

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA  
GERENCIA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANISMOS  
OPERADORES**

**INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA  
COORDINACIÓN DE HIDRÁULICA**

**INFORME FINAL**

**DISEÑO DE UN SISTEMA TIPO DE REGULACIÓN DE LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y  
SANEAMIENTO**

**TOMO III**

Noviembre 2016



## **DIRECTORIO**

### **Comisión Nacional del Agua**

Mtro. Roberto Ramirez de la Parra  
Director General

Ing. Francisco José Muñiz Pereyra  
Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento

Ing. Emiliano Rodríguez Briceño  
Gerente de Fortalecimiento de Organismos Operadores

### **Instituto Mexicano de Tecnología del Agua**

Dr. Felipe I. Arrequín Cortés  
Director General

M en A. José Raúl Saavedra Horita  
Coordinador de Hidráulica

M en I. José Manuel Rodríguez Varela  
Subcoordinador de Hidráulica Urbana

M en A. Jorge Arturo Casados Prior  
Jefe del Proyecto

Colaboradores en la realización del proyecto:

Dr. Héctor David Camacho González



## ÍNDICE

<b>RELACIÓN DE ANEXOS .....</b>	<b>7</b>
<b>ANEXO 1 Estadísticas del Estado de Sonora .....</b>	<b>9</b>
<b>ANEXO 2 Estadísticas del Municipio de San Luis Río Colorado.....</b>	<b>11</b>
<b>ANEXO 3 Estadísticas del Municipio de Agua Prieta.....</b>	<b>13</b>
<b>ANEXO 4 Estadísticas del Municipio de Caborca.....</b>	<b>15</b>
<b>ANEXO 5 Estadísticas del Municipio de Cajeme .....</b>	<b>17</b>
<b>ANEXO 6 Estadísticas del Municipio de Empalme .....</b>	<b>19</b>
<b>ANEXO 7 Estadísticas del Municipio de Guaymas.....</b>	<b>21</b>
<b>ANEXO 8 Estadísticas del Municipio de Hermosillo .....</b>	<b>23</b>
<b>ANEXO 9 Estadísticas del Municipio de Huatabampo .....</b>	<b>25</b>
<b>ANEXO 10 Estadísticas del Municipio de Navojoa .....</b>	<b>27</b>
<b>ANEXO 11 Estadísticas del Municipio de Nogales .....</b>	<b>29</b>
<b>ANEXO 12 Ley de gobierno y administración municipal .....</b>	<b>31</b>
<b>ANEXO 13 Reglamento para la celebración de sesiones de órganos de .....</b>	<b>159</b>
<b>gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal .....</b>	
<b>ANEXO 14 Ley de fomento de la cultura del cuidado del agua .....</b>	<b>167</b>
<b>ANEXO 15 Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas</b>	<b>177</b>
<b>ANEXO 16 Ley de alianzas público privadas de servicios del estado .....</b>	<b>223</b>
<b>ANEXO 17 Ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente del estado</b>	<b>251</b>
<b>ANEXO 18 Constitución política del estado libre y soberano de Sonora.....</b>	<b>337</b>
<b>ANEXO 19 Ley de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora .....</b>	<b>409</b>
<b>ANEXO 20 Ley de hacienda municipal .....</b>	<b>491</b>
<b>ANEXO 21 Ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio .....</b>	<b>537</b>
<b>de Hermosillo, Sonora para el ejercicio fiscal 2016 .....</b>	
<b>ANEXO 22 Ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio de ...</b>	<b>579</b>
<b>Agua Prieta, Sonora para el ejercicio fiscal de 2016 .....</b>	
<b>ANEXO 23 Ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio de ...</b>	<b>591</b>
<b>Caborca, Sonora para el ejercicio fiscal 2016 .....</b>	
<b>ANEXO 24 Ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio de....</b>	<b>603</b>
<b>Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal 2016 .....</b>	

<b>ANEXO 25 Ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio de ...</b>	<b>631</b>
<b>Empalme, Sonora para el ejercicio fiscal 2016 .....</b>	
<b>ANEXO 26 Ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio de....</b>	<b>651</b>
<b>Guaymas, Sonora para el ejercicio fiscal 2016 .....</b>	
<b>ANEXO 27 Ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio de....</b>	<b>681</b>
<b>Huatabampo, Sonora para el ejercicio fiscal de 2016 .....</b>	
<b>ANEXO 28 Ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio de....</b>	<b>693</b>
<b>Navojoa, Sonora para el ejercicio fiscal 2016 .....</b>	
<b>ANEXO 29 Ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio de ...</b>	<b>709</b>
<b>Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal 2016 .....</b>	
<b>ANEXO 30 Ley de ingresos y presupuesto de ingresos del municipio de ...</b>	<b>741</b>
<b>San Luis Río Colorado, Sonora para el ejercicio fiscal 2016 .....</b>	
<b>ANEXO 31 Reglamento de mejora regulatoria para el municipio de .....</b>	<b>761</b>
<b>Hermosillo, Sonora .....</b>	
<b>ANEXO 32 Reglamento de las Entidades de la Administración Pública .....</b>	<b>769</b>
<b>Paramunicipal del Municipio de Hermosillo, Sonora .....</b>	
<b>ANEXO 33 Reglamento para el cobro y aplicaciones de gastos de ejecución</b>	<b>795</b>

# ANEXOS



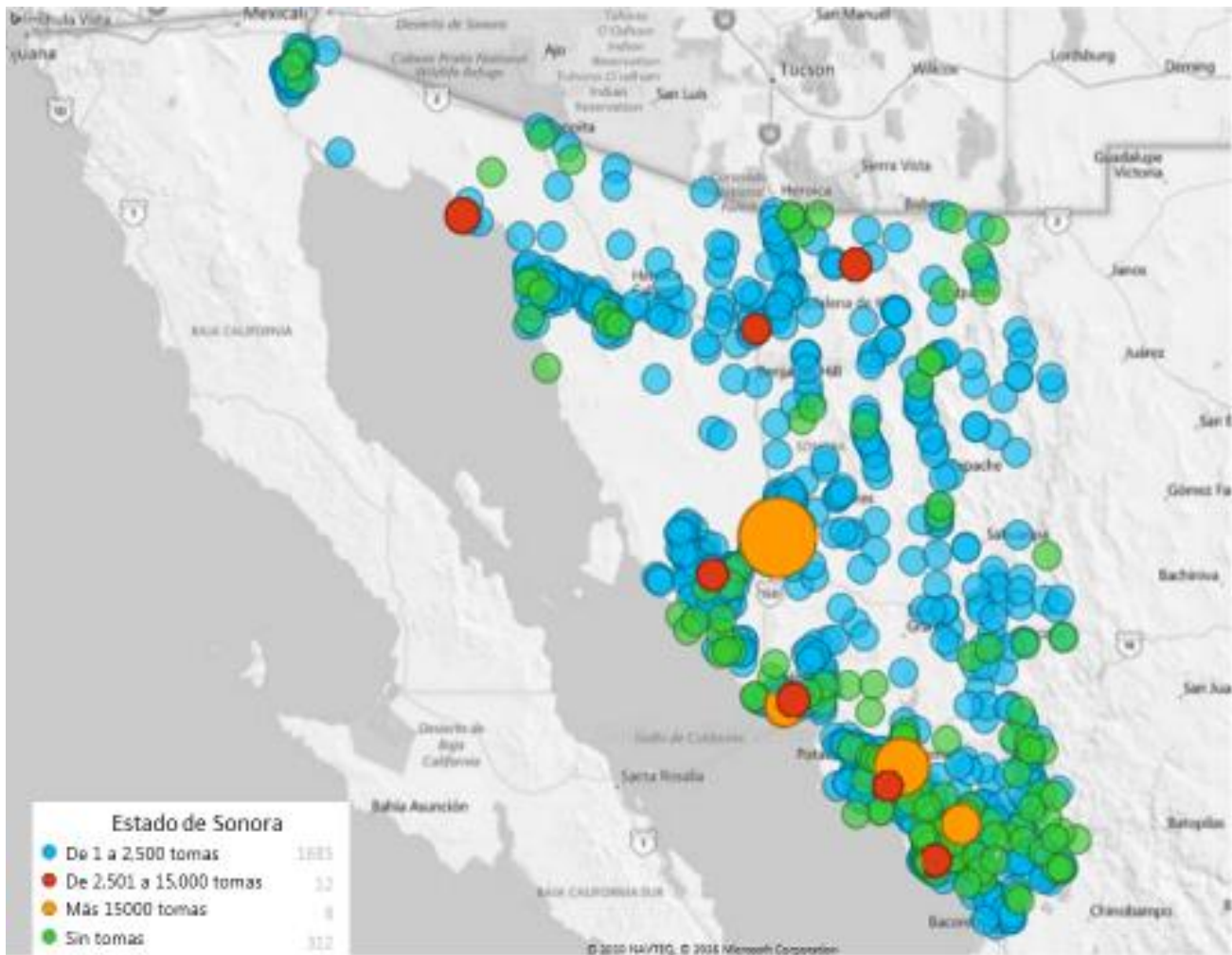


## ANEXO 1

### ESTADÍSTICA DEL ESTADO DE SONORA (INEGI 2015)

CLAVE DE MUNICIPIO O DELEGACIÓN	000
<b>NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>SONORA</b>
	<b>Total de la Entidad</b>
<b>Población total</b>	<b>2'662,480</b>
<b>Grado promedio de escolaridad</b>	<b>9.42</b>
<b>Población económicamente activa</b>	<b>1'104,922</b>
<b>Población no económicamente activa</b>	<b>911,919</b>
<b>Población ocupada</b>	<b>1'043,459</b>
<b>Total de hogares censales</b>	<b>705,668</b>
<b>Población en hogares censales</b>	<b>2'620,624</b>
<b>Total de viviendas</b>	<b>905,662</b>
<b>Total de viviendas habitadas</b>	<b>712,402</b>
<b>Total de viviendas particulares</b>	<b>898,928</b>
<b>Viviendas particulares habitadas</b>	<b>705,668</b>
<b>Total de viviendas particulares habitadas</b>	<b>712,108</b>
<b>Viviendas particulares deshabitadas</b>	<b>140,219</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra</b>	<b>664,291</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de tierra</b>	<b>37,100</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con un solo cuarto</b>	<b>40,028</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con dos cuartos</b>	<b>100,314</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con 3 cuartos y más</b>	<b>560,936</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica</b>	<b>689,120</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de luz eléctrica</b>	<b>13,352</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>662,273</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>39,168</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje</b>	<b>632,352</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje</b>	<b>68,127</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje</b>	<b>605,751</b>

**UBICACIÓN Y TIPO DE LOCALIDADES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE SONORA, DE ACUERDO AL NÚMERO DE TOMAS DE AGUA EN ZONAS URBANAS Y RURALES**



## ANEXO 2

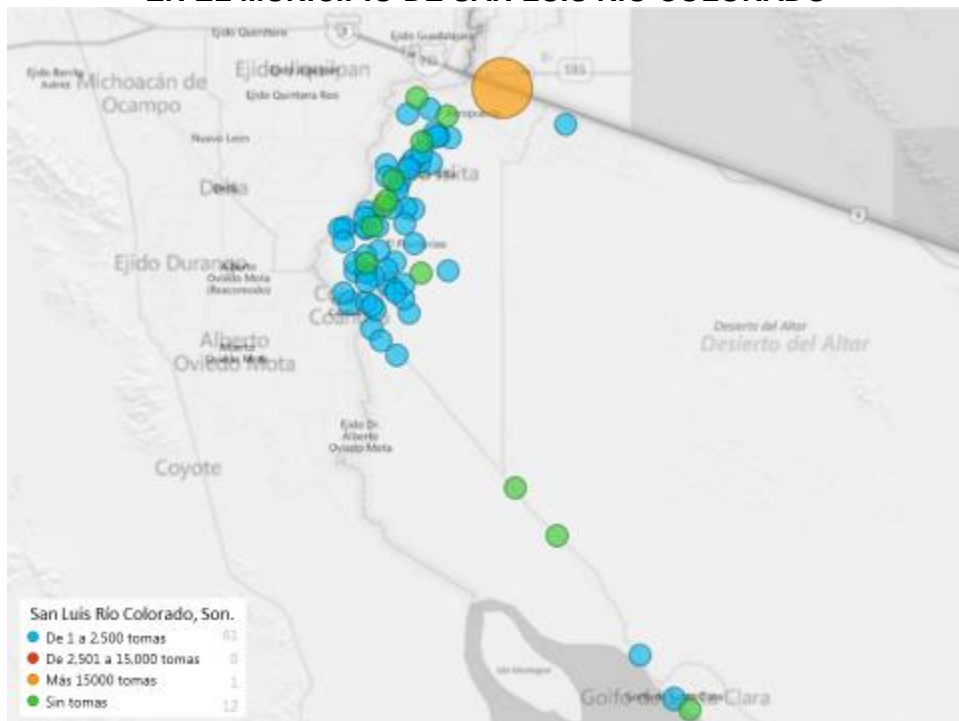
### ESTADÍSTICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO (INEGI 2015)

CLAVE DE MUNICIPIO O DELEGACIÓN	055
NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN	San Luis Río Colorado
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	Total del Municipio
Población total	178,380
Grado promedio de escolaridad	8.62
Población económicamente activa	72,983
Población no económicamente activa	59,934
Población ocupada	68,361
Total de hogares censales	47,691
Población en hogares censales	176,720
Total de viviendas	60,757
Total de viviendas habitadas	47,863
Total de viviendas particulares	60,585
Viviendas particulares habitadas	47,691
Total de viviendas particulares habitadas	47,824
Viviendas particulares deshabitadas	9,311
Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra	44,485
Viviendas particulares habitadas con piso de tierra	2,461
Viviendas particulares habitadas con un solo cuarto	2,709
Viviendas particulares habitadas con dos cuartos	7,264
Viviendas particulares habitadas con 3 cuartos y más	36,969
Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica	45,871
Viviendas particulares habitadas que no disponen de luz eléctrica	1,125
Viviendas particulares habitadas que disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda	45,481
Viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda	1,434
Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje	42,877
Viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje	3,960
Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje	41,920

## UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO EN EL ESTADO DE SONORA



## NÚMERO DE TOMAS DE AGUA EN ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO



## ANEXO 3

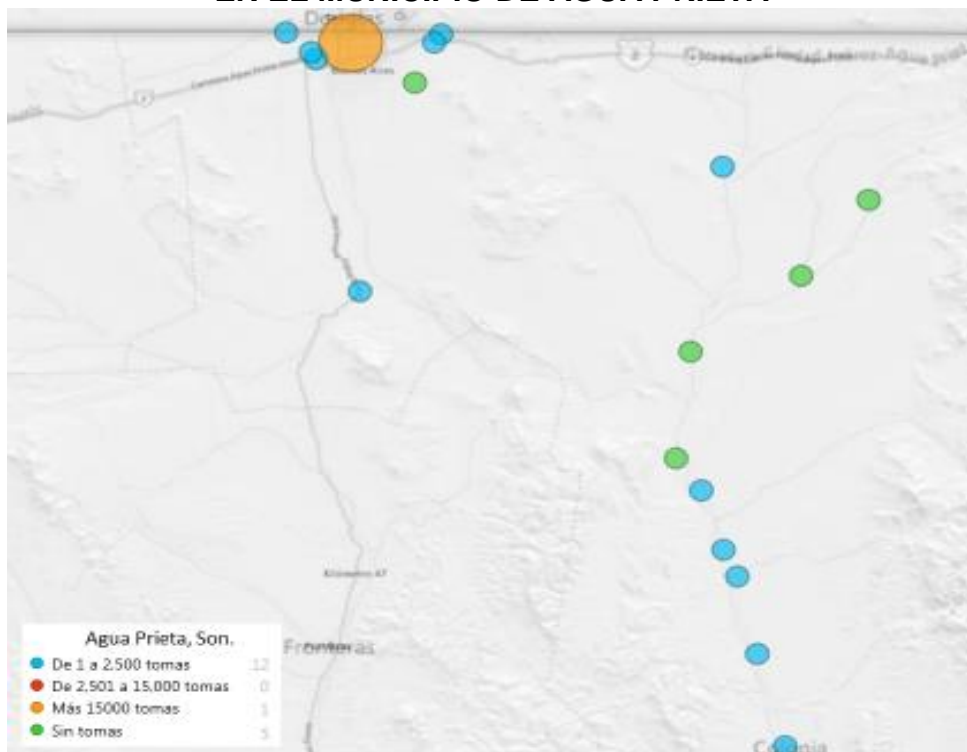
### ESTADÍSTICA DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA (INEGI 2015)

CLAVE DE MUNICIPIO O DELEGACIÓN	002
NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN	Agua Prieta
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	Total del Municipio
<b>Población total</b>	<b>79,138</b>
<b>Grado promedio de escolaridad</b>	<b>8.80</b>
<b>Población económicamente activa</b>	<b>33,086</b>
<b>Población no económicamente activa</b>	<b>24,500</b>
<b>Población ocupada</b>	<b>31,110</b>
<b>Total de hogares censales</b>	<b>20,185</b>
<b>Población en hogares censales</b>	<b>77,516</b>
<b>Total de viviendas</b>	<b>25,432</b>
<b>Total de viviendas habitadas</b>	<b>20,434</b>
<b>Total de viviendas particulares</b>	<b>25,183</b>
<b>Viviendas particulares habitadas</b>	<b>20,185</b>
<b>Total de viviendas particulares habitadas</b>	<b>20,420</b>
<b>Viviendas particulares deshabitadas</b>	<b>3,822</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra</b>	<b>19,554</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de tierra</b>	<b>522</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con un solo cuarto</b>	<b>1,126</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con dos cuartos</b>	<b>2,899</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con 3 cuartos y más</b>	<b>16,037</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica</b>	<b>19,482</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de luz eléctrica</b>	<b>620</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>19,579</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>504</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje</b>	<b>19,767</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje</b>	<b>294</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje</b>	<b>18,988</b>

## UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA EN EL ESTADO DE SONORA



## NÚMERO DE TOMAS DE AGUA EN ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA



## ANEXO 4

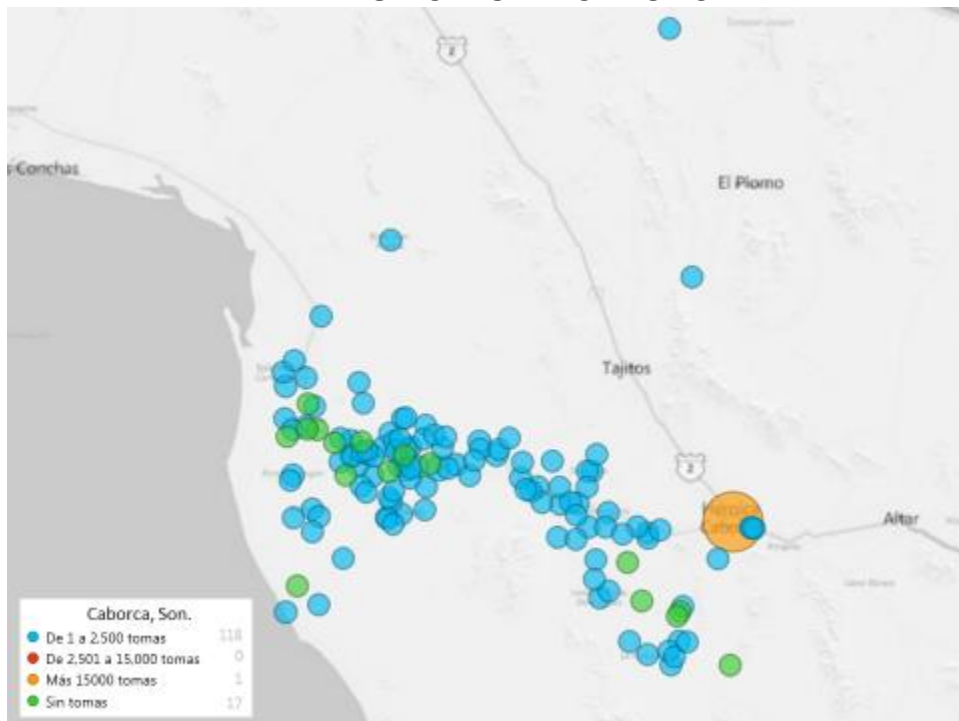
### ESTADÍSTICA DEL MUNICIPIO DE CABORCA (INEGI 2015)

CLAVE DE MUNICIPIO O DELEGACIÓN	017
NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN	Caborca
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	Total del Municipio
<b>Población total</b>	<b>81,309</b>
<b>Grado promedio de escolaridad</b>	<b>8.50</b>
<b>Población económicamente activa</b>	<b>35,026</b>
<b>Población no económicamente activa</b>	<b>26,284</b>
<b>Población ocupada</b>	<b>33,698</b>
<b>Total de hogares censales</b>	<b>21,359</b>
<b>Población en hogares censales</b>	<b>79,550</b>
<b>Total de viviendas</b>	<b>27,496</b>
<b>Total de viviendas habitadas</b>	<b>21,440</b>
<b>Total de viviendas particulares</b>	<b>27,415</b>
<b>Viviendas particulares habitadas</b>	<b>21,359</b>
<b>Total de viviendas particulares habitadas</b>	<b>21,415</b>
<b>Viviendas particulares deshabitadas</b>	<b>4,180</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra</b>	<b>20,239</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de tierra</b>	<b>1,002</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con un solo cuarto</b>	<b>1,600</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con dos cuartos</b>	<b>3,764</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con 3 cuartos y más</b>	<b>15,892</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica</b>	<b>20,993</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de luz eléctrica</b>	<b>287</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>20,461</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>795</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje</b>	<b>18,546</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje</b>	<b>2,688</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje</b>	<b>18,110</b>

### UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE CABORCA EN EL ESTADO DE SONORA



### NÚMERO DE TOMAS DE AGUA EN ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE CABORCA



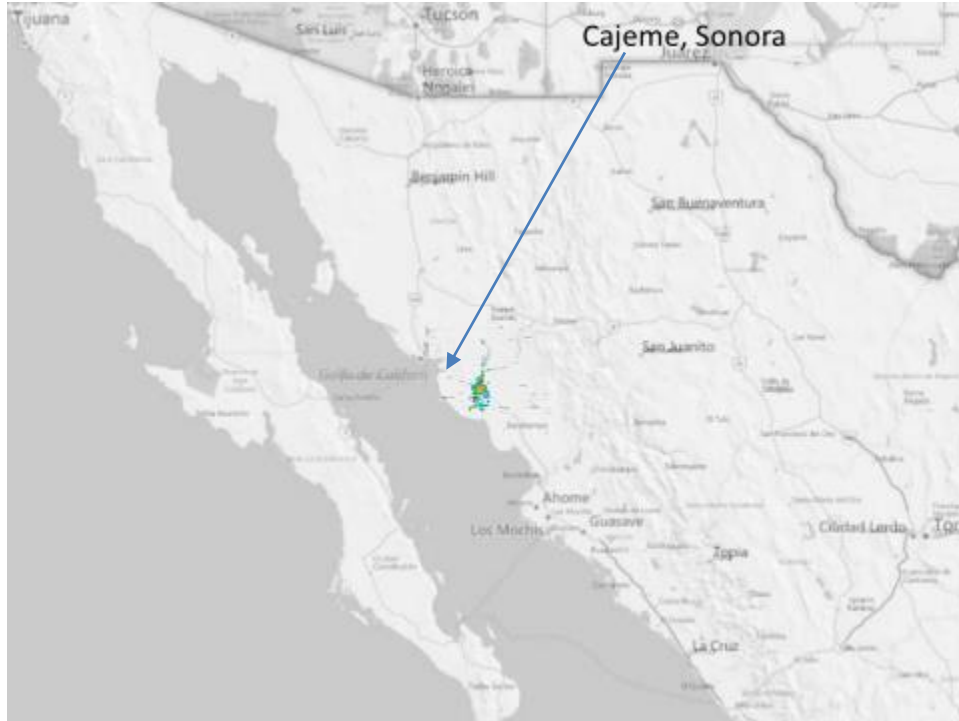


## ANEXO 5

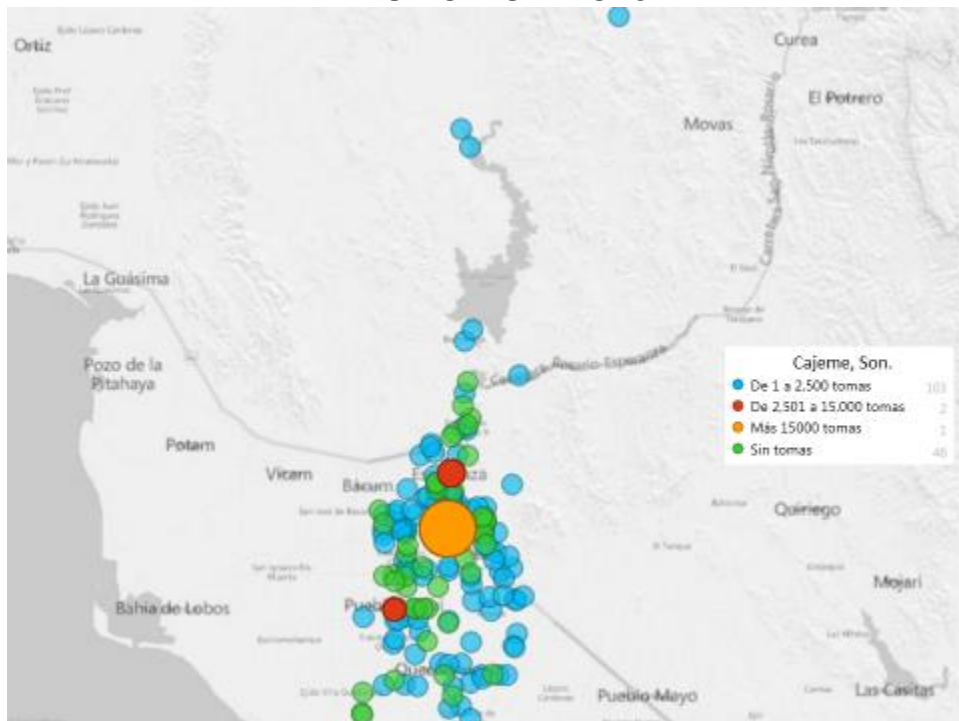
### ESTADÍSTICA DEL MUNICIPIO DE CAJEME (INEGI)

CLAVE DE MUNICIPIO O DELEGACIÓN	018
NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN	Cajeme
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	Total del Municipio
<b>Población total</b>	<b>409,310</b>
<b>Grado promedio de escolaridad</b>	<b>9.88</b>
<b>Población económicamente activa</b>	<b>172,560</b>
<b>Población no económicamente activa</b>	<b>144,615</b>
<b>Población ocupada</b>	<b>163,682</b>
<b>Total de hogares censales</b>	<b>111,543</b>
<b>Población en hogares censales</b>	<b>403,994</b>
<b>Total de viviendas</b>	<b>142,049</b>
<b>Total de viviendas habitadas</b>	<b>112,426</b>
<b>Total de viviendas particulares</b>	<b>141,166</b>
<b>Viviendas particulares habitadas</b>	<b>111,543</b>
<b>Total de viviendas particulares habitadas</b>	<b>112,398</b>
<b>Viviendas particulares deshabitadas</b>	<b>24,750</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra</b>	<b>107,073</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de tierra</b>	<b>4,013</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con un solo cuarto</b>	<b>3,786</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con dos cuartos</b>	<b>13,820</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con 3 cuartos y más</b>	<b>93,451</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica</b>	<b>110,284</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de luz eléctrica</b>	<b>980</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>108,427</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>2,642</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje</b>	<b>107,597</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje</b>	<b>3,383</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje</b>	<b>105,735</b>

### UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE CAJEME EN EL ESTADO DE SONORA



### NÚMERO DE TOMAS DE AGUA EN ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE CAJEME

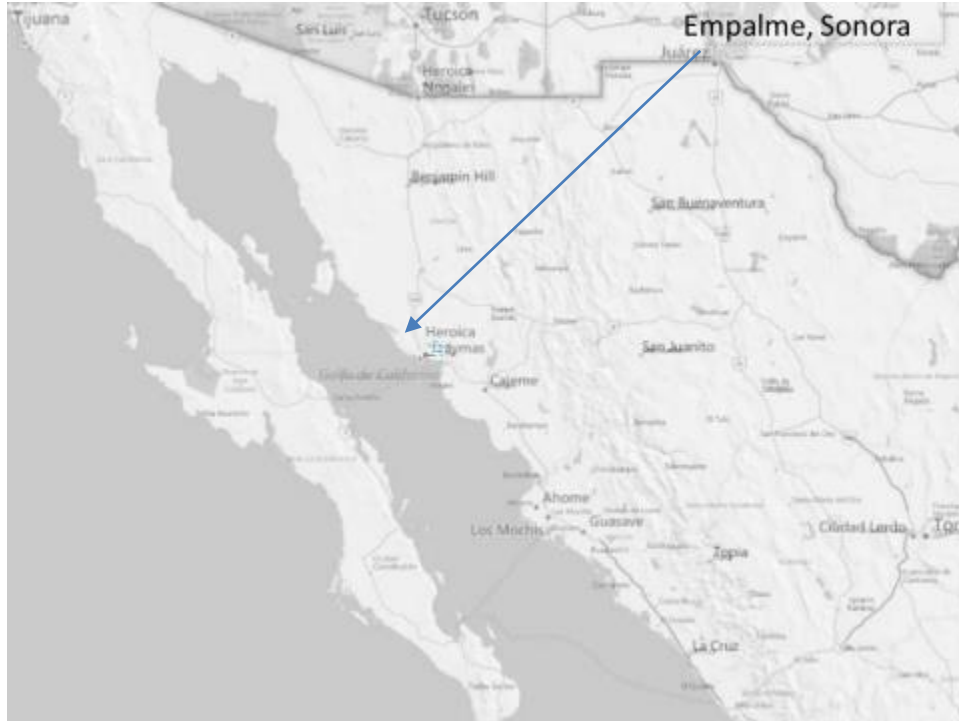


## ANEXO 6

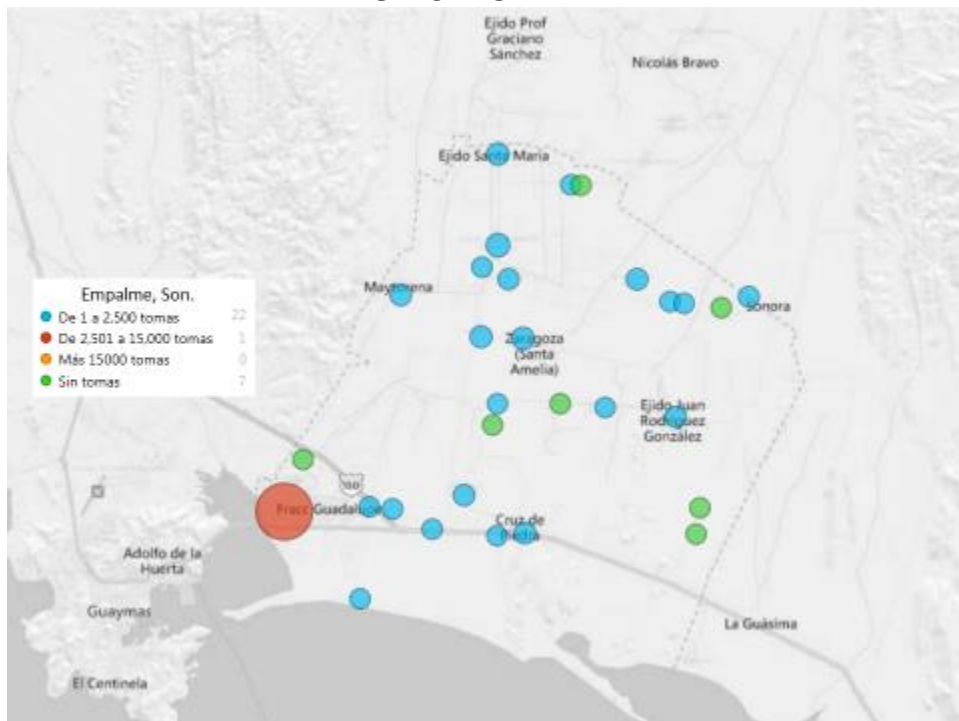
### ESTADÍSTICA DEL MUNICIPIO DE EMPALME (INEGI 2015)

CLAVE DE MUNICIPIO O DELEGACIÓN	025
NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN	Empalme
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	Total del Municipio
<b>Población total</b>	<b>54,131</b>
<b>Grado promedio de escolaridad</b>	<b>8.92</b>
<b>Población económicamente activa</b>	<b>21,548</b>
<b>Población no económicamente activa</b>	<b>19,714</b>
<b>Población ocupada</b>	<b>20,279</b>
<b>Total de hogares censales</b>	<b>14,297</b>
<b>Población en hogares censales</b>	<b>53,777</b>
<b>Total de viviendas</b>	<b>17,187</b>
<b>Total de viviendas habitadas</b>	<b>14,370</b>
<b>Total de viviendas particulares</b>	<b>17,114</b>
<b>Viviendas particulares habitadas</b>	<b>14,297</b>
<b>Total de viviendas particulares habitadas</b>	<b>14,366</b>
<b>Viviendas particulares deshabitadas</b>	<b>2,196</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra</b>	<b>13,371</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de tierra</b>	<b>884</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con un solo cuarto</b>	<b>841</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con dos cuartos</b>	<b>2,155</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con 3 cuartos y más</b>	<b>11,248</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica</b>	<b>14,029</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de luz eléctrica</b>	<b>239</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>13,769</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>472</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje</b>	<b>12,057</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje</b>	<b>2,175</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje</b>	<b>11,761</b>

### UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE EMPALME EN EL ESTADO DE SONORA



### NÚMERO DE TOMAS DE AGUA EN ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE EMPALME

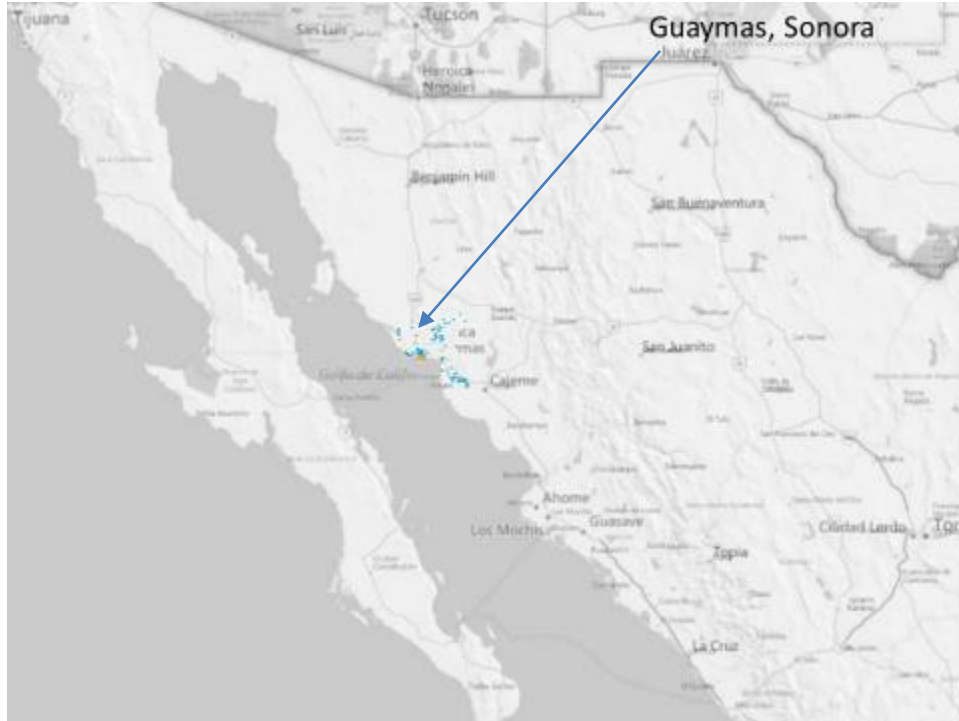


## ANEXO 7

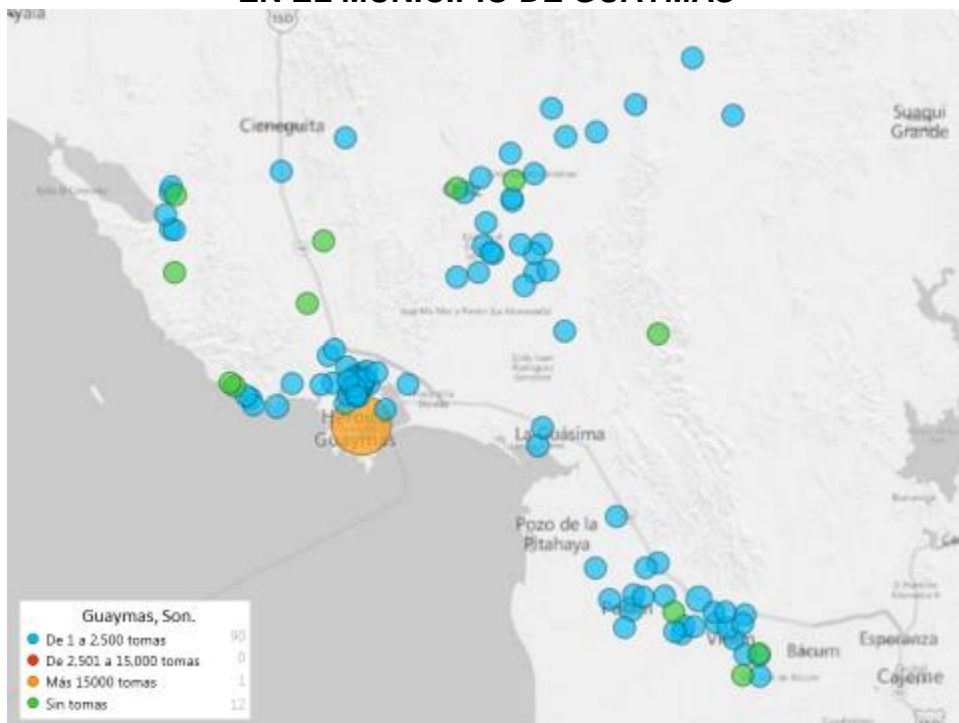
### ESTADÍSTICA DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS (INEGI 2015)

CLAVE DE MUNICIPIO O DELEGACIÓN	029
NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN	Guaymas
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	Total del Municipio
<b>Población total</b>	<b>149,299</b>
<b>Grado promedio de escolaridad</b>	<b>9.19</b>
<b>Población económicamente activa</b>	<b>61,978</b>
<b>Población no económicamente activa</b>	<b>53,109</b>
<b>Población ocupada</b>	<b>58,475</b>
<b>Total de hogares censales</b>	<b>40,492</b>
<b>Población en hogares censales</b>	<b>148,297</b>
<b>Total de viviendas</b>	<b>53,416</b>
<b>Total de viviendas habitadas</b>	<b>40,588</b>
<b>Total de viviendas particulares</b>	<b>53,320</b>
<b>Viviendas particulares habitadas</b>	<b>40,492</b>
<b>Total de viviendas particulares habitadas</b>	<b>40,579</b>
<b>Viviendas particulares deshabitadas</b>	<b>8,056</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra</b>	<b>36,642</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de tierra</b>	<b>3,634</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con un solo cuarto</b>	<b>2,628</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con dos cuartos</b>	<b>6,325</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con 3 cuartos y más</b>	<b>31,358</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica</b>	<b>39,393</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de luz eléctrica</b>	<b>982</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>37,784</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>2,510</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje</b>	<b>34,528</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje</b>	<b>5,750</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje</b>	<b>33,089</b>

### UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS EN EL ESTADO DE SONORA



### NÚMERO DE TOMAS DE AGUA EN ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS



## ANEXO 8

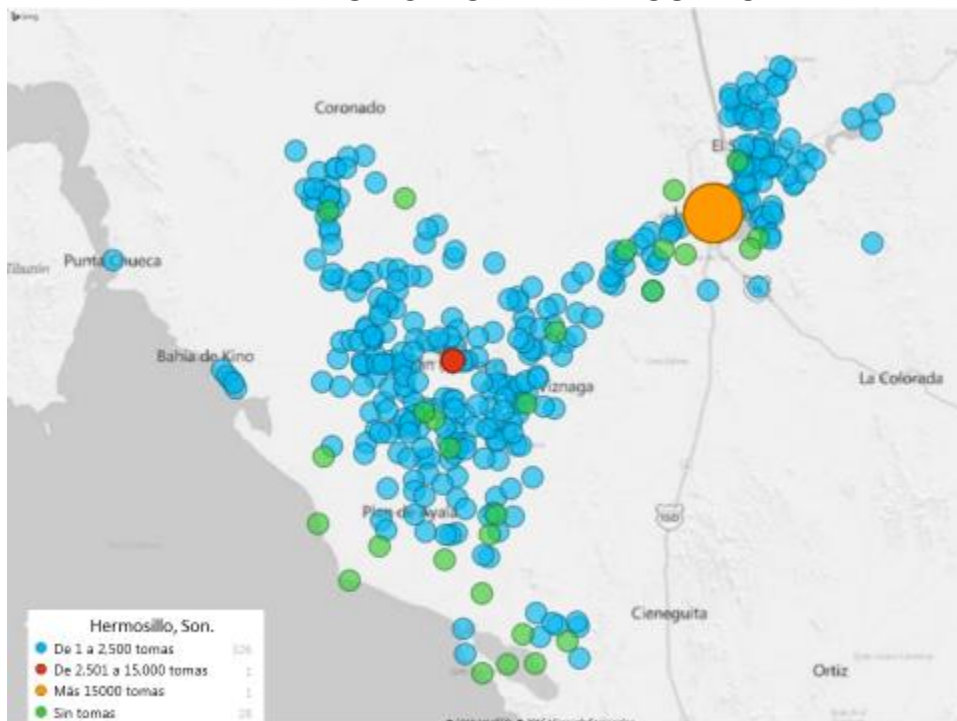
### ESTADÍSTICA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO (INEGI 2015)

CLAVE DE MUNICIPIO O DELEGACIÓN	030
NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN	Hermosillo
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	Total del Municipio
<b>Población total</b>	<b>784,342</b>
<b>Grado promedio de escolaridad</b>	<b>10.36</b>
<b>Población económicamente activa</b>	<b>345,709</b>
<b>Población no económicamente activa</b>	<b>250,798</b>
<b>Población ocupada</b>	<b>327,367</b>
<b>Total de hogares censales</b>	<b>210,402</b>
<b>Población en hogares censales</b>	<b>768,060</b>
<b>Total de viviendas</b>	<b>270,823</b>
<b>Total de viviendas habitadas</b>	<b>213,369</b>
<b>Total de viviendas particulares</b>	<b>267,856</b>
<b>Viviendas particulares habitadas</b>	<b>210,402</b>
<b>Total de viviendas particulares habitadas</b>	<b>213,304</b>
<b>Viviendas particulares deshabitadas</b>	<b>42,738</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra</b>	<b>199,900</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de tierra</b>	<b>9,679</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con un solo cuarto</b>	<b>8,949</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con dos cuartos</b>	<b>23,076</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con 3 cuartos y más</b>	<b>177,571</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica</b>	<b>207,955</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de luz eléctrica</b>	<b>1,996</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>203,153</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>6,450</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje</b>	<b>201,759</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje</b>	<b>7,646</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje</b>	<b>197,066</b>

### UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO EN EL ESTADO DE SONORA



### NÚMERO DE TOMAS DE AGUA EN ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO



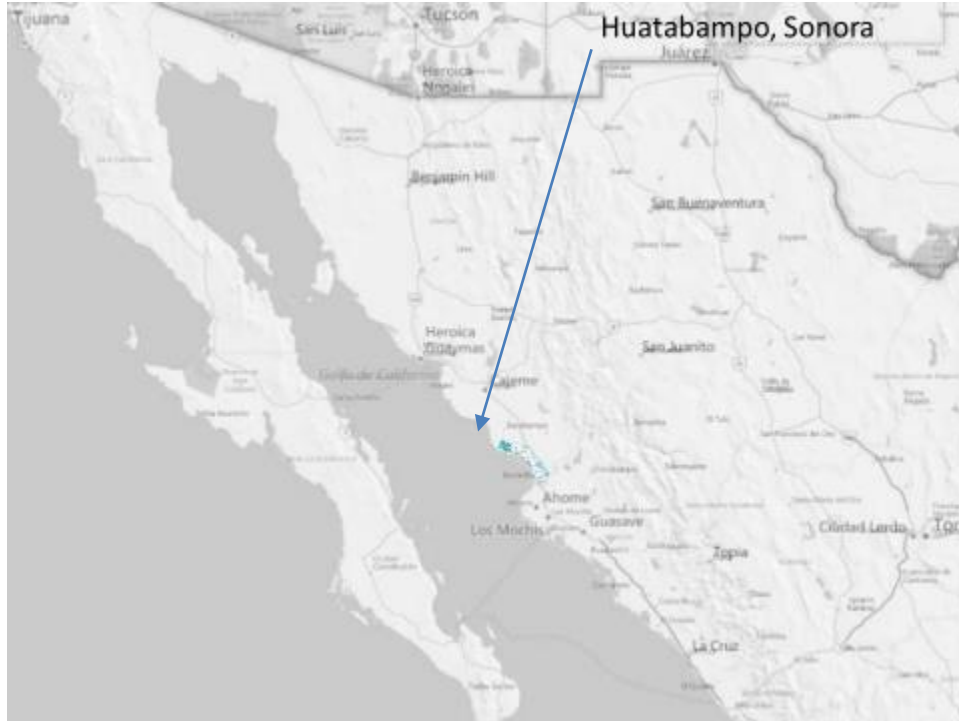


## ANEXO 9

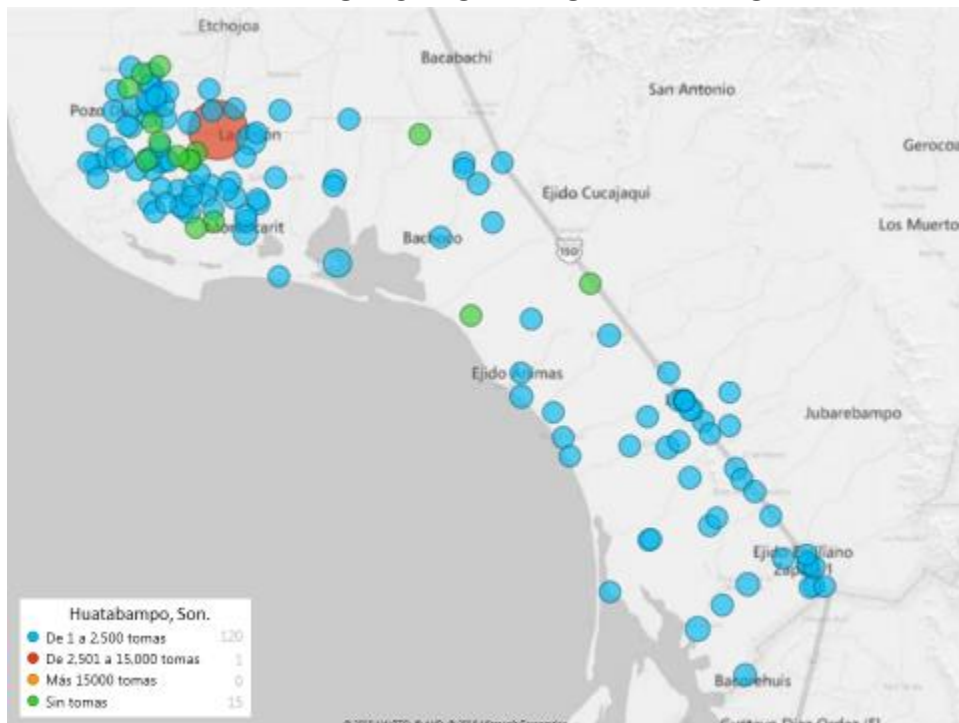
### ESTADÍSTICA DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO (INEGI 2015)

CLAVE DE MUNICIPIO O DELEGACIÓN	033
NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN	Huatabampo
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	Total del Municipio
<b>Población total</b>	<b>79,313</b>
<b>Grado promedio de escolaridad</b>	<b>8.46</b>
<b>Población económicamente activa</b>	<b>28,840</b>
<b>Población no económicamente activa</b>	<b>32,627</b>
<b>Población ocupada</b>	<b>27,340</b>
<b>Total de hogares censales</b>	<b>19,638</b>
<b>Población en hogares censales</b>	<b>78,826</b>
<b>Total de viviendas</b>	<b>23,985</b>
<b>Total de viviendas habitadas</b>	<b>19,692</b>
<b>Total de viviendas particulares</b>	<b>23,931</b>
<b>Viviendas particulares habitadas</b>	<b>19,638</b>
<b>Total de viviendas particulares habitadas</b>	<b>19,686</b>
<b>Viviendas particulares deshabitadas</b>	<b>2,247</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra</b>	<b>18,612</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de tierra</b>	<b>973</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con un solo cuarto</b>	<b>1,989</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con dos cuartos</b>	<b>4,344</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con 3 cuartos y más</b>	<b>13,215</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica</b>	<b>19,081</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de luz eléctrica</b>	<b>494</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>16,723</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>2,824</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje</b>	<b>11,694</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje</b>	<b>7,856</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje</b>	<b>11,022</b>

## UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO EN EL ESTADO DE SONORA



## NÚMERO DE TOMAS DE AGUA EN ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO

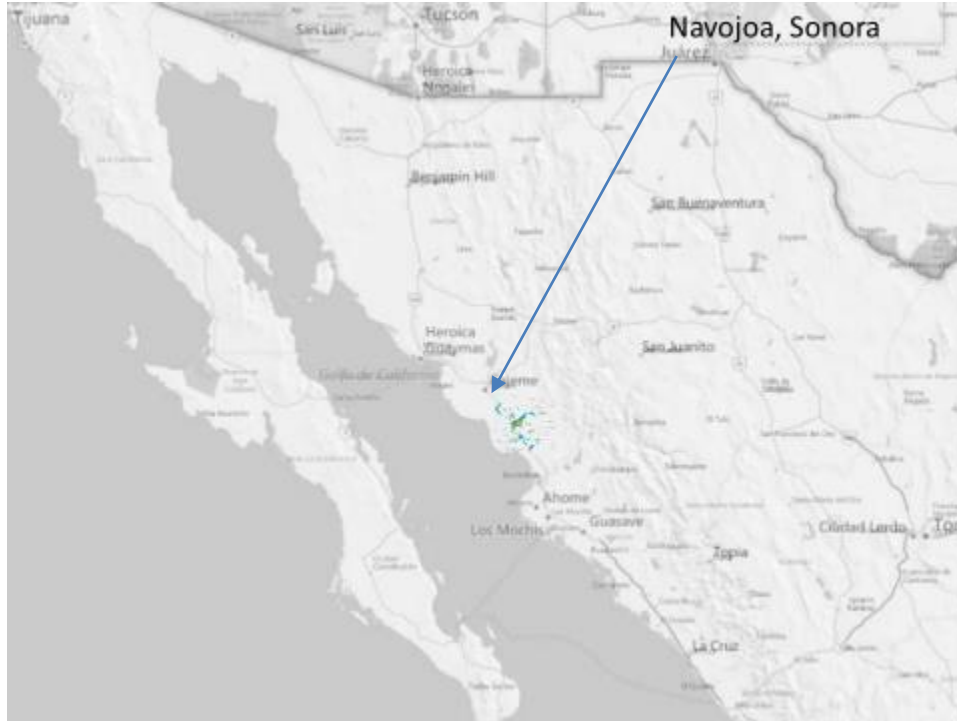


## ANEXO 10

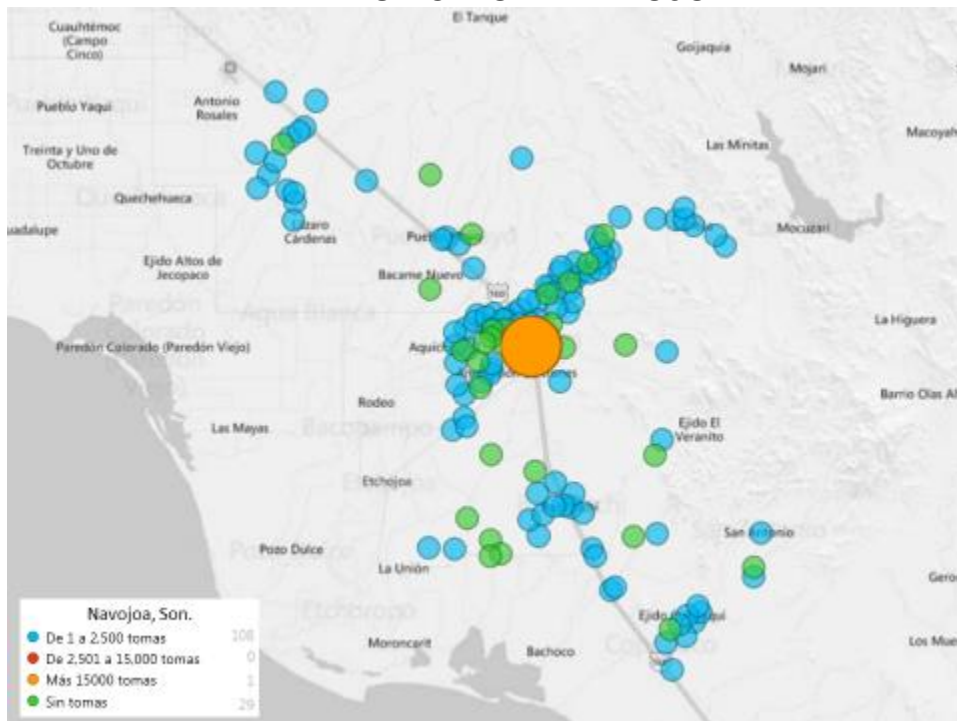
### ESTADÍSTICAS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA (INEGI 2015)

CLAVE DE MUNICIPIO O DELEGACIÓN	042
NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN	Navojoa
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	Total del Municipio
<b>Población total</b>	<b>157729</b>
<b>Grado promedio de escolaridad</b>	<b>9.22</b>
<b>Población económicamente activa</b>	<b>61605</b>
<b>Población no económicamente activa</b>	<b>58664</b>
<b>Población ocupada</b>	<b>57989</b>
<b>Total de hogares censales</b>	<b>39711</b>
<b>Población en hogares censales</b>	<b>156091</b>
<b>Total de viviendas</b>	<b>47802</b>
<b>Total de viviendas habitadas</b>	<b>40118</b>
<b>Total de viviendas particulares</b>	<b>47395</b>
<b>Viviendas particulares habitadas</b>	<b>39711</b>
<b>Total de viviendas particulares habitadas</b>	<b>40107</b>
<b>Viviendas particulares deshabitadas</b>	<b>6294</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra</b>	<b>36265</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de tierra</b>	<b>3279</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con un solo cuarto</b>	<b>2901</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con dos cuartos</b>	<b>7206</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con 3 cuartos y más</b>	<b>29453</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica</b>	<b>38779</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de luz eléctrica</b>	<b>828</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>36553</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>3035</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje</b>	<b>28233</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje</b>	<b>11302</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje</b>	<b>27181</b>

## UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA EN EL ESTADO DE SONORA



## NÚMERO DE TOMAS DE AGUA EN ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA

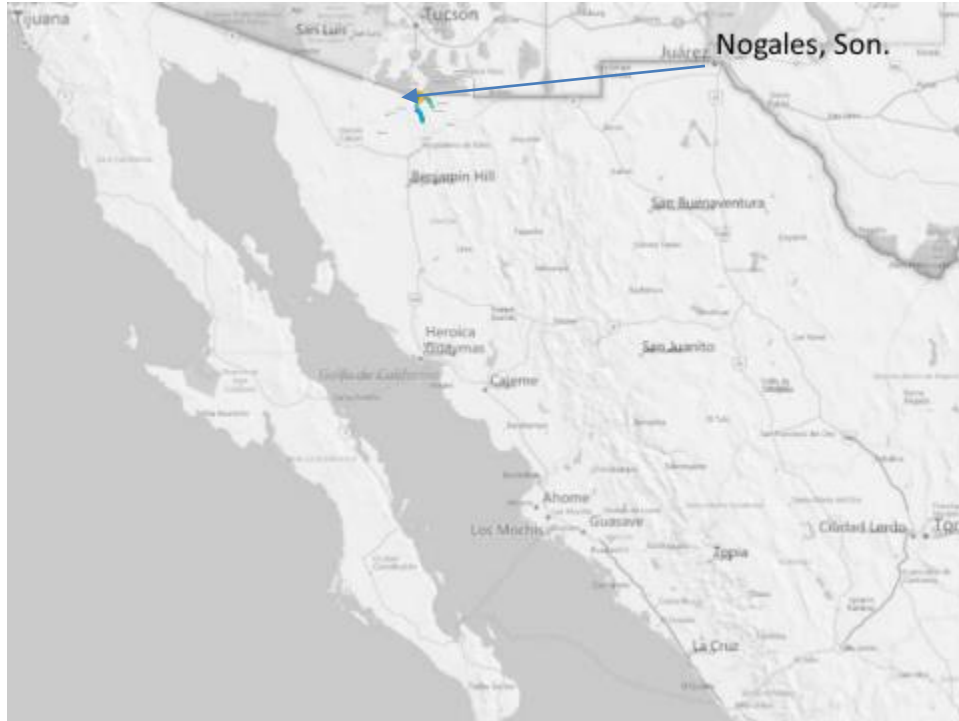


## ANEXO 11

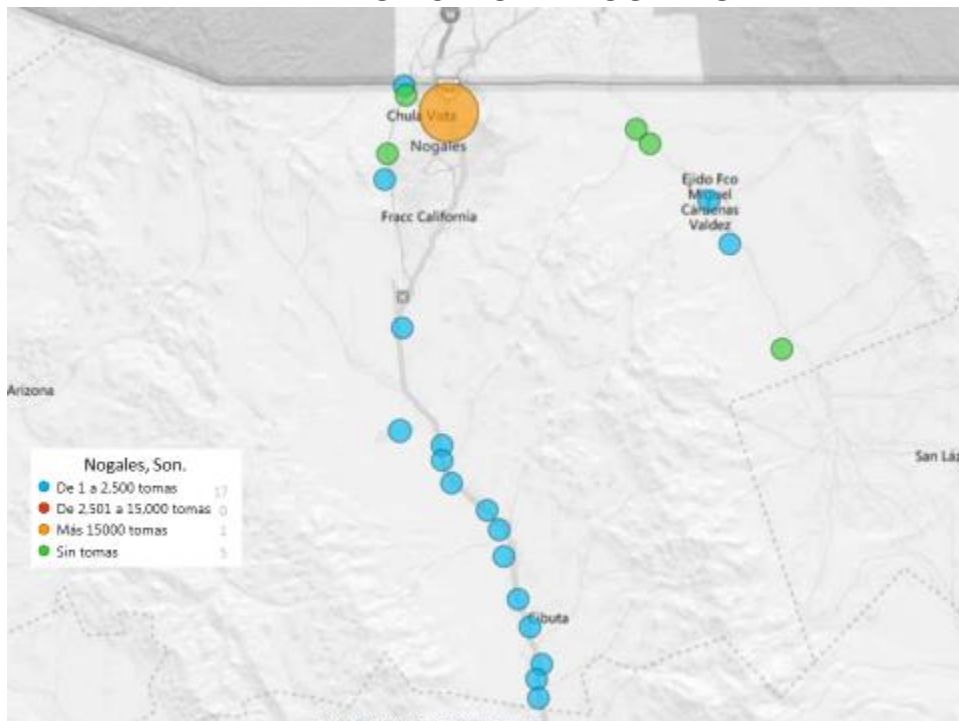
### ESTADÍSTICAS DEL MUNICIPIO DE NOGALES (INEGI 2015)

CLAVE DE MUNICIPIO O DELEGACIÓN	043
NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN	Nogales
NOMBRE DE LA LOCALIDAD	Total del Municipio
<b>Población total</b>	<b>220,292</b>
<b>Grado promedio de escolaridad</b>	<b>9.67</b>
<b>Población económicamente activa</b>	<b>94,822</b>
<b>Población no económicamente activa</b>	<b>63,291</b>
<b>Población ocupada</b>	<b>89,467</b>
<b>Total de hogares censales</b>	<b>56,442</b>
<b>Población en hogares censales</b>	<b>213,405</b>
<b>Total de viviendas</b>	<b>72,551</b>
<b>Total de viviendas habitadas</b>	<b>57,672</b>
<b>Total de viviendas particulares</b>	<b>71,321</b>
<b>Viviendas particulares habitadas</b>	<b>56,442</b>
<b>Total de viviendas particulares habitadas</b>	<b>57,647</b>
<b>Viviendas particulares deshabitadas</b>	<b>12,707</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de material diferente de tierra</b>	<b>53,942</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con piso de tierra</b>	<b>2,087</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con un solo cuarto</b>	<b>3,315</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con dos cuartos</b>	<b>8,315</b>
<b>Viviendas particulares habitadas con 3 cuartos y más</b>	<b>44,487</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica</b>	<b>55,479</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de luz eléctrica</b>	<b>762</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>44,933</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada en el ámbito de la vivienda</b>	<b>11,220</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje</b>	<b>54,710</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje</b>	<b>1,398</b>
<b>Viviendas particulares habitadas que disponen de luz eléctrica, agua entubada de la red pública y drenaje</b>	<b>44,606</b>

## UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE NOGALES EN EL ESTADO DE SONORA



## NÚMERO DE TOMAS DE AGUA EN ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE NOGALES



## **ANEXO 12**

### **INICIATIVA DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL**

#### **COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES: JESUS AVILA GODOY ALFREDO LOPEZ ACEVES HOMERO RIOS MURRIETA GUSTAVO DE UNANUE AGUIRRE JOSE IRENE ALVAREZ RAMOS MARIO BARCELO ABRIL JESUS ENRIQUEZ BURGOS HELEODORO PACHECO VAZQUEZ, JOSE RENE NORIEGA GOMEZ,**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos Diputados integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Sexta Legislatura, en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Pleno Legislativo el 30 de noviembre del 2000, mediante el cual se instruyó a estas Comisiones Unidas a efecto de dirigir, conducir y llevar a cabo los estudios, análisis y proyectos de Dictamen que resulten necesarios para cumplir con lo ordenado en los artículos transitorios del Decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, y en cumplimiento legal y observancia a nuestro orden jurídico constitucional y pacto federal vigente, comparecemos ante esta Representación Popular a efecto de presentar para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, **INICIATIVA DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL, QUE ABROGA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y LA LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES**, con el propósito de adecuar el orden legal del Estado a los lineamientos, principios y disposiciones establecidas por el Constituyente Permanente Federal en el proceso legislativo de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio establece una nueva concepción y naturaleza jurídica del Municipio Libre como órgano de gobierno autónomo e independiente de los Poderes Fundamentales que integran el Estado, a la vez que define su papel en el marco de las relaciones interinstitucionales con los demás entes y órganos de los distintos niveles de gobierno y le confiere mayores facultades y atribuciones políticas, administrativas y financieras tendientes a ampliar el ejercicio de su función pública, así como el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades en el marco de su competencia, cuya enmienda impone a los Estados de la Federación la obligación de adecuar sus leyes fundamentales y secundarias conforme a la reforma constitucional federal precitada, según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto en cuestión, lo que genera la necesidad de que este Poder Legislativo provea al estricto cumplimiento de dicho imperativo constitucional, razón que motiva a estas Comisiones Unidas a someter ante este Pleno la presente Iniciativa de Ley, misma que fundamos y motivamos al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los Diputados al Congreso del Estado, presentar toda clase de Iniciativa de Leyes, Decretos o Acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

El Estado de Sonora, forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República, en los términos que lo disponen los artículos 41 y 43 de

2 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora. De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, en términos de la Ley Fundamental Local y Leyes de que de ella emanen.

**SEGUNDO.-** Es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de Leyes, Decretos y Acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general, de Decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de Acuerdo, en los demás casos; asimismo, esta Soberanía es competente para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, la Local y las Leyes que de ellas emanen, según lo dispuesto por los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política Local.

**TERCERO.-** En observancia a nuestro régimen federal y al principio de supremacía constitucional, es imperativo para esta Soberanía acatar los lineamientos y directrices que en materia municipal ha instituido el Constituyente Permanente Federal, a efecto de redimensionar la función pública y ampliar la competencia del Municipio, así como determinar las formas que hagan más expeditos los procedimientos de los particulares ante las instancias municipales, sin transgredir las garantías individuales de los gobernados y garantizar una auténtica independencia y autonomía política, administrativa y financiera, para lo cual requieren adecuarse los ordenamientos secundarios a la reforma de la Constitución Política del Estado de 27 de febrero del presente año, con el propósito de fortalecer la institución municipal en aras de una genuina forma de gobierno, dotándolo de una nueva estructura y elementos que le permitan cumplir adecuadamente sus funciones y responsabilidad constitucional.

En congruencia con lo anterior, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales ponen a consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de Ley, misma que contempla la siguiente:



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**El Municipio Libre es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la nación; más aún, es considerado como la célula básica y piedra angular de la función del gobierno en la sociedad y expresión de tradiciones políticas con una larga continuidad en nuestra historia contemporánea post-revolucionaria.**

**Jurídicamente, es concebido como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.**

**Políticamente, se instituye como la base del sistema democrático de México, representando la célula institucional de la división político - administrativa del País y condición necesaria del ejercicio de las libertades individuales y del derecho de la comunidad a organizarse para gestionar las necesidades básicas de convivencia social; empero, su adecuado funcionamiento institucional contempla como condición necesaria la existencia de un marco de autonomía e independencia respecto de los diversos entes que conforman al Estado, cuyas condiciones deben entenderse referidas al régimen político, administrativo y financiero del gobierno municipal. De ello depende el éxito o fracaso de la institución municipal.**

**Históricamente, la figura del Municipio ha estado presente en las diferentes legislaciones del país, excepto en la Constitución de Apatzingán y en la Constitución de 1857, apareciendo de nuevo durante el período constitucionalista en las adiciones al Plan de Guadalupe en el que se consigna de nuevo la**

**3**

**solicitud del establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional, quedando plasmado ese anhelo en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. A partir de entonces, el artículo 115 de nuestro Pacto Federal, ha sido reformado diez veces en su texto original. Su más reciente modificación data del 28 de octubre de 1999, mediante la cual el Congreso de la Unión a través de sus Cámaras unidas en el Constituyente Permanente Federal, aprobaron diversas modificaciones en materia de organización, integración y funcionamiento institucional del Municipio, cuya enmienda constitucional tiene por objeto reconocer el carácter del Municipio como auténtico órgano de gobierno, ampliando sustancialmente su marco de atribuciones, facultades y competencia en lo concerniente a su régimen hacendario y prestación de servicios públicos municipales, creando un nuevo orden administrativo orientado a una mayor eficacia del ejercicio gubernamental a su cargo.**

**En ese orden, la citada reforma constitucional está enmarcada dentro de un contexto nacional de cambios estructurales en nuestro régimen de gobierno, misma que adicionalmente tiene por objeto promover la transformación y el desarrollo de un nuevo federalismo mexicano en todos sus órdenes, bajo la premisa de fortalecer el régimen municipal como espacio de gobierno y eje central del desarrollo nacional; empero, también, dichas reformas a la Carta Magna están perfiladas a generar una nueva cultura de relaciones políticas entre los diferentes niveles de gobierno del Estado mexicano en su**

conjunto, partiendo del establecimiento de una mayor participación de los gobiernos municipales en la definición y estructuración de políticas públicas que propicien mayores estadios de desarrollo en nuestra nación y particularmente en las regiones a que se encuentran integrados.

Al efecto, con el objeto de proveer la observancia de los principios y lineamientos normativos establecidos en la reforma de mérito y que éstos fueran retomados por los Gobiernos de los Estados, el artículo segundo transitorio del decreto de reforma en cuestión estableció un plazo perentorio a fin de que dentro de un año a partir de su entrada en vigor, adecuen las constituciones y leyes locales de conformidad a las prescripciones previstas en ese decreto, cuyo dispositivo se traduce en la obligación a cargo de los Poderes Fundamentales del Estado, y particularmente del Poder Legislativo, para proveer a la esfera jurídica del orden jurídico local vigente las adecuaciones necesarias a la Constitución Política Local y los ordenamientos en materia municipal.

En consecuencia, resulta menester adecuar a nuestra realidad social, política y económica, las normas generales y disposiciones reglamentarias que regulan el funcionamiento político, administrativo y financiero del Municipio, con el propósito de armonizar oportunamente los instrumentos legales aplicables al desempeño de sus facultades y atribuciones inherentes a su competencia.

Luego entonces, se requirió implementar medidas y acciones que tendieran a asegurar el cabal cumplimiento de los fines y propósitos del Municipio como fue concebido, en aras de fortalecer la función a su cargo y la responsabilidad de quienes lo representan, por lo que estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, determinaron abocarse a la realización de jornadas de trabajo legislativo con el objeto de presentar ante el Pleno de esta Soberanía, su propuesta de reforma al orden jurídico estatal, conforme a lo preceptuado en la citada reforma constitucional de 1999, dando como resultado, en primer término, la reforma de la Constitución Política del Estado el 27 de febrero del presente año y a partir de ésta, la adecuación de la Ley que regula el funcionamiento del Municipio Libre en el Estado, presentando a este Pleno, la Iniciativa de Ley de Gobierno y Administración Municipal, misma que abroga la Ley Orgánica de Administración Municipal. instancia administrativa, sino que atenderá al cometido general plasmado en nuestra Carta Magna, de ser la primera instancia de gobierno; para ello Cabe mencionar, que en las jornadas de trabajo que precedieron a la presentación de esta Iniciativa, participaron propositivamente la totalidad de los Grupos Parlamentarios representados políticamente en este Órgano Legislativo, así como el Instituto de Investigaciones Legislativas y la Dirección Jurídica del Congreso del Estado, además de representantes del Poder Ejecutivo y Judicial, cuya intervención permitió la conformación de un grupo de trabajo plural con fines meramente académicos, destinado a la tarea de elaborar una propuesta concensada, que incorporara los diferentes puntos de vista e inquietudes de las diversas corrientes políticas participantes, obteniendo como resultado, un documento que contiene elementos de análisis que permiten identificar

4

Claramente los puntos medulares o sustantivos de la reforma constitucional aprobada en nuestro Estado el 27 de febrero del presente año. Asimismo, mediante la realización de una jornada de trabajo en la que participaron Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y

**Regidores de los Ayuntamientos de los 72 municipios de la Entidad, efectuada el 13 de junio del año en curso, se sometió a su consideración el borrador del anteproyecto de Ley que nos ocupa, con el propósito que formularan las observaciones y propuestas que estimaran convenientes, cuyo ejercicio democrático e incluyente permitió enriquecer sustancialmente las opiniones y puntos de vista del grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de reforma materia de la presente Iniciativa.**

**Con el propósito de justificar ante esta Asamblea la necesidad de una nueva Ley en el Estado que abroge la vigente Ley Orgánica de Administración Municipal, por razones de método, estas Comisiones Unidas consideran importante, primeramente referir y describir los alcances y términos de la nueva Ley de Gobierno y Administración Municipal:**

**La Ley de Gobierno y Administración Municipal consta de catorce títulos, mismos que engloban una serie de preceptos que recogen los lineamientos enmarcados en la reforma de la Constitución Política Local de 27 de febrero del presente año; asimismo, continuando con la tónica de la citada reforma constitucional, aprovechamos la ocasión para que la reforma en el ámbito municipal no quede nada más en una adecuación, sino que va más allá al establecer materias que hasta ahora no estaban reguladas en el marco de la ley, sin menoscabo de la autonomía municipal y respetando las garantías constitucionales que deben regir en una cultura de la legalidad. A continuación realizamos una descripción de los contenidos de la Ley, que engloba todos y cada uno de sus títulos:**

**I.- Título Primero: Del Régimen Municipal:**

**Este título cuenta con los capítulos referentes a disposiciones generales, de la organización territorial y administrativa del Municipio, así como el de la Población del Municipio, encontrando en este último capítulo, una sección referente a los deberes y derechos de la población y, otra referente a los pueblos indígenas y el manto protector del Municipio en ese sentido, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones normativas; asimismo, encontramos un capítulo referente a la participación ciudadana en el ámbito municipal, en el que se engloba la obligación del Ayuntamiento y el derecho de la ciudadanía de ser partícipe activo en los asuntos de interés de la comunidad.**

**El capítulo de disposiciones generales define al Ayuntamiento como real ámbito de gobierno, dejando de ser sólo la instancia administrativa de antaño, reconociendo que el Ayuntamiento es el primer contacto que toda persona tiene con la autoridad, es decir, con su gobierno municipal, para satisfacer las necesidades más próximas de la comunidad, es por eso que desde ahora el Ayuntamiento no será más sólo una resalta que el Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio, enunciando los elementos que lo conforman: su población, su territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda. Se considera además, las categorías que fundamentan el gobierno municipal, a saber: libre, democrático, republicano, representativo y popular. Se enuncia la fórmula de elección de los miembros del Ayuntamiento, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional.**

**Se reafirma la disposición de que no existirá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, entendiendo por ésta a toda entidad que interrumpa u obstaculice la comunicación directa que debe existir entre los Gobiernos Estatal y Municipal o toda entidad que, entre el Estado y el Municipio, asuma indebidamente alguna o algunas facultades propias del Ayuntamiento, sin considerar en tal categoría aquellas**

entidades que realicen, conforme a las disposiciones aplicables, una función de auxilio y de colaboración que solicite o acepte el propio Ayuntamiento para el mejor desempeño de sus funciones.

Por otra parte, se define el cometido general del Ayuntamiento, abandonando el principio de concurrencia del Estado en la prestación de los servicios públicos que son competencia del Municipio y

## 5

le establece la obligación de promover y fomentar la participación ciudadana, en su prestación.

Asimismo, se introduce un artículo referente al uso de la papelería oficial del Ayuntamiento, cuya fórmula mínima será el escudo nacional, dejando la posibilidad de introducir el escudo municipal; en ese orden de ideas, se determina que las características y el uso del escudo municipal deberá ser reglamentado por el Ayuntamiento, haciendo énfasis en que el uso por particulares del mismo deberá realizarse previo permiso y, en su caso, pago de derechos al Municipio.

En el capítulo segundo, se enuncian los municipios que integran el Estado de Sonora y se establece que la extensión territorial de los mismos comprenderá la superficie y límites reconocidos hasta ahora para cada uno de ellos, en clara consonancia con lo estipulado constitucionalmente; además, se desarrolla el procedimiento relativo a la facultad del Ayuntamiento para crear o suprimir comisarías y delegaciones, el cual establece claramente sus diversas etapas y los requisitos que, una vez cumplimentados, hagan viable la creación o, en su caso, supresión de la comisaría o delegación.

En el capítulo relativo a los derechos y deberes de la población del Municipio, se establecen, dentro de la sección primera, las calidades que adquiere la población del Municipio, siendo éstas las de habitantes y ciudadanos, estableciéndose para los primeros el catálogo de obligaciones que deben cumplir y, para los segundos, el rosario de derechos que los diferencian del status de habitante en un Municipio sonorenses; asimismo, se mantiene la previsión de la vecindad, para los efectos legales que prevé esta Ley y el orden jurídico estatal. La sección segunda del presente capítulo se destina a los pueblos indígenas, la introducción de esta sección se debe a la importancia del tema para nuestro Estado, toda vez que contamos con municipios con presencia indígena importante que requieren atención a sus demandas desde la primera instancia de gobierno, para esto, se establece la obligación a cargo del Ayuntamiento de promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, mediante la expedición de normas de carácter general con apego a la normatividad existente a nivel estatal y federal. Asimismo, se establecen obligaciones a cargo del Ayuntamiento en materias específicas como la derechos humanos, educación, salud, nutrición, vivienda, abasto y comercialización.

En cuanto al capítulo cuarto, referido a la participación ciudadana, se prevé que los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes en el desarrollo del Municipio, para lo cual se instituirán una serie de instrumentos que permiten la participación activa de la ciudadanía en los temas de interés de la comunidad; así, hacen acto de presencia el Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular y Consulta Vecinal como instrumentos de participación ciudadana, remitiendo a la ley de la materia que en breve

**término expedirá ésta Soberanía, sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento determine establecer algún otro medio por el cual pueda conocer de buena fuente, la opinión de la ciudadanía respecto de temas de interés público. Hemos de considerar que el ejercicio de la autonomía municipal debe estar sujeto a determinados controles, en esta ley, se considera necesario que dichos controles sean otorgados a la ciudadanía, en lugar de cualquier otro ente de gobierno, debido a esa situación se establecen instrumentos básicos de participación ciudadana, para que funcionen como contrapeso, en conjunción con el desarrollo de la pluralidad en los espacios de elección popular, a la función del gobierno municipal.**

## **II.- Título Segundo: Del Gobierno Municipal:**

**La estructura de este título contiene un capítulo primero referido a la integración del Ayuntamiento; un segundo relativo a la instalación del mismo; una adición como capítulo tercero referido a la entregarecepción de la administración pública municipal; un capítulo cuarto sobre el funcionamiento del Ayuntamiento; un capítulo quinto de las atribuciones del Ayuntamiento y se concentran, en el capítulo sexto, las atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento, estableciendo secciones para el Presidente Municipal, Regidores y Síndico; por último, se incluye un capítulo séptimo en torno a las comisiones del Ayuntamiento.**

**En el capítulo primero, hemos de considerar la nueva catalogación del Ayuntamiento, considerándolo como órgano colegiado deliberante, cuyos integrantes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, mediante elecciones basadas en el sistema de mayoría relativa y en el**

**6**

**caso de los Regidores, también por el principio de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, obteniendo con esto el carácter de representantes populares y gozando, los regidores propietarios, de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones; asimismo, se establece una definición de lo que se considera como Regidor Propietario.**

**Desde ahora, para ser miembro del Ayuntamiento deberán reunirse los requisitos establecidos por la Constitución Política Local y por la legislación electoral, previéndose la figura de la no reelección para el período inmediato del Presidente Municipal, Síndico y Regidor del Ayuntamiento, ni las personas que por elección directa o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos. Asimismo, se encuentra la fórmula de integración del Ayuntamiento, elevando a cinco los supuestos de integración del mismo: municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, municipios de entre treinta mil y cien mil habitantes, municipios mayores de cien mil pero menores de un millón y, municipios de entre un millón y dos millones de habitantes, para lo cual deberá aumentarse el número de Regidores electos y de representación proporcional según la fórmula enunciada en la presente Ley.**

**Finalmente, dentro del articulado del presente capítulo, se establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal. Para lo anterior, el Ayuntamiento**

deberá tener en cuenta que no podrá conceder a sus funcionarios o empleados, gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos; tampoco podrá pagar con exceso las remuneraciones personales que por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén fijadas en dichos presupuestos de egresos. Asimismo, el aumento en las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, no tendrá efecto en el período constitucional del Ayuntamiento que lo hubiere acordado, pero se prevé un procedimiento de revisión de los montos a efecto de que si el Ayuntamiento considera pertinente un aumento, lo haga efectivo para la siguiente administración.

En cuanto al capítulo de instalación, se establece el procedimiento a que deberá sujetarse el Ayuntamiento en funciones para la preparación y desarrollo de la sesión de instalación, donde el Ayuntamiento electo rendirá la protesta legal para la debida asunción de funciones, teniendo en cuenta que no podrá considerarse legalmente instalado el Ayuntamiento, si no concurren el Presidente Municipal y la mitad mas uno de sus integrantes, caso en el que procederá llamar a los suplentes o, en caso de que no proceda que entren en funciones, declarar desaparecido el Ayuntamiento. Si el que falta es sólo el Presidente Municipal, se comunicará de inmediato tal situación al Congreso del Estado para que designe de entre los restantes miembros del Ayuntamiento a quien fungirá como Presidente Municipal.

Por otra parte el Ayuntamiento entrante, en su primera sesión de su período constitucional, que se celebrará inmediatamente después de terminada la sesión de instalación, procederá a nombrar a los funcionarios de la administración pública municipal directa y conformará las comisiones de trabajo señaladas en la presente Ley, a fin de cumplir con la buena marcha de los servicios y funciones que debe desarrollar el gobierno municipal. Asimismo, se hace referencia a que una vez instalado el Ayuntamiento deberá comunicarse tal acto a los Poderes del Estado y al Ejecutivo de la Federación.

Es de resaltar la presencia de un capítulo para reglamentar la entrega-recepción de la administración pública municipal, donde se relata el proceso a seguir para realizar la entrega, legal y administrativa, de los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación generada por la administración municipal. Dicho proceso se inicia mediante la expedición de un acuerdo, por lo menos seis meses antes de que finalice su período de gobierno, donde se establezcan las bases con las cuales harán entrega de los asuntos competencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal; asimismo, se conformará una comisión mixta con representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, cuya finalidad consiste en vigilar el proceso de entrega recepción, se establece, además, el procedimiento de integración y el ámbito de facultades que

7

desempeñará. En el mismo sentido, se prevén las obligaciones que deben cumplir para reunir los elementos mínimos que hagan posible concluir cabalmente con el proceso de entrega-recepción. La unidad responsable de coordinar este proceso, es el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quien estará facultada para adoptar las medidas pertinentes que se requieran para el cumplimiento del acuerdo. En el mismo sentido, el proceso de entrega-recepción no termina con la entrega legal y administrativa, sino que va

mas allá, estableciéndose la obligación al Ayuntamiento de realizar, mediante una comisión especial de regidores, un análisis del expediente integrado y un dictamen sobre el mismo, en un plazo de treinta días naturales, el cual se someterá al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, que se faculta para solicitar la información pertinente a quien haya tenido el carácter de servidor público y que se encuentre vinculado con la administración pública saliente, quienes están obligados a comparecer, a proporcionar y atender las observaciones consecuentes; finalmente, el Ayuntamiento emitirá un acuerdo en relación con el documento de entrega-recepción, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente. Todo este proceso de revisión, análisis y emisión del acuerdo, no deberá exceder de noventa días, con el objeto de hacerlo concurrente al término en que debe presentarse la glosa de la cuenta pública municipal del Ayuntamiento saliente.

En cuanto al capítulo relativo al funcionamiento del Ayuntamiento, resaltan una serie de preceptos, como el considerar las sesiones solemnes dentro de la clasificación del tipo de sesiones que puede celebrar el Ayuntamiento, dejando claro que las sesiones son esencialmente públicas y se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento para celebrarlas en forma secreta; estableciéndose la periodicidad de las sesiones ordinarias en forma mensual y el quórum para sesionar se constituye con la mitad mas uno de los integrantes del Ayuntamiento. Asimismo, se deja claro que la citación para una sesión deberá ser por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a realizarse -tratándose de sesiones ordinarias- debiendo contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para el desarrollo de la sesión; en caso que un miembro del Ayuntamiento no hubiese sido citado a sesión en la forma prevista por esta Ley, podrá pedir que se vuelva a deliberar en su presencia el o los acuerdos tomados en su ausencia; sin embargo, se procederá a sancionar conforme al Reglamento Interior, a todo integrante del Ayuntamiento que no justifique su ausencia a una sesión, siempre y cuando haya sido citado legalmente.

Por otra parte, se establecen los tipos de votaciones que podrán preverse para el caso de tomar una decisión por parte del Ayuntamiento, siendo éstas por mayoría simple, mayoría absoluta y mayoría calificada; asimismo se establece que cuando el cálculo de la proporción señalada en los tipos de votaciones indique un resultado fraccional, éste habrá de redondearse al número entero superior más próximo, con la finalidad de clarificar al máximo situaciones de hecho que pudiesen crear problemas de interpretación al momento de votar asuntos relevantes; en el mismo sentido se prevé que en caso de no existir previsión sobre el tipo de mayoría requerida para un asunto competencia del Ayuntamiento, deberá entenderse que ésta será por mayoría simple, en consideración al hecho de que las principales decisiones en el seno del Ayuntamiento cuentan con la previsión del tipo de mayoría requerida y con la finalidad de dar operatividad en la toma de decisiones. En el mismo capítulo se prevé que los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento se publicarán en el tablero de avisos del Ayuntamiento a efecto de garantizar la publicidad de las decisiones tomadas por acuerdo del órgano colegiado.

Finalmente, en este capítulo se establece la facultad para el órgano colegiado de ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, para el

**desahogo de asuntos competentes a dicho funcionario, imponiéndole además, la obligación de proporcionar la documentación e información que les solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario que se niegue a cumplir con tal requerimiento.**

**El capítulo relativo a las atribuciones de los Ayuntamientos se reorienta para clasificar las competencias y funciones del mismo en cinco grandes rubros: Legislativo y Reglamentario, Político, Administrativo, Financiero y de Policía.**

**8**

**En cuanto al ámbito Legislativo y Reglamentario, se destaca la previsión de asegurar la participación ciudadana y vecinal para la expedición del bando de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; a partir de ahora el Ayuntamiento podrá iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, no sólo dentro del ámbito municipal, sino que se atiende al espíritu del artículo 53 de la Constitución Política del Estado pudiendo ser materia de iniciativa por parte del Ayuntamiento, cualquier ordenamiento legal que sea competencia estatal, esto se hace con la finalidad de involucrar a los Ayuntamientos en la dinámica de la vida del Estado, pues el gobierno municipal es una fibra sensible a los problemas y soluciones que afectan la sociedad sonorenses. Asimismo, el Ayuntamiento puede expedir reglamentos y disposiciones administrativas necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República. También está facultado para regular la expedición, temporal o permanente, de licencias, permisos o autorizaciones para la apertura y operación de establecimientos mercantiles, desempeño de oficios y desarrollo de espectáculos en la vía pública.**

**En el ámbito Político, es importante mencionar que la presente iniciativa, en materia de elaboración y operación del Plan Municipal de Desarrollo, fortalece la orientación para que el Ayuntamiento lo formule sobre la base de objetivos comunes que respondan a las exigencias de la población municipal; asimismo, el Ayuntamiento deberá aprobar los convenios y contratos que a nombre del Ayuntamiento celebre el Presidente Municipal; sin embargo, puede acordar, por mayoría calificada, que el Presidente Municipal celebre sin su autorización previa, determinados convenios y contratos, según la naturaleza y el monto que el propio Ayuntamiento le autorice. Por otra parte, se establece el supuesto de coordinación entre el Ayuntamiento con el Ejecutivo Estatal y Federal sobre las materias de planeación del desarrollo regional, vivienda, urbanismo, ecología, turismo, salubridad, asistencia pública, protección civil, deporte, bajo los supuestos enunciados en los incisos correspondientes. En este mismo capítulo, se establecen los principios de igualdad, publicidad y audiencia, en complemento a los de seguridad jurídica y legalidad, como requisitos para los actos de las autoridades municipales, en claro respeto de las garantías individuales establecidas por nuestra Carta Magna; asimismo, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción.**

**En el ámbito Administrativo se amplían en gran medida las facultades, ahora el Ayuntamiento podrá formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de**



**desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en su ámbito territorial y de competencias; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; aprobar o reprobar los nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y del titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental propuestos por el Presidente Municipal; pueden acordar e implementar programas de capacitación y actualización a fin de eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales, tomando en cuenta las necesidades del gobierno y administración municipal y los recursos disponibles; constituir consejos municipales para la integración social de las personas con discapacidad; promover el culto a los símbolos patrios, todo dentro del ámbito de competencias que le atribuyen las leyes de la materia y formar y actualizar el catastro municipal, así como prestar los servicios inherentes a éste, mediante la dependencia que el propio Ayuntamiento considere conveniente y con la infraestructura necesaria para cumplir con tal función.**

**En este mismo rubro administrativo, hemos de destacar el tema de los servicios y funciones públicas, donde se reconoce legalmente al Ayuntamiento, una situación de hecho que ocurre en nuestro Estado desde hace años, logrando ampliar los rubros considerados como servicios públicos de competencia municipal. Desde hoy, los servicios de drenaje, disposición de aguas residuales, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como seguridad pública, en arreglo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y de tránsito municipal; asimismo, la prestación de los mismos la hará el Ayuntamiento por sí o en coordinación y asociación con otros municipios del Estado, así como con municipios de otro u otros Estados, debiendo contar con la autorización del Ayuntamiento y para el supuesto de coordinación o**

**9**

**asociación con municipios de otros Estados, deberá recabar la aprobación del Congreso del Estado. En el mismo sentido, al Ayuntamiento se le faculta para revocar la concesión de los servicios públicos de su competencia que estén a cargo de particulares, por razones de orden e interés público.**

**Por otra parte, en el marco de respeto a la autonomía del Municipio, esta Ley faculta a los Ayuntamientos para crear organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos, eliminando así, la autorización que mediaba por parte del Congreso del Estado en tales asuntos, sólo que para el caso se requiere de una votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y siempre que dicha creación o autorización sea con el fin de que el organismo, empresa o fideicomiso a crear, preste un servicio público, obtenga o aplique recursos para fines de asistencia social, realice actividades prioritarias o de desarrollo económico. Asimismo, se dota al Ayuntamiento de una serie de facultades para el desarrollo de actividades de carácter social que redundan en mayores beneficios a la población del Municipio.**

**En el ámbito financiero, la principal novedad estriba en que el Ayuntamiento está facultado para proponer al Congreso del Estado, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; asimismo, los ingresos adicionales o excedentes que perciba el Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal sólo deberá informarlos al Congreso del Estado, no siendo necesaria la autorización por parte del propio Congreso, para su ejercicio. Por otra parte, es de resaltar que en relación con las cuentas públicas municipales se establece no sólo su revisión sino además su fiscalización por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado. Asimismo, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los acuerdos de ampliación, transferencia y supresión de partidas del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento. Para finalizar el artículo referente a las atribuciones del Ayuntamiento, se establece el rubro en materia de Policía, donde lo faculta para aplicar sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales a través de los Jueces Calificadores o, en su caso, por el Secretario del Ayuntamiento, Comisarios o Delegados, en el ámbito de sus respectivas competencias, bajo el supuesto de que no existan Jueces Calificadores. Para finalizar el capítulo, se introduce un artículo relativo a la estricta observancia que los funcionarios y autoridades municipales deben hacer al principio de seguridad jurídica establecido por la Constitución Política del Estado y los supuestos bajo los cuales se ejecutarán las decisiones que tome el Ayuntamiento en ejercicio de su ámbito de competencias.**

**En cuanto al capítulo sexto, relativo a las atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento, la sección primera está destinada al Presidente Municipal, donde debemos destacar que se precisa su competencia en relación con los nombramientos del Secretario, Tesorero, Jefe de la Policía Preventiva y el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, siendo la facultad de nombramiento exclusiva del Ayuntamiento, dejando al Presidente la facultad de proponer, como una forma más de fortalecer al órgano colegiado, en franco contrapeso de las decisiones unipersonales practicadas hasta ahora; asimismo, queda facultado para celebrar actos y contratos sin la autorización expresa del Ayuntamiento; sin embargo, si deberá contar con su autorización previa, misma que será otorgada mediante un acuerdo donde se determine la naturaleza y monto de los actos y convenios quedarán dentro de este supuesto, realizando lo anterior con el objeto de otorgar operatividad al desarrollo de la función administrativa; su ámbito de atribuciones se amplía para ejercer funciones de mediación; para ejercer el mando de la policía preventiva y de tránsito municipal en los términos de las leyes y reglamentos de la materia; en el mismo sentido, se mantiene el artículo que contiene las prohibiciones al Presidente Municipal, resaltando que ante todo, deberá observar el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo segundo de la Constitución Política Local; además se le impone la obligación de promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana; por otra parte, desde ahora, en ausencia del Presidente Municipal, el encargado de presidir las sesiones del Ayuntamiento, será la persona que designe el propio órgano colegiado, de entre alguno de sus miembros. La segunda sección contiene el ámbito de facultades y obligaciones de los Regidores, dándole un nuevo matiz a fin de que, a través de ellos pueda fortalecerse el órgano colegiado, dejando de lado el papel protagónico de ciertos miembros del Ayuntamiento en**

**detrimento del resto; así, desde el primer artículo se pretende dar un nuevo enfoque al papel del Regidor en el Ayuntamiento, estableciendo al**

**10**

**efecto que los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de la administración del Gobierno Municipal, tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo, sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercitarse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales y públicos en general.**

**El marco de atribuciones de los Regidores del Ayuntamiento que la iniciativa prevé, se compone de: la facultad de iniciativa reglamentaria en el ámbito municipal; exigir que se les proporcione, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión ordinaria correspondiente, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referidos en la citada sesión; obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal la información relativa a cualquier asunto de su competencia, quedando éstos obligados a responder en un término que no exceda de cinco días hábiles; en el caso de los servicios públicos, pueden proponer además las acciones y proyectos que ayuden a mejorar las condiciones en que se prestan dichos servicios.**

**En el mismo sentido, se establecen una serie de obligaciones a los Regidores, a efecto de cumplir cabalmente con las funciones adquiridas como integrantes del Ayuntamiento las cuales se engloban de la siguiente manera: deberán realizar la revisión y, en su caso, firmar los estados de origen y aplicación de fondos y vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado ambas obligaciones se ejercerán mediante el trabajo en la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública; deben vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento y los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, debiendo proponer las medidas que estimen pertinentes; quedan obligados a visitar las Comisarías y Delegaciones con el fin de conocer la forma y las condiciones generales en que se prestan los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentran los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar, en todo caso, al Ayuntamiento.**

**En la sección tercera, relativo al Síndico, se homologan algunas atribuciones concedidas a los integrantes del Ayuntamiento, por ser él uno de ellos, asimismo se realiza una separación entre las atribuciones y las obligaciones del Síndico, a fin de manejar mayor precisión en la identificación de unas y otras; así, en primer término, esta Ley lo faculta para someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción; para elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos; para solicitar y obtener del tesorero municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal**

necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por el contrario, el Síndico, como integrante del Ayuntamiento, estará obligado: a representarlo legalmente, debiendo ser partícipe de los litigios en los que el propio Ayuntamiento tenga interés jurídico; a intervenir en la formulación del inventario de bienes del Municipio; a analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones, para lo cual deberá de asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento; a desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones; a vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento y a desempeñar las comisiones que le encomiende el mismo, informando su resultado.

Por otra parte, se da vida a un capítulo séptimo referido a las comisiones del Ayuntamiento, pretendiendo dar los elementos mínimos para que el órgano colegiado pueda desempeñar óptimamente sus funciones, estableciendo al efecto el objeto de las mismas y su forma de integración, así como los requisitos necesarios para dispensar o remover del cargo a quien integre alguna comisión, imponiendo la obligación al Ayuntamiento de establecer, cuando menos, las comisiones de: gobernación y reglamentación municipal; de hacienda, patrimonio y cuenta pública; de seguridad pública y tránsito; de desarrollo urbano, obras y servicios públicos y preservación ecológica y; de educación, cultura, recreación y deporte. Por la importancia que reviste la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta

11

pública, se describen un mínimo de facultades que deberá atender a efecto de cumplimentar funciones esenciales del Ayuntamiento. Finalmente, se faculta al Ayuntamiento para crear, en todo momento, comisiones especiales.

### **III.- Título Tercero: De la Administración Pública Municipal:**

Este título mantiene un capítulo primero relativo a la organización administrativa del Ayuntamiento; un capítulo segundo, de la administración pública directa, formado por seis secciones que prevén el ámbito de facultades de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de la Jefatura de Policía Preventiva, del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de los Comisarios y de los Delegados; conteniendo además, un capítulo tercero destinado a la administración Pública Paramunicipal.

Entrando en materia con el presente título, el capítulo primero referente a la organización administrativa, contiene las adaptaciones a la reforma constitucional, estipulando entre su articulado la inclusión del Jefe de la policía Preventiva Municipal y el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental como parte de dicha organización, aunado a Secretaría y Tesorería Municipal. Asimismo, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que lo cree, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, definiendo su ámbito de facultades.

El capítulo segundo, relativo a la administración pública directa, como se dijo en la explicación del título se dividió en seis secciones las cuales comprenden:

Respecto de la Secretaría del Ayuntamiento se delimita el carácter del titular de la dependencia y los requisitos para ocupar dicha titularidad; asimismo, se establecen las

obligaciones del Secretario, debiendo atender todas y cada una de ellas con la diligencia que el caso ocupa, para lo cual destacaremos que ya no será él quien presida las sesiones del Ayuntamiento debido a que no es integrante del mismo, recayendo tal responsabilidad en la persona que designe el propio Ayuntamiento, de entre sus integrantes; asimismo, se introducen novedades respecto de la difusión del marco legal del Municipio, siendo casuísticos en el articulado, a fin de otorgarle la debida importancia a los ordenamientos jurídicos vigentes en el Municipio; otra de las facultades que se introducen radica en las certificaciones, donde se enuncian los documentos sobre los que deberá expedir dichas certificaciones; en el mismo sentido, esta dependencia estará obligada a expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio.

Respecto de la Tesorería Municipal, se definen sus funciones y se establecen los requisitos para ser titular de la dependencia, en este último rubro, goza de singularidad que deba ser, de preferencia, profesional en las áreas económicas, contables o administrativas, esto por la naturaleza de las funciones que desempeña; asimismo, se delimita su ámbito de competencias, estableciéndose al efecto un artículo con obligaciones y otro para facultades, quedando dentro de las primeras: la recaudación, el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, la formulación del Presupuesto de Egresos y el pronóstico de ingresos, la documentación de toda ministración de fondos, llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal, hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado, elaborar la glosa del Ayuntamiento saliente, así como la glosa anual de las Comisarías y Delegaciones, la cuenta pública anual del Ayuntamiento, los estados financieros trimestrales, el programa financiero y los estados contables de cierre de ejercicio; por otra parte, dentro del ámbito de atribuciones encontramos: la de ejercer la facultad económica-coactiva y, en su caso delegarla, conforme a las leyes y reglamentos vigentes; así como la de ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, en el caso de que no exista en el Ayuntamiento una dependencia a la cual el Reglamento Interior le confiera estas atribuciones.

Respecto de la Jefatura de Policía Preventiva, su ámbito de facultades estará determinado por las previsiones de la Constitución Política Local y las leyes y reglamentos de la materia.

12

Por otra parte, se crea el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, encargado de examinar, verificar y comprobar el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, así como el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos; la finalidad del sistema radica en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, para lo cual se deja a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Su ámbito de facultades está orientado a examinar, verificar y comprobar el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Operativo Anual y demás programas, así como el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos; asimismo, cuenta con las siguientes competencias: aptitud para vigilar el registro de inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio; establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias; coordinar el proceso de entrega-

recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa; para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materia y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la administración pública municipal.

Respecto de la promoción y verificación de que los funcionarios y empleados cumplan con la declaración de situación patrimonial, a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios, se constriñe a determinados funcionarios municipales a presentar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental su declaración patrimonial y éste se encuentra obligado a llevar el registro respectivo y a presentar una copia de la declaración a la Contraloría del Estado y al Instituto Catastral y Registral del Estado. En el mismo sentido, se otorga al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, facultades para investigar el desarrollo de la situación patrimonial y comprobar la veracidad de los datos contenidos en la misma; así como para elaborar y proponer lineamientos generales, manuales de organización y procedimientos a los que habrán de sujetarse las dependencias y entidades municipales; finalmente, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá informar trimestralmente al Ayuntamiento sobre sus actividades y prestar auxilio a otras autoridades en la materia.

Por otra parte, la sección referente a los Comisarios nos presenta que, en la designación de los mismos, deberá asegurarse la participación de la ciudadanía de la Comisaría respectiva; en el caso de remoción, ésta deberá ser por causa justificada y se requerirá de mayoría absoluta para aprobar tal remoción. Asimismo, se delimita el ámbito de obligaciones que deberán observar durante el desempeño de su labor como responsables de la administración municipal en su ámbito territorial; en el mismo sentido, se les concede participación en la formulación, instrumentación, control y evaluación del programa de la Comisaría, el cual contendrá los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de sus actividades, así como estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución; también estará obligado a dar audiencia pública por lo menos dos veces al mes, a los habitantes de las Comisarías en la que éstos puedan proponer la adopción de determinadas medidas y acuerdos, la realización de actos o recibir información sobre determinadas actuaciones.

En relación con la sección sexta, referente a los Delegados, se establece el procedimiento para su nombramiento y remoción, similar a los procedimientos previstos para los Comisarios, haciendo énfasis en la participación que tendrá la ciudadanía al nombrarlos; se integra, además, el ámbito de competencias y sus obligaciones.

Respecto al capítulo tercero, de la administración pública paramunicipal, la presente Ley establece los elementos de tal administración y realiza una definición sobre cada uno de ellos, siendo en

**tal sentido los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales; acto seguido establece como facultad de los Ayuntamientos la creación de organismos descentralizados y la autorización de empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos públicos, resultando que desde ahora no se requerirá de la autorización del Congreso del Estado para tal efecto, sólo se requerirá del acuerdo del Ayuntamiento respectivo, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del mismo.**

**En el caso de organismos descentralizados, el Ayuntamiento deberá cumplimentar una serie de requisitos adicionales que permitan dar certidumbre jurídica y los medios necesarios para su operación como organismo descentralizado; para tal efecto, el acuerdo de creación deberá contener: la denominación del organismo, el domicilio legal, el objeto del organismo conforme a lo señalado en esta Ley, las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento, la forma de integración del órgano de gobierno que será no menos de cinco, ni más de nueve miembros; la manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir, las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables, las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo y, sus órganos de vigilancia, así como sus facultades. En el mismo sentido, se establece la obligación de que los acuerdos de creación de organismos descentralizados deban publicarse íntegramente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y que el órgano de gobierno expida el reglamento en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. Se establece además, el ámbito de facultades de los directores generales de los organismos descentralizados, debiendo observar la garantía de legalidad prevista constitucionalmente.**

**Asimismo, en la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo del Ayuntamiento fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.**

**Cabe destacar que en el presente capítulo se deja claro el papel que deberá desempeñar el Ayuntamiento en relación con los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos municipales, con el fin de no dejar dudas sobre el funcionamiento de los mismos, para ello se establecen una serie de medidas y facultades que permitan al propio Ayuntamiento, vigilar el manejo adecuado de los recursos que administran y el desempeño eficaz de su objeto, en estricto apego a las necesidades y al acuerdo de su creación.**

**Por otra parte y, para finalizar el capítulo, se hace la prevención de que el Ayuntamiento se reserva, en los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública municipal, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.**

**IV.- Título Cuarto: De la Planeación, Programación, Presupuestación, Ejercicio del Gasto y Contabilidad Gubernamental Municipal.**

**En el presente título se engloban una serie de funciones municipales claves para el buen funcionamiento del Ayuntamiento; así, se introducen novedades como un capítulo primero sobre el Plan Municipal de Desarrollo, un segundo sobre la Programación del Gasto y un**

quinto sobre Contabilidad Gubernamental del Municipio; en esa tesitura, se reorganiza y amplía el contenido del proyecto para agrupar un capítulo tercero acerca del Presupuesto de Egresos y un capítulo cuarto sobre el Ejercicio del Gasto.

El caso del capítulo primero, relativo al Plan Municipal de Desarrollo, se ubica con la finalidad de establecer las normas y principios básicos conforme a las cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Municipio y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública municipal. Se define además, el contenido del Plan Municipal de Desarrollo, que deberá indicar los

14

programas que deban ser elaborados, mismos que no podrán exceder del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor y cuyo contenido especificará los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate, las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas o las prioridades del desarrollo integral del Municipio. Existe la previsión de tener en cuenta la participación y consulta de los grupos sociales, con el propósito de obtener de la población su opinión para la elaboración, actualización, ejecución y control del Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de éste. Asimismo, se establece la obligación del Ayuntamiento de remitir una copia del citado Plan al Congreso del Estado y de publicarlo íntegramente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para lo cual se establecerá una exención de pago para el Ayuntamiento.

El capítulo segundo, de la Programación del Gasto, se establece para el cumplimiento de los objetivos de los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo y tiene como objetivo la anualización, en términos de objetivos y metas de dicho Plan y sus programas, de las estrategias y líneas prioritarias de acción que se seguirán para ejecutar los mismos, mediante la realización de acciones coordinadas, concertadas e inducidas que se constituirán como el vínculo entre el Plan y los programas de desarrollo antes señalados y la programación-presupuestación del gasto público municipal.

En cuanto al capítulo tercero, referido al Presupuesto de Egresos, éste se contempla como aquel que comprende el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente y estará referido a los programas, actividades, obras, servicios públicos previstos en las dependencias y entidades de la administración pública municipal; deberá incorporar, además, los subsidios, apoyos, donaciones, estímulos y demás conceptos de gasto que con el carácter de transferencias de recursos se otorguen a entidades, organismos e instituciones que realizan actividades, obras o servicios acordes a los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, así como la amortización y pago de intereses de la deuda pública municipal y pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores. Asimismo, en caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al gasto corriente; para ello, el Presidente Municipal mandará publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la declaratoria correspondiente.



En el mismo capítulo, se establece el procedimiento para la elaboración del Presupuesto de Egresos, dejando la responsabilidad a la Tesorería Municipal, encargada además, de proyectar y calcular los ingresos, debiendo coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a efecto de que elaboren su anteproyecto respectivo con base en los lineamientos generales establecidos y a los techos financieros que se determinen. Asimismo, se define claramente el contenido del proyecto de Presupuesto de Egresos, mismo que será sometido a la aprobación del Ayuntamiento, durante la segunda quincena del mes de diciembre, requiriéndose para el caso, el acuerdo de la mitad mas uno de los integrantes del mismo, debiendo -en todo caso- incluir en el acuerdo de aprobación, la calendarización del ejercicio del Presupuesto de Egresos por cada mes, a nivel de capítulos y especificando importes por conceptos y partidas en forma consolidada respecto al total de dicho presupuesto.

Aunado a lo anterior, se define el procedimiento para la publicación del presupuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y la remisión de una copia del documento a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado; así como la forma para efectuar modificaciones al citado presupuesto, que será el mismo procedimiento para su aprobación, previa aprobación de la mitad mas uno de los integrantes del Ayuntamiento y publicación de la modificación en el Boletín Oficial.

Para finalizar cabe resaltar la bondad de la presente Ley al incluir en el proceso de presupuestación una participación directa de los Comisarios y Delegados, estableciendo para el caso que cada Comisario o Delegado será responsable de elaborar su propio anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual deberá contener los programas, actividades y servicios públicos de su ámbito territorial, y deberá remitirlo a Tesorería Municipal para su incorporación en un capítulo especial al proyecto de

15

**Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.**

El capítulo cuarto, contiene el Ejercicio del Gasto, el cual comprende el manejo y aplicación de los recursos que realizan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas a que se refieren los presupuestos aprobados, se responsabiliza a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal del manejo de los recursos asignados a los programas, así como del avance en la ejecución de los mismos, para lo cual deberán atenerse al calendario financiero y de metas que al efecto se elabore, que los pagos no impliquen cumplimiento de obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriben y que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años anteriores. Tesorería Municipal es la encargada de realizar los pagos correspondientes a las dependencias de la administración pública municipal, en el caso de las entidades, ellas manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propias unidades administrativas.

Por otra parte, una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán, previo acuerdo del Ayuntamiento, con cargo al presupuesto del año siguiente. Asimismo, el Ayuntamiento podrá autorizar erogaciones adicionales a las

señaladas en el Presupuesto de Egresos, hasta por el importe de los ingresos extraordinarios que se obtengan en los diversos rubros de la Ley de Ingresos aprobada. Los ingresos extraordinarios antes señalados, serán aplicados a los programas prioritarios que, a propuesta del Presidente Municipal, autorice el Ayuntamiento, en el supuesto de que los ingresos sean menores a los programados, podrán efectuarse las respectivas reducciones. En el mismo sentido, las dependencias y entidades llevarán un registro acumulativo y simplificado de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, a efecto de elaborar un comparativo de los montos contenidos en sus registros presupuestales, con el avance del gasto ejercido que, mensualmente, o con la periodicidad que se requiera, deberá proporcionar la Tesorería Municipal.

En este capítulo se recoge el reclamo de dar a los Comisarios y Delegados, facultades de manejo y ejercicio de recursos presupuestales, haciéndolos responsables de ello, así como del avance de los programas a que es aplicado dicho presupuesto.

El capítulo quinto se encuentra destinado a la contabilidad municipal. La finalidad del mismo consiste en dejar claros los fines y procedimientos para llevar la contabilidad del Ayuntamiento, debiendo responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado. La dependencia encargada de llevar la contabilidad del Ayuntamiento será Tesorería Municipal, quien tendrá competencia para realizar el diseño e instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de la administración pública municipal directa y paramunicipal, debiendo contemplar en sus programas los siguientes rubros: balance general, estado de resultados, balanza de comprobación, estado de origen y aplicación de fondos, ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos por partida, estado de avances, situación de la deuda pública, relación de inversiones en infraestructura, estado consolidado de la contabilidad de las entidades y dictamen trimestral de la auditoría externa que acuerde el Ayuntamiento.

**V.- Título Quinto: De las Protestas, Faltas, Licencias, Renuncias y Responsabilidades de los Servidores Públicos del Ayuntamiento.**

El presente título está compuesto por un capítulo único cuyo nombre es idéntico al del título, en él se regulan los procedimientos de protesta de los funcionarios y empleados municipales cuya inobservancia será impedimento para poder desempeñar sus funciones; asimismo, se establecen las hipótesis que se actualizarán en caso de ausencia del Presidente Municipal o del Síndico, previendo para tales ausencias la forma en que se despacharán los negocios que son competencia del citado funcionario; cabe destacar el caso del Presidente Municipal, que se prevén cuatro hipótesis: la primera, para ausencias menores de ocho días, donde el funcionario no tiene la obligación de dar aviso al

16

Ayuntamiento y será el Secretario del Ayuntamiento el que resuelva los asuntos de mero trámite y aquellos que no admitan demora, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente Municipal; la segunda, para ausencias mayores de ocho días pero menores de quince, donde el Presidente Municipal deberá dar aviso al Ayuntamiento y éste designará al Regidor que le suplirá como encargado de despacho; la tercera, para ausencias mayores de quince y menores de treinta días, designando el Ayuntamiento a un Regidor como

encargado del despacho y; la cuarta donde si el Presidente Municipal debe ausentarse por un tiempo mayor de treinta días, por causa justificada, el Ayuntamiento calificará la causa y, en su caso, aprobará por mayoría absoluta la licencia respectiva; una vez aprobada tal licencia, el Ayuntamiento cuenta con un plazo de ocho días para realizar, de entre sus integrantes y por mayoría absoluta, el nombramiento de la persona que ejercerá las funciones del Presidente Municipal; en caso de que el Ayuntamiento no realice tal designación deberá dar aviso de inmediato al Congreso del Estado a efecto de que éste provea lo necesario para nombrar, de entre los miembros del Ayuntamiento, a la persona que ejercerá las funciones del Presidente Municipal. En el caso del Síndico se prevén tres hipótesis: la primera, en ausencias menores a quince días, donde se deja en libertad al Ayuntamiento para que regule lo procedente; la segunda, ausencias hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con su función y sin perder el carácter como tal, el Ayuntamiento tomará la protesta de ley al Síndico suplente, para que ejerza como encargado del despacho durante dicho período y; la tercera, para el caso de falta absoluta del Síndico, donde el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado para que llame al Síndico Suplente a ocupar el cargo y, en caso de no presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al llamado que realice el Congreso del Estado, éste determinará quien, de entre los miembros del Ayuntamiento y a propuesta del mismo, ejercerá las funciones del Síndico Municipal.

Por otra parte, se establece que será el Ayuntamiento el facultado para conocer sobre las licencias y renunciaciones de los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios, Tesoreros, Comisarios, Delegados y demás servidores públicos del Municipio.

#### **VI.- Título Sexto: Del Servicio Civil de Carrera.**

El presente título es uno de los puntos novedosos de la Ley, en él se sientan las bases para establecer a corto plazo, el servicio civil de carrera en los Ayuntamientos de la Entidad, para ello el Congreso del Estado se compromete a trabajar, en coordinación con los municipios sonorenses, en la realización de los trabajos que culminen en la aprobación de una ley donde se establezcan las bases de organización, funcionamiento, desarrollo, control y evaluación del servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la administración municipal.

#### **VII.- Título Séptimo: Del Patrimonio Municipal.**

El presente título consta de seis capítulos, los cuales comprenden: el capítulo primero del patrimonio municipal; el segundo, de la hacienda municipal; el tercero, de la deuda pública municipal; el cuarto presenta como denominación de los bienes de dominio público y privado de los municipios; el quinto, es una novedad acerca de las concesiones sobre los bienes de dominio público y, el sexto es una innovación acerca de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles.

El capítulo primero previene sobre el contenido del patrimonio municipal y sus disposiciones generales al respecto, mismas que deberán ser observadas por el propio Ayuntamiento.

El capítulo segundo faculta al Ayuntamiento para administrar libremente su hacienda, asimismo, establece el contenido de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, mismos que se conformarán por los ingresos ordinarios que constituirán la hacienda municipal, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate y tendrán un período de vigencia del primero de enero hasta

el treinta y uno de diciembre. Asimismo, deberá someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, debiendo proponerle además, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

17

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Por otra parte, la vigilancia de la hacienda pública municipal, se realizará por el Presidente Municipal y la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública del Ayuntamiento y por el Congreso del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda.

El capítulo tercero establece el contenido de la deuda pública municipal y el procedimiento que deberá seguir el Ayuntamiento para la contratación de créditos que el propio Ayuntamiento considere necesarios, situación en la que el Congreso del Estado sigue manteniendo el derecho de autorizar los montos de endeudamiento de los municipios.

El capítulo cuarto, sobre los bienes de dominio público y privado de los municipios, contiene uno de los aspectos torales de la reforma, al establecer entre sus previsiones, la facultad del Ayuntamiento para desincorporar bienes inmuebles de dominio público del Municipio, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, sin requerir la autorización del Congreso del Estado, bajo los supuestos de que por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público y se reúnan los mismos requisitos previstos hasta ahora, salvo el mencionado en el presente párrafo.

Dentro del presente capítulo encontramos una clasificación de los bienes de dominio público del Municipio, encontrando a su vez una subdivisión en bienes de uso común e inmuebles destinados a un servicio público, entre otros; asimismo se establecen como características de los bienes de dominio público el ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, entrando la posibilidad de enajenarlos, siempre que sean previamente desincorporados por parte del Ayuntamiento; acto seguido se establece el procedimiento sobre el cual el Ayuntamiento podrá incorporar bienes al dominio público, siempre que se encuentren bajo los supuestos establecidos para ser considerados como tales según el presente título; asimismo, se desarrolla el procedimiento para desincorporar bienes del dominio público, donde además de los requerimientos técnicos, deberán satisfacerse otros que justifiquen fehacientemente la necesidad o utilidad de que tal desincorporación sea realizada, requiriéndose además el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento para que se proceda a desincorporar un bien inmueble de dominio público. Al referirnos a los bienes de dominio privado del Municipio, encontramos una clasificación de los mismos, destacándose como novedad los bienes inmuebles que adquiera o ingresen por vía de expropiación por causa de utilidad pública y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional y/o la regularización de la tenencia de la tierra, serán considerados como tal. En ese sentido, los bienes de dominio privado del Municipio pueden ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine el propio Ayuntamiento, a favor de instituciones públicas que

tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;

II. Enajenación directa en forma onerosa de bienes muebles e inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda, o bien, cuando así lo determine ese cuerpo colegiado por mayoría calificada;

III. Permuta con las entidades o dependencias del gobierno federal o estatal, de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

IV. Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias y entidades de la administración municipal;

V. Donación al gobierno federal o estatal, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social;

VI. Arrendamiento, donación o comodato a favor de asociaciones o instituciones privadas que

18

realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;

VII. Enajenación a título oneroso, a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, y

VIII. Enajenación o donación en los demás casos en que se justifique en los términos de esta Ley.

Lo anterior, siempre que medie acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y se reúnan una serie de requisitos enunciados para tal efecto.

Es de resaltarse que ninguna enajenación, uso, disfrute, aprovechamiento o afectación de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse: sin la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; como tampoco podrá hacerse a favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo aquellos de los que pudiera resultar algún beneficio para ellos, como pueden ser: su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte. Contravenir lo anterior implicará responsabilidad del servidor público que la realice o promueva y se prohíbe a la Legislatura del Estado intervenir en la toma de decisiones del Ayuntamiento. Por otra parte, el Ayuntamiento puede dar en arrendamiento los bienes que integran su patrimonio hasta por el término de diez años, sin embargo, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento si el período de arrendamiento excede del mandato constitucional del gobierno municipal.

Asimismo, se establece que el Ayuntamiento podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda, o bien, cuando así lo determine el acuerdo que se emita con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, además de los requisitos previstos hasta

ahora, deberá adicionarse que el bien inmueble se utilice y edifique exclusivamente como casa habitación.

Adicionalmente se obliga a los jueces a comunicar al Ayuntamiento, el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles que se estimen del dominio público o privado del Municipio, esto por razones de interés público; asimismo, cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal.

El capítulo quinto, de las concesiones sobre bienes de dominio público determina que los derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público municipal, se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, las cuales no confieren derechos reales, otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el documento que contenga la concesión. Tales concesiones se otorgarán por tiempo determinado, atendiendo una serie de requisitos enumerados al efecto.

En tanto, el capítulo sexto se presenta como novedad para la Ley de Gobierno y Administración Municipal, su contenido se refiere a los procedimientos de adquisición, enajenación, arrendamiento y contratación de servicios de bienes inmuebles y la finalidad del mismo radica en regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, gasto, control, evaluación y contratación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como las relativas a la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen los Ayuntamientos, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública municipal. La administración pública municipal directa contará con un comité de

19

adquisiciones, arrendamientos y servicios; en cambio, las entidades paramunicipales, podrán contar con su propio comité, dejando, en ambos casos, su integración y regulación a lo preceptuado adicionalmente por el reglamento respectivo.

La administración pública directa realizará los pedidos y contratos mediante: licitación pública; invitación restringida, cuando el monto de las operaciones se encuentre en los rangos señalados por el Ayuntamiento para este tipo de procedimientos en el Presupuesto de Egresos respectivo y; sin llevar a cabo licitación, en algunos supuestos claramente determinados al efecto de manera casuística, pudiendo -en todos los casos- realizar la adquisición mediante la utilización de medios remotos de comunicación electrónica. En los tres supuestos se determina cada una de las hipótesis en las que el Ayuntamiento podrá tomar las decisiones que considere más conveniente y de mayor beneficio para el Municipio. Asimismo, se establecen los derechos y obligaciones por parte de la autoridad municipal y de los particulares en dichos procedimientos de adquisición, a fin de otorgar seguridad jurídica para ambas partes. Hemos de destacar que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental estará facultado para revisar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como la calidad, cantidad, precio y demás circunstancias relevantes de las operaciones mencionadas; asimismo, las personas interesadas podrán

inconformarse ante la citada dependencia por cualquier acto del procedimiento de contratación contrario a lo dispuesto legalmente, estableciéndose la apertura de un procedimiento para el caso concreto que será investigado y resuelto por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ya sea anulando el acto o actos irregulares o el procedimiento o la declaración relativa a lo infundado de la inconformidad, previendo además que dicha resolución podrá ser atacada mediante el recurso de inconformidad previsto en el capítulo tercero del título decimocuarto de la presente Ley. En el mismo sentido, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental puede imponer las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios.

#### **VIII.- Título Octavo: De los Servicios Públicos Municipales.**

El presente título tiene la finalidad de regular los servicios públicos competencia del Municipio por disposición constitucional; para ello, se introducen cinco capítulos que comprenden: el primero, disposiciones generales; el segundo, de las concesiones para la prestación de los servicios públicos; el tercero, de la coordinación, asociación y concertación para la prestación de los servicios públicos; el cuarto, de las tarifas, cuotas y horarios para la prestación de los servicios públicos; el quinto, de los servicios públicos, mismo que a su vez se divide en siete secciones que son: primera, alumbrado público; segunda, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; tercera, mercados y centrales de abastos; cuarta, panteones; quinta, calles, parques, jardines y campos deportivos; sexta, estacionamientos y; séptima, rastros.

El primer capítulo, sobre disposiciones generales, determina los servicios públicos que comprende esta Ley, mismos que se constituyen por: alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento; estacionamientos y rastros; en el caso de las funciones de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se prestarán en los términos de las leyes correspondientes. Se establecen las formas en que el Ayuntamiento prestará los servicios, ya sea de manera directa, a través de organismos públicos descentralizados, mediante el régimen de concesión y concertación con particulares y en coordinación o asociación con los Ayuntamientos del Estado o de otro u otros Estados, o mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste los preste en forma temporal o coordinadamente con el Ayuntamiento; en tratándose de asociación con municipios del Estado, con municipios de otro u otros Estados, se deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

En cuanto al capítulo segundo, cuyo tema son las concesiones para la prestación de los servicios públicos, se define que mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, decidirán la conveniencia de prestar determinado servicio público a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, para lo cual iniciarán un proceso cuyo primer paso es lanzar la convocatoria respectiva, previéndose además una serie de requisitos para que los particulares puedan ser parte del proceso de

licitación, ante lo cual, el Ayuntamiento, con base en un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá ser aprobada por mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; en caso de determinar un fallo favorable hacia algún postor, se expedirá el documento que contenga la concesión. Debe tomarse en cuenta que duración de la concesión deberá ser por tiempo determinado, en forma tal que durante ese lapso, el concesionario amortice totalmente sus inversiones que deba hacer en razón directa del servicio público de que se trate; el Ayuntamiento estará facultado para, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, prorrogar el plazo de vigencia de las concesiones, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión y no resuelvan prestar directamente el servicio público de que se trate. Por otra parte, se establecen las obligaciones a cargo del concesionario y los derechos del Ayuntamiento, entre ellas, la de revocar, bajo algunos supuestos la concesión otorgada al particular, para lo cual deberá iniciar un procedimiento que culmine con tal decisión, garantizando el derecho de audiencia al particular.

En relación con el capítulo tercero, referido a la coordinación, asociación y concertación para la prestación de los servicios públicos, se establecen las bases para que el Ayuntamiento preste los servicios públicos de su competencia en forma coordinada y asociada con otro u otros Ayuntamientos, ya sea del mismo Estado o de otro u otros Estados, o con el Gobierno del Estado, a fin de establecer reglas claras sobre el proceso a seguir para llegar a la firma de convenios de este tipo; en el mismo sentido se encuentran los convenios de concertación con particulares y/o con los sectores social y privado. Cabe mencionar que para celebrar y aprobar el contenido de los convenios referidos, se requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la respectiva publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El capítulo cuarto, de las tarifas, cuotas y horarios para la prestación de servicios, establece los supuestos para fijar las tarifas y cuotas en caso de que se preste el servicio a través de una dependencia, un organismo descentralizado, una empresa de participación municipal mayoritaria, o bien, mediante el otorgamiento de una concesión, debiendo fijar además, los horarios de prestación de dichos servicios públicos.

Para finalizar el presente título, el capítulo quinto, de los Servicios Públicos, establece, a través de sus siete secciones, las condiciones generales en que se prestarán los servicios de alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento; estacionamientos y rastros.

**IX.- Título Noveno: De la Coordinación y Asociación para el ejercicio de las funciones y prestación de los Servicios Públicos Municipales.**

El presente título consta de un capítulo único, encargado de describir el procedimiento mediante el cual los municipios sonorenses pueden coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos y el desempeño de sus funciones. En tal sentido, para la más eficaz prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones de su competencia, los municipios podrán coordinarse y asociarse con uno o más municipios del propio Estado o de otras entidades federativas, o bien podrán convenir con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio respectivo.



Los convenios que se celebren entre Ayuntamientos del Estado requieren de la aprobación por mayoría absoluta; los que se celebren entre Ayuntamientos del Estado con Ayuntamientos de otra u otras Entidades Federativas, requieren de la aprobación por mayoría calificada, así como la aprobación del Congreso del Estado. Asimismo, se aprobarán por mayoría calificada los convenios que celebren los Ayuntamientos del Estado con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguno de ellos o se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio; en el mismo supuesto se encuentran los convenios que celebren los Ayuntamientos con el Gobierno del Estado para que el citado Ayuntamiento asuma la prestación o la atención de servicios públicos o funciones estatales.

**X.- Título Décimo: De la Desaparición y Suspensión de Ayuntamientos y de la Suspensión o Revocación del Mandato de algunos de sus Integrantes.**

21

El presente título se conforma de dos capítulos, el primero referido a la desaparición y suspensión de Ayuntamientos y, el segundo, a la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento en el Estado, conforme a las bases señaladas en la Constitución Política del Estado.

El capítulo primero, de la desaparición o suspensión de Ayuntamientos, contiene el procedimiento mediante el cual el Congreso del Estado procederá a declarar tal desaparición o suspensión, siempre que se actualicen los supuestos previstos como causales de tal situación; dichas causales se componen por: el hecho de existir falta absoluta o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el de que se suscite entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad un conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones y; cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme a lo previsto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado. Por lo que en caso de actualizar alguna de ellas tendrá como consecuencia el inicio del procedimiento que podrá determinar, en un momento dado, la declaratoria del Congreso del Estado de proceder a desaparecer al Ayuntamiento. En el mismo sentido, podrá declararse la suspensión de un Ayuntamiento de la Entidad si éste: quebranta los principios del régimen jurídico, político o administrativo interior del Estado; comete actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado o su soberanía, libertad e independencia interior; comete actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado; ejerce atribuciones que la ley no le confiere o rehusa obligaciones que la propia ley le impone; permite que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos de política interna del Estado o de los municipios; comete violaciones a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales; desacata las instrucciones y mandatos que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les fueren giradas por los supremos poderes del Estado, en aras del interés general o; promueve o adopta una forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Continuando con los procedimientos de suspensión o desaparición de Ayuntamientos, éstos podrán ser iniciados por el Ejecutivo del Estado, por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, en este último caso, deberá encontrarse en pleno uso de sus derechos cívicos y políticos; cabe destacar este último supuesto, pues a partir de ahora se limita el ejercicio de la acción a los ciudadanos que residan en el Municipio, eliminando la posibilidad que existía de que cualquier ciudadano del Estado podía, en un momento determinado, iniciar el procedimiento de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento. Acto seguido, ésta ley desarrolla el procedimiento al que deberá sujetarse la Legislatura Local para poder declarar, en su caso, la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, debiendo preservar en todo momento, la garantía de audiencia y legalidad que previene la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Otro de los puntos a resaltar en esta Ley es el relativo a la participación que le otorga al titular del Poder Ejecutivo Estatal en el procedimiento, desde ahora, el Gobernador del Estado sólo gozará del derecho de ser escuchado al momento de realizar la designación de los ciudadanos del Municipio que ocuparán los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Concejo Municipal, eliminando la facultad de proponer a tales ciudadanos, como se señalaba anteriormente, tal medida obedece al fortalecimiento de decisiones tomadas por órganos colegiados, como el Congreso del Estado, en detrimento de decisiones unipersonales. Una vez designado el Concejo Municipal, se establecen las formalidades que deberán atenderse para la correcta asunción de funciones, así como los supuestos en razón del tiempo en que se declare una suspensión o desaparición de Ayuntamiento.**

**Por otra parte, el capítulo segundo, de la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, obliga al Congreso a observar, en lo conducente, el procedimiento establecido por la misma Ley para la suspensión y desaparición del Ayuntamiento, enumerando en primer término, las causales por las que procederá realizar tal suspensión o revocación del mandato y, posteriormente, prevé las consecuencias que originaría una situación de este tipo.**

**XI.- Título Undécimo: De la Facultad Reglamentaria.**

**22**

**El presente título consta de un capítulo único, cuyo contenido radica en la facultad del Ayuntamiento para expedir el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes en materia municipal; se establece además, el derecho de iniciativa del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y ciudadanos que residan en el Municipio sobre dichas disposiciones, así como el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento para realizar cualquier aprobación, reforma, derogación o abrogación de los ordenamientos jurídicos referidos.**

**Por último, se establece la regla de supletoriedad en el caso de que el Municipio no cuente con disposiciones normativas sobre algún tema o asunto, previendo que mediante un acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento se decida aplicar en su Municipio los ordenamientos jurídicos vigentes del Municipio que más se adecue a sus circunstancias socioeconómicas y culturales, debiendo publicarse dicho acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

## **XII.- Título Décimo Segundo: De la Resolución de Conflictos.**

El presente título consta de un capítulo único, destinado a establecer las reglas de resolución de conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, o entre aquellos, con motivo de los convenios de coordinación o asociación a que se refiere la presente Ley, aplicándose, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y siendo el encargado de conocer y resolver sobre dichos conflictos el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. En esa tesitura se fija el procedimiento a seguir, estableciendo los requisitos para comparecer a juicio ya sea como actor, como demandado o como tercero interesado; asimismo, se fijan los requisitos para interponer la demanda y los actos subsecuentes, abriéndose un período en donde las partes probarán sus argumentaciones, finalizando en la decisión que emita el Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante la sentencia respectiva.

## **XIII.- Título Décimo Tercero: De las Sanciones.**

El título en comento consta también de un capítulo único, en él se definen las sanciones por infracciones a las normas contenidas en las leyes, Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, consistiendo éstas en amonestación con apercibimiento, multa, arresto hasta por 36 horas, clausura temporal o permanente, parcial o total y las demás que señalen las leyes. Es necesario precisar que en la imposición de sanciones, la autoridad municipal competente dará al interesado, oportunidad para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente, debiendo observar las formalidades y procedimientos previstos en las leyes y reglamentos respectivos; así como fundar y motivar, en todo momento, su sanción.

## **XIV.- Título Décimo Cuarto: Del Procedimiento Administrativo.**

El presente título consta de cinco capítulos, el primero de ellos destinado a disposiciones generales; el segundo, al procedimiento administrativo; el tercero a las visitas de inspección, el cuarto a las medidas de seguridad y el quinto al recurso de inconformidad. El conjunto contiene previsiones en materia administrativa a fin de ofrecer seguridad jurídica a los particulares ante la administración pública municipal.

El capítulo primero tiene el objeto de establecer las prevenciones generales aplicables al procedimiento administrativo, se establece su definición y el ámbito de su aplicación en relación con los actos de la administración pública municipal directa, resultando también aplicable a la administración pública paramunicipal, sólo cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe, para lo cual se establecen una serie de obligaciones para la administración pública municipal.

23

El capítulo segundo prevé el procedimiento administrativo, estableciendo las formas de iniciarlo, las formalidades que deben observar en sus actuaciones y las resoluciones que den fin al procedimiento, mismas que deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las leyes.

**El capítulo tercero desarrolla las visitas de inspección, como facultad de las unidades administrativas en cumplimiento de las facultades para verificar el estricto cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias. Se establecen los tipos de inspección y las formalidades para realizarlas, así como los derechos y obligaciones de los particulares en el desarrollo de las mismas, dejando claro que las visitas previstas en la presente Ley no atenderán materias de carácter fiscal, financiero o de responsabilidades de servidores públicos, caso en el cual se atenderá a la normatividad respectiva.**

**El capítulo cuarto, de las medidas de seguridad, que son consideradas como las disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir situaciones de riesgo que puedan causar un daño a la comunidad; son de carácter coactivo, de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Las autoridades municipales, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado y dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.**

**Por último, el capítulo quinto regula el recurso de inconformidad, considerado como la instancia para los afectados por actos y resoluciones de las autoridades administrativas de que el Ayuntamiento confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo que causa perjuicio. En él se previene acerca del término y la instancia ante la que se interpone el recurso y las formalidades a cumplimentar en el desarrollo del mismo; en el mismo sentido, se prevén los efectos que produce su interposición y las causas de improcedencia y sobreseimiento del recurso. Finalmente, se establecen los requisitos que debe cumplimentar la resolución del Ayuntamiento y la posibilidad de que ésta pueda ser atacada mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo.**

**Así pues, la iniciativa de Ley de Gobierno y Administración Municipal que las Comisiones Primera, Segunda y Tercera Unidas, de Gobernación y Puntos Constitucionales presentamos para su aprobación ante esta Asamblea Soberana, además de recoger las premisas fundamentales que contiene la reforma Constitucional aprobada por el Congreso de la Unión en materia municipal y la recién aprobada por este Órgano Legislativo a la Ley Fundamental de nuestro Estado, es también resultado de una tarea responsable y conjunta de todas las corrientes que conforman el Congreso del Estado, así como el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los Ayuntamientos de la Entidad, realizada a través de mecanismos plurales, de diálogo enriquecedor, de propuestas conjuntas y voluntades políticas que buscan como finalidad sentar las bases para continuar con el fortalecimiento de la institución municipal que ha sido el reclamo histórico de los mexicanos y particularmente de los sonorenses.**

**En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, en ejercicio de nuestros derechos particulares, sometemos a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:**

**24**  
**NUMERO 75**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,  
DECRETA LA SIGUIENTE**

**LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**TITULO PRIMERO DEL RÉGIMEN MUNICIPAL**

**CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.**

**ARTÍCULO 2°.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.**

**ARTÍCULO 3°.- El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado.**

**ARTÍCULO 4°.- El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables; tendrá su residencia oficial en la Cabecera del Municipio que gobierne y no podrá cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 5°.- No existirá autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.**

**ARTÍCULO 6°.- El Ayuntamiento deberá:**

**I. Planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de su desarrollo integral, mismos que serán compatibles con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo;**

**II. Ejercer y prestar las funciones y servicios públicos de su competencia, para lo cual podrá coordinarse con otros Ayuntamientos y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;**

**III. Administrar los recursos económicos de que dispongan y los de sus respectivas administraciones públicas paramunicipales con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados;**

**IV. Participar en la prestación del servicio público de educación en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**25**

**V. Impulsar el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio, mediante la prestación de los servicios públicos de naturaleza municipal, la realización de acciones que promuevan el mejoramiento económico y social de la población y vigilar el respeto a la propiedad, la moral y el orden público;**

**VI. Promover y fomentar la participación ciudadana, así como el desarrollo cívico y cultural de sus habitantes; y**

**VII. Vigilar que los habitantes del Municipio, en el ejercicio de sus derechos, respeten el interés público y el bienestar general de la población.**

**ARTÍCULO 7°.- El Ayuntamiento deberá imprimir y usar en la papelería oficial, por lo menos, el escudo nacional, debiendo corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo segundo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.**

**ARTÍCULO 8°.- Cada Ayuntamiento tendrá su propio escudo, cuyas características y usos se determinarán en el Reglamento Interior del Ayuntamiento. La utilización del escudo por los particulares deberá realizarse previo permiso y, en su caso, pago de derechos al Municipio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal; para tal efecto deberá llevarse el libro de registros correspondiente.**

#### **CAPITULO II DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 9°.- El Estado de Sonora se integra con los siguientes municipios: Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora.**

**ARTÍCULO 10°.- La extensión territorial de los municipios del Estado comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.**

**ARTÍCULO 11.- De la creación y supresión de municipios conocerá el Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.**

**ARTÍCULO 12.- Para su organización territorial y administrativa, el Municipio se compone de:**

**I. Cabecera municipal;**

**II. Comisarías; y**

**III. Delegaciones.**

**ARTÍCULO 13.- Mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, el Ayuntamiento declarará la creación o supresión de comisarías y delegaciones comprendidas dentro de su territorio. Para el caso de la creación de comisarías y delegaciones, deberá agotar previamente los siguientes requisitos:**

**I. Lo soliciten por escrito, por lo menos una décima parte de los ciudadanos debidamente inscritos con base en el listado nominal del registro estatal de electores, correspondientes a la jurisdicción**

**26**

**territorial en el que se pretenda erigir la nueva comisaría o delegación. El escrito de referencia deberá contener los siguientes datos de cada ciudadano peticionario: nombre completo, firma, domicilio y número de la clave de elector, de sección y de localidad; así**

como el conjunto de consideraciones y motivaciones y demás elementos probatorios que a su juicio estimen pertinentes;

II. El Ayuntamiento nombrará de entre sus miembros a una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, en principio, proponerle la instrumentación de un proceso que asegure la participación ciudadana, de entre los mecanismos establecidos por la ley relativa del Estado. Por mayoría calificada, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia de la instrumentación del proceso propuesto por la comisión, mismo que tendrá efectos valorativos para el Ayuntamiento en la decisión de crear o suprimir comisarías o delegaciones.

III. Que la región y el núcleo de población cuente con los recursos naturales y las actividades económicas suficientes que permitan garantizar su desarrollo futuro, la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal que se pretenda instituir. Al efecto, la comisión especial, elaborará los estudios geográficos, demográficos, sociales, económicos y de infraestructura administrativa, financiera y de comunicación, a efecto de diagnosticar el potencial económico actual y futuro de la comunidad de que se trate, determinar los límites de la comisaría o delegación y los centros de población que quedarán comprendidos dentro de la nueva comisaría o delegación, así como la capacidad suficiente para instalar las oficinas públicas necesarias. Dicho estudio deberá ser considerado al momento en que el Ayuntamiento apruebe o rechace el dictamen correspondiente.

**ARTÍCULO 14.-** El Ayuntamiento podrá acordar, de oficio o a petición de parte, la supresión de una o más de sus comisarías o delegaciones municipales, previa valoración de la conveniencia y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior, señalándose en su caso, la situación de las comunidades que la conformaban.

**ARTÍCULO 15.-** El Ayuntamiento propondrá al Congreso del Estado, la nomenclatura política de los centros de población mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

### **CAPITULO III DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO SECCIÓN I DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS**

**ARTÍCULO 16.-** Son habitantes de un Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

**ARTÍCULO 17.-** Las obligaciones de los habitantes del Municipio, sin perjuicio de los señalados por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, las Leyes y reglamentos que de ellas emanen, serán:

I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;

II. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;

III. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales;

IV. Atender los llamados que por escrito o por cualquier medio, en forma fundada y motivada, les haga el Ayuntamiento o sus dependencias;

27

V. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, participando con las autoridades en dichas actividades; VI. Proporcionar verazmente y sin

demora, los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales;

VII. Contribuir a la limpieza, ornato y conservación del Municipio y del centro de población en que resida;

VIII. Preservar y respetar la fisonomía y arquitectura del Municipio, así como las tradiciones históricas de sus habitantes;

IX. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro, considerándolo como patrimonio social;

X. Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones y en la ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo y bienestar social, derivadas de la planeación democrática y participativa;

XI. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes; y

XII. Las demás que determinen la Constitución Local, esta Ley, sus reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y las disposiciones administrativas que dicte el propio Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 18.-** Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Municipio;

IV. Promover ante el Ayuntamiento, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio; y

V. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

**ARTÍCULO 19.-** El ciudadano de un Municipio adquiere la vecindad en el mismo, si reside de manera efectiva durante dos años en algún lugar de su territorio y no ejerce alguna actividad ilícita.

**ARTÍCULO 20.-** Se pierde la vecindad de un Municipio por dejar de reunir los requisitos a que se refiere el artículo anterior o por manifestación expresa de residir en otro lugar.

## **SECCIÓN II DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**ARTÍCULO 21.-** En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos respectivos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la del Estado y demás leyes aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, los Ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia, y atenderán lo dispuesto en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 22.-** Los Ayuntamientos, en relación con los pueblos y comunidades indígenas

28

asentados en su territorio y en el ámbito de sus competencias, deberán:

I. Promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier forma de discriminación;

II. Promover que la educación impartida en las comunidades indígenas sea de carácter bilingüe e intercultural;



- III. Establecer programas que apoyen a los indígenas para concluir la educación básica, la de nivel medio superior y superior;**
  - IV. Promover el acceso efectivo a los servicios de salud;**
  - V. Establecer programas de nutrición;**
  - VI. Promover el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda;**
  - VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable en las comunidades indígenas;**
  - VIII. Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;**
  - IX. Velar por el respeto a sus derechos humanos; y**
  - X. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.**
- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, los Ayuntamientos establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

#### **CAPITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 23.-** El Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes en el desarrollo del Municipio, para ello instituirá mecanismos de consulta popular como el plebiscito, el referéndum y la consulta vecinal, conforme a lo establecido en la ley de la materia del Estado, a fin de conocer la voluntad de la población respecto de asuntos de interés de la comunidad; asimismo, los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de dichas consultas populares, con fines específicos que atiendan el interés público, con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia en el Estado. Los ciudadanos del Municipio en que residan, podrán presentar al Ayuntamiento proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de ordenamientos respecto de materias competencia del mismo y que le corresponda a éste expedir.

Los instrumentos anteriores se establecen sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento decida implementar cualquier otro que, a juicio del mismo Ayuntamiento o de la ciudadanía del Municipio, permita conocer de mejor fuente las decisiones colectivas sobre problemas que afecten el interés de la comunidad.

#### **TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

##### **CAPITULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**29**

**ARTÍCULO 24.-** El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley. **ARTÍCULO 25.-** El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que

establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

Los miembros del Ayuntamiento son considerados como representantes populares, gozando sus Regidores propietarios de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Para los efectos de este precepto, se considera Regidor propietario a aquel que legalmente se encuentra en funciones. Los Regidores suplentes que entren en funciones legalmente, serán considerados propietarios.

**ARTÍCULO 26.-** Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado.

**ARTÍCULO 27.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.

**ARTÍCULO 28.-** El Ayuntamiento no podrá conceder a sus funcionarios o empleados, gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos; tampoco podrá pagar con exceso las remuneraciones personales que por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén fijadas en dichos presupuestos de egresos.

El aumento en las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, no tendrá efecto en el período constitucional del Ayuntamiento que lo hubiere acordado.

Al elaborar el último Presupuesto de Egresos de su período constitucional, el Ayuntamiento deberá realizar un análisis del monto que perciben por concepto de dieta, para que, en caso de considerar necesario, se lleve a cabo el incremento correspondiente, que tendrá vigencia a partir del 16 de septiembre del próximo año.

Queda prohibido acordar la entrega de numerario o bienes en especie al Presidente Municipal, Síndico, Regidores o servidores públicos de confianza de primer nivel del Ayuntamiento, a título de bono, indemnización, compensación o cualquier otro concepto semejante o análogo, por dejar de prestar sus servicios a la conclusión del trienio de que se trate o dentro del año inmediato anterior.

**ARTÍCULO 29.-** Los miembros del Ayuntamiento no podrán ser electos para el período inmediato, ni las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos.

**ARTÍCULO 30.-** El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

30

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

**II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y**

**III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.**

Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del Ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.

**ARTÍCULO 31.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.**

#### **CAPITULO II DE LA INSTALACION**

**ARTÍCULO 32.- En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de Regidores, que fungirá como comisión de enlace con el Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría, de asignación y la declaratoria de validez expedidas por el órgano respectivo, o en su caso, con la resolución del Tribunal Electoral correspondiente, para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo, en los términos del presente capítulo. La convocatoria en referencia, deberá hacerse a los integrantes propietarios del Ayuntamiento entrante con una anticipación mínima de quince días naturales o inmediatamente después de que sea notificada la resolución del Tribunal Electoral respectivo, para que éstos concurren a la sesión de instalación, apercibiéndoles que de no presentarse, se procederá conforme lo establece el artículo 36 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 33.- El día dieciséis de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria correspondiente, en el lugar y hora señalados por los miembros salientes del Ayuntamiento de que se trate, deberán comparecer en sesión solemne del Ayuntamiento, las personas que, en los términos de la ley, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el fin de que previas las formalidades a que se refiere este capítulo, asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.**

De no señalarse por los miembros salientes del Ayuntamiento, lugar y hora para la celebración de esta sesión solemne, se entenderá que la misma debe efectuarse en el recinto oficial de sesiones del Ayuntamiento respectivo, a las 10:00 horas del día mencionado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 34.- La sesión de instalación tiene por objeto:**

**I. La lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior;**

**II. La rendición de la protesta legal de los miembros del Ayuntamiento entrante; y**

**31**

**III. La declaratoria que hará el nuevo Presidente Municipal de quedar instalado el Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 35.-** Los miembros del Ayuntamiento entrante, rendirán protesta ante el Ayuntamiento saliente, en su defecto, ante el Ejecutivo del Estado, o, a falta de éste último, ante un representante del Congreso del Estado, en los siguientes términos:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen y, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ....., mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio”.

**ARTÍCULO 36.-** El Ayuntamiento no podrá considerarse legalmente instalado, cuando no concurren el Presidente Municipal entrante y el número de miembros requeridos para que pueda sesionar válidamente el citado Ayuntamiento. Tal situación se comunicará de inmediato al Ejecutivo del Estado, para que proceda conforme lo establece el artículo 328 ó 342, según sea el caso, de esta Ley.

**ARTÍCULO 37.-** De no presentarse los miembros del Ayuntamiento salientes a la sesión a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se comunicará tal circunstancia de inmediato al Ejecutivo del Estado, o en su defecto a un representante del Congreso del Estado, para que éste, en el lugar, fecha y hora señalada, proceda por sí o por conducto de la persona que designe, a tomar la protesta a los nuevos integrantes del Ayuntamiento y a proveer lo necesario para que el Ayuntamiento se declare legalmente instalado.

**ARTÍCULO 38.-** Instalado el Ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado y de la Federación.

**ARTÍCULO 39.-** El Ayuntamiento entrante procederá, en la sesión que realice inmediatamente después de la sesión de instalación, a lo siguiente:

- I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Jefe de la Policía Preventiva Municipal y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; y
- II. Aprobar las Comisiones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 40.-** El Secretario del Ayuntamiento saliente, tendrá la obligación de levantar el acta de la sesión de instalación del Ayuntamiento y del acto de entrega-recepción referido en los siguientes artículos, en los términos de la presente Ley.

### **CAPITULO III DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 41.-** Se entiende por entrega-recepción al proceso legal-administrativo a través del cual las autoridades municipales salientes preparan y entregan a las autoridades entrantes todos los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada, haya sido generada en la administración municipal.

**ARTÍCULO 42.-** El Ayuntamiento deberá acordar, por lo menos seis meses antes de que finalice su período de gobierno, las bases mediante las cuales, los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal, harán la entrega de los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, conforme a las disposiciones legales del presente capítulo.

Asimismo, para vigilar el desarrollo del proceso de entrega-recepción, se nombrará una comisión mixta que estará conformada con igual número de integrantes del Ayuntamiento saliente y del entrante y, funcionará cuando menos desde un mes antes de la fecha en que se realizará la sesión de instalación

**32**

del Ayuntamiento electo. Los integrantes del Ayuntamiento entrante que conformarán la citada comisión serán designados por el Presidente Municipal electo y el desempeño de las funciones en la misma será de carácter honorario.

**ARTÍCULO 43.-** Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el acuerdo que establezca las bases del acto de entrega-recepción, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento será la unidad responsable de coordinar las acciones de planeación, organización, integración y documentación necesarias para la entrega-recepción.

**ARTÍCULO 44.-** Con el propósito de facilitar el proceso de entrega-recepción, los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal deberán mantener ordenados y permanentemente actualizados sus informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia y la información de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen para el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 45.-** El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento podrá adoptar las medidas pertinentes que se requieran para cumplimentar el acuerdo a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

**ARTÍCULO 46.-** Al término de la ceremonia de instalación, el Ayuntamiento saliente hará entrega legal y administrativa, al Ayuntamiento recién instalado, por conducto de los presidentes -saliente y entrante- de todos los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada, haya sido generada en la administración municipal.

**ARTÍCULO 47.-** Los documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener, por lo menos:

- I. Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;
- II. Los estados financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderá la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos;
- III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio; la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado o, en su caso, por el Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda o la Comisión correspondiente;
- IV. La situación de la deuda pública municipal, la documentación relativa a la misma y su registro;
- V. El estado de la obra pública ejecutada y en proceso, así como la documentación relativa a la misma;
- VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como de los informes y comprobantes de los mismos, ante la Secretaría de la Contraloría General;
- VII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;

**VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares;**

**IX. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados o ejecutados, así como el estado que guardan los mismos en proceso de ejecución;**

**33**

**X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;**

**XI. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;**

**XII. Relación de los asuntos en trámite ante autoridades judiciales y administrativas pendientes de resolver, con la descripción clara de su situación procesal, así como la especificación de sus probables consecuencias;**

**XIII. Un informe sobre la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, expresando alcances y deficiencias que se hubieren observado en la administración y las medidas que podrían aplicarse para subsanarlas; y**

**XIV. La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.**

**ARTÍCULO 48.- Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, plural, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.**

**En un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior se someterá al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a las personas que tengan o hayan tenido el carácter de servidores públicos y que de alguna manera se encuentren vinculados con la administración pública saliente, a efecto de solicitarles cualquier información o documentación. Tales personas estarán obligadas tanto a comparecer, como a proporcionar y atender las observaciones consecuentes.**

**Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del período de comparecencia que se menciona en el párrafo anterior, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.**

**El procedimiento descrito en el presente artículo, no podrá exceder de los noventa días fijados para la entrega de la glosa del Ayuntamiento saliente.**

**Simultáneamente a la emisión de dicho acuerdo, el Ayuntamiento remitirá copia certificada del expediente de entrega-recepción al Congreso del Estado, a efecto de que sirva de apoyo para la revisión de las glosas municipales.**

#### **CAPITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 49.- Los miembros del Ayuntamiento durarán en su cargo tres años e iniciarán sus funciones el día dieciséis de septiembre del año que corresponda a su elección.**

**ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, con excepción de aquellas que él mismo determine por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.**

**Habr** por lo menos una sesi3n ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petici3n de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustndose en cada caso al Reglamento Interior.

**ARTICULO 51.-** Para que las sesiones del Ayuntamiento sean vlidas se requiere que sean

**34**

**citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el qu3rum por lo menos con la mitad m**as uno de los integrantes del mismo.

**ARTICULO 52.-** La citaci3n a que se refiere el artculo anterior deber efectuarla el Secretario, misma que ser por escrito, de carcter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, con una anticipaci3n de por lo menos cuarenta y ocho horas al da en que vaya a realizarse -tratndose de sesiones ordinarias- debiendo contener el lugar, dia y hora en que habr de celebrarse la sesi3n, as como el orden del dia, anexando, en todos los casos, la informaci3n y documentaci3n necesaria para su desarrollo.

**ARTICULO 53.-** Para los efectos de esta Ley, se entender por:

**I. Mayor** simple: el nmero de votos a favor de una proposici3n emitida por la mitad mas uno de los integrantes presentes en la sesi3n del Ayuntamiento.

**II. Mayor** absoluta: el nmero de votos a favor de una proposici3n emitida por la mitad mas uno de los integrantes del Ayuntamiento.

**III. Mayor** calificada: la votaci3n a favor de una proposici3n emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Quando el clculo de la proporci3n sealada en las fracciones anteriores indique un resultado fraccional, este habr de redondearse al nmero entero superior mas pr3ximo.

Quando en esta Ley no se especifique el tipo de mayor necesaria para la toma de un acuerdo, deber entenderse que este habr de tomarse por mayor simple.

**ARTICULO 54.-** Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarn en la sala de sesiones, o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial por el propio Ayuntamiento para tal objeto.

**ARTICULO 55.-** El miembro del Ayuntamiento que no hubiese sido citado a una sesi3n, podr solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesi3n a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia.

El miembro del Ayuntamiento que sin aviso y causa justificada falte a cualquier sesi3n, deber ser sancionado de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Interior.

**ARTICULO 56.-** Cada sesi3n se iniciar con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesi3n anterior. Despus de la lectura, se proceder a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma.

**ARTICULO 57.-** Las actas de las sesiones del Ayuntamiento se consignarn en un Libro que se llevar por duplicado, uno de los cuales deber conservar el Secretario del Ayuntamiento y el otro lo deber de enviar al Congreso del Estado para formar parte del Archivo General del Congreso del Estado.

Los acuerdos y resoluciones asentados en las actas de las sesiones se publicarn en el tablero de avisos del Ayuntamiento, garantizndose que la publicaci3n permanecer visible por un tiempo no menor de quince das.

**ARTÍCULO 58.-** El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, atendiendo los términos del artículo 69, fracción III, de esta Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que incumpla tal requerimiento.

35

**ARTÍCULO 59.-** El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir certificaciones de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite su interés legítimo y no se perjudique el interés público. Estos requisitos no se exigirán a los integrantes del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 60.-** En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y despachos de las autoridades municipales en asuntos de su competencia. **CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 61.-** Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

I. En el ámbito Legislativo y Reglamentario:

A).- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado;

B).- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial, asegurando la participación ciudadana y vecinal;

C).- Formular el Reglamento Interior que defina el gobierno, la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como la creación, organización y funcionamiento de sus dependencias directas;

D).- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República; y

E).- Regular la expedición, temporal o permanente, de licencias, permisos o autorizaciones para la apertura y operación de establecimientos mercantiles, desempeño de oficios y desarrollo de espectáculos en la vía pública.

II. En el ámbito Político:

A).- Elaborar, aprobar y publicar en los términos de esta Ley, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;

B).- Constituir los órganos de planeación y presidir los mismos por conducto del Presidente Municipal;

C).- Determinar los mecanismos para la actualización, instrumentación, control y evaluación de su Plan Municipal de Desarrollo;

D).- Promover las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, industria, minería y de otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes;

E).- Establecer el Sistema de Información Económica y Social del Municipio;



**F).- Aprobar los convenios y contratos que a nombre del Ayuntamiento celebre el Presidente Municipal;**

**G).- Acordar, por mayoría calificada, la naturaleza y monto de los convenios y contratos que puede celebrar el Presidente Municipal, sin su autorización previa;**

**36**

**H).- Coordinarse con el Ejecutivo Estatal y con el Ejecutivo Federal a efecto de: a) Intervenir en el proceso de planeación del desarrollo regional, estatal y nacional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes;**

**b) Promover el desarrollo de programas de vivienda y urbanismo;**

**c) Realizar la construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos federales o estatales, monumentos y demás obras públicas;**

**d) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;**

**e) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia;**

**f) Cuidar los recursos naturales y turísticos de su circunscripción territorial;**

**g) Intervenir en los términos que establece la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos y sus respectivos reglamentos, en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano y tener preferencia para adquirir las tierras con vocación urbana que excedan de la pequeña propiedad individual;**

**h) Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas y registradas y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables;**

**i) Vigilar el estricto cumplimiento de los precios, particularmente de los que se refieren a artículos de consumo y uso popular;**

**j) Ejecutar programas de abasto;**

**k) Crear y administrar establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia social;**

**l) Coadyuvar en la ejecución y conservación de caminos y puentes de jurisdicción federal o estatal;**

**m) Proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación a ejecutarse en su jurisdicción e intervenir en la proyección, ejecución y conservación de bordos, canales, tajos y abrevaderos que competa realizar al Gobierno Federal por si o en cooperación con el Gobierno del Estado o los particulares;**

**n) En general, coordinarse conforme a la ley, para asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal y Estatal cuando su desarrollo económico y social lo hagan necesario;**

**ñ) Coadyuvar en el desarrollo de las políticas de protección civil; e**

**o) Impulsar el desarrollo de las actividades deportivas en el Municipio.**

**l).- Auxiliar en sus funciones a las autoridades Federales y Estatales;**

**J).- Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**K).- Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, su Presupuesto de Egresos, Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su ámbito territorial;**

**37**

**L).- Solicitar al Gobierno del Estado o Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública; e**

**M).- Interponer controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**III. En el ámbito Administrativo:**

**A).- Ejercer las facultades que en materia de desarrollo urbano y ecología, les confieran la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes federales y locales, así como ejercer las atribuciones que les confieran las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos;**

**B).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de desarrollo urbano municipal; así como participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;**

**C).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en su ámbito territorial;**

**D).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**

**E).- Otorgar licencias y permisos para construcciones;**

**F).- Prestar en su respectivo ámbito territorial y en los términos fijados en esta Ley y demás leyes relativas, las siguientes funciones y servicios públicos:**

**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;**

**b) Alumbrado público;**

**c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**

**d) Mercados y centrales de abasto;**

**e) Panteones;**

**f) Rastros;**

**g) Calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento;**

**h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y de tránsito municipal, los cuales no podrán ser concesionados; y**

**i) Los demás que les señale el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa, técnica y financiera.**

**G).- Prestar las funciones y servicios públicos municipales a que se refiere el inciso anterior, en coordinación y asociación con otros municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, así como con municipios de otro u otros Estados, debiendo recabar, en este caso, además del acuerdo del Ayuntamiento, la aprobación del Congreso del Estado;**

**H).- Crear organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos públicos, para la prestación de los servicios públicos, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico conforme lo señalen esta Ley y las demás leyes relativas;**

38

**I).- Formar y actualizar el catastro municipal, así como prestar todos los servicios inherentes a éste, mediante la dependencia que considere conveniente y conforme a la ley de la materia y al reglamento que, en su caso, expida el Ayuntamiento;**

**J).- Nombrar y remover, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva Municipal y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;**

**K).- Nombrar apoderados y representantes generales o especiales que hagan valer los derechos que correspondan al Municipio, sin perjuicio de las facultades que esta Ley confiere al Síndico Municipal;**

**L).- Nombrar consejos técnicos para los asuntos que lo requieran;**

**M).- Acordar y llevar a cabo programas de capacitación y actualización tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales, en base a las necesidades del gobierno y la administración municipal, así como a los recursos disponibles;**

**N).- Designar en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, como lo previene el Código Civil del Estado, a los integrantes del Consejo Local de Tutelas del Municipio;**

**Ñ).- Otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos de su competencia, en la forma y términos que señalen esta Ley y las demás leyes relativas;**

**O).- Acordar, por mayoría calificada y mediando razones de orden e interés público, la revocación de los actos administrativos mediante los cuales se autorizó a los particulares para prestar los servicios públicos de su competencia;**

**P).- Establecer las bases para la participación, colaboración y cooperación de los habitantes en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas;**

**Q).- Constituir, en el ámbito de su competencia, los consejos municipales para la integración social de las personas con discapacidad, en los términos de la ley de la materia;**

**R).- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables;**

**S).- Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de ley;**

**T).- Otorgar reconocimiento público al mérito de personas físicas o morales por acciones o conductas valiosas o relevantes realizadas en beneficio de la comunidad;**

**U).- Auxiliar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta corresponden, en el Registro de Población e Identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley General de Población y su Reglamento;**

**V).- Llevar un libro local de registro en el que conste el nombre, edad, nacionalidad, calidad migratoria, ocupación, estado civil, domicilio y en su caso, el domicilio conyugal de los extranjeros radicados en su jurisdicción, así como el número de su forma migratoria. Se anotará además, los cambios de domicilio y las bajas ocurridas por fallecimiento, por ausencia de los extranjeros o cuando salga a radicar en otro lugar, precisando, de ser posible, la nueva dirección. Asimismo, deberá remitir mensualmente al Registro Nacional de Extranjeros una relación completa de los movimientos ocurridos en el mes;**

39

**W).- Proporcionar a los Poderes del Estado, los informes y documentos que les soliciten sobre cualquier asunto de competencia del Ayuntamiento. Será causa de responsabilidad, en los términos que fije la ley de la materia, la falta de cumplimiento de las órdenes legítimas que reciban de los Poderes del Estado;**

**X).- Rendir a la población por conducto del Presidente Municipal, en sesión solemne, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales y las labores realizadas durante ese año; para lo cual deberá autorizar, previamente, el contenido del citado informe y enviar un ejemplar escrito al Congreso del Estado y al Gobernador;**

**Y).- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades municipales o por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales; y**

**Z).- Promover, en el ámbito de su respectiva competencia, el culto a los símbolos patrios.**

**IV. En el ámbito Financiero:**

**A).- Someter al examen y aprobación del Congreso durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, que deberán regir en el año siguiente;**

**B).- Proponer al Congreso, dentro del ámbito de su competencia, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Así como informar al mismo acerca de los ingresos adicionales o excedentes que perciba durante el ejercicio fiscal, siempre que se trate de rubros previstos en su Ley de Ingresos;**

**C).- Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, su Presupuesto de Egresos y publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;**

**D).- Enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha;**

**E).- Someter a la revisión, fiscalización y aprobación del Congreso, anualmente en la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, su cuenta pública del año anterior;**

**F).- Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, en un término de noventa días contados a partir de la fecha de toma de posesión. Si de la glosa resultaren diferencias con las cuentas públicas aprobadas por el Congreso, será éste quien decida lo conducente;**

**G).- Formular los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión y entregarlos al concluir sus funciones al Ayuntamiento entrante;**

**H).- Ejercer directamente o por conducto de quienes autoricen, bajo los principios de honradez y eficacia, los recursos económicos de que dispongan, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política Local y en las leyes aplicables;**

**I).- Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública municipal, pudiendo aprobar la contratación de empréstitos en los términos**

establecidos por la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios, solicitando, para tal efecto, la autorización correspondiente al Congreso del Estado;

40

J).- Autorizar la creación, ampliación, transferencia y supresión de las partidas del Presupuesto de Egresos en los términos de ley y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

K).- Glosar anualmente por medio de su Tesorería las cuentas de sus comisarías y delegaciones y, en caso de irregularidades, fincar las responsabilidades que conforme a la ley correspondan;

L).- Publicar mensualmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en alguno de los periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de fondos;

M).- Vigilar que quienes manejen valores municipales, garanticen dicho manejo; y

N).- Aceptar las donaciones o legados que se hicieren al Municipio.

V.- En el ámbito de Policía:

A).- Aplicar las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales, con base en lo que establezca esta Ley, otras leyes municipales y demás disposiciones reglamentarias. Cuando en el Municipio, no existan Jueces Calificadores, las funciones que las leyes de la materia confieren a éstos podrán ser ejercidas por el Secretario del Ayuntamiento, los Comisarios y Delegados, los dos últimos, sólo ejercerán esta atribución en el ámbito territorial de su competencia.

VI.- Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos.

**ARTÍCULO 62.-** Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes.

**ARTÍCULO 63.-** El Ayuntamiento deberá someter en todo caso a la aprobación del Congreso del Estado:

I. La creación de contribuciones y toda clase de resoluciones que importen tributaciones;

II. Los empréstitos de todo género; y

III. Las demás previstas en la presente ley.

**ARTICULO 63 BIS.-** Los acuerdos del Congreso del Estado tendrán carácter vinculatorio para los servidores públicos de los Ayuntamientos, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se le notifique el contenido del resolutivo respectivo, para emitir una respuesta por escrito fundada y motivada dirigida al Congreso del Estado.

La respuesta de los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, un informe de las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable, para dar oportuno cumplimiento a los planteamientos contenidos en el acuerdo notificado. En caso de disentir del sentido del resolutivo emitido por el Congreso del Estado, el servidor público a quien se dirigió el exhorto emitirá la respuesta expresando las razones de su postura, caso en el cual deberá generarse un

**seguimiento al tema entre el o los diputados que presentaron la iniciativa con punto de acuerdo y los servidores públicos respectivos mediante la celebración de reuniones públicas o privadas que al efecto estimen pertinente.**

**Será causa de responsabilidad administrativa y se entenderá actualizado el supuesto de**

**41**

**incumplimiento previsto en el artículo 63, fracción XXVI de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la falta de respuesta o seguimiento a que se refieren los párrafos anteriores, por parte del servidor público a quien se dirigió el contenido del acuerdo aprobado por el Congreso del Estado y dará lugar a que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora interponga, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del ayuntamiento que corresponda, la denuncia y seguimiento al procedimiento respectivo para lograr que se sancione al omiso.**

#### **CAPITULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**

##### **SECCIÓN I DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 64.- El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento; es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio Ayuntamiento y esta Ley y deberá residir en el Municipio respectivo, durante el ejercicio de su período constitucional.**

**ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:**

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;**
- II. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;**
- III. Presidir los actos cívicos y públicos en la cabecera municipal salvo en el caso de que en el Municipio residiera habitualmente o se encontrara transitoriamente el Ejecutivo del Estado;**
- IV. Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales para plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio;**
- V. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;**
- VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;**
- VII. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir las sesiones; en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;**
- VIII. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos;**
- IX. Informar, en los términos del artículo 61, fracción III, inciso X, de esta Ley, anualmente a la población en sesión solemne del Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante ese año, debiendo recabar previamente la autorización del Ayuntamiento respecto del contenido del informe que rendirá a la población;**

**X. Conocer los problemas de las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a fin de promover e**

**42**

**impulsar su solución;**

**XI. Vigilar que la recaudación de la hacienda pública se haga conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas;**

**XII. No desviar los fondos y bienes municipales de los programas a que estén destinados;**

**XIII. No cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve fondos municipales;**

**XIV. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;**

**XV. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en éste todos los ciudadanos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen;**

**XVI. Ser auxiliar de la federación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos y culto público con carácter extraordinario fuera de los templos y ejercer sus facultades al respecto. De igual manera, registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificando de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado;**

**XVII. Promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo integral de los municipios;**

**XVIII. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes;**

**XIX. Promover la comunicación social;**

**XX. Ejercer funciones de conciliación y mediación, buscando la armonía de la vida comunitaria;**

**XXI. Auxiliar, previa solicitud, a quienes ejerzan la patria potestad en el desempeño de ésta, de conformidad con las prevenciones legales del caso;**

**XXII. Promover el establecimiento de hogares y guarderías infantiles, parques e instalaciones deportivas; centros de recreación formativa para menores de edad, centros de asistencia infantil, casas de cuna y establecimientos para menores huérfanos, abandonados, maltratados o de padres indigentes;**

**XXIII. Promover campañas de salud, alfabetización y de regularización del estado civil de las personas;**

**XXIV. Combatir a través de la prevención y coadyuvando con las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución y la adicción a los estupefacientes y toda actividad que implique una conducta antisocial;**

**XXV. Cuidar de la conservación del suelo, agua, flora y fauna existentes en el Municipio, conforme a las leyes y reglamentos de la materia;**

**XXVI. Formar y publicar cada dos años, una lista de los ciudadanos que integrarán el Jurado Popular Federal previsto en la Fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política**

de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Penales;

43

**XXVII. Impedir a los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos;**

**XXVIII. Otorgar a la autoridad judicial el auxilio que demande para hacer efectivas sus resoluciones; aprehender a los delincuentes en flagrante delito y detener a algún indiciado en caso de urgencia, tratándose de delitos graves, previa petición por escrito que le gire el Ministerio Público, cuando se hubiesen actualizado los supuestos previstos en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XXIX. Imponer las sanciones en los términos que señalen las leyes y demás ordenamientos jurídicos;**

**XXX. Ejercer el mando de la policía preventiva y de tránsito municipal, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia;**

**XXXI. No deberá utilizar a los empleados o a los cuerpos de seguridad pública y de tránsito, así como los bienes que integran el patrimonio municipal para fines particulares; y**

**XXXII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.**

**ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:**

**I. Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables; II. Conceder licencias, permisos y autorizaciones que no estuvieron reservadas al Ayuntamiento, con sujeción a las leyes y reglamentos municipales, al Bando de Policía y Gobierno y a disposiciones de observancia general respectivos;**

**III. Ejercer las atribuciones que en el ramo de bienes mostrencos les confieran las leyes; y**

**IV. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.**

**SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES**

**ARTÍCULO 67.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.**

**ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:**

**I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;**

**II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;**

**III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;**

**IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;**

44

**V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;**



- VI. Visitar las Comisarías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;**
- VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y**
- VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general.**

**ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:**

- I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;**
- II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas -tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;**
- III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;**
- IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;**
- V. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban tomarse para el mejoramiento de los ramos de gobierno y administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada;**
- VI. Proponer al Ayuntamiento las acciones y proyectos convenientes para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos y, en general, para la promoción del desarrollo en el Municipio; y**
- VII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.**

**SECCIÓN III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS**

**ARTÍCULO 70.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:**

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;**
- II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;**
- III. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones;**

**45**

- IV. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;**
- V. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;**
- VI. Desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes, previa autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento;**

**VII. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino;**

**VIII. Realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los actos traslativos de dominio en que el Ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de incorporación y desincorporación de bienes inmuebles municipales se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice;**

**IX. Guardar y mantener actualizado el registro de las enajenaciones que realice el Ayuntamiento;**

**X. Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpan el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los Centros de Población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal;**

**XI. Llevar a cabo los remates públicos y demás actos en los que se involucre directamente el interés patrimonial del Municipio;**

**XII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento; y**

**XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.**

**ARTÍCULO 71.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades:**

**I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que estimen necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su ámbito territorial;**

**II. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;**

**III. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y**

**IV. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.**

#### **CAPITULO VII DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, aprobará las comisiones que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.**

**ARTÍCULO 73.- Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución**

**46**

**a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal. Para tal efecto, las comisiones están obligadas a emitir dictámenes de los ramos de la administración cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya turnado el asunto, dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento a solicitud de la comisión respectiva.**

**ARTÍCULO 74.-** Las comisiones deberán abocarse a la vigilancia de las dependencias o áreas relacionadas con las materias de su competencia. Para tal efecto, las comisiones podrán solicitar informes a las dependencias administrativas del Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto de los ramos bajo su responsabilidad, salvo que así lo determine expresamente esta Ley; asimismo, podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos y financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades.

**ARTÍCULO 75.-** Las comisiones se integrarán de manera colegiada, con el número de miembros que establezca el Reglamento o el Acuerdo del Ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad. En cada comisión habrá un presidente y un secretario; asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

Cada una de las comisiones podrá nombrar asesores cuando lo requiera, previa aprobación del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 76.-** Por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y por causa justificada, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento. Lo anterior, previa discusión en la que deberán estar presentes los integrantes de la comisión.

**ARTÍCULO 77.-** Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento respectivo, el Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las comisiones de: gobernación y reglamentación municipal; de hacienda, patrimonio y cuenta pública; de seguridad pública y tránsito; de desarrollo urbano, obras y servicios públicos y preservación ecológica y de educación, cultura, recreación y deporte.

**ARTÍCULO 78.-** La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública contará con las siguientes atribuciones:

- I. La revisión y firma de los estados de origen y aplicación de fondos;
- II. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la hacienda, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- III. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y
- IV. Las demás que le confieran ésta u otras leyes municipales y el Reglamento Interior.

**ARTÍCULO 79.-** Las comisiones que se nombren tendrán las atribuciones señaladas en éste capítulo, así como las que el Ayuntamiento y el Reglamento Interior les otorgue; deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas, a fin de estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de algunas de ellas.

**ARTÍCULO 80.-** El Ayuntamiento podrá designar comisiones especiales en cualquier tiempo de su ejercicio para el estudio de determinado asunto.

**ARTÍCULO 81.-** El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la administración pública municipal directa y paramunicipal.

**ARTÍCULO 82.-** El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo a sus necesidades y a su capacidad financiera. Asimismo, cumpliendo los requisitos de este título, podrá crear entidades paramunicipales cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

**ARTÍCULO 83.-** Para la mas eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que lo cree, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Los titulares de dicho órgano, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y desempeño del órgano administrativo a su cargo;

II. Acordar y suscribir los convenios y contratos relativos, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que les fije el Ayuntamiento, así como suscribir los demás documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

III. Ejercer desconcentradamente el presupuesto autorizado, así como registrar y controlar los compromisos y gestionar las modificaciones presupuestales; y

IV. Las demás que les confieran los instrumentos jurídicos que los creen.

**ARTÍCULO 84.-** Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del desarrollo municipal establezca el Ayuntamiento conforme a esta Ley.

**ARTÍCULO 85.-** Las dependencias de la administración pública municipal ejercerán las funciones que les asigne esta y otras leyes y el Reglamento Interior o, en su defecto, el acuerdo del Ayuntamiento que para el efecto se expida, mismo que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Las entidades paramunicipales, estarán sujetas a las normas que rijan su estructura y funcionamiento.

**ARTÍCULO 86.-** Cuando alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal requiera informes, datos o cooperación técnica de cualquier otra dependencia o entidad del Municipio, éstas tendrán la obligación de proporcionarlas.

**ARTÍCULO 87.-** Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos, con las siguientes dependencias:

I. La Secretaría del Ayuntamiento;

II. La Tesorería Municipal;

III. La Jefatura de la Policía Preventiva Municipal.

48

Asimismo, el Ayuntamiento deberá tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental.

**CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DIRECTA**

## **SECCIÓN I DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 88.-** La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado. Asistirá a las sesiones con voz informativa pero sin voto.

**ARTÍCULO 89.-** Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I.** Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;
- II.** Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.
- III.** Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;
- IV.** Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;
- V.** Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;
- VI.** Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;
- VII.** Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;
- VIII.** Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;
- IX.** Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;
- X.** Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;
- XI.** Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y
- XII.** Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.
- XIII.** Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

49

## **SECCIÓN II DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 90.-** La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a la dependencia denominada Tesorería Municipal cuyo titular se denominará Tesorero Municipal, el que, sin ser miembro del Ayuntamiento, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos señalados en el artículo 135 de la Constitución Política Local y ser, de preferencia, profesional en las áreas económicas, contables o administrativas.

**ARTÍCULO 91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:**

**I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio; así como las aportaciones federales, participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a su favor;**

**II. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal;**

**III. Vigilar la administración de fondos para obras por cooperación;**

**IV. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos que sean necesarios para la aprobación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto Egresos;**

**V. Formular los proyectos de Presupuesto de Egresos y pronóstico de ingresos;**

**VI. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la Hacienda Pública Municipal;**

**VII. Documentar toda ministración de fondos públicos;**

**VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal; IX. Hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento;**

**X. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento:**

**a) La glosa de las cuentas del Ayuntamiento saliente;**

**b) La glosa anual de las Comisarías y Delegaciones Municipales determinando sus irregularidades, en caso de existir éstas;**

**c) La cuenta anual pormenorizada del manejo hacendario a que se refiere la fracción IV, inciso E, del artículo 61 de esta Ley, misma que deberá comprender del 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;**

**d) Los estados financieros trimestrales que se deban enviar al Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política Local;**

**e) El programa financiero mediante el cual se manejará la deuda pública municipal y su forma de administrarla; y**

**f) Los estados contables de cierre de ejercicio de la administración pública municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega-recepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería.**

**50**

**XI. Organizar el funcionamiento de la unidad de auditoría interna;**

**XII. Diseñar y mantener actualizado un Sistema de Información y Orientación Fiscal para los contribuyentes de ingresos municipales;**

**XIII. Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras;**

**XIV. Revisar los anteproyectos de Presupuestos de Egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para los efectos de su incorporación al proyecto Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento;**

**XV. Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;**

**XVI. Formar y llevar un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento;**  
**y**

**XVII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.**

**ARTÍCULO 92.- Son facultades del Tesorero Municipal:**

**I. Ejercer la facultad económica-coactiva y, en su caso delegarla, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;**

**II. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados; y III. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.**

**SECCIÓN III DE LA JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA**

**ARTÍCULO 93.- Al frente de la Policía Preventiva Municipal habrá un Jefe, el cual será responsable de la administración y organización de la corporación de seguridad pública del Municipio, así como del mantenimiento de la disciplina interior. Su nombramiento y el ámbito de sus competencias serán definidos conforme lo disponga la Constitución Política del Estado, esta Ley y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y demás ordenamientos aplicables.**

**SECCIÓN IV DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL**

**ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.**

**ARTÍCULO 95.- El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal.**

**ARTÍCULO 96.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:**

**I. Planear, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental;**

**51**

**II. Analizar y verificar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;**

**III. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento;**

**IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, el programa operativo anual y sus programas;**

**V. Verificar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal;**

**VI. Realizar auditorias a las dependencias y entidades paramunicipales, para promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;**

**VII. Designar a los auditores externos de las entidades paramunicipales, normar su actividad y contratar sus servicios con cargo al presupuesto de dichas entidades;**

**VIII. Designar, en las entidades paramunicipales a los comisarios públicos;**

**IX. De conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios, llevar el registro de la situación patrimonial de las personas que a continuación se mencionan:**

**a) Todos los miembros del Ayuntamiento;**

**b) En la administración pública directa municipal: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, el contador, cajeros, recaudadores e inspectores; Comisarios y Delegados municipales; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito; jefe del departamento de bomberos, cuando dependa del Ayuntamiento; así como toda persona que ejecute funciones relativas al resguardo de bienes que integren el patrimonio municipal; y**

**c) En las empresas de participación mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos y, en general, todo organismo que integre la administración pública paramunicipal: los directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, subdirectores, gerentes y subgerentes.**

**De la declaración de la situación patrimonial deberá remitirse copia a la Contraloría Estatal y al Instituto Catastral y Registral del Estado. Asimismo, el Ayuntamiento podrá convenir con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función señalada en esta fracción, cuando el propio Ayuntamiento no pueda llevar el citado registro.**

**X. Investigar el desarrollo de la situación patrimonial y comprobar la veracidad de los datos contenidos en la misma conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios;**

**52**

**XI. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria;**

**XII. Vigilar el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;**

**XIII. Elaborar para la formulación de los lineamientos generales y los manuales de organización y procedimientos al que habrán de sujetarse las dependencias y entidades municipales, los cuales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento;**

**XIV. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;**

**XV. Coordinar el proceso de entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

**XVI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que los recursos humanos,**



patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la administración pública municipal;

XVII. Informar trimestralmente al Ayuntamiento de sus actividades; XVIII. Prestar auxilio a otras autoridades en la materia, en los términos de los convenios y acuerdos correspondientes; y

XIX. Las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

**ARTÍCULO 97.-** Las dependencias y entidades de la administración municipal estarán obligadas a proporcionar todas las facilidades necesarias a fin de que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental pueda realizar sus funciones.

#### **SECCIÓN V DE LOS COMISARIOS**

**ARTÍCULO 98.-** Los Comisarios Municipales tendrán su residencia oficial y particular en la demarcación territorial de la Comisaría respectiva. Serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar éstos sus funciones, debiendo cumplir los requisitos establecidos por el párrafo tercero del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Para llevar a cabo tales nombramientos, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, en principio, proponerle la instrumentación de un proceso que asegure la participación ciudadana, de entre los establecidos por la ley relativa del Estado. Por mayoría absoluta, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia de la instrumentación del proceso propuesto por la comisión, mismo que tendrá efectos valorativos para el Ayuntamiento en el nombramiento del o los Comisarios del Municipio.

La remoción de los Comisarios deberá ser aprobada por mayoría absoluta del Ayuntamiento y siempre que se trate de causa justificada.

**ARTÍCULO 99.-** Las faltas temporales o absolutas de los Comisarios Municipales, serán cubiertas por un suplente designado por el Ayuntamiento, en los términos del artículo anterior.

53

**ARTÍCULO 100.-** La retribución de los Comisarios Municipales será fijada en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**ARTÍCULO 101.-** Son facultades y obligaciones de los Comisarios Municipales:

I. Cumplir y hacer cumplir, las leyes federales y locales, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, circulares, disposiciones administrativas de observancia general y los acuerdos que les señalen el Ayuntamiento o el Presidente Municipal correspondiente, quien fungirá como su órgano de comunicación con las autoridades del Estado;

II. Cuidar dentro de su esfera administrativa del orden y la tranquilidad pública;

III. Ejercer las funciones y prestar los servicios públicos que fije el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

IV. Participar en la formulación, instrumentación, control y evaluación del programa de la Comisaría en el que se especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el

desempeño de sus actividades. Contendrá, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución;

V. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la realización de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, para el desarrollo de sus Centros de Población;

VI. Promover la cooperación de los habitantes en la construcción y conservación de obras públicas, así como en la prestación de servicios públicos de competencia municipal;

VII. Formar y remitir al Ayuntamiento para su aprobación, en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, los programas de gasto que regirán en sus Comisarías en el ejercicio fiscal siguiente;

VIII. Rendir mensualmente, a través del Presidente Municipal, al Ayuntamiento la cuenta comprobada del ejercicio presupuestario de su Comisaría;

IX. Rendir anualmente al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, dentro de la segunda quincena del mes de febrero, la cuenta general del manejo de los recursos económicos que tuviere asignados;

X. Formar el censo de su demarcación cuando se lo ordene el Ayuntamiento de que dependan;

XI. Vigilar que los niños en edad escolar concurren a las escuelas primarias y promover la asistencia a los centros de alfabetización para adultos;

XII. Fomentar la realización de actividades sociales, culturales, artísticas y en general, la celebración de eventos que tiendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos de la población;

XIII. En los términos del artículo 61, fracción V, inciso A, imponer en su ámbito territorial, las sanciones que fije el Bando de Policía y Gobierno y los demás reglamentos, de acuerdo con las normas que en los mencionados ordenamientos se establezcan;

XIV. Coadyuvar en la realización del Plan Municipal de Desarrollo;

XV. Dar audiencia pública, por lo menos dos veces al mes, a los habitantes de las Comisarías en la que éstos puedan proponer la adopción de determinados medidas y acuerdos, la realización de actos o recibir información sobre determinadas actuaciones; y

54

XVI. Las demás que les confieren ésta u otras leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 102.-** Los Comisarios Municipales tendrán además las facultades y obligaciones que atribuyen a los Presidentes Municipales las fracciones XIV, XV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVIII del artículo 65 de esta Ley, sin perjuicio de ejercer algunas otras funciones, previo acuerdo del Ayuntamiento del que dependan.

#### **SECCIÓN VI DE LOS DELEGADOS**

**ARTÍCULO 103.-** Los Delegados Municipales tendrán su residencia oficial en las congregaciones o rancherías que el propio Ayuntamiento les señale y serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar éstos sus funciones, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Para llevar a cabo tales nombramientos, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, en principio, proponerle la instrumentación de un proceso que asegure la participación ciudadana, de entre los

establecidos por la ley relativa del Estado. Por mayoría absoluta, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia de la instrumentación del proceso propuesto por la comisión, mismo que tendrá efectos valorativos para el Ayuntamiento en el nombramiento del o los Delegados del Municipio.

La remoción de los Delegados deberá ser aprobada por mayoría absoluta del Ayuntamiento y siempre que se trate de causa justificada.

**ARTÍCULO 104.-** La retribución que deba percibir cada Delegado Municipal, será la que se asigne en el Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 105.-** Son facultades y obligaciones de los Delegados Municipales:

I. Ejecutar en su demarcación las órdenes que le fueren giradas por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

II. Rendir al Ayuntamiento, durante la primera semana de cada mes, un informe pormenorizado de las labores administrativas realizadas en su ámbito territorial; y

III. Las demás que señalan las fracciones I, II, VII, XI, XII y XIII del artículo 101, incluyendo las enunciadas en el artículo 102 de este ordenamiento.

#### **CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAMUNICIPAL**

**ARTÍCULO 106.-** Integran la administración pública paramunicipal los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos municipales, creados y autorizados por el Ayuntamiento, por mayoría calificada.

**ARTÍCULO 107.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Organismo descentralizado: la persona moral investida de personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma o estructura que adopte, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes del Municipio o de los organismos descentralizados municipales, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Municipio, el gobierno estatal o federal; y

55

b) Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico.

II. Empresa de participación municipal mayoritaria: aquella cuyo capital social se integre con el cincuenta y uno por ciento o más aportado por el Ayuntamiento, por uno o varios organismos descentralizados municipales, por una u otras empresas de participación municipal mayoritarias o por uno o varios fideicomisos municipales.

III. Fideicomiso público municipal: aquel que se constituye conforme a la ley de la materia, con fondos del Municipio o de alguno o algunos de los organismos a que se refieren las fracciones que anteceden y en donde el Ayuntamiento como fideicomitente único, atiende un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, cuya competencia tenga legalmente atribuida.

**ARTÍCULO 108.-** El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:

I. La denominación del organismo;

II. El domicilio legal;

III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en esta ley;

**IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;**

**V.- La forma de integración del órgano de gobierno que será de no menos de cinco ni más de quince miembros;**

**En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno: los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general; las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate; las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;**

**En el caso de los integrantes del órgano de gobierno que no formen parte de la administración pública, con excepción del presidente del consejo consultivo del órgano de que se trate, mismo que se regirá de conformidad con su propia normatividad, éstos tendrán una duración en su encargo de tres años, con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo igual de tres años y serán removidos de manera escalonada, atendiendo la forma y el procedimiento que para tal efecto establezca el ayuntamiento en el acuerdo de creación respectivo.**

**VI. La manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir;**

**VII. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;**

**VIII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo; y**

**IX. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades.**

**Los acuerdos de creación de organismos descentralizados deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**56**

**El órgano de gobierno deberá expedir el reglamento en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.**

**En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo del Ayuntamiento fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.**

**ARTÍCULO 109.- Los directores generales de los organismos descentralizados, según su representación legal, solamente podrán:**

**I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;**

**II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, al acuerdo de creación y su reglamento;**

**III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;**

**IV. Formular querellas y otorgar perdón;**

**V. Articular y absolver posiciones;**

**VI. Ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;**

**VII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;**

**VIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial; y**

**IX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.**

Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el acuerdo de creación que emita el Ayuntamiento. **ARTÍCULO 110.-** Los organismos descentralizados deberán rendir informes mensuales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 111.-** Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, propondrá las tarifas que en su caso correspondan, y, una vez que éstas sean autorizadas por el Congreso del Estado, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, podrá ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a su acuerdo de creación.

**ARTÍCULO 112.-** Las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, además de lo establecido en la autorización del Ayuntamiento para su creación, se sujetarán a lo que señalen las leyes sobre la materia.

**ARTÍCULO 113.-** La intervención del Ayuntamiento en las empresas, se sujetará a las siguientes bases:

**I. Las partes sociales serán siempre nominativas.**

**II. Los rendimientos que se obtengan se destinarán al objeto de la empresa.**

**III. La escritura constitutiva de estas empresas deberá contener una cláusula en la que se**

**57**

establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sean en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

**IV. La Tesorería Municipal formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:**

**a) Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones.**

**b) Inventarios y balances.**

**c) Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa.**

**d) Auditorías e informes contables y financieros.**

**e) Informes del representante del Ayuntamiento.**

**f) Otras que tengan relación con la empresa.**

**ARTÍCULO 114.-** Los organismos descentralizados podrán modificar su estructura y bases de organización conforme al mismo procedimiento que establece este título para su creación, siempre y cuando sea necesaria para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

En el caso de las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales, su modificación o extinción se sujetará además, a lo que señalen las leyes de la materia.

El Ayuntamiento se deberá reservar, en los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública municipal, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los

derechos que corresponda a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

**ARTÍCULO 115.-** No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ayuntamiento podrá acordar la fusión o disolución de dichas entidades, cuando no cumplan con sus fines u objeto social o cuando su funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Municipio o el interés público.

**ARTÍCULO 116.-** En todas las entidades del sector paramunicipal existirá un comisario público, el cual será designado conforme a lo que establece esta Ley.

**ARTÍCULO 117.-** Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la coordinación y planeación de las operaciones que realicen las entidades que integran la administración pública paramunicipal y al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, la supervisión, control y evaluación de dichas operaciones.

#### **TITULO CUARTO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO DEL GASTO Y CONTABILIDAD MUNICIPAL**

##### **CAPITULO I DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO**

**ARTÍCULO 118.-** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer las normas y principios conforme a las cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Municipio y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública municipal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y

58

de manera supletoria, la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 119.-** Cada Ayuntamiento deberá elaborar, aprobar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de protesta. La palabra Plan queda reservada al Plan Municipal de Desarrollo.

**ARTÍCULO 120.-** El Plan indicará los programas que deban ser elaborados, los cuales observarán congruencia con el mismo Plan y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

**ARTÍCULO 121.-** Los programas especificarán los objetivos, prioridades y política que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate, las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas o las prioridades del desarrollo integral del Municipio, en todo caso deberán contener:

- I. Diagnóstico de la situación vigente;
- II. Objetivos con la perspectiva de los tres años del Ayuntamiento, en materia a la que se refiera;
- III. Indicadores para la medición y evaluación del desempeño y de los resultados de la gestión municipal;
- IV. Metas referidas a cada uno de los indicadores considerados;
- V. Estrategias, líneas de acción y proyectos para el logro de los objetivos y metas; y
- VI. En su caso, las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas.

**ARTÍCULO 122.-** Los programas deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la administración pública en su conjunto y servirán de orientación para la integración

de los programas operativos anuales y de los anteproyectos de los presupuestos de egresos de los municipios.

**ARTÍCULO 123.-** En los comités de planeación municipal tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y control del Plan y los programas que se deriven de éste.

La organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación democrática, se regirán por el reglamento en materia de planeación que al efecto apruebe el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 124.-** Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, deberá remitir una copia al Congreso del Estado y será obligatorio para la administración pública municipal en el ámbito de su respectiva competencia.

**ARTÍCULO 125.-** Cada Ayuntamiento deberá publicar el Plan Municipal de Desarrollo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de forma gratuita y tener el documento completo a disposición de la ciudadanía para su consulta.

## **CAPITULO II DE LA PROGRAMACIÓN DEL GASTO**

**ARTÍCULO 126.-** Para el cumplimiento de los objetivos de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo, la administración pública municipal directa deberá elaborar un programa operativo anual y, en el caso de las entidades paramunicipales, cada una de ellas deberá elaborar su propio programa.

59

Se entenderá por programa operativo anual, la anualización, en términos de objetivos y metas, del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas que deriven de él. Este programa, de naturaleza obligatoria para la administración pública municipal directa y entidades paramunicipales, deberá contener las estrategias y líneas prioritarias de acción que se seguirán para ejecutar los mismos, mediante la realización de acciones coordinadas, concertadas e inducidas y se constituirán como el vínculo entre el Plan y los programas de desarrollo antes señalados y la programación-presupuestación del gasto público municipal. **ARTÍCULO 127.-** El programa operativo anual deberá ser la base para la presupuestación de los egresos municipales, cuyo proceso se realizará conforme a los métodos y plazos que determine la unidad administrativa responsable de la función de planeación municipal.

**ARTÍCULO 128.-** El programa operativo anual deberá realizarse considerando:

I. Las demandas captadas en el comité de planeación municipal (COPLAM). El Ayuntamiento determinará los mecanismos de consulta ciudadana donde deberán participar y ser consultados los diversos grupos sociales y de representación popular, a fin de que la ciudadanía exprese sus opiniones tanto en la formulación, como en la ejecución del mismo;

II. Los convenios de coordinación, actualización, ejecución y control con los gobiernos federal y estatal;

III. Los convenios de concertación con los sectores privado y social;

IV. Los diversos instrumentos de política económica y social que defina el Ayuntamiento;

V. Las acciones programáticas entre dos o más sectores; y

VI. Las acciones de carácter regional en el caso de las Comisarías.

### **CAPITULO III DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**ARTÍCULO 129.-** El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal -desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente- referido a los programas, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como en las Comisarías y Delegaciones.

En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que registrará el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al gasto corriente. Para el cumplimiento de lo establecido en este párrafo, el Presidente Municipal mandará publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la declaratoria correspondiente.

**ARTÍCULO 130.-** El Presupuesto de Egresos, además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar los subsidios, apoyos, donaciones, estímulos y demás conceptos de gasto que con el carácter de transferencias de recursos se otorguen a entidades, organismos e instituciones que realizan actividades, obras o servicios acordes a los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, así como la amortización y pago de intereses de la deuda pública municipal y pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

**ARTÍCULO 131.-** El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base a los objetivos y metas que se señalen en el programa operativo anual.

**ARTÍCULO 132.-** Las asignaciones presupuestarias se establecerán por programas y con la

60

subdivisión que por cada uno de ellos se determine, atendiendo el clasificador de actividades públicas municipales aprobado por el Ayuntamiento.

Asimismo, se establecerán los importes respectivos a nivel de partidas, mismas que estarán definidas en el clasificador por objeto del gasto aprobado por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 133.-** Para la asignación de las previsiones de gasto público municipal la Tesorería Municipal proyectará y calculará los egresos del gobierno municipal, haciéndolo compatible con la disponibilidad de recursos al proyectar y calcular los ingresos del Municipio.

En la proyección del ingreso a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería Municipal deberá considerar las necesidades de gasto público municipal, la utilización del crédito público, en su caso, y la sanidad financiera de la administración pública municipal.

**ARTÍCULO 134.-** La proyección y cálculo del egreso deberá conformar el proyecto de programa anual de gasto y contener las asignaciones sectoriales del mismo.

**ARTÍCULO 135.-** Una vez realizado el proyecto de programa anual de gasto, se comunicará a las dependencias sus respectivas estimaciones de techos financieros, conjuntamente con los lineamientos generales que se establezcan para la formulación del proyecto del Presupuesto de Egresos.



**ARTÍCULO 136.-** Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos las dependencias y entidades elaborarán, oportunamente, sus anteproyectos de presupuesto, con base en las normas, montos y plazos establecidos.

Cada Comisario o Delegado será el responsable de elaborar su propio anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual deberá contener los programas, actividades y servicios públicos de su ámbito territorial, y deberá remitirlo a la Tesorería Municipal para su incorporación, en un capítulo especial, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Las entidades paramunicipales formularán sus propios anteproyectos de presupuestos de egresos y, previa autorización de sus órganos de gobierno, los remitirán a la Tesorería Municipal, para que ordene su incorporación, en capítulo especial, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 137.-** Los programas, para efecto de su presupuestación, deberán contener:

- I. Los objetivos que se pretendan alcanzar, así como su justificación;
- II. La desagregación en subprogramas, cuando las actividades lo requieran;
- III. La cuantificación de metas por programa y subprograma, en su caso, con sus unidades de medida, indicadores de medición y denominación;
- IV. Las previsiones de gasto;
- V. Las principales características de los programas y subprogramas, en su caso, y los criterios que justifiquen la asignación de los recursos; y
- VI. Las demás previsiones que establezca la Tesorería Municipal o, en su caso, unidad de programación y presupuestación.

**ARTÍCULO 138.-** El proyecto de Presupuesto de Egresos que presente la Tesorería Municipal a la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública del Ayuntamiento, deberá contener:

- I. Descripción de los principales programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos,

61

enunciando los objetivos, las metas y las prioridades globales, así como las unidades responsables de su ejecución;

- II. Descripción de los programas a cargo de las Comisarías y Delegaciones, enunciando los objetivos y metas a realizar durante el ejercicio fiscal;
- III. Definición de bases para el cálculo de los conceptos de gasto tales como servicios personales, tabuladores de sueldos, transferencias y subsidios, así como inversión en infraestructura;
- IV. Explicación de los programas que observan dos o más ejercicios fiscales;
- V. Estimación de ingresos y proposición del gasto del ejercicio fiscal para el que se propone;
- VI. Ingresos y gastos realizados en el último ejercicio fiscal;
- VII. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;
- VIII. Situación de la deuda pública municipal, al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá en los ejercicios en curso e inmediato siguiente; y
- IX. Políticas de gasto, ejercicio del presupuesto y rendición de cuentas al Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 139.-** El proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando importes por conceptos y partidas en forma consolidada respecto al total de dicho presupuesto.

**ARTÍCULO 140.-** Los importes presupuestales de egresos incluidos en el citado proyecto deberán ser ajustados al monto total que contenga la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento que apruebe el Congreso del Estado, para el mismo ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 141.-** La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública del Ayuntamiento analizará el proyecto y elaborará el dictamen correspondiente que deberá ser sometido a la revisión y aprobación del Ayuntamiento, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al de su ejercicio.

El proyecto de Presupuesto de Egresos y el dictamen deberán ser presentados a todos los integrantes del Ayuntamiento, con la finalidad de que lo analicen y en su caso, pidan y obtengan aclaraciones o datos complementarios.

El Presupuesto de Egresos y su dictamen deberán aprobarse con mayoría absoluta por los miembros del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 141 Bis.-** El Ayuntamiento, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá autorizar la celebración de contratos de obra, adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios para programas que rebasen el año presupuestal, quedando sujeto su ejercicio y pago a la disponibilidad presupuestal de los años correspondientes. Para los años subsecuentes, los compromisos de pago adquiridos en ejercicios anteriores, conforme a lo previsto en este artículo, gozarán de preferencia respecto de nuevos compromisos que los Municipios adquieran. Los Ayuntamientos deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a la preferencia establecida en este artículo.

Cuando el Ayuntamiento apruebe una asignación presupuestal para el cumplimiento de obligaciones contraídas en los términos de la Ley de Alianzas Público Privadas, las asignaciones presupuestales para los ejercicios posteriores deberán ser aprobadas y no podrán ser disminuidas de tal forma que afecten el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Municipio bajo dicho esquema.

62

**ARTÍCULO 142.-** El Ayuntamiento, a más tardar el 31 de diciembre, remitirá una copia del acuerdo que aprueba el Presupuesto de Egresos, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, remitirá una copia del Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, con todos sus anexos, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, dentro de los primeros diez días del ejercicio fiscal al que corresponda el presupuesto aprobado, mismo que servirá de base para las revisiones y evaluaciones que este órgano lleve a cabo.

**ARTÍCULO 143.-** Deberá anexarse al documento, la calendarización del ejercicio de los egresos presupuestados, a nivel de capítulos y especificando los conceptos más relevantes, con importes en cuenta consolidada de los diversos programas que comprende el presupuesto aprobado.

**ARTÍCULO 144.-** Para efectuar modificaciones al Presupuesto de Egresos se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación y ser sancionadas por mayoría absoluta del Ayuntamiento.

Las modificaciones al Presupuesto de Egresos deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de su aprobación.

#### **CAPITULO IV DEL EJERCICIO DEL GASTO**

**ARTÍCULO 145.-** El ejercicio del Presupuesto de Egresos comprende el manejo y aplicación de los recursos que realizan las dependencias, entidades, Comisarías y Delegaciones de la administración pública municipal, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas a que se refieren los presupuestos aprobados.

**ARTÍCULO 146.-** La Tesorería Municipal efectuará la apertura del Presupuesto de Egresos, con base en la aprobación previa que del mismo haya realizado el Ayuntamiento; para tales efectos, comunicará a los titulares de las dependencias y a los directores de las entidades los montos globales de las asignaciones de gastos que se autorizaron, con sus correspondientes partidas presupuestales y el calendario que, para el ejercicio de dicho gasto, se haya aprobado.

**ARTÍCULO 147.-** Los montos asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos, establecen el límite máximo de su ejercicio; por tanto, no podrán suministrarse recursos presupuestales mayores, salvo que, de conformidad con las disposiciones aplicables, se efectúen transferencias entre partidas o se otorguen ampliaciones previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Los titulares de las dependencias, los directores de las entidades, los Comisarios y Delegados, serán responsables tanto del avance de los programas a su cargo, como del manejo de los recursos a ellos asignados.

**ARTÍCULO 148.-** El ejercicio del gasto público municipal que realicen las dependencias, entidades, Comisarías y Delegaciones, se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas que al efecto se elaboren, y se desarrollará de acuerdo con las siguientes acciones:

I. Celebración de compromisos presupuestales que significan obligaciones con cargo a sus presupuestos aprobados;

II. Ministración de fondos; y

III. Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos.

**ARTÍCULO 149.-** Las dependencias, entidades, Comisarías y Delegaciones, al contraer compromisos presupuestales deberán observar, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

**63**

I. Que se realicen de acuerdo a los calendarios financieros anuales y de metas autorizados;

II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban; y

III. Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años anteriores.

**ARTÍCULO 150.-** La Tesorería Municipal será la encargada de realizar los pagos correspondientes a las dependencias, Comisarías y Delegaciones.

Las entidades paramunicipales manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propias unidades administrativas; sin perjuicio de lo anterior, se podrán suscribir bases de

colaboración administrativa, con el fin de que la Tesorería Municipal administre o custodie determinados recursos presupuestales de las entidades, así como para que realice pagos correspondientes a éstas.

**ARTÍCULO 151.-** Toda erogación o ejercicio presupuestario, deberá contar con saldo suficiente en las partidas del presupuesto respectivo y se sujetará a los requisitos que establezcan las disposiciones correspondientes.

**ARTÍCULO 152.-** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán, previo acuerdo del Ayuntamiento, con cargo al presupuesto del año siguiente.

**ARTÍCULO 153.-** El Ayuntamiento podrá autorizar el ejercicio de los ingresos extraordinarios que se obtengan en los diversos rubros de la Ley de Ingresos aprobada. Los ingresos extraordinarios antes señalados serán aplicados a los programas prioritarios que, a propuesta de la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública, autorice el Ayuntamiento.

En el supuesto de que los ingresos sean menores a los programados, podrán efectuarse las respectivas reducciones, previa autorización del Ayuntamiento, conforme al procedimiento previsto para la modificación del Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 154.-** Los beneficiarios de subsidios, aportaciones o transferencias, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos otorgados a la Tesorería Municipal, así como la información y justificación correspondiente, en la forma y plazos en que la misma dependencia lo requiera.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado y podrá requerirse el reintegro de lo que se haya suministrado.

**ARTÍCULO 155.-** Las dependencias y entidades llevarán un registro acumulativo y simplificado de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que dichas afectaciones se realicen:

- I. Con cargo a los programas y, en su caso, a los subprogramas y unidades responsables señalados en sus presupuestos; y
- II. Con sujeción a los capítulos y conceptos del clasificador por objeto del gasto que se expida, así como a las partidas contenidas en dicho clasificador.

**ARTÍCULO 156.-** Las dependencias deberán efectuar la comparación de los montos contenidos en sus registros presupuestales, con el avance del gasto ejercido que, mensualmente, o con la

64

periodicidad que se requiera, deberá proporcionar la Tesorería Municipal.

#### **CAPITULO V DE LA CONTABILIDAD**

**ARTÍCULO 157.-** La contabilidad municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.

**ARTÍCULO 158.-** La Tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevará con base acumulativa en cuanto al gasto y con base en efectivo en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

La contabilidad se llevará por períodos anuales y deberá comprender, el registro de los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del Presupuesto de Egresos, y deberá a la vez, permitir la obtención de los estados financieros y demás información presupuestal.

**ARTÍCULO 159.-** El sistema contable deberá diseñarse u operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permita medir la eficacia del gasto público municipal.

**ARTÍCULO 160.-** El Ayuntamiento -por conducto de la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública- autorizará los libros o registros contables, tanto en la apertura como en el cierre de los mismos.

Los libros o los registros contables deberán conservarse por el Ayuntamiento en el Archivo General del Municipio y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse.

**ARTÍCULO 161.-** Será competencia de la Tesorería Municipal, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de las entidades.

Los catálogos de cuentas que utilizarán los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, serán autorizados, expresamente, por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 162.-** La contabilidad municipal deberá de arrojar como mínimo los siguientes estados contables, financieros y sociales:

- I. Balance general;
- II. Estado de resultados;
- III. Balanza de comprobación;
- IV. Estado de origen y aplicación de recursos;
- V. Ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos por partida;
- VI. Estado de avances;
- VII. Situación de la deuda pública;
- VIII. Relación de inversiones;
- IX. Estado consolidado de la contabilidad de las entidades; y

65

X. Dictamen trimestral de la auditoria externa que acuerde el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá publicar trimestralmente, un resumen del estado de ingresos y egresos del presupuesto en la tabla de avisos del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 163.-** Los estados financieros y demás información presupuestal que emane de la contabilidad, serán utilizados por la Tesorería Municipal para la formulación de los avances financieros trimestrales y de la cuenta.

**TITULO QUINTO DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO.**

## **CAPITULO UNICO DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 164.-** Ningún funcionario ni empleado municipal podrá encargarse de sus funciones sin haber otorgado previamente la protesta a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 165.-** El Presidente Municipal tendrá permiso para ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con la administración municipal sin perder el carácter de tal, observándose las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de ocho días, el Presidente Municipal no tendrá obligación de dar aviso al Ayuntamiento, en este lapso el Secretario del Ayuntamiento resolverá los asuntos de mero trámite y aquellos que no admitan demora, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente Municipal;

II. Si la ausencia es mayor de ocho días, sin exceder de quince, el Presidente Municipal deberá dar aviso al Ayuntamiento y éste designará al Regidor que le suplirá como encargado de despacho; y

III. Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal deberá recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y éste designará al Regidor que se encargará del despacho.

**ARTÍCULO 166.-** El Presidente Municipal podrá ausentarse por un tiempo no mayor a noventa días previa solicitud de licencia ante el Ayuntamiento respectivo y siempre que sea por causa justificada ajena a los asuntos relacionados con la administración municipal. En este caso, el Ayuntamiento deberá calificar la causa y, si la estimare procedente, aprobará por mayoría absoluta la licencia respectiva; hecho lo anterior, el Ayuntamiento designará, de entre sus miembros y por mayoría absoluta, a la persona que ejercerá las funciones del Presidente Municipal durante el término concedido en la licencia aprobada.

En caso de que el Ayuntamiento no realice la designación a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente proveerán lo necesario para nombrar, de entre los miembros del Ayuntamiento, a la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal durante el término concedido en la licencia aprobada.

Los acuerdos aprobados por los Ayuntamientos que deriven del supuesto previsto en el párrafo primero de este artículo deberán ser informados, inmediatamente, al Congreso del Estado por parte del Ayuntamiento respectivo.

El supuesto establecido en el párrafo primero del presente artículo aplicará al Síndico y Regidores

66

del Ayuntamiento, sólo que en ambos casos se llamará para que entren en funciones los suplentes respectivos.

**ARTÍCULO 167.-** En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, deberá dar aviso al Congreso del Estado, para los efectos previstos en el artículo 338 de esta Ley.

**ARTÍCULO 168.-** El Síndico podrá ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con su función sin perder el carácter como tal, observándose las siguientes disposiciones:

**I. Si la ausencia no excede de quince días, se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Municipio; y**

**II. Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Síndico deberá dar aviso al Ayuntamiento el cual tomará la protesta de ley al Síndico Suplente para ejercer como encargado del despacho durante el período que dure la falta.**

**III. En caso de falta absoluta del Síndico, el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado para que llame al Síndico Suplente a ocupar el cargo. De no presentarse el Síndico Suplente dentro de las setenta y dos horas siguientes al llamado que realice el Congreso del Estado, éste determinará quien, de entre los miembros del Ayuntamiento y a propuesta del mismo, ejercerá las funciones del Síndico Municipal.**

**ARTÍCULO 169.- De las licencias y renunciaciones de los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios, Tesoreros, Comisarios, Delegados Municipales y demás servidores públicos de los municipios, conocerán los Ayuntamientos respectivos en los términos de este título.**

**ARTÍCULO 170.- Las licencias serán siempre concedidas sin goce de sueldo.**

**Las licencias de los demás funcionarios públicos del Ayuntamiento no excederán de cinco días continuos o de quince discontinuos en un año.**

**ARTÍCULO 171.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado o, en caso de que éste se encuentre en receso, la aprobación recaerá en la Diputación Permanente.**

**Al momento de calificar la causa que se invoque en la solicitud de renuncia al cargo de Presidente Municipal, el Ayuntamiento respectivo aprobará la propuesta que hará al Poder Legislativo de la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal de entre los miembros que integran al propio Ayuntamiento, lo cual deberán comunicar inmediatamente al Poder Legislativo Estatal. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según sea el caso, al momento de aprobar la renuncia procederá a nombrar a la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal,**

**ARTÍCULO 172.- Las licencias y renunciaciones de los empleados de base, se sujetarán a lo que establezcan las leyes que rigen las relaciones de trabajo.**

**ARTÍCULO 173.- Las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales se sujetarán a las bases normativas establecidas en el título sexto de la Constitución Política local y a lo que señalen las leyes.**

## **TITULO SEXTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**

### **CAPITULO UNICO**

**67**

#### **DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**

**ARTÍCULO 174.- El Ayuntamiento institucionalizará el servicio civil de carrera a efecto de contribuir a la mejoría en la calidad de los servicios gubernamentales que la administración pública municipal presta a la ciudadanía.**

**ARTÍCULO 175.- En cumplimiento de lo estipulado por el artículo anterior, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la ley de la materia en el Estado y el reglamento respectivo, donde se establecerán las bases de organización, funcionamiento, desarrollo, control y**

evaluación del servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la administración municipal.

## **TITULO SEPTIMO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

### **CAPITULO I DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 176.-** El patrimonio del Municipio se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;**
- II. Sus bienes de dominio público y sus bienes de dominio privado;**
- III. Sus derechos y obligaciones creados legítimamente; y**
- IV. Los demás conceptos que señalen las leyes.**

**ARTÍCULO 177.-** El manejo del patrimonio municipal, se sujetará a lo que señalan las leyes y las disposiciones de este título.

**ARTÍCULO 178.-** La inobservancia a lo establecido en este título será considerada como una violación grave a las normas que determinan el manejo de recursos económicos municipales.

### **CAPITULO II DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 179.-** Los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales.

**ARTÍCULO 180.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos establecerán, anualmente los ingresos ordinarios que constituirán la Hacienda Pública Municipal, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate, y regirán del 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Los Ayuntamientos no podrán cobrar contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o sean decretadas por el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 181.-** El Ayuntamiento deberá someter anualmente al examen y aprobación del Congreso del Estado, su proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año. De no cumplir con lo anterior, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos que se encuentren vigentes. Asimismo, el Ayuntamiento propondrá al Congreso, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

68

**ARTÍCULO 182.-** Los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos deberán elaborarse por el Ayuntamiento con estricto apego a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos federales, estatales y municipales y con base, además, en los convenios respectivos, en el Plan Municipal de Desarrollo y en el programa operativo anual y sus programas.

**ARTÍCULO 183.-** La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal compete efectuarla al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y de la comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública, en los términos de esta Ley y, al Congreso del Estado por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda. Cuando el Gobernador del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos al Ayuntamiento, podrá solicitar al Congreso del



Estado que la Contaduría Mayor de Hacienda practique visitas de inspección respecto de los montos aplicados por tal concepto.

### **CAPITULO III DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 184.-** La deuda pública de los municipios, para los efectos de este capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal. Se entiende por financiamiento la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores; y
- IV. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas por el Municipio.

**ARTÍCULO 185.-** El Congreso del Estado autorizará los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 186.-** El Ayuntamiento, con base en su programa financiero anual, al someter a la Legislatura Local la contratación de endeudamiento, deberán proporcionar los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta, buscando que se mantenga un correcto equilibrio financiero.

Los montos de endeudamiento aprobados por la Legislatura local serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo e incluidos en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 187.-** Además de lo previsto en el presente capítulo, se observará lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado.

### **CAPITULO IV DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 188.-** Son bienes de dominio público municipal:

- I. Los de uso común;
- II. Los inmuebles destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;

69

III. Los monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, de naturaleza mueble e inmueble, de propiedad municipal;

IV. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;

V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo;

VI. Pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico;

VII. Los que ingresen por disposición de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora;

y

**VIII. Los demás que por disposición de otros ordenamientos, forman o deban formar parte del dominio público municipal, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a esta Ley.**

**ARTÍCULO 189.- Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y sólo podrán enajenarse previa su desincorporación por parte del propio Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 190.- Son bienes de uso común:**

**I. Las plazas, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales;**

**II. Los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad privada, del Estado o de la Federación;**

**III. Los canales, zanjas y acueductos para uso de la población, construidos o adquiridos por los municipios dentro de su territorio, que no sean propiedad privada, del Estado o de la Federación;**

**IV. Los parques y jardines municipales;**

**V. Las construcciones en lugares públicos, para servicio u ornato;**

**VI. Los muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como documentos, expedientes, manuscritos, publicaciones, mapas, planos, fotografías, grabados, pinturas, películas, archivos, registros y similares; y**

**VII. Los demás clasificados por otros ordenamientos como tales.**

**ARTÍCULO 191.- Son bienes destinados a un servicio público:**

**I. Los inmuebles destinados a las dependencias y oficinas municipales;**

**II. Los inmuebles afectos a los servicios públicos municipales;**

**III. Los inmuebles afectos a un servicio público que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados;**

**IV. Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano; y**

**V. Cualesquiera de los otros adquiridos por procedimientos de derecho público.**

**70**

**ARTÍCULO 192.- Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento -por conducto de su Presidente Municipal- deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que surta efectos contra terceros.**

**Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse respecto de los bienes que de hecho estén destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.**

**ARTÍCULO 193.- Para incorporar al dominio público un bien mueble propiedad del Municipio, bastará con la declaratoria emitida por el Ayuntamiento respectivo, por conducto de su Presidente Municipal, para que la incorporación surta todos los efectos.**

**ARTÍCULO 194.- Se concede acción popular para solicitar del Ayuntamiento la expedición de las declaratorias de incorporación a que se refiere el artículo que antecede. De no emitirse ésta en un plazo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la solicitud, se entenderá que la resolución es en sentido negativo.**

**ARTÍCULO 195.-** Los bienes inmuebles de dominio público de los municipios podrán ser desincorporados mediante acuerdo del Ayuntamiento, para lo cual se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del mismo, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público y se reúnan los siguientes requisitos:

I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación.

II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble con sus medidas y colindancias.

III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 200 de esta Ley, podrá realizarse el trámite en forma simultánea, debiéndose publicar la resolución correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 196.-** Los bienes del dominio privado del Municipio son imprescriptibles e inembargables, y enunciativamente comprenden los siguientes:

I. Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial o conforme al procedimiento establecido en el artículo 196 BIS de este ordenamiento;

II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal;

III. Los bienes inmuebles que adquiriera o ingresen vía expropiación por causa de utilidad pública y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional y/o la regularización de la tenencia de la tierra;

IV. Los inmuebles o muebles que adquiriera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines; y

V. Los bienes no comprendidos en el artículo 188 de esta Ley.

**ARTÍCULO 196 BIS.-** La Tesorería Municipal podrá iniciar el procedimiento de declaratoria de

71

abandono a favor del Ayuntamiento de vehículos almacenados en los espacios destinados para tales efectos, cuando:

I. Lo manifieste expresamente el propietario del vehículo ante la Tesorería Municipal;

II. El vehículo permanezca almacenado en los depósitos Vehiculares Municipales, más de cuarenta y cinco días naturales, sin que el interesado hubiere convenido la liquidación de los créditos fiscales y sus accesorios, correspondientes, o

III. El vehículo permanezca almacenado por más de siete días naturales sin reclamación del interesado y carezca de marcas de identificación y placas y no sea posible conocer, por los documentos al interior del mismo, el nombre de su propietario o poseedor o domicilio de éste.

Se exceptúan de los anteriores supuestos, los vehículos en custodia o depósito del Municipio por disposición de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades fiscales.

**El Ayuntamiento deberá publicar regularmente en su tablón de anuncios la lista de vehículos almacenados en los espacios destinados para tales efectos con una breve descripción de los mismos y en lugar de donde fue trasladado el vehículo.**

**En los casos de las fracciones anteriores, previamente a la declaratoria de abandono, la Tesorería dará aviso a la procuraduría General de Justicia del Estado, La procuraduría General de la Republica, la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico para que realicen las observaciones que consideren pertinentes; y mandará publicar dos veces, con intervalo de diez días, avisos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación masiva en el Estado, concediéndose un plazo de veinte días naturales a partir de la segunda publicación para que las citadas autoridades o el interesado presenten objeciones o para que éste último liquide o convenga con el Municipio el pago de los créditos fiscales correspondientes.**

**Concluido el plazo de veinte días señalado en el párrafo anterior sin que se hubieren presentado objeciones o se liquiden o convenga el pago de los créditos fiscales respectivos, o en el caso de la fracción I de este artículo, la Tesorería hará la declaratoria de abandono del vehículo, debiendo publicar la resolución correspondiente tanto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado como en un periódico de circulación masiva en el Estado y, previo avalúo efectuado por perito designado por Sindicatura, procederá a su enajenación en subasta pública, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la resolución, ante fedatario público.**

**Los recursos que se obtengan por la enajenación del vehículo se destinarán, en primer término, a la liquidación de los adeudos generados con el Municipio y los recursos restantes formarán parte de las Hacienda Municipal.**

**En el procedimiento de declaratoria de abandono de vehículos a favor del Municipio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del procedimiento administrativo previsto en el Título Décimo Cuarto de este ordenamiento. ARTÍCULO 197.- Los bienes de dominio privado de los municipios se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias y entidades de la administración municipal.**

**ARTÍCULO 198.- Los inmuebles del dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:**

**I. Transmisión del dominio a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine el propio Ayuntamiento, a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;**

**72**

**II. Enajenación directa en forma onerosa de bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda, o bien, cuando así lo determine ese cuerpo colegiado por mayoría calificada;**

**III. Permuta con las entidades o dependencias del gobierno federal o estatal, de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;**

**IV. Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias y entidades de la administración municipal;**

**V. Donación al gobierno federal o estatal, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social;**

**VI. Arrendamiento, donación o comodato a favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;**

**VII. Enajenación a título oneroso, a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad; y**

**VIII. Enajenación o donación en los demás casos en que se justifique en los términos de esta Ley.**

**ARTÍCULO 199.- El Ayuntamiento podrá realizar los actos a los que se refiere el artículo anterior, cuando se reúnan los siguientes requisitos:**

**I. Aprobación de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;**

**II. Que la necesidad de la realización de tales actos respondan a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;**

**III. Que se especifique, en su caso, el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga;**

**IV. Que se anexe un avalúo catastral; asimismo, deberá acompañarse lo señalado en las fracciones II y III del artículo 195 de esta Ley; y**

**V. Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división de éstos en manzanas, lotes y calles, deberá cumplirse con las normas vigentes en materia de fraccionamientos.**

**ARTÍCULO 200.- Ninguna enajenación, uso, disfrute, aprovechamiento o afectación de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse:**

**I. Sin la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.**

**II. A favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo aquellos de los que pudiera resultar algún beneficio para ellos, como pueden ser: su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte. Contravenir lo anterior implicará responsabilidad del servidor público que la realice o promueva.**

**ARTÍCULO 201.- El Ayuntamiento puede dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio hasta por el término de diez años, pero necesita la aprobación de cuando menos las dos**

**73**

**terceras partes de sus miembros cuando el arrendamiento exceda de su período constitucional.**

**ARTÍCULO 202.- Los inmuebles del dominio privado del Municipio, podrán ser objeto de enajenación previa autorización del mismo Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo.**

La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

I. La convocatoria, que deberá contener el precio fijado por el Ayuntamiento y la identificación de los bienes a rematarse, se publicará una sola vez y por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en cualquier otro lugar público.

II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los licitadores deberán depositar previamente a la celebración de la diligencia, al menos el cincuenta por ciento en efectivo de dicho precio.

III. El Síndico Municipal declarará fincado el remate y el Ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse, el mismo acuerdo ordenará se emita el documento justificativo de propiedad, que tendrá el carácter de escritura pública.

IV. En la diligencia de remate y en cualquier otra formalidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Los Ayuntamientos podrán autorizar la enajenación directa en forma onerosa fuera de subasta de sus bienes muebles de dominio privado, o bien, proceder a gravarlos, siempre que la necesidad de la medida responda a la obtención de recursos para satisfacer el gasto corriente o para la ejecución de un programa cuyo objetivo esté relacionado con la ejecución de la obra pública o el servicio comunitario, debiendo observar, al efecto, las previsiones del Capítulo Sexto, Título Sexto de esta Ley y al Título Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

**ARTÍCULO 203.-** Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse de construcción permanente;

II. Que se cubra totalmente el precio fijado, cuando se haya autorizado el pago de éste en parcialidades; y

III. Que se utilice el bien inmueble y su edificación exclusivamente como casa habitación.

**ARTÍCULO 204.-** En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, los particulares que deseen adquirir dichos bienes deberán acreditar ante las autoridades municipales:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado.

II. Que es vecino del Municipio.

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

74

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que pueda calcularse, la posibilidad de pagar el precio del inmueble que se le venda.

**V. La no propiedad de bienes inmuebles. Si el que tenga interés demuestra que quien hizo la compra era propietario de bienes inmuebles, la enajenación estará afectada de nulidad absoluta.**

**Cumplidos los requisitos arriba expuestos y mediando solicitud, el Síndico Municipal podrá celebrar promesas de compra-venta sobre los lotes del patrimonio municipal en tanto el Ayuntamiento autoriza la respectiva enajenación.**

**ARTÍCULO 205.- En las enajenaciones de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el particular respectivo.**

**El documento que contenga dicha enajenación, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su suscripción, previas las gestiones que para tal efecto deberá realizar el Síndico Municipal. Será causa de responsabilidad del Síndico Municipal, en los términos de Ley, el incumplimiento de lo antes establecido.**

**ARTÍCULO 206.- El documento en que conste la enajenación realizada en los términos del artículo 204 de esta Ley, deberá contener la siguiente cláusula: "El inmueble objeto de este acto jurídico, se encuentra destinado al patrimonio de familia, en beneficio de la familia del adquirente, por lo que es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno conforme lo dispone el Código Civil para el Estado de Sonora, de lo cual deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad".**

**ARTÍCULO 207.- Cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo 203 de esta Ley, el Síndico Municipal deberá girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, haciendo de su conocimiento tal situación, para que, previas las anotaciones registrales del caso, surta plenamente sus efectos la enajenación realizada.**

**ARTÍCULO 208.- El Ayuntamiento, a través de su Síndico Municipal, deberá llevar un registro actualizado de todas las enajenaciones que realice.**

**ARTÍCULO 209.- Todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer las necesidades de suelo urbano para vivienda, deberán sujetarse a los objetivos que señalen las leyes federales y estatales en esta materia, evitando el acaparamiento de suelo, propiciando la oferta oportuna de tierra para vivienda a las familias de escasos recursos, fomentando que la vivienda sea un factor de ordenación territorial y estructuración interna de los centros de población y -en general- de arraigo, protección y mejoría de la población urbana y rural.**

**ARTÍCULO 210.- Los actos jurídicos que se ejecuten en contravención de lo previsto en este capítulo, producirán la nulidad absoluta de dichas operaciones.**

**ARTÍCULO 211.- Por razones de interés público, los jueces están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo, el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles.**

**ARTÍCULO 212.- Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el Ayuntamiento deberá deducir ante los tribunales las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.**

**Presentada la demanda, el Juez, a solicitud del Ayuntamiento de que se trate y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa**

**75**

**provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causas supervenientes.**

**ARTÍCULO 213.- Cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal.**

#### **CAPITULO V DE LAS CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO**

**ARTÍCULO 214.- Los derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público municipal, se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, mismas que no confieren derechos reales, otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el documento que contenga la concesión.**

**ARTÍCULO 215.- Las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público municipal se otorgarán por tiempo determinado. El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo equivalente; en caso de que el término exceda al período del Ayuntamiento que lo otorgue, la concesión requerirá de su aprobación por mayoría calificada.**

**ARTÍCULO 216.- Para el otorgamiento de las concesiones sobre inmuebles del dominio público municipal, así como su prórroga, se atenderá:**

- I. A la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien inmueble;**
- II. Al monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;**
- III. Al plazo de amortización de la inversión realizada;**
- IV. Al beneficio social y económico que signifique para el Municipio;**
- V. Al cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y**
- VI. A la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.**

**ARTÍCULO 217.- Al término del plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la misma, revertirán a favor del Municipio. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar, además del terreno, la obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.**

**ARTÍCULO 218.- Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público, sólo podrán cederse con la autorización previa del Ayuntamiento, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.**

**Cualquier operación que se realice en contravención a este artículo, estará afectada de nulidad absoluta, y el concesionario perderá a favor del Municipio los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.**

**ARTÍCULO 219.- Las concesiones sobre bienes de dominio público municipal, se otorgarán, extinguirán, revocarán y se decretará su nulidad y caducidad en la misma forma y términos que para dichos actos se señalen en la Ley de Bienes y Concesiones y la de Desarrollo**



Urbano vigentes en el Estado, así como el Código Civil para el Estado de Sonora, en todo lo que resulte aplicable.

76

## **CAPITULO VI DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 220.-** El presente capítulo es de observancia general y tiene por objeto regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, gasto, control, evaluación y contratación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como las relativas a la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Ayuntamiento por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

**ARTÍCULO 221.-** Las dependencias y entidades, en el proceso de planeación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán:

I. Sujetarse a los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo y a los programas que se deriven del mismo que, en su caso, les corresponda ejecutar;

II. Ajustarse a los objetivos y metas de sus correspondientes programas-presupuestos;

III. Dar preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten de menor manera al medio ambiente, bajo el principio de un consumo sustentable; y

IV. Respetar las demás disposiciones legales que rijan las operaciones del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 222.-** Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevarán a cabo con base en las necesidades reales de las dependencias y entidades; dichos programas deberán contener la desagregación que sea necesaria, para incluir en ellos todos los bienes muebles que se proyecte adquirir o arrendar y los servicios de cualquier naturaleza que se pretendan utilizar, así como las fechas en que se requieran los mismos.

**ARTÍCULO 223.-** La administración pública municipal directa contará con un comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios; asimismo, cada una de las entidades paramunicipales, podrá contar con su propio comité, para la aplicación de este capítulo y de las disposiciones que se deriven del mismo.

Los comités se integrarán y ejercerán las funciones que se le señalan en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 224.-** Las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso, se llevarán a cabo mediante el fincamiento de pedidos o la adjudicación de contratos, mismos que para su formalización serán suscritos por la dependencia o entidad convocante.

**ARTÍCULO 225.-** En la administración pública municipal directa y paramunicipal, los pedidos y contratos de adquisiciones se adjudicarán:

I. Mediante licitación pública;

II. Mediante invitación restringida, cuando el monto de las operaciones se encuentre en los rangos señalados por el Ayuntamiento para este tipo de procedimiento; o

III. Sin llevar a cabo licitación, en los supuestos establecidos en este capítulo y cuando el monto de las operaciones se encuentre entre los rangos señalados para este tipo de procedimientos.

**ARTÍCULO 226.-** El Ayuntamiento podrá realizar los procedimientos señalados en el artículo anterior mediante el uso de medios remotos de comunicación electrónica, atendiendo las disposiciones señaladas en el reglamento respectivo.

77

**ARTÍCULO 227.-** En ningún caso se podrá fraccionar una operación en varias operaciones de monto menor, con la finalidad de evitar llevar a cabo los procedimientos previstos en el artículo anterior. En consecuencia, en cada operación deberá considerarse el monto total presupuestado en el año, a fin de determinar si queda comprendida en los montos máximos y límites establecidos por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 228.-** Los montos máximos y límites serán determinados por el Ayuntamiento en su Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 229.-** Los pedidos y contratos se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria que se publicará en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en el medio impreso de mayor circulación del Municipio, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Ayuntamiento las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**ARTÍCULO 230.-** Las convocatorias podrán referirse a uno o varios pedidos o contratos. Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes muebles con sus especificaciones, indicando, en su caso, de manera particular, los requerimientos de carácter técnico y las demás circunstancias pertinentes que se habrán de considerar para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente.

**ARTÍCULO 231.-** Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones, ya sea por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica, conforme a lo establecido en el reglamento que expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 232.-** Las convocantes, con base en el análisis comparativo de las proposiciones emitidas y en el propio presupuesto, emitirán un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que, de entre los proponentes, reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice, satisfactoriamente, el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

**ARTÍCULO 233.-** Las convocantes no adjudicarán el pedido o contrato cuando las posturas presentadas no fueran aceptables y procederán a substanciar el procedimiento mediante invitación restringida, debiendo sujetar el procedimiento a lo establecido en los artículos 231 y 232 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 234.-** Se podrán adjudicar, directamente, sin licitación pública, pedidos o contratos de adquisiciones, en los siguientes casos:

- I. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- II. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

- III. Cuando los bienes muebles objeto de la adquisición resulten necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública;
- IV. Cuando el pedido o contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes de que se trate;
- V. Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo;
- VI. Cuando se hubiere declarado desierto el concurso, por no haberse presentado proposiciones

78

en el procedimiento de licitación pública; y

- VII. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios o semiprocesados;

**ARTÍCULO 235.-** En los contratos o pedidos a que se refiere este capítulo, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar al Municipio las mejores condiciones en las adquisiciones.

**ARTÍCULO 236.-** Los derechos y obligaciones que se deriven de los pedidos o contratos de adquisiciones una vez adjudicados, no podrán cederse, en forma parcial o total, a favor de cualquiera otra persona física o moral.

**ARTÍCULO 237.-** Dentro de los presupuestos aprobados y disponibles, las convocantes podrán, por razones fundadas, modificar los pedidos o contratos, dentro del año fiscal en que se realizó la operación, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos.

Tratándose de pedidos o contratos, en los que se incluyan bienes de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien de que se trate.

**ARTÍCULO 238.-** Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de cualquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 239.-** Los actos, pedidos y contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de la misma se deriven, estarán afectados de nulidad absoluta.

**ARTÍCULO 240.-** Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos, cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de las disposiciones de esta Ley y de las demás que sean aplicables.

Asimismo, podrán darse por terminados los actos mencionados cuando concurren razones de interés público.

El contenido de la presente disposición deberá de incorporarse al clausulado de los pedidos y contratos de adquisiciones.

**ARTÍCULO 241.-** Las personas físicas o morales que provean bienes muebles al Ayuntamiento deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan; y
- III. El cumplimiento de los pedidos o contratos.

**ARTÍCULO 242.-** Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor a favor y satisfacción de:

I. La Tesorería Municipal, por pedidos o contratos que se celebren con la administración pública directa; y

II. Las entidades paramunicipales, cuando los pedidos o contratos se celebren con ellas.

**ARTÍCULO 243.-** En los pedidos o contratos se podrá pactar el otorgamiento de anticipos, los cuales se determinarán por la contratante, atendiendo a las características particulares de cada

79

operación.

**ARTÍCULO 244.-** El arrendamiento de bienes muebles, sólo podrá celebrarse cuando se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda de los importes máximos que autorice el Ayuntamiento.

Los servicios, según los requerimientos de cada caso, se podrán suministrar mediante el fincamiento de órdenes de servicio o la adjudicación de contratos.

**ARTÍCULO 245.-** El ejercicio del gasto público municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que realicen las dependencias y las entidades paramunicipales, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes acciones:

I. Formalización de compromisos que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos autorizados;

II. Ministración de fondos a proveedores a través de anticipos, en su caso; y

III. Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos a través del fincamiento de pedidos, ordenes de servicio y contratos.

**ARTÍCULO 246.-** El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, con base en sus atribuciones legales, podrá revisar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las presentes disposiciones, así como la calidad, cantidad, el precio y demás circunstancias relevantes de las operaciones.

**ARTÍCULO 247.-** Las personas interesadas podrán inconformarse, ya sea por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de este capítulo.

**ARTÍCULO 248.-** La inconformidad será presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental pueda actuar en cualquier tiempo, en términos de Ley.

**ARTÍCULO 249.-** El promovente en la inconformidad que presente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta será causa de desechamiento de dicha inconformidad.

**ARTÍCULO 250.-** El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental podrá, de oficio o en atención a las inconformidades presentadas, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y

cinco días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 251.-** Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término de diez días naturales manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

80

**ARTÍCULO 252.-** Durante la investigación de los hechos, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental podrá suspender el procedimiento de contratación cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de este capítulo o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate; y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiere ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contra fianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

**ARTÍCULO 253.-** La resolución que emita el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental tendrá por consecuencia: la nulidad del acto o actos irregulares, la nulidad total del procedimiento, la declaración relativa a lo infundado de la inconformidad o que la investigación realizada de oficio no derivó en alguna irregularidad.

En contra de la resolución de inconformidad que dicte el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 428 de esta Ley, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**ARTÍCULO 254.-** Los proveedores podrán presentar quejas ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con la administración pública municipal. Una vez recibida la queja respectiva, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

**ARTÍCULO 255.-** En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial

correspondiente. En caso contrario quedarán a salvo sus derechos para que los haga valer ante los tribunales judiciales.

**ARTÍCULO 256.-** Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de este capítulo, serán sancionados por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con multa equivalente a una cantidad que podrá fluctuar entre diez y quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, elevado al mes en la fecha de la infracción.

**ARTÍCULO 257.-** El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las que serán independientes de las de orden civil y penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

## **TITULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

81

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 258.-** El presente título regula los servicios públicos de: alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento; estacionamientos y rastros.

Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se prestarán en los términos de las leyes y reglamentos de la materia. En los mismos términos estarán las funciones de seguridad pública, policía preventiva y tránsito.

**ARTÍCULO 259.-** El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I. Directamente, a través de sus propias dependencias administrativas y órganos desconcentrados;

II. A través de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin y empresas de participación municipal mayoritarias;

III. Mediante el régimen de concesión y concertación con particulares; y

IV. En coordinación y asociación, con ayuntamientos del Estado o de otro u otros Estados, o mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste los preste en forma temporal o coordinadamente con el Ayuntamiento.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otro u otros Estados, los municipios del Estado de Sonora deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 260.-** En la prestación de los servicios públicos deberá observarse lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Sonora, la presente Ley y las Leyes de Desarrollo Urbano y de Salud para el Estado de Sonora, así como las disposiciones reglamentarias que se deriven de éstas, las Normas Oficiales y Técnicas Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos federales y estatales aplicables.

### **CAPITULO II DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 261.-** El Ayuntamiento por mayoría calificada, decidirá sobre la conveniencia de prestar determinado servicio público, de los previstos en este título, a través del otorgamiento de la concesión respectiva.

**Sólo las personas físicas o morales que gocen de concesión, expedida conforme a la presente Ley, podrán prestar los servicios públicos.**

**ARTÍCULO 262.- Emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento procederán a convocar a las personas físicas o morales interesadas. La convocatoria se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de circulación en el Municipio; asimismo, deberá fijarse por el término de quince días naturales, en el tablero de avisos del Ayuntamiento y dársele la demás difusión que el propio Ayuntamiento considere necesaria. El contenido de la misma se limitará a lo siguiente:**

**I. El objeto y duración de la concesión;**

**82**

**II. El centro de población donde vaya a prestarse el servicio público;**

**III. La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;**

**IV. La fecha límite para la presentación de las solicitudes;**

**V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados;**

**VI. Las condiciones y la forma en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio público; y**

**VII. Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 263.- No podrán presentar solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicios públicos las personas físicas o morales siguientes:**

**I. Aquellas en cuya empresa participe algún integrante del Ayuntamiento;**

**II. Los servidores públicos de la administración pública federal, estatal y municipal;**

**III. Los cónyuges o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colateralmente y por afinidad hasta el cuarto grado de las personas a que se refieren las fracciones anteriores;**

**IV. Las empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores;**

**V. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años les haya sido revocado una concesión para la prestación de servicios públicos municipales; y**

**VI. Las demás que por cualquier causa se encuentren legalmente impedidas para ello.**

**ARTÍCULO 264.- El Ayuntamiento exigirá a los solicitantes de las concesiones, el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

**I. Capacidad técnica y financiera;**

**II. Testimonio del acta constitutiva y de las modificaciones en su caso, tratándose de personas morales; y**

**III. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del artículo anterior.**

**ARTÍCULO 265.- El Ayuntamiento proporcionará, previo el pago que corresponda, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que deberá prestarse el servicio público cuya concesión se pretenda otorgar.**

**ARTÍCULO 266.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión de servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal señalada en la convocatoria y dentro del plazo fijado en ésta.**

**Si la autoridad municipal que recibió la solicitud determina la falta o el incumplimiento de algún requisito o que se requiera la aclaración de cualquier circunstancia, lo notificará por escrito al interesado, para que en el término de cinco días hábiles subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes;**

**83**

**en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.**

**ARTÍCULO 267.- Concluido el período de recepción de solicitudes, el Ayuntamiento, con base en un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo emitirá, dentro del término de veinte días hábiles, la resolución correspondiente, que deberá ser aprobada por mayoría calificada.**

**En dicha resolución se asentará cuales solicitudes fueron rechazadas, indicarán las razones que motivaron el rechazo y determinará discrecionalmente, que persona de entre los solicitantes, reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas para ser el titular de la concesión del servicio público de que se trate.**

**Los puntos resolutivos de dicho fallo se publicarán por una sola vez, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**ARTÍCULO 268.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento procederán a expedir a favor de la persona designada, el documento que contenga la concesión relativa, en el cual se expresará por lo menos: los derechos y obligaciones del concesionario; el plazo de la concesión; la cláusula de reversión; las causas de extinción de la concesión y las demás disposiciones que establezca el Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 269.- Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado y el plazo de vigencia de éstas será fijado por el Ayuntamiento en forma tal, que durante ese plazo el concesionario amortice totalmente las inversiones que deba hacer en razón directa del servicio público de que se trate.**

**ARTÍCULO 270.- El Ayuntamiento, por mayoría calificada, podrá prorrogar el plazo de vigencia de las concesiones, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión y no resuelva prestar directamente el servicio público de que se trate.**

**La prórroga se determinará atendiendo a la reinversión que pretenda hacer el concesionario para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio público prestado.**

**ARTÍCULO 271.- El concesionario, previamente a la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación. Las autoridades estatales competentes otorgarán a los concesionarios las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición.**

**ARTÍCULO 272.- La concesión otorga a su titular, el derecho de prestar el servicio público concesionado y el de cobrar las tarifas o cuotas previamente autorizadas por el Congreso del Estado.**

**ARTÍCULO 273.- Los concesionarios deberán cubrir anualmente a la Tesorería Municipal, y conforme al monto que determinen las leyes fiscales, los derechos que correspondan.**

**ARTÍCULO 274.- Son obligaciones de los concesionarios:**



- I. Prestar el servicio público concesionado con sujeción a lo establecido en esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las Leyes de Salud y de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y demás leyes aplicables, así como a las políticas, prioridades y lineamientos establecidos en los programas de desarrollo urbano y de prestación del servicio público correspondiente y a los términos de la concesión;**
- II. Disponer del equipo, personal e instalaciones suficientes para satisfacer las demandas del servicio público concesionado;**
- III. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectas o dedicadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;**

**84**

- IV. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;**
- V. Exhibir en lugar visible y en forma permanente, las tarifas o cuotas previamente autorizadas por el Congreso del Estado, debiendo sujetarse a las mismas en el cobro del servicio público que presten;**
- VI. Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan por la concesión otorgada, en los términos de las leyes fiscales aplicables;**
- VII. Otorgar garantías a favor del Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquieran conforme a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y en la concesión. La clase y monto de la garantía, serán fijadas por el Ayuntamiento y regirán hasta que éste no expida al concesionario, constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. El Ayuntamiento estará facultado para determinar la modificación de dicha garantía cuando a su juicio resulte insuficiente;**
- VIII. Asumir la responsabilidad financiera de la prestación del servicio público concesionado;**
- IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos relativos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de las mismas se llevará a cabo con la supervisión técnica del propio Ayuntamiento;**
- X. Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta en tanto el Ayuntamiento tome posesión real de los mismos; y**
- XI. Las demás que establezca el Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 275.- El concesionario no podrá iniciar la prestación del servicio público, sino después de que sean aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubiere de construir o adaptar.**

**ARTÍCULO 276.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las autoridades municipales le notifiquen la aprobación a que se refiere el artículo anterior.**

**ARTÍCULO 277.- Es competencia del Ayuntamiento respecto de las concesiones de servicios públicos:**

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar las modificaciones que estime convenientes;**
- II. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley;**

- III. Hacer uso temporalmente del servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, pudiendo utilizar la fuerza pública cuando proceda;
- IV. Ejercer el derecho de reversión de los bienes afectos destinados a la concesión sin necesidad de ningún pago, al extinguirse la misma; y
- V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 278.-** Las concesiones de servicios públicos se extinguen por cualesquiera de las causas siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo;

85

II. Revocación por incumplimiento de las condiciones pactadas en el documento que contenga la concesión;

III. Revocación por causa de utilidad pública mediante indemnización; y

IV. Las demás previstas en la concesión.

**ARTÍCULO 279.-** Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Interrumpir, en todo o en parte, el servicio público concesionado sin causa justificada, a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;

II. Ceder, hipotecar, enajenar o gravar de cualquier manera la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o a los bienes afectos destinados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;

IV. Dejar de pagar en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;

V. No otorgar la garantía a que se refiere el presente título;

VI. No iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma; y

VII. No cumplir alguna de las obligaciones del concesionario establecidas en esta Ley y en el documento que contenga los términos de la concesión.

**ARTÍCULO 280.-** El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento con sujeción a las siguientes normas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte;

II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;

III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles;

IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V. Se dictará resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

VI. Se notificará personalmente al interesado, la resolución que se emita.

**ARTÍCULO 281.-** Los bienes afectos a la concesión, cuando ésta se extinga, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, sin necesidad de algún pago.

**ARTÍCULO 282.-** Cuando la concesión de servicio público se extinga por revocación, así como por cualquier otra causa prevista en la concesión, siempre y cuando ésta sea imputable al concesionario, se

86

perderá a favor del Ayuntamiento el importe de la garantía que aquél haya otorgado.

**ARTÍCULO 283.-** Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### **CAPITULO III DE LA COORDINACIÓN, LA ASOCIACIÓN Y LA CONCERTACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 284.-** Los convenios de coordinación o asociación que se celebren entre Ayuntamientos para la más eficaz prestación de los servicios públicos, contendrán por lo menos lo siguiente:

I. Las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes, con apego a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. La figura u organismo que se adopte para la prestación de los servicios públicos, así como su objeto, naturaleza, estructura administrativa y de gobierno;

III. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales deberán aprobarse por el Congreso del Estado y destinarse exclusivamente para realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;

IV. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público; y

V. Su vigencia, que será por tiempo determinado, pudiendo rescindirse o darse por terminado por acuerdo entre las partes, por concurrir alguna razón de interés público, así como por causas fortuitas o de fuerza mayor.

El organismo intermunicipal que se constituyere, en su caso, será independiente de cada Municipio y contará con una junta de gobierno, un consejo consultivo y un administrador. La junta de gobierno se integrará por los Presidentes Municipales que hayan suscrito el convenio, un representante de las dependencias que participen en la regulación del servicio público de que se trate y el presidente del consejo consultivo. La presidencia de la junta de gobierno será rotativa cada año, debiendo recaer ésta en un Presidente Municipal.

El consejo consultivo se integrará con los representantes de las asociaciones y de los sectores social y privado de los municipios coordinados o asociados que de alguna manera se beneficien del servicio público prestado, de entre los cuales nombrarán a su Presidente.

**ARTÍCULO 285.-** Los convenios que el Ayuntamiento celebre con el Gobierno del Estado a efecto de que éste preste en forma temporal alguno de los servicios públicos municipales, o para que se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio, contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. La especificación del servicio público o aspecto del mismo, así como las áreas o territorio del Municipio donde se prestará;

- II. Las acciones e inversiones a las que se comprometan las partes para la prestación del servicio público;**
- III. La forma y condiciones en que se prestará el servicio público;**
- IV. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que tendrá a su cargo la prestación del servicio público objeto del convenio;**

**87**

- V. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado y destinarse exclusivamente para realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;**
- VI. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público, en cuya formulación deberán participar las partes; y**
- VII. La vigencia del convenio y las formas de extinción del mismo, así como el tribunal competente para el caso de controversias en su interpretación y aplicación.**

**ARTÍCULO 286.-** Los convenios de concertación que el Ayuntamiento celebre con los particulares y/o con los sectores social y privado, para la prestación de los servicios públicos, deberán acordarse por mayoría calificada en el Ayuntamiento y establecer:

- I. La forma y condiciones en que se prestará el servicio respectivo, con sujeción a las políticas, prioridades y programas municipales establecidos;**
- II. Las aportaciones que deban realizar las partes, tanto en recursos como en actividades para la prestación del servicio;**
- III. Las bases de administración, así como los derechos y obligaciones de las partes concertantes;**
- IV. La determinación de las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público correspondiente, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado;**
- V. La naturaleza de derecho público del convenio de concertación, así como la vigencia y las formas de rescisión o extinción del mismo; y**
- VI. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público.**

**ARTÍCULO 287.-** Una vez formalizados dichos convenios deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CAPITULO IV DE LAS TARIFAS, CUOTAS Y HORARIOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**ARTÍCULO 288.-** El Ayuntamiento, cuando preste los servicios públicos a través de una dependencia de su administración pública directa, percibirá por dicha prestación las contraprestaciones o ingresos que fije anualmente el Congreso del Estado en los ordenamientos fiscales correspondientes.

**ARTÍCULO 289.-** En el supuesto de que la prestación de los servicios públicos se realice a través de un organismo descentralizado o de una empresa de participación municipal mayoritaria, o bien, mediante el otorgamiento de concesiones, el Ayuntamiento deberá proponer, anualmente, las tarifas o cuotas que se causarán por dicha prestación, las cuales serán aprobadas por el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 290.-** En los casos del artículo anterior, las tarifas o cuotas deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

**ARTÍCULO 291.-** El Ayuntamiento podrá solicitar la revisión, en cualquier tiempo, de las tarifas o cuotas a que se refiere el artículo anterior, cuando a juicio de éste las aprobadas ya no garanticen el equilibrio financiero para la eficaz prestación de los servicios públicos concesionados.

88

**ARTÍCULO 292.-** El Ayuntamiento fijará los horarios en los cuales se prestarán los servicios públicos, ya sea que dicha prestación se lleve a cabo a través de sus propias estructuras administrativas o mediante el otorgamiento de concesión.

#### **CAPITULO V DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

##### **SECCIÓN I ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTÍCULO 293.-** El servicio de alumbrado público comprende el establecimiento, administración y conservación de un sistema de iluminación en los lugares de uso común de los municipios.

Para los efectos de esta Sección se consideran lugares de uso común los boulevares, avenidas, calles, callejones, callejones de acceso, instalaciones deportivas, parques, plazas, jardines y paseos.

**ARTÍCULO 294.-** La prestación del servicio de alumbrado público se sujetará a las prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de centros de población y, en lo conducente, a las leyes federales aplicables y a las normas técnicas que emitan las autoridades competentes.

##### **SECCIÓN II LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 295.-** El barrido de las vías públicas se realizará conforme a las prioridades y previsión de recursos definidos en los programas correspondientes, determinando el Ayuntamiento, según las circunstancias de cada caso, el horario, los días y los lugares en que se llevará a cabo esta actividad.

**ARTÍCULO 296.-** La recolección de basuras, desperdicios o residuos sólidos se efectuará en los días, horarios y lugares que determine el Ayuntamiento en su ámbito territorial, los cuales serán comunicados a la población de manera fehaciente.

Los Generadores de residuos sólidos deben separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

Estos residuos sólidos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final.

**ARTÍCULO 297.-** Las basuras, los desperdicios o residuos sólidos que se recolecten, transporten o reciban en los lugares de destino final, serán de la exclusiva propiedad del Ayuntamiento y, cuando por razones de orden económico sean susceptibles de explotarse industrialmente, éste podrá concesionar dicha actividad en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 298.-** Los lugares de destino final de las basuras, de los desperdicios o de los residuos sólidos se ubicarán en distancias convenientes de los centros de población, previos los estudios técnicos que para tales efectos se realicen.

**ARTÍCULO 299.-** El transporte de basuras, desperdicios o residuos sólidos se llevará a cabo en vehículos destinados a este fin, los cuales deberán mantener separados los residuos orgánicos e inorgánicos con el fin de facilitar su reutilización y reciclaje, además de reunir los requisitos que establezca la autoridad sanitaria.

89

**ARTÍCULO 300.-** El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con la dependencia federal encargada del medio ambiente, para la evolución y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y destino de basuras, desperdicios o residuos sólidos, para la identificación de alternativas de reutilización y destino, así como para la formulación de programas para dicha reutilización y destino, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

### **SECCIÓN III MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

**ARTÍCULO 301.-** Con el objeto de facilitar a la población del Municipio el acceso a la oferta de artículos o mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, el Ayuntamiento proporcionará el servicio público de mercados y centrales de abasto.

**ARTÍCULO 302.-** Para los efectos de esta sección, se entenderá por:

I. Mercados: los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o morales ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos; y

II. Centrales de abasto: las unidades de distribución al mayoreo destinadas a la concentración de ofertantes de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos, para satisfacer los requerimientos de la población.

**ARTÍCULO 303.-** Cuando el Ayuntamiento concesione la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, o bien, cuando éste sea prestado a través de organismos descentralizados o de empresas de participación municipal mayoritaria, las relaciones de los concesionarios con los comerciantes y de dichas entidades paramunicipales con los mismos, se regirán por el derecho común.

**ARTÍCULO 304.-** En el supuesto de que el Ayuntamiento preste el servicio público a que se refiere esta Sección, a través de una dependencia de su administración pública directa y en inmuebles de su propiedad, deberá concesionar a comerciantes los espacios ubicados en el interior de los inmuebles relativos. Previamente al otorgamiento de la concesión deberá incorporarse el inmueble al dominio público municipal, en los términos que señale esta Ley.

**ARTÍCULO 305.-** En todo lo no previsto en esta sección, en relación con las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, se observará lo establecido en el capítulo de esta Ley relativo a bienes inmuebles.

### **SECCIÓN IV PANTEONES**

**ARTÍCULO 306.-** El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. Este servicio se prestará mediante el establecimiento, administración y conservación de panteones.

**ARTÍCULO 307.-** La ubicación de los panteones se determinará por el Ayuntamiento, según los objetivos, políticas y metas que, para el desarrollo de los centros de población, se establezcan en los programas de desarrollo urbano relativos.

**ARTÍCULO 308.-** La inhumación o cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones a que se refiere esta sección, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen la Ley General del Salud y la Ley de Salud del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 309.-** Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón que para este efecto determine el Ayuntamiento.

90

**ARTÍCULO 310.-** Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente, con el número de acta que corresponda, debiéndose satisfacer, además, los requisitos que señalen la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado

**ARTÍCULO 311.-** Cuando algún cadáver de persona desconocida sea identificado, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia que designe, deberá dirigirse al oficial del Registro Civil que haya expedido el acta de defunción relativa, refiriéndole las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

#### **SECCIÓN V CALLES, PARQUES, JARDINES Y CAMPOS DEPORTIVOS**

**ARTÍCULO 312.-** El Ayuntamiento prestará el servicio público de calles, mediante la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de las mismas, para mantener en condiciones de transitabilidad las vías públicas.

Se entenderá por vías públicas, las consideradas como tales en la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 313.-** El Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos de parques, jardines y campos deportivos, buscará alcanzar los siguientes objetivos genéricos:

- I. Satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los municipios;
- II. Mejorar la imagen urbana de los centros de población de su ámbito territorial; y
- III. Facilitar al público el acceso a campos deportivos al aire libre para la práctica del deporte de aficionados.

**ARTÍCULO 314.-** La prestación de los servicios públicos de parques, jardines y campos deportivos se llevará a cabo mediante el establecimiento, administración, conservación y equipamiento de los mismos. La prestación de tales servicios podrá realizarse en forma gratuita.

#### **SECCIÓN VI ESTACIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 315.-** La prestación del servicio público de estacionamientos, tiene como finalidad satisfacer las necesidades de espacio para el establecimiento de vehículos de propulsión automotriz que circulen en el Municipio y comprende la recepción, resguardo y

devolución de estos vehículos, a cambio del pago que se efectúe conforme a la tarifa o cuota autorizada.

Este servicio público se prestará mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamientos públicos.

**ARTÍCULO 316.-** No se considerará servicio público de estacionamientos la recepción, resguardo y devolución de vehículos de propulsión automotriz para la satisfacción de intereses particulares, individualmente considerados.

**ARTÍCULO 317.-** Sin perjuicio de la prestación del servicio de estacionamientos, el Ayuntamiento podrá:

I. Permitir el libre o parcial estacionamiento de vehículos en la vía pública;

II. Autorizar, a petición de parte, que determinado espacio de la vía pública sea utilizada para el

91

estacionamiento de vehículos de manera exclusiva; y

III. Autorizar el estacionamiento de vehículos en la vía pública, mediante el pago que corresponda según la utilización de sistemas de control de tiempo y espacio.

**ARTÍCULO 318.-** El Ayuntamiento -cuando preste directamente el servicio público a que se refiere esta Sección- y los concesionarios del mismo, serán responsables de la pérdida o de los daños causados a los vehículos, cuando los mismos se encuentren bajo su resguardo. Para este efecto, podrán contratar el seguro correspondiente.

#### **SECCIÓN VII RASTROS**

**ARTÍCULO 319.-** El servicio de rastro comprende el sacrificio de ganado y los servicios inherentes a éste, a fin de obtener carne fresca de calidad sanitaria para el consumo del público en general.

**ARTÍCULO 320.-** El sacrificio de ganado podrá realizarse fuera de los rastros cuando sea para fines de consumo familiar, o se trate de asientos de producción, o de ganado bronco o cuando el sacrificio sea necesario, observándose lo dispuesto por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora; en todos los demás casos el sacrificio de ganado tendrá que realizarse en los rastros municipales.

El sacrificio clandestino será sancionado por la autoridad municipal conforme lo previsto en los reglamentos municipales respectivos, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal para el Estado, si existiere la comisión de algún delito

**ARTÍCULO 321.-** En todo sacrificio de ganado, los administradores o encargados de los rastros serán los responsables de que se observe lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Ganadería y la Ley de Salud para el Estado de Sonora, así como por la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Animal y los reglamentos respectivos.

#### **TITULO NOVENO DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

##### **CAPITULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN**

**ARTÍCULO 322.-** Para la más eficaz prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones de su competencia, los municipios podrán coordinarse y asociarse con uno o más municipios del propio Estado o de otras entidades federativas, o bien podrán convenir con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de



alguno de ellos o se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio respectivo.

Los convenios que se celebren entre Ayuntamientos del Estado requieren del acuerdo respectivo aprobado por mayoría absoluta; los que se celebren entre Ayuntamientos del Estado con Ayuntamientos de otra u otras entidades federativas, requieren del acuerdo del Ayuntamiento aprobado por mayoría calificada, además de la aprobación del Congreso del Estado. Asimismo, se requiere acuerdo aprobado por mayoría calificada del Ayuntamiento para la celebración de convenios entre Ayuntamientos con el Gobierno del Estado a fin de que éste se haga cargo de algún servicio o función pública de competencia exclusiva del Municipio o se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio.

**ARTÍCULO 323.-** En el caso de la asociación de los municipios del Estado con otros municipios de otras entidades federativas, se requerirá la autorización del Congreso del Estado.

92

**ARTÍCULO 324.-** Los convenios de coordinación o asociación a que se refieren los artículos anteriores deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo tercero, del título octavo de esta Ley.

**TITULO DÉCIMO DE LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS INTEGRANTES**  
**CAPITULO I DE LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS**

**ARTÍCULO 325.-** El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, conforme a las bases y causas que señala esta Ley.

**ARTÍCULO 326.-** El Congreso del Estado declarará desaparecido un Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando exista falta absoluta o de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento.
- II. Cuando se suscite entre los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones.
- III. Por cualquier causa grave, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme al orden constitucional federal o local.

**ARTÍCULO 327.-** El Congreso del Estado procederá a decretar la suspensión de un Ayuntamiento cuando éste incurra en cualesquiera de las siguientes causas:

- I. Por quebrantar los principios del régimen jurídico, político o administrativo interior del Estado.
- II. Por actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado o su soberanía, libertad e independencia interior.
- III. Por actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora.
- IV. Por ejercer atribuciones que las leyes no les confieran o rehusar obligaciones que la ley les impone.
- V. Por permitir que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos de política interna del Estado o de los municipios.

- VI. Por violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales.**
- VII. Por desacato a las instrucciones y mandatos que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les fueren giradas por los Supremos Poderes del Estado, en aras del interés general.**
- VIII. Por promover o adoptar forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

93

**ARTÍCULO 328.-** La petición para que el Congreso del Estado declare la desaparición o decrete la suspensión de un Ayuntamiento podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, en pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos.

Cuando la petición a la que se refiere el párrafo anterior, sea formulada por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, antes de resolver sobre la desaparición o suspensión del Ayuntamiento de que se trate, el Congreso del Estado, deberá tomar en cuenta la opinión del Gobernador.

**ARTÍCULO 329.-** En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente, si así lo estima procedente por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, convocará a sesiones extraordinarias, a fin de que el Congreso se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 330.-** Recibida la petición, si el Congreso del Estado lo estima procedente, la turnará a la comisión correspondiente. En caso de no ameritarse la incoación del procedimiento se desechará de plano la petición.

**ARTÍCULO 331.-** La comisión del Congreso del Estado que substanciará el procedimiento, de acuerdo a las circunstancias que medien y en aras de preservar la buena y normal marcha de la administración municipal y los intereses públicos, citará al Ayuntamiento respectivo a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual podrá comparecer con su defensa y rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga.

**ARTÍCULO 332.-** Desahogadas las pruebas ofrecidas, en su caso, y presentados los alegatos, o sin ellos, la comisión emitirá un dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia a que se refiere el artículo anterior y solicitará se cite al Congreso a sesión, para que conozca y resuelva, en ejercicio de sus atribuciones, lo que corresponda.

**ARTÍCULO 333.-** Si el Congreso decreta la suspensión o declara la desaparición de un Ayuntamiento, por las causas a que se refieren los artículos 326 y 327 de esta Ley y no considere que entren en funciones los suplentes, procederá a formular la declaratoria de que se está en el supuesto de designar un Concejo Municipal; para este efecto, el Congreso del Estado, escuchando la opinión del Gobernador, designará a los ciudadanos del Municipio que ocuparán los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Concejo Municipal respectivo, quienes deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

**ARTÍCULO 334.-** Los integrantes de los Concejos Municipales, rendirán su protesta ante el Ejecutivo del Estado y a falta de éste último, ante un representante del Congreso del Estado,

en el lugar, hora y fecha que se fije y se declarará instalado el Concejo Municipal en los mismos términos que fija esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 335.-** Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 336.-** En los casos de que los Concejos Municipales sean designados dentro de la primera mitad del periodo de gobierno de que se trate, se podrán realizar elecciones extraordinarias si el Congreso del Estado lo juzga conveniente, tomando en consideración las circunstancias de orden general de las que se derive si ha lugar o no a que dichas elecciones se practiquen en un término perentorio, pues en caso contrario los designados concluirán el periodo.

Cuando los Concejos Municipales sean designados dentro de la segunda mitad del período de gobierno, dichos Concejos concluirán éste.

**ARTÍCULO 337.-** La designación de los Concejos Municipales o de alguno de sus miembros,

94

podrá ser revocada por el Congreso Local por las mismas causas que señalan los artículos 326 y 327 de esta Ley y conforme a los procedimientos que para la desaparición y suspensión de Ayuntamientos señala este título.

## **CAPITULO II DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO O ALGUNOS DE SUS MIEMBROS**

**ARTÍCULO 338.-** La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- I. Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada;
- II. Por actos u omisiones reiteradas que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública;
- III. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes que de ellas emanen;
- IV. Por no acatar las leyes, locales o federales, o las instrucciones que en aras del interés público, le fueren legítimamente giradas por los Supremos Poderes del Estado o por el Ayuntamiento del que forman parte;
- V. Por dictarse auto de formal prisión por la comisión de un delito intencional, en contra del miembro de que se trate;
- VI. Por incapacidad física o legal permanente;
- VII. Por haber aportado certificados, documentos o referencias falsas en los que se les atribuyan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política Local;
- VIII. Por realizar, en lo individual, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 327 de esta Ley; o
- IX. En el caso de los Presidente Municipales, por licencia mayor de treinta días aprobada por el Ayuntamiento, siempre que exista causa justificada y en los términos previstos por el artículo 166 de esta Ley.

Para decretar la suspensión o revocación del mandato a alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá observar, en lo

conducente, el procedimiento establecido en los artículos 328, 329, 330, 331 y 332 de esta Ley.

**ARTÍCULO 339.-** Decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso procederá a requerir al suplente que corresponda, para que en un término de setenta y dos horas, proceda a rendir la protesta y a ocupar el cargo de que se trate.

De no comparecer el suplente y no siendo necesaria la ocupación del cargo para que el Ayuntamiento pueda sesionar válidamente, quedará vacante el mismo por el resto del período.

**ARTÍCULO 340.-** En caso de que la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento impida que éste pueda sesionar válidamente, se procederá en los términos que para la desaparición señala el capítulo primero de este título.

**ARTÍCULO 341.-** De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, en el decreto del Congreso Local, se fijará quién, de entre los restantes miembros del

95

Ayuntamiento, ejercerá las funciones de aquél.

**ARTÍCULO 342.-** Si la persona que resulte electa para ocupar el cargo de Presidente Municipal no compareciera en el lugar, día y hora fijadas para la instalación del Ayuntamiento, se comunicará de inmediato tal situación al Congreso del Estado para que designe de entre los restantes miembros del Ayuntamiento a quien fungirá como Presidente Municipal.

#### **TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA**

##### **CAPITULO ÚNICO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA**

**ARTÍCULO 343.-** El Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer a la exacta observancia de este ordenamiento y demás leyes en materia municipal.

**ARTÍCULO 344.-** Para la expedición del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, el Ayuntamiento deberá contemplar los siguientes aspectos:

- I. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política Local, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales;
- II. Delimitar la ley municipal que regulan;
- III. Sujetos obligados;
- IV. Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- V. Derechos y obligaciones de los habitantes;
- VI. Autoridad responsable de su aplicación;
- VII. Facultades y obligaciones de las autoridades;
- VIII. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;
- IX. Medios de impugnación; y
- X. Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

**ARTÍCULO 345.-** Corresponde al Presidente Municipal, al Síndico, a los Regidores y a los ciudadanos que residan en el Municipio, el derecho de iniciar, ante el Ayuntamiento, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general a que se refiere éste capítulo.

**ARTÍCULO 346.-** Para la aprobación, reforma, derogación o abrogación de los ordenamientos jurídicos a que se refiere éste capítulo, se requiere el acuerdo por mayoría calificada.

**ARTÍCULO 347.-** El procedimiento para la aprobación por parte del Ayuntamiento del Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia general a que se refiere este capítulo, así como la reforma, derogación o abrogación de los mismos, se

96

llevará a cabo conforme lo establezca el reglamento interior del Ayuntamiento y, en todo caso, en la reforma, derogación o abrogación de dichos ordenamientos jurídicos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

**ARTÍCULO 348.-** Los reglamentos, circulares y las demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán promulgadas y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado por el Presidente Municipal, previo el refrendo que realice el Secretario del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 349.-** Cuando no se cuente con Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos respectivos, el Ayuntamiento podrá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, acordar la aplicación en su Municipio de los ordenamientos jurídicos vigentes del Municipio del Estado de Sonora que más se adecue a sus circunstancias socioeconómicas y culturales. El acuerdo se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## **TITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

### **CAPITULO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**ARTÍCULO 350.-** El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, conocerá y resolverá con base en las disposiciones de este capítulo, los conflictos que surjan entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado, o entre aquellos, con motivo de los convenios a que se refieren los artículos 79 fracción XVI, 138 y 139 de la Constitución Política Local. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las prevenciones del Código Fiscal del Estado y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora.

**ARTÍCULO 351.-** Para los efectos de estas disposiciones, los plazos y términos se computarán en días hábiles, los cuales se determinan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 352.-** El plazo para la interposición de la demanda respectiva será de treinta días, a partir del día siguiente al en que surja el conflicto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo.

**ARTÍCULO 353.-** Tendrán el carácter de parte en el conflicto:

I. Como actor, el Ejecutivo del Estado o Ayuntamiento que lo promueva.

II. Como demandado, el Ejecutivo del Estado o Ayuntamiento que celebró el convenio de donde derivó el conflicto.

**III. Como tercero o terceros interesados, el o los Ayuntamientos, el Ejecutivo del Estado, órgano o dependencia de éste que, sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que llegare a dictarse.**

**ARTÍCULO 354.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.**

**ARTÍCULO 355.- Tratándose del Ayuntamiento, también se aceptará con capacidad legal para comparecer a juicio, la fracción o grupo que represente el veinticinco por ciento de los integrantes del correspondiente Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 356.- Las partes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y realicen cualquier acto en defensa de los**

**97**

**derechos del acreditante.**

**ARTÍCULO 357.- El escrito de demanda, deberá señalar:**

**I. El Ejecutivo del Estado o Ayuntamiento actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;**

**II. El Ejecutivo del Estado, el o los Ayuntamientos demandados y su domicilio;**

**III. El o los Ayuntamientos, Ejecutivo del Estado o dependencias de éste que tengan el carácter de terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;**

**IV. El convenio cuya nulidad, rescisión o cumplimiento se demande;**

**V. Los preceptos constitucionales o legales que, en su caso, se estimen violados;**

**VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes del conflicto; y**

**VII. Los conceptos de nulidad, rescisión o cumplimiento.**

**ARTÍCULO 358.- El escrito de contestación de demanda deberá contener cuando menos:**

**I. Referencia de las prestaciones reclamadas y cada uno de los hechos narrados en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron; y**

**II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener sus pretensiones.**

**ARTÍCULO 359.- Recibida la demanda, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado designará, conforme al sistema de distribución de los asuntos que haya determinado el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución, cuyas actuaciones serán autorizadas por el secretario general de acuerdos.**

**ARTÍCULO 360.- Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.**

**Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.**

**ARTÍCULO 361.-** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

**ARTÍCULO 362.-** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros e irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de los dos días siguientes.

98

**ARTÍCULO 363.-** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El magistrado instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

**ARTÍCULO 364.-** La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

**ARTÍCULO 365.-** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia.

**ARTÍCULO 366.-** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el magistrado instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el magistrado instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 367.-** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requieran a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor, a

petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

**ARTÍCULO 368.-** Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos de las partes, que podrán formularse por escrito o verbalmente, sin que en este último caso pueda excederse de treinta minutos el tiempo para presentar los alegatos.

**ARTÍCULO 369.-** En todo tiempo, el magistrado instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**ARTÍCULO 370.-** Una vez concluida la audiencia, el magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 371.-** Al dictar sentencia, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado corregirá los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto, los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

**ARTÍCULO 372.-** En todos los casos el Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberá suplir la

99

deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

**ARTÍCULO 373.-** Dictada la sentencia, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ordenará notificarla a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

**ARTÍCULO 374.-** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la propia sentencia.

**ARTÍCULO 375.-** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que requiera a la parte obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita y no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado turnará el asunto al magistrado ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se provea lo conducente para el exacto y cabal cumplimiento de la sentencia, independientemente de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido la parte condenada por su desacato.

**ARTÍCULO 376.-** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



**ARTÍCULO 377.-** Las acciones serán improcedentes cuando la demanda se presente fuera del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 352, así como en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

**ARTÍCULO 378.-** El sobreseimiento de los conflictos se decretará cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda, cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, o por convenio entre las partes.

### **TITULO DECIMO TERCERO DE LAS SANCIONES**

#### **CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 379.-** Las sanciones por infracciones a las normas contenidas en las leyes, Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- V. Las demás que señalen las leyes.

La sanción de multa no podrá ser mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por 150 el monto del

100

salario mínimo general diario vigente en la cabecera del Municipio; pero cuando el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día de trabajo. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas y disposiciones reglamentarias, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta, sin que su monto exceda del doble del máximo establecido en los ordenamientos correspondientes.

**ARTÍCULO 380.-** En la imposición de sanciones, la autoridad municipal competente dará al interesado oportunidad para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. Al verificar la autoridad competente el cumplimiento de las leyes y reglamentos locales, deberá observar los procedimientos y formalidades previstos en la ley y en los reglamentos que correspondan.

**ARTÍCULO 381.-** La autoridad administrativa fundará y motivará su sanción, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor y circunstancias particulares del caso.

**ARTÍCULO 382.-** Las sanciones administrativas municipales podrán aplicarse simultáneamente, salvo el arresto.

Cuando en un mismo acto se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en un mismo acto se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos, se le impondrá la sanción que corresponda.

### **TITULO DÉCIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 383.-** Las disposiciones del presente título tienen por objeto regular los actos de la administración pública municipal directa. En el caso de la administración pública paramunicipal sólo será aplicable cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

En las materias de Seguridad Pública, Tránsito, de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Hacienda Municipal, Fiscal y Participación Ciudadana, las dependencias estarán a lo que dispongan los ordenamientos legales correspondientes. Asimismo, tratándose de concesiones sobre bienes de dominio público del Municipio o concesiones para la prestación de servicios públicos, se estará a lo dispuesto por esta Ley en los títulos respectivos.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este título, se atenderá lo que resulte aplicable del título sexto del Código Fiscal para el Estado de Sonora y, en su defecto, a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

101

**ARTÍCULO 384.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe.

**ARTÍCULO 385.-** La administración pública municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

III. Hacer del conocimiento del particular, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VI. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VII. Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir los alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

**X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo de treinta días hábiles.**

## **CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 386.- Se entiende por procedimiento administrativo el conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.**

**El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad municipal competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario y estarán sujetas al control y verificación por parte de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.**

**ARTÍCULO 387.- La autoridad administrativa municipal para otorgar o revocar permisos, licencias**

**102**

**o autorizaciones, tendrá la obligación de respetar la garantía de audiencia y legalidad mediante la instrumentación del procedimiento administrativo que se enuncia en este capítulo.**

**ARTÍCULO 388.- La autoridad administrativa municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas por las leyes y reglamentos aplicables. Las promociones deberán reunir los siguientes requisitos:**

**I. Presentarse por escrito;**

**II. Precisar el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan o en su caso, de su representante legal;**

**III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;**

**IV. La petición que se formula; V. La descripción breve de los hechos y razones que dan motivo a la petición, en su caso;**

**VI. El órgano o autoridad administrativa a que se dirige;**

**VII. El lugar y fecha de su emisión;**

**VIII. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, firmará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital, haciéndose constar tal acto en el propio escrito; y**

**IX. Los demás requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija.**

**El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.**

**ARTÍCULO 389.- Las actuaciones, escritos o informes que realicen las dependencias, entidades o los particulares, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro**

idioma deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y, en su caso, cuando así se requiera, de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

**ARTÍCULO 390.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

III. En lugar de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia o autoridad correspondiente de la administración pública municipal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos; y

IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o autoridad correspondiente de la administración pública municipal ante la

103

que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia o autoridad correspondiente, aún y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

**ARTÍCULO 391.-** Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia o autoridad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia o autoridad correspondiente, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles, ni mayor de siete, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no podrá desecharse el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 392.-** Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes que comprenderá, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un libro de gobierno municipal que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos.

Asimismo, deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.

**ARTÍCULO 393.-** En el procedimiento administrativo, los interesados podrán actuar por sí mismos, por medio de representante o apoderado.

**ARTÍCULO 394.-** La representación de las personas morales ante la autoridad administrativa, deberá acreditarse con escritura pública. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 395.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para interponer recursos administrativos.

**ARTÍCULO 396.-** Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con un representante común, que para tal efecto sea designado y, en su defecto, con el que figura en primer término.

**ARTÍCULO 397.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**ARTÍCULO 398.-** Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario; empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

Quando por cualquier circunstancia no se efectuare una actuación o diligencia, en el día y hora señalados, la autoridad administrativa hará constar la razón por la que no se practicó.

104

**ARTÍCULO 399.-** La autoridad administrativa, en caso de urgencia o de existir causa justificada, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto. **ARTÍCULO 400.-** Cuando las leyes y reglamentos administrativos municipales no señalen término para la práctica de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, se tendrá el de tres días hábiles. La autoridad administrativa deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

**ARTÍCULO 401.-** Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la actuación o diligencia, salvo disposición legal en contrario. Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en el que se hayan realizado.

**ARTÍCULO 402.-** Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente según lo preceptuado legalmente para el caso.

**ARTÍCULO 403.-** Las notificaciones irregularmente practicadas podrán ser impugnadas conforme lo establece el título sexto del Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 404.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. El acto o la resolución definitiva que se emita;
- II. El desistimiento;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;
- IV. La declaración de caducidad de la instancia; y
- V. El convenio entre las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico, no verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción ni tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

**ARTÍCULO 405.-** Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, la autoridad administrativa deberá resolver el procedimiento administrativo respectivo, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos; sólo que éstos no contemplen un término específico, deberá resolverse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo.

**ARTÍCULO 406.-** Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses; en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

**ARTÍCULO 407.-** El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado o su representante legal y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad administrativa que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

**ARTÍCULO 408.-** La caducidad por falta de actividad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

105

- II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que haya realizado.

**ARTÍCULO 409.-** La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la administración pública municipal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

Contra la resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo procederá el recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 410.-** Los actos o resoluciones emitidos que pongan fin al procedimiento, deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

### **CAPITULO III DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 411.-** Las unidades administrativas que deban llevar a cabo visitas de inspección, derivadas del cumplimiento de las facultades y atribuciones que las leyes y reglamentos, en materia municipal, les confieren o, para verificar el acatamiento de

disposiciones legales y reglamentarias, se deberán sujetar al procedimiento establecido en este capítulo.

**ARTÍCULO 412.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 413.-** Los inspectores, para practicar visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite;
- II. Nombre del representante legal del establecimiento con quien deba entenderse la visita;
- III. La especificación de los puntos que serán objeto de la inspección y los alcances de la misma;
- IV. Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- V. Nombre del o los funcionarios comisionados para la visita de inspección.

**ARTÍCULO 414.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de visitas de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

**ARTÍCULO 415.-** Al iniciar la visita, el inspector deberá de exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden a que se refiere el artículo 413 de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**ARTÍCULO 416.-** De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia propia en el acta.

106

**ARTÍCULO 417.-** En las actas se hará constar cuando menos:

- I. Nombre, denominación y razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

**ARTÍCULO 418.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**ARTÍCULO 419.-** En el caso de llevarse a cabo la inspección, quien la realice tiene la facultad de obtener copias de los documentos necesarios, levantamiento de planos, fotografías del lugar u objetos supervisados, allegándose cualquier medio de prueba para el logro de la visita, mismos elementos que deberán formar parte del expediente que se integre con motivo de la inspección realizada.

**ARTÍCULO 420.-** Si alguna información o documento que sea importante para el resultado de la inspección no obra en poder del visitado, se le concederá un plazo de tres días para remitirlo a la autoridad administrativa, agregándose dicho elemento como complemento de la inspección.

**ARTÍCULO 421.-** En el cierre del acta firmarán todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose una copia al propietario, encargado, responsable o representante legal del establecimiento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de inspección, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma, teniéndose por notificados los presentes.

**ARTÍCULO 422.-** La unidad administrativa que realice la inspección contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente del cierre del acta, para dictar la resolución correspondiente y, de cinco días para notificar por escrito el fallo.

**ARTÍCULO 423.-** La inspección podrá realizarse, cuando se estime conveniente, por parte de la unidad administrativa que corresponda, o bien, para atender cualquier queja o denuncia en contra de algún establecimiento que deba estar bajo la supervisión del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 424.-** El procedimiento previsto en los artículos anteriores no será aplicable cuando los puntos objeto de la inspección tengan origen en materias de carácter fiscal, financiero y de responsabilidades de los servidores públicos, en las cuales se estará a su propia normatividad.

107

#### **CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 425.-** El Ayuntamiento, dentro del ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las leyes en materia municipal y sus reglamentos, debiendo adoptar, en su caso, las medidas de seguridad establecidas en dichos ordenamientos.

Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir situaciones de riesgo que puedan causar un daño a la comunidad o a sus integrantes.

Las medidas de seguridad son de carácter coactivo y de inmediata ejecución, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 426.-** Las autoridades municipales, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

**ARTÍCULO 427.-** Las autoridades encargadas de aplicar las medidas de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes criterios:

I. Fundarán y motivarán sus resoluciones, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**II. Se considerará la trascendencia del asunto de que se trate y los intereses que se afecten o dejen de afectarse, en caso de aplicarse la medida; y**

**III. La resolución que se adopte, se hará saber por escrito al interesado, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución.**

#### **CAPITULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 428.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dentro del plazo de 15 días o el establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el Ayuntamiento confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.**

**ARTÍCULO 429.- El término para interponer el recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.**

**ARTÍCULO 430.- El recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento deberá presentarse ante el Secretario del mismo, quien instruirá el procedimiento conforme a esta Ley, hasta el estado de resolución.**

**ARTÍCULO 431.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

**I. El órgano a quien se dirige;**

**II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona para oírlas y recibirlas;**

108

**III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;**

**IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;**

**V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;**

**VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y**

**VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.**

**ARTÍCULO 432.- Con el escrito de interposición del recurso de inconformidad deberán acompañarse los siguientes documentos:**

**I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;**

**II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;**

**III. La constancia de notificación del acto impugnado. Si la notificación fue por edicto se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y**

**IV. Las pruebas que se acompañen.**

**ARTÍCULO 433.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, el Secretario del**

**Ayuntamiento, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.**

**Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.**

**ARTÍCULO 434.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.**

**El Secretario del Ayuntamiento deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud.**

**ARTÍCULO 435.- Al resolver sobre la suspensión, el Secretario del Ayuntamiento deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha suspensión. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas por el Código Fiscal para el Estado de Sonora.**

**En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.**

**ARTÍCULO 436.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.**

**ARTÍCULO 437.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas**

**109**

**siguientes:**

**I. Billete de depósito expedido por la institución autorizada; o**

**II. Fianza expedida por institución respectiva. ARTÍCULO 438.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.**

**ARTÍCULO 439.- La suspensión podrá revocarse por el Secretario del Ayuntamiento, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.**

**ARTÍCULO 440.- Recibido el recurso por el Secretario del Ayuntamiento, le solicitará a la autoridad emisora del acto un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.**

**En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el Secretario del Ayuntamiento deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite se concederá una dilación probatoria por el término de diez días. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días. Agotada esta última etapa, el Secretario del Ayuntamiento elaborará un dictamen y lo turnará con las constancias respectivas al Ayuntamiento para su resolución.**

**ARTÍCULO 441.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:**

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;**
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;**
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;**
- IV. Contra actos consentidos expresamente;**
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley; o**
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.**

**ARTÍCULO 442.- Será sobreseído el recurso cuando:**

- I. El promovente se desista expresamente;**
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;**
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;**
- V. Falte el objeto o materia del acto; o**
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.**

**ARTÍCULO 443.- El Ayuntamiento deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días**

**110**

**hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.**

**ARTÍCULO 444.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

**Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.**

**ARTÍCULO 445.- El Ayuntamiento al resolver el recurso podrá:**

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;**
- II. Confirmar el acto impugnado;**
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo; o**
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.**

**ARTÍCULO 446.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad dictado por el Ayuntamiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** A la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley Orgánica de Administración Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 2 de febrero de 1984 y la Ley que regula la Prestación de Servicios Públicos Municipales, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 17 de agosto de 1987.

**ARTICULO TERCERO.-** Se derogan, asimismo, todas las disposiciones y ordenamientos legales que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO CUARTO.-** Se concede a los Ayuntamientos del Estado un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que reformen y en su caso formulen, aprueben y publiquen los reglamentos que deriven de la misma, asegurando la participación ciudadana. Mientras tanto, seguirán vigentes los actuales en lo que no se opongan a este ordenamiento.

**ARTICULO QUINTO.-** Los municipios que no cuenten con Bando de Policía y Gobierno o con los reglamentos correspondientes, en tanto sus ayuntamientos los expidan, deberán tomar el acuerdo a que se refiere el artículo 349 de la presente Ley, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTICULO SEXTO.-** Los trámites que se estén llevando a cabo en las instancias

111

correspondientes relacionados con los bienes inmuebles propiedad del Municipio, que estuvieren pendientes de resolverse hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se continuarán hasta su terminación, conforme al contenido de las disposiciones anteriores que se abrogan; pudiendo, por acuerdo del Ayuntamiento respectivo, desistirse del procedimiento iniciado, para someterse a las nuevas disposiciones que esta Ley establece.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, el Congreso del Estado -en coordinación con los municipios respectivos- adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

**ARTICULO OCTAVO.-** Los convenios celebrados entre el Estado y los municipios con anterioridad a la presente Ley, se ajustarán a lo establecido en la misma.

**ARTICULO NOVENO.-** En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, se respetarán en todo momento los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

**ARTICULO DÉCIMO.-** En un plazo no mayor a un año, contado a partir de que entre en vigor la presente Ley, el Congreso del Estado deberá emitir el ordenamiento legal correspondiente, donde se establecerán las bases de organización, funcionamiento,

desarrollo, control y evaluación del servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la administración municipal.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.-** En todos los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite ante las autoridades municipales, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Los recursos administrativos interpuestos por particulares con fundamento en la Ley Orgánica de Administración Municipal y que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con la ley vigente al momento de su presentación.

#### **TRANSITORIOS DEL DECRETO 184**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes al de su publicación, los ayuntamientos interesados deberán remitir al Congreso del Estado, las adecuaciones pertinentes a sus correspondientes Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, para contemplar los supuestos señalados en el presente ordenamiento.

#### **TRANSITORIOS DEL DECRETO 133**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por una única ocasión y en el supuesto de que algún municipio contemple más de ocho integrantes en su órgano de gobierno, los primeros tres integrantes adicionales durarán en su encargo cinco años, los siguientes dos durarán cuatro años y los dos restantes durarán tres años.

#### **TRANSITORIO DEL DECRETO 131**

112

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

#### **A P E N D I C E**

**LEY 75.-** B. O. No. 31, SECCION I, de fecha 15 de Octubre del 2001.

**DECRETO 396.-** B. O. No. 29 SECCIÓN I, de fecha 10 de abril de 2003, que reforma el artículo 27, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo Único, los artículos 165, párrafo primero, 166 y 170 y se adiciona el párrafo segundo al artículo 171 y un párrafo tercero al artículo 202.

**DECRETO No. 69,** B. O. No. 41 SECCIÓN I, de fecha 20 de mayo de 2004; que adiciona un cuarto párrafo al artículo 28.

**DECRETO No. 184,** B. O. No. 52, SECCIÓN II, de fecha 27 de diciembre de 2004; que reforma la fracción I del artículo 196, y adiciona un artículo 196 BIS.

**DECRETO No. 74,** B. O. EDICION ESPECIAL No. 13, de fecha 7 de septiembre de 2007; que reforma las fracciones II y III y se adiciona una fracción IV al artículo 221.

**DECRETO No. 125,** B. O. No. 3 SECCIÓN III, de fecha 10 de julio de 2008, que reforma el artículo 61, fracción IV, inciso J).

**DECRETO No. 126,** B. O. No. 4 SECCIÓN III, de fecha 14 de julio de 2008, que adiciona el artículo 141 Bis.

**DECRETO No. 133, B. O. No. 32, SECCIÓN II, de fecha 20 de octubre de 2011, que reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción V del artículo 108.**

**DECRETO No. 26, B. O. No. 51, SECCIÓN X, de fecha 27 de junio de 2013, que adiciona un artículo 63 Bis.**

**DECRETO No. 131, B. O. No. 36, SECCIÓN III, de fecha 3 de noviembre de 2014, que reforma el artículo 299 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 296, ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.**

## INDICE

<b>LEY</b>	<b>DE</b>	<b>GOBIERNO</b>	<b>Y</b>	<b>ADMINISTRACION</b>	
<b>MUNICIPAL</b>					<b>24</b>
<b>TITULO</b>					
<b>PRIMERO</b>					<b>24</b>
<b>DEL</b>				<b>RÉGIMEN</b>	
<b>MUNICIPAL</b>					<b>24</b>
<b>CAPÍTULO</b>					
<b>PRIMERO</b>					<b>24</b>
<b>DISPOSICIONES</b>					
<b>GENERALES</b>					<b>24</b>
<b>CAPÍTULO</b>					
<b>SEGUNDO</b>					<b>25</b>
<b>LA</b>	<b>ORGANIZACIÓN</b>	<b>TERRITORIAL</b>	<b>Y</b>	<b>ADVA.</b>	<b>DEL</b>
<b>MUNICIPIO</b>					<b>25</b>
<b>CAPITULO</b>					
<b>TERCERO</b>					<b>26</b>
<b>LA</b>		<b>POBLACIÓN</b>			<b>DEL</b>
<b>MUNICIPIO</b>					<b>26</b>
<b>113</b>					
<b>SECCION</b>					
<b>I</b>					<b>26</b>
<b>DE</b>	<b>LOS</b>		<b>HABITANTES</b>		<b>Y</b>
<b>CIUDADANOS</b>					<b>26</b>
<b>SECCION</b>					
<b>II</b>					<b>27</b>
<b>DE</b>		<b>LOS</b>			<b>PUEBLOS</b>
<b>INDÍGENAS</b>					<b>27</b>
<b>CAPITULO</b>					
<b>CUARTO</b>					<b>28</b>
<b>LA</b>				<b>PARTICIPACIÓN</b>	
<b>CIUDADANA</b>					<b>28</b>
<b>TITULO</b>					
<b>SEGUNDO</b>					<b>28</b>

DEL		<b>GOBIERNO</b>
MUNICIPAL.....		<b>28</b>
CAPITULO		
PRIMERO.....		<b>28 DE</b>
LA	<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>DE</b>
AYUNTAMIENTOS.....		<b>28</b>
CAPITULO		
SEGUNDO.....		<b>30 DE</b>
LA		
INSTALACIÓN.....		
30		
CAPITULO		
TERCERO.....		<b>31 DE</b>
LA	<b>ENTREGA-RECEPCIÓN</b>	<b>DE</b>
MUNICIPAL.....		<b>31</b>
CAPITULO		
CUARTO.....		<b>33</b>
DEL	<b>FUNCIONAMIENTO</b>	<b>DEL</b>
AYUNTAMIENTO.....		<b>33</b>
CAPITULO		
QUINTO.....		<b>35 DE</b>
LAS	<b>ATRIBUCIONES</b>	<b>DEL</b>
AYUNTAMIENTO.....		<b>35</b>
CAPITULO		
SEXTO.....		<b>35 DE</b>
LAS	<b>ATRIBUCIONES</b>	<b>DE</b>
AYUNTAMIENTO.....		<b>35</b>
SECCION		
I.....		<b>40</b>
DE	<b>LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES</b>	<b>DEL PRESIDENTE</b>
MUNICIPAL.....		<b>40</b>
SECCION		
II.....		<b>43</b>
DE	<b>LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES</b>	<b>DE LOS</b>
REGIDORES.....		<b>43</b>
SECCION		
III.....		<b>44</b>
DE	<b>LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES</b>	<b>DE LOS</b>
SÍNDICOS.....		<b>44</b>
CAPITULO		
SÉPTIMO.....		<b>45 DE</b>
LAS	<b>COMISIONES</b>	<b>DEL</b>
AYUNTAMIENTO.....		<b>45</b>
TITULO		
TERCERO.....		<b>46</b>

DE	LA	ADMINISTRACIÓN	PÚBLICA
MUNICIPAL.....			46
CAPITULO			
PRIMERO.....			46 DE
LA			ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA.....			46
CAPITULO			
SEGUNDO.....			47 DE
LA		ADMINISTRACIÓN	PÚBLICA
DIRECTA.....			47
SECCION			
I.....			47
DE	LA	SECRETARÍA	DEL
AYUNTAMIENTO.....			47
SECCION			
II.....			48
114			
DE	LA		TESORERÍA
MUNICIPAL.....			48
SECCION			
III.....			50
DE	LA	JEFATURA	DE
PREVENTIVA.....			POLICÍA
SECCION			
IV.....			50
DEL SISTEMA	ADVO.	INTERNO	DE
GUBERNAMENTAL.....			CONTROL
SECCION			Y
V.....			EVALUACIÓN
DE			
COMISARIOS.....			52
SECCION			
VI.....			53
DE			LOS
DELEGADOS.....			53
CAPITULO			
TERCERO.....			53 DE
LA		ADMINISTRACIÓN	PÚBLICA
PARAMUNICIPAL.....			53
TITULO			
CUARTO.....			57
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO DEL GASTO Y			
CONTABILIDAD			
MUNICIPAL.....			57



<b>CAPITULO PRIMERO.....</b>				<b>57</b>	
<b>DEL DESARROLLO.....</b>	<b>PLAN</b>	<b>MUNICIPAL</b>			<b>DE</b>
<b>CAPITULO SEGUNDO.....</b>				<b>57</b>	
<b>LA GASTO.....</b>	<b>PROGRAMACIÓN</b>			<b>58</b>	<b>DE</b>
<b>CAPITULO TERCERO.....</b>				<b>58</b>	<b>DE</b>
<b>DEL EGRESOS.....</b>	<b>PRESUPUESTO</b>			<b>58</b>	<b>DE</b>
<b>CAPITULO CUARTO.....</b>				<b>61</b>	<b>DE</b>
<b>DEL GASTO.....</b>	<b>EJERCICIO</b>			<b>61</b>	<b>DE</b>
<b>CAPITULO QUINTO.....</b>				<b>63</b>	<b>DE</b>
<b>LA CONTABILIDAD.....</b>					
<b>63 TITULO QUINTO.....</b>				<b>64</b>	
<b>DE LAS PROTESTAS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES.....</b>	<b>PÚBLICOS</b>			<b>64</b>	<b>DE</b>
<b>CAPITULO UNICO.....</b>				<b>64</b>	<b>DE</b>
<b>DE LAS PROTESTAS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....</b>				<b>64</b>	
<b>TITULO SEXTO.....</b>				<b>65</b>	<b>DE</b>
<b>DEL CARRERA.....</b>	<b>SERVICIO</b>	<b>CIVIL</b>		<b>65</b>	<b>DE</b>
<b>CAPITULO UNICO.....</b>				<b>65</b>	<b>DE</b>
<b>DEL CARRERA.....</b>	<b>SERVICIO</b>	<b>CIVIL</b>		<b>65</b>	<b>DE</b>
<b>TITULO SÉPTIMO.....</b>				<b>65</b>	
<b>DEL MUNICIPAL.....</b>				<b>65</b>	<b>PATRIMONIO</b>
<b>CAPITULO PRIMERO.....</b>				<b>65</b>	

<b>DEL</b>	<b>PATRIMONIO</b>
<b>MUNICIPAL.....</b>	<b>65</b>
 115	
<b>CAPITULO</b>	
<b>SEGUNDO.....</b>	<b>66 DE</b>
<b>LA</b>	<b>HACIENDA</b>
<b>MUNICIPAL.....</b>	<b>66</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>TERCERO.....</b>	<b>66 DE</b>
<b>LA</b>	<b>PÚBLICA</b>
<b>MUNICIPAL.....</b>	<b>66</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>CUARTO.....</b>	<b>67 DE</b>
<b>LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS</b>	
<b>MUNICIPIOS.....</b>	<b>67</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>QUINTO.....</b>	<b>72 DE</b>
<b>LAS CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO</b>	
<b>PÚBLICO.....</b>	<b>72</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>SEXTO.....</b>	<b>73 DE</b>
<b>LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE</b>	
<b>SERVICIOS DE BIENES</b>	
<b>MUEBLES.....</b>	<b>73</b>
<b>TITULO</b>	
<b>OCTAVO.....</b>	<b>78</b>
<b>DE</b>	
<b>MUNICIPALES.....</b>	<b>78</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>PRIMERO.....</b>	<b>78</b>
<b>DISPOSICIONES</b>	
<b>GENERALES.....</b>	<b>78</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>SEGUNDO.....</b>	<b>79 DE</b>
<b>LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS</b>	
<b>PÚBLICOS.....</b>	<b>79</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>TERCERO.....</b>	<b>83 DE</b>
<b>LA COORDINACIÓN, LA ASOCIACIÓN Y LA CONCERTACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE</b>	
<b>LOS SERVICIOS</b>	
<b>PÚBLICOS.....</b>	<b>83</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>CUARTO.....</b>	<b>85 DE</b>
<b>LAS TARIFAS, CUOTAS Y HORARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS</b>	

<b>PÚBLICOS</b> .....	
.....85	
<b>CAPITULO</b>	
<b>QUINTO</b> .....	<b>85 DE</b>
<b>LOS</b>	<b>SERVICIOS</b>
<b>PÚBLICOS</b> .....	<b>85</b>
<b>SECCION</b>	
<b>I</b> .....	<b>86</b>
<b>ALUMBRADO</b>	
<b>PÚBLICO</b> .....	<b>86</b>
<b>SECCION</b>	
<b>II</b> .....	<b>86</b>
<b>LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE</b>	
<b>RESIDUOS</b> .....	<b>86</b>
<b>SECCION</b>	
<b>III</b> .....	<b>86</b>
<b>MERCADOS</b>	<b>Y</b>
<b>ABASTO</b> .....	<b>86</b>
<b>SECCION</b>	
<b>IV</b> .....	<b>87</b>
<b>PANTEONES</b> .....	
.....87	
<b>SECCION</b>	
<b>V</b> .....	<b>87</b>
<b>CALLES,</b>	<b>PARQUES,</b>
<b>DEPORTIVOS</b> .....	<b>JARDINES</b>
<b>SECCION</b>	<b>Y</b>
<b>VI</b> .....	<b>CAMPOS</b>
<b>ESTACIONAMIENTOS</b> .....	
.....88	
<b>SECCION</b>	
<b>VII</b> .....	<b>88</b>
<b>116</b>	
<b>RASTROS</b> .....	
.....88	
<b>TITULO</b>	
<b>NOVENO</b> .....	<b>88</b>
<b>DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y</b>	
<b>PRESTACIÓN</b>	<b>DE</b>
<b>MUNICIPALES</b> .....	<b>LOS</b>
<b>CAPITULO</b>	<b>SERVICIOS</b>
<b>UNICO</b> .....	<b>PÚBLICOS</b>
<b>LA</b>	<b>COORDINACIÓN</b>
<b>ASOCIACIÓN</b> .....	<b>89 DE</b>
	<b>Y</b>
	<b>89</b>

TITULO	
DECIMO.....	89
DE LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN O	
REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS	
INTEGRANTES.....	89
CAPITULO	
PRIMERO.....	89 DE
LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN	DE
AYUNTAMIENTOS.....	89
CAPITULO	
SEGUNDO.....	91 DE
LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO O ALGUNOS DE SUS	
MIEMBROS.....	
.....	91
TITULO	DECIMO
PRIMERO.....	92 DE LA
FACULTAD	
REGLAMENTARIA.....	92
CAPITULO	
UNICO.....	92 DE
LA FACULTAD	
REGLAMENTARIA.....	92
TITULO	DECIMO
SEGUNDO.....	93 DE LA
RESOLUCIÓN	DE
CONFLICTOS.....	93
CAPITULO	
UNICO.....	93 DE
LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	
.....	93
TITULO	DECIMO
TERCERO.....	97 DE LA
SANCIONES.....	9
7	
CAPITULO	
UNICO.....	97 DE
LAS	
SANCIONES.....	97
TITULO	DECIMO
CUARTO.....	98 DEL
PROCEDIMIENTO	
ADMINISTRATIVO.....	98
CAPITULO	
PRIMERO.....	98

<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>98</b>	
<b>CAPITULO SEGUNDO.....</b>	<b>99</b>	
<b>DEL</b>		<b>PROCEDIMIENTO</b>
<b>ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>99</b>	
<b>CAPITULO TERCERO.....</b>		<b>102 DE</b>
<b>LAS</b>	<b>VISITAS</b>	<b>DE</b>
<b>INSPECCIÓN.....</b>	<b>102</b>	
<b>CAPITULO CUARTO.....</b>		<b>104 DE</b>
<b>LAS</b>	<b>MEDIDAS</b>	<b>DE</b>
<b>SEGURIDAD.....</b>	<b>104</b>	
<b>CAPITULO QUINTO.....</b>		<b>104</b>
<b>DEL</b>	<b>RECURSO</b>	<b>DE</b>
<b>INCONFORMIDAD.....</b>	<b>104</b>	



## **ANEXO 13**

### **REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES DE ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de observancia obligatoria y aplicación general para los servidores públicos que formen parte de los Órganos de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y tiene por objeto regular los actos relativos a la celebración de las sesiones que lleven a cabo para conocer, discutir y, en su caso, aprobar, los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 2.-** Son Entidades de la Administración Pública Paraestatal los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y los fideicomisos públicos señalados en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a quienes les serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** La celebración de sesiones de los Órganos de Gobierno deberán llevarse a cabo conforme a los términos y formalidades establecidos en el presente Reglamento, siempre y cuando no se contravengan disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las leyes que establezcan la creación de entidades paraestatales, la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes.

Las disposiciones del presente Reglamento prevalecerán sobre las demás disposiciones reglamentarias y administrativas emitidas en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Los Órganos de Gobierno de las Entidades deberán proveer lo necesario a efecto de que las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen el marco de actuación de sus Entidades se encuentren permanentemente actualizadas, acorde con las leyes aplicables y el presente Reglamento.

Para tal efecto, deberán proponer al Ejecutivo del Estado las modificaciones que sean necesarias para mantener permanentemente actualizados los Decretos mediante los cuales se haya proveído su creación, así como actualizar directamente los Reglamentos Interiores respectivos.

**ARTÍCULO 4.-** Los Órganos de Gobierno de las Entidades, para el desarrollo de las sesiones que celebren, contarán con un Secretario Técnico cuya designación recaerá en el Director General de la Entidad, mismo que tendrá derecho a voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

#### **CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA Y EL ORDEN DEL DÍA**

**ARTÍCULO 5.-** Los Órganos de Gobierno de las Entidades deberán sesionar, previa convocatoria que realice el Secretario Técnico del propio Órgano, con una periodicidad no menor a cuatro veces al año para la celebración de sesiones ordinarias, pudiendo celebrar además las sesiones extraordinarias que fueren necesarias para tratar asuntos que por su importancia o urgencia lo ameriten.

En la última sesión ordinaria del Órgano de Gobierno que se celebre en el año, se acordará el calendario del resto de las sesiones a llevarse a cabo durante el próximo ejercicio.

**ARTÍCULO 6.-** Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo conforme a los mismos términos y requisitos establecidos para las sesiones ordinarias, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Cuando el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno no emita la convocatoria respectiva, habiendo transcurrido el plazo establecido para ello en el calendario anual correspondiente, cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, así como el Comisario Público Oficial o Ciudadano y, en su caso, el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, podrán solicitar al Secretario Técnico que cite para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, quien al efecto deberá emitir la convocatoria correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Asimismo, cuando a juicio de al menos la tercera parte de los miembros del Órgano de Gobierno, del Comisario o del Titular del Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, existan circunstancias o asuntos que por su importancia requieran ser tratados en el pleno del Órgano de Gobierno, de igual forma podrán solicitar el Secretario Técnico que convoque a sesión extraordinaria, para cuyos efectos sólo será necesario que justifique en el escrito correspondiente las razones que avalen su petición.

**ARTÍCULO 8.-** La convocatoria para sesión del Órgano de Gobierno tendrá efectos de citación, debiendo notificarse en forma escrita personalmente a cada uno de los miembros, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias, señalándose lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la sesión.

Junto a la convocatoria respectiva deberá presentarse en forma anexa el orden del día que contenga los asuntos a tratar, así como la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados en dicha orden del día y la demás información que sea pertinente.

**ARTÍCULO 9.-** El orden del día para la celebración de sesiones de Órganos de Gobierno deberá contemplar, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Lista de Asistencia;
- II. Verificación de Quórum Legal por parte del Comisario;
- III. Lectura y aprobación del Orden del Día;
- IV. Lectura del Acta de la sesión anterior;
- V. Informe del Director General;
- VI. Informe del Comisario;
- VII. Lectura, Discusión y, en su caso, aprobación de asuntos;
- VIII. Asuntos Generales;
- IX. Resumen de Acuerdos aprobados, y
- X. Clausura.

Las sesiones de los Órganos de Gobierno deberán iniciar en la fecha y hora señalada en la convocatoria respectiva y su desarrollo deberá sujetarse a lo previsto en el orden del día, por lo que no podrá alterarse la secuencia de los puntos asentados en el mismo, ni tampoco tratarse asuntos diversos que no se hayan contemplado en el orden del día.

Tratándose de sesiones extraordinarias, se exceptuará del orden del día los puntos señalados en las fracciones IV, V, VI y VIII del presente artículo y dicha sesión se abocará



exclusivamente a la discusión de los asuntos para los que hubiese sido convocado el Órgano de Gobierno.

**ARTÍCULO 10.-** Para que la celebración de sesiones de Órganos de Gobierno sea válida, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus miembros, para lo cual, posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Comisario deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso, quien presida la sesión procederá a declarar formalmente inaugurada la misma.

**ARTÍCULO 11.-** La falta de asistencia injustificada de los servidores públicos titulares o suplentes que formen parte de los Órganos de Gobierno a las sesiones a que sean convocados, dará lugar a la aplicación de las sanciones de responsabilidad administrativa previstas en la Ley en la materia.

**ARTÍCULO 12.-** En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los tres y diez días hábiles siguientes cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las 48 horas siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias, previa notificación correspondiente en ambos casos a los miembros, que realice el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno.

**ARTÍCULO 13.-** La sesión del Órgano de Gobierno será presidida por el Presidente del Órgano de Gobierno y en ausencia de éste por el Vicepresidente, o en su defecto, por sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO 14.-** En las sesiones de Órganos de Gobierno sólo participarán las personas que de acuerdo a la Ley, Decreto de creación o Reglamento Interior de la Entidad formen parte del mismo, por lo que únicamente podrán estar presentes personas invitadas cuando así se prevea expresamente.

Cuando el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno estime o requiera que un servidor público de la propia Entidad o cualquier otra persona participe en la sesión para exponer o aclarar asuntos de la sesión, podrá solicitar a quien la presida la autorización para que dicho servidor o persona se

incorpore a la misma y participe sólo en la parte relativa al tema específico de su incumbencia, quien una vez finalizada su intervención deberá abandonar el recinto para que los miembros del Órgano de Gobierno discutan y acuerden lo conducente.

**ARTÍCULO 15.-** Cada uno de los miembros propietarios del Órgano de Gobierno deberá nombrar a un suplente para que lo represente en sus ausencias en las sesiones que se lleven a cabo, previa acreditación que para tal efecto se lleve a cabo ante el Presidente y Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, quien deberá llevar un registro de dichas acreditaciones, pudiendo llevarse a cabo la sustitución de los suplentes en los casos en que el propietario lo considere necesario.

Con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las sesiones de los Órganos de Gobierno, los suplentes de los miembros propietarios que sean designados, deberán tener el suficiente conocimiento y reconocida capacidad y experiencia con relación a la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que presta la Entidad, así como a la operación y asuntos de la misma.

Los miembros propietarios del Órgano de Gobierno, al llevar a cabo la designación de sus suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en ejercicio de su encargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación.

**ARTÍCULO 16.-** El nivel jerárquico de los servidores públicos que sean designados como suplentes ante el Órgano de Gobierno deberá corresponder, cuando menos, al de Director General cuando estén adscritos a Dependencias y al de Director de Área tratándose de Entidades.

**ARTÍCULO 17.-** En los casos en que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado forme parte del Órgano de Gobierno, será representado en sus ausencias por el servidor público que se señale en la Ley, Decreto de creación o Reglamento interior de la Entidad, y en caso de que no se prevea, será sustituido por la persona que dicho Ejecutivo designe.

Cuando se confiera al Ejecutivo del Estado la facultad de presidir las sesiones de Órganos de Gobierno y no se encuentre presente, dicha facultad se entenderá transmitida al Vicepresidente del propio Órgano, o en su defecto, a la persona que supla en sus ausencias al propio Ejecutivo.

**ARTÍCULO 18.-** El Ejecutivo del Estado, en el único caso en que juzgue la imposibilidad material de asistir a determinadas sesiones de los Órganos de Gobierno, podrá delegar, mediante oficio dirigido al servidor público que designe, la facultad de representarlo por única vez en la celebración de la sesión respectiva ante el Órgano de Gobierno correspondiente.

**ARTÍCULO 19.-** El servidor público designado deberá acreditar con el oficio respectivo, al inicio de la sesión, la representación que le confiere el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y asumirá las facultades que dentro del Órgano de Gobierno respectivo le establezcan la Ley o el Decreto de creación y Reglamento Interior de la Entidad.

**ARTÍCULO 20.-** En un término que no deberá exceder de cinco días hábiles, los servidores públicos suplentes que hubiesen representado a los miembros titulares de los Órganos de Gobierno o hubiesen sustituido al Ejecutivo del Estado de conformidad con el presente Reglamento, deberán informar por escrito de manera detallada a los titulares que hubiesen suplido, sobre los temas

tratados en la sesión a la que haya asistido, los acuerdos tomados, así como cualquier otra circunstancia relevante que se haya suscitado durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 21.-** Será obligación del Secretario Técnico y Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo verificar que los servidores públicos que funjan como suplentes de los integrantes propietarios del Órgano de Gobierno, cuenten con el oficio de acreditación que avale su asistencia.

**ARTÍCULO 22.-** El Secretario Técnico deberá dar lectura a la orden del día, a efecto de que los miembros del Órgano de Gobierno manifiesten su conformidad y, en su caso, aprueben los asuntos a tratar, siendo únicamente aquellos que se hubiesen señalado en el proyecto de orden del día remitido adjunto a la convocatoria a la sesión y de los cuales se haya anexado la información o documentación suficiente para su análisis y discusión.

**ARTÍCULO 23.-** Una vez aprobado el orden del día, se procederá a dar lectura al acta y acuerdos de la sesión anterior, a efecto de someterla a la aprobación de los integrantes del órgano de Gobierno.

Bajo ninguna circunstancia se podrán alterar ni modificar los acuerdos o resoluciones tomados por el Órgano de Gobierno.

Sin embargo, cualquiera de los integrantes del Órgano de Gobierno podrá solicitar que se asienten los comentarios, observaciones o votos particulares con relación a determinados acuerdos, haciendo constar dicha circunstancia en el acta respectiva.

### **CAPÍTULO III DE LOS INFORMES**

**ARTÍCULO 24.-** Los Directores Generales o sus equivalentes de las Entidades, en cada sesión ordinaria del Órgano de Gobierno deberán presentar un informe General del estado que guarda la administración de la Entidad, mismo que comprenderá cuando menos la siguiente información detallada al cierre del mes inmediato anterior de la fecha de la sesión:

I. Cumplimiento de la ejecución de acuerdos y resoluciones aprobados en sesiones anteriores;

II. Estados financieros;

III. Avance presupuestal, comprendiendo ingresos y egresos, por partida presupuestal;

IV. Avance en el cumplimiento de metas del Programa Operativo Anual; y

V. Avance en la ejecución del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Programa Anual de Obras Públicas, si lo hubiere.

**ARTÍCULO 25.-** Del informe señalado en el artículo anterior, el Director General de la Entidad deberá entregar una copia de los documentos que sustenten la información presentada al resto de los integrantes del Órgano de Gobierno, al Comisario Público y al Órgano de Control y Desarrollo

Administrativo, quienes podrán formular las preguntas y observaciones que consideren pertinentes, así como solicitar la ampliación de la información que juzguen conveniente.

**ARTÍCULO 26.-** El Comisario Público Oficial o Ciudadano rendirá un informe sobre los rubros a que se refiere su marco de actuación, detallando los resultados de los aspectos más significativos que hayan sido sujetos a su vigilancia y evaluación.

**ARTÍCULO 27.-** El Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo podrá intervenir cuando lo estime necesario, para exponer las observaciones relevantes que ameriten el conocimiento y la determinación de medidas de control por parte del Órgano de Gobierno, así como aquellas observaciones que no hubiesen sido solventadas con anterioridad y que persistan afectando el buen desempeño de la Entidad, pudiendo incluir las observaciones que hubiesen sido determinadas por el Auditor Externo designado y otros órganos de control y fiscalización.

### **CAPÍTULO IV DE LA LECUTRA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ASUNTOS**

**ARTÍCULO 28.-** Una vez rendidos los informes a que se refieren los artículos anteriores, se procederá a la lectura, análisis y discusión de los demás asuntos señalados en el orden del día, en el entendido que únicamente podrá abordarse aquéllos que hubieren sido incluidos en el orden del día enviado junto a la convocatoria y siempre y cuando que se hubiese remitido además la información, documentos o material que resulte necesario para el estudio previo de dichos asuntos.

**ARTÍCULO 29.-** En caso de que la información o documentos no hubiesen sido entregados previamente a los integrantes del Órgano de Gobierno junto a la convocatoria, será causal para omitir el conocimiento y resolución del asunto de que se trate, debiéndose excluir del orden del día, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 30.-** Será causal de suspensión de la sesión del Órgano de Gobierno el hecho de que no se hubiese entregado con la debida anticipación tanto la convocatoria como la información y documentos para la discusión de los asuntos del orden del día.

**ARTÍCULO 31.-** El Secretario Técnico del Órgano de Gobierno procederá a la lectura individual de cada uno de los asuntos del orden del día aprobada, pudiendo ampliar en

forma verbal o apoyándose en diagramas o diapositivas la información relacionada del asunto de que se trate.

**ARTÍCULO 32.-** En todos aquellos asuntos relacionados con aspectos de carácter financiero y presupuestal, señalándose en forma anunciativa más no limitativa los siguientes: contratación y designación de personal, contratación de deuda pública, aprobación de presupuesto de ingresos y egresos, sueldos y remuneraciones del personal y la contratación de servicios externos de cualquier naturaleza, deberá contarse previamente con la autorización o dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda, cuya documentación deberá formar parte como anexo del acta respectiva.

**ARTÍCULO 33.-** Tanto los miembros del Órgano de Gobierno, como el Comisario Público, el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y demás asistentes con derecho a voz que se encuentren presentes, podrán formular las preguntas y observaciones que estimen necesarias, o

solicitar que se amplíe la información presentada, a efecto de analizar y discutir suficientemente el asunto planteado.

#### **CAPÍTULO V DE LA APROBACIÓN DE ACUERDOS Y LAS ACTAS**

**ARTÍCULO 34.-** Una vez que los miembros del Órgano de Gobierno consideren suficientemente discutido el asunto en cuestión, se procederá a la votación del mismo por todos los miembros presentes que tengan derecho a voto, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de cuando menos la mitad más uno de dichos miembros, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 35.-** Todos los miembros del Órgano de Gobierno con derecho a voto deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso, el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 36.-** El Secretario Técnico deberá llevar un registro de las votaciones, especificando para cada uno de los asuntos tratados, el sentido del voto individual de cada uno de los miembros del Órgano de Gobierno, así como la suma de votos en sentido aprobatorio y desaprobatario, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva.

Además, deberá llevar un registro de los acuerdos aprobados por el Órgano de Gobierno, a fin de dar el seguimiento correspondiente.

#### **CAPÍTULO VI ASUNTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 37.-** Con posterioridad a la discusión y aprobación de los asuntos del orden del día, se procederá a abrir un espacio para el tratamiento de Asuntos Generales, sin que se puedan abordar bajo este concepto asuntos que por su trascendencia, relevancia o importancia deban de ser materia de análisis como un punto particular de los asuntos de discusión establecidos en el orden del día.

**ARTÍCULO 38.-** Una vez agotados los asuntos establecidos en el orden del día aprobado se procederá a la clausura de la sesión correspondiente.

#### **CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS**

**ARTÍCULO 39.-** De cada sesión, el Secretario Técnico deberá levantar un acta en la que conste circunstanciadamente el desarrollo de la sesión, señalando, el lugar, la fecha y hora del inicio y término de la sesión, los miembros que se encontraron presentes, la existencia de quórum legal, el orden del día aprobado, las intervenciones, observaciones, preguntas y comentarios de los asistentes y los acuerdos aprobados por el Órgano de Gobierno.

**ARTÍCULO 40.-** El acta que se levante deberá remitirse para su revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de clausura de la sesión, a los miembros del Órgano de Gobierno que

hubiesen asistido a la sesión respectiva, así como al Comisario Público y Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, quienes podrán formular al Secretario Técnico dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes con relación al contenido de dicha acta, a efecto de que se realicen las modificaciones que resulten procedentes.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente por cada uno de quienes hubiesen intervenido en ella, sin que ello exceda de quince días hábiles a partir de la celebración de la sesión respectiva.

**ARTÍCULO 41.-** La Entidad deberá conservar un libro de Actas debidamente ordenado por número y fecha de cada una de las sesiones que se lleven a cabo.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones administrativas y reglamentarias emitidas en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga el Decreto por el que se Establecen las Bases Conforme a las cuales el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá ser Representado en sus Ausencias en las Reuniones de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales deberán reunirse a efecto de definir, por única vez en el ejercicio fiscal en curso, su calendario de reuniones para este año, debiéndose observar en lo sucesivo lo dispuesto por el artículo 5° del presente Reglamento.

## **APÉNDICE**

**B.O. NO. 10, secc. III, jueves 2 de febrero del 2006.**



## **ANEXO 14**

### **LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA**

**COMISIÓN DEL AGUA. DIPUTADOS INTEGRANTES: HÉCTOR MOISÉS LAGUNA TORRES  
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA DAMIÁN ZEPEDA VIDALES RAÚL ACOSTA TAPIA  
HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS FLOR AYALA ROBLES LINARES JORGE ANTONIO  
VALDÉZ VILLANUEVA GORGONIA ROSAS LÓPEZ CESAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de las Comisión del Agua de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el cual propone iniciativa de Ley de Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Sonora, la cual tendrá como objeto establecer las bases generales sobre las cuales el Estado, en conjunto con la sociedad, fomentará el uso racional del agua y promoverá el aprovechamiento del vital líquido y los mantos acuíferos con que cuenta actualmente nuestra Entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

#### **PARTE EXPOSITIVA**

Con fecha 15 de diciembre del año próximo pasado, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional presentaron la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentaron en los siguientes argumentos:

“El agua es uno de los recursos naturales más valiosos del planeta y ocupa casi tres cuartas partes de la superficie de la Tierra, aunque sólo 3 % es dulce. La vida surgió del agua y sin ella ningún ser vivo podría existir.

El agua, no obstante, presenta una gran paradoja: si bien es el elemento más abundante en el planeta también es escaso, al no repartirse equitativamente.

Es hora que tomemos de nuevo conciencia, y realicemos acciones concretas para mejorar nuestro medio ambiente. Por ello nace la necesidad de implementar acciones legislativas que conlleven al cuidado de tan vital líquido.

En la década de los noventa la escasez de lluvia, la mala administración del recurso y el deficiente estado de la infraestructura hidráulica en la entidad contribuyeron a la disminución de la disponibilidad de agua para las ciudades, por lo que los acuíferos del río Sonora pasaron a ser su principal fuente de abastecimiento.

Hoy en día, nuestro Estado vive una de las peores situaciones en las últimas décadas relacionadas con la escasez de agua, la falta de conciencia sobre el uso y aprovechamiento racional del agua, se dejó de lado ante la bonanza del medio ambiente de la que gozamos por mucho tiempo los sonorenses, sin embargo consideramos que es urgente remediar la

**problemática de la falta y escasez de tan vital liquido, impulsando en nuestra sociedad acciones**

**2**

**que concienticen a la misma sobre la importancia del uso racional tales como la implementación de procesos de enseñanza para que la sociedad en general pero sobre todo las nuevas generaciones, estén fincadas sobre la base de programas formales de cuidado del medio ambiente, especialmente en el cuidado y uso racional del agua.**

**La falta de agua limita el crecimiento y desarrollo de la Entidad, las autoridades encargadas de la gestión del agua han comenzado una infructuosa búsqueda de nuevas fuentes de abastecimiento del vital líquido, entre éstas se han contemplado la desalación de agua marina, la importación de agua de otras cuencas vía transvases, la optimización del uso de las que ya se tiene como el tratamiento y el reuso de agua residuales. Sin embargo, la realización de estos proyectos requeriría de grandes inversiones cuyos costos recaerían sobre el usuario doméstico.**

**Es por eso que uno de los motivos fundamentales de esta iniciativa es precisamente el de inculcar entre la sociedad en general, y principalmente en los niños y jóvenes, una cultura que vaya enfocada al cuidado sustancial del agua, mediante la cual se haga conciencia sobre la importancia de tomar acciones en este sentido, es un largo proceso pero es importante tomar acciones a la brevedad posible, con el objeto de que en un mediano plazo, esta situación mejore por el bien de nuestra sociedad, por el bien de nuestro Estado.**

**Ahora bien, debemos preguntarnos, ¿Quiénes consumen mas agua?, es interesante, aunque no deja de ser lamentable que el sector que más agua consume paradójicamente es el que mas la desperdicia. El 50% del consumo de agua para el sector de agricultura y ganadería en el país se pierde por factores tales como evaporación, o por el uso de infraestructura de riego ineficiente, en mal estado, u obsoleta, pero la principal causa es precisamente la evaporación y filtración de dicho liquido. Cabe mencionar que esta situación se refleja de manera acentuada en nuestra entidad ya que dicho sector es la principal actividad en Sonora. Fuente: Comisión Nacional del Agua**

**Debemos tomar en cuenta que la prevención es la manera más económica de mitigar los efectos de la escasez de agua en nuestro Estado, crear una cultura para el uso racional y cuidado del agua tiene que ser prioridad desde la educación inicial porque los niños son los mejores agentes de cambio es por eso que hay que fomentarles acciones dirigidas a enseñarles como hacer un uso eficiente del agua en épocas de abundancia, las cuales no han sido muchas, así como esquemas de difusión que fomente la participación organizada de la sociedad, serán las únicas medidas con las cuales se puede afrontar fenómenos que naturalmente se hace presente de manera silenciosa, casi sin darnos cuenta, y que cada vez mas son frecuentes ante el famoso llamado cambio climático.**

**En ese tenor, el objeto de la ley será el de establecer las bases generales sobre las cuales el Estado, en conjunto con la sociedad, fomentará el uso racional de del agua y promoverá el aprovechamiento de tan vital liquido y los mantos acuíferos actualmente con que contamos. Es importante que los sectores público y privado lleven a cabo acciones que disminuyan el consumo de agua y por ende, generen su propio ahorro y uso racional de la misma, sirviendo este instrumento legal, como el medio que nos abra el camino para iniciar una cultura de cuidado y protección de tan importante recurso.**



**No debemos pues, lamentarnos por los errores del pasado, por el contrario, tenemos que tomar acciones para el futuro y esto solo lo lograremos implementando en el nivel básico de estudio planes y programas de educación básica especializados en tratamiento del medio ambiente y por supuesto poner mayor énfasis en el cuidado y uso racional del agua. Así las cosas, la presente iniciativa se compone de 18 artículos, mismos que conforman 5 capítulos, los cuales detallamos brevemente:**

**El capítulo primero expone el objeto de la misma y define los términos con los que se ha redactado su articulado; el capítulo segundo proporciona atribuciones al Titular del Ejecutivo para**

**3**

**que en el ámbito de su competencia diseñe, difunda y ejecute un Programa Estatal del Agua con el objeto de que se promuevan acciones, programas, proyectos y campañas que vayan encaminados a la concientización en la sociedad sobre la importancia del cuidado y uso racional del agua; así como la celebración de convenios e instrumentos de coordinación entre las diferentes instancias para el cumplimiento de la ley. Dicho capítulo, contempla también el otorgamiento de reconocimientos, estímulos y subsidios a entidades públicas y privadas en reconocimiento a sus labores encaminadas al cuidado y uso racional del agua. Del mismo modo, se establece la facultad al Titular del Ejecutivo para delegar dichas atribuciones mediante la creación de un Consejo Consultivo de Fomento al Cuidado del Agua, cuya coordinación estaría a cargo de la Comisión Estatal del Agua.**

**Seguidamente, tenemos un tercer capítulo que define la integración de dicho Consejo Consultivo para el Fomento al Cuidado del Agua con distintos integrantes de la sociedad, así como sus atribuciones y procedimientos de sus sesiones.**

**El capítulo cuarto habla del Programa Estatal de Fomento al Cuidado del Agua el cual promoverá el cumplimiento de los objetivos que se enumeran en dicho capítulo y por último, tenemos el capítulo quinto que establece la facultad de coordinación entre el Titular del Ejecutivo del Estado con los municipios para que en el ámbito de sus competencias lleven a cabo acciones encaminadas también al cuidado y uso racional del agua en el Estado.”**

**Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:**

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.**

**SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.**

**TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su**

prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Durante una gran parte de la historia de la civilización, los pueblos han considerado al agua como un factor fundamental para la sobrevivencia. Varios historiadores han demostrado la importancia que los suministros de agua han tenido para los pueblos a lo largo de la historia. Desde siempre el agua se ha visto como un requisito, y no como un elemento cuya demanda se puede modificar. De esta manera, el uso eficiente del agua ha sido tomado con la importancia que se le daba a la satisfacción de todas las posibles demandas para dicho recurso.

No ha sido sino hasta hace pocas décadas, que ha cambiado la percepción de que el recurso hídrico era abundante, un bien inagotable, además de barato y en muchos países,

4  
gratuito. La perspectiva de la abundancia condujo a un uso y abuso del recurso, lo cual ha dado origen a una nueva conciencia sobre la importancia de su explotación.

El Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó, en el año 2002, que el acceso a cantidad suficiente de agua potable para usos personal y doméstico es un derecho humano fundamental de todas las personas. Sin embargo, su distribución natural en el planeta es desigual, ya que en algunas regiones es abundante mientras que en otras es escasa o inexistente.

Esta situación, aunada al crecimiento de la población mundial, a la sobreexplotación del recurso, el cambio climático, infraestructura deficiente, falta de pago por el servicio y el desperdicio y la contaminación, son factores que afectan gravemente la disponibilidad de agua dulce. Por esta razón, en los últimos 60 años se empezaron a tomar medidas a nivel internacional en términos de esfuerzos y campañas de concientización a la población para fomentar la comprensión sobre la importancia de cuidar los recursos hídricos para el desarrollo económico, el bienestar social y la conservación de los ecosistemas del planeta, que conduzcan a su uso responsable.

Al igual que en el resto del mundo, nuestro país enfrenta importantes problemas relacionados con el agua debido al crecimiento de la población, la sobreexplotación del recurso, la contaminación y el aumento en la demanda.

De acuerdo con el INEGI, el año pasado, México ocupó el lugar número 89 en disponibilidad de agua a nivel mundial. En menos de 60 años, el agua disponible per cápita en el país ha disminuido en tres cuartas partes y más del 70% del agua dulce se utiliza para actividades agrícolas.

Hoy en día, existen regiones del país donde el acceso al agua es muy complicado al no contarse con la infraestructura necesaria para alcanzar todas las zonas rurales, y los habitantes se ven forzados a caminar grandes distancias para poder acceder al recurso. Por otro lado, en las zonas urbanas se da un uso irracional del agua con muy poca conciencia de lo que implica, en costos de infraestructura, el poder acceder a ella y los efectos negativos que genera su desperdicio.

Ahora bien, es importante señalar que el uso eficiente del agua estriba en aprovechar cualquier reducción o realizar acciones de prevención de pérdida del vital líquido que sean de beneficio para la sociedad. El uso eficiente del agua es básico para el desarrollo

sostenible y para asegurar que haya suficientes recursos para generaciones futuras en nuestra Entidad. La importancia del uso eficiente del agua, obviamente, varía de región en región y de época en época. No obstante, la mayor parte de nuestro Estado se ha visto afectada en los últimos 15 años de una constante sequía, lo cual ha derivado en la aprobación, por parte de este Poder Legislativo, de la Ley número 249 de Agua del Estado de Sonora, la cual contempla, dentro del Título Octavo, un capítulo VI denominado “Del Uso Eficiente del Agua”, en el que se consignan diversas disposiciones en relación al aprovechamiento racional y mejoramiento del recurso del agua, tanto para las autoridades responsables que comprende la Ley como para los ciudadanos en general, dentro de las cuales destaca la obligación de los usuarios de conservar y mantener, en óptimo estado, las instalaciones hidráulicas de sus domicilios contra fugas y desperdicios de agua, así como dar prioridad al cultivo y preservación de la flora de la región en los parques y jardines a su cargo. En tal sentido, consideramos que es muy efímera la legislación en materia del cuidado y uso racional del agua en nuestra Entidad, en comparación con la gran importancia que dicho tema representa para los sonorenses.

En ese sentido, es importante resaltar que la iniciativa en resolución tiene por objeto establecer las bases generales para fomentar el uso racional del agua y promover una cultura de austeridad y aprovechamiento eficiente de dicho recurso en el Estado de Sonora, así como establecer un marco normativo especial para dicha temática, por lo que en atención a todo lo antes expuesto esta Comisión hace suyos los argumentos vertidos por quienes inician y considera

5

precedente se de la aprobación de la misma, con el objeto de darle la verdadera importancia que tan vital recurso merece, además de buscar desterrar las costumbres de derroche y crear una cultura del cuidado y uso racional del agua entre los sonorenses. Adicionalmente, como resultado de la reunión de trabajo realizada por los integrantes de esta Comisión el pasado 18 de marzo del año en curso, acordamos realizar diversas modificaciones que permiten reforzar el contenido del proyecto de ley, de tal forma que con tales adecuaciones, esta Soberanía puede estar segura de que generaremos condiciones jurídicas para que la autoridad administrativa pueda consolidar en nuestro Estado una cultura del cuidado de ese recurso no renovable.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**LEY**

**DE FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA**  
**CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases generales para fomentar el uso racional del agua y promover una cultura de austeridad y aprovechamiento eficiente de dicho recurso en el Estado de Sonora.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**I.- Consejo:** el Consejo Consultivo para el Fomento al Cuidado del Agua;

**II.- Entidades privadas:** comprende todas aquéllas que formen parte del sector productivo, organismos no gubernamentales y la población en general;

**III.- Entidades públicas:** los órganos y dependencias de los Poderes y municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales y paramunicipales;

**IV.- Estado:** el Estado de Sonora;

**V.- Recomendación:** documento emitido por el Titular del Ejecutivo a través de la instancia que para tal efecto se instale, en el cual se establecerán los criterios y acciones a llevar a cabo, a fin de fomentar el uso racional y cuidado del agua;

**VI.- Titular del Ejecutivo:** El Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; y

**VII.- Uso racional del agua:** Son las acciones, estrategias y hábitos encaminados al consumo eficiente del agua del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES EN MATERIA DE USO RACIONAL Y CUIDADO DE AGUA**

**Artículo 3.-** El Titular del Ejecutivo, a través de la Comisión Estatal del Agua, ejercerá las siguientes atribuciones:

**I.-** Diseñar, difundir y ejecutar el Programa Estatal de Fomento al Cuidado del Agua;

**6**

**II.-** Promover campañas para concientizar sobre el cuidado y uso racional del agua en las entidades públicas y privadas;

**III.-** Promover acciones y proyectos específicos que repercutan en una cultura de cuidado y uso racional del agua acorde con las características de las regiones y municipios del Estado;

**IV.-** Coordinar en el ámbito de sus facultades, las acciones que se lleven a cabo en las regiones y municipios del Estado en materia de cuidado del agua;

**V.-** Realizar los diagnósticos necesarios a fin de identificar las condiciones de consumo del agua en el Estado y el uso racional de la misma;

**VI.-** Desarrollar e implementar políticas estatales relacionadas con el cuidado y uso racional del agua;

**VII.-** Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización y demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta ley;

**VIII.-** Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la debida observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de cuidado del agua;

**IX.-** Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas estatales que regulen el ahorro y uso racional del agua;

**X.-** Impulsar la participación de las instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas, en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia;

**XI.-** Promover en las instituciones educativas del Estado la realización de cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de uso racional de agua, en el marco de la semana anual del agua;

**XII.-** Emitir recomendaciones a las entidades públicas y privadas -cuando sea procedente- para que procuren la aplicación de los criterios de cuidado del agua; y

**XIII.-** Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.-** El Titular del Ejecutivo podrá celebrar convenios e instrumentos de coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes para el cumplimiento del objeto de esta ley.

**Artículo 5.-** Las entidades públicas y privadas que se destaquen en su labor por el cuidado y uso racional del agua podrán ser consideradas para el otorgamiento de reconocimientos establecidos en la ley de la materia.

**Artículo 6.-** El Titular del Ejecutivo podrá otorgar estímulos fiscales a las entidades públicas, organismos no gubernamentales y demás instituciones, en los términos de la normatividad aplicable en el Estado, que se destaquen por sus acciones y esfuerzos en materia de cuidado y uso racional de energía, previa opinión del consejo.

**Artículo 7.-** Las entidades públicas procurarán la implementación de medidas que fomenten el uso racional del agua, mediante la adquisición e instalación de equipos de oficina, patios, cocinas y jardines con diseños, materiales y características que propicien el cuidado y uso racional del agua entre los empleados; del mismo modo, se procurará el mantenimiento periódico de dichos equipos así como de las instalaciones hidráulicas, equipamientos en baños e infraestructura de obras públicas para la identificación oportuna de fugas.

7

### **CAPÍTULO TERCERO EL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL FOMENTO AL CUIDADO DEL AGUA EN EL ESTADO**

**Artículo 8.-** Para la atención directa de las disposiciones previstas en esta ley, el Titular del Ejecutivo creará un Consejo Consultivo para el Fomento al Cuidado del Agua.

El Consejo que se refiere el párrafo anterior, fungirá como un órgano de apoyo en materia de cuidado y uso racional del agua en el Estado, mismo que será presidido por el Titular del Ejecutivo o por quien éste designe para tal efecto y tendrá como prioridad establecer mecanismos que fomenten la participación ciudadana en el cuidado del agua y podrá integrarse por lo menos con un representante de los siguientes sectores de la sociedad:

I.- Asociaciones industriales y comerciales;

II.- Organismos no gubernamentales;

III.- Instituciones de educación básica, media y/o superior;

IV.- Instituciones y consejos de investigación científica y tecnológica; y

V.- Ciudadanos que acrediten conocimiento académico en la materia.

El Titular del Ejecutivo realizará la designación de los representantes de los sectores a que se refieren las fracciones anteriores, previa emisión de convocatoria pública.

**Artículo 9.-** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar proyectos y estudios en materia de cuidado y uso racional del agua;

II.- Emitir su opinión respecto a los diagnósticos a que se refiere la fracción V del artículo 3 de la presente ley;

III.- Conocer el programa anual de actividades del consejo que para tal efecto se establezca;

IV.- Proponer la implementación de los programas y acciones destinados a la concientización entre la población respecto del uso racional del agua;

V.- Proponer al Titular del Ejecutivo la implementación de una semana anual del agua, en coordinación con las instituciones de educación básica, media y superior así como las acciones y tareas que contendrá dicho programa, mismas que estarán dirigidas a concientizar entre la población la importancia del cuidado y uso racional del agua en tiempos de escasez;

VI.- Emitir las opiniones que le sean solicitadas en la materia;

VII.- Elaborar, publicar y difundir material informativo sobre el cuidado y uso racional del agua; y

**VIII.- Las demás que determine esta ley y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 10.- El cargo de miembro del Consejo será honorífico por lo que sus miembros no recibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.**

**Artículo 11.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y extraordinarias en cualquier tiempo que se requieran. En la primera sesión que se celebre, se**

**8**

**designará por mayoría de votos de los miembros presentes y por un periodo de tres años, reelegible, a un secretario técnico que tendrá las siguientes funciones:**

**I.- Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo; previa autorización del titular del ejecutivo o miembros del comité;**

**II.- Dirigir las sesiones del Consejo y declarar la validez de los acuerdos que se tomen;**

**III.- Verificar el quórum legal para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;**

**IV.- Llevar el registro de los acuerdos que se tomen por sus integrantes y levantar las actas correspondientes;**

**V.- Hacer cumplir las disposiciones y acuerdos emanadas de las sesiones del Consejo;**

**VI.- Recabar las firmas en las actas correspondientes, de los integrantes del Consejo al término de las sesiones; y**

**VII.- Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 12.- Las sesiones del Consejo serán válidas cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus integrantes.**

**Artículo 13.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.**

#### **CAPÍTULO CUARTO EL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO AL CUIDADO DEL AGUA**

**Artículo 14.- El Programa Estatal de Fomento al cuidado del agua promoverá el cumplimiento de los siguientes objetivos:**

**I.- Fomentar el uso racional del agua en todas sus formas y manifestaciones, para consolidar una cultura sobre el cuidado de la misma;**

**II.- Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas estatales que regulen el uso racional del agua;**

**III.- Implementar, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, dentro de los programas educativos del nivel preescolar, primaria y secundaria, el tema del cuidado y uso racional y responsable del agua;**

**IV.- Fomentar, en la iniciativa privada, la capacitación de recursos humanos en materia de cuidado y uso racional del agua;**

**V.- Fomentar la participación de las entidades públicas y privadas en las acciones que permitan el concientizar a la población sobre la importancia del cuidado y uso racional del agua;**

**VI.- Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de cuidado y uso racional del agua; y**

**VII.- Los demás que determine el Titular del Ejecutivo.**

**Artículo 15.- El Consejo descrito en el artículo 8 de esta ley, podrá solicitar el apoyo y**

**9**

asesoría técnica de la Comisión Estatal del Agua, para diseñar, impulsar y difundir los programas y proyectos que se implementen en materia de cuidado y uso racional del agua.  
Artículo 16.- El Programa Estatal de Fomento al Cuidado del Agua deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en los medios de comunicación que para tal efecto acuerde el Consejo previsto en el artículo 8 de esta ley.

**CAPÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL CUIDADO Y USO RACIONAL DEL AGUA**

Artículo 17.- Con el objeto de promover el cuidado y uso racional del agua en el Estado, el Titular del Ejecutivo y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I.- Difundir mediante programas y acciones, los costos y beneficios socioeconómicos y ambientales del cuidado, uso racional y correcto aprovechamiento de del agua;
- II.- Promover la realización de estudios e investigaciones sobre los beneficios del cuidado y uso racional todas sus formas y manifestaciones;
- III.- Fomentar el uso de tecnología e infraestructura en el desarrollo de viviendas, fraccionamientos, edificaciones y demás obras de en el Estado que permitan cuidar y usar de manera razonable el agua;
- IV.- Promover planes y programas coordinados con las entidades públicas y privadas vinculadas al cuidado y uso razonable del agua; y
- V.- Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental en torno al cuidado y uso razonable del agua.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

UNICO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**A P E N D I C E**

Ley No. 78, B. O. 29 sección II, de fecha 12 de abril de 2010.

**I N D I C E**

LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA.....	5	
CAPÍTULO PRIMERO.....	5	
DISPOSICIONES GENERALES.....	5	
CAPÍTULO SEGUNDO.....	5	
ATRIBUCIONES EN MATERIA DE USO RACIONAL Y CUIDADO DE AGUA.....	5	
10		
CAPÍTULO TERCERO.....	7	EL CONSEJO
CONSULTIVO PARA EL FOMENTO AL CUIDADO DEL AGUA EN EL ESTADO.....	7	
CAPÍTULO CUARTO.....	8	EL
PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO AL CUIDADO DEL AGUA.....	8	
CAPÍTULO QUINTO.....	9	DEL
FOMENTO AL CUIDADO Y USO RACIONAL DEL AGUA.....	9	
ARTÍCULO TRANSITORIO.....	9	





## **ANEXO 15**

### **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

#### **COMISION DE OBRAS PÚBLICAS DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES  
HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA  
LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA  
DARIO MURILLO BOLAÑOS  
HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Obras Públicas, nos fue remitido en calidad de “en trámite” por la Legislatura que nos antecede, escrito presentado el día 27 de mayo de 2005 por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual somete a consideración del Congreso del Estado de Sonora, **INICIATIVA DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**, con el propósito de adecuar el marco jurídico a las exigencias económicas y sociales actuales que reclama nuestro Estado, en materia de obra pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El C. Gobernador del Estado sustenta su planteamiento en las siguientes razones:

“Por disposición del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, así como sus respectivas administraciones paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados, previéndose que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Asimismo, se establece que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases y procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Bajo estas premisas, el Gobierno del Estado está obligado a ejercer los recursos públicos destinados al gasto de inversión, los cuales deben ser empleados con el fin de generar condiciones de bienestar material mediante la creación de infraestructura física al menor costo posible, optimizando el uso de los recursos públicos para producir el máximo

**beneficio posible a través de la ejecución de obras públicas que generen satisfacción, así como desarrollo económico y social.**

**Ahora bien, es importante destacar que la Ley de Obras Públicas del Estado, promulgada en 1984, a más de veinte años de su entrada en vigor, solamente ha sido reformada en dos 2 ocasiones, respecto de su estructura y contenidos, siendo en 1986 modificada y posteriormente en 1992, sin que tales reformas respondan eficazmente a la resolución de las realidades y complejidades del entorno económico, social y político estatal de inicio del siglo XXI. De allí el imperativo de actualizar armónicamente este orden regulatorio de realización de obra pública en la entidad.**

**La Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora en vigor, contrario a la dinámica presentada en el ámbito de la Legislación Federal, donde en las últimas tres décadas se dieron avances importantes que transformaron radicalmente la actual Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas, no ha experimentado reforma o adición alguna tendiente a actualizar sus contenidos, de acuerdo a las condiciones económicas y sociales de ese tiempo, así como tampoco se han introducido reformas sustanciales para que en un contexto de modernidad y desarrollo se elabore un ordenamiento jurídico promotor del crecimiento urbano organizado y el desarrollo integral de la economía y de las actividades productivas del Estado.**

**Es por ello que el Ejecutivo a mi cargo viene a someter a consideración de esa Legislatura una iniciativa de Ley en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que sustituya el marco Regulatorio vigente en la materia, para lo cual se estima conveniente realizar una total redefinición de este importante cuerpo normativo con el propósito de hacer transparente, confiable, eficaz y honesto los procedimientos para licitación y adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, y al mismo tiempo, garantizar al contratista y al empresario de la construcción sonorenses seguridad jurídica en los concursos de licitación que favorezcan la inversión y el empleo regional.**

**Dado lo anterior, en la construcción de un nuevo marco regulatorio en materia de obras públicas se contempla la participación concurrente y propositiva de los sectores público, social y privado, en cuyo transitar resulta indispensable promover y difundir una nueva cultura sobre la trascendental importancia que, en el ejercicio gubernamental, significa que los recursos y bienes del patrimonio del Estado y los Municipios sean administrados con estricta observancia a los principios de transparencia, honradez y legalidad plenas.**

**En ese sentido, las premisas anteriores se identifican y vinculan programáticamente con los lineamientos que el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 del Gobierno del Estado establece como principios rectores para un desarrollo económico sustentable a favor de lograr resultados concretos relacionados con el empleo, crecimiento económico, igualdad de oportunidades, corresponsabilidad y ejercicio de recursos para el gasto social y la inversión pública.**

**Por otra parte, el interés primordial de esta Iniciativa de Ley que se somete a su consideración es que el Estado y los Municipios cuenten con instrumentos normativos modernos y eficaces que permitan optimizar, efficientar y racionalizar el uso y aplicación de recursos presupuestales a partir de promulgar nuevas normas en la materia que posibiliten articular la gestión gubernamental a las demandas y necesidades de la sociedad sonorenses, y a su vez, encause con criterios incluyentes y oportunidades reales, el**

**desarrollo equitativo de los sectores productivos y grupos económicos sonorenses, así como modernizar la legislación y los procesos administrativos de licitación y ejecución de obras públicas en Sonora.**

**El gasto público estatal y municipal, entendido como un elemento fundamental de la política económica y social del Estado, debe tener por finalidad la satisfacción de las necesidades de la población a partir de promover la configuración de un marco legal que, con criterios de claridad, expeditéz y certeza jurídica, permitan a la administración pública estatal y a los ayuntamientos, ampliar sus capacidades presupuestales y administrativas para aplicar eficientemente aquellos programas de inversión pública vinculados a sus respectivos Planes de Desarrollo y propicien la transformación cualitativa de nuestras realidades socioeconómicas a lo largo del territorio sonorense.”**

**3**

**En tal virtud, esta Comisión de Obras Públicas procede a resolver el fondo de la Iniciativa en estudio, bajo las siguientes:**

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar ante esta Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, velando por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como para promover e inducir en el Estado el progreso económico, social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que éste sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas de Gobierno; asimismo, es obligación del Gobernador del Estado auxiliar, a solicitud de los ayuntamientos, a los municipios de la entidad a fin de eficientar la ejecución de obras con el propósito de mejorar la administración y fortalecimiento de la autonomía municipal según lo disponen los artículos 53, fracción I y 79, fracciones II, III y XV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.**

**SEGUNDA.- Es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos; asimismo, esta Soberanía es competente para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, la Local y las Leyes que de ellas emanen, según lo dispuesto por los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.**

**Por otra parte, hay que destacar que los ayuntamientos deben de promover la participación y cooperación de la comunidad en la planeación, construcción y conservación de obras y, en general, en la ejecución de acciones para el desarrollo de la comunidad, y en su caso, concertar acciones con los ciudadanos interesados, de conformidad con el artículo 136, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora.**

**TERCERA.- Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.**

**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora.**

**CUARTA.- El Estado tiene la obligación constitucional de garantizar a sus ciudadanos los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde destacan por su importancia, las garantías individuales y sociales, las cuales tienen como premisa el desarrollo de la población y mandatan al Estado a proteger a las personas que lo componen, bajo criterios de justicia y bienestar; en ese sentido, es su obligación promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la comunidad, para ello, en principio, es necesario contar con la infraestructura suficientes que pueda soportar las necesidades inherentes a la prestación de servicios básicos que demandan los habitantes del Estado y municipios, tales como seguridad, salud, vivienda, entre otros. Así, el Estado debe invertir en la**

**4**

**obra pública que pueda sustentar lo anterior. Dicha labor tiene como objeto la construcción, conservación o modificación de los bienes del Estado destinados a un servicio público o al uso común. Esta encomienda se sustenta en los principios antes señalados y conforme a los procedimientos que la norma jurídica establezca para su creación o mejoramiento. Debido a que la obra pública se edifica y construye, como es de conocimiento general, con los recursos que el ciudadano aporta al Estado o municipios mediante su obligación tributaria, por mandato constitucional, el Estado y los ayuntamientos deben comprometerse a transparentar estos recursos mediante los mecanismos de licitación, rendición de cuentas y demás medios que en la ley de la materia se contemplen para este fin.**

**En este contexto, es importante destacar el hecho de que el Estado y los municipios deben vigilar cómo se invierte en la obra pública, ya que deben priorizar obras que satisfagan las necesidades de los ciudadanos y que impulsen el desarrollo sostenido del Estado, cuidando que las personas físicas o morales que las realizan cumplan con el fin de solucionar la problemática social, erradicando situaciones de obras mal hechas y pérdidas de recursos públicos en perjuicio de la comunidad.**

**QUINTA.- En la especie, una vez que esta comisión realizó las reuniones correspondientes para analizar de manera exhaustiva la iniciativa formulada por el Ejecutivo del Estado, encuentra que la misma es congruente con las disposiciones constitucionales y los principios señalados en las consideraciones anteriores de este dictamen, pues garantiza que la obra pública que se realice en el Estado y los municipios sea en las mejores condiciones para estos niveles de gobierno, en beneficio de la población, lo que motivará que el Estado pueda, de manera rápida y precisa, responder en mayor cantidad y calidad con obra de gobierno.**

**Por otra parte, el Estado cumple con la disposición constitucional de dar cuando se le pida el auxilio debido a aquellos ayuntamientos que se lo soliciten para ejecutar obra pública,**

dado que se acudirán a herramientas que en la práctica resolverán las situaciones tan complejas de nuestra Entidad y su crecimiento.

Asimismo, se regula la participación de los particulares dedicados a la construcción para que puedan realizar obra pública, con la única limitación de que cumplan las reglas establecidas en las convocatorias respectivas derivado de los dispositivos legales y que esto les permitirá ejercer con plenitud su garantía de libertad para trabajar.

De igual manera, otorga participación ciudadana para que se vigilen las obras públicas a realizarse, lo cual es un avance más en la transparencia a favor de la utilización correcta de los recursos públicos y la concertación de la obra con las comunidades y sus habitantes de manera directa entre los órganos de gobierno con los solicitantes de obra.

Por otra parte, cabe destacar que esta iniciativa parte del consenso de los involucrados en esta materia, lo cual generará el cumplimiento máximo de la misma en beneficio de los habitantes de este Estado.

Para ejemplificar, se especifican algunos de los principales aspectos de la iniciativa en comento:

Primeramente, en el Título Primero del proyecto se establece el objeto de normar las etapas relativas a la ejecución de las obras públicas y servicios, desde su planeación, programación, presupuestación y contratación, hasta su gasto, ejecución, evaluación y control de las mismas; promover la participación de los sectores social y privado en su realización; establecer los mecanismos e instrumentos de inversión y financiamiento bajo los cuales el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos pueden concurrir a la realización de obras públicas; generar inversiones públicas productivas a través del desarrollo y ejecución de proyectos de obra pública, así como

5

desarrollar, incrementar y modernizar la infraestructura física del Estado y de los Municipios para la prestación de servicios públicos, fomentar el establecimiento de inversiones y generar oportunidades de desarrollo económico y social.

Prevé que dicha Ley sea aplicable para las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen el Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales, por conducto de sus dependencias y entidades, respectivamente, y además que sirva como marco de referencia para la ejecución de obras y servicios que lleven a cabo los Poderes Legislativo y Judicial, así como organismos de carácter autónomo, quienes aplicarán dicha normatividad por conducto de sus propias unidades administrativas, sujetándose a sus propias instancias y procedimientos de control.

En el Capítulo I del Título Segundo, se norman las actividades concernientes a la planeación, programación y presupuestación de las obras públicas y servicios, creando en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal los Comités de Obras Públicas y Servicios en cada una de ellas, como instancias de apoyo para su ejecución, siendo importante mencionar además en esta propuesta la integración de un Comité Estatal de Obras Públicas y Servicios, como una instancia de apoyo para conocer y resolver sobre la viabilidad de la ejecución de proyectos de obras públicas y servicios, así como establecer los procedimientos financieros, técnicos y jurídicos para su realización, cuya integración colegiada contempla la participación de titulares de dependencias de la Administración Pública Estatal, un representante permanente de la

**Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en el Estado y otros representantes de organismos colegiados que invite el titular del Poder Ejecutivo.**

**Contempla que cuando en la realización de proyectos o estudios no sea suficiente la capacidad instalada de las dependencias y entidades ejecutoras, podrán contratarse preferentemente para su realización a profesionistas y empresas con registro en la organización o colegios correspondientes.**

**Se prevé la obligación de las dependencias y entidades para destinar un porcentaje de su presupuesto destinado a inversión, para la realización de estudios y proyectos de obras públicas y servicios, debiendo además, con el fin de llevar un control sobre su realización y evitar la duplicidad de los mismos, llevar un registro digitalizado de los estudios y proyectos que se realicen, conservándolos y manteniéndolos resguardados, para llevar a cabo su actualización cuando resulte necesario.**

**Se contempla, con el propósito de dar un mayor espacio a la participación ciudadana en estas materias, la posibilidad de que cualquier persona ponga a la consideración de las dependencias y entidades, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, sin que ello genere derechos u obligaciones para con el proponente.**

**Como parte del proceso de planeación, programación y presupuestación, se prevé la obligación de las dependencias y entidades ejecutoras de realizar programas anuales globales de obras públicas y servicios, debiendo iniciar la elaboración de los mismos, a más tardar al mes de julio de cada año, debiéndose terminar totalmente los proyectos ejecutivos correspondientes a más tardar el 15 de noviembre del año que corresponda, de tal forma que su presupuestación quede incluida al aprobarse el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, lo cual coadyuvará a eliminar los casos de improvisación en la realización de obras y servicios, así como las subsecuentes fallas y deficiencias a lo largo de su ejecución.**

**Con el fin de generar una normativa homogénea que permita construir obras públicas de calidad, sujetas a determinados estándares, se prevé que el Reglamento de la Ley determinará las disposiciones necesarias para que el Ejecutivo del Estado emita las especificaciones conforme a las cuales se llevará a cabo la Norma Oficial de Construcción para el Estado de Sonora, así como los catálogos de los conceptos más comunes de obras y servicios, con sus costos directos**

**6**

**máximos, los cuales emanarán de estudios de mercado que se realicen en las diferentes regiones de la Entidad y servirán de guía y apoyo a las Dependencias y Entidades que realicen obras públicas conforme a dicha Ley.**

**Uno de los aspectos más relevantes del proyecto lo establece en el Capítulo II que es lo relativo al financiamiento de las obras, previéndose que además de los recursos fiscales provenientes del presupuesto de egresos del Estado, podrán instrumentarse también nuevos esquemas de financiamiento que contemplen la participación de capitales por parte de los sectores social y privado, mediante esquemas de obras asociadas a financiamiento, obras asociadas a concesión, proyectos Llave en Mano y demás modalidades que se prevean en esa u otras leyes.**

**Asimismo, con el fin de afrontar las restricciones de liquidez para la ejecución de las obras al inicio de cada ejercicio fiscal, se prevé que en la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de cada ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado**

propondrá al Congreso del Estado la aprobación de una línea de crédito revolvente hasta por el equivalente al 10 por ciento de la partida de gasto de inversión del Presupuesto de Egresos del Estado que se prevea para el ejercicio fiscal de que se trate.

En el Capítulo III, se contempla la creación de un Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios, a cargo de la Secretaría de la Contraloría General, en el que se clasifiquen a las personas físicas y morales inscritas de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica, permitiendo además evaluar el cumplimiento en la ejecución de las obras y servicios que se les encomienden.

La inscripción en este Registro tiene el carácter opcional, sin que la falta de registro por parte de un licitante pueda limitar su participación en los procedimientos de licitación pública; sin embargo, como incentivo para su integración, se establece que tratándose de procedimientos de licitación simplificada, únicamente podrá invitarse a participar a licitantes que se encuentren inscritos en este Registro, quienes además se encuentran previamente calificados para participar en dichos procedimientos de contratación, sin tener que acreditar en cada caso la documentación relativa a su capacidad, experiencia, personalidad jurídica, entre otra, con lo que se simplifican notablemente este tipo de procedimientos.

Otro aspecto de nodal importancia se encuentra en el Capítulo IV, que es lo relativo a la participación ciudadana en los procedimientos de licitación pública para la realización de obras y servicios, a través de la integración de Comités de Contraloría Social, constituidos por ciudadanos vecinos de los lugares en donde se construyan las obras públicas, quienes podrán participar como observadores en todas las etapas relativas a la licitación y contratación de la obra.

En el Capítulo I, Sección I del Título Tercero con el fin de simplificar y clarificar los procedimientos de licitación pública, se prevé la operación de un Sistema de Comunicación Electrónica, en el que se pondrá a disposición pública la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones públicas, así como de sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones; de visita al lugar de los trabajos; acta de fallo de la licitación, cancelación o suspensión de ésta, así como los datos relevantes de los contratos adjudicados, y además, se podrán presentar propuestas técnicas y económicas por los licitantes interesados a participar a través de este medio, con lo cual se abre una nueva era en materia de licitaciones electrónicas, lo cual ya ha sido establecido en el ámbito del gobierno federal y cuyo paso implica la modernización y simplificación de los procedimientos licitatorios.

Por otro lado, en lo que respecta a las licitaciones públicas, se prevé que éstas podrán ser estatales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Sonora; Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, cualquiera que sea su domicilio fiscal dentro del territorio

7

nacional; e Internacionales, cuando puedan participar, además de las personas señaladas anteriormente, personas de nacionalidad extranjera.

Asimismo, con el fin de dar mayor transparencia e incentivar la participación de todo interesado en los procedimientos de licitación, se prevé que previo a la emisión de la convocatoria, las bases de las licitaciones públicas así como de las licitaciones

**simplificadas que las dependencias y entidades consideren convenientes, deberán ser difundidas a través de su página de Internet o en el sistema de comunicación electrónica al menos durante cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su difusión, lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale o bien, invitarán a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las mismas; por otro lado, se establecen en forma específica los requisitos que deberán contener las convocatorias a las licitaciones públicas, mismas que podrán difundirse, además del sistema de comunicación electrónica, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y, en caso de ser necesario, en un periódico de la región a realizarse la obra. En lo que respecta a los plazos y términos establecidos en el procedimiento de licitación pública, se homologan dichos plazos en términos de la legislación federal en la materia, a fin de dar uniformidad a este tipo de procedimientos, eliminando el riesgo de incurrir en inobservancia a dichos plazos.**

**Asimismo, se establece, en forma novedosa, un procedimiento que permite detectar cuándo un licitante ofrece precios en un rango inferior o superior a los precios de mercado, previendo que si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.**

**En el Capítulo II del Título anteriormente referido, en lo relativo al procedimiento de licitación simplificada, se prevé éste como una excepción a los procedimientos de la licitación pública, pudiéndose actualizar cuando las dependencias o entidades que proyecte realizar obras cuyo monto individual no exceda el equivalente de 25,000 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, o servicios cuyo monto individual no exceda el equivalente a 10,000 veces dicho salario, puedan ordenar su ejecución a través del procedimiento de licitación simplificada, al contratista que elija dentro de una terna del Registro Simplificado de Licitantes, cuente con la clasificación por especialidad, reúna la capacidad técnica y económica que se requiera para este tipo de obras o servicios, y presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo dentro de las que se hayan considerado como solventes.**

**Por otra parte, en el Capítulo III del proyecto se establecen los casos en los que no podrán celebrarse contratos en las materias a que se refiere, así como los requisitos términos y condiciones para la celebración de tales instrumentos, estableciéndose que las controversias que se susciten entre la convocante y los contratistas con motivo de los contratos celebrados, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

**Del mismo modo, en el Capítulo IV se regula expresamente la forma en cómo los contratistas podrán garantizar la entrega de los anticipos que se realicen, así como las demás obligaciones derivadas de la celebración del contrato correspondiente y la posible existencia de defectos y vicios ocultos en el trabajo que realice, previéndose los instrumentos y montos de las garantías que deben otorgarse.**

**En el Capítulo I del Título Cuarto del seguimiento, control y vigilancia, se prevé que las dependencias y entidades ejecutoras deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría, toda la información relativa a los actos, materias y contratos que regula esta Ley, en la forma y términos que establezcan dichas Dependencias en ejercicio de sus atribuciones, para lo cual, en caso de contravención a las disposiciones de la presente Ley o su reglamento, la**



**Contraloría podrá solicitar, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la nulidad de cualquier acto o etapa**

**8**

**relacionado con la contratación y ejecución de obras públicas y servicios, ya sea por causas imputables a la convocante o al contratista.**

**A fin de garantizar la legalidad de los actos que realicen las dependencias y entidades ejecutoras en los procedimientos de licitación pública y simplificada, en el Capítulo IV, se prevé el recurso de inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría General, cuya sustanciación deberá llevarse a cabo conforme al procedimiento y términos que se señalen en el reglamento respectivo.**

**Por otro lado, con el fin de salvaguardar el interés del Estado ante el posible incumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos por parte de contratistas, en el Capítulo V, se prevé la inhabilitación temporal de estos mismos para participar en procedimientos de licitación y/o celebrar pedidos o contratos, cuya sanción podrá imponerse por la Secretaría de la Contraloría General, misma que llevará un padrón de contratistas inhabilitados, el cual será de conocimiento público y deberá publicarse en su página de internet.**

**Por último, en el Capítulo VI, se establece un procedimiento de mediación, a cargo de la propia Secretaría de la Contraloría General, con el fin de establecer un procedimiento conciliatorio de amigable composición con motivo de las diferencias que surjan entre los contratistas y las dependencias y entidades ejecutoras.**

**Finalmente, para esta Comisión le es importante dejar anotado que con el efecto de dar congruencia a la iniciativa con los principios que buscan realizar y bajo el mas pleno consenso de esta dictaminadora, se realizaron una serie de modificaciones que no impactan de ninguna manera la parte central del propósito buscado por el Ejecutivo Estatal, para dotar al Estado de una normatividad en materia de obra pública y servicios, acorde a las necesidades de nuestra sociedad. De esta manera, el Pleno de este Congreso puede, sin lugar a dudas, aprobar la iniciativa que fue estudiada a plenitud, con la seguridad de que la misma es un gran avance para nuestro Estado. En las apuntadas condiciones, esta Comisión estima procedente la iniciativa en cuestión, razón por la cual, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52, 53, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:**

**NUMERO 76**

**LEY**

**DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:**

**I.- Normar la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que cualquier persona realice con recursos económicos estatales y municipales,**

**9**

**así como las que realicen los entes públicos señalados en el siguiente artículo con recursos de particulares, en los casos de que exista convenio para tal efecto;**

**II.- Promover la participación de los sectores social y privado en la realización de obras públicas;**

**III.- Establecer los mecanismos e instrumentos de inversión y financiamiento bajo los cuales el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y la iniciativa privada podrán concurrir a la realización de obras públicas de infraestructura física en el Estado y en los municipios;**

**IV.- Generar inversiones públicas productivas a través del desarrollo y ejecución de proyectos de obra pública; y**

**V.- Desarrollar, incrementar y modernizar la infraestructura física del Estado y de los municipios para la prestación de servicios públicos, fomentar el establecimiento de inversiones y generar oportunidades de desarrollo económico y social. ARTÍCULO 2.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, por conducto de sus dependencias y entidades correspondientes, las siguientes:**

**I.- El Ejecutivo del Estado; y**

**II.- Los Gobiernos Municipales.**

**ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar y mantener bienes inmuebles que se clasifiquen como tales por su naturaleza o disposición de la ley, así como cualquier trabajo que implique modificación a esa clase de bienes.**

**ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se consideran como servicios relacionados con obras públicas los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta ley; la dirección o supervisión de la ejecución de obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.**

**ARTÍCULO 5.- Quedan sujetos a la aplicación de la presente ley:**

**I.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado:**

**a).- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y**

**b).- Las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo del Estado; II.- En el ámbito de los Gobiernos Municipales:**

**a).- Los ayuntamientos;**

**b).- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal; y**

**III.- Los particulares que tengan relación con el objeto de la presente ley en lo que les resulte aplicable, ya sea que participen como licitantes, contratistas o con cualquier otro carácter.**

**ARTÍCULO 6.- En la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo los poderes Legislativo y Judicial, así como las personas de derecho público de**

**10**

**carácter estatal o municipal con autonomía derivada de la Constitución o de la Ley que proveyó su creación, aplicarán las disposiciones establecidas en la presente ley por conducto de las dependencias, entidades o unidades administrativas que determinen, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propias instancias y procedimientos de control.**

**ARTÍCULO 7.- No estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos**

que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo con recursos propios y no intervenga en su ejecución el Gobierno del Estado o algún Gobierno Municipal.

Las obras que se realicen con recursos provenientes de créditos y recursos externos, así como fondos de naturaleza privada, se llevarán a cabo con apego a los requisitos, procedimientos y disposiciones que se señalen por los otorgantes o a lo que se establezca en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se transfieran dichos recursos, aplicando en lo que proceda las disposiciones de esta ley. **ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- **Secretaría:** La Secretaría de Hacienda;

II.- **Contraloría:** La Secretaría de la Contraloría General;

III.- **Dependencias:** Las señaladas como tales en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las unidades de apoyo directamente adscritas al titular del Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, en el ámbito municipal, las señaladas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y en los Reglamentos Interiores de los ayuntamientos respectivos.

IV.- **Entidades:** Las señaladas como tales por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y las entidades paramunicipales, en su caso;

V.- **Ayuntamientos:** Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

VI.- **Contratista:** La persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas con cualquiera de los entes públicos sujetos a esta ley;

VII.- **Licitante:** La persona que participa dentro de un procedimiento de licitación o es considerado para la adjudicación directa de una obra;

VIII.- **Convocante:** La dependencia, entidad o Ayuntamiento que realice un procedimiento de licitación, contratación y ejecución de obras públicas;

IX.- **Servicios:** Servicios relacionados con obras públicas; y

X.- **Sistema de Comunicación Electrónica:** El sistema remoto de comunicación electrónica que establezca la Contraloría en los términos de esta ley.

**ARTÍCULO 9.-** La Secretaría queda facultada para interpretar la presente ley para efectos administrativos, así como para expedir las disposiciones complementarias que se requieran para su eficaz aplicación en el ámbito de su competencia.

La Contraloría queda facultada para interpretar la presente ley para efectos de vigilancia, control y supervisión, así como para expedir las disposiciones complementarias para el adecuado cumplimiento de la ley en el ámbito de su competencia.

11

En el ámbito municipal, el Ayuntamiento respectivo, por conducto de su Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y de la Dependencia o unidad administrativa encargada de las obras públicas y servicios, queda facultado para interpretar la presente ley para todos los efectos que se requieran para su eficaz aplicación en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 10.-** Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, o dos o más ayuntamientos, cada uno de ellos será responsable de la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga el encargado de la planeación y programación del conjunto. Para tal efecto, previamente a la ejecución de las

obras o de los servicios a que se refiere este artículo se deberán celebrar convenios o acuerdos en los que se establezcan los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias, entidades o ayuntamientos que intervengan.

En los casos en que una obra pública se lleve a cabo de manera conjunta entre la Federación y el Estado o alguno de los ayuntamientos, en los convenios respectivos se establecerán los términos para la coordinación de las acciones entre los participantes.

**ARTÍCULO 11.-** Las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades del Ejecutivo del Estado o de los Gobiernos Municipales con motivo de los contratos celebrados con base en la presente ley, serán substanciadas y resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en términos de la ley de la materia, sin perjuicio de las demás instancias que puedan resultar competentes en lo relativo a las acciones que se promuevan para hacer efectivas las garantías que se otorguen en los procedimientos de contratación regulados por esta ley.

**ARTÍCULO 12.-** Los actos, contratos y convenios que se realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

### **CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 13.-** En la planeación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales deberán:

I.- En el ámbito estatal, ajustarse a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales que correspondan, y en el ámbito municipal, al Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven, además de las previsiones contenidas en los Programas Operativos Anuales, de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de ejecución, contenidos en dichos Programas;

II.- Cumplir lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, Ley de Planeación del Estado de Sonora, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de

12

Sonora, Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, la Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora, las Normas Oficiales Mexicanas de Control y Calidad, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III.- Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones de recursos económicos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado y Presupuestos de Egresos de los ayuntamientos, respectivamente, así como a los convenios de coordinación que se celebren entre los sectores públicos y de concertación con los sectores social y privado; y IV.- Determinar las unidades administrativas responsables de la ejecución.

**ARTÍCULO 14.-** Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos establecerán comités de obras públicas y servicios

los cuales fungirán como órganos internos de apoyo y de consulta con las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios;
- II.- Formular y actualizar los programas y presupuestos de obras públicas y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- III.- Opinar, previamente a la iniciación del procedimiento de contratación, sobre la procedencia de exceptuar el procedimiento de licitación pública, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta ley;
- IV.- Analizar y opinar respecto de las licitaciones públicas y simplificadas que se realicen y de los resultados generales de las obras públicas y servicios y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;
- V.- Elaborar y aprobar, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que se establezcan en el reglamento de la presente ley; y
- VI.- Coadyuvar al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 15.-** En el ámbito del Ejecutivo del Estado, se crea el Comité Estatal de Obras Públicas y Servicios como una instancia de apoyo de las dependencias y entidades encargada de conocer y resolver sobre la viabilidad de la ejecución de proyectos de obras públicas y servicios, así como establecer los procedimientos financieros, técnicos y jurídicos para su realización cuando por su magnitud, impacto económico, innovación tecnológica, promoción económica, generación de empleos u oportunidad, generen o favorezcan el desarrollo de un municipio o una región del Estado y se considere su realización como de alto impacto y beneficio.

El Comité Estatal de Obras Públicas y Servicios estará integrado por los siguientes miembros:

- I.- El Titular de la Secretaría;
- II.- El Titular de la Secretaría de Economía;
- III.- El Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y
- IV.- El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

13

Como invitado permanente, el titular de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción de la delegación Sonora, sólo con derecho a voz.

El titular del Ejecutivo Estatal podrá invitar a las sesiones de este Comité a representantes de otros órganos colegiados de la industria de la construcción, sólo con derecho a voz.

La organización y funcionamiento de los Comités de Obras Públicas y Servicios a que se refiere el presente Capítulo, en el caso del ámbito del Ejecutivo del Estado, deberá apegarse a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 16.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos que, en su caso, cuenten con los elementos, instalaciones y personal suficiente, podrán elaborar los estudios y proyectos necesarios para presupuestar y ejecutar los programas de obras públicas.

Cuando la capacidad instalada no sea suficiente, previa justificación, podrán asignar bajo su responsabilidad, conforme al procedimiento que resulte aplicable según los montos que

se establecen en los términos de esta ley, la contratación de los estudios y proyectos necesarios para la planeación, presupuestación y ejecución de las obras públicas.

En los contratos a que se refiere este artículo, las dependencias, entidades y ayuntamientos, en su caso, podrán solicitar y contratar preferentemente en igualdad de condiciones los servicios de aquellos profesionistas y empresas con registro en la organización o colegios correspondientes, y en el caso de las dependencias y entidades, del ámbito del Ejecutivo del Estado, de aquéllos que estén inscritos en el Registro Simplificado de Licitantes.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de mayor complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido.

Las dependencias y entidades ejecutoras podrán destinar los recursos que sean necesarios para la realización de los estudios y proyectos a que se refiere este artículo. En el Presupuesto de Egresos que aprueba el Congreso del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente, se podrá autorizar hasta el equivalente al diez por ciento de la partida de gasto de inversión en obra pública para que se destine a la realización de estudios y proyectos.

De los recursos señalados en el párrafo anterior, el 40 por ciento se distribuirán invariablemente entre los municipios, conforme a lo establecido en el decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora, en el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior sin menoscabo de lo presupuestado para obra pública para los municipios.

Asimismo, deberán integrar un registro que contenga en formato digital los estudios y proyectos que realicen, debiéndolos conservar y mantenerlos resguardados, así como actualizarlos en los casos que resulte necesario.

Cualquier persona podrá promover y presentar a consideración de las dependencias y entidades, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a las dependencias o entidades.

**ARTÍCULO 17.-** En el ámbito del Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades ejecutoras deberán formular sus programas globales anuales de obras públicas y servicios que

14

contemplan realizar, los cuales deberán prever y considerar para su realización lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

Con el fin de evitar retrasos en las autorizaciones de flujo financiero para la realización de obras públicas y servicios, las dependencias y entidades deberán iniciar la planeación de sus obras públicas a realizarse en el ejercicio siguiente, a más tardar en el mes de julio de cada año, de forma que su presupuestación quede incluida al aprobarse el Presupuesto de Egresos del Estado para el próximo ejercicio fiscal.

Al efecto, antes del 15 de noviembre del año que corresponda, deberán estar totalmente terminados los proyectos ejecutivos y presupuestos por cada obra; en el caso de los

servicios, deberá contarse con los proyectos debidamente analizados, con todas las previsiones y elementos necesarios para su aprobación.

La convocante será responsable de que los proyectos ejecutivos de obra cumplan con los requisitos técnicos necesarios y de la viabilidad de su ejecución, por lo que deberán ser suscritos por el encargado de su elaboración y por el titular de la Dependencia o el Director General o su equivalente de la Entidad de que se trate.

Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría, a la Contraloría y a quien así lo solicite, a más tardar el 31 de marzo de cada año, su programa anual de obras públicas y servicios, y en el caso de las entidades, los remitirán además a la dependencia coordinadora de sector en el que se encuentren agrupadas.

Dicho programa será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad para la Dependencia o Entidad que lo emita, debiendo remitirse igualmente a la Secretaría y a la Contraloría las adiciones o modificaciones que se realicen al programa, dentro de los 10 días hábiles siguientes al que se lleven a cabo.

**ARTÍCULO 18.-** En el reglamento de la presente ley se determinarán las disposiciones necesarias para que el Ejecutivo del Estado emita las especificaciones conforme a las cuales se llevará a cabo la Norma Oficial de Construcción para el Estado de Sonora, así como los catálogos de los conceptos más comunes de obras y servicios, con sus costos directos máximos, los cuales emanarán de estudios de mercado que se realicen en las diferentes regiones de la Entidad y servirá de guía y apoyo a las dependencias y entidades que realicen obras públicas conforme a esta ley.

## **CAPÍTULO II DE LA PRESUPUESTACIÓN MULTIANUAL, EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN LAS OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 19.-** La ejecución de obras públicas y servicios para el desarrollo de la infraestructura física del Estado y de los municipios se llevará a cabo a través de la inversión de recursos provenientes de fuentes financieras que, de manera enunciativa, pero no limitativa, podrán consistir en:

I.- Recursos de inversión contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el Congreso del Estado, y en los Presupuestos de Egresos de los ayuntamientos;

II.- Recursos extraordinarios que se obtengan y se destinen al gasto de inversión;

III.- Recursos provenientes de operaciones de crédito y financiamiento autorizados por el Congreso del Estado; y

15

IV.- Financiamiento otorgado por personas de los sectores social y privado.

**ARTÍCULO 20.-** Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, únicamente cuando cuenten con la autorización global o específica del presupuesto de inversión de las obras a ejecutarse en el ejercicio fiscal correspondiente.

En el ámbito del Ejecutivo del Estado, la Secretaría, oyendo la opinión de las dependencias y entidades ejecutoras de obras públicas y servicios, definirá a más tardar al 31 de enero de cada ejercicio fiscal, el calendario de ministración de recursos para el pago de obras y servicios comprendidos en los respectivos programas anuales.

**Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de obras públicas o servicios que se proyecten realizar con la participación de particulares mediante alguno de los mecanismos de financiamiento a que se refiere el presente Capítulo.**

**En casos excepcionales y previa aprobación de la Secretaría, en el caso del ámbito del Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente al de aquél en que se formalicen. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia y disponibilidad de recursos presupuestarios, sin que la falta de realización de esta última condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo. ARTÍCULO 21.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, en las obras públicas y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate, debiéndose pactar en un solo contrato por la vigencia que resulte necesaria para su terminación, para lo cual, en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.**

**En caso de requerirse la aprobación de presupuestos multianuales para la realización de obras o servicios cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, la Secretaría proveerá su inscripción en el registro de Presupuestos Multianuales a su cargo.**

**En la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de cada ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado podrá proponer al Congreso del Estado la aprobación de una línea de crédito revolvente hasta por el equivalente al diez por ciento de la partida de gasto de inversión del Presupuesto de Egresos del Estado que se prevea para el ejercicio fiscal de que se trate.**

**Dicha cantidad deberá ser utilizada única y exclusivamente para solventar necesidades afrontadas por la falta de liquidez y retrasos en el flujo de recursos destinado para el pago de estimaciones de obras públicas y servicios a lo largo del ejercicio fiscal que corresponda, debiéndose cubrir el adeudo correspondiente dentro del siguiente ejercicio fiscal, para lo cual, el costo financiero que se genere será solventado por el Gobierno del Estado.**

**ARTÍCULO 22.- De conformidad con las bases y condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley, las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado podrán celebrar contratos en los que la realización y el costo de inversión de la obra pública quede a cargo de particulares, o bien, en las que la aportación o financiamiento provenga parcial o totalmente de recursos de personas físicas o morales del sector privado, social o ambos, quedando el Estado obligado, en su caso, a amortizar dicho financiamiento o a conceder la explotación o**

**16**

**aprovechamiento de la obra pública realizada, aplicando esquemas financieros idóneos para tales propósitos.**

**Asimismo, dichos entes podrán asociarse con una persona física o moral de derecho privado, para que ésta administre un activo, así como celebrar un contrato para diseñar, financiar, construir y operar activos con los que el Estado preste un servicio público,**



siempre y cuando no sea Alianza Público Privada de Servicios en términos de la legislación aplicable.

En la contratación de financiamientos deberá observarse la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y demás disposiciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 23.-** Con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades podrán concurrir a la realización de obras públicas con la participación de inversionistas e instituciones del sector social o privado, a través de cualquiera de las siguientes modalidades:

I.- Obras asociadas a financiamiento;

II.- Obras asociadas a concesión;

III.- Proyectos Llave en Mano; y

IV.- Las demás modalidades que se prevean en ésta u otras leyes para el uso de instrumentos y mecanismos de inversión y financiamiento en obras públicas.

**ARTÍCULO 24.-** Las obras públicas asociadas a financiamiento serán aquellas cuya realización esté financiada parcial o totalmente con recursos aportados por inversionistas de los sectores social o privado, y cuyo pago se realizará con el flujo de recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Las obras públicas asociadas a concesión serán aquellas cuya realización esté financiada parcial o totalmente con recursos aportados por inversionistas de los sectores social o privado y cuya fuente de pago sea la explotación de los derechos de concesión para la operación o explotación de la obra.

En la realización de obras de infraestructura a través de los proyectos denominados Llave en Mano, se podrá encomendar al contratista correspondiente que la ejecución de la obra comprenda desde su planeación, presupuestación, ejecución, equipamiento y funcionamiento u operación, incluyendo el financiamiento total del costo global de la obra, hasta la entrega recepción de la misma. Asimismo, bajo esta modalidad se podrá establecer el esquema de compra de servicios, mediante el cual se podrá financiar la adquisición de una obra con cargo al presupuesto de gasto corriente de una Dependencia o Entidad, durante el tiempo que se pacte con el vendedor.

El reglamento de la presente ley establecerá los términos y condiciones bajo los cuales podrán llevarse a cabo la realización de obras públicas bajo el esquema de obras asociadas a financiamiento, obras públicas asociadas a concesión y proyectos Llave en Mano.

**ARTÍCULO 25.-** La participación de inversionistas de los sectores social y privado con el Estado en la realización de obras públicas deberá formalizarse mediante la celebración de los actos jurídicos respectivos, debiéndose garantizar las mejores condiciones para el Estado en cuanto a economía, precio, oportunidad y transparencia, así como observar condiciones de igualdad en la participación por parte de los representantes de dichos sectores.

En las obras públicas que se realicen bajo esta modalidad, la Dependencia o Entidad responsable y la Contraloría, deberán verificar el cumplimiento de los términos y condiciones pactadas en el instrumento jurídico respectivo, así como verificar, supervisar y dar seguimiento

17

durante todo el proceso de ejecución, incluyendo la terminación y entrega de la obra, hasta su total satisfacción.

**ARTÍCULO 26.-** En la contratación de obras públicas asociadas a financiamiento, obras asociadas a concesión y proyectos Llave en Mano en los que quede a cargo del contratista la realización y financiamiento en forma parcial de la obra, deberán observarse las reglas de la licitación pública o simplificada, según corresponda, debiendo precisarse de manera clara en las convocatorias o invitaciones respectivas la circunstancia de que se trata de obras financiadas parcialmente por el propio contratista, conforme a los términos especiales que se establezcan en las bases respectivas y en el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 27.-** En el ámbito del Ejecutivo del Estado, para la recuperación del costo financiero de las obras a que se refiere el presente Capítulo, podrá pactarse entre el inversionista y el Gobierno del Estado el establecimiento de cualquiera de los mecanismos financieros señalados en el artículo 23 de esta ley. Al efecto, para la amortización de la obra, podrá otorgarse al inversionista privado algún esquema de recuperación del financiamiento, ya sea a través de los derechos de concesión para su operación y/o explotación y percibir los productos o rendimientos en los términos que se establezcan en el contrato respectivo, o en los flujos futuros del proyecto que el Ejecutivo del Estado presente al Congreso, y queden inscritos en el registro de Presupuestos Multianuales que lleve la Secretaría, para ser incorporados en los presupuestos de egresos de cada año.

### **CAPÍTULO III DEL REGISTRO SIMPLIFICADO DE LICITANTES DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 28.-** La Contraloría integrará un Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios en el que se clasificarán a las personas físicas o morales inscritas de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica y se evaluará el cumplimiento en la ejecución de las obras públicas y servicios que se le encomienden, de conformidad con la información que para tal efecto deberán remitir las dependencias y entidades convocantes.

**ARTÍCULO 29.-** El Registro Simplificado de Licitantes será de carácter informativo y constituye una herramienta de apoyo para las dependencias y entidades; su contenido será público y deberá publicarse en la página de Internet de la Contraloría, debiendo mantenerse permanentemente actualizado.

**ARTÍCULO 30.-** La inscripción en el Registro Simplificado de Licitantes será opcional para las personas que así deseen hacerlo; en ningún caso la convocante o cualquier otra autoridad podrán pedir como requisito para participar en un proceso de licitación pública en las materias a que se refiere esta ley, formar parte del citado Registro.

Las dependencias y entidades estatales, en los procedimientos de contratación mediante licitación simplificada y adjudicación directa, contratarán sólo a licitantes que estén inscritos en este Registro.

La organización y operación de este Registro se establecerá en el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 31.-** Las resoluciones que nieguen la inscripción y las que decreten la suspensión o cancelación en el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios, se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que el interesado haya señalado.

**ARTÍCULO 32.-** Las dependencias y entidades, tanto del Estado como de los municipios que proyecten ejecutar obras públicas, previo a su realización, promoverán la integración de un Comité de Contraloría Social constituido por ciudadanos vecinos del lugar donde se realicen las obras, el cual participará como observador en todas las etapas relativas a la licitación y contratación de la obra.

La Contraloría, en el ámbito de su competencia, expedirá las disposiciones generales que regulen lo relativo a la integración y funcionamiento de los Comités de Contraloría Social en las obras públicas.

En el ámbito municipal, esta atribución quedará a cargo de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental.

### **TÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

#### **SECCIÓN I DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR CONTRATO**

##### **CAPÍTULO I DE LA LICITACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 33.-** Las dependencias y entidades podrán ejecutar obras públicas y servicios mediante alguna de las siguientes modalidades:

I.- Por contrato; y

II.- Por administración directa. **ARTÍCULO 34.-** Las dependencias y entidades, bajo su estricta responsabilidad y previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en este ordenamiento, podrán contratar obras públicas y servicios mediante alguno de los siguientes procedimientos:

I.- Licitación pública;

II.- Licitación simplificada; y

III.- Adjudicación directa.

**ARTÍCULO 35.-** En todos los actos relativos a los procedimientos mediante los que se contraten obras públicas o servicios, deberán observarse los principios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

**ARTÍCULO 36.-** Salvo las excepciones expresas previstas en esta ley, por regla general los contratos de obras públicas y servicios se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria pública que se emita, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre o paquete cerrado que será abierto públicamente, de las cuales será elegida la que siendo viable técnica y económicamente, asegure al Gobierno del Estado o los ayuntamientos las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

19

El sobre o paquete a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si ha lugar a ello de conformidad con lo que se disponga en las bases, enviarlos a través del servicio postal o de mensajería estableciendo las medidas que aseguren la inviolabilidad de su contenido, o por medio del sistema de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 37.-** En los procedimientos de licitaciones pública y simplificada deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, y en todo caso, deberá precisarse oportunamente en igualdad de condiciones, lo relativo a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normatividad aplicable en términos de la ley en la materia, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo

proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

**ARTÍCULO 38.-** Las dependencias y entidades pondrán a disposición pública, a través del sistema de comunicación electrónica, la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones públicas, así como de sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones; de visita al lugar de los trabajos; acta de fallo de la licitación, cancelación o suspensión de ésta, así como los datos relevantes de los contratos adjudicados, cualquiera que haya sido el procedimiento de contratación, y cuya información deberá publicarse dentro de los quince días naturales siguientes al que se hayan concluido cada uno de estos actos. **ARTÍCULO 39.-** Los interesados en participar en licitaciones públicas a través del sistema de comunicación electrónica deberán acudir a la Contraloría para la obtención de la certificación de acceso al medio de identificación electrónica, el cual tendrá una vigencia de un año, debiendo renovarse al término de dicho periodo.

En el caso de las proposiciones presentadas por medio del sistema de comunicación electrónica, el contenido del sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría o la ley correspondiente. Las proposiciones presentadas firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados, así como las enviadas a través del sistema de comunicación electrónica, que en sustitución de la firma autógrafa emplee medios de identificación electrónica, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor en cuanto a su contenido.

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se emita por esta vía.

**ARTÍCULO 40.-** En la adjudicación de contratos de obras públicas y servicios, se optará, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del Estado, principalmente de sus regiones, y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios.

**ARTÍCULO 41.-** El proceso de licitación pública comprenderá desde la publicación de la convocatoria respectiva hasta la emisión del fallo correspondiente, una vez que quede firme.

**ARTÍCULO 42.-** Las licitaciones públicas podrán ser:

20

I.- Estatales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Sonora;

II.- Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, cualquiera que sea su domicilio fiscal dentro del territorio nacional; e

III.- Internacionales, cuando puedan participar, además de las personas señaladas en la fracción anterior, personas de nacionalidad extranjera. Esta modalidad de licitación sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

a).- Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados;

**b).- Cuando, previa investigación que realice la convocante, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos o sea conveniente en términos de precios o tecnología; y**

**c).- Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Ejecutivo del Estado o Gobiernos Municipales con sus respectivos avales. Deberá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas o proveedores de bienes o servicios mexicanos. En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de fabricación nacional o estatal, en el porcentaje que determine la convocante.**

**ARTÍCULO 43.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, la Contraloría emitirá un modelo de convocatoria y de bases de licitación, que servirán para unificar el formato y contenido mínimo de las licitaciones públicas y simplificadas que realicen las dependencias y entidades, salvo que por causa justificada se deba utilizar alguno diferente.**

**Previo a la emisión de la convocatoria, las bases de las licitaciones públicas, así como de las licitaciones simplificadas que las dependencias y entidades consideren convenientes, deberán ser difundidas a través de su página de Internet o en el sistema de comunicación electrónica al menos durante cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su difusión, lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale o bien, invitarán a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las mismas.**

**ARTÍCULO 44.- En el caso de las licitaciones públicas, la Dependencia o Entidad convocante, cumpliendo con los avisos y autorizaciones correspondientes, emitirá convocatoria que podrá referirse a una o más obras o servicios, debiendo contener los siguientes requisitos:**

**I.- El nombre, denominación o razón social de la convocante;**

**II.- La mención sobre si se trata de una licitación estatal, nacional o internacional;**

**III.- Origen de los recursos y el número y fecha del oficio de autorización presupuestal que en el ámbito del Ejecutivo del Estado será por parte de la Secretaría o, en su caso, el acuerdo del Órgano de Gobierno respectivo, para la liberación de los recursos destinados a la obra o servicio;**

**IV.- La descripción general de la obra o servicio y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de si podrá subcontratarse o no parte de los mismos;**

**21**

**V.- Las fechas, horas y lugares en que tendrán lugar la junta de aclaraciones, visita al sitio de realización de los trabajos y el acto de presentación y apertura de proposiciones.**

**La junta de aclaraciones a las bases de la licitación, se llevará a cabo a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta inclusive el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones y con posterioridad a la visita al sitio de realización de los trabajos, la que, en su caso, deberá llevarse a cabo previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;**

**VI.- La fecha límite para la compra de las bases de licitación, las cuales se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en**

el sistema de comunicación electrónica, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente;

VII.- En su caso, la modalidad de la contratación sujeta a licitación pública;

VIII.- La invitación a la Secretaría y a la Contraloría para que participen en los actos de la licitación, o en el caso del Gobierno Municipal, al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; y

IX.- La invitación a la ciudadanía en general para que participe y se registre como observador en los actos de apertura de propuestas y fallo, por lo menos hasta cuarenta y ocho horas antes de los mismos.

**ARTÍCULO 45.-** Las convocatorias estatales y nacionales se deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el sistema de comunicación electrónica.

A juicio de la convocante, cuando por la magnitud, la ubicación o cualquiera otra circunstancia especial de la obra o servicio se requiera promover la participación de un mayor concurso de licitantes, se podrá publicar la convocatoria además en un periódico de circulación estatal.

En el caso de las internacionales, deberán publicarse en un periódico de circulación nacional.

Cuando menos un día natural antes de su publicación en los medios de difusión antes señalados, deberán remitirse las convocatorias y bases de licitación para su publicación en el sistema de comunicación electrónica, debiendo coincidir las fechas de todas las publicaciones.

**ARTÍCULO 46.-** Las bases de licitación deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Forma en que deberá acreditarse la existencia y personalidad jurídica del licitante, debiendo señalarse que este requisito no se exigirá a los contratistas que tengan su registro vigente en el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios;

II.- Relación detallada de los documentos que requieren ser debidamente firmados por el licitante al momento de presentación de su propuesta, debiendo señalarse que por ningún motivo se podrá dispensar la falta de firma de la carta compromiso y los catálogos de conceptos, en su caso; III.- Las fechas, horas y lugares en que tendrán lugar la junta de aclaraciones, visita al sitio de realización de los trabajos y el acto de presentación y apertura de proposiciones, en términos de la fracción V del artículo 44 de esta ley;

IV.- Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún

o

22  
algunos de los licitantes hayan acordado con otro o con otros elevar o disminuir el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo o información que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, cuando ello se advierta de la forma o términos en que se presenten las propuestas;

V.- La especificación de que las proposiciones deberán hacerse en moneda nacional, así como del idioma en que deberán presentarse;

VI.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrá ser negociada;

- VII.- Los criterios claros y detallados conforme a los cuales serán adjudicados los contratos, conforme a esta ley;**
- VIII.- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en cuyo último caso, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;**
- IX.- Tratándose de servicios, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances, las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación;**
- X.- Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante;**
- XI.- En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serían utilizados en la ejecución de los trabajos;**
- XII.- De estimarse necesario, clasificación del tipo de contratista que se requiere de conformidad con el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios, de tal modo que quede clara, la experiencia, capacidad técnica y financiera requerida de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;**
- XIII.- Datos sobre las garantías; porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan;**
- XIV.- Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;**
- XV.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;**
- XVI.- Modelo de contrato al que se sujetarán las partes;**
- XVII.- Tratándose de contratos a precios alzados o mixtos en su parte correspondiente, a las condiciones de pago;**
- XVIII.- Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catalogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, lo cual debe ser firmado por el responsable del proyecto; y la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos, se deberá prever que cada proyecto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de**

23

construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por proyecto;

**XIX.- Modalidad bajo la cual se llevará a cabo la ejecución de la obra, especificando, en su caso, si comprende lo relativo a transferencia de tecnología, proyectos llave en mano, financiamiento, concesión de la obra, comodato, arrendamientos, entre otros.**

Tratándose de obras a ejecutarse bajo la modalidad de financiamiento, las bases deberán contener adicionalmente los siguientes datos:

- a).- El plazo en el cual la convocante habrá de pagar al contratista la obra financiada;**
- b).- El tipo de actualización de la tasa de interés que deberá proponerse por los licitantes, y cuando se trate de interés variable, las bases de las tasas activas a utilizarse;**

c).- La indicación de que el licitante deberá especificar los puntos de sobretasa que se sumarán al indicado aplicado en su postura, cuando se trate de tasa variable. En el caso de que se convoque a concurso solicitando una tasa de interés fija así se deberá especificar en la convocatoria misma; d).- La mención de que el licitante deberá presentar en su propuesta la proyección de su flujo de caja durante la ejecución de la obra, considerando los importes de estimaciones financiadas hasta el pago total de la obra por la convocante de acuerdo al plazo de pago señalado en las mismas bases;

e).- La indicación de que el licitante deberá demostrar contar con una línea de crédito otorgada ex profeso para la obra de que se trate por institución legalmente autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y/o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar en la República Mexicana; y

f).- La mención de que, para el supuesto de que el licitante proponga financiar la obra de que se trate con recursos propios, deberá acreditar que tiene a su nombre, depósito bancario en efectivo en institución de crédito del país por el monto que represente el costo total de ejecución de dicha obra, depósito que, en caso de obtener fallo favorable, deberá mancomunar con la convocante a efecto de garantizar la ejecución de la obra, sin perjuicio de las demás garantías requeridas por la Ley.

XX.- La indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo será multado y sancionado con inhabilitación, en términos de esta ley;

XXI.- En su caso, los términos y condiciones a que deberá sujetarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación; y

XXII.- Los demás requisitos generales que por las características, complejidad y magnitud de los trabajos mismos deberán cumplir los interesados, que no deberán limitar la libre participación de éstos, omitiéndose solicitar los mismos requisitos que se hayan tomado en cuenta para la inscripción en el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios.

En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los licitantes.

24

**ARTÍCULO 47.-** El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, tratándose de licitaciones estatales y nacionales.

En licitaciones internacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo, la convocante, previa justificación por escrito, podrá reducir a no menos de diez días naturales, siempre que lo anterior no limite el número de licitantes.

Para facilitar los procedimientos de licitación pública, las convocantes podrán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los



interesados, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley. En ningún caso se podrá impedir la presentación de propuestas a quienes no se hubiese efectuado dicha revisión preliminar, por lo que los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases podrán presentar su propuesta en el acto de presentación y apertura de proposiciones de que se trate.

**ARTÍCULO 48.-** La entrega de proposiciones se hará en un solo paquete cerrado que contendrá dos sobres, en uno la documentación de carácter técnico y en el otro la propuesta económica.

Como requisito previo para la entrega del paquete cerrado que contenga las proposiciones, los licitantes deberán entregar a la convocante el recibo que acredite el pago de las bases de licitación respectivas, sin lo cual no será admitida la entrega del sobre y por lo tanto su participación en la licitación.

Dos o más licitantes podrán presentar conjuntamente propuestas en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato entre las empresas participantes se establezcan con precisión y a satisfacción de la convocante, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto, la propuesta y, en su caso, el contrato, deberán estar firmados por el representante común que para tales actos haya sido designado ante notario público, previamente, por los propios contratistas.

**ARTÍCULO 49.-** Del acto de presentación y apertura de propuestas se levantará un acta que señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, debiendo quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes al acto de presentación y apertura de proposiciones; cuando por la magnitud de la obra y la complejidad de las propuestas se requiera, podrá posponerse el fallo, siempre y cuando la nueva fecha que se señale no exceda de treinta días naturales posteriores a la fecha original.

**ARTÍCULO 50.-** Al finalizar la evaluación de las propuestas, la convocante deberá emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes:

- I.- Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;
- II.- La reseña cronológica de los actos del procedimiento;
- III.- Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes;
- 25
- IV.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas para revisión detallada por haber cumplido con los requerimientos exigidos;
- V.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas como resultado del análisis detallado de las mismas;
- VI.- La relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;
- VII.- La fecha y lugar de elaboración; y
- VIII.- Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

Cuando exista desechamiento de alguna propuesta, la convocante deberá entregar al licitante rechazado, a través de un escrito independiente, las razones y fundamentos para ello, con base en este dictamen.

**ARTÍCULO 51.-** Para determinar el licitante ganador al que se le adjudicará el contrato, la convocante obtendrá previamente un presupuesto de referencia que será el que resulte del promedio de las proposiciones aceptadas, quedando descalificadas aquellas propuestas superiores al presupuesto de referencia y aquéllas cuyo monto sea inferior en más del diez por ciento con relación a dicho presupuesto de referencia.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, en el orden de prelación siguiente:

Si existen dos o más proposiciones solventes, cuya diferencia en su propuesta económica no sea superior al cinco por ciento, el contrato debe adjudicarse:

I.- Al licitante municipal sobre el estatal, o al estatal sobre el nacional, o a éste último sobre el extranjero.

II.- Al licitante registrado en alguna cámara empresarial, o en el organismo profesional que corresponda de acuerdo a su actividad, sobre el que no pertenece a ninguno; y

III.- Se deroga.

En los casos de obras a ejecutarse bajo la modalidad de financiamiento, la adjudicación del contrato será a favor del licitante cuya suma de su proposición económica y financiera sea la más baja, habiendo considerado las actualizaciones, plazos de pago y las tasas de interés a los flujos de efectivo de la obra en cuestión. Los criterios referidos en líneas anteriores deberán ser determinados por la dependencia, el ayuntamiento o la entidad, según corresponda, para su inserción en las bases de la obra en licitación.

El resultado del fallo deberá darse a conocer en la fecha que fije la convocante.

Con el acta de fallo y el modelo de contrato en su poder, el licitante ganador podrá tramitar las garantías a que hace referencia esta ley. **ARTÍCULO 52.-** El documento mediante el cual la convocante emita el fallo, deberá anexar copia del dictamen a que se refiere el artículo anterior y contener lo siguiente:

I.- Elementos o soportes que justifiquen el fallo;

26

II.- El nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron consideradas solventes y sus importes, así como de los licitantes cuyas propuestas no fueron consideradas solventes, indicando los motivos de su rechazo;

III.- Nombre del participante ganador y el monto total de su propuesta;

IV.- La forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías;

V.- En su caso, el lugar y plazo para la entrega de los anticipos;

VI.- El lugar y fecha estimada en que el licitante ganador deberá firmar el contrato; y

VII.- La fecha de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos.

El resultado del fallo se dará a conocer en junta pública, la cual comenzará con la lectura del resultado del dictamen que sirvió de base para determinar el fallo y el nombre del licitante ganador, debiendo levantar el acta donde conste la participación de los licitantes que hayan asistido, así como la demás información prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 53.-** Contra el dictamen y la resolución que contenga el fallo se podrá interponer inconformidad por parte de los licitantes que no hayan resultado favorecidos en los términos del Capítulo correspondiente de esta ley.

**ARTÍCULO 54.-** La convocante procederá a declarar desierta la licitación y por lo tanto, no adjudicará el contrato, cuando no se reciba proposición alguna, o cuando las propuestas

presentadas no reúnan los requisitos de las bases de licitación, o bien, técnica o económicamente resulten inviables, debiendo emitir una nueva convocatoria.

Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan propuestas, o las que se presentan resultan inviables, la convocante, elegirá dentro del Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios, a aquél al que le asignará en forma directa el contrato respectivo.

En caso de que por cualquier circunstancia el contratista se encuentre impedido para llevar a cabo la obra, deberá emitirse una nueva designación por parte de la Dependencia o Entidad ejecutora.

**ARTÍCULO 55.-** En el ámbito del Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades, de oficio o a solicitud de la Contraloría, podrán suspender temporalmente o cancelar una licitación cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, ya sea por incumplirse lo dispuesto en esta ley y su reglamento o por causas ajenas, por las que resulte necesario dejar sin efecto la licitación, ya que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera ocasionarse un daño o perjuicio a la propia Dependencia, Entidad o al patrimonio del Estado.

## **CAPÍTULO II DE LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA**

**ARTÍCULO 56.-** En los supuestos que se prevén en el presente Capítulo, las dependencias y entidades podrán celebrar contratos de obra pública o servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación simplificada, considerando por lo menos tres propuestas susceptibles de analizarse sin que se afecten los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado o los ayuntamientos.

27

**ARTÍCULO 57.-** Cuando la Dependencia o Entidad que proyecte realizar obras cuyo monto individual no exceda el equivalente de 25,000 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, o servicios cuyo monto individual no exceda el equivalente a 10,000 veces dicho salario, podrá opcionalmente omitir el procedimiento de licitación pública y elegir del registro simplificado de licitantes, a través del procedimiento de licitación simplificada, al contratista que cuente con la clasificación por especialidad, reúna la capacidad técnica y económica que se requiera para este tipo de obras o servicios, y presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo dentro de las que se hayan considerado como solventes.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y términos de la invitación a los licitantes. La convocante, previa evaluación de las propuestas presentadas, adjudicará el contrato al licitante que presente una proposición solvente, que satisfaga la totalidad de los requerimientos solicitados y sea la del precio más bajo, observando el orden de prelación previsto en el artículo 51 de esta ley.

En caso de que habiéndose hecho la invitación no se hubiese presentado proposición alguna o ninguna de éstas sea solvente por no reunir los requisitos establecidos en las bases, o técnica y económicamente resulten inviables, la convocante procederá a declarar desierta la licitación y elegirá una nueva terna del Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios a fin de emitir las invitaciones correspondientes para llevar a cabo un nuevo procedimiento bajo esta modalidad.

**Si de nuevo no hubiese propuestas o se declara desierto este procedimiento, se procederá a la asignación libre y directa del contrato por la Dependencia o Entidad ejecutora.**

**En el procedimiento de licitación simplificada a que se refiere este Capítulo, serán aplicables en lo conducente las disposiciones establecidas para el procedimiento de licitación pública a que se refiere el Capítulo I del presente Título.**

**ARTÍCULO 58.- Para la selección de licitantes del Registro Simplificado que se refiere esta ley, se tomará en cuenta la clasificación del contratista, a fin de que se realice preferentemente por aquéllos de la región donde vaya a ejecutarse la obra o servicio y que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, de especialidad, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.**

**ARTÍCULO 59.- Los trabajos de conservación, mantenimiento y obras de construcción cuyo monto no rebase el equivalente a 10,000 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, o servicios cuyo monto no exceda de 4000 veces dicho salario, se podrán realizar mediante adjudicación directa por la Dependencia o Entidad correspondiente, a través de órdenes de trabajo.**

**ARTÍCULO 60.- La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este Capítulo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios en cada ejercicio presupuestal, sin que para el cálculo de dicho porcentaje, se tomen en cuenta recursos presupuestales que estén destinados a mezclarse con recursos federales, ni tampoco incluirse estos últimos.**

**En el ámbito del Ejecutivo del Estado, dicho porcentaje podrá ampliarse previa autorización de la Secretaría, a solicitud justificada de la convocante.**

**ARTÍCULO 61.- Con independencia de lo anterior, podrán celebrarse contratos de obra pública por adjudicación directa, por cualquier monto, cuando:**

**28**

**I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, tecnologías, derechos de autor u otros derechos exclusivos;**

**II.- Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente de alguna zona o región del Estado, o como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;**

**III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;**

**IV.- Derivado de caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública, por requerirse su ejecución inmediata, en cuyo supuesto deberá limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la eventualidad;**

**V.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación o por cualquier otra causa no se haya firmado el mismo; en cuyo caso, se podrá adjudicar directamente el contrato a quien haya presentado la siguiente proposición que, siendo viable técnicamente, sea la más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;**

**VI.- Se hubieren realizado dos licitaciones públicas o simplificadas que hayan sido declaradas desiertas;**

**VII.- Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;**

**VIII.- Sean necesarios para garantizar de cualquier forma la seguridad interior o comprometan información de naturaleza confidencial para el Estado o el Municipio;**

**IX.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales; X.- Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago; y**

**XI.- Se derive de convenios de promoción económica con el Estado en donde las empresas participen en la ejecución de las obras.**

**El acreditamiento de las hipótesis mencionadas y la justificación correspondiente, deberá constar por escrito y ser autorizado por el Comité de Obras de la Dependencia o Entidad responsable de la ejecución de los trabajos.**

**En todos los casos en que se ejecuten obras o servicios por los procedimientos de adjudicación directa, éstas se harán de conformidad a los precios unitarios debidamente analizados por la Dependencia o Entidad ejecutora. En la adjudicación de los contratos a que se refiere el presente artículo, la convocante, bajo su responsabilidad, de entre las empresas inscritas en el Registro Simplificado de Licitantes que de conformidad con los requerimientos técnicos de la obra, cuente con la clasificación necesaria para llevarla a cabo, le adjudicará el contrato respectivo de manera directa, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 58 de esta ley.**

**29**

**ARTÍCULO 62.- Para la cuantificación de los montos a que se refieren los artículos que anteceden, cada obra o servicio deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si quedan comprendidas dentro de los límites que señalan éstos; el importe total de una obra o servicio no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en los montos máximos y límites que se establecen.**

**Sin embargo, se podrá determinar el agrupamiento de obras, en cuyo caso, la suma de los costos totales de las obras agrupadas, determinará el procedimiento a seguir para la adjudicación del contrato. CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS**

**ARTÍCULO 63.- No podrán presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno de obras públicas o servicios, las personas siguientes:**

**I.- En los casos que lo prohíba la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;**

**II.- Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras o servicios que tengan contratadas, así como aquéllos que la Dependencia o Entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente por causas imputables a ellos un contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante cualquier Dependencia, Entidad o Ayuntamiento;**

- III.- Los contratistas que se encuentren inhabilitados por resolución de la Contraloría o de alguna otra autoridad federal o municipal, o se encuentren en el padrón de empresas incumplidas, en términos de la presente ley;**
- IV.- Aquéllas que se encuentren involucradas o asociadas a procedimientos de responsabilidades seguidos en contra de servidores públicos;**
- V.- Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;**
- VI.- Las que previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el proyecto; trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; laboratorio de análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales; radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento;**
- VII.- Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en que dichas personas o empresas sean partes;**
- VIII.- Las empresas que se hubiere acreditado que se coaliguen en los procedimientos de licitación para presentar presupuestos fuera del contexto normal del mercado, a fin de alterar precios o costos de las obras;**
- IX.- Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común; y**

**30**

**X.- Las personas que tengan algún impedimento de acuerdo con la Ley.**

**ARTÍCULO 64.- Una vez emitido el fallo de la licitación pública o simplificada o habiéndose hecho la adjudicación directa, el contrato se adjudicará al licitante que hubiere resultado favorecido, debiéndose formalizar el documento respectivo dentro de los diez días naturales siguientes, previo otorgamiento por parte del contratista de la garantía correspondiente.**

**ARTÍCULO 65.- La convocante, de oficio o a petición de la Contraloría o, en su caso, del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, sin responsabilidad para con el licitante, podrán suspender la firma del contrato cuando existan causas debidamente justificadas y dejar sin efecto parte o todo el proceso de licitación.**

**En este caso, cuando no exista causa imputable al licitante, éste tendrá derecho a que la convocante le cubra los gastos que, habiéndose comprobado, hubiere erogado para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables y se relacionen única y directamente con la licitación de que se trate.**

**ARTÍCULO 66.- Si el interesado no firmare el contrato por causa imputable a él, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, en cuyo caso, sin necesidad de un nuevo procedimiento, se adjudicará el contrato al licitante que hubiere presentado la propuesta siguiente que, siendo técnicamente viable y económicamente solvente, sea la más baja, y así sucesivamente, siempre que la diferencia de precio respecto de la propuesta que hubiere resultado originalmente ganadora, no rebase el diez por ciento, debiéndose observar el orden de prelación previsto en el artículo 51 de esta ley.**

**ARTÍCULO 67.-** El contratista a quien se adjudique el contrato no podrá hacer ejecutar la obra por otro, pero con autorización previa de la convocante, podrá hacerlo respecto de parte de los trabajos o cuando requiera de partes o equipos que incluyan su instalación o alguna especialidad. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de los trabajos y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la convocante.

**ARTÍCULO 68.-** Tratándose de adjudicaciones directa mediante órdenes de trabajo, será optativo para la Dependencia o Entidad ejecutora otorgar anticipo, pero en caso de que se otorgue deberá garantizarse el monto correspondiente en los términos de esta misma ley. De no entregarse anticipo, el pago por los trabajos y servicios realizados se efectuará al término y recepción de los mismos, debiéndose únicamente garantizar lo relativo a los defectos o vicios ocultos de la obra o servicio a partir de su entrega.

**ARTÍCULO 69.-** Los contratos de obras públicas y de servicios podrán ser:

I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso, el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;  
II.- A precio alzado, en cuyo caso, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido. Las propuestas que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosados por lo menos en cinco actividades principales; y

31

III.- Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

La convocante podrá incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la contratación y ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado.

**ARTÍCULO 70.-** En el ámbito del Ejecutivo del Estado, las obras y servicios cuya ejecución requieran la asignación de recursos de más de un ejercicio fiscal deberán pactarse en un sólo contrato por la vigencia que resulte necesaria para su terminación, quedando únicamente sujetos al registro del Presupuesto Multianual y a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

**ARTÍCULO 71-** La Contraloría emitirá el modelo de contrato de obras y servicios, que servirá como guía para la elaboración de los contratos que celebren las dependencias y entidades estatales.

**ARTÍCULO 72.-** Los contratos de obras públicas y servicios, contendrán como mínimo lo siguiente:

I.- El objeto del contrato, en el que se señalen los trabajos a ejecutar, la descripción clara de la obra, con todos sus elementos y características, así como las especificaciones y demás aspectos a considerar;

- II.- La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;**
- III.- La indicación del procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;**
- IV.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;**
- V.- El plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito respectivo, los cuales deberán ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;**
- VI.- Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;**
- VII.- Porcentajes, formas y términos para garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;**
- VIII.- Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;**
- IX.- Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. En esta parte se deberán precisar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;**
- 32**
- X.- Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos;**
- XI.- Procedimiento de ajuste de costos que deberá regir durante la vigencia del contrato, en el caso de licitación pública o simplificada, se determinará desde las bases de licitación;**
- XII.- Causales y procedimiento mediante los cuales la convocante podrá dar por rescindido el contrato, en los términos de la presente ley;**
- XIII.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo anexarse como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;**
- XIV.- En los casos de licitaciones simplificadas y adjudicaciones directas, los datos de identificación del contratista en el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios;**
- XV.- El pago de los derechos por los servicios vigilancia, inspección y control establecidos en la Ley de Hacienda del Estado; y**
- XVI.- Los procedimientos mediante los cuales, las partes entre si, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera impliquen una audiencia de conciliación.**
- ARTÍCULO 73.- Para los efectos de esta ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.**



Una vez suscrito el contrato, se actualizan las obligaciones y derechos que de él y la presente ley se originen para cada una de las partes.

**ARTÍCULO 74.-** La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados.

**ARTÍCULO 75.-** Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esa naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron ser objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, la convocante deberá reconocer incrementos o requerir reducciones. Asimismo deberá considerarse para los casos fortuitos o de fuerza mayor las modificaciones que resulten procedentes.

**ARTÍCULO 76.-** Los contratos que con base en la presente ley celebren las dependencias y entidades, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten entre la convocante y los contratistas con motivo de los contratos celebrados, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

33

Lo anterior, sin perjuicio de que en los casos de incumplimiento de los contratos respectivos, puedan ejercerse acciones de distinta naturaleza por otras vías y procedimientos ante las autoridades judiciales o administrativas competentes.

**ARTÍCULO 77.-** La inobservancia, incumplimiento o violación a lo dispuesto en este Título originará la nulidad del procedimiento de licitación pública, así como de los contratos y convenios respectivos.

La convocante o la Contraloría o, en su caso, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento, podrán solicitar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la nulidad de dichos contratos.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS Y ANTICIPOS**

**ARTÍCULO 78.-** No podrá suscribirse contrato alguno cuyo cumplimiento no se encuentre garantizado en términos de la presente ley.

La Secretaría determinará y comunicará a las dependencias y entidades convocantes, durante los primeros diez días del mes de enero de cada año, los nombres de las instituciones que podrán elegir para otorgar las garantías previstas en esta ley.

Asimismo, expedirá las disposiciones generales que regulen lo relativo al otorgamiento de las garantías a que se refiere el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 79.-** Las personas que participen en licitaciones, celebren contratos y ejecuten obras públicas o servicios, deberán garantizar:

**I.- La correcta aplicación de los anticipos que en su caso reciban. Esta garantía deberá presentarse previamente a la entrega del anticipo, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato y, para los ejercicios subsecuentes, en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de fallo o a partir de la fecha en que la convocante notifique por escrito el monto del anticipo concedido en adjudicaciones directas. Esta garantía deberá estar vigente hasta que el contratista amortice en su totalidad el o los anticipos recibidos; y**

**II.- El cumplimiento de los contratos, de los defectos, vicios ocultos u otras responsabilidades en que pudiera incurrir de conformidad con las leyes y el contrato respectivo. Esta garantía deberá presentarse a más tardar en el momento en que se vaya a suscribir el contrato y, según el caso, para los ejercicios presupuestales subsecuentes, dentro de los cinco días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que la contratante comunique por escrito a los interesados, el importe de la autorización presupuestal respectiva para el ejercicio correspondiente. Si transcurridos estos plazos no se hubiera otorgado la fianza respectiva, la contratante podrá determinar la no suscripción del contrato en el primer caso y la rescisión administrativa del mismo en el segundo caso. En el caso de los contratos que se adjudiquen directamente mediante órdenes de trabajo, previo al pago de la obra o servicio, el contratista únicamente deberá otorgar la garantía por defectos o vicios ocultos.**

**Esta garantía estará vigente por un mínimo de doce meses después de que las obras o servicios materia del contrato hayan sido recibidos en su totalidad, y en los casos en que en el plazo referido anteriormente se presenten defectos o vicios ocultos, la garantía quedará extendida hasta la fecha en que se corrijan los referidos defectos o vicios ocultos.**

**34**

**ARTÍCULO 80.- El anticipo deberá garantizarse en su totalidad ya sea a través del otorgamiento de fianza, carta de crédito irrevocable o aportación de recursos líquidos al Fideicomiso de Garantías.**

**A efecto de cumplir con las garantías a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los contratistas a su elección, podrán presentar fianza equivalente al diez por ciento del monto total de la obra o de la parte de la misma que se pretenda garantizar, o presentar una carta de crédito irrevocable, por el equivalente al diez por ciento del monto de los trabajos a ejercer, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al diez por ciento del mismo monto en Fideicomiso de Garantías especialmente constituido para ello. Los recursos aportados al Fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.**

**ARTÍCULO 81.- Los contratistas podrán retirar sus aportaciones del Fideicomiso de Garantías así como sus respectivos rendimientos, una vez transcurridos como mínimo doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos, o bien, hasta la fecha en que se satisfagan las responsabilidades no cumplidas y se corrijan los defectos o vicios ocultos, siempre y cuando esa fecha sea posterior al vencimiento del plazo anteriormente señalado. En cualquier caso, para la cancelación de la garantía correspondiente, se requerirá la autorización previa y por escrito del titular de la convocante, cuyo requisito deberá asentarse en el documento o póliza en el que conste dicha garantía.**

**ARTÍCULO 82.- Los titulares de las dependencias y los directores generales o sus equivalentes de las entidades deberán verificar bajo su responsabilidad que los documentos en los que consten las garantías cumplan con las condiciones establecidas**

en este Capítulo y con los demás requisitos legales correspondientes, de conformidad además, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, con los lineamientos que emita la Secretaría, describiendo adecuadamente los conceptos de las obligaciones que garantizan, a fin de que resulte viable la exigibilidad de las mismas, conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 83.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedarán a salvo los derechos de la convocante para exigir el pago de las indemnizaciones que sean procedentes, una vez que se hayan hecho efectivas las garantías constituidas conforme a este Capítulo.

Para tal efecto, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, los montos de los conceptos garantizados no cubiertos serán considerados como crédito fiscal y podrán hacerse efectivos por la Secretaría a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 84.-** Las garantías que deban otorgarse conforme a esta ley se constituirán a favor de:

I.- La Secretaría por actos o contratos que celebren las dependencias y entidades estatales; y

II.- Las Tesorerías Municipales, cuando los actos o contratos se celebren con las dependencias del Municipio y para las entidades paramunicipales, cuando se celebren con ellas mismas.

**ARTÍCULO 85.-** El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I.- El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía del anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 79 de esta ley, no procederá el

35

diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente en el contrato;

II.- Cuando la obra esté prevista para realizarse durante un ejercicio fiscal, la convocante podrá entregar hasta un treinta por ciento de anticipo de la asignación presupuestal aprobada en el contrato, para que el contratista realice todas aquellas acciones y actividades encaminadas al inicio de los trabajos, así como a la adquisición de materiales y equipo de instalación permanente.

Tratándose de servicios, el monto del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; sin que en ningún caso exceda del treinta por ciento de la asignación presupuestal prevista en el contrato;

III.- El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;

IV.- Sólo en casos excepcionales, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la Dependencia, Entidad ó Gobierno Municipal convocante. En estos casos, la convocante deberá elaborar y suscribir un dictamen, en el que se sustente y justifique ampliamente tal determinación; y

V.- Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestal, la convocante podrá entregar hasta el treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente. En caso de que los trabajos se inicien en el último trimestre del

primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, la convocante podrá, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo será por hasta el treinta por ciento del monto asignado para la obra durante ese ejercicio, mismo que deberá entregarse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente.

Para la reintegración del anticipo, en caso de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la convocante en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de que le sea notificada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

## **CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN, LOS AJUSTES DE COSTOS Y EL PAGO DE ESTIMACIONES**

**ARTÍCULO 86.-** La ejecución de los trabajos de obra o servicios deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato y de acuerdo al programa de ejecución establecido, para lo cual, la convocante pondrá oportunamente a disposición del contratista el o los inmuebles sobre los que deban de llevarse a cabo.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión y entrega de los trabajos.

**ARTÍCULO 87.-** Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte que hubiere fijado la convocante en el contrato, acompañadas de la documentación comprobatoria; para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, la residencia de obra contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que

36

no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberá pagarse por parte de la Dependencia o Entidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, entidad o municipio, según corresponda, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

**ARTÍCULO 88.-** Cuando a partir de la presentación de propuestas y hasta antes de la firma del contrato ocurran circunstancias de orden económico de carácter extraordinario, que alteren o determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos de obras o servicios materia de las propuestas del licitante ganador, dichos costos deberán ser

ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos que se acuerde por las partes a la firma del contrato, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El aumento o reducción de costos posteriores a la firma del contrato se llevará a cabo en los términos que se pacten en el mismo, debiendo constar por escrito.

**ARTÍCULO 89.-** No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

#### **CAPÍTULO VI DE LA RESCISIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS**

**ARTÍCULO 90.-** La convocante, de oficio o a petición de la Contraloría, o en su caso, del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo, podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista, o cuando se demuestre la existencia de irregularidades en cualquier momento de la ejecución de la obra o servicio.

**ARTÍCULO 91.-** El titular de la convocante, de oficio o a solicitud de la Contraloría, o del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo, podrá suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada, debiendo designar a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar la temporalidad de ésta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.

Asimismo, podrá dar por terminados los contratos anticipadamente y sin responsabilidad cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio al Estado, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

#### **CAPÍTULO VII DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS**

37

**ARTÍCULO 92.-** El contratista comunicará a la convocante la conclusión de los trabajos que le fueren encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la convocante contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando a partir de ese momento la obra bajo su responsabilidad, debiéndose comunicar, en el caso del Ejecutivo del Estado, a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones para la incorporación de la obra en el inventario de bienes inmuebles a su cargo.

**ARTÍCULO 93.-** Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar y suscribir el finiquito correspondiente dentro del término estipulado en el contrato, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra de cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda ante la convocante para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar a aquél a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de su resultado, otorgándole un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda. Si transcurrido este plazo no presenta alguna observación, se dará por aceptado.

**ARTÍCULO 94.-** Determinado el saldo total, la convocante pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo en forma simultánea levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato, con la salvedad de la cancelación de las garantías, las cuales deberán extinguirse en los plazos previstos en la presente ley.

**ARTÍCULO 95.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el contratista quedará obligado a responder de los defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en la ejecución de los trabajos de las obras, por lo menos durante los doce meses siguientes a la recepción de la obra.

**ARTÍCULO 96.-** Previamente a la recepción de los trabajos de las obras, la convocante deberá verificar la vigencia de las fianzas que se hayan otorgado para garantizar el cumplimiento del contrato, así como los defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad, en los términos del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 97.-** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 95 de esta ley y de no ser necesario que el contratista responda por alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, procederá la cancelación de la garantía que se hubiese otorgado, previa autorización de la convocante, debiendo la Secretaría o, en su caso, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento respectivo, hacer entrega de la misma en forma inmediata.

**ARTÍCULO 98.-** En caso de que durante el plazo de doce meses a que se refiere el artículo 95, aparezca algún defecto, vicio oculto o se advierta alguna responsabilidad atribuible al contratista por la que deba responder, la garantía otorgada quedará automáticamente prorrogada por todo el tiempo que resulte necesario hasta la reparación o enmienda de los trabajos a plena satisfacción de la convocante.

La condición establecida en este artículo deberá establecerse expresamente en las pólizas de fianza u otros documentos en los que se constituyan las garantías.

38

Quedarán a salvo los derechos de la convocante para exigir por vía del procedimiento administrativo de ejecución, a través de la Secretaría, el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que corresponda en términos de la legislación fiscal del Estado.

## **SECCIÓN II DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

**ARTÍCULO 99.-** Las dependencias y entidades podrán realizar obras públicas por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica, maquinaria, equipo y los elementos necesarios para tal efecto, así como personal técnico requerido.

En los casos en que así lo determine el Comité de Obras y Servicios de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, se podrá alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria.

**ARTÍCULO 100.-** Previo al inicio de los trabajos correspondientes, el Comité de Obras emitirá el acuerdo respectivo, del cual formará parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, el presupuesto correspondiente, y las justificaciones de la ejecución por administración directa.

**ARTÍCULO 101.-** La ejecución de los trabajos estará a cargo de la Dependencia o Entidad a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos, deberá entregarse por escrito al área responsable de su operación o mantenimiento.

**TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
CAPÍTULO I DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 102.-** Las ejecutoras deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría toda la información relativa a los actos, materias y contratos que regula esta ley, en la forma y términos que establezcan dichas dependencias en ejercicio de sus atribuciones. Al efecto, podrán solicitar en cualquier tiempo y las ejecutoras tendrán la obligación de proporcionar la información completa y específica relativa a cualquier obra o servicio.

Las entidades deberán remitir además a la Dependencia coordinadora de sector a la cual se encuentren agrupadas, la información que ésta les requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

En el caso de los Gobiernos Municipales, las ejecutoras deberán remitir al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental toda la información relativa a los actos, materias y contratos que regula esta ley.

**ARTÍCULO 103.-** Para los efectos del artículo anterior, las dependencias y entidades estatales conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la información relacionada con cada una de las obras que realicen o contraten, integrando con ello, los libros blancos, de acuerdo a como se establezca en el reglamento de esta ley.

39

**ARTÍCULO 104.-** La Contraloría, o en su caso el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en el ejercicio de sus facultades, podrán intervenir y verificar, en cualquier etapa, que los procesos mediante los cuales se convoque, licite, contrate, ejecute o lleve a cabo cualquier otro acto relacionado con las obras públicas y servicios, se realicen conforme a lo establecido en esta ley, así como a los programas y presupuestos aprobados y demás disposiciones aplicables en materia de visitas, inspecciones, fiscalización y control de calidad, para lo cual podrá apoyarse en prestadores de servicios externos.

Asimismo, podrán solicitar a los servidores públicos, licitantes y contratistas que participen en las licitaciones y trabajos correspondientes, los datos e informes relacionados con los actos de que se trate y cotejar la documentación que estime necesario.

**ARTÍCULO 105.-** En caso de contravención a las disposiciones de la presente ley o su reglamento, la Contraloría, o en su caso el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, podrán solicitar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la nulidad de cualquier acto o etapa relacionado con la contratación y ejecución de obras públicas y servicios, ya sea por causas imputables a la convocante o al contratista.

En caso de que la nulidad resulte imputable a la convocante, ésta reembolsará a los licitantes y contratistas los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

**CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 106.-** En el ámbito del Ejecutivo del Estado, los licitantes y contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de 500 hasta 20,000 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, en la fecha de la infracción.

**Las multas que se impongan por la Contraloría en términos del presente artículo constituirán créditos fiscales a favor del Estado y serán efectivas por conducto de la Secretaría.**

**Asimismo, en los casos y bajo los supuestos que establece la presente ley, podrá sancionarse a los licitantes y contratistas con inhabilitación para participar en procedimientos de licitación pública y para celebrar contratos de obras públicas o servicios con las dependencias y entidades, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de la presente ley.**

**En el ámbito municipal, el monto de la multas se establecerán conforme a lo que disponga la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de cada Municipio.**

**ARTÍCULO 107.- Las convocantes, inmediatamente que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, tendrán la obligación de remitir a la Contraloría o, en su caso, al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo, la documentación en que funden los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.**

**ARTÍCULO 108.- La Contraloría o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental respectivo, en vista de los datos que le presente la convocante, o en virtud de las revisiones, verificaciones, visitas, auditorías o fiscalizaciones llevadas a cabo, notificarán al licitante o contratista los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, si lo estima procedente, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas que considere pertinentes.**

**Habiéndose obtenido o no respuesta dentro del plazo antes señalado, con los datos que obren en el expediente respectivo, la Contraloría o el Órgano de Control y Evaluación**

**40**

**Gubernamental emitirán resolución fundada y motivada dentro de los tres días hábiles siguientes a que fenezca el término señalado en el párrafo anterior, haciéndola del conocimiento por escrito del licitante o contratista y notificándola, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, para efectos de su ejecución a la Secretaría.**

**ARTÍCULO 109.- La Contraloría o los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental impondrán las sanciones considerando:**

- I.- Los daños y perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;**
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; III.- La gravedad de la infracción;**
- IV.- Las condiciones del infractor; y**
- V.- Las demás que estime pertinentes y que agraven o atenúen la naturaleza de la infracción.**

**En contra de las resoluciones que emita la Contraloría o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental respectivo, los licitantes y contratistas a quienes se les hubiese impuesto alguna de las anteriores sanciones, podrán interponer el juicio contencioso administrativo, en términos de la ley de la materia.**

**ARTÍCULO 110.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en el supuesto de la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir y no se haya causado un daño o perjuicio al patrimonio del Estado o del Municipio respectivo.**



**No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o gestión.**

### **CAPÍTULO III DE LAS INCONFORMIDADES**

**ARTÍCULO 111.-** Tratándose de licitaciones públicas y simplificadas, los licitantes que habiendo adquirido las bases de licitación, hayan participado en la licitación correspondiente acreditando su interés jurídico en relación con determinado acto o actos del procedimiento de contratación podrán inconformarse en contra de éste o éstos ante la Contraloría o, en su caso, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo, cuando consideren que se contravienen las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley.

Con independencia y sin perjuicio de la posibilidad de inconformarse, las personas interesadas podrán, previamente, manifestar a la convocante las observaciones que a su juicio tengan sobre el procedimiento de licitación a fin de que las mismas sean corregidas o subsanadas, si procede.

**ARTÍCULO 112.-** La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o por el sistema de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría o, en su caso, por escrito ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme haya sido notificado del mismo.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría o los Órganos de Control y Evaluación

41

Gubernamental puedan proceder en cualquier tiempo en ejercicio de sus atribuciones, conforme a éste u otros ordenamientos. La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento, así como aquellas inconformidades que se adviertan notoriamente improcedentes.

En las inconformidades que se presenten a través del sistema de comunicación electrónica, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa. Dichas inconformidades, la documentación que la acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión de dicha información expidan la Contraloría o los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental, en cuyo caso producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El reglamento de la presente ley establecerá, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, los términos y procedimientos bajo los cuales se sustanciarán las inconformidades previstas en este Capítulo.

**ARTÍCULO 113.-** Las resoluciones que recaigan a las inconformidades, tendrán por consecuencia:

I.- La nulidad del acto o actos irregulares y el establecimiento, cuando proceda, de las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- La nulidad total del procedimiento; o

III.- La declaración relativa a lo improcedente o infundado de la inconformidad.

**Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se compruebe que se hizo o se ha hecho notoriamente con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de licitación, la Contraloría o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo podrán sancionar al inconforme con la imposición de una multa o con la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de licitación, o con ambas, en los términos del presente ordenamiento.**

**ARTÍCULO 114.- En contra de la resolución a la inconformidad que se emita conforme a este Capítulo, no procede recurso administrativo alguno ante la Contraloría o los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental; sin embargo, el inconforme podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en términos de la ley de la materia**

#### **CAPÍTULO IV INHABILITACIÓN DE CONTRATISTAS Y PADRÓN DE INCUMPLIDOS**

**ARTÍCULO 115.- La Contraloría o los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental podrán inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de licitación y/o celebrar contratos regulados por esta ley al licitante o contratista que:**

**I.- Injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante dentro del plazo previsto;**

**II.- No cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad de que se trate;**  
42

**III.- Los licitantes o contratistas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo, mala fe o engañosamente en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia y participen de manera reiterada en procesos de licitación con información de precio fuera de mercado para orientar el resultado o distorsionarlo; y**

**IV.- Los licitantes o contratistas que en complicidad con otros o con servidores públicos causen algún daño al patrimonio del Estado, o en su caso al Municipio respectivo, por cualquier incumplimiento o mala calidad de las obras.**

**ARTÍCULO 116.- La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la publicación de la resolución respectiva en los medios que determine la Contraloría o, en su caso, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.**

**Asimismo, la información sobre el incumplimiento por parte de los contratistas deberá publicarse en la página de Internet de la Contraloría, o en su caso del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, a partir de la fecha en que la convocante respectiva le notifique sobre la actualización de alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior.**

**ARTÍCULO 117.- La Contraloría llevará un padrón de contratistas inhabilitados para contratar con las dependencias y entidades, independientemente que la sanción o inhabilitación se haya impuesto por la Federación, el Estado o los ayuntamientos, debiendo intercambiarse la información a que se refiere dicho padrón conforme a los convenios respectivos.**

**ARTÍCULO 118.- Las dependencias y entidades deberán abstenerse de aceptar propuestas y celebrar contratos con los licitantes y contratistas que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos en las materias de esta ley, conforme al presente Capítulo.**

**Será causa de responsabilidad el incumplimiento de esta disposición por parte de los servidores públicos.**

**ARTÍCULO 119.-** El reglamento de la presente ley establecerá los términos y procedimientos bajo los cuales la Contraloría determinará la inhabilitación de contratistas, así como la conformación del padrón correspondiente.

En contra de las resoluciones que emita la Contraloría, en las que se inhabilite a licitantes y contratistas, éstos podrán interponer el juicio contencioso administrativo, en términos de la ley de la materia.

#### **CAPÍTULO V DE LA MEDIACIÓN**

**ARTÍCULO 120.-** Los contratistas podrán presentar quejas ante la Contraloría o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las dependencias y entidades.

**ARTÍCULO 121.-** Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría o, en su caso, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental que corresponda señalarán día y hora para que tenga verificativo la audiencia de mediación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de mediación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

43

**ARTÍCULO 122.-** En la audiencia de mediación, la Contraloría, o en su caso el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental que corresponda, tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la Dependencia o Entidad respectiva, determinarán los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes a conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

La audiencia se podrá realizar en varias sesiones y el procedimiento de mediación deberá agotarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que se haya celebrado la primera sesión. De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones. **ARTÍCULO 123.-** En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

#### **CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN EN LAS EMPRESAS**

**ARTÍCULO 124.-** Las personas físicas o morales que pretendan participar en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación restringida, deberán acreditar que han cumplido con la capacitación de su personal, ya sea que ésta haya sido realizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción o por Colegios de Arquitectos, Ingenieros Civiles u otros del ramo de la construcción que cuenten con su acreditación como entidad capacitadora ante la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En caso de que una persona física o moral resulte ganador de un procedimiento de licitación pública o de invitación restringida y no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, el contrato estará afectado de nulidad y se deberá reponer el procedimiento respectivo.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de esta misma ley dentro del término señalado para el inicio de su vigencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A la entrada en vigor de la presente ley, quedará abrogada la anterior Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 23 de agosto de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los procedimientos de licitación y contratación de obras públicas que con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento se vengan desarrollando, deberán concluirse de conformidad con la ley mencionada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las disposiciones administrativas expedidas sobre esta materia, vigentes al momento de la publicación de esta ley, seguirán vigentes en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las facultades que de conformidad con la presente ley deban ejercer los ayuntamientos, éstos las llevarán a cabo a través de los órganos que correspondan.

44

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Sistema de Comunicación Electrónica a que se refiere la presente ley, entrará en operaciones una vez que el Gobierno del Estado cuente con la tecnología informática necesaria para su operación, y cuyo inicio se hará del conocimiento público mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado que se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO 129**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO 130**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**A P E N D I C E**

Ley No. 76, B. O. No. 18, sección I, de fecha 1 de marzo de 2007.

DECRETO No. 126, B. O. No. 4 sección III, de fecha 14 de julio de 2008, que reforma el párrafo segundo del artículo 22.

DECRETO No. 129, B. O. No. 36 sección III, de fecha 3 de noviembre de 2014, que reforma la fracción I y se deroga la fracción III del párrafo tercero del artículo 51; asimismo, se adiciona un capítulo VI al Título Cuarto y un artículo 124 a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

DECRETO No. 130, B. O. No. 43 sección VI, de fecha 27 de noviembre de 2014, que reforma el artículo 16 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

**I N D I C E**

**LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA.....8**

**TITULO**

**PRIMERO.....8**

<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPITULO UNICO.....</b>	<b>8</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>8</b>
<b>TITULO SEGUNDO.....</b>	<b>11 DE</b>
<b>LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.....</b>	<b>11</b>
<b>11 CAPITULO I.....</b>	<b>11 DE LA</b>
<b>PLANEACIÓN, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE OBRAS PUBLICAS.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>14 DE LA</b>
<b>PRESUPUESTACION MULTIANUAL, EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACION 45</b>	<b>14</b>
<b>PRIVADA EN LAS OBRAS PUBLICAS.....</b>	<b>14</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>17 DEL</b>
<b>REGISTRO SIMPLIFICADO DE LICITANTES DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS.....</b>	<b>17</b>
<b>CAPITULO IV.....</b>	<b>17 DE LA</b>
<b>PARTICIPACION CIUDADANA EN LAS OBRAS PUBLICAS.....</b>	<b>17</b>
<b>TITULO TERCERO.....</b>	<b>18 DE</b>
<b>LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS.....</b>	<b>18</b>
<b>SECCIÓN I.....</b>	<b>18 DE LAS</b>
<b>OBRAS EJECUTADAS POR CONTRATO.....</b>	<b>18</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>18 DE LA</b>
<b>LICITACION PUBLICA.....</b>	<b>18</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>26 DE LA</b>
<b>LICITACION SIMPLIFICADA Y ADJUDICACION DIRECTA.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>29 DE LOS</b>
<b>CONTRATOS.....</b>	<b>29</b>
<b>CAPITULO IV.....</b>	<b>33 DE LAS</b>
<b>GARANTIAS Y ANTICIPOS.....</b>	<b>33</b>

<b>CAPITULO</b>					
<b>V</b>	.....	<b>35</b>	<b>DE LA</b>		
<b>EJECUCIÓN, LOS AJUSTES DE COSTOS Y EL PAGO DE ESTIMACIONES</b>	.....	<b>35</b>			
<b>CAPITULO</b>					
<b>VI</b>	.....	<b>36</b>	<b>DE LA</b>		
<b>RESCISION, SUSPENSION Y TERMINACION ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS</b>	.....	<b>36</b>			
<b>CAPITULO</b>					
<b>VII</b>	.....	<b>37</b>	<b>DE LA</b>		
<b>ENTREGA RECEPCION DE LOS TRABAJOS</b>	.....	<b>37</b>			
<b>SECCIÓN</b>					
<b>II</b>	.....	<b>37</b>	<b>DE LAS</b>		
<b>OBRAS POR ADMINISTRACION DIRECTA</b>	.....	<b>37</b>			
<b>CAPITULO</b>					
<b>UNICO</b>	.....	<b>37</b>	<b>DE LAS</b>		
<b>OBRAS POR ADMINISTRACION DIRECTA</b>	.....	<b>37</b>			
<b>TITULO</b>					
<b>CUARTO</b>	.....	<b>38</b>			
<b>DISPOSICIONES</b>					
<b>COMPLEMENTARIAS</b>	.....	<b>38</b>			
<b>CAPITULO</b>					
<b>I</b>	.....	<b>38</b>	<b>DEL</b>		
<b>SEGUIMINETO, CONTROL Y VIGILANCIA</b>	.....	<b>38</b>			
<b>CAPITULO</b>					
<b>II</b>	.....	<b>39</b>	<b>DE LAS</b>		
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES</b>	.....	<b>39</b>			
<b>CAPITULO</b>					
<b>III</b>	.....	<b>40</b>	<b>DE LAS</b>		
<b>INCONFORMIDADES</b>	.....	<b>40</b>			
<b>CAPITULO</b>					
<b>IV</b>	.....	<b>41</b>			
<b>INHABILITACION DE CONTRATISTAS Y PADRON DE</b>					
<b>INCUMPLIDOS</b>	.....	<b>41</b>			
<b>46</b>					
<b>CAPITULO</b>					
<b>V</b>	.....	<b>42</b>	<b>DE LA</b>		
<b>MEDIACION</b>	.....	<b>42</b>			
<b>T R A N S I T O R I O S</b>					
	.....	<b>43</b>			

## **ANEXO 16**

### **NUMERO 166**

# **LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la autorización, planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y seguimiento de los proyectos que se lleven a cabo bajo la modalidad de alianza público privada de servicios, así como los contratos que con ese carácter celebren:

**I.-** Las dependencias, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales del Gobierno del Estado; y

**II.-** Los ayuntamientos de los municipios del Estado y las entidades, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de los municipios.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**I.- Alianza Público Privada de Servicios o Alianza:** la asociación entre un Ente Contratante y un Proveedor mediante la cual éste se obliga a prestar, a largo plazo, uno o más servicios con los activos que el mismo construya o provea, por sí o a través de un tercero, incluyendo activos públicos, a cambio de una contraprestación pagadera por el Ente Contratante por los servicios que le sean proporcionados y según el desempeño del Proveedor;

**II.- Contraloría:** La Secretaría de la Contraloría General;

**III.- Contrato:** Acto jurídico celebrado entre el Ente Contratante y el Proveedor que formalice la prestación de los servicios objeto de la Alianza;

**IV.- Ente Contratante:** Las personas y entes de carácter público señalados en el artículo 1 de esta ley;

**V.- Garantía de Pago.** La afectación, a través de cualquier medio legal, incluyendo fideicomisos de financiamiento, por parte del Estado, como garantía y/o fuente de pago, de participaciones en ingresos estatales, o de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación;

**VI.- Largo Plazo:** Un período de por lo menos cinco años;

**VII.- Licitante:** La persona que participe en cualquiera de los procedimientos de contratación para una Alianza previstos en esta ley;

**VIII.- Precio:** Valor monetario asignado al objeto materia de la Alianza;

**IX.- Proveedor:** Una persona, física o moral del sector privado que celebre, conforme a lo previsto en esta ley, un Contrato;

**X.- Proyecto:** Cualquier proyecto que un Ente Contratante pretenda desarrollar a través de una Alianza; y

**XI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda del Estado.**

**ARTÍCULO 3.-** La Secretaría estará facultada para interpretar esta ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia.

Las disposiciones administrativas que se emitan de conformidad con la facultad prevista en el párrafo anterior, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 4.-** En lo no previsto por esta ley serán aplicables supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Civil para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, siempre que sus disposiciones no se opongan a la naturaleza administrativa de los contratos y procedimientos previstos en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 5.-** Las controversias que se susciten entre el Ente Contratante y el Proveedor, con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley serán resueltas por los tribunales competentes del Estado de Sonora, sin perjuicio de que en el ámbito administrativo la Contraloría conozca de las inconformidades que presenten los particulares conforme a esta ley.

**ARTÍCULO 6.-** Para aquellos Proyectos que pretendan desarrollar los Entes Contratantes señalados en la fracción II del artículo 1 de esta ley, la presente ley será aplicable bajo las siguientes disposiciones:

I.- Cuando los Proyectos pretendan realizarse por los Municipios con fondos estatales conforme a un convenio de coordinación o colaboración con el Estado, las facultades, autorizaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley podrán ejercerse o realizarse por las dependencias señaladas en la misma, según se acuerde en el convenio correspondiente, y

II.- Cuando los Proyectos pretendan realizarse únicamente con fondos municipales, las facultades y autorizaciones que en esta ley le corresponden a la Secretaría serán ejercidas u otorgadas por el Tesorero Municipal, y las autorizaciones de asignaciones presupuestales que rebasen un ejercicio presupuestal que conforme a esta ley debe otorgar el Congreso del Estado, deberán ser otorgadas por el Ayuntamiento. En este supuesto, las inconformidades que esta ley señala deben presentarse a la Contraloría, se presentarán ante el Órgano de Control Gubernamental. Los Municipios podrán solicitar la opinión de la Secretaría o del Congreso del Estado para determinar la viabilidad del Proyecto como Alianza.

Igualmente, en el caso previsto en esta fracción, cualquier referencia a instrumentos jurídicos propios del Gobierno del Estado, se deberá entender referida al instrumento jurídico municipal correspondiente.

III.- Los Proyectos que se realicen por el Municipio sin participación estatal podrán ser garantizados a través de garantías que en términos de la legislación aplicable estén disponibles para estos Proyectos.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROYECTOS**

### **CAPÍTULO I CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN REUNIR LOS PROYECTOS**

**ARTÍCULO 7.-** Para ser considerados como una Alianza, los Proyectos deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Su realización debe implicar la celebración de un contrato a largo plazo;

II.- Los servicios que el Proveedor preste al Ente Contratante deberán permitir a éste satisfacer las necesidades de infraestructura, la prestación de servicios públicos y el



**3**

**cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales que tiene asignados conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, en el Plan Estatal de Desarrollo y en sus programas operativos;**

**III.- El Proveedor preste los servicios preferentemente con bienes propios, o en su caso con bienes de un tercero, o bienes públicos respecto de los cuales cuente con título legal que le permita hacer uso de los mismos por el plazo que durará la Alianza o contrato que se pretenda establecer; y**

**IV.- El Proveedor sea responsable de la inversión y el financiamiento, que en su caso, sea necesario para el desarrollo de los servicios que prestará a través de la Alianza.**

**ARTÍCULO 8.- Los Entes Contratantes que pretendan realizar Proyectos a través de Alianzas deberán contar con las autorizaciones correspondientes en los términos de esta ley.**

**CAPÍTULO II PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**

**ARTÍCULO 9.- El ejercicio del gasto público para las Alianzas se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, al presupuesto de egresos del Estado, o de los Municipios, según sea el caso, y demás disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 10.- Los compromisos generados por las Alianzas no se considerarán financiamiento, empréstito o deuda en términos de la Ley de Deuda Pública por tratarse de un esquema en el que el Estado recibe uno o varios servicios y no efectúa pago alguno hasta que la prestación del servicio o servicios se realice por parte del Proveedor.**

**ARTÍCULO 11.- En la planeación de las Alianzas, los Entes Contratantes deberán ajustarse a:**

**I.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, a los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales;**

**II.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus presupuestos de egresos;**

**III.- Los programas de transparencia y racionalidad presupuestaria; y**

**IV.- Las disposiciones aplicables en materia de planeación, presupuestación y gasto público.**

**ARTÍCULO 12.- Para la solicitud de autorización presupuestal a la que se refiere la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, los Entes Contratantes deberán determinar tanto el presupuesto total del Proyecto como los presupuestos para el primer ejercicio presupuestal y los ejercicios presupuestales subsecuentes hasta la terminación del Contrato.**

**Durante la vigencia del Contrato, el Ente Contratante deberá considerar en la formulación de cada uno de sus presupuestos anuales, los pagos que deba efectuar en dicho ejercicio al Proveedor.**

**Los Entes Contratantes efectuarán los pagos derivados de los Contratos de Alianzas con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados de gasto corriente para el ejercicio fiscal correspondiente.**

**ARTÍCULO 13.- Los pagos que deban realizarse bajo un Contrato de Alianza, una vez que su celebración haya sido autorizada en términos de esta ley, se considerarán por el Ente**

**Contratante preferentes respecto de otro tipo de compromisos de gasto corriente de naturaleza**

**4**

**distinta. El Congreso del Estado aprobará, con tal preferencia los presupuestos de egresos de todos los años en los que se encuentren vigentes los Contratos.**

**ARTÍCULO 14.- La Secretaría emitirá lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de gasto en materia de Alianzas, que deberán observar los Entes Contratantes correspondientes. La Secretaría, con base en la metodología que al respecto incluya en dichos lineamientos, evaluará el impacto del Proyecto en el gasto específico de la dependencia correspondiente y en el gasto público general del Ejecutivo.**

**Si conforme al análisis señalado en el párrafo anterior resultare que algún Proyecto rebasa los límites para gasto corriente establecidos en dichos lineamientos o no cumple con los requisitos que para tal efecto señale la normatividad aplicable, la Secretaría rechazará el Proyecto correspondiente.**

**ARTÍCULO 15.- El proyecto de Presupuesto de Egresos de cada Ente Contratante hará mención especial de los compromisos que se deriven de los Contratos de Alianzas, así como de cualquier erogación de gasto contingente que los Entes Contratantes podrían adquirir en estos Contratos en términos de la presente ley.**

**ARTÍCULO 16.- En caso de considerarse necesario para la viabilidad de un Proyecto bajo el esquema Alianza otorgar Garantías de Pago al Proveedor, deberá señalar tal consideración en la solicitud de autorización del Proyecto. La Secretaría evaluará la necesidad del otorgamiento de las Garantías de Pago, la naturaleza de las mismas y rechazará la solicitud de cualquier Garantía de Pago que a su juicio considere sea innecesaria o inconveniente para los intereses del Estado. Además en caso de que así lo estime necesario la Secretaría podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos de financiamiento, irrevocables, de garantía y/o de fuente de pago, para otorgar la Garantía de Pago en cuestión sujeto siempre a las disposiciones legales aplicables.**

**Los mecanismos financieros que se constituyan conforme al presente artículo estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el decreto por el que el Congreso del Estado autorice la creación de la Garantía de Pago de que se trate y a las reglas, controles y previsiones aplicables a la misma, de acuerdo con las normas contractuales que lo regulen. Para el caso de ser necesario modificar una Garantía de Pago, la Secretaría analizará la viabilidad y de ser procedente informará al Ejecutivo, para que en su caso, solicite la autorización del Congreso del Estado.**

**ARTÍCULO 17.- Si con base en lo dispuesto por esta ley, los Entes Contratantes consideran que es necesario realizar modificaciones a los Contratos que impliquen, en su conjunto o individualmente, una presupuestación mayor al presupuesto originalmente autorizado por la Secretaría y el Congreso del Estado para la totalidad del Proyecto en cuestión, el Ente Contratante, con anterioridad a llevar a cabo la modificación del Contrato, deberá solicitar a la Secretaría la aprobación del incremento en el presupuesto que corresponda. La Secretaría analizará la viabilidad de dicho aumento con base en lo pactado en el Contrato y en los compromisos adquiridos por el Ente Contratante, y si lo considera viable lo autorizará. En caso de que el aumento presupuestal sea sustancial conforme a los criterios**

previstos en este artículo, el Ejecutivo del Estado solicitará la autorización del Congreso del Estado para realizar la modificación correspondiente.

Se entenderá que existe un aumento presupuestal sustancial cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- El beneficio neto para el periodo residual del Contrato, calculado con base en el análisis comparativo señalado en el artículo 20 de la presente ley, se reduzca en un 50%. Por beneficio neto se entenderá el valor por el uso de los recursos públicos en términos de dicho análisis comparativo;

5

II.- Si el impacto de dicha modificación, en valor presente, excede el 20% del presupuesto del Contrato o valor estimado de éste; en el periodo residual de la vigencia del Contrato; o

III.- Si el impacto de dicha modificación en algún año calendario durante la vigencia del Contrato supera el 5% del presupuesto total del Ente Contratante.

De aprobarse el incremento en presupuesto a que se refiere este artículo, el Ente Contratante deberá presupuestar los pagos ajustados bajo el Contrato con la preferencia prevista en esta ley.

**ARTÍCULO 17 BIS.-** El Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de cada ejercicio fiscal, podrá realizar autorizaciones de montos globales para ser aplicados en esquemas de alianzas público privadas con el objeto de que las dependencias y entidades del gobierno del Estado, realicen las acciones que resulten necesarias para lograr una autorización definitiva del o los proyectos respectivos, tanto de la Secretaría como del propio Poder Legislativo, conforme lo indican los artículos subsecuentes de esta ley.

En la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado deberá establecer, cuando menos:

I.- Nombre de la dependencia o entidad que deberá formular y, en su caso, ejecutar el proyecto.

II.- Monto global estimado a ejercer en el o los proyectos.

III.- Plazo máximo de duración del proyecto.

IV.- Las fuentes y garantías de pago que se estimen necesarias.

V.- El plazo en el cual deberá someterse a consideración del Congreso del Estado, para autorización definitiva, el o los proyectos de alianzas público privadas.

Una vez que entre en vigor la autorización a que se refiere este artículo, las dependencias y entidades quedarán obligadas a elaborar el proyecto de alianza público privada con el objeto de cumplimentar los requerimientos a que se refieren los artículos subsecuentes de esta ley.

### **CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO**

**ARTÍCULO 18.-** Los Entes Contratantes deberán presentar las solicitudes de autorización de los Proyectos en la modalidad de Alianzas ante la Secretaría.

La autorización del Proyecto se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de que el Ente Contratante continúe con la elaboración de la documentación para el proceso de obtener la aprobación del Congreso del Estado y, posteriormente, la contratación de la Alianza.

En las autorizaciones, la Secretaría o el Congreso del Estado, podrán emitir lineamientos sobre los montos de inversión de capital mínimos que se requerirán para cada tipo de Proyecto.

**ARTÍCULO 19.-** La solicitud para la autorización de la Secretaría deberá ir acompañada de la siguiente información:

I.- La descripción del Proyecto y los requerimientos de servicios que se pretenden contratar para el mismo;

II.- La justificación de que el Proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas institucionales, regionales,  
6

sectoriales y especiales que correspondan al Ente Contratante, asimismo que su desarrollo es viable jurídica y presupuestalmente;

III.- El análisis comparativo a que se refiere el artículo siguiente;

IV.- El procedimiento de adjudicación que se propone; en caso de ser distinto a la licitación pública deberá además incluirse la justificación para ello;

V.- Un documento que resuma los elementos principales que contendrá el Contrato, incluyendo: una descripción de los servicios que prestará el Proveedor, la situación jurídica de los bienes con los que el Proveedor prestará los servicios a contratarse, la duración del Contrato, los riesgos que asumirán tanto el Ente Contratante como el Proveedor, y las obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de la terminación anticipada o rescisión del Contrato; y

VI.- En su caso, la solicitud de una Garantía de Pago. .

**ARTÍCULO 20.-** El análisis comparativo entre elaborar el Proyecto a través de una Alianza o a través de gasto de inversión pública que debe realizar el Ente Contratante, tendrá como finalidad estimar si el Proyecto a través de una Alianza genera mayores beneficios técnicos, financieros y en calidad y oportunidad para el Estado, que los beneficios que se obtendrían en caso de que el Proyecto fuere ejecutado con inversión pública estatal o a través de las otras modalidades previstas en la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 21.-** Se deroga

**ARTÍCULO 22.-** En caso de que el Ente Contratante omitiera presentar la información prevista en el artículo anterior o la misma requiriera de aclaraciones, la Secretaría requerirá por escrito al Ente Contratante la información faltante en los términos y plazos señalados en el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando la solicitud presentada para la autorización del Proyecto cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y los lineamientos correspondientes, la Secretaría procederá a emitir la resolución que corresponda para efecto de la aprobación definitiva del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 24.-** Para emitir la autorización del Proyecto, la Secretaría deberá analizar y dictaminar si el Estado se beneficiará al desarrollar la Alianza, para lo cual considerará las características del Proyecto, el análisis comparativo que en términos del artículo 20 de esta Ley se lleve a cabo y el impacto en las finanzas públicas de las obligaciones de pago que se deriven de la Alianza.

**ARTÍCULO 25.-** Una vez que la Secretaría autorice el desarrollo de la Alianza, el Ejecutivo del Estado someterá a la aprobación del Congreso del Estado el desarrollo del Proyecto como Alianza y la constitución de la fuente y, en su caso, cualquier garantía de Pago que,

en su caso, se determine necesaria, adjuntando un informe sobre los términos de la solicitud de autorización establecida en el artículo 19 de la ley y la autorización de la Secretaría con respecto a la misma, señalando además, el presupuesto estimado para todos los ejercicios presupuestales en los que estaría vigente la Alianza. La aprobación del Congreso del Estado deberá considerar un margen de incremento al presupuesto del Proyecto para el caso de una modificación en términos del artículo 17 de la presente ley.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS BIENES PÚBLICOS QUE PODRÁN USARSE EN LAS ALIANZAS**

**ARTÍCULO 26.-** Para el desarrollo de una Alianza, el Estado y, en su caso, los municipios, podrán permitir el uso gratuito u oneroso de los bienes de su propiedad o de los bienes federales que lleguen a tener asignados, si las disposiciones aplicables así lo disponen. El uso que se otorgue podrá ser sobre bienes muebles o inmuebles mediante concesión,

7

arrendamiento, comodato o cualquier otro medio legal, según la legislación de la materia lo permita. En cualquier caso, la vigencia del título legal a través del cual se otorgue dicho uso será por un periodo máximo equivalente a la vigencia del Contrato de Alianza. En el caso de concesiones, permisos o autorizaciones que se otorguen para una Alianza, las autoridades competentes podrán aplicar exenciones de pago de derechos por uso, aprovechamiento o explotación sobre los bienes públicos correspondientes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones fiscales respectivas.

#### **CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN DEL PROYECTO**

**ARTÍCULO 27.-** Por cada Proyecto que se pretenda realizar, el Ente Contratante designará a un funcionario que desempeñará el cargo de coordinador del Proyecto.

**ARTÍCULO 28.-** El Coordinador del Proyecto será responsable de:

I.- Organizar los trabajos que se requieran para llevar a cabo el Proyecto, incluyendo la presentación de solicitudes de autorizaciones, la elaboración de la propuesta del modelo de Contrato, la coordinación de los asesores, en su caso, y la propuesta y seguimiento del procedimiento de adjudicación de que se trate, con el apoyo de las dependencias y entidades estatales especializadas en la materia;

II.- Asegurarse que la información utilizada para la elaboración de los Proyectos y la documentación presentada para las autorizaciones correspondientes sea veraz, comprobable y confiable;

III.- Cerciorarse de que el Proyecto se apegue a las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables, procurando obtener en todo momento las mejores condiciones de contratación para el Ente Contratante y los mayores beneficios para el Gobierno del Estado, en los términos señalados en esta ley;

IV.- Presentar la información, documentos y aclaraciones que le sean requeridos relativos al Proyecto por las unidades administrativas correspondientes, la Secretaría, los órganos de control y fiscalización y las demás autoridades competentes;

V.- Durante el desarrollo del Proyecto y la vigencia del Contrato, actuar como punto de contacto y coordinación del Ente Contratante frente al Proveedor y con la Secretaría; y

VI.- Consultar y coordinar con las demás instancias de la administración pública que correspondan, las acciones y acuerdos necesarios para el desarrollo del Proyecto, el Contrato, la elaboración de los mismos y el procedimiento de adjudicación.

**ARTÍCULO 29.-** El Ejecutivo Estatal podrá crear uno o varios comités consultivos para apoyar y orientar el desarrollo de las Alianzas que realice, a través de los Entes

**Contratantes, debiendo, en su caso, especificar la integración, funciones y funcionamiento de los mismos.**

## **TÍTULO TERCERO DEL MODELO DE CONTRATO**

### **CAPÍTULO I CARACTERÍSTICAS GENERALES**

**ARTÍCULO 30.- Una vez otorgada la autorización del Proyecto bajo la modalidad de Alianza, el Ente Contratante procederá a la elaboración del modelo de Contrato para el Proyecto respectivo. El modelo de Contrato deberá ser un contrato integral que describa todas y cada una de las obligaciones y derechos del Proveedor y el Ente Contratante.**

**8**

**ARTÍCULO 31.- La Secretaría podrá recomendar el uso de modelos de contrato o clausulado para las Alianzas. Los modelos de contrato podrán ser distintos para cada tipo o sector de Alianza.**

### **CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DEL MODELO DE CONTRATO**

**ARTÍCULO 32.- El modelo de Contrato deberá contener al menos los siguientes elementos:**

**I.- El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;**

**II.- La descripción pormenorizada de los servicios que prestará el Proveedor;**

**III.- Los riesgos que asumirán tanto el Ente Contratante como el Proveedor;**

**IV.- En su caso, las penas convencionales que se aplicarán al Proveedor por el retraso en la provisión de los servicios, o al Ente Contratante por acciones u omisiones de su responsabilidad;**

**V.- La forma, plazo, términos y condiciones de pago;**

**VI.- Las causales de terminación anticipada o rescisión del Contrato en que pueda incurrir cualquiera de las partes;**

**VII.- Las obligaciones que deban asumir el Ente Contratante y el Proveedor en caso de terminación anticipada o rescisión del Contrato;**

**VIII.- Los actos o hechos que puedan generar una modificación al precio del Contrato y la manera de calcular los incrementos o decrementos aplicables;**

**IX.- Las responsabilidades que asumirán las partes y las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o de la liberación de éstas;**

**X.- En su caso, las condiciones para la prórroga del Contrato;**

**XI.- Las garantías de cumplimiento y/o vicios ocultos que, en su caso, se le exigirán al Proveedor;**

**XII.- Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el Proveedor;**

**XIII.- Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento del Proveedor, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice el Ente Contratante por faltas del Proveedor en la prestación de los servicios;**

**XIV.- La previsión de que los derechos al cobro y las garantías bajo el Contrato puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al Proveedor respecto de la Alianza sin autorización posterior, y a otras personas previa autorización de la Secretaría;**

**XV.- Los medios de consulta y de solución de controversias, incluyendo arbitraje.**

**De sujetarse al procedimiento arbitral, éste deberá llevarse a cabo dentro del Estado de Sonora, será aplicable la legislación estatal y el idioma del arbitraje será el español; y**

**XVI.- Las disposiciones relativas a la cesión que, en su caso, pueda realizar el Proveedor conforme al artículo 87 de la presente ley.**

**ARTÍCULO 33.-** El modelo de Contrato podrá prever que el precio se encuentre sujeto a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices generalizados y públicamente conocidos; o el precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación

**9**

imparcial de los mismos. En su caso, deberá especificarse en el modelo de Contrato el mecanismo de ajuste y/o el índice o índices aplicables.

Asimismo, deberá estipular un ajuste de precio obligatorio en caso de que durante la vigencia del Contrato, el Proveedor reciba condiciones de financiamiento más ventajosas que las originalmente previstas al momento de la celebración del Contrato. El reglamento de la presente ley determinará los porcentajes de ajuste mínimo, las fechas a partir de las cuales aplicará el ajuste y las reglas para calcular el mismo.

**ARTÍCULO 34.-** El modelo de Contrato deberá estipular que los derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios contratados invariablemente se constituirán en favor del Gobierno del Estado. Lo anterior, salvo en el caso de que la Secretaría autorice expresamente que algún derecho exclusivo o derecho de propiedad intelectual permanezca a favor del Proveedor o cualquiera de los contratistas o proveedores de éste.

**ARTÍCULO 35.-** Las garantías que, en su caso, otorgue el Proveedor, se constituirán en favor de:

I.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, cuando los Contratos se celebren con las dependencias;

II.- Las entidades paraestatales, cuando los Contratos se celebren con ellas; o

III.- En el caso de los Municipios, en términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 36.-** El modelo de Contrato podrá prever la posibilidad de que el Proveedor subcontrate alguno o varios de los servicios materia del Proyecto, especificando, en su caso, las garantías de cumplimiento que los contratistas o subcontratistas deban otorgar ya sea al Proveedor y/o al Ente Contratante.

**ARTÍCULO 37.-** No podrá prorrogarse el Contrato debido a retrasos que surjan por causas imputables al Proveedor.

Los Proveedores quedarán obligados ante el Ente Contratante a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios por los que sean responsables o que hayan subcontratado en términos del párrafo anterior, así como de cualquier otra responsabilidad en que pudieren incurrir, en los términos señalados en el Contrato respectivo y en la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 38.-** En el caso de que los bienes con los que se desarrollará el Proyecto materia de la Alianza sean propiedad del Proveedor, se podrá establecer en el modelo de Contrato:

I.- La transmisión de la propiedad de los mismos en favor del Ente Contratante o del ente u organismo público que éste designe al finalizar el Contrato y sin necesidad de retribución adicional alguna; o

II.- La adquisición, forzosa u opcional, de dichos bienes por parte del Ente Contratante o del ente u organismo público que éste designe al finalizar el Contrato. En este caso, el modelo de Contrato deberá contener las condiciones para ejercer la adquisición de los bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición. Si durante la vigencia del Contrato respectivo se presenta alguno de los supuestos convenidos para

dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación.

En ningún caso el Contrato tendrá por objeto principal la adquisición por parte del Ente Contratante de los bienes con los que se prestarán los servicios.

### **CAPÍTULO III**

**10**

#### **AUTORIZACIÓN DEL MODELO DE CONTRATO**

**ARTÍCULO 39.-** La solicitud de autorización del modelo de Contrato se presentará ante la Secretaría a fin de que ésta pueda llevar a cabo la evaluación de dicha solicitud conforme al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. El modelo de Contrato que se presente para autorización de la Secretaría deberá ser congruente con el Proyecto correspondiente previamente autorizado.

**ARTÍCULO 40.-** Junto con la solicitud de autorización del modelo de Contrato, el Ente Contratante deberá presentar la siguiente documentación e información:

**I.-** Copia de la autorización emitida por la Secretaría para el desarrollo del Proyecto como Alianza;

**II.-** El modelo de Contrato, el cual deberá contener todos y cada uno de los elementos previstos en esta ley;

**III.-** La justificación de que el modelo de Contrato es congruente con la información presentada para la autorización de desarrollar el Proyecto como Alianza y con las disposiciones legales aplicables, así como con la disponibilidad presupuestal del Ente Contratante respecto a las obligaciones previstas en el modelo de Contrato;

**IV.-** En su caso, la actualización del análisis comparativo;

**V.-** La acreditación correspondiente que demuestre que la obligación de pago para el ejercicio fiscal vigente cuenta con la previsión presupuestaria correspondiente;

**VI.-** Un oficio en el que el Ente Contratante se obligue a darle tratamiento preferente, en los términos de esta ley, a los pagos bajo el Contrato; y

**VII.-** Una manifestación firmada por el titular del Ente Contratante respecto del procedimiento de adjudicación que se pretende seguir y la justificación para su elección.

**ARTÍCULO 41.-** La Secretaría, dentro del plazo establecido en el reglamento de esta ley, deberá aprobar o rechazar el modelo de Contrato a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que la Secretaría requiriera de información adicional o aclaraciones por parte del Ente Contratante para resolver sobre la solicitud de autorización del modelo de Contrato, requerirá por escrito a éste para que presente dicha información en los términos y plazos señalados en el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 42.-** Una vez obtenida la autorización del modelo de Contrato, el Ente Contratante podrá iniciar el procedimiento de contratación que haya determinado de conformidad con esta ley.

**ARTÍCULO 43.-** Cualquier modificación al modelo de Contrato que pudiere surgir como resultado de las juntas de aclaraciones o negociaciones con los posibles Proveedores, deberá presentarse por el Ente Contratante para autorización de la Secretaría en caso de que dicha modificación altere sustantivamente, conforme lo establezca el reglamento de esta ley, los términos presentados para la obtención de la autorización del mismo.



La Secretaría aprobará o rechazará la solicitud de modificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo que se establezca en el reglamento de esta ley. Si la Secretaría no resolviera en el plazo señalado, la solicitud de modificación se entenderá aprobada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**

### **CAPÍTULO I**

11

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 44.-** Los Entes Contratantes podrán convocar, adjudicar y celebrar un Contrato cuando se cuente con la autorización de desarrollar el Proyecto como Alianza, la autorización del modelo de Contrato, la autorización del Congreso del Estado y las autorizaciones de las partidas presupuestales a afectar, de conformidad con esta ley, su reglamento y demás legislación aplicable.

En los procedimientos de contratación, la Contraloría supervisará la aplicación de esta ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 45.-** Los Entes Contratantes, bajo su responsabilidad, podrán contratar una Alianza mediante los procedimientos de adjudicación que a continuación se señalan:

I.- Licitación pública;

II.- Licitación simplificada; o

III.- De manera excepcional, por adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo el Ente Contratante proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos.

La Secretaría y el Ente Contratante pondrán a disposición pública, a través de medios de difusión electrónica, la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los Contratos adjudicados; ya sea por licitación pública, licitación simplificada o adjudicación directa.

**ARTÍCULO 46.-** La contratación de Alianzas se adjudicará, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y sustentabilidad.

#### **CAPÍTULO II DE LA LICITACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 47.-** El proceso de licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria respectiva y concluye con la emisión del fallo correspondiente.

**ARTÍCULO 48.-** Las licitaciones públicas para contratar una Alianza podrán ser:

I.- Estatales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Sonora;

II.- Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, cualquiera que sea su domicilio fiscal dentro del territorio nacional; o

III.- Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera; y solamente se podrá efectuar esta modalidad de licitación, en los siguientes casos:

a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados aplicables;

**b) Cuando, previa investigación de mercado que realice el Ente Contratante o la Secretaría, por sí o con la asesoría de terceros, no exista oferta suficiente de proveedores estatales o nacionales respecto a los servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio o tecnología; y**

**12**

**c) Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter estatal o nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos solicitados en las bases. Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores o a los servicios prestados por mexicanos.**

**ARTÍCULO 49.- Las convocatorias contendrán:**

**I.- El nombre, denominación o razón social del Ente Contratante;**

**II.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, de así preverlo la convocatoria, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que se establezcan;**

**III.- La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas;**

**IV.- La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las ofertas;**

**V.- La descripción general del Proyecto y los servicios a contratarse;**

**VI.- Lugar, plazo y medio de entrega de ofertas; y**

**VII.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 68 de esta ley.**

**ARTÍCULO 50.- Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; en el sistema de comunicación electrónica, incluyendo página de Internet del Gobierno del Estado, y por cualquier otro medio que disponga, en su caso, el reglamento de la presente ley.**

**En el caso de las convocatorias nacionales e internacionales, deberán publicarse además en un periódico de circulación nacional.**

**Las convocatorias estatales deberán publicarse en un periódico de circulación estatal.**

**ARTÍCULO 51.- Las bases de licitación deberán contener los siguientes requisitos:**

**I.- Forma en que deberá acreditarse la existencia y personalidad jurídica del Licitante;**

**II.- Relación detallada de los documentos que requieren ser debidamente firmados por el Licitante al momento de presentación de su propuesta, debiendo señalarse que por ningún motivo se podrá dispensar la falta de firma de la carta compromiso;**

**III.- Las fechas, horas y lugares en que tendrán lugar la o las juntas de aclaraciones, visita al sitio de realización de los trabajos y el acto de presentación y apertura de proposiciones;**

**IV.- Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún o algunos de los Licitantes hayan acordado con otro o con otros elevar o disminuir el costo de los**

**13**

**trabajos, o cualquier otro acuerdo o información que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes, cuando ello se advierta de la forma o términos en que se presenten las propuestas;**

**V.- La especificación de que las proposiciones deberán hacerse en moneda nacional, así como del idioma en que deberán presentarse;**

**VI.- Los criterios claros y detallados conforme a los cuales serán adjudicados los contratos, conforme a esta ley;**

**VII.- Los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances, las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación;**

**VIII.- Datos sobre las garantías;**

**IX.- Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;**

**X.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, meses o años calendario indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;**

**XI.- El modelo de Contrato al que se sujetarán las partes;**

**XII.- La indicación de que el Licitante que no firme el Contrato por causas imputables al mismo será multado y sancionado con inhabilitación, en términos de esta ley; y**

**XIII.- En su caso, los términos y condiciones a que deberá sujetarse la participación de los Licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los Licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación.**

**En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los Licitantes.**

**ARTÍCULO 52.- Las bases que emita el Ente Contratante para la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio señalado por el Ente Contratante, y en caso de así preverlo las bases a través de medios de difusión electrónica, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el décimo día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo. Las bases contendrán los elementos y la información que al efecto señale el reglamento de la presente ley.**

**ARTÍCULO 53.- El Ente Contratante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de Licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria, en las bases de licitación o en el modelo de Contrato, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:**

**I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y**

**II.- En el caso de las bases de la licitación y/o el modelo de Contrato, se publique un aviso en los mismos medios de comunicación en los que se publicó la convocatoria correspondiente, a fin de que los interesados concurren ante el propio Ente Contratante para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.**

**No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere la fracción II de este artículo cuando las modificaciones deriven de una junta de aclaraciones, siempre que, a más**

**14**

**tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los Licitantes que haya participado en la junta de aclaraciones en donde se haya realizado el aviso.**

**Cualquier modificación a las bases de la licitación o al modelo de Contrato, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación o del modelo de Contrato, según corresponda.**

**ARTÍCULO 54.- El Ente Contratante podrá determinar la conveniencia de establecer un procedimiento de precalificación de Licitantes en todo caso se deberá señalar esta situación en las bases correspondientes, siempre y cuando dicho proceso no tenga por objeto limitar la libre participación de Licitantes. Si algún Licitante queda descalificado en el acto de precalificación, no podrá presentar oferta y en caso de que lo haga, su oferta quedará desechada automáticamente.**

**El sobre que contenga la documentación de precalificación se presentará en la misma forma establecida en esta ley y su reglamento para los sobres que contengan ofertas, y el acto de entrega también se llevará a cabo en la misma forma.**

**La documentación que deban presentar los Licitantes en el acto de precalificación no podrá contener precios ni aspecto alguno de la propuesta técnica. El Ente Contratante, en dicho acto, únicamente podrá requerir información para acreditar la capacidad jurídica, financiera y técnica del Licitante. La precalificación tendrá como único objetivo verificar las capacidades técnicas, financieras y legales previstas en las bases de licitación.**

**ARTÍCULO 55.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, tratándose de licitaciones estatales y nacionales.**

**En licitaciones internacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.**

**ARTÍCULO 56.- La entrega de ofertas se hará en un solo paquete cerrado que contendrá dos sobres cerrados que presenten, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. El Ente Contratante podrá determinar en las bases de licitación la posibilidad de presentar propuestas por medios remotos de comunicación electrónica.**

**Dos o más personas, físicas o morales, podrán presentar conjuntamente ofertas en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta se establezcan con precisión las obligaciones que asume cada parte y la manera en que se exigirá el cumplimiento de las mismas. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto y para todos los efectos de la licitación y, en su caso, el Contrato, haya sido designado por el grupo de personas.**

De adjudicarse el Contrato a un grupo de personas que hayan presentado oferta en términos de lo previsto en este artículo, el Contrato especificará las obligaciones de cada persona, en el entendido que su responsabilidad será solidaria.

**ARTÍCULO 57.-** El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en dos etapas, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 58.-** Del acto de presentación y apertura de propuestas se levantará un acta que señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, debiendo quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes al acto de presentación y apertura de proposiciones; cuando por la magnitud del Proyecto y la complejidad de las propuestas se requiera, podrá posponerse el fallo, siempre y cuando la nueva fecha que se señale no exceda de treinta días naturales posteriores a la fecha original prevista para el fallo.

15

**ARTÍCULO 59.-** Al finalizar la evaluación de las propuestas, el Ente Contratante deberá emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes:

I.- Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;

II.- La reseña cronológica de los actos del procedimiento;

III.- Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los Licitantes;

IV.- Nombre de los Licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas para revisión detallada por haber cumplido con los requerimientos exigidos;

V.- Nombre de los Licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas como resultado del análisis detallado de las mismas;

VI.- La relación de los Licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;

VII.- La fecha y lugar de elaboración; y

VIII.- Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

Cuando exista desechamiento de alguna propuesta, el Ente Contratante en el mismo acto de fallo deberá entregar al Licitante rechazado, las razones y fundamentos para ello.

**ARTÍCULO 60.-** Para hacer la evaluación de las ofertas el Ente Contratante deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación.

En la evaluación de las ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica no sea menor al treinta por ciento. El sistema a utilizarse y la ponderación de los puntos o porcentajes se deberá establecer en las bases de la licitación correspondientes.

En caso de que se utilice el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de propuestas, la adjudicación del Contrato será para el Licitante con mayor puntaje de acuerdo al sistema establecido en las bases de licitación.

En caso de no utilizar un mecanismo de puntos y porcentajes, el Contrato se adjudicará de entre los Licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el Ente Contratante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más ofertas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el Ente

**Contratante, el Contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, calculando dicho precio conforme a la determinación de precios previstos en los lineamientos y metodología que emita la Secretaría.**

**El Ente Contratante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.**

**ARTÍCULO 61.- El documento mediante el cual la convocante emita el fallo deberá anexar copia del dictamen a que se refiere el artículo 59 de la presente ley y contener lo siguiente:**

**I.- Elementos o soportes que justifiquen el fallo;**

**16**

**II.- El nombre de los Licitantes cuyas propuestas fueron consideradas solventes y sus importes, así como de los Licitantes cuyas propuestas no fueron consideradas solventes, indicando los motivos de su rechazo;**

**III.- Nombre del participante ganador y el monto total de su propuesta;**

**IV.- La forma, lugar y plazo para la presentación de garantía, en su caso;**

**V.- El lugar y fecha estimada en que el Licitante ganador deberá firmar el contrato; y**

**VI.- La fecha de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos.**

**El resultado del fallo deberá darse a conocer en la fecha que fije el Ente Contratante.**

**ARTÍCULO 62.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los Licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de ofertas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La inasistencia o falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.**

**En la reunión correspondiente, deberá estar presente un representante de la Contraloría.**

**Contra la resolución que contenga el fallo procederá la inconformidad que se interponga por los Licitantes en términos de esta ley.**

**ARTÍCULO 63.- El Ente Contratante procederá a declarar desierta una licitación cuando las ofertas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables por rebasar el costo-beneficio que resultare de desarrollar el Proyecto como Alianza previsto en el análisis comparativo que al efecto la Secretaría haya revisado en el proceso de autorización.**

**El Ente Contratante podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar una licitación cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para contratar la Alianza, y que de continuarse con el procedimiento de adjudicación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al propio Ente Contratante.**

**ARTÍCULO 64.- En caso de que el Licitante al que se le haya adjudicado el Contrato no celebre el mismo dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación del fallo, por causas imputables a éste, sin perjuicio de la responsabilidad que asume dicho Licitante en términos de esta ley, el Contrato podrá ser adjudicado al segundo lugar de la licitación y así sucesivamente, siempre y cuando la propuesta económica de éste siga representando un beneficio para el Ente Contratante de conformidad con el análisis comparativo.**

**CAPÍTULO III DE LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA**

**ARTÍCULO 65.-** El Ente Contratante, bajo su responsabilidad y en términos de esta ley, podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar el Contrato a través de los procedimientos de licitación simplificada, considerando por lo menos tres propuestas susceptibles de analizarse, o de adjudicación directa, cuando:

**I.-** Se haya realizado una licitación pública para el mismo Proyecto que haya sido declarada desierta;

**II.-** El Contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona o con un grupo limitado e identificado por ser titular de cierta propiedad intelectual u otros derechos exclusivos;

17

**III.-** Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

**IV.-** Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales para el Estado, acreditados previamente ante la Secretaría;

**V.-** Se hubiere rescindido el Contrato por causas imputables al Proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación; o

**VI.-** Existan razones justificadas para que, por la especialidad técnica o la magnitud de la inversión requerida para el Proyecto, deba desarrollarlo una persona determinada o un grupo limitado e identificado.

La selección del procedimiento que realice el Ente Contratante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. La acreditación de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del Ente Contratante.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los servicios objeto de la Alianza.

**ARTÍCULO 66.-** El procedimiento de licitación simplificada se sujetará a lo siguiente:

**I.-** El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en una etapa, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes Licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de la Contraloría;

**II.-** Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse;

**III.-** En las invitaciones se entregará el modelo de Contrato;

**IV.-** Se establecerán los plazos para la presentación de las ofertas;

**V.-** Se definirá el carácter estatal, nacional o internacional;

**VI.-** Deberán establecerse en la invitación los términos de referencia de las propuestas técnicas y deberá describirse el sistema de evaluación de las propuestas, aplicándose lo dispuesto para evaluación de ofertas de licitaciones públicas en términos de esta ley;

**VII.-** Se desecharán las ofertas cuya propuesta económica no presente un beneficio para el Ente Contratante en términos del análisis comparativo que al efecto haya revisado la secretaría al autorizar la Alianza; **VIII.-** En caso de no suscribirse el Contrato con el licitante ganador, por causas imputables a éste, dentro de los treinta días naturales siguientes al

fallo, podrá el Ente Contratante adjudicar el Contrato al invitado que haya quedado en segundo lugar y así sucesivamente, salvo que su propuesta económica no presente beneficio para el Ente Contratante en términos del análisis comparativo; y

**IX.- Las disposiciones del Capítulo II del Título Cuarto de esta ley serán aplicables a este Capítulo en lo que no se contrapongan con el mismo.**

**ARTÍCULO 67.- No podrá adjudicarse directamente un Contrato, si el precio del mismo no cumple con lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.**

18

**ARTÍCULO 68.- Los Entes Contratantes se abstendrán de recibir propuestas o celebrar un Contrato con las personas siguientes:**

**I.- Aquéllas en que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adjudicación o su superior jerárquico tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para dicho servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;**

**II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;**

**III.- Aquellos Proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, se encuentren en situación de incumplimiento con otro u otros Entes Contratantes conforme lo acredite la Contraloría, siempre que el incumplimiento pudiese causar la rescisión del contrato correspondiente o que constantemente tenga un desempeño no deseable;**

**IV.- Aquéllas que estén sujetas a concurso de acreedores;**

**V.- Aquellas que ya participen o cuyas afiliadas, subsidiarias o matrices ya participen directa o indirectamente en la licitación que corresponda;**

**VI.- Aquellas que previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, o que por virtud de alguna contratación pública reciban, o las personas que participen con ellos en la elaboración de la oferta reciban, información confidencial o privilegiada respecto del Proyecto materia de la licitación en la que pretenden participar;**

**VII.- Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los procesos de adjudicación o de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;**

**VIII.- Las que celebren Contratos sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual necesarios para el desarrollo del Proyecto;**

**IX.- Las que hayan incumplido contratos similares a las Alianzas en el Estado o en cualquier otra Entidad Federativa o la Federación de los Estados Unidos Mexicanos dentro de los últimos cinco años;**



**X.- Los que reciban información confidencial o privilegiada respecto del Proyecto en proceso de licitación; y**

**XI.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.**

#### **CAPÍTULO IV INCONFORMIDADES**

**ARTÍCULO 69.-** Contra los actos u omisiones del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones de esta ley, las personas físicas o morales que hayan sido participantes podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría.

**19**

**ARTÍCULO 70.-** El recurso de inconformidad ante la Contraloría podrá ser presentado, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto estableciere la Contraloría de conformidad con la ley de la materia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos el acto que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a interponer el recurso de inconformidad, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

**ARTÍCULO 71.-** En el escrito o medio a través del cual se interponga el recurso de inconformidad, el inconforme deberá expresar:

**I.-** El órgano administrativo a quien se dirige;

**II.-** El nombre y firma del recurrente, y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

**III.-** El acto u omisión administrativo que impugna, la autoridad que lo emitió o debió emitirlo, según sea el caso, así como la fecha en que fue notificado del mismo o bien tuvo conocimiento de éste;

**IV.-** Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la acto que se recurre; y

**V.-** Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

**ARTÍCULO 72.-** Con el recurso de inconformidad deberán acompañarse:

**I.-** Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

**II.-** La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; y

**III.-** Las pruebas que se tengan.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 73.-** En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que se señalan en los dos artículos anteriores, la Contraloría deberá prevenirlo por escrito, por una vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

**ARTÍCULO 74.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

**I.- Se admita el recurso;**

**II.- Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de adjudicación pudieran producirse daños o perjuicios al Ente Contratante de que se trate;**

**III.- No se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y**

**20**

**IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, con billete de depósito o fianza expedidos por una institución autorizada.**

El Ente Contratante deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el promovente quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

**ARTÍCULO 75.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.**

La suspensión podrá revocarse por la Contraloría, previa vista que se conceda a los interesados por el término de tres días, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**ARTÍCULO 76.- La Contraloría, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento y sobre la procedencia de la suspensión del acto impugnado, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.**

**ARTÍCULO 77.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:**

**I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;**

**II.- Contra actos consumados de modo irreparable;**

**III.- Contra actos consentidos expresamente;**

**IV.- Fuera del término previsto por esta ley; o**

**V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.**

**ARTÍCULO 78.- Será sobreseído el recurso cuando:**

**I.- El promovente se desista expresamente;**

**II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;**

**III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

**IV.- Hayan cesado los efectos del acto u omisión impugnado;**

**V.- Falte el objeto o materia del acto u omisión; o**

**VI.- No se probare la existencia del acto impugnado, en su caso.**

**21**

**ARTÍCULO 79.- Si no fuere desechado el recurso, en el mismo auto que lo admita, la Contraloría deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.**

**Asimismo, la Contraloría deberá hacer del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados el recurso, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.**

**ARTÍCULO 80.- Se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional a cargo de la autoridad administrativa y las que sean contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. Las pruebas supervenientes se podrán ofrecer hasta antes de que se dicte resolución.**

**No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando teniendo la obligación de aportarlos durante el procedimiento administrativo, no lo haya hecho.**

**ARTÍCULO 81.- La Contraloría podrá, en atención a las inconformidades, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de adjudicación de una Alianza se ajustan a las disposiciones de esta ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.**

**Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes.**

**La Contraloría podrá requerir información al Ente Contratante y, en su caso, a la Secretaría, sobre algún proceso de contratación en particular, quienes deberán remitirla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.**

**ARTÍCULO 82.- La Contraloría sólo examinará los agravios hechos valer por el recurrente y cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.**

**La Contraloría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

**Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento correspondiente, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de que se haya dictado dicha resolución.**

**ARTÍCULO 83.- La Contraloría, como encargada de resolver el recurso podrá:**

**I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;**

**II.- Confirmar el acto impugnado;**

**III.- Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o**

**IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente u ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, en su caso.**

**ARTÍCULO 84.-** Cuando un recurso de inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se le impondrá multa conforme lo establece esta ley.

22

**ARTÍCULO 85.-** Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

## **TÍTULO QUINTO DE LA ADJUDICACIÓN, CELEBRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 86.-** La adjudicación del Contrato obligará al Ente Contratante y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el Contrato en términos del modelo autorizado, dentro del plazo y con las formalidades que se determinen en esta ley y su reglamento.

El Proveedor a quien se hubiere adjudicado el Contrato no estará obligado a iniciar el desarrollo de las actividades previstas en el mismo si el Ente Contratante no firmare el Contrato en el plazo señalado. En este supuesto, a solicitud escrita del Proveedor, el Ente Contratante cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, en términos de los lineamientos y metodología que determine la Secretaría, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del Ente Contratante en la formalización del Contrato prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

**ARTÍCULO 87.-** Los derechos y obligaciones que se deriven de los Contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona, con excepción de lo siguiente:

I.- Podrán cederse los derechos de cobro y garantías derivados de los Contratos a favor de los acreedores del Proveedor que hayan otorgado financiamiento para la Alianza, para lo cual deberá informarse con anticipación al Ente Contratante;

II.- Previa autorización por escrito de la Secretaría, podrán cederse los derechos y obligaciones bajo un Contrato por parte del Proveedor a una sociedad cuyo único propósito sea el desarrollo de la Alianza, siempre y cuando los socios o accionistas de la misma sean el Proveedor o alguna subsidiaria directa de éste y existan dentro de la sociedad límites a la transmisión de activos, acciones o partes sociales aprobados por el Ente Contratante y los socios o accionistas no se encuentren en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 68 de esta ley.

De tener lugar alguna causal que pudiere generar la rescisión administrativa del Contrato, el Ente Contratante, previa consulta y autorización de la Secretaría, rescindirá administrativamente el Contrato y pagará la indemnización prevista en el Contrato para tal evento, o exigirá que el Proveedor realice una cesión de los derechos y/o obligaciones derivados del Contrato a una tercera persona que autorice expresamente el Ente Contratante. En caso de cesión, el Proveedor deberá entregar al Ente Contratante, de la contraprestación que obtenga de la cesión, una cantidad equivalente a los gastos en los

que haya incurrido el Ente Contratante respecto del Proyecto debido al incumplimiento del Proveedor.

El Proveedor podrá otorgar derechos a los acreedores de la Alianza para obtener el control de la misma en caso de incumplimiento del Proveedor al Contrato o a los documentos de financiamiento del Proyecto previa autorización de la Secretaría.

**ARTÍCULO 88.-** El Ente Contratante no otorgará anticipos en los Contratos ni deberá pactar pagos anteriores al momento en que el Proveedor realice la prestación de los servicios o la ejecución del Proyecto materia de la Alianza.

23

**ARTÍCULO 89.-** La fecha de pago al Proveedor que el Ente Contratante estipule en el Contrato quedará sujeta a las condiciones establecidas en el mismo.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el Ente Contratante, a solicitud del Proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado para el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Proveedor.

El Ente Contratante tendrá derecho de compensar cantidades adeudadas por el Proveedor a ésta, contra cantidades que adeude al Proveedor, respecto del mismo Proyecto.

**ARTÍCULO 90.-** El Ente Contratante podrá modificar el Contrato siempre que no implique otorgar condiciones más ventajosas al Proveedor comparadas con las establecidas originalmente. Tratándose de modificaciones sustanciales o que impliquen modificaciones a los recursos presupuestarios será necesaria la autorización de la Secretaría y, en su caso, del Congreso del Estado en términos de esta ley.

Cualquier modificación al Contrato deberá formalizarse por escrito por parte del Proveedor y el Ente Contratante.

**ARTÍCULO 91.-** El coordinador del Proyecto estará a cargo del desarrollo y administración del Contrato por parte del Ente Contratante. **CAPÍTULO II INCUMPLIMIENTO, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN**

**ARTÍCULO 92.-** El Ente Contratante, podrá rescindir administrativamente el Contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Proveedor que conforme al Contrato se hayan estipulado como causales de rescisión. A efecto de poder llevar a cabo la rescisión administrativa, el Ente Contratante deberá solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier periodo de gracia otorgado al Proveedor en el Contrato. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el Contrato, se subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento podrá quedar sin efecto a juicio del Ente Contratante.

La notificación de rescisión tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se realice.

**ARTÍCULO 93.-** El Proveedor podrá solicitar la rescisión del Contrato al Ente Contratante en caso de que el Ente Contratante incurra en alguna causal de rescisión y ésta no sea subsanada en el término establecido en el Contrato para ello.

La notificación de rescisión tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se realice, siempre y cuando haya transcurrido el periodo de gracia establecido en el Contrato para subsanar el incumplimiento del Ente Contratante.

**ARTÍCULO 94.-** El Ente Contratante podrá intervenir temporalmente o dar por terminado anticipadamente el Contrato cuando concurren razones de interés general, se presente un caso fortuito o una fuerza mayor o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

**ARTÍCULO 95.-** En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del Contrato, el Ente Contratante deberá elaborar un finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión y podrá pagar una indemnización al Proveedor de conformidad con las fórmulas que establezca el Contrato al respecto. Las fórmulas de pago no podrán prever en exceso de los costos, ya sean de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el Proyecto. En el caso de pago de indemnizaciones, el Ente

24

Contratante deberá prever los plazos de pago, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría en la autorización del modelo de Contrato.

## **TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ALIANZAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ALIANZAS**

**ARTÍCULO 96.-** Los Entes Contratantes deberán remitir a la Contraloría y a la Secretaría la información relativa a los actos y Contratos materia de esta ley.

Salvo por la información que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora se considere como información restringida, toda la información y documentación relacionada con las Alianzas será de carácter pública y el Ente Contratante estará obligada a tratarla como tal.

**ARTÍCULO 97.-** La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que la Alianza se desarrolle conforme a lo establecido en esta ley o en otras disposiciones aplicables.

La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a los Entes Contratantes que realicen una Alianza, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los Proveedores que participen en ellas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

**ARTÍCULO 98.-** Los Entes Contratantes deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de transparencia y publicidad aplicables a los Contratos y Proyectos materia de esta ley.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 99.-** Los Licitantes o Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de la infracción, de conformidad con los supuestos e hipótesis establecidas en esta ley.

**ARTÍCULO 100.-** Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación de

**Alianzas o celebrar Contratos a los Licitantes o Proveedores que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:**

- I.- Los Proveedores que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen un Contrato adjudicado;**
- II.- Los Licitantes o Proveedores que se encuentren en algún supuesto de los previstos en el artículo 68 de esta ley; y**
- III.- Los Licitantes o Proveedores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de adjudicación, en la celebración del Contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de una inconformidad.**

**25**

**La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento público mediante la publicación correspondiente.**

**El Ente Contratante, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirá a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.**

**ARTÍCULO 101.- La Contraloría impondrá las sanciones considerando:**

- I.- Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;**
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;**
- III.- La gravedad o circunstancia de la infracción; y**
- IV.- La situación específica del infractor.**

**ARTÍCULO 102.- Las responsabilidades a que se refiere la presente ley serán independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.**

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.**

#### **TRANSITORIOS DEL DECRETO 164**

**ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos tercero, cuarto y quinto del presente ordenamiento, las cuales entrarán en vigor a partir de la publicación de este Decreto en el citado Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**Asimismo, por lo que toca a las disposiciones contenidas en el artículo sexto del presente Decreto, entrarán en vigor nueve meses después de la publicación de este ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, plazo en el cual los ayuntamientos del Estado deberán presentar ante el Congreso del Estado, las adecuaciones correspondientes a sus leyes de ingresos y presupuestos de ingresos. (FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL B.O. No. 8, sección III, de fecha 26 de enero del 2015).**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas aquellas operaciones en materia de derechos registrales, que se hayan formalizado ante notario público y que sean sujetas del arancel del año fiscal**

de 2014, y que estas se presenten para su registro en la vigencia del año fiscal de 2015, se les aplicará el arancel vigente en la época en que fueron formalizadas, es decir, en este caso, año fiscal 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.-**Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongán al presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se autoriza a los Ayuntamientos del Estado, para que puedan afectar como fuente de pago en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos o aprovechamientos por el uso y/o explotación de aguas nacionales y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación así como cuerpos receptores de las descargas de

26

aguas residuales, los recursos que le correspondan a cada uno, derivados del Ramo General 33, Fondo IV, denominado: “Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de Distrito Federal”.

Asimismo, se autoriza a los Ayuntamientos del Estado, para que puedan afectar como fuente de pago en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos o aprovechamientos por el uso y/o explotación de aguas nacionales y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación así como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las participaciones que en ingresos federales les correspondan, bastando para ello el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, sin que tengan la necesidad de acudir ante esta Legislatura para solicitar una autorización ex profeso.

La afectación de las participaciones federales a que se refiere el párrafo anterior, sólo se podrá llevar a cabo siempre y cuando los recursos provenientes del Ramo General 33, Fondo IV, denominado: “Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, no sean suficientes para cubrir el adeudo.

La afectación de las aportaciones a que se refiere el párrafo primero y, en su caso, la afectación de las participaciones federales a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, se otorgarán a favor del Poder Ejecutivo Federal por conducto del organismo denominado: Comisión Nacional del Agua, quién podrá solicitar al Gobierno del Estado de Sonora, la retención de los recursos afectados por virtud del presente artículo, siempre y cuando los adeudos por morosidad del municipio de que se trate, sean mayores a noventa días naturales.

Para la ejecución del mecanismo de retención y pago de los adeudos generados que se señalan en el presente artículo, se estará a lo dispuesto por los artículos 9° para el caso de participaciones federales, y 51 en el caso de aportaciones del Ramo General 33 Fondo IV, ambas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.”

#### **A P E N D I C E**

**LEY 166; B. O. No. 4 SECCIÓN I; de fecha 14 de julio de 2008.**

**DECRETO 164; B. O. No. 48, sección II, de fecha 15 de diciembre de 2014, que reforman los artículos 18, 19, 23 y 25; asimismo, se deroga el artículo 21 y se adiciona el artículo 17 Bis, todos de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.**

**FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL B.O. No. 8, sección III, de fecha 26 de enero del 2015.**

**FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL B.O. No. 18, sección III, de fecha 02 de marzo del 2015.**



**INDICE**

<b>LEY DE ALIANZAS PUBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA.....</b>	<b>1</b>
<b>TITULO PRIMERO.....</b>	<b>1</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO UNICO.....</b>	<b>1</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>1</b>
<b>TITULO SEGUNDO.....</b>	<b>2</b>
<b>DE LOS PROYECTOS.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>2</b>
<b>27</b>	
<b>CARACTERISTICAS QUE DEBERAN REUNIR LOS PORYECTOS.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>3</b>
<b>PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>5</b>
<b>AUTORIZACION DEL PROYECTO.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO IV.....</b>	<b>6</b>
<b>DE LOS BIENES PUBLICOS QUE PODRAN USARSE EN LAS ALIANZAS.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO V.....</b>	<b>6</b>
<b>ADMINISTRACION DEL PROYECTO.....</b>	<b>6</b>
<b>TITULO TERCERO.....</b>	<b>7</b>
<b>DEL MODELO DE CONTRATO.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>7</b>
<b>CARACTERISTICAS GENERALES.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>7</b>
<b>CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DEL MODELO DE CONTRATO.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>9</b>
<b>AUTORIZACION DEL MODELO DE CONTRATO.....</b>	<b>9</b>
<b>TITULO CUARTO.....</b>	<b>10</b>
<b>DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION.....</b>	<b>10</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>10</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>10</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>11</b>
<b>DE LA LICITACION PUBLICA.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>16</b>
<b>DE LA LICITACION SIMPLIFICADA Y ADJUDICACION DIRECTA.....</b>	<b>16</b>
<b>CAPITULO IV.....</b>	<b>18</b>
<b>INCONFORMIDADES.....</b>	<b>18</b>
<b>TITULO QUINTO.....</b>	<b>21</b>
<b>DE LA ADJUDICACION, CELEBRACION Y APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS.....</b>	<b>21</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>21</b>
<b>GENERALIDADES.....</b>	<b>21</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>23</b>
<b>IMPLEMENTACION, RECISION Y TERMINACION.....</b>	<b>23</b>
<b>TITULO SEXTO.....</b>	<b>23</b>
<b>DE LA INFORMACION Y FISCALIZACION DE LAS ALIANZAS.....</b>	<b>23</b>

<b>CAPITULO UNICO.....</b>	<b>23</b>
<b>DE LA INFORMACION Y FISCALIZACION DE LAS ALIANZAS.....</b>	<b>23</b>
<b>TITULO SEPTIMO.....</b>	<b>24</b>
<b>DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>24</b>
<b>28</b>	
<b>CAPITULO UNICO.....</b>	<b>24</b>
<b>DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>24</b>
<b>TRANSITORIOS.....</b>	<b>25</b>

## **ANEXO 17**

### **LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA**

#### **COMISION DEL MEDIO AMBIENTE**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:  
FRANCISCO GARCIA GAMEZ  
LINA ACOSTA CID  
JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA  
JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA  
REYNALDO MILLAN COTA**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

**A los diputados integrantes de la Comisión del Medio Ambiente de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el que presenta iniciativa de Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto actualizar la norma estatal en materia ambiental con las disposiciones federales que instituyen el marco de competencias de las entidades federativas y de los municipios; asimismo, previo acuerdo de la Diputación Permanente, no fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el que presentan iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la cual conlleva un objetivo similar a la iniciativa planteada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

**En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:**

#### **PARTE EXPOSITIVA:**

**Mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2007, el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa de ley mencionada con antelación, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:**

**“La vida en sociedad, que diferencia al hombre de los demás seres vivos, ha generado desde un principio hasta nuestros días, diversas necesidades que lo han obligado a hacer uso de los recursos de su entorno natural para satisfacerlas. Así, mientras los demás seres vivos se adaptan al medio ambiente para sobrevivir, el hombre adapta y modifica ese mismo medio para cubrir sus requerimientos.**

De esta forma, a medida que han avanzado las civilizaciones, se ha generado una relación entre el hombre y la naturaleza cuyo objetivo ha sido la satisfacción de las necesidades humanas —unas básicas y otras creadas en el desarrollo de procesos productivos y el logro de comodidad en la vida cotidiana—, relación que por desgracia en las últimas décadas no ha sido equilibrada, sino hostil, discordante, en la que la naturaleza ha resultado sobreexplotada, y esa agresión ha impactado perjudicialmente al medio ambiente.

El progreso tecnológico, el acelerado crecimiento demográfico y la falta de conciencia ecológica son algunas de las causas que convergen en la alteración del ambiente, llegando en algunos casos a atentar contra el equilibrio ecológico de todo nuestro planeta: el calentamiento global y el agotamiento de la capa de ozono son muestras palpables de ello. La contaminación, generadora de ambas alteraciones, es uno de los problemas ambientales más importantes que afectan a nuestro mundo. Se origina al producirse un desequilibrio en el medio ambiente como resultado de la adición en éste de cualquier sustancia en cantidad tal que causa efectos adversos en el hombre, en los animales, los vegetales o los materiales expuestos a dosis que sobrepasan los niveles aceptables en la naturaleza.

En la actualidad, el resultado del desarrollo tecnológico ha originado diversas formas de contaminación —en la atmósfera, el agua, el suelo—, que alteran el equilibrio físico y mental

2  
del ser humano. Debido a esto, la contaminación se convierte ahora en un problema aún más crítico que en épocas pasadas. Tal es su magnitud, que según la Organización Mundial de la Salud la contaminación ambiental se ha convertido en la principal causa de mortalidad y morbilidad en el mundo, por encima de los conflictos bélicos y las infecciones; es decir, está causando más bajas que las propias guerras y los llamados eventos catastróficos debidos a fenómenos naturales.

La alteración del ambiente ha registrado, pues, una transformación en la estructura y el funcionamiento del sistema terrestre de tales dimensiones que se están amenazando los procesos y componentes bióticos y abióticos en que se sustenta la viabilidad de la especie humana; sin embargo, de esta situación no se debe inferir la imposibilidad total de compatibilizar el desarrollo tecnológico, el avance de la civilización y el mantenimiento del equilibrio ecológico. Esto será posible siempre que el hombre desarrolle sus actividades en armonía con su medio ambiente, y para lograrlo es necesario que proteja los recursos renovables y no renovables y que tome conciencia de que el saneamiento del ambiente es fundamental para la vida, no sólo de la especie humana, sino de todos los seres que habitan la Tierra. De esta forma, lograr la armonía entre el hombre y la naturaleza nos enfrenta con diversos retos desde el punto de vista conceptual y político, entre ellos: aceptar que estamos ante un proceso inédito en varios sentidos; hacer conciencia del alcance de la transformación del sistema terrestre y reconocer que los cambios son irreversibles en ámbitos fundamentales para la existencia humana, como la pérdida de diversidad biológica o la transformación del sistema climático; que incidimos globalmente en casi todos los ciclos biogeoquímicos de que dependemos para nuestras actividades económicas y para nuestra existencia; y que la solución de los problemas ambientales del mundo demanda la aplicación de acciones locales, sustentadas debidamente en normas jurídicas para garantizar su debida realización en beneficio común. En este contexto, el Estado de

**Sonora, que por su posición geográfica posee una gran biodiversidad ecológica, no está exento de los problemas de la contaminación. Durante las últimas décadas han ocurrido cambios económicos y sociales en la entidad, acompañados, al igual que los del resto del país y del mundo, de un creciente deterioro de la calidad del ambiente y una reducción de los recursos de esa biodiversidad.**

**Por ello, en la actual gestión administrativa se ha decidido que a la par de aumentar las fuentes de empleo y el crecimiento económico, se impulse una política ambiental que garantice la sustentabilidad de las actividades productivas. Congruente con esta determinación, en el Eje Rector 2 “Empleo y crecimiento económico sustentable” del Plan Estatal de Desarrollo 20042009, dentro del objetivo “Desarrollo Económico Sustentable e Infraestructura Competitiva”, se ha dispuesto promover una nueva cultura ecológica que garantice un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente; fortalecer la coordinación con la Federación, los municipios y las organizaciones sociales y empresariales para vigilar el cumplimiento de leyes y reglamentos ecológicos; desarrollar un sistema estatal de información y monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo que incluya una red de monitoreo atmosférico e inventario estatal de emisiones de fuentes fijas y semifijas; prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales; alentar la incorporación de tecnologías no contaminantes y consistentes con el desarrollo sustentable en los procesos industriales, entre otras estrategias.**

**Para lograr lo anterior, es requisito fundamental contar en el Estado con un marco jurídico ambiental confiable y actualizado, respetuoso de las disposiciones de la legislación federal que definen las competencias en esta materia entre los tres órdenes de gobierno, y que permita, de una forma simultánea, por una parte, asegurar la integridad de los ecosistemas, preservar la biodiversidad, la salud y la capacidad regenerativa de los sistemas ambientales, “soporte de la vida”; y por la otra, incentivar el desarrollo económico y provocar una reestructura en la vida social que ocasione cambios en los patrones de conducta y de consumo que impactan al medio ambiente.**

**3**

**La actual Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de de enero de 1991, inició su vigencia en el mes de abril de ese mismo año. A partir de entonces, las leyes federales en materia ecológica y ambiental que, por disposición constitucional, distribuyen competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, han sido reformadas en varias ocasiones para hacer frente a situaciones inéditas, o bien, se han promulgado nuevos ordenamientos con esa misma finalidad. Tal es el caso de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Ordenamiento Ecológico del Territorio; Auditoría Ambiental; y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; o la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento. Esta situación de desfase con la legislación federal ha provocado que la mencionada Ley estatal se encuentre limitada para realizar una verdadera gestión ambiental, lejos de proporcionar las bases legales que le den sustento a ésta.**

**En virtud de ello, uno de los propósitos que se pretenden con la Iniciativa de Ley que hoy se somete a la consideración de esa Soberanía es actualizar la norma estatal en materia**

ambiental con las disposiciones federales que instituyen el marco de competencias de las entidades federativas y de los municipios. Con ello se amplían las facultades estatales y municipales para propiciar el desarrollo sustentable, contando con las bases necesarias para garantizar el derecho a vivir en un ambiente adecuado.

Así, de aprobarse esta Iniciativa, el Estado, a través de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, podrá ahora prevenir y controlar la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o de fuentes móviles que no sean de competencia federal o municipal, o bien, aquella generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales; regular y controlar el manejo integral de los residuos de manejo especial y autorizar y controlar los residuos peligrosos originados por microgeneradores, así como vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en materia de equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente expida la Federación en las materias de competencia estatal, acciones todas ellas que no se encuentran normadas en la Ley actual. Por su parte, para los municipios se adicionan atribuciones para aplicar disposiciones relativas a la prevención y control de los efectos ocasionados sobre el ambiente por el manejo de residuos sólidos urbanos, o por la contaminación generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios o de fuentes móviles que no sean de competencia federal o estatal.

Además de la congruencia con el marco regulatorio federal, con esta Iniciativa se pretende consolidar la protección y el mejoramiento del ambiente y el entorno ecológico; reducir los márgenes de discrecionalidad de las autoridades ambientales al precisar todos los requisitos que deban reunir los interesados en obtener alguna resolución sin dar margen a establecerlos en normas administrativas, o bien, al fijar términos para emitir dichas resoluciones, estableciéndose, en algunos casos, la positiva ficta cuando no se obtenga respuesta dentro del término legal; se pretende incrementar la eficiencia del sistema regulatorio ambiental; implementar los costos ambientales a quien los provoca, como una forma de alentar la responsabilidad social con el medio ambiente; fomentar la educación ecológica y promoción de costumbres respetuosas del medio ambiente, desde el nivel básico hasta el superior; ampliar los márgenes de participación de los sectores social y privado en la gestión ambiental, a través de la concurrencia activa en la aplicación de diversos instrumentos de política ambiental, del establecimiento y administración de áreas de conservación destinadas voluntariamente por particulares a acciones de preservación y restauración de sus ecosistemas y biodiversidad, y de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones ambientales mediante la denuncia popular.

Con el cumplimiento de los propósitos anteriores, se logrará una mejor regulación ambiental que en los hechos debe traducirse en el otorgamiento de certidumbre a largo plazo para la inversión y un medio ambiente de calidad para los habitantes del Estado.

4

La presente Iniciativa de Ley consta de ocho Títulos, que se dividen en Capítulos y éstos a su vez, en Secciones, para facilitar su aplicación y observancia. En el Título Primero se establecen las disposiciones de carácter general para la aplicación de la misma; se precisan las atribuciones del Estado y de los municipios, y se prevé, como en todas las materias constitucionalmente concurrentes, la posibilidad de coordinarse entre ellos y con la Federación para la asunción de sus respectivas funciones. Asimismo, para que exista

orden y congruencia en las acciones ambientales, se dispone la sujeción de las dependencias y entidades estatales que ejerzan atribuciones relacionadas con el objeto de la Ley a los mandatos de la misma, a las normas oficiales mexicanas, los criterios ecológicos y las demás disposiciones aplicables.

Por lo que hace a los municipios, en este Título Primero, como se indicó, se incluyen normas que les permiten asumir mayores responsabilidades. En este sentido, la Iniciativa contribuirá a lograr un auténtico federalismo en la gestión ambiental y de los recursos naturales, ya que además se provee a los municipios de las herramientas que les permitan formular y conducir, con mayor eficacia, la política ambiental en sus circunscripciones; agilizar sus procesos administrativos para el otorgamiento de las diversas autorizaciones, licencias y permisos ambientales, generándose con ello un mayor desarrollo económico en sus territorios, y, algo importante en esta materia, les permitirá organizar el uso del suelo analizando la compatibilidad de éste con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales.

En el Título Segundo, en el que se establecen los principios e instrumentos de la política ambiental, se retoman como principios novedosos y necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la entidad, atendiendo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el responsabilizar a quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente de prevenir, minimizar o reparar los daños que cause con dichas obras o actividades, asumiendo los costos que tal afectación implique; incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales; erradicar la pobreza para alcanzar un desarrollo sustentable, y garantizar la participación de la mujer y de otros grupos en las funciones de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y en el mejoramiento de la calidad ambiental.

Uno de los reclamos principales de la sociedad ha sido el ordenamiento ecológico del territorio, al ser éste un elemento determinante en la planeación del crecimiento de cualquier región. Es por ello que en el Título Segundo de esta Iniciativa, referente a la Política Ambiental, el ordenamiento ecológico se prevé como un instrumento de ésta y de acuerdo con ello, se disponen diversos criterios a considerar en su formulación, como la naturaleza y característica de cada ecosistema, la vocación de cada área o región, el equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, así como los desequilibrios existentes en los ecosistemas y el impacto ambiental que generarían los nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

En relación con lo anterior, en este Título Segundo se dispone el contenido de los programas de ordenamiento ecológico —el estatal y los municipales— y las bases para su formulación, así como los supuestos en que pueden modificarse.

Otro instrumento de la Política Ambiental es la regulación ambiental de los asentamientos humanos, elemento determinante en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, desde una Comisaría hasta un municipio mediano o grande de la entidad. Concientes de ello, con esta Iniciativa se busca ampliar los criterios que deben considerarse en la planeación de los asentamientos humanos para lograr un desarrollo sustentable de los mismos. Hasta hace poco tiempo, los costos generados por la prevención, restauración y mejoramiento del ambiente habían sido sufragados, en la mayoría de los casos, sólo por los gobiernos federal, estatales y municipales; sin embargo, actualmente existe una

creciente tendencia de los particulares para participar en la implementación de acciones y medidas más allá de lo que la normatividad ambiental los obliga. Tomando en consideración esta tendencia, en la Iniciativa se establecen diversos instrumentos económicos como una nueva herramienta de la Política Ambiental, mediante los cuales se pretende estimular y compensar a quienes lleven a cabo actividades a favor del ambiente. De acuerdo con ello, se prevén como tales instrumentos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de

5

mercado por los que las personas asumen los beneficios y los costos ambientales que generen sus actividades económicas. Además, se establecen las actividades que deben considerarse prioritarias para el otorgamiento de dichos estímulos.

La evaluación del impacto ambiental es un instrumento jurídico que se instituyó por primera vez en el Estado en la actual Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, desde el año de 1991, cuando ésta entró en vigor. Este instrumento ha permitido a las autoridades ambientales conocer las obras o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones ambientales, y establecer con base en ello las condiciones a que se sujetará su realización.

A pesar de los logros obtenidos con el establecimiento de la evaluación de impacto ambiental en la Ley, se han presentado algunas deficiencias en su aplicación, ya que se deja a criterio de los interesados determinar si la obra o actividad causaría o no desequilibrios ecológicos y de considerarlo así, deben presentar un informe preventivo, mismo que una vez evaluado por la autoridad ésta decide, de acuerdo con el resultado, la presentación por parte de los interesados de una manifestación de impacto ambiental. Esta situación cambiará con la Iniciativa de Ley que se presenta, toda vez que ya no se dejaría al arbitrio del particular ni de la autoridad determinar las obras o actividades que causarían una afectación al ambiente, sino que la propia Ley especifica cuáles de éstas pueden ocasionarlo, y en consecuencia los interesados estarían obligados a contar con una autorización en materia de impacto ambiental que otorgarán las autoridades ambientales correspondientes —estatal o municipales— cuando determinen que las obras o actividades no ocasionarán daños al ambiente o a los ecosistemas, o desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas expedidas por la autoridad federal competente.

En cuanto a los prestadores de servicios ambientales que se prevén en la Ley actual, se propone en esta Iniciativa no sólo establecer un padrón de dichos prestadores para la elaboración de manifestaciones de impacto ambiental como lo considera la legislación ambiental vigente, sino uno más amplio que considere todos los servicios que estas personas físicas o morales presten con el fin de garantizar la calidad en los estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorías, trabajos, análisis y peritajes en materia ambiental que los mismos lleven a cabo.

Los prestadores de servicios ambientales serán responsables ante la Comisión y los Ayuntamientos de aplicar las mejores técnicas, herramientas, equipo y metodologías existentes, debiendo establecerse en el Reglamento respectivo los requisitos que deban cubrir los interesados en prestar dichos servicios para inscribirse en el padrón, las modalidades a que se sujetará su actuación o actividad y las causas y procedimientos de cancelación del registro. Con estas disposiciones se garantiza la seriedad de los



resultados generados por los prestadores de servicios ambientales, como un requisito importante para la toma de decisiones adecuadas de las autoridades en la prevención de los impactos ambientales y desequilibrios ecológicos, o bien, en su restauración.

En virtud de la globalización de la economía mexicana con la suscripción del Tratado de Libre Comercio en 1994, el sector productivo del Estado enfrenta el reto de la competitividad en los mercados internacionales, ya que los índices de calidad son un factor determinante para la venta de sus productos o servicios. Esto los ha obligado a observar estándares de calidad en los que se encuentra implícitos el hecho de observar de forma voluntaria medidas y acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación que les permitan ser más eficientes en su producción.

Una de estas formas es la adopción de manera voluntaria, por parte de dichos productores y organizaciones empresariales, de normas adicionales a las establecidas en las disposiciones jurídicas, que mejoren su desempeño ambiental. Otra, la posibilidad de evaluar periódicamente la observancia de la normatividad ambiental frente a los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, mediante auditorías ambientales que se llevarán a cabo, también de forma voluntaria, en los términos que

6

establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas. De esta forma se podrán definir las medidas preventivas y correctivas indispensables para la protección del medio ambiente.

Actualmente, la Ley no contempla la autorregulación ni las auditorías ambientales, por lo que, considerando sus beneficios, en la presente Iniciativa se incorporan disposiciones referidas a los principales aspectos de la autorregulación de los productores, establecimientos y organizaciones empresariales, así como de las auditorías ambientales, como el objeto y alcances de éstas, las formalidades a seguir en su realización y el reconocimiento o certificación de peritos ambientales que garanticen la calidad profesional de las auditorías, entre otros.

El Título Tercero de esta Iniciativa es de particular relevancia para el Estado, pues regula lo relativo a la preservación, conservación y administración de la biodiversidad; es decir, de la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente. Al respecto se debe mencionar que en Sonora se reconocen 53 distintos tipos de vegetación, se estima una riqueza de hasta 6,000 formas de especies de flora potenciales y se han identificado 230 formas de mamíferos terrestres; 533 formas de aves; 210 formas diferentes de reptiles; 38 formas de anfibios, 8,000 especies de invertebrados marinos en el Mar de Cortes, más de 875 especies de peces; ocho formas de reptiles marinos y diversos mamíferos marinos.

Sin embargo, la pérdida de ecosistemas por incendios, desmontes, plagas, apertura o ampliación de centros de población, el desarrollo productivo, la erosión y la salinidad, producen la simplificación y fragmentación de su estructura. Tales disturbios crean barreras de dispersión para muchas especies, poniendo en peligro su persistencia. Tamaños poblacionales pequeños asociados al aislamiento de pequeños parches de hábitats y cambios en las relaciones ecológicas asociadas con un incremento de bordes de los hábitats resultan en poblaciones condenadas a su desaparición. La pérdida de biodiversidad constituye no sólo un problema para el equilibrio de los ecosistemas

naturales, sino que afecta también a las comunidades humanas de estas regiones que sustentan sus frágiles economías en la utilización de los recursos naturales.

En virtud de la magnitud de esta problemática, en este Título Tercero se incluyen disposiciones tendientes a regular con mayor eficacia las áreas naturales protegidas — zonas territoriales de ambientes naturales que albergan una gran variedad de especies, haciéndolas ricas en biodiversidad y que por ello al declararlas como tales se sujetan a regímenes jurídicos de protección—; se establece por primera vez en el Estado a las áreas de conservación, modalidad de las áreas naturales protegidas, constituidas por predios destinados voluntariamente por los interesados para sujetarlos a acciones de preservación, conservación o preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; y finalmente, se instituyen, también como novedad, las zonas de restauración, que al igual que las anteriores, son una variedad de área natural protegida, que se establecen mediante una declaratoria del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, para someterlas a regímenes de protección cuando presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil regeneración o restablecimiento.

Con estas disposiciones, se logrará revertir los efectos producto de la pérdida de los ecosistemas, salvaguardar la diversidad genética y proteger los entornos naturales; asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, y generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado.

La Iniciativa propone, asimismo, la creación de un Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, constituido por dichas áreas, las áreas de conservación y las zonas de restauración de jurisdicción estatal o municipal, en el que se determinarán la clasificación de éstas, sus características, objetivos, apoyos y procedimientos para expedir sus declaratorias o las certificaciones que las hubieran constituido.

7

El Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 establece una profunda reforma legislativa, a través del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, con la finalidad de promover la inversión, facilitar la creación de nuevas empresas y garantizar la sustentabilidad de las actividades productivas mediante la reducción y simplificación de trámites y una mayor transparencia del marco regulatorio. Congruente con ello, el Título Cuarto de la presente Iniciativa establece de manera precisa disposiciones sobre la denominada Licencia Ambiental Integral, que viene a ser un instrumento novedoso en el Estado —y en el país—, cuyo propósito es minimizar y agilizar trámites y reducir los costos a los particulares en las gestiones ante las autoridades ambientales.

En este sentido, los interesados en ejecutar obras o actividades saben que requieren, en varias ocasiones y para una sola obra o actividad, diversos permisos, licencias, autorizaciones o concesiones de las autoridades ambientales, debiendo hacer un trámite diferente para obtener cada uno de ellos. De aprobarse esta Iniciativa, los interesados podrán conseguir todos los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que necesiten presentando una sola solicitud de todos ellos en un solo documento, denominado Licencia Ambiental Integral.

**En la elaboración de una solicitud de Licencia Ambiental Integral los responsables de las obras o actividades deberán realizar un proceso de análisis sistemático y global que identifique y anticipe los probables impactos y riesgos ambientales, negativos y positivos, derivados de las acciones que pretende desarrollar, permitiendo seleccionar las alternativas que maximicen los beneficios y disminuyan los impactos y riesgos no deseados. El resultado de dicho análisis reportará los elementos que permitirán a las autoridades y a los responsables de las obras o actividades contar con un enfoque a largo plazo y una visión más completa e integrada del efecto que dichas obras o actividades provoquen sobre el medio ambiente.**

**La Licencia Ambiental Integral genera otros beneficios, además de la simplificación de trámites y reducción de costos, pues su elaboración demanda de quienes la deban presentar una mayor creatividad e ingenio y una fuerte responsabilidad en el diseño y la ejecución de las acciones y proyectos, e incentiva la investigación de nuevas soluciones tecnológicas y una mayor reflexión en los procesos de planificación y de toma de decisiones.**

**En caso de ser necesario, de acuerdo con la evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental Integral, la autoridad ambiental podrá requerir la modificación del proyecto de obra o actividad sujeto a la obtención de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, y el establecimiento de programas o medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de evitar, atenuar o compensar los impactos y riesgos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier etapa del proyecto de la obra o actividad, o bien en la operación normal de éstos y en el caso de algún accidente ambiental. Asimismo, en la propia Iniciativa se prevé la posibilidad de que las autoridades ambientales estatales y municipales puedan exigir a los titulares de una Licencia Ambiental Integral el otorgamiento de seguros o garantías, en el supuesto de que las obras o actividades autorizadas puedan producir daños graves a los ecosistemas, la salud pública o a los bienes cuando se incumplan las condiciones establecidas en la Licencia Ambiental.**

**Por su parte, el Título Quinto regula los aspectos relacionados con la protección del ambiente y de los distintos elementos naturales, dedicando un Capítulo para cada uno de ellos, los principales factores que provocan su contaminación y los criterios y medidas que deben tomarse para controlar y evitar tal contaminación. En este sentido, en cuanto a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se determinan las acciones que deben realizar los responsables de establecimientos considerados como fuentes fijas de contaminación que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, para evitar esa polución y contar con una calidad del aire satisfactoria en todos los asentamientos humanos del Estado. De igual forma, se dispone la obligación a cargo de los responsables de dichas fuentes de contaminación de proporcionar la información correspondiente a sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y materiales y residuos, con el objeto de integrarla en un registro con datos desagregados por sustancia y por fuente. Este registro permitirá que la**

**8**

**autoridad conozca el flujo de contaminantes a través de los distintos elementos naturales, proporcionando elementos para diseñar políticas y estrategias para prevenir y controlar la contaminación. Como una medida para evitar la contaminación de la atmósfera, se restringe la combustión a cielo abierto, permitiéndose únicamente cuando se cuente con**

la autorización de la autoridad ambiental. Este control ayudará a mejorar la calidad de aire y la salud de las personas, ya que las quemaduras o combustiones se llevarían a cabo de manera regulada y cuando las condiciones ambientalmente sean las adecuadas.

La Iniciativa busca efficientar la prevención y control de la contaminación del agua. Para ello se prevén diversas obligaciones a cargo del Estado y los Ayuntamientos, con apego a la competencia constitucional instituida en esta materia para estos últimos en materia de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Igualmente, se disponen medidas para promover un uso racional y eficiente de este recurso natural, como el empleo de aguas residuales tratadas en el riego de áreas verdes y la reutilización de las aguas grises en las nuevas edificaciones; la sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que lo permitan, así como la instalación y aplicación de productos ahorradores de este líquido.

En cuanto a la prevención y control de la contaminación del suelo se establecen disposiciones que buscan hacer un uso más adecuado de este recurso, con base en su capacidad y vocación natural, y se obliga a los directamente responsables de su contaminación a reparar los daños causados al contaminarlo y a realizar las acciones de remediación que resulten necesarias.

En este Título Quinto se dispuso un Capítulo, que no se contiene en la legislación actual, exclusivo para la prevención y control de la contaminación por residuos, ya que su manejo y su disposición inadecuados han reportado efectos adversos sobre los diferentes elementos naturales y, en general, sobre los ecosistemas. Sin duda, una de las principales fuentes de contaminación en los últimos años ha sido y, de seguir con las mismas prácticas, continuará siendo el manejo y disposición final de los residuos producidos por la población en su acelerado crecimiento y por las actividades económicas industriales y comerciales.

En este Capítulo se utiliza la “gestión integral de residuos” como marco filosófico que permite promover la prevención de la contaminación, la valorización de los residuos y el consumo sostenible, buscando que se incremente la competitividad, se reduzca la presión sobre los recursos naturales, se generen nuevas fuentes de empleo y se atraiga inversión extranjera responsable.

Es por ello que en la Iniciativa se establece la competencia del Estado y los Ayuntamientos en materia de residuos, con apego a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Entre las atribuciones que se les otorgan destaca la elaboración e instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos de manejo especial y de los sólidos urbanos, respectivamente, señalándose de esta forma a la Comisión y a los Ayuntamientos como actores fundamentales para alcanzar una gestión integral de éstos. De igual forma, se dispone un sistema para promover al máximo la prevención y la minimización en la fuente de la generación de residuos, y cuando esto no sea posible, se fomente la reutilización de materiales, o bien, como tercera prioridad, se promueva la valorización de los residuos. En el supuesto de que éstos no puedan valorizarse deberán ser tratados adecuadamente. Por último, se prioriza el manejo responsable de sistemas de disposición final.

De acuerdo con esta Iniciativa, los generadores de residuos también tienen responsabilidades en el manejo de éstos, ya sean industriales, agrícolas, turísticos o, incluso, domésticos. Los productores, importadores o distribuidores de productos deben

**hacerse cargo de los productos o de sus empaques que introducen al mercado y que puedan contaminar. Por ello, el proyecto establece herramientas para obligarlos a implementar medidas que eviten la contaminación del ambiente o perjudiquen la salud humana que pudieran generar dichos productos o envases.**

**9**

**En materia de actividades riesgosas se establece el requisito de contar con la autorización de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable para llevar a cabo la actividad así calificada, así como la de actualizar anualmente los programas de prevención de accidentes que produzcan impactos negativos al ambiente.**

**Por lo que hace a la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, se obliga a los responsables de estas actividades a implementar programas y medidas de restauración de las zonas explotadas y a realizar acciones para controlar o minimizar las emisiones o descargas de contaminantes, con lo que se prevendrá el deterioro de tales zonas, la contaminación ambiental o los desequilibrios en la ecología. Considerando que disfrutar de un ambiente sano es un derecho de todos los seres humanos y que ello conlleva la obligación de cuidarlo, debemos, además de exigir que las autoridades establezcan medidas para garantizar su adecuada protección, compartir este deber con ellas. Con la finalidad de que la sociedad participe en la protección del ambiente y de los recursos naturales, en el Título Sexto de la Iniciativa, denominado “De la Participación Social”, se disponen los medios adecuados para ello.**

**De esta forma, se prevé el establecimiento del Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y concertación social encargado de proponer programas y acciones ecológicas, y se dispone la creación en los Ayuntamientos, de los Consejos Municipales de Ecología, órganos equivalentes del Consejo Estatal.**

**El acceso a la información medioambiental es indispensable para intervenir con conocimiento en los asuntos relativos a la protección del ambiente y el equilibrio ecológico. En este sentido, en el Título Sexto se establece por primera vez en el Estado, el derecho de tener acceso a la información, que se ejercerá de dos formas: el derecho a buscar y obtener información en poder de las autoridades, función que se le atribuye a todo el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y el derecho a recibir información ambiental relevante por parte de las autoridades, que deben recopilarla y hacerla pública, sin necesidad de que medie una petición previa, como es el caso de la Gaceta en materia ambiental y el informe de la situación general del Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que deberá realizar la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable cada tres años.**

**Se dispone también en este Título Sexto, la constitución del Fondo Ambiental Estatal como un instrumento que permitirá a la autoridad ambiental contar con recursos económicos para realizar acciones de protección, preservación y restauración del medio ambiente; el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas; el desarrollo de programas de planeación ecológica, educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.**

**En el Título Séptimo se regulan las facultades del Gobernador del Estado, la Comisión y los Ayuntamientos para expedir en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos, decretos, acuerdos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general necesarias para proveer, en su esfera administrativa, la observancia de la Ley, garantizando la participación del público en el proceso de toma de decisiones en la elaboración de tales disposiciones.**

**Finalmente, el Título Octavo contiene disposiciones sobre medidas de control y seguridad de los asuntos previstos por la Ley, así como la ejecución de tales medidas; establece las sanciones que se aplicarán con motivo de las infracciones a la misma y a los demás ordenamientos que deriven de ella, y prevé la forma en que deberán atenderse las denuncias populares.**

**10**

**En este sentido, se incluyen disposiciones a observarse en la realización de actos de inspección y vigilancia, conteniéndose un procedimiento para ello de forma más precisa que el previsto en la Ley actual, en el que se adoptan herramientas de mejora regulatoria y es congruente con la experiencia obtenida en la práctica, por lo tanto, más efectivo y acorde con la realidad.**

**Además, se incluyen dentro de este rubro, las sanciones por el incumplimiento de la Ley, como la suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas por las autoridades ambientales, en los casos que la misma Ley dispone, sanciones éstas que no se prevén en la Ley actual. Asimismo, se establece la posibilidad de que la autoridad, bajo determinados supuestos, otorgue a los infractores de la normatividad ambiental la posibilidad de cubrir las multas que les hayan sido impuestas o conmutarlas mediante inversiones equivalentes a éstas en la adquisición e instalación de equipo para mejorar su desempeño ambiental o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor. Con ello se privilegiarían las conductas con efectos directos sobre las condiciones del medio ambiente.**

**Como medio de defensa de los particulares afectados con resoluciones de las autoridades ambientales, se prevé en esta Iniciativa el recurso de revisión y se establecen las reglas para que se sustancie y resuelva. Cabe señalar que la actual Ley otorga a los particulares el derecho de interponer en estos casos el recurso de inconformidad, y no el de revisión como se hace en esta Iniciativa, mismo que se instituye con normas procedimentales más precisas, cuidando preservar las garantías constitucionales de los afectados.**

**Por último, este mismo Título establece la denuncia popular. La participación de la sociedad como denunciante de eventos que violenten las normas ambientales o que provoquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente se vuelve ahora muy importante, porque en virtud de ello se podrá coadyuvar con las autoridades ambientales, aportando pruebas, documentos e información que se considere conveniente para preservar un ambiente sano; y las autoridades ambientales, por su parte, deben informar a los denunciantes sobre el trámite de sus denuncias para que tengan la certeza de que sus acusaciones son tomadas en cuenta con la finalidad de lograr un ambiente sano en beneficio de todos los habitantes del Estado.”**

**Por otra parte, el día 19 de agosto del año en curso, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, presentaron la iniciativa**

descrita en la parte introductoria del presente dictamen, la cual fundamentaron en los siguientes argumentos:

“Los cambios radicales que actualmente sufre nuestro medio ambiente constituyen el principal factores para considerar urgente y primordial el tema ambiental. Cómo habitamos, la calidad del aire que respiramos y qué tipo y calidad de agua consumimos son elementos sustanciales para elevar nuestra calidad de vida en un entorno limpio y sano. Desafortunadamente, el tiempo nos empuja a ser reactivos ante las graves circunstancias climáticas que padecemos, por lo que es preciso tomar acciones concretas con la mayor brevedad, ya que tales cambios, bien sean naturales o producidos por el hombre, tienen impactos cada vez más concretos y visibles en el mundo, como los desastres naturales y las inundaciones; la alteración de las temperaturas del mar por el aumento de su nivel, debido al deshielo y al aumento de las lluvias; la desertificación en zonas que eran boscosas; el repentino cambio de estaciones; los cambios de las corrientes marinas, que provocan inundaciones y fenómenos meteorológicos en lugares donde no se habían presentado con anterioridad y en mayor intensidad; fenómenos nunca antes vistos, como los tsunamis; aumento de las temperaturas; climas extremosos; y deshielo de los polos. Todos éstos son fenómenos que hoy se producen ante nuestros ojos casi de manera cotidiana y han traído como consecuencia el cambio en las rutas naturales de migración de distintas especies animales, la deforestación y la degradación de zonas áridas, extinción de especies de flora y fauna, además de que cobran vidas y causan daños materiales

11

incuantificables y producen el desplazamiento masivo de personas que, dada la pérdida de sus seres queridos y sus posesiones, buscan refugio para sobrevivir a estas circunstancias. En tal sentido, la comunidad científica y la sociedad civil han centrado sus esfuerzos en generar diversas soluciones y respuestas a fin de revertir estos efectos. La planeación de largo plazo es un tema prioritario en la agenda de diversos países que tienen muy claro que el desarrollo sustentable es el único camino que tenemos como seres vivos para subsistir. Los esfuerzos para revertir el cambio climático no se han hecho esperar en la comunidad internacional. Como respuesta a estos hechos, se impulsó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la cual ha sido signada por 189 países y de la que México es parte, así como distintos tratados y conferencias que buscan la implantación de medidas eficaces y reformas legislativas que permitan mitigar los efectos de estos fenómenos naturales. En ese contexto, también se destaca de manera sobresaliente el Protocolo de Kyoto, que tiene por objeto reducir las emisiones de los gases provocadores del calentamiento global, en aproximadamente 5 por ciento, en el periodo 2008-2012. La opinión de la comunidad científica sobre estos fenómenos climáticos establece que la temperatura del planeta se ha elevado desde finales del siglo pasado a razón de 1 grado centígrado por año, pero desde 1970 se ha visto este fenómeno con mayor intensidad y en los últimos años es atribuible principalmente a la actividad humana. Los estudios e investigaciones hechos en laboratorio indican que la principal causa del componente de calor inducido por los humanos se debe al aumento del dióxido de carbono en la atmósfera. México también presenta cambios severos generados por el calentamiento global, como la creciente desertificación en el centro y norte del país, la cual afecta principalmente a nuestro Estado; asimismo, la reducción de la producción agrícola, debido a largos periodos de sequía y otros cambios bruscos de temperatura; las

inundaciones en lugares cercanos a costas y ríos. De igual forma, la pérdida de biodiversidad que nos presenta una dramática y constante disminución de las selvas y bosques.

Otro ejemplo lo vemos en la generación de incontrolables incendios forestales, estos cambios han provocado diversas dificultades en nuestro Estado, como la disminución de los mantos acuíferos, la erosión de miles de hectáreas, el cambio de los diferentes microclimas que se encuentran en nuestro territorio, el agotamiento de tierras de cultivo, problemas para el suministro de agua en comunidades del Estado de Sonora, incluso el peligro de extinción de diversas especies de flora y fauna. Los hechos anteriores dejan en claro que la planeación de acciones para preservar el equilibrio ecológico del planeta se ha convertido en un asunto de seguridad mundial, que afecta a todos los habitantes de esta tierra. Consideramos de gran importancia realizar acciones que ayuden a cuidar y mejorar el medio ambiente, porque con ello contribuiríamos a evitar el cambio climático que sufre nuestro planeta, ya que es de gran importancia para las presentes y las futuras generaciones la preservación del ambiente, conforme lo establece la propia Carta Magna. México es privilegiado por su gran capital natural y conocido en todo el mundo por su inmensa diversidad biológica, pero enfrenta grandes desafíos en materia de agua, manejo de residuos sólidos, calidad del aire y conservación de suelos. Por ello debemos dejar muy claro en la legislación la importancia de implantar medidas que ayuden a combatir los efectos del daño que le hemos hecho a nuestro entorno.

El Plan Estatal de Desarrollo de nuestro Estado, por su parte establece que es necesario promover una política ambiental que garantice la sustentabilidad de las actividades productivas,

12

promoviendo una nueva cultura ecológica que garantice un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, entre otras.

Nuestro estado alberga una gran estructura ecológica, lo cual representa un reto de gestión, ya que resulta de importancia garantizar su conservación y continuidad.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**TERCERA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o



imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**QUINTA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática, establece como una garantía individual de toda persona en nuestro país, el gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 4 de la mencionada norma constitucional.

**SEXTA.-** En los últimos años, la problemática del deterioro ambiental ha sido objeto de gran atención de los gobiernos de todo el mundo, no sólo por la conciencia del problema en sí, sino por la necesidad de resguardar el equilibrio ecológico y la dependencia que tiene la humanidad porque se conserve. Muchas de las acciones de modernización e industrialización generan procesos negativos e irreversibles al entorno natural, tales como distintas acciones de contaminación, aprovechamiento excesivo de los recursos y destrucción de los ecosistemas.

La solución de la problemática ambiental, su prevención, requiere de la implementación de acciones que modifiquen los efectos de nuestra actividad individual y colectiva, para obtener un nuevo mosaico de fuerzas encaminadas en una dirección distinta: la sostenibilidad.

La urgencia de preservar, conservar y desarrollar los ecosistemas en la Entidad, justifica la generación de acciones que promuevan y dirijan la cultura ecológica en la sociedad sonorense, así como el establecimiento de una amplia base para la gestión ecológica racional.

13

Es importante señalar que en la actualidad, en el Estado, se cuenta con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que fue publicada en el Boletín Oficial el día 3 de enero de 1991, iniciando su vigencia en el mes de abril de ese mismo año.

A partir de entonces, las leyes federales en materia ecológica y ambiental que, por disposición constitucional, distribuyen competencias entre la Federación, el Estado y los municipios, han sido reformadas en varias ocasiones para hacer frente a situaciones inéditas, o bien, se han promulgado nuevos ordenamientos con esa misma finalidad. Esta situación de desfase con la legislación federal ha provocado que la Ley estatal se encuentre limitada.

En atención a lo anterior, tanto el Ejecutivo Estatal como el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia presentaron iniciativas tendientes a la solución de la problemática señalada, el primero mediante la emisión de un nuevo marco normativo en la materia y, los segundos, mediante la modificación de la normativa existente. En dicho sentido, una vez analizados los escritos, esta Comisión llegó a la determinación, en

atención a la gran cantidad de disposiciones que busca modificar la iniciativa de los diputados del partido Acción Nacional, de tomar como base la iniciativa del Gobernador del Estado e incluir en ella los aspectos relevantes que se plantea en las modificaciones de los citados diputados.

En razón de lo anterior, de los aspectos que se modificaron o incluyeron dentro del proyecto normativo base, destacan los siguientes:

1.- Se incluye dentro del artículo 2º, que la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal sea considerado como de utilidad pública.

2.- En el artículo 3º, se incluye el concepto de educación ambiental y se le da una acepción más amplia al concepto de la “preservación”, con el fin de incluir otros aspectos relevantes a la hora de aplicar las políticas y medidas para la evolución y continuidad de los ecosistemas y los hábitats naturales.

3.- Se amplía el texto del artículo 4º, esto con el fin de que al momento de aplicar o interpretar la ley, materia de este dictamen, se observen los principios y criterios ecológicos contenidos en aquellas leyes que se relacionen con la materia que regula la misma.

4.- Dentro de las facultades de los municipios, por medio del Ayuntamiento, se encuentra en la fracción VII del artículo 8º, la de formular y expedir los programas de ordenamiento municipal, por lo que se tomó la determinación de hacer referencia también a la Ley General y no sólo a esta ley, como originalmente se venía planteando.

Asimismo, se adiciona el presente artículo con dos fracciones nuevas que contemplan que los municipios tendrán participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial en los términos de la norma en estudio y, además, será facultad de los municipios regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

5.- Se adiciona tres nuevos principios que deberán tomar en cuenta tanto el Estado como los ayuntamientos en la formulación y aplicación de la política ambiental, referidos a la transversalidad de las políticas públicas, el control y la prevención de la contaminación ambiental y sobre la educación.

6.- Se modifica el texto de la fracción I del artículo 22, con el objeto de incorporar el concepto de áreas verdes al momento de implementar los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en relación con la proporción que deben guardar las áreas verdes con las edificaciones de diversa especie.

7.- Por otra parte, en la fracción IV del artículo 22 se planteaba únicamente el “establecimiento” de medios de transporte colectivo de alta eficiencia energética y ambiental, como criterio en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, por lo que se optó por

14

agregar la palabra “uso”, con el objeto de contar con una herramienta más amplia en la aplicación de este criterio.

8.- Se adiciona que las actividades relacionadas con procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, serán consideradas prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan.

**9.- La fracción II del artículo 32 establece como requisito para aquellos que deseen formar parte del padrón de prestadores de servicios ambientales, los documentos que acrediten la aprobación de una evaluación técnica, por lo que se agrega “conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión”, con la finalidad de darle soporte a la evaluación a que se refiere esta fracción.**

**10.- En la Sección relativa a los prestadores de servicios ambientales se estimó procedente agregar una disposición en la que se establezca que la Comisión deberá elaborar un programa anual de capacitación y actualización para dichos prestadores, el cual será obligatorio para aquellos que se hayan inscrito en el Padrón, estableciéndose además que, se cancelará su inscripción si no cumplen con el programa.**

**11.- Se establecen una serie de prohibiciones a realizar en las áreas naturales que hayan sido declaradas como protegidas, como es el interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos o las quemas forestales, entre otras.**

**12.- En lo relativo al procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral, se estableció un artículo en el cual se contemple la obligación del Estado y de los ayuntamientos, respectivamente, de que cuando reciban una solicitud de Licencia Ambiental Integral está se ponga a disposición de público a través de la Gaceta Ecológica o el Tablón de Avisos, según corresponda.**

**13.- Se establece como obligación de los organismos operadores o de los prestadores de servicios correspondientes promover la creación de una cultura de cuidado y uso racional del agua en el Estado.**

**14.- Dentro del Capítulo Cuarto del Título Quinto, se agregó una Sección IV denominada: “INGRESO AL ESTADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL”, con el objeto de evitar la entrada al Estado de residuos peligrosos que pongan en riesgo la salud de la población sonoreNSE, así como de regular los supuestos en que se lleven a cabo operaciones que impliquen la introducción al Estado de dichos residuos, mediante la implementación de disposiciones claras y eficaces.**

**15.- En lo que respecta a la integración del Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable, se estimó oportuno incluir un representante de la Comisión del Medio Ambiente del Congreso del Estado dentro de su integración.**

**16.- Se incluyó a la promoción de la educación, investigación y cultura ambiental en el Estado, como destinataria de recursos del Fondo Ambiental Estatal.**

**17.- Dentro de las disposiciones generales del Título relativo a las medidas de control y de seguridad y de las sanciones, se llevaron a cabo diversas modificaciones tendientes a establecer que en todo lo no previsto dentro de esta Ley se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, recientemente aprobada por esta Legislatura.**

**18.- se adiciona un artículo séptimo transitorio, con el fin de establecer como una obligación para el Congreso del Estado, la de llevar a cabo las reformas que resulten necesarias en el Código Penal Estatal en materia de delitos ecológicos dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.**

**19.- Finalmente, se agrega un artículo octavo transitorio, para imponer al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos de la Entidad la obligación de que, en un plazo no mayor a un año,**

emitan los reglamentos y disposiciones de observancia general a que se refiere la ley materia de este dictamen. En virtud de lo anterior, esta Comisión considera necesaria la aprobación de dicha propuesta para ampliar las facultades estatales y municipales que permitan propiciar el desarrollo sustentable, contando con las bases necesarias para garantizar el derecho a vivir en un ambiente adecuado, así como que se actualice la normatividad para que se contemplen las disposiciones para preservar los lugares ante fenómenos como la contaminación, desde la perspectiva preventiva y correctiva, contribuyendo con ello a cuidar el ambiente del Estado de Sonora y brindando con ello un ambiente sano para todos los sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente iniciativa de:

## **LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1o.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** El ejercicio de la competencia del Estado y los municipios en materias de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II.-** La definición de los principios de la política ambiental local y la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- III.-** El ordenamiento ecológico del territorio del Estado;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento, vigilancia y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local;
- V.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado que no sean de jurisdicción federal;
- VI.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales en el territorio del Estado que sean de jurisdicción local, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VII.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- VIII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales en materia ambiental; y
- X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la

16

imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

**ARTÍCULO 2o.-** Se considera de utilidad pública:

- I.-** El ordenamiento ecológico del territorio del Estado;

- II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica de jurisdicción local;**
- III.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas;**
- IV.- El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares relacionados con el objeto de esta ley; y**
- V.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio del Estado.**

**ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:**

- I.- Actividades riesgosas: Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por la Federación y que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;**
- II.- Aguas residuales: Las provenientes de cualquier actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;**
- III.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;**
- IV.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;**
- V.- Áreas naturales protegidas: Las zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y en otras áreas del territorio estatal;**
- VI.- Ayuntamientos: Los órganos de gobierno y administración de los municipios del Estado, en los términos de la Constitución Política Estatal y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;**
- VII.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;**
- VIII.- Comisión o CEDES: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;**
- IX.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;**
- X.- Contaminante: Materia o energía en cualesquier de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique de manera nociva su composición y condición natural;**
- 17**
- XI.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;**
- XII.- Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;**

- XIII.- Criterios ecológicos:** Lineamientos obligatorios contenidos o derivados de la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XIV.- Daño ambiental:** Perjuicio que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;
- XV.- Daño a los ecosistemas:** Perjuicio resultante de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;
- XVI.- Desarrollo sustentable:** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XVII.- Desequilibrio ecológico:** Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XVIII.- Ecosistema:** Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XIX.- Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XX- Equilibrio ecológico:** Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXI.- Establecimiento:** Unidad económica asentada en un lugar de manera permanente o temporal y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, que combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar actividades de producción de bienes, compraventa de mercancías o prestación de servicios, sea con fines mercantiles o no;
- XXII.- Establecimiento industrial:** Unidad económica dedicada a la transformación mecánica, física y/o química de materiales y sustancias con el fin de obtener productos nuevos, incluyendo las actividades de maquila, el ensamble de partes y componentes o productos prefabricados, la reconstrucción de maquinaria y equipo industrial, comercial, de oficina y otros, y el acabado de productos manufacturados;
- XXIII.- Establecimiento mercantil:** Unidad económica dedicada a la compra y/o venta, sin transformación, de bienes de consumo intermedio o final, para ser vendidos a personas o establecimientos;
- XXIV.- Establecimiento de servicios:** Unidad económica cuyo insumo principal es el conocimiento y la experiencia de su personal, incluyendo las actividades relacionadas con el

18

**gobierno y de los organismos internacionales; la recreación, la reparación y/o mantenimiento; operaciones con información y con activos; promoción, representación y defensa de particulares, de asociaciones u organizaciones, públicas o privadas, y de servicios personales;**

**XXV.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;**

**XXVI.- Flora silvestre: Las especies vegetales así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones y especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre;**

**XXVII.- Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;**

**XXVIII.- Fuente móvil: Los vehículos de propulsión automotriz como autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, así como los equipos y la maquinaria no fijos con motores de combustión y similares cuya operación genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;**

**XXIX.- Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;**

**XXX.- Gran generador de residuos: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;**

**XXXI.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;**

**XXXII.- Jurisdicción local.- Facultades que en materia ambiental competen ejercer al Estado y a los municipios en los términos de esta ley, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales;**

**XXXIII.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;**

**XXXIV.- Manejo integral de residuos: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;**

**XXXV.- Medidas de prevención: Conjunto de acciones que se deberán ejecutar para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;**

**XXXVI.- Medidas de mitigación:** Conjunto de acciones que se deberán ejecutar para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;

**XXXVII.- Microgenerador de residuos peligrosos:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

19

**XXXVIII.- Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

**XXXIX.- Parques estatales:** Las áreas constituidas, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de la flora y la fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien, por otras razones análogas de interés general;

**XL.- Pequeño generador de residuos:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

**XLI.- Plan de manejo de residuos:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

**XLII.- Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

**XLIII.- Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

**XLIII Bis.- Procuraduría:** La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora;

**XLIV.- Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

**XLV.- Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

**XLVI.- Reservas estatales:** Las áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas



**endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; XLVII.- Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos aplicables;**

**XLVIII.- Residuos de manejo especial: Son desechos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;**

**XLIX.- Residuos peligrosos: Son desechos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como los envases, recipientes, embalajes y suelos**

**20**

**que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;**

**L.- Residuos sólidos urbanos: Los desechos que resultan de la eliminación de los materiales utilizados en actividades domésticas; de los productos que se consumen en las casas habitación o de sus envases o empaques; los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que tengan características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otra índole;**

**LI.- Restauración: Las actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y la continuidad de los procesos naturales;**

**LII.- Tratamiento de aguas residuales: Proceso al que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan; y**

**LIII.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población: Las áreas naturales en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.**

**ARTÍCULO 4º.- En la aplicación e interpretación de la presente ley, deberán observarse los criterios y principios ecológicos previstos en la Ley General, así como las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables a la competencia estatal y en las leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.**

## **CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS Y DE LA COORDINACIÓN**

**ARTÍCULO 5º.- Las atribuciones en las materias objeto de esta ley serán ejercidas por el Estado y los municipios, conforme a las bases establecidas en el artículo 4º de la Ley General.**

**La distribución de competencias en materia forestal se establece en la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora.**

**ARTÍCULO 6º.- Las atribuciones que esta ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión o de la Procuraduría, según corresponda a su ámbito de competencia, salvo las que directamente le correspondan a él por disposición expresa de la ley. Cuando por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera la intervención de otras dependencias, la Comisión o la**

Procuraduría, según corresponda, ejercerán sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que ejerzan atribuciones relacionadas con el objeto de la presente ley, ajustarán su ejercicio a los criterios ecológicos establecidos en la misma, en las normas oficiales mexicanas y en los reglamentos, programas de ordenamiento ecológico y demás disposiciones que se deriven de los mismos.

**ARTÍCULO 7º.-** Corresponde al Estado:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;  
II.- La formulación y aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio del Estado, en las materias que no están expresamente atribuidas a la Federación o a los municipios;

21

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal o municipal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción del Estado, con la participación de los ayuntamientos;

VI.- La prevención y control del manejo integral de los residuos de manejo especial para el ambiente o los ecosistemas; así como la autorización y el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en la Ley General no sean de competencia federal ni municipal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado a que se refiere la Ley General, con la participación de los municipios respectivos;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- La atención, en coordinación con la Federación, de asuntos que originados en la entidad afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de otras entidades federativas, de zonas de la jurisdicción de éstas o de otros países, o bien, que originados en otras entidades federativas o países generen efectos ambientales en el Estado;

- XIII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;**
- XIV.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, en las materias de competencia estatal;**
- XV.- La constitución del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales;**
- XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;**
- XVII.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere esta ley y la expedición de las autorizaciones correspondientes;**
- XVIII.- El establecimiento de zonas de restauración, en las áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos;**

22

- XIX.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente le transfiera la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;**
- XX.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección al Ambiente;**
- XXI.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;**
- XXII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de parques y reservas estatales;**
- XXIII.- La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de esta ley;**
- XXIV.- La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la presente ley y a las disposiciones que de ella se deriven; y**
- XXV.- Las demás que conforme a ésta y otras leyes le competan.**

**ARTÍCULO 8º.- Corresponde a los municipios, a través de los ayuntamientos:**

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;**
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;**
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo con esta ley corresponda al Estado;**
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el manejo integral de residuos sólidos urbanos;**
- V.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de**

fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General sean de jurisdicción federal o estatal;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a esta ley corresponda al Estado;

VII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere esta ley y la Ley General, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecidos en dichos programas;

VIII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

23

IX.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

X.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo;

XI.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIII.- La evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades que le competen en los términos de esta ley;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial en los términos de la presente ley;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La participación en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas;

XVII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológicas de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

XVIII.- La protección de la imagen de los centros de población y las áreas de valor escénico;

XIX.- La concertación con los sectores social y privado de la realización de acciones en las materias de su competencia;

XX.- La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la presente ley y a las disposiciones que de ellas se deriven;

XXI.- La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de esta ley;

XXII.- Regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales; y

XXIII.- Las demás que conforme a esta u otras disposiciones jurídicas le correspondan.

**ARTÍCULO 9.-** El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación a efecto de asumir las funciones de esta última en las materias y conforme a las bases establecidas en la Ley General.

Asimismo, podrá suscribir convenios de coordinación con los Municipios a efecto de que éstos asuman las atribuciones y funciones que la presente ley o los convenios a que se refiere el párrafo anterior le confieran al Estado.

**ARTÍCULO 10.-** El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otros Estados de la Federación con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables. Las mismas atribuciones podrán ejercer los municipios del Estado entre sí o con municipios de otras entidades federativas; en este último caso se deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

24

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO I DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 11.-** El Estado y los ayuntamientos aplicarán en la formulación y conducción de la política ambiental que les corresponda y en la expedición de las disposiciones que deriven de la presente ley, de acuerdo con sus respectivas competencias, los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende las condiciones presentes y las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

V.- La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlas;

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VIII.- La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

IX.- El sujeto principal de la concertación ecológica son los individuos y los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

X.- Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico que establezca esta ley, la Ley General y demás disposiciones que de ellas se deriven se considerarán por el Estado y los ayuntamientos en la regulación, promoción e inducción de las acciones de los particulares en los campos económico y social;

**XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta ley y otras disposiciones legales aplicables, tomarán las medidas para preservar ese derecho;**

**XII.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;**

**XIII.- La transversalidad de las políticas públicas en materia ambiental promueve el desarrollo sustentable mediante la coordinación intersectorial de las estrategias, acciones y metas contenidas en los programas sectoriales, integrando y jerarquizando las políticas públicas e induciendo sinergias entre crecimiento económico, bienestar y sustentabilidad;**

**25**

**XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine esta ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables;**

**XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;**

**XVI.- Garantizar la completa participación de la mujer en las funciones de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y para lograr del desarrollo sustentable;**

**XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y**

**XVIII.- La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.**

## **CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

### **SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA**

**ARTÍCULO 12.- En la planeación del desarrollo serán consideradas la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan, de acuerdo con esta ley y las demás disposiciones en la materia.**

**ARTÍCULO 13.- El Estado y los ayuntamientos promoverán la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en esta ley y en la Ley de Planeación para el Estado de Sonora.**

### **SECCION II DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO**

**ARTÍCULO 14.- Para el ordenamiento ecológico se considerarán los siguientes criterios:**

**I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Estado;**

**II.- La vocación de cada área o zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;**

**III.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;**

**IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y**

**V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.**

**ARTÍCULO 15.- El ordenamiento ecológico será considerado en:**

**I.- Los programas estatales y municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;  
26**

**II.- La fundación de nuevos centros de población;**

**III.- La creación de áreas naturales protegidas, de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;**

**IV.- La ordenación urbana del territorio y los programas para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;**

**V.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;**

**VI.- Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades productivas que se otorguen por las autoridades de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión;**

**VII.- Las autorizaciones para la localización y construcción de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como para la operación de las mismas cuando no estén reservadas a la Federación; y**

**VIII.- El otorgamiento de derechos y permisos provisionales para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal.**

**ARTÍCULO 16.- El ordenamiento ecológico del territorio estatal se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:**

**I.- Estatal; y**

**II.- Municipales.**

**ARTÍCULO 17.- Los programas de ordenamiento ecológico estatal a que se refiere el artículo anterior serán elaborados, aplicados, ejecutados y evaluados por la Comisión y deberán contener, por lo menos:**

**I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;**

**II.- La determinación de las estrategias ecológicas aplicables y de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;**

**III.- El análisis y determinación de aptitud sectorial y la vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;**

**IV.- Los estilos imperantes en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales de la entidad y sus repercusiones en los sistemas que la integran;**

**V.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;**

**VI.- Un listado de cada ecosistema descrito, identificando los endemismos, si es que los hubiera, especies de flora y fauna con algún estatus de protección y los lineamientos de acción para su preservación o recuperación claramente definidos, según sea el caso;**

**VII.- Un balance de los recursos naturales que incluya:**

**a) Una descripción detallada de la calidad de las cuencas atmosféricas señalando su ubicación geográfica y especificando niveles de concentración de los distintos contaminantes;**

**27**

**b) Descripción de la calidad y cantidad de todas las fuentes de agua, ya sean superficiales o subterráneas, en explotación y potenciales;**

**c) Mapas de uso del suelo y procesos de degradación;**

**d) Un inventario de las principales fuentes generadoras de residuos;**

**e) Un listado de sustancias tóxicas o peligrosas en el ambiente, como compuestos orgánicos, metales y otros compuestos de biodegradación lenta; y**

**f) Un sistema de indicadores para cuantificar y evaluar en forma permanente y sistemática el estado que guardan todos y cada uno de los recursos naturales; y**

**VIII.- Los lineamientos para su ejecución, seguimiento y modificación.**

**ARTÍCULO 18.- Los programas de ordenamiento ecológico municipales serán expedidos, aplicados, ejecutados y evaluados por las autoridades municipales competentes y tendrán por objeto:**

**I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;**

**II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y**

**III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano correspondientes.**

**ARTÍCULO 19.- Para la realización de los programas de ordenamiento ecológico estatal y municipales, la Comisión y los ayuntamientos deberán realizar los estudios técnicos correspondientes, de acuerdo con las siguientes etapas:**

**I.- Caracterización, en la que se deberá describir el estado actual de los componentes natural, social y económico del territorio;**

**II.- Diagnóstico, cuyo objeto es identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio;**

**III.- Pronóstico, en la que se examinará la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la predicción del estado futuro de las variables naturales, sociales y económicas que correspondan; y**

**IV.- Propuesta, que preverá el modelo de ordenamiento ecológico del territorio, en el que se contendrán los lineamientos y estrategias ecológicas.**



**El proceso de ordenamiento ecológico a que se refiere este artículo, se establecerá en el reglamento respectivo de esta ley, asegurando la participación de las personas y los sectores sociales interesados.**

**ARTÍCULO 20.- La Comisión y los ayuntamientos podrán modificar los programas de ordenamiento ecológico cuando:**

**I.- La modificación de los lineamientos ecológicos sea necesaria para la disminución de los conflictos ambientales;**

**28**

**II.- La aplicación de las estrategias ecológicas haya resultado insuficiente para el logro de los lineamientos ecológicos, de acuerdo con los indicadores ambientales respectivos; y**

**III.- Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por contingencias ambientales sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.**

**ARTÍCULO 21.- Las modificaciones a un programa de ordenamiento ecológico se realizarán siguiendo las formalidades establecidas para la expedición del mismo.**

### **SECCIÓN III DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 22.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda se considerarán los siguientes criterios:**

**I.- Los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio; así como el cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y, en general, otras actividades;**

**II.- En la determinación de los usos del suelo se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;**

**III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;**

**IV.- Se deberá promover y privilegiar el uso y el establecimiento de sistemas de transporte colectivo de alta eficiencia energética y ambiental;**

**V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;**

**VI.- Las autoridades ambientales, en la esfera de sus competencias, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;**

**VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;**

**VIII.- En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas hecha por la autoridad competente, se cuidará que se establezcan las zonas intermedias de salvaguarda**

en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población; y

**IX.-** La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

29

#### **SECCION IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

**ARTÍCULO 23.-** El Estado y los ayuntamientos diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

**I.-** Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

**II.-** Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

**III.-** Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas asuman los costos respectivos;

**IV.-** Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

**V.-** Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

**ARTÍCULO 24.-** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 25.-** Se considerarán prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan, las actividades relacionadas con:

I.- La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

II.- La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

30

III.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

IV.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

V.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;

VI.- Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente; y

VII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente previstas en éste y en otros ordenamientos aplicables.

#### **SECCIÓN V DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 26.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere esta Sección que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas para proteger el ambiente deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la Comisión o de los ayuntamientos, según corresponda, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.

La autorización en materia de impacto ambiental se solicitará previamente a la ejecución de las obras o actividades respectivas, mediante la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta ley.

Para conceder o negar la autorización a que se refiere este artículo, la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos realizarán un análisis de los impactos ambientales manifestados en la Licencia Ambiental Integral que pudieran generar sobre el ambiente las obras o actividades referidas en esta Sección, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 27.-** La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

I.- La Comisión:

a) Obra pública estatal;

b) Zonas y parques industriales que no sean de competencia federal;

c) Construcciones para usos industriales y los establecimientos industriales, que no sean de competencia federal;

- d) Exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la Federación;**
- e) Desarrollos turísticos o industriales;**
- f) Sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;**
- g) Nuevos centros de población;**
- 31**
- h) Caminos de jurisdicción estatal;**
- i) Explotación y aprovechamiento de animales en todas sus fases en ambientes controlados y no controlados;**
- j) Obras y actividades que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación del Estado a petición de los ayuntamientos;**
- k) Obras y actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal; y**
- l) Las demás que no sean competencia de la Federación o de los ayuntamientos; y**

**II.- Los ayuntamientos:**

- a) Obra pública municipal;**
- b) Caminos de jurisdicción municipal;**
- c) Construcciones para uso mercantil o de servicios;**
- d) Establecimientos mercantiles y de servicios;**
- e) Fraccionamientos y unidades habitacionales;**
- f) Desarrollos campestres; y**
- g) Cementerios y crematorios.**

**El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante disposiciones de observancia general que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán exceptuar del requisito de la autorización en materia de impacto ambiental a cualesquiera de las obras o actividades a que se refiere el presente artículo, cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias se considere que las mismas no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación para proteger el ambiente**

**ARTÍCULO 28.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, conforme al reglamento correspondiente, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre que cumplan con los siguientes requisitos:**

- I.- Las obras y actividades relacionadas con éstas cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando desde un principio no hubieren requerido de ella; y**
- II.- No impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.**

En los casos referidos en las dos fracciones anteriores, los interesados deberán dar aviso a la Comisión o al Ayuntamiento, según corresponda, cinco días antes de la realización de dichas acciones.

**ARTÍCULO 29.-** Las obras o actividades que ante la inminencia de un desastre se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso de su realización a la Comisión, a la Procuraduría o al Ayuntamiento

32

respectivo, según competa, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que tomen las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente, cuando así proceda.

Además del aviso a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la realización de las obras o actividades, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se apliquen o se pretendan aplicar como consecuencia de dichas obras o actividades.

**ARTÍCULO 30.-** Los ayuntamientos deberán condicionar el otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo y de licencias de construcción, a la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras o actividades que la requieran, de acuerdo con esta Sección.

#### **SECCIÓN VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 31.-** La Comisión y los ayuntamientos establecerán un padrón de prestadores de servicios ambientales.

Se considerarán prestadores de servicios ambientales las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que realicen estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental.

**ARTÍCULO 32.-** Los interesados en inscribirse en el padrón de prestadores de servicios ambientales presentarán ante la Comisión y, en su caso, al Ayuntamiento correspondiente, una solicitud con la información y documentos siguientes:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado y, en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten dicha representación;

II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado, así como la aprobación de la evaluación técnica que se le aplique, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita previamente la Comisión;

III.- Una relación actualizada y la descripción general de la infraestructura y el equipo con que cuenta; y

IV.- Una relación de los asesores externos o alianzas estratégicas que participen directamente con el interesado.

En el escrito de solicitud se deberán relacionar los documentos que lo acompañen.

La Comisión y los ayuntamientos deberán observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 33.-** La Comisión podrá cancelar en cualquier momento el registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales, independientemente de las sanciones de otro tipo que correspondan, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Haber proporcionado información o documentos falsos o incorrectos para su inscripción en el padrón;

**II.- Incluir a asesores externos o alianzas estratégicas que no participan directamente con el interesado;**

**III.- Acompañar en los estudios o proyectos del área ambiental que se presenten, información falsa, incorrecta o no original, o alterar los resultados de dichos estudios o proyectos;**

**33**

**IV.- Presentar de tal manera la información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorías, trabajos, análisis y peritajes que induzcan a la autoridad ambiental competente a error o a incorrecta apreciación en la dictaminación correspondiente;**

**V.- Perder o disminuir la capacidad técnica por la que se obtuvo el registro en el padrón; y**

**VI.- No cumplir con el programa de capacitación y actualización que para tal efecto emita la Comisión.**

**ARTÍCULO 34.- El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el reglamento que establezca las modalidades a que se sujetará la actuación y actividad de los prestadores de servicios ambientales y el procedimiento por el que se cancelará el registro en el padrón.**

La Comisión establecerá un programa anual de capacitación y actualización para prestadores de servicios ambientales, el cual deberá ser obligatorio para aquellos que se encuentren inscritos en los padrones a que se refiere esta sección.

**ARTÍCULO 35.- La Comisión y los ayuntamientos sólo evaluarán y otorgarán validez a los trabajos y estudios de los prestadores de servicios ambientales que se encuentren inscritos en el padrón respectivo.**

#### **SECCIÓN VII DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA ECOLÓGICA**

**ARTÍCULO 36.- La Comisión en coordinación con la Procuraduría, y los ayuntamientos establecerán programas sobre cultura ambiental con el objeto de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control, además de promover la participación individual y colectiva que se puedan tomar para mejorar la calidad ambiental y de vida.**

Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

**ARTÍCULO 37.- Todos los habitantes tienen derecho a la educación ambiental, al acceso a la información ambiental y a la utilización de instrumentos de participación ciudadana que posibiliten el mejoramiento de sus condiciones de vida, que involucre a todos los actores sociales que interactúan con las áreas protegidas y los ecosistemas de interés, promueva iniciativas que ofrezcan alternativas de vida a las comunidades, supere los límites del conservacionismo estricto e incorpore otras dimensiones de la sustentabilidad y sea capaz de prevenir problemas.**

**ARTÍCULO 38.- El Estado y los ayuntamientos promoverán la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico y medio superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y**

**cultura ecológicas que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.**

**La Comisión en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura establecerán un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientados a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales;**

**34**

**ARTÍCULO 39.- La Comisión en coordinación con la Procuraduría, y con la participación de las autoridades competentes, promoverán ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de la entidad.**

**Para llevar a cabo dichas actividades, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.**

**ARTÍCULO 40.- El Estado promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene a que se refiere la legislación laboral.**

**ARTÍCULO 41.- La Comisión impulsará la transversalidad de políticas públicas para el desarrollo sustentable para cumplir con este objetivo promoverá y participará en la concertación y seguimiento de medidas, acciones y proyectos entre las dependencias de la administración pública estatal y con otros órdenes de gobierno, que tengan como eje el desarrollo de políticas públicas para el desarrollo humano sustentable.**

**La Comisión deberá de concertar acciones y proyectos con la administración pública estatal, en la que se incluirán actividades conjuntas para promover el desarrollo sustentable. Las acciones concertadas deben de reflejarse en indicadores y metas que permiten la cuantificación de los logros alcanzados.**

**ARTÍCULO 42.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán considerar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental que propicien el desarrollo sustentable y ocasionen cambios en los patrones de conducta, producción y de consumo que ayuden a mejorar las condiciones del medio ambiente en la elaboración de:**

**I.- Sus programas operativos anuales;**

**II.- Sus proyectos anuales de presupuestos de egresos, y**

**III.- Sus programas anuales de obra pública y adquisiciones.**

#### **SECCIÓN VIII AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 43.- Los productores, los establecimientos y organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los**

**cuales mejoren su desempeño ambiental respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.**

**La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, inducirán o concertarán:**

**I.- El desarrollo de procesos productivos y actividades de establecimientos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia convenidos con cámaras de industria, comercio, servicios y otras actividades productivas, organizaciones de productores, comerciantes y de prestadores de servicios, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;**

**35**

**II.- El cumplimiento de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen, en las que se prevean acciones más estrictas que las contenidas en las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos, o que se refieran a aspectos no establecidos por éstos;**

**III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y**

**IV.- Las demás acciones que induzcan a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental.**

**ARTÍCULO 44.- Los responsables del funcionamiento de los establecimientos podrán, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, de los parámetros internacionales y de las buenas prácticas de operación, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente, que se establecerán en un plan de acción de mejoramiento ambiental.**

**Las auditorías ambientales a que se refiere este artículo serán voluntarias y se llevarán a cabo en los términos que establezca el reglamento respectivo de esta ley. La Comisión o, en su caso, los ayuntamientos reconocerán los compromisos y medidas establecidos en el plan de acción correspondiente, y podrán estimular el cumplimiento oportuno de los mismos.**

**Los costos de las auditorías, así como los gastos generados por la ejecución del plan de acción, correrán por cuenta de los responsables de los establecimientos de que se trate.**

**ARTÍCULO 45.- La Comisión y los ayuntamientos promoverán la celebración de los convenios respectivos con el propósito de que las auditorías ambientales que se realicen en el Estado en los términos de esta Sección, se desarrollen en coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, para que éstas, de forma conjunta o indistinta, reconozcan y estimulen los resultados que se obtengan de las mismas.**

**TÍTULO TERCERO DE LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD.**



## **CAPÍTULO I DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 46.-** En los términos de ésta y de las demás leyes aplicables, las áreas naturales del territorio estatal a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser materia de protección como reservas ecológicas para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisen, mediante la imposición de las limitaciones que determine el Estado, para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y racionalmente necesarios.

El establecimiento de áreas naturales protegidas es de interés público. En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población ni la ampliación de los ya constituidos.

36

**ARTÍCULO 47.-** Se consideran áreas naturales protegidas:

**A) De jurisdicción estatal:**

I.- Los parques y reservas estatales; y

II.- Las que tengan ese carácter conforme a las leyes.

**B) De jurisdicción municipal:**

I.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población; y

II.- Las que tengan ese carácter conforme a las leyes.

**ARTÍCULO 48.-** La determinación de áreas naturales protegidas, de jurisdicción estatal o municipal, tendrá como propósito:

I.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los ecosistemas y, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos. II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como

asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, geológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal y nacional, así como de los pueblos indígenas;

V.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio; y

VI.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado.

**ARTÍCULO 49.-** En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo, la Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores; de los pueblos indígenas y de organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

**ARTÍCULO 50.-** La Comisión y los ayuntamientos podrán promover ante el Gobierno Federal el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que se establezcan de conformidad con esta ley, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

**ARTÍCULO 51.-** La Comisión constituirá un Comité Estatal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de la Procuraduría, de otras dependencias y entidades del Estado y de los municipios relacionadas con la materia ambiental, y, a invitación de la Comisión, por representantes de la administración pública federal; así como por representantes de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, y personas físicas de reconocido prestigio en la materia. El Comité fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Comisión, la Procuraduría y los

37

ayuntamientos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, y funcionará en los términos previstos en el reglamento respectivo.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos municipales que no estén representados en el Comité, cuando se trate de áreas naturales protegidas de competencia estatal que se encuentren dentro de su territorio. Así mismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y, en general, a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

## **SECCION II DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 52.-** Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal se establecerán conforme a esta ley, mediante:

- I.- Declaratorias del Gobernador del Estado, tratándose de parques y reservas estatales; y
- II.- Declaratorias de los ayuntamientos, tratándose de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta ley.

Cuando las áreas naturales protegidas abarquen centros de población pertenecientes a dos o más municipios, corresponderá al Gobernador del Estado emitir las declaratorias respectivas.

**ARTÍCULO 53.-** Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que las justifiquen, los que deberán contener la información general del área de que se trate, en la que se incluirá, por lo menos, la evaluación ambiental, el diagnóstico de dicha área y la propuesta de manejo de la misma.

Simultáneamente a la elaboración del estudio de justificación, la Comisión o el Ayuntamiento respectivo solicitarán la opinión de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal que deban intervenir de acuerdo con sus respectivas competencias; de organizaciones sociales públicas o privadas; pueblos indígenas; universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los

sectores público, social y privado, así como de las demás personas físicas o morales interesadas en dichas áreas.

Los estudios y el resultado de la consulta deberán tomarse en cuenta, en lo que sean procedentes, por la Comisión o, en su caso, la autoridad ambiental municipal respectiva, antes de proponer a la autoridad competente la declaración de área natural protegida.

**ARTÍCULO 54.-** Una vez concluidos los estudios previos justificativos, éstos deberán ser puestos a disposición del público para su consulta, por un plazo de diez días naturales contados a partir del día en que se hayan terminado, en las oficinas de la Comisión o el Ayuntamiento correspondiente y en los medios electrónicos de que dispongan. Para tal efecto, dichas autoridades ambientales darán a conocer esta circunstancia mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación estatal el primer día en que puedan ser consultados.

La opinión del público deberá ser tomada en cuenta, en lo que resulte procedente, por la Comisión o el Ayuntamiento antes de declarar el establecimiento del área natural protegida.

**ARTÍCULO 55.-** Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas contendrán los siguientes elementos:

I.- La delimitación precisa de las áreas, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente. Tratándose de centros de población, dicha

38

zonificación deberá ser congruente con la zonificación contenida en los programas municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

II.- Las modalidades a que se sujetarán dentro de las áreas, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, y específicamente de aquéllos sujetos a protección;

III.- La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en las áreas correspondientes y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, de conformidad con la Ley de la materia, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución;

V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la elaboración del programa de manejo del área; y

VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas; para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables.

**ARTÍCULO 56.-** En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la declaratoria; así como las siguientes:

I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III.- Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

IV.- Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

**V.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven;**

**VI.- El uso y las prácticas agrícolas que perjudiquen los suelos, las aguas y el medio ambiente;**

**VII.- Las quemas forestales; y**

**VIII.- Cualquier otra actividad que destruya o amenace destruir los recursos naturales o culturales.**

**ARTÍCULO 57.- Las declaratorias deberán publicarse en algún medio de comunicación masiva en el Estado y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.**

Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

**ARTÍCULO 58.- Una vez establecida una área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por determinación del Gobernador del Estado o del Ayuntamiento respectivo, según corresponda, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta ley para la expedición de la declaratoria respectiva.**

39

**ARTÍCULO 59.- La Comisión o el Ayuntamiento, según corresponda, dentro del plazo señalado por las declaratorias respectivas, formularán el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos y, en su caso, a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas. Asimismo, designarán al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven.**

**ARTÍCULO 60.- El programa de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:**

**I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida;**

**II.- Los objetivos específicos del área natural protegida y las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con los programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico respectivos;**

**III.- La forma en la que se organizará la administración del área, y los mecanismos de participación de la sociedad en su protección y aprovechamiento sustentable, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;**

**IV.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a las actividades a que esté sujeta el área; y**

**V.- Los inventarios existentes y los que se prevea realizar, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área natural protegida.**

La Comisión y los ayuntamientos deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado un resumen del programa de manejo y el plano de localización del área respectiva.

**ARTÍCULO 61.-** La Comisión, en coordinación con las autoridades estatales competentes, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán:

**I.-** Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

**II.-** Establecer o, en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

**III.-** Establecer incentivos económicos y, en su caso, estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines;

**IV.-** Promover ante la autoridad federal competente, que en la distribución de las participaciones federales destinadas a los estados y los municipios se considere como criterio la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; y

**V.-** Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas.

**ARTÍCULO 62.-** La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece esta ley, las declaratorias y los programas de manejo correspondientes. Asimismo, verificarán que los titulares cumplan con los términos bajo los cuales les fueron otorgadas dichas concesiones, permisos o autorizaciones.

40

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

**ARTÍCULO 63.-** La Comisión y los ayuntamientos, por sí mismos o a solicitud de la Procuraduría, podrán suspender de manera temporal o permanente, parcial o total, las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior cuando:

**I.-** No se cumplan con las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;

**II.-** Se causen daños a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento; y

**III.-** Se infrinjan las disposiciones de esta ley, del programa de manejo del área protegida y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 64.-** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o a cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencias de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquier otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

**ARTÍCULO 65.-** Los ingresos que la Comisión perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, se destinarán al Fondo Ambiental Estatal a que se refiere el artículo 190 de esta ley, y se aplicarán en la preservación y restauración ecológicas de las áreas que los hubieren generado.

**ARTÍCULO 66.-** La Comisión, la Procuraduría y los ayuntamientos podrán celebrar acuerdos de coordinación entre sí, para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se establezcan, así como convenios de concertación con los sectores social y privado para los mismos efectos. La Comisión, la Procuraduría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán y evaluarán el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 67.-** La Comisión, con la participación de los ayuntamientos, integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que deberán inscribirse las declaratorias de áreas naturales protegidas, sus modificaciones y los datos de las inscripciones de éstas en el Registro Público de la Propiedad.

### **SECCIÓN III DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN**

**ARTÍCULO 68.-** Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales públicas o privadas, pequeños propietarios, ejidos y comuneros, personas físicas o morales interesadas podrán voluntariamente solicitar a la Comisión la certificación correspondiente para destinar los predios que les pertenezcan a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad representados en el Estado mediante el uso de herramientas legales de conservación.

**ARTÍCULO 69.-** La determinación de áreas de conservación deberá tener como propósito:

41

I.- Coadyuvar con el Gobierno del Estado y de los ayuntamientos en la preservación de los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

III.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos;

IV.- Preservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y al bienestar general;

V.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

VI.- Proteger los entornos naturales de zonas geológicas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado;

y

VII.- Regenerar los recursos naturales.

**ARTÍCULO 70.-** Se consideran áreas de conservación:

I.- Las servidumbres ecológicas, constituidas mediante el acuerdo de dos o más propietarios de los predios que se pretenden someter a un régimen de protección, para limitar el tipo o intensidad de uso de uno o más de dichos predios, con el fin de preservar sus atributos naturales y bellezas escénicas;

**II.- Las reservas privadas de conservación, conformadas con terrenos de propiedad privada que por sus condiciones biológicas o por sus ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre se destinan a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general;**

**III.- Las reservas rurales, establecidas en terrenos ejidales o comunales que por sus condiciones biológicas o por sus ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre se destinan a la conservación, preservación y protección de tierras comunales;**

**IV.- Los jardines privados de conservación o regeneración de especies, conformados por áreas de propiedad privada destinadas a la conservación o regeneración de germoplasma de variedades nativas de una región;**

**V.- Las tierras sujetas a contratos de conservación, constituidas en terrenos de propiedad privada o social sobre los que sus propietarios limitan los derechos de uso o constituyen cargas de carácter real con el objeto de conservar, preservar, proteger y restaurar sus atributos naturales o ecológicos en favor de terceros; y**

**VI.- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.**

**ARTÍCULO 71.- Para el establecimiento de un área de conservación se deberá contar con el certificado de reconocimiento respectivo expedido por la Comisión. Dicho certificado deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área que se pretenda someter al régimen de conservación; su ubicación, superficie y colindancias; el tipo de área que se establezca de acuerdo con el artículo anterior; los términos y condiciones a los que se sujetaría dicha área y, en su caso, el plazo de vigencia del mismo.**

**ARTÍCULO 72.- Los interesados en obtener un Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación, deberán presentar ante la Comisión:**

**42**

**I.- Solicitud por escrito que contenga nombre, denominación o razón social, de quien gestione el establecimiento del área de conservación;**

**II.- En caso de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal. Tratándose de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades rurales las solicitudes deberán ser presentadas por su representante y acompañarse del acta de asamblea correspondiente;**

**III.- Documento que acredite la propiedad del predio o, en su caso, el documento mediante el cual el propietario le otorga al poseedor del mismo la autorización para promover ante la Comisión el certificado correspondiente;**

**IV.- Tipo de área de conservación que se propone establecer según los elementos naturales que justifiquen su protección;**

**V.- Denominación del área, en su caso, así como descripción de sus características físicas y biológicas;**

**VI.- Superficie y colindancias con un plano de ubicación, preferentemente georreferenciado y con fotografías del predio;**

**VII.- Propuesta de actividades a regular;**

**VIII.- Acciones de manejo del área a cargo del promovente o promoventes;**

**IX.- Acreditar la viabilidad financiera; y**

**X.- La información complementaria que desee proporcionar el promovente.**

Una vez recibida la solicitud para el establecimiento de un área de conservación, la Comisión integrará un expediente y, en su caso, efectuará una visita de campo en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir del día de la recepción.

La resolución de dicha solicitud se emitirá en los términos que se prevean en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 73.-** La Comisión en coordinación con la Procuraduría, podrá llevar a cabo acciones de supervisión técnica y monitoreo para constatar que las acciones de manejo del área se realicen en los términos previstos en el Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación. Asimismo, podrá apoyar a los responsables del área de conservación en la conservación, administración y vigilancia de los predios a que se refiere la presente Sección.

**ARTÍCULO 74.-** La Comisión podrá prorrogar la vigencia de los certificados de reconocimiento hasta por un plazo igual al autorizado originalmente, cuando así lo soliciten sus titulares con una anticipación mínima de dos meses previos a su vencimiento, y siempre que hayan cumplido con los términos y obligaciones establecidos en el mismo. De igual forma, la vigencia de los certificados puede darse por terminada anticipadamente a solicitud de sus titulares, por imposibilidad justificada para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas o por así convenir a sus intereses.

**ARTÍCULO 75.-** La Comisión, por sí misma o a solicitud de la Procuraduría, podrá, en todo momento, revocar el certificado expedido, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el predio se vea alterado por desastres naturales como huracanes, ciclones, incendios, sismos, terremotos o por eventos antropogénicos y no se cumpla con los objetivos de la certificación; y

II.- Cuando sus titulares incumplan con el régimen de manejo autorizado o con cualquiera otra de las obligaciones establecidas en el certificado.

43

**ARTÍCULO 76.-** La Comisión, en coordinación con las autoridades estatales competentes, en su caso, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán:

I.- Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de áreas de conservación;

II.- Establecer o, en su caso, promover mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de áreas naturales protegidas; y

III.- Promover el otorgamiento de incentivos económicos y estímulos fiscales para quienes destinen sus predios a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

**ARTÍCULO 77.-** La Comisión operará el Sistema Estatal de Áreas de Conservación, que se integrará con las áreas a que se refiere el artículo 70 de esta ley, y llevará el Registro de dichas áreas, en el que deberán consignarse los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como los de los certificados de reconocimiento respectivos.

## **CAPÍTULO II DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN**

**ARTÍCULO 78.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, con base en los estudios que así lo justifiquen, expedirán declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.



Dichas declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando su superficie, ubicación y deslinde;

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas; y

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

**ARTÍCULO 79.-** La Comisión y los ayuntamientos formularán y ejecutarán los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Comisión y los ayuntamientos promoverán la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, de propietarios,

44

poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

**ARTÍCULO 80.-** La Comisión y los ayuntamientos podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación a efecto de conjuntar recursos y acciones para revertir en las zonas declaradas para restauración, los procesos de degradación o desertificación, o los graves desequilibrios ecológicos.

**ARTÍCULO 81.-** Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 78 quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias. Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

**TÍTULO CUARTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL**

**CAPÍTULO I OBJETO Y PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL**

**ARTÍCULO 82.-** Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia

ambiental deberán tramitarlos mediante la Licencia Ambiental Integral, que presentarán ante la Comisión o los ayuntamientos, según corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Quedan exceptuados de tramitarse a través de la Licencia Ambiental Integral, los permisos y autorizaciones requeridos por esta ley para la combustión a cielo abierto y la operación de los centros de verificación vehicular a que se refieren los artículos 116 y 121 de esta ley.

**ARTÍCULO 83.-** La Licencia Ambiental Integral es el documento que concentra todos los actos administrativos señalados en el artículo anterior, con el objeto de otorgarlos mediante un solo procedimiento.

La Licencia Ambiental Integral se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades distintas a las ambientales para la realización de las obras o actividades a que se refiere la presente ley.

**ARTÍCULO 84.-** Para obtener la Licencia Ambiental Integral los interesados deberán presentar una solicitud, en la que se contenga, cuando menos, la documentación e información siguiente:

I.- Datos del promovente y del responsable técnico;

II.- Descripción detallada de las obras o actividades por etapa del proyecto;

III.- Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;

IV.- Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región;

V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos y riesgos ambientales;

VI.- Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales;

45

VII.- Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas; y

VIII.- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados.

La Comisión y los ayuntamientos proporcionarán, a solicitud de los interesados, las guías que emitan para facilitar la presentación y entrega de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, de acuerdo con el tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

**ARTÍCULO 85.-** Cuando existan normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos u otras disposiciones que regulen el aprovechamiento de recursos naturales, las emisiones, descargas y, en general, todos los impactos y riesgos ambientales relevantes que se puedan producir en el desarrollo de una obra o actividad, el responsable de ésta podrá presentar una solicitud simplificada de Licencia Ambiental Integral, misma que deberá contener la información señalada en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL**

**ARTÍCULO 86.-** La Comisión y los ayuntamientos, al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Integral revisarán que se encuentre debidamente presentada, comunicándole al promovente, en ese mismo acto, las deficiencias formales que pudieran ser corregidas en ese momento.

En el caso de solicitudes presentadas ante la Comisión, ésta las hará del conocimiento de los ayuntamientos correspondientes, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando así lo consideren necesario, la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos podrán realizar visitas de verificación física al lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de Licencia Ambiental Integral.

**ARTÍCULO 88.-** Recibida una solicitud de Licencia Ambiental Integral, la Comisión y los ayuntamientos integrarán el expediente respectivo y podrán requerir a los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, así como la presentación de los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar las descargas al ambiente, los impactos y riesgos ambientales que generaría la obra o actividad y las medidas de prevención y mitigación previstas, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de su recepción.

Los interesados deberán dar respuesta al requerimiento de la autoridad ambiental dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que lo reciban.

**ARTÍCULO 89.-** El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se cuente con todos los elementos a que se refiere el artículo anterior. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Comisión o los ayuntamientos requieran de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles.

Los promoventes de la Licencia Ambiental Integral podrán requerir que se mantenga en reserva la información integrada al expediente que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial aportada.

**ARTÍCULO 90.-** Una vez que la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos reciban una solicitud de Licencia Ambiental Integral e integre el expediente a que se refiere el artículo 88, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

46

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I.- La Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, publicará la solicitud de Licencia Ambiental Integral en su Gaceta Ecológica o, en su Tablón de Aviso, según corresponda. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud de la Licencia Ambiental Integral a la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos;

II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos ponga a disposición del público, la Licencia Ambiental Integral;

**III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente ley, la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, podrán organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;**

**IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, ponga a disposición del público la solicitud de Licencia Ambiental Integral en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y**

**V.- La Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.**

**ARTÍCULO 91.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:**

**I.- El ordenamiento ecológico;**

**II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas;**

**III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección al ambiente;**

**IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y**

**V.- Los reglamentos y las normas oficiales mexicanas de las materias que regulan la Ley General y el presente ordenamiento.**

**ARTÍCULO 92.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral de obras o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior:**

**I.- Las disposiciones que regulen el sistema estatal de áreas naturales protegidas;**

**47**

**II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas de jurisdicción local;**

**III.- El programa de manejo del área natural protegida correspondiente; y**

**IV.- Las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos específicos del área considerada.**

**ARTÍCULO 93.- Para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, la Comisión o los ayuntamientos solicitarán a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.**

**ARTÍCULO 94.- La Comisión remitirá al Ayuntamiento que corresponda, copia de los expedientes de las solicitudes de Licencia Ambiental Integral que reciba, cuando correspondan a proyectos para realizar actividades riesgosas en su circunscripción territorial, a efecto de que la autoridad ambiental municipal manifieste su opinión al respecto, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la recepción. De no emitir la opinión solicitada en el tiempo señalado, se entenderá que el Ayuntamiento considera aceptable la realización de la actividad en su circunscripción.**

**ARTÍCULO 95.-** Tratándose de la solicitud simplificada a que se refiere el artículo 85 de esta ley, la Comisión y los ayuntamientos otorgarán la Licencia Ambiental Integral respectiva a los interesados en un término no mayor de veinte días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, cuando se encuentren en los supuestos de dicho artículo. En caso contrario, las autoridades ambientales los requerirán para que presenten la solicitud de Licencia Ambiental Integral en los términos previstos en el artículo 84 de esta ley.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá que las obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma proyectada y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 96.-** La Comisión y los ayuntamientos evaluarán los posibles efectos que las obras o actividades pudieran ocasionar sobre el ambiente y los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

### **CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 97.-** La Comisión y los ayuntamientos dictarán la resolución sobre la solicitud de la Licencia Ambiental Integral dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en el que haya sido presentada o, en su caso, entregada la información complementaria a que se refieren los artículos 88 y 93 de esta ley.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y podrá:

I.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral;

II.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral, condicionada; o

III.- Negar la Licencia Ambiental Integral, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables;

b) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas;

48

c) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies;

d) El uso de suelo y las actividades que se llevan a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles;

e) Se afecte el interés público o los derechos de terceros;

f) La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en esta ley y las demás disposiciones que se deriven de la misma, y su formulación no se haya sujetado a lo que establezca la guía respectiva; o

g) Exista falsedad en la información proporcionada.

La resolución sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades a que se refiera la solicitud.

**ARTÍCULO 98.-** La Comisión o el Ayuntamiento respectivo indicarán en la Licencia Ambiental Integral la vigencia de la misma, el nombre o denominación de sus titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente.

Cuando no se afecte el ambiente ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución correspondiente, la Comisión o el

**Ayuntamiento, a petición del interesado, podrán modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada.**

**ARTÍCULO 99.- Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Comisión o el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, señalarán los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista y el plazo para su cumplimiento, y en su caso, las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.**

**ARTÍCULO 100.- La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral. Los titulares de la Licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, por lo que durante la vigencia de la misma deberán efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales. Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de las Licencias Ambientales Integrales en contravención a lo dispuesto por la misma.**

**ARTÍCULO 101.- Cuando los interesados en obtener una Licencia Ambiental Integral se desistan de ejecutar la obra o actividad respectiva deberán comunicarlo por escrito a la Comisión o al Ayuntamiento antes del otorgamiento de la Licencia correspondiente, o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la Licencia ya se hubiere otorgado, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que determinen las autoridades ambientales, a efecto de evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.**

**ARTÍCULO 102.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presentan cambios o modificaciones en el proyecto objeto de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, el interesado deberá dar aviso de esta situación, por escrito, a la Comisión o, en su caso, al Ayuntamiento correspondiente, para que determinen si procede o no la presentación de una nueva solicitud.**

**La Comisión o el Ayuntamiento comunicarán al interesado la determinación que corresponda, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que hubieren recibido el aviso respectivo.**

**ARTÍCULO 103.- Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Integral deberán presentar anualmente ante la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, una Cédula de**

**49**

**Operación, sin que represente un costo para quien la tramite, siempre y cuando haya cumplido con la Reglamentación Municipal aplicable y ésta se haya presentado antes del vencimiento de la anterior.**

**La Cédula de Operación se formulará y presentará dentro del período que señalen las autoridades ambientales, conforme a la guía que para el efecto emitan, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguientes:**

**I.- Datos generales del promovente y de la Licencia Ambiental Integral otorgada;**

**II.- Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales que en su caso se hayan producido en el desarrollo y operación del proyecto; así como las descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales; y**

**III.- Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral.**

**ARTÍCULO 104.-** La Comisión o el Ayuntamiento respectivo, por sí mismos o a solicitud de la Procuraduría, podrán suspender o revocar una Licencia Ambiental Integral, en los siguientes supuestos:

**I.-** Para la suspensión:

- a) Si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
- b) En caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- c) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas; y
- d) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies; y

**II.-** Para la revocación:

- a) Por el incumplimiento del fin para que el fue otorgada;
- b) Por incurrir en alguna de las causales previstas en los incisos a), c), d) y e) de la fracción III del artículo 97 de esta ley; y
- c) Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.

**ARTÍCULO 105.-** La Licencia Ambiental Integral se extingue:

**I.-** Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite prórroga;

**II.-** Cuando el particular así lo solicite antes del cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público; y

**III.-** Por revocación, en los casos previstos por el artículo anterior.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS**

**ARTÍCULO 106.-** Los titulares de una Licencia Ambiental Integral deberán otorgar ante la Comisión o el Ayuntamiento correspondiente los seguros o garantías para el cumplimiento de las

**50**

condiciones establecidas en ésta, cuando por causa de la obra o actividad autorizada puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la salud pública o bienes.

La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente fijarán el monto de los seguros o garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse, debiendo el titular de la Licencia, en su caso, renovar o actualizar el monto del seguro o garantía que hubiere otorgado, en los términos que disponga la propia Comisión o el Ayuntamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 107.-** La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente podrán ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra cuando el titular de la Licencia Ambiental Integral dejare de otorgar el seguro o garantía que se le hubiere requerido, pudiendo continuar con ésta en el momento que dé cumplimiento a dicho requerimiento.

El titular de la Licencia Ambiental Integral podrá otorgar sólo los seguros o garantías correspondientes a la totalidad de la obra o actividad a realizar, o bien a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

**ARTÍCULO 108.-** La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente, a solicitud del titular de la Licencia Ambiental Integral, ordenará la liberación de los seguros o garantías que se hubieren otorgado, cuando éste acredite que se han cumplido con todas las condiciones que motivaron su otorgamiento.

La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente verificarán, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de liberación, que se hayan cumplido las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 109.-** La Comisión constituirá un Fideicomiso para el manejo de los recursos obtenidos por el cobro de los seguros o la ejecución de las garantías a que se refiere este Capítulo. Dichos recursos deberán aplicarse a la reparación de los daños ambientales o ecológicos causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

#### **TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

#### **CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

#### **SECCIÓN I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**ARTÍCULO 110.-** Para la protección de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y en las regiones del Estado; y

II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 111.-** En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Estado y el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Preverán y controlarán la contaminación a la atmósfera en los bienes y zonas de sus respectivas jurisdicciones, así como en fuentes fijas que no sean competencia de la Federación;

51

II.- Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos contaminantes;

III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas respectivas;

IV.- Integrarán un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia;

V.- Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

VI.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico que soliciten de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y remitirán a dicha dependencia los reportes locales de monitoreo atmosférico para que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental, conforme a los acuerdos de coordinación correspondientes;

VII.- Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

VIII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;



**IX.- Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en el Estado o el Municipio de que se trate, que convengan con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de acuerdos de coordinación que se celebren;**

**X.- Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire; y**

**XI.- Ejercerán las demás facultades que les confieren esta ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

**El registro a que se refiere la fracción IV de este artículo se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Comisión o los ayuntamientos.**

**La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. Los responsables de las fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.**

**ARTÍCULO 112.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior, se consideran:**

**I.- Zonas de jurisdicción estatal:**

**a) Los inmuebles ocupados por las instalaciones de las terminales del transporte público estatal;**

**b) Las zonas y los parques industriales que no sean competencia de la Federación; y**

**c) Las que definan con este carácter las leyes del Estado.**

**II.- Fuentes fijas de jurisdicción estatal:**

**52**

**a) Los establecimientos industriales que por su actividad no sean competencia de la Federación;**

**b) Los sistemas de tratamiento, incineración y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y**

**c) Los sistemas de tratamiento de aguas residuales; y**

**III.- Zonas y fuentes fijas de jurisdicción municipal:**

**a) Las no reservadas a la Federación o al Estado en la presente ley y en la Ley General.**

**ARTÍCULO 113.- Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones se deberán observar las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas aplicables.**

**Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas serán responsables del cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este artículo.**

**SECCIÓN II DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS**

**ARTÍCULO 114.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:**

**I.- Obtener, con anterioridad al inicio de sus operaciones, una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta ley;**

**II.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o, en su caso, a las condiciones de descarga establecidas en la Licencia Ambiental Integral;**

**III.- Integrar, en el formato que determinen la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitirlo a estas autoridades anualmente en la Cédula de Operación a que se refiere el artículo 103 de esta ley;**

**IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;**

**V.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera con la periodicidad que se determine en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto, la Comisión o el Ayuntamiento que corresponda; registrar los resultados de la medición en el formato que estas autoridades precisen, y remitirles los registros cuando así se los soliciten;**

**VI.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes con la periodicidad que determinen la Comisión o, en su caso, el Ayuntamiento, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas o colinde con áreas naturales protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;**

**VII.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;**

**53**

**VIII.- Dar aviso anticipado a la Comisión o, en su caso, al Ayuntamiento del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de éstos, y de inmediato, cuando los paros de los procesos sean circunstanciales si éstos pueden provocar contaminación;**

**IX.- Dar aviso de inmediato a la Comisión o al Ayuntamiento, en el caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determinen lo conducente cuando la falla pudiera provocar contaminación;**

**X.- Llevar bitácoras del consumo de materias primas e insumos que en su manejo, uso o procesamiento genere algún tipo de emisión a la atmósfera;**

**XI.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y**

**XII.- Las demás que se establezcan en esta ley y en las disposiciones que de ella se deriven.**

**ARTÍCULO 115.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o en las condiciones de descarga que se determinen en la Licencia Ambiental Integral.**

La determinación de los niveles de emisión de los contaminantes a que se refiere este artículo se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables y a falta de éstas, con los métodos autorizados por la Comisión o el Ayuntamiento respectivo.

**ARTÍCULO 116.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal o municipal, cuando la misma se efectúe con permiso expedido por la Comisión o por el Ayuntamiento respectivo.**

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Comisión o al Ayuntamiento, según corresponda, solicitud por escrito, cuando menos

con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se realice el evento, acompañada de la siguiente información y documentación:

I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas a éste y las condiciones de seguridad que imperan en el mismo;

II.- En su caso, programa de las combustiones a realizar, en el que se precise la fecha y horario en los que éstas tendrán lugar; y

III.- Tipos y cantidades de combustibles que serán utilizados.

La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente, no permitirán quemas a cielo abierto cuando se encuentren dentro de los supuestos del artículo 113 de esta ley.

Podrán suspender de manera total o parcial, temporal o definitiva el permiso que hubieren otorgado cuando se presente algún evento extraordinario de contingencia ocasionado por las combustiones, o cuando las condiciones ambientales no permitan una adecuada dispersión de los contaminantes.

### **SECCIÓN III DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

**ARTÍCULO 117.-** Las emisiones de contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

54

**ARTÍCULO 118.-** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores verificarán éstos con la periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autoricen la Comisión y los ayuntamientos, a efecto de controlar la generación de emisiones contaminantes.

Cuando como resultado de la verificación de emisiones contaminantes se detecte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que se cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La omisión de la verificación o el incumplimiento de las medidas que se establezcan para el control de emisiones serán sancionados en los términos previstos en esta ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en aquellos municipios cuyo parque vehicular sea superior a los cincuenta mil vehículos automotores.

En aquellos municipios que cuente con un parque vehicular inferior al número antes citado podrán aplicar las disposiciones de este artículo.

En todo caso para incentivar el cumplimiento de la presente disposición por parte de los ciudadanos, los ayuntamientos procurarán establecer sus programas de verificación vehicular de manera independiente a la verificación del cumplimiento de otras disposiciones de índole recaudatorio en el Municipio.

**ARTÍCULO 119.-** En relación con las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, corresponderá:

I.- A la Comisión:

a) Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por los vehículos automotores destinados al servicio público estatal de transporte;

- b) Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores señalados en este inciso, con arreglo a las normas oficiales mexicanas, así como integrar un registro de los centros de verificación autorizados;**
- c) Determinar, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria a que se refiere esta sección;**
- d) Expedir en los centros que opere, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido a la verificación obligatoria;**
- e) Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular que autorice;**
- f) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación que opere o autorice; y**
- g) Las demás previstas en esta ley y en los reglamentos respectivos;**
- h) Se deroga.**
- i) Se deroga.**

**I BIS.- A la Procuraduría:**

- a) Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las disposiciones de esta Sección y las reglamentarias;**

**55**

- b) Imponer las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones mencionadas en la fracción anterior; y**

**II.- A los Ayuntamientos, dentro de sus circunscripciones territoriales:**

- a) Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo con esta ley corresponda al Estado;**
- b) Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;**
- c) Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores señalados en este inciso, con arreglo a las normas oficiales mexicanas, así como integrar un registro de dichos centros de verificación;**
- d) Determinar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autoricen;**
- e) Expedir, en los centros que operen, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido a la verificación vehicular;**
- f) Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autoricen;**
- g) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes realizadas en los centros de verificación que operen o autoricen;**
- h) Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;**
- i) Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas oficiales mexicanas, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;**

- j) Aplicar las medidas que establece esta ley y sus reglamentos para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas;**
- k) Inspeccionar y vigilar la debida observancia de las disposiciones de esta Sección y de los reglamentos respectivos;**
- l) Imponer las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en la fracción anterior; y**
- m) Las demás que se prevean en esta ley y en los reglamentos respectivos.**

**ARTÍCULO 120.- Lo previsto en los incisos h), i), j) y l) de la fracción II del artículo anterior no será aplicable a vehículos automotores destinados a:**

- I.- Servicios médicos y bomberos;**
- II.- Seguridad pública y tránsito; y**
- III.- Servicio de transporte de uso privado en los casos de emergencia.**

**56**

**ARTÍCULO 121.- La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, convocarán públicamente a los interesados en establecer y operar centros de verificación, para que presenten ante ellos las solicitudes para obtener la autorización para establecer y operar dichos centros.**

**En las convocatorias que se expidan se precisarán las instalaciones y el equipo necesarios para operar los centros de verificación conforme al programa de que se trate, así como el número y el área de ubicación de los centros a autorizar.**

**ARTÍCULO 122.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:**

- I.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio del solicitante;**
- II.- Los documentos que acrediten la capacidad técnica y económica para realizar adecuadamente la verificación vehicular;**
- III.- La ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, sin que se provoquen problemas de vialidad;**
- IV.- Las especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate; y**
- V.- La descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por las autoridades competentes.**

**ARTÍCULO 123.- La Comisión y los ayuntamientos tramitarán y resolverán la solicitud presentada en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a aquél en que la hubieren recibido, y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento respectivo de la presente ley.**

**En la autorización para operar un centro de verificación se establecerá el tiempo de su vigencia, misma que podrá ser prorrogada previa solicitud de los interesados siempre que la autoridad ambiental compruebe el correcto funcionamiento del centro que se trate.**

**ARTÍCULO 124.- Las autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular se suspenderán cuando los prestadores del servicio dejen de contar con la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para su adecuada prestación.**

**La Comisión y los ayuntamientos establecerán un plazo para subsanar las deficiencias que motivaron la suspensión.**

**ARTÍCULO 125.- Las autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular se revocarán cuando:**

- I.- Las verificaciones se realicen sin observar las normas oficiales mexicanas aplicables o los términos de la autorización otorgada;**
- II.- Se alteren en forma dolosa o negligente los procedimientos de verificación o las tarifas autorizadas para el servicio;**
- III.- Se omita subsanar, dentro del plazo fijado para el efecto por la autoridad ambiental, las deficiencias que dieron motivo a la suspensión de la autorización; y**
- IV.- Se hubiere determinado por dos ocasiones la suspensión de la autorización correspondiente.**

**ARTÍCULO 126.- La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes en los centros de verificación se realizará de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.**

**57**

#### **SECCIÓN IV DE LA QUEMA AGRÍCOLA**

**Artículo 126 BIS.-** Queda estrictamente prohibida la quema de material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas, salvo que se hubiese obtenido el permiso de quema controlada expedido por el ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 126 TER.-** Los ayuntamientos, a través de su dependencia dedicada a la ecología, emitirán las licencias a quienes habiendo presentado un plan de quema controlada, cumplan con los requisitos establecidos por los mismos municipios para la mitigación del impacto a los recursos naturales y a propiedades colindantes. **CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**ARTÍCULO 127.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua de jurisdicción estatal se considerarán los criterios establecidos en la Ley General, mismos que se tomarán en cuenta en:

- I.- El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales o de condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública;**
- II.- La determinación de tarifas de consumo de agua potable y alcantarillado;**
- III.- El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;**
- IV.- El otorgamiento y confirmación de derechos y permisos provisionales para el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;**
- V.- Los programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico; y**
- VI.- Los programas de aprovechamiento y protección de los recursos hidráulicos.**

**ARTÍCULO 128.-** Corresponderá al Estado y a los ayuntamientos, por sí o a través de sus organismos operadores o prestadores de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que en su caso se celebren:

- I.- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;**
- II.- La vigilancia de las normas oficiales mexicanas en materia de aprovechamiento, reuso y descarga de aguas que no sean de jurisdicción federal;**
- III.- Requerir, en los casos que proceda, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas a quienes generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado;**

**IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren; y**

**V.- Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo y en las demás disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 129.- Para evitar la contaminación del agua, los organismos operadores o los prestadores de servicios correspondientes deberán:**

**58**

**I.- Impedir que las descargas de origen municipal se mezclen con otras;**

**II.- Impedir el vertimiento de residuos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y**

**III.- Aplicar las normas oficiales mexicanas en la disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas a su cargo.**

**ARTÍCULO 130.- Para promover y consolidar el uso racional y eficiente del agua, corresponderá a los organismos operadores o a los prestadores de servicios correspondientes:**

**I.- Promover el riego de áreas verdes públicas o privadas, con aguas residuales tratadas, siempre que éstas cumplan con la calidad establecida por las normas oficiales mexicanas;**

**II.- Impulsar la reutilización de las aguas grises en las nuevas edificaciones;**

**III.- Fomentar, en los usos productivos que lo permitan, la sustitución de agua potable por agua residual tratada;**

**IV.- Promover el empleo de productos ahorradores de agua;**

**V.- Promover el establecimiento de tarifas preferenciales para los usuarios que practiquen un uso racional del agua, con el propósito de fomentar la participación de la ciudadanía en estas prácticas;**

**VI.- Establecer programas para garantizar el rendimiento y eficiencia de las redes de distribución de agua potable;**

**VII.- Garantizar que el desarrollo de las nuevas redes de distribución se realice con criterios de calidad tanto en los materiales a utilizar, como en su instalación; y**

**VIII.- Promover la creación de una cultura de cuidado y uso racional del agua en el Estado.**

**ARTÍCULO 131.- Las descargas de aguas residuales en cuerpos de agua de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga que en su caso fije la autoridad competente en los términos de la ley de la materia.**

**Los responsables de las descargas de aguas residuales deberán tratar dichas aguas antes de verterlas en los cuerpos de aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado para ajustar su calidad a la dispuesta en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, a las condiciones particulares de descarga. Estas descargas deberán registrarse ante el organismo operador o prestador de servicios correspondiente.**

**Las aguas residuales domésticas quedan exceptuadas de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.**

**ARTÍCULO 132.- Las aguas residuales provenientes de usos domésticos, comerciales y de servicios públicos o privados, las industriales y las agropecuarias que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o en cualquier cuerpo de agua de jurisdicción estatal deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:**

**I.- La contaminación de los cuerpos receptores;**

**II.- La interferencia en los procesos de depuración de las aguas; y**

**III.- Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos de las aguas y de los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.**

**59**

**ARTÍCULO 133.- Los responsables de las descargas de aguas residuales podrán solicitar al organismo operador o al prestador de servicios correspondiente que tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas que se fijen en las disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 134.- Las autoridades competentes para otorgar asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, establecerán como condición para su expedición el tratamiento necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.**

**ARTÍCULO 135.- El Estado, con la participación de los ayuntamientos y, en su caso, de los organismos operadores o prestador de servicios correspondientes, podrá realizar un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, para detectar la presencia de contaminantes y determinar las medidas que procedan y, en su caso, promover su ejecución.**

**Para efectos de lo anterior, el Estado podrá celebrar con las autoridades federales competentes los acuerdos de coordinación que correspondan, a efecto de recibir el apoyo o asistencia técnica que requiera.**

### **CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**ARTÍCULO 136.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:**

**I.- Corresponde al Estado, a los ayuntamientos y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;**

**II.- Los residuos deben ser controlados en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;**

**III.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;**

**IV.- El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;**

**V.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación, desertificación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;**

**VI.- En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno;**

**VII.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración;**

**VIII.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar; y**



**IX.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos deberán realizarse las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan**

**60**

**ser utilizados en las actividades previstas por los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.**

**ARTÍCULO 137.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán en:**

**I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;**

**II.- La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios;**

**III.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;**

**IV.- Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades agrícolas, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas; y**

**V.- Las actividades de extracción de materias del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y las acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.**

**ARTÍCULO 138.- Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:**

**I.- La contaminación del suelo;**

**II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;**

**III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación;**

**y**

**IV.- Los riesgos y problemas de salud.**

**ARTÍCULO 139.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, materiales o residuos contaminantes en los suelos, se sujetará a lo que disponga la Ley General, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas respectivas.**

**ARTÍCULO 140.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, además de las sanciones a que sean sujetos, estarán obligados a reparar el daño causado conforme a las disposiciones legales correspondientes.**

**ARTÍCULO 141.- Los propietarios o poseedores de predios y los titulares de áreas concesionadas cuyos suelos se encuentren contaminados serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.**

**ARTÍCULO 142.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico.**

**ARTÍCULO 143.- La Comisión promoverá directamente o en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes que los productores y agrupaciones**

agrícolas realicen un uso racional y con apego a las disposiciones aplicables de los plaguicidas y fertilizantes, propiciando el aprovechamiento y conservación del suelo.

61

#### **CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS SECCIÓN I DE LAS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 144.-** En materia de la prevención y control de la contaminación por residuos, corresponde al Estado:

**I.-** Elaborar los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados con éstos;

**II.-** Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que puedan estar sujetos a planes de manejo;

**III.-** Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

**IV.-** Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de manejo especial;

**V.-** Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos en el Estado y los municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

**VI.-** Promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas;

**VII.-** Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación y los municipios, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;

**VIII.-** Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos de su competencia;

**IX.-** Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación;

**X.-** Promover la educación y capacitación continuas de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente en la producción y consumo de bienes;

**XI.-** Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;

62

**XII.- Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental de su competencia;**  
**XIII.- Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;**

**XIV.- Autorizar el ingreso a la entidad de residuos de manejo especial y sólidos urbanos para valorización, reuso, reciclaje o disposición final en el territorio estatal;**

**XV.- Promover ante las autoridades federales competentes el evitar que se importen residuos de manejo especial y sólidos urbanos únicamente para disposición final en el Estado o constituyan un obstáculo o desincentiven la reutilización o reciclaje de los residuos no peligrosos generados en el territorio estatal;**

**XVI.- Solicitar asistencia técnica a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios;**

**XVII.- Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación; y**

**XVIII.- Las demás atribuciones que establezcan esta ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

**ARTÍCULO 145.- En materia de la prevención y control de la contaminación por residuos, corresponde a los ayuntamientos:**

**I.- Formular, con la participación de los sectores social y privado, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá ser congruente con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;**

**II.- Controlar los residuos sólidos urbanos;**

**III.- Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos;**

**IV.- Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;**

**V.- Establecer y mantener actualizado, con la participación que le corresponda al Estado, el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;**

**VI.- Coadyuvar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;**

**VII.- Efectuar el cobro por la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como de los residuos de manejo especial, cuando se los soliciten;**

**VIII.- Emitir los reglamentos y demás disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia; y**

**IX.- Las demás atribuciones que establezcan esta ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

**ARTÍCULO 146.- La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los**

diarios de circulación en la entidad, los listados contenidos en las normas oficiales mexicanas respectivas,

63

relativas a los residuos sujetos a los planes de manejo establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en su caso, propondrán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deban agregarse a dichos listados, en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 de dicha Ley.

**ARTÍCULO 147.-** Los programas a que se refieren los artículos 144, fracción I, y 145, fracción I, de esta ley se elaborarán e instrumentarán de conformidad con lo previsto por esta ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Dichos programas deberán contener, al menos:

I.- El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;

II.- La política estatal y municipal en materia de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, respectivamente;

III.- La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos de manejo especial y de los residuos sólidos urbanos, según corresponda, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;

IV.- Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas; y

V.- Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas, a fin de crear sinergias.

**ARTÍCULO 148.-** La Comisión y los ayuntamientos, de acuerdo con las disposiciones aplicables, podrán solicitar a las autoridades federales competentes, la asesoría para implementar y mejorar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, así como para identificar alternativas de reutilización y disposición final de dichos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

**ARTÍCULO 149.-** La Comisión propiciará la celebración de acuerdos de coordinación entre los ayuntamientos para el aprovechamiento de economías de escala en cualquiera de las etapas de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, a fin de avanzar en el desarrollo de mecanismos de regionalización.

**ARTÍCULO 150.-** La Comisión y los ayuntamientos promoverán que en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos no peligrosos.

Asimismo, promoverán entre los productores, importadores, intermediarios y, en general, cualquier persona física o moral responsable de introducir en el mercado productos que con su uso se conviertan en residuos, la implementación de medidas necesarias para que los envases de dichos productos favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de éstos. Igualmente, promoverán que dichos sujetos participen en el establecimiento de sistemas organizados de gestión de dichos residuos, por sí o a través de la autoridad, con cargo a los consumidores de los mismos.

## **SECCIÓN II DE LOS CRITERIOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 151.- En el manejo integral de residuos se considerarán los siguientes criterios:**

**I.- La gestión de residuos se llevará a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora; sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés por sus características naturales;**

**64**

**II.- La generación de residuos, su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro deben prevenirse y minimizarse, y su manejo integral debe implementarse para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;**

**III.- Corresponde a quien genere residuos la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños que éstos produzcan. Toda persona física o moral que produce, detenta o gestiona un residuo está obligada a asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes;**

**IV.- La participación de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores y empresas de servicios de manejo de residuos con las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;**

**V.- Los residuos deben valorizarse para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;**

**VI.- El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación deben fomentarse para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;**

**VII.- La disposición final de residuos se limitará sólo a aquéllos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;**

**VIII.- La remediación de los sitios contaminados se deberá realizar de manera inmediata para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;**

**IX.- Se fomentará la producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable;**

**X.- La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos se aplicarán bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos; y**

**XI.- La recolección y tratamiento de residuos es un servicio de carácter esencial para la comunidad, en garantía de la salubridad y la preservación del ambiente.**

**ARTÍCULO 152.- Los criterios ecológicos para el manejo integral de residuos se considerarán en:**

**I.- Los requisitos para los apoyos que el Estado otorgue a las diversas actividades para que promuevan la generación, manejo y disposición final sustentable de los residuos;**

**II.- El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos en materia ambiental;**

**III.- La elaboración y autorización de planes de manejo de residuos;**

**IV.- La operación y administración del sistema de recolección, limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;**

V.- La prestación de servicios de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VI.- Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos;

VII.- La elaboración y administración de programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico; y

65

VIII.- La introducción a la Entidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

### **SECCIÓN III DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE SU MANEJO INTEGRAL**

**ARTÍCULO 153.-** Se requiere autorización de la Comisión, que se tramitará mediante la Licencia Ambiental Integral establecida en el Título Cuarto de esta ley, para:

I.- La utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos;

II.- El acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros y, en general, la realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de dichos residuos;

III.- La incineración de residuos de manejo especial;

IV.- El establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en las que éstos se generen;

V.- El establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial;

VI.- El manejo de residuos peligrosos por microgeneradores;

VII.- La prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial;

VIII.- El co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial;

IX.- La transferencia de autorizaciones expedidas por la Comisión;

X.- El ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial al territorio estatal; y

XI.- Las demás actividades que establezcan la presente ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 154.-** Se requiere autorización o concesión, según corresponda, del Ayuntamiento para:

I.- La utilización de residuos sólidos urbanos en procesos productivos;

II.- El acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros;

III.- El establecimiento de confinamientos para residuos sólidos urbanos, la incineración y el transporte de dichos residuos;

IV.- El establecimiento de sitios de disposición final para residuos sólidos urbanos;

V.- La disposición de residuos sólidos urbanos por parte de prestadores de servicios en sitios de disposición final propiedad del Ayuntamiento;

VI.- La transferencia de autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento;

VII.- La utilización de tratamientos de residuos sólidos urbanos; y

VIII.- Las demás actividades que establezcan la presente ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 155.-** Los planes de manejo y el manejo integral de los residuos observarán lo

66

dispuesto en la presente ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los planes de manejo deberán contener la siguiente información básica:

- I.- Objetivos específicos y calendario de implantación del plan de manejo;**
- II.- Inventario de sus residuos;**
- III.- Definición de la estructura de manejo, jerarquía y definición de responsabilidades;**
- IV.- Procedimientos usuales de manejo de residuos y propuesta para mejorar dicho manejo;**
- V.- Mecanismos de seguimiento y evaluación del plan de manejo y sujetos responsables de estas acciones; y**
- VI.- Datos de los responsables técnicos de la elaboración del plan de manejo.**

**ARTÍCULO 156.-** Los microgeneradores de residuos peligrosos y los generadores de residuos de manejo especial deberán registrarse ante la Comisión como empresas generadoras de residuos peligrosos y empresas generadoras de residuos de manejo especial, respectivamente, y registrarán, igualmente, los planes de manejo correspondientes. Para tal efecto, deberán formular y ejecutar los planes de manejo de los residuos que se incluyan en los listados contenidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de esta ley.

**ARTÍCULO 157.-** Los microgeneradores y los generadores de residuos de manejo especial serán responsables del manejo y disposición final de los residuos que generen. Ambos generadores podrán contratar los servicios de manejo y disposición final de sus residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de los microgeneradores, o por la Comisión en el caso de los generadores de residuos de manejo especial,. Asimismo, podrán transferir dichos residuos a terceros para su utilización como materias primas o insumos dentro de sus procesos, haciéndolo del conocimiento de la Comisión, previamente a su transferencia, la cual se hará mediante un plan de manejo para dichos residuos basado en la minimización de sus riesgos.

Cuando se contraten los servicios a que se refiere el párrafo anterior y los residuos sean entregados a las empresas o gestores contratados, la responsabilidad por las operaciones objeto de tales contratos será de dichas empresas o gestores, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador como tal.

Las empresas o gestores contratados deberán mantener vigentes las autorizaciones mencionadas en este artículo; en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**ARTÍCULO 158.-** Las personas interesadas en obtener las autorizaciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior deberán presentar ante ésta una solicitud, mediante la Licencia Ambiental Integral establecida en el Título Cuarto de esta ley.

Dichas autorizaciones se otorgarán para llevar a cabo los servicios para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial.

**ARTÍCULO 159.-** Los generadores de residuos sólidos urbanos estarán obligados a entregarlos a los ayuntamientos para su reciclado, valorización o eliminación, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan. Los ayuntamientos adquirirán la propiedad de dichos residuos en el momento en que se haga su entrega.

**ARTÍCULO 160.-** En los municipios con una población superior a 5,000 habitantes, los

ayuntamientos deberán implementar sistemas de recolección y separación de residuos sólidos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.

En el reglamento municipal correspondiente, se deberán establecer las condiciones para la recolección, traslado, valorización, reuso y disposición final de los residuos sólidos urbanos separados.

#### **SECCIÓN IV INGRESO AL ESTADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL**

**ARTÍCULO 161.-** Para ingresar al Estado residuos sólidos urbanos y de manejo especial se deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se permitirá con fines de valorización, co-procesamiento, reuso o reciclaje, siempre y cuando se cumpla con los criterios ecológicos y las disposiciones normativas aplicables y no se afecte la calidad del medio ambiente; II.- En ningún caso se autorizará el ingreso de residuos que sean o estén constituidos por compuestos orgánicos persistentes;

III.- No se permitirá el ingreso al territorio del Estado de residuos para valorización, reciclaje, co-procesamiento, reutilización o recuperación cuando los procesos a los que serán sometidos no garanticen un adecuado manejo y control de los impactos que pudieran generar a la salud o el ambiente; y

IV.- La Comisión podrá imponer limitaciones al ingreso a la entidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial cuando desincentive o constituya un obstáculo para la valorización, co-procesamiento, reutilización o reciclaje de los residuos generados en territorio estatal.

**ARTÍCULO 162.-** Todos los ingresos de residuos al territorio estatal, deberán contar con documentación que certifique su origen, que no son residuos peligrosos y que no están constituidos por compuestos orgánicos persistentes.

**ARTÍCULO 163.-** La Comisión requerirá la presentación de una póliza de seguro o garantía, por parte del solicitante de la autorización para ingreso al Estado, que asegure que se contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de emitir la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 164.-** La Comisión podrá negar o revocar las autorizaciones para ingreso al Estado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para su tránsito y transporte por el territorio estatal, cuando:

I.- Se compruebe que los residuos ingresados no correspondan a las características declaradas de origen y a los resultados de los certificados de análisis de composición;

II.- Se modifique del uso en el territorio estatal, para el que fue autorizado;

III.- Exista riesgos a la salud y al ambiente derivados del manejo de los residuos ingresados;

IV.- No cumpla con las formalidades legales para el internamiento y tránsito por el territorio estatal; y

V.- Por el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 165.-** Las empresas ingresen al Estado residuos sólidos urbanos y de manejo especial serán responsables de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o a los bienes como consecuencia del movimiento o manejo de los mismos entre la fuente generadora y el destinatario final, independientemente de las sanciones y penas a que haya lugar.



68

**ARTÍCULO 166.-** Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que ingresen ilegalmente al territorio estatal, deberán ser retornados al lugar de origen en un plazo no mayor a sesenta días. En caso de que el responsable no los regrese, lo realizará la Comisión y los costos en los que se incurra durante el proceso de retorno al origen serán cubiertos por el responsable de la operación que intervino en el ingreso de dichos residuos.

#### **CAPÍTULO V ACTIVIDADES RIESGOSAS**

**ARTÍCULO 167.-** El Gobernador del Estado, a propuesta de la Comisión y previa opinión de las secretarías de Salud Pública; de Infraestructura y Desarrollo Urbano; de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, y de Economía, así como de la Unidad Estatal de Protección Civil, determinará y publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los criterios para considerar riesgosa una actividad.

**ARTÍCULO 168.-** Quienes realicen o pretendan realizar actividades riesgosas deberán contar con la autorización correspondiente de la Comisión, que deberán tramitar mediante la Licencia Ambiental Integral prevista en el Título Cuarto de esta ley. Dichas actividades se llevarán a cabo observando las disposiciones de la presente ley, el reglamento respectivo, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 169.-** Quienes realicen actividades riesgosas deberán elaborar y mantener permanentemente actualizados sus programas para la prevención de accidentes que puedan afectar al equilibrio ecológico o al ambiente, los cuales deberán presentarse en la Comisión durante el mes de noviembre de cada año para que ésta, previo análisis de los mismos, apruebe o niegue su aplicación.

En caso de negar la aplicación de los programas a que se refiere este artículo, la Comisión indicará en su resolución las causas de la negativa y otorgará el plazo que considere conveniente para que el responsable de la actividad corrija dichas causas. Si transcurrido dicho plazo éstas no se corrigen, la Comisión podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la actividad hasta en tanto se cumpla con el requerimiento.

Para efectos de evitar la duplicidad de funciones y facilitar la tramitación a que se refiere este artículo, la Comisión deberá coordinarse con las dependencias y entidades competentes para el análisis y aprobación correspondiente.

**ARTÍCULO 170.-** En la determinación de los usos del suelo a cargo de las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano se especificarán las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente.

Para tal fin se considerarán:

- I.- Las condiciones topográficas, geológicas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;
- II.- La proximidad a centros de población previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos humanos;
- III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV.- La compatibilidad con otras actividades de la zona; y
- V.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos, así como la existente y la necesaria para la atención de emergencias ecológicas.

69

## **CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES**

**ARTÍCULO 171.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los criterios ecológicos aplicables.

**ARTÍCULO 172.-** La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la adopción de medidas que impidan exceder los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales y de contaminación visual. Para tal efecto, la Procuraduría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que dichos responsables cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en su caso, aplicarán las sanciones que procedan conforme a esta ley.

Asimismo, en la construcción de obras e instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, los responsables de las mismas deberán llevar a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

**ARTÍCULO 173.-** Los ayuntamientos regularán lo conducente en materia de construcciones, actividades y anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual en los centros de población y crear una imagen agradable de los mismos.

## **CAPÍTULO VII REGULACIÓN DE LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN**

**ARTÍCULO 174.-** La exploración, explotación y el aprovechamiento de los recursos no reservados a la Federación se llevarán a cabo de manera que se eviten daños al equilibrio ecológico y al ambiente de las localidades en el Estado.

**ARTÍCULO 175.-** La exploración, explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, requerirá permiso de la Comisión, que se tramitará mediante la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta ley.

**ARTÍCULO 176.-** Las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere este Capítulo estarán obligadas a:

- I.- Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico, así como de sus residuos y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que lleven a cabo las actividades;
- II.- Implementar un programa de restauración del sitio;
- III.- Restaurar la cubierta vegetal necesaria para evitar cualquier proceso de erosión o alteración de los cuerpos de agua;
- IV.- Aplicar las medidas necesarias para conservar la capacidad de infiltración de aguas al subsuelo;

70

**V.- Evitar las alteraciones en el ambiente ocasionadas con la realización de las obras de acceso al sitio y extracción de los materiales;**

**VI.- Sujetarse a las demás disposiciones que determine la Comisión para evitar los impactos al ambiente; y**

**VII.- Pagar los derechos correspondientes por explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación.**

**ARTÍCULO 177.- El permiso para la realización de las actividades a que se refiere este Capítulo en zonas urbanas o en áreas cercanas a centros de población podrá negarse o suspenderse cuando a juicio de la Comisión se ponga en serio peligro el equilibrio ecológico o al ambiente de la localidad, así como la integridad de las personas y los bienes.**

**ARTÍCULO 178.- Corresponde a la Procuraduría vigilar que los responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias a que se refiere este Capítulo, cumplan con las disposiciones de esta ley, el reglamento respectivo y las demás aplicables en la materia. CAPÍTULO VIII DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 179.- Para la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:**

**I.- La existencia y bienestar del hombre no sólo depende de los sistemas que éste ha creado, sino en gran parte de los ecosistemas naturales, los que, entre otras características, regulan el clima, retienen el agua y el suelo, depuran la atmósfera y sirven de esparcimiento y son objeto de conocimiento científico;**

**II.- La preservación del equilibrio ecológico es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sostenido en la entidad; y**

**III.- Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.**

**ARTÍCULO 180.- Para llevar a cabo las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios públicos a cargo del Estado o de los ayuntamientos, o bien en concurso entre ambos órdenes de gobierno, se deberán observar los principios, políticas y criterios ecológicos aplicables y las disposiciones previstas por esta ley. Los concesionarios que tengan a su cargo la prestación de algunos de los servicios públicos deberán observar las disposiciones de la presente ley, de los reglamentos y de las normas oficiales mexicanas.**

**CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 181.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponden al Estado, por conducto de la Comisión, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos rebasen el territorio de dos o más municipios, sin perjuicio de la participación de éstos.**

**ARTÍCULO 182.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales serán competencia de los ayuntamientos cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o los daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio respectivo,**

o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los municipios solicitarán la intervención de la Federación debiendo dar aviso al Estado.

**ARTÍCULO 183.-** Corresponderá a la Comisión proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales. Igualmente, le corresponderá la aplicación, en el ámbito de su competencia, de dichas medidas y su coordinación, cuando deban intervenir dos o más dependencias estatales para la atención de las emergencias y contingencias señaladas.

## **TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

### **CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 184.-** Se establece el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las dependencias y entidades estatales y los ayuntamientos, y los representantes de los sectores social y privado, así como la sociedad en general.

Al Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable le corresponde:

- I.- Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas y de protección al ambiente;
- II.- Impulsar la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones que impulsen las autoridades;
- III.- Promover la incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales en todos los órdenes de gobierno, sectores económicos y sociedad;
- IV.- Evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir de los informes que proporcionen las autoridades competentes;
- V.- Elaborar recomendaciones para mejorar las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
- VI.- Promover la integración de los consejos municipales de ecología en los municipios del Estado.

**ARTÍCULO 185.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Comisión;
- III.- Los titulares de las siguientes dependencias:
  - a) Secretaría de Salud Pública;
  - b) Secretaría de Economía;
  - c) Secretaría de Educación y Cultura;
  - d) Secretaría de Desarrollo Social;

72

- e) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y
  - f) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- III BIS.- El Procurador Ambiental de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora;
- IV.- El titular de la Unidad Estatal de Protección Civil;

**V.- El titular del Comité Estatal de Áreas Naturales Protegidas establecido en el artículo 51 de esta ley;**

**VI.- Cinco presidentes municipales representativos de las regiones geográficas de la entidad, por designación del Presidente del Consejo;**

**VII.- Un representante de la Comisión del Medio Ambiente del Congreso del Estado; y**

**VIII.- Diez representantes de grupos y organismos de los sectores social y privado y de instituciones educativas y de servicios en el Estado directamente relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a invitación del Presidente del Consejo.**

Asimismo, el Presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal en el Estado, así como de los ayuntamientos, cuando se traten asuntos que incidan en sus ámbitos de competencias o territorial.

Los integrantes del Consejo podrán designar a sus respectivos suplentes, teniendo sus cargos el carácter de honoríficos.

El funcionamiento del Consejo se especificará en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 186.- En cada Municipio se constituirá un Consejo Municipal de Ecología, que se integrarán y funcionarán en los términos que establezca el reglamento respectivo.**

## **CAPÍTULO II DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 187.- La Comisión, con la participación de los ayuntamientos, constituirá un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado.**

El Sistema se integrará con la información siguiente:

**I.- Los inventarios de los recursos naturales existentes en el Estado;**

**II.- Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo;**

**III.- El registro de emisiones y transferencia de contaminantes;**

**IV.- El ordenamiento ecológico estatal y municipal; y**

**V.- La información correspondiente a las declaraciones, registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el Estado.**

La Comisión reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y de trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, que se realicen en el Estado.

73

El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 67 de esta ley formará parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 188.- La Comisión en coordinación con la Procuraduría, elaborará y publicará, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.**

Asimismo, la Comisión editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos, acuerdos y programas, así como información relacionada con las áreas naturales protegidas, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la que sea de interés general en materia ambiental.

**ARTÍCULO 189.-** Las personas a quienes la Comisión entregue información ambiental del Sistema serán responsables de su adecuada utilización y deberán responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

### **CAPÍTULO III DEL FONDO AMBIENTAL ESTATAL**

**ARTÍCULO 190.-** El Estado creará el Fondo Ambiental Estatal, cuyos recursos se destinarán a:

- I.- La realización de acciones y medidas de protección, preservación, inspección, vigilancia y restauración del medio ambiente;
- II.- El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;
- III.- El desarrollo de programas de planeación ecológica, educación e investigación en materia ambiental, así como para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;
- IV.- La promoción de la educación, investigación y cultura ambiental en el Estado; y
- V.- Las demás que señalen las disposiciones ambientales.

**ARTÍCULO 191.-** Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I.- Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II.- Los ingresos que obtenga la Procuraduría por concepto de multas por infracciones a lo dispuesto por la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;
- III.- Las indemnizaciones que como consecuencia del ejercicio de la acción por daños al ambiente decreten las autoridades jurisdiccionales en las sentencias respectivas;
- IV.- Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias y demás actos similares expedidos por la Comisión;
- V.- Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas físicas o morales nacionales e internacionales; y
- VI.- Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título o concepto.

**ARTÍCULO 192.-** La Comisión, en coordinación con la Procuraduría, será responsable del manejo de los recursos del Fondo Ambiental Estatal, cuyo funcionamiento se realizará conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento que para el efecto expida el Gobernador del Estado.

74

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA**

**ARTÍCULO 193.-** El Ejecutivo del Estado, la Comisión, la Procuraduría y los ayuntamientos expedirán en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos, decretos, acuerdos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en la esfera administrativa, la observancia de este ordenamiento, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

La presente ley constituye la base normativa para la expedición por parte de los ayuntamientos, de las disposiciones jurídicas señaladas en este artículo, las cuales serán de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## **TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 194.-** En la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, y

de procedimientos y recursos administrativos, en todo lo no previsto en esta ley se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 195.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Comisión, la Procuraduría en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, o los ayuntamientos, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo que encabeza este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el párrafo que encabeza este artículo.

Asimismo, la Comisión, la Procuraduría o los ayuntamientos, según corresponda, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Cuando la Comisión, la Procuraduría o los ayuntamientos ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicarán al interesado, cuando proceda, las

75

acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 196.-** Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en asuntos de competencia del Estado y sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley otorga expresamente a la Comisión, y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total:

a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

**IV.- La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:**

- a) El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones;**
- b) Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico;**
- c) A causa de la realización de la obra o actividad se ponga en peligro la salud humana o los ecosistemas; y**
- d) La realización de la obra o actividad cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados; y**

**V.- Las demás previstas en esta ley.**

**Si el infractor, dentro del plazo concedido por la autoridad, no cumple con las medidas impuestas para subsanar las irregularidades que lo hicieron incurrir en infracción, las autoridades podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.**

**En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de clausura que determine la autoridad.**

**Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.**

**76**

**ARTÍCULO 197.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:**

**I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;**

**II.- Las condiciones económicas del infractor;**

**III.- La reincidencia, si la hubiere;**

**IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;**  
**y**

**V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**

**En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría o los ayuntamientos impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.**

**La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 195 de esta ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.**



**ARTÍCULO 198.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora para las visitas de verificación.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Procuraduría o, en su caso, el Ayuntamiento deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**ARTÍCULO 199.-** Los ingresos que obtenga la Procuraduría por concepto de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se integrarán al Fondo Ambiental Estatal a que se refiere el artículo 190 de esta ley.

**ARTÍCULO 200.-** Cuando las autoridades competentes impongan como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado o de las tesorerías municipales, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

#### **CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 201.-** Contra los actos emitidos por la Comisión, la Procuraduría o los ayuntamientos en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ellos se deriven, los interesados podrán a su elección, interponer el recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 202.-** Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales

77

protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto deberán interponer el recurso administrativo de inconformidad, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 203.-** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las normas aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 204.-** En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Comisión, la Procuraduría o los Ayuntamientos, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formularán ante la autoridad competente la denuncia correspondiente.

La Comisión, la Procuraduría o los Ayuntamientos, según corresponda, proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten las

autoridades competentes, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

La Comisión, la Procuraduría o los Ayuntamientos, según corresponda, serán coadyuvantes de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

#### **CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 205.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría o los ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley, la Ley General y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

**ARTÍCULO 206.-** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I.- El nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV.- La pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

78

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de éstas en un solo expediente, y se les notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 207.-** La Procuraduría o los ayuntamientos, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva. La Procuraduría o el Ayuntamiento efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Asimismo, en los casos previstos en esta ley, las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas de esta ley.

**ARTÍCULO 208.-** El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

**ARTÍCULO 209.-** La Procuraduría o el Ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

**ARTÍCULO 210.-** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y
- IV.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

**ARTÍCULO 211.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de los efectos adversos que sobre la salud pública o el ambiente produzcan el acto, hecho u omisión correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

79

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de enero de 1991, y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo Estatal proveerá lo necesario a efecto de que se instale el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable previsto en esta ley, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las personas físicas o morales que se encuentren realizando obras o actividades al amparo de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por la autoridad ambiental federal cuya competencia para otorgarlos se haya transferido al Estado por virtud de las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, tendrán un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para regularizar dichas licencias, permisos, autorizaciones o concesiones ante la Comisión o los ayuntamientos respectivos, en los términos dispuestos en este ordenamiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las solicitudes de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones presentadas ante la Comisión o los ayuntamientos con anterioridad a la entrada en vigor

de esta ley podrán, a elección de los interesados, seguir su trámite y resolverse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación, o bien, mediante la Licencia Ambiental Integral prevista en esta ley, en cuyo caso, deberán cumplir con los requisitos que para ello se establece.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los procedimientos de inspección y los recursos de inconformidad, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Congreso del Estado de Sonora deberá, en un plazo no mayor a 6 meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, realizar las adecuaciones al Código Penal para el Estado de Sonora en materia de delitos contra la ecología.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la Entidad deberán emitir en un plazo no mayor a un año los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general a que se refiere esta Ley, hasta en tanto, se aplicarán en lo conducente, los Reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**T R A N S I T O R I O DEL DECRETO 155**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**T R A N S I T O R I O S DEL DECRETO 184**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los ayuntamientos tendrán un plazo de 120 días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, para emitir el procedimiento de solicitud y los requisitos que mitiguen el impacto a los recursos naturales y a propiedades colindantes, para la obtención de la licencia de quema controlada.

80

## **A P E N D I C E**

Ley 171; B. O. No. 25 sección VIII, de fecha 25 de septiembre de 2008.

Decreto 136; B. O. No. 37, sección II, de fecha 7 de noviembre de 2011, que reforma los artículos 6º, párrafos primero y segundo, 29, párrafo primero, 36, párrafo primero, 39, párrafo primero, 51, párrafos primero y segundo, 63, párrafo primero, 66, 73, 75, párrafo primero, 104, párrafo primero, 119, fracción I, incisos f) y g), 172, párrafo primero, 178, 188, párrafo primero, 190, párrafo primero y la fracción I, 191, fracción II, 192, 193, párrafo primero, 195, 196, párrafo primero, 197, párrafo segundo, 198, 199, 201, 204, 205, párrafo primero, 207, párrafos primero y segundo y 209; se derogan los incisos h) e i) de la fracción I del artículo 119 y se adicionan las fracciones XLIII BIS al artículo 3º, I BIS al artículo 119 y III BIS al artículo 185.

Decreto 155; B. O. No. 47, sección III, de fecha 11 de diciembre de 2014, que reforma el primer párrafo del artículo 103 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

Decreto 184; B. O. No. 5, sección I, de fecha 16 de julio de 2015, que adiciona una Sección IV al Capítulo I del Título V y los artículos 126 BIS y 126 TER a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

**INDICE**

<b>LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.....</b>	<b>15</b>
<b>TÍTULO PRIMERO.....</b>	<b>15</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>15</b>
<b>NORMAS PRELIMINARES.....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>20</b>
<b>DE LAS COMPETENCIAS Y DE LA COORDINACIÓN.....</b>	<b>20</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO.....</b>	<b>24</b>
<b>DE LA POLÍTICA AMBIENTAL.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>24</b>
<b>DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>25</b>
<b>DE LA POLÍTICA AMBIENTAL.....</b>	<b>25</b>
<b>SECCIÓN I.....</b>	<b>25</b>
<b>DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA.....</b>	<b>25</b>
<b>SECCION II.....</b>	<b>25</b>
<b>DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO.....</b>	<b>25</b>
<b>SECCIÓN III.....</b>	<b>28</b>
<b>DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.....</b>	<b>28</b>
<b>SECCION IV.....</b>	<b>29 DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS.....</b>
<b>SECCIÓN V.....</b>	<b>30</b>
<b>DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.....</b>	<b>30</b>
<b>SECCIÓN VI.....</b>	<b>32 DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES.....</b>
<b>SECCIÓN VII.....</b>	<b>33</b>
<b>DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA ECOLÓGICA.....</b>	<b>33</b>
<b>SECCIÓN VIII.....</b>	<b>34</b>
<b>AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES.....</b>	<b>34</b>
<b>TÍTULO TERCERO.....</b>	<b>35 DE LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD.....</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>35</b>
<b>DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.....</b>	<b>35</b>
<b>SECCIÓN I.....</b>	<b>35</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>35</b>
<b>SECCION II.....</b>	<b>37</b>
<b>DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN,</b>	

<b>ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.....</b>	<b>37</b>
<b>SECCIÓN III.....</b>	<b>40</b>
<b>DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN.....</b>	<b>40</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>43</b>
<b>DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN.....</b>	<b>43</b>
<b>TÍTULO CUARTO.....</b>	<b>44</b>
<b>DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL.....</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>44</b>
<b>OBJETO Y PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL.....</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>45</b>
<b>DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL.....</b>	<b>45</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>47</b>
<b>DE LA RESOLUCIÓN.....</b>	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>50</b>
<b>DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS.....</b>	<b>50</b>
<b>TÍTULO QUINTO.....</b>	<b>50</b>
<b>DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.....</b>	<b>50</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>50</b>
<b>DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.....</b>	<b>50</b>
<b>SECCIÓN I.....</b>	<b>50</b>
<b>DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.....</b>	<b>50</b>
<b>SECCIÓN II.....</b>	<b>52</b>
<b>DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS.....</b>	<b>52</b>
<b>SECCIÓN III.....</b>	<b>54</b>
<b>DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.....</b>	<b>54</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>57</b>
<b>DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.....</b>	<b>57</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>59</b>
<b>DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.....</b>	<b>59</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>60</b>
<b>DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS.....</b>	<b>60</b>
<b>SECCIÓN I.....</b>	<b>60</b>
<b>DE LAS ATRIBUCIONES.....</b>	<b>60</b>
<b>SECCIÓN II.....</b>	<b>63</b>
<b>DE LOS CRITERIOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS.....</b>	<b>63</b>
<b>SECCIÓN III.....</b>	<b>64</b>
<b>DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE</b>	

<b>SU</b>	<b>MANEJO</b>
<b>INTEGRAL.....</b>	<b>64</b>
<b>SECCIÓN</b>	
<b>IV.....</b>	<b>67</b>
<b>INGRESO AL ESTADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL</b>	
<b>.....</b>	<b>67</b>
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>68</b>
<b>ACTIVIDADES RIESGOSAS.....</b>	<b>68</b>
<b>CAPÍTULO</b>	
<b>VI.....</b>	<b>69</b>
<b>PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR</b>	<b>DE LA</b>
<b>RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES.....</b>	<b>69</b>
<b>CAPÍTULO</b>	
<b>VII.....</b>	<b>69</b>
<b>REGULACIÓN DE LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE</b>	
<b>MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA</b>	
<b>FEDERACIÓN.....</b>	<b>69</b>
<b>CAPÍTULO</b>	
<b>VIII.....</b>	<b>70</b>
<b>PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL</b>	<b>DE LA</b>
<b>AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS</b>	
<b>PÚBLICOS.....</b>	<b>70</b>
<b>CAPÍTULO</b>	
<b>IX.....</b>	<b>70</b>
<b>PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS</b>	<b>DE LA</b>
<b>AMBIENTALES.....</b>	<b>7</b>
<b>0</b>	
<b>TÍTULO</b>	
<b>SEXTO.....</b>	<b>71</b>
<b>PARTICIPACIÓN SOCIAL.....</b>	<b>71</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>71</b>
<b>DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y DE LOS CONSEJOS</b>	
<b>MUNICIPALES</b>	<b>DE</b>
<b>ECOLOGÍA.....</b>	<b>71</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>72</b>
<b>DERECHO</b>	<b>A</b>
<b>AMBIENTAL.....</b>	<b>LA</b>
<b>CAPÍTULO</b>	<b>INFORMACIÓN</b>
<b>III.....</b>	<b>73</b>
<b>FONDO AMBIENTAL ESTATAL.....</b>	<b>73</b>
<b>TÍTULO SÉPTIMO.....</b>	<b>74</b>
<b>DE</b>	<b>LA</b>
<b>REGLAMENTARIA.....</b>	<b>FACULTAD</b>
<b>83</b>	<b>74</b>

<b>CAPÍTULO ÚNICO.....</b>	<b>74</b>	<b>DE LA</b>
<b>FACULTAD REGLAMENTARIA.....</b>	<b>74</b>	
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>74</b>	
<b>DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....</b>	<b>74</b>	
<b>TÍTULO OCTAVO.....</b>	<b>74</b>	
<b>DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS</b>		
<b>SANCIONES.....</b>	<b>74</b>	
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>74</b>	
<b>DISPOSICIONES</b>		
<b>GENERALES.....</b>	<b>74</b>	
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>75</b>	
<b>DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....</b>	<b>75</b>	
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>76</b>	
<b>DEL RECURSO DE REVISIÓN.....</b>	<b>76</b>	
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>77</b>	
<b>DE LA DENUNCIA POPULAR.....</b>	<b>77</b>	
<b>TRANSITORIOS.....</b>	<b>79</b>	



## **ANEXO 18**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

**CESÁREO G. SORIANO. Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:**

**Que el Congreso Constituyente del mismo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:**

**El Congreso Constituyente de Sonora, reunido en esta Villa, en virtud de las facultades que le conceden los Decretos Números 90 y 91 de fecha 29 de marzo de 1917, expedidos por el C. Gobernador Interino del Estado, de conformidad con el Artículo 1o. del Decreto de 22 de marzo de 1917 del Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y con apoyo en el Artículo 5o. del expresado decreto, en nombre del pueblo sonorense ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA QUE REFORMA LA LEY DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1872. TITULO PRELIMINAR ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.**

**Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.**

**El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

**Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:**

**A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

**B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**

**2**

**C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.**

**D).- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.**

**E).- Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.**

**F).- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.**

**G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.**

**H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

**El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:**

**A).- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**

**B).- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la**

capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.

C).- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

3

D).- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

E).- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

F).- Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.

G).- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

H).- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

I).- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

**Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.**

**El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.**

**Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte. Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión.**

**El Estado garantizará como un derecho del hombre el tener la posibilidad de acceder a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, como una política pública que otorga igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.**

**4**

**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley.**

**Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.**

**ARTICULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.**

**En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes.**

**La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**Para el garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados que se aluden en el párrafo anterior, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal es pública y sólo podrá ser considerada reservada de forma temporal por razones de interés público. La ley de la materia**

determinará los criterios con base en los cuales la información podrá ser considerada reservada o confidencial.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Para ello, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para ello se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución. En la interpretación del derecho a la Información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

IV.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

5

V.- El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, imparcial, colegiado e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, que será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos de la legislación vigente.

En su funcionamiento el organismo garante se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en el ámbito de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, sin perjuicio de las demás atribuciones que fijen las leyes. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de los actos de autoridad que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezcan las leyes en la materia.

Las resoluciones del organismo serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas sólo procederán los mecanismos de impugnación expresamente señalados en la ley de la materia.

El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado de Sonora.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político.

El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su representante legal, será designado por el voto de la mayoría de los comisionados, durará en ese cargo un período de dos años que no será renovable.

El organismo garante contará con facultades para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, en los términos de lo que establezca la ley de la materia. **APARTADO B.-** En la designación de los comisionados del organismo garante, el Congreso del Estado deberá asegurar la participación ciudadana y su realización conforme al siguiente procedimiento: I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma; II.- Concluido el plazo para el registro, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dentro de los cinco días naturales siguientes, hará público un listado de la misma manera en que se hizo pública la convocatoria, en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la lista,

6

cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes;

III.- Los aspirantes señalados en la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la recepción de comentarios y objeciones serán convocados a comparecer en audiencia ante la comisión legislativa correspondiente;

IV.- Concluido el período de comparecencias, la comisión correspondiente, tomando en consideración la opinión de la sociedad expresada en los términos de la fracción III que antecede, realizará la propuesta de designación de comisionados, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación; y

V.- El dictamen que presente la comisión correspondiente se aprobará cuando obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión convocada para tal efecto. En caso de que el dictamen no hubiera obtenido la votación requerida para su aprobación, la comisión deberá presentar otra propuesta a consideración del Pleno del Congreso del Estado hasta obtener la aprobación correspondiente.

En todo caso, el dictamen que presente la comisión correspondiente en los términos antes señalados, deberá hacerse público 24 horas antes de la Sesión de Pleno del Congreso en la que se discuta y vote. **TITULO PRIMERO TERRITORIO Y PARTES INTEGRANTES DEL**

**ESTADO CAPITULO I TERRITORIO ARTICULO 3o.-** El territorio del Estado de Sonora se constituye por la extensión de tierra firme que posee actualmente y sobre el cual ha ejercido y ejerce soberanía y jurisdicción y que está limitado por el norte, con el territorio de los Estados Unidos de América; por el sur, con el Estado de Sinaloa; por el oriente, con el Estado de Chihuahua, de por medio la Sierra Madre Occidental, y por el poniente con el Golfo de California y Estado de Baja California, conforme a los convenios correspondientes en sus respectivos casos; así como por toda otra extensión de terreno que por derecho le pertenezca. Comprende igualmente las islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio. **CAPITULO II PARTES INTEGRANTES DEL ESTADO ARTICULO 4o.-** Las partes integrantes del Estado son los Municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme a lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las divisiones distritales que, por razón de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de las distintas ramas de la administración.

La Ley Orgánica respectiva contendrá la designación de cada uno de los Municipios del Estado, así como la de las Comisariías que dependan de aquellos. **ARTICULO 5o.-** Los Municipios continuarán con la extensión y límites que hasta hoy han tenido, salvo los casos a que se contraen las fracciones XII y XIII del Artículo 64 de esta Constitución. **ARTICULO 6o.-** La creación de nuevos Municipios, así como las cuestiones de límites entre los existentes, se sujetarán a las prescripciones relativas de esta Constitución.

7

**ARTICULO 7o.-** Las islas pertenecientes al Estado dependerán directamente del Ejecutivo mientras no haya en ellas poblaciones debidamente organizadas. Cuando haya en ellas poblaciones organizadas, el Congreso proveerá lo que corresponda a la condición de dichas poblaciones. **TITULO SEGUNDO HABITANTES DEL ESTADO ARTICULO 8o.-** Los habitantes del Estado, por su condición política, se consideran como sonorenses, ciudadanos y extranjeros. **ARTICULO 9o.-** Son sonorenses: I.- Los nacidos en el territorio del Estado. II.- Los mexicanos que tengan una residencia efectiva de dos años en el Estado. III.- Los hijos de padres sonorenses nacidos fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República. **ARTICULO 10.-** Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses. **ARTICULO 11.-** Son extranjeros los considerados así por la Constitución General de la República. **ARTICULO 12.-** Son obligaciones de los sonorenses: I.- Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para que cursen la educación primaria y secundaria y cuidar que reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la Ley. II.- Acudir en los días y horas designados al llamado de la autoridad para obtener la instrucción cívica y militar correspondiente. III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional que en el Estado se organice conforme a las leyes relativas. IV.- Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. V.- Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades de la Federación, del Estado y del Municipio. VI.- Ayudar, en el lugar en donde se encuentren, a las autoridades del Estado a la conservación del orden. VII.- Tomar las armas en defensa de la soberanía, leyes, instituciones y autoridades legítimas del Estado, cuando éstas lo requieren en los términos de la Ley.

**VIII.- Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el Registro Estatal de Electores y Catastro del Municipio donde residan. ARTICULO 13.- Son obligaciones de los ciudadanos sonorenses: I.- Las mismas enumeradas para los sonorenses.**

**8**

**II.- Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley Electoral correspondiente. III.- Desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado. IV.- Desempeñar los cargos concejales en el Municipio donde residan, así como las funciones electorales y las de jurado, conforme lo ordenan las leyes respectivas. ARTICULO 14.- Son obligaciones de los extranjeros:**

**I.- Respetar y obedecer las Leyes, instituciones y autoridades de la Federación, del Estado y del Municipio. II.- Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. III.- No inmiscuirse en asuntos políticos. IV.- Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el Catastro del Municipio donde residan. ARTICULO 15.- Los mexicanos no sonorenses tienen las mismas obligaciones que los sonorenses. No podrán inmiscuirse en los asuntos políticos que se refieran al Estado o a los Municipios, mientras no adquieran la calidad de sonorenses.**

**ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense: I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas. II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución. III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente. IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones. V.- Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición. ARTICULO 17.- Los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan. ARTICULO 18.- La calidad de ciudadano sonorense se pierde: I.- Por dejar de ser ciudadano mexicano. II.- Por adquirir la condición de ciudadano de otro Estado de la República. ARTICULO 19.- Tienen suspensos los derechos o prerrogativas de ciudadanos del Estado. I.- Los que hayan sido suspendidos en sus prerrogativas o derechos como ciudadanos mexicanos por las causas enumeradas en la Constitución General de la República.**

**9**

**II.- Los que faltaron sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II, III y IV del Artículo 13 de esta Constitución. III.- Los procesados desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva. IV.- Los funcionarios y empleados públicos, desde que se resuelva que ha lugar a proceder penalmente en su contra, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia que los absuelva o extingan la pena que les fuere impuesta. V.- Los que por sentencia ejecutoriada sean condenados a pena corporal o a suspensión de derechos hasta que la extingan. VI.- Los que por causa de enfermedad mental tuvieron en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles. ARTICULO 20.- Fuera de los casos ya especificados en el artículo anterior, la Ley determinará la duración de la suspensión así como también cuando se pierden tales**



derechos y los requisitos necesarios para que el ciudadano sonorense quede rehabilitado en sus prerrogativas o derechos suspendidos. **TITULO TERCERO SOBERANÍA DEL ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21.-** El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. **ARTÍCULO 22.-** La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los siete consejeros electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables.

10

Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Sonora o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización

y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por las leyes aplicables. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos de las leyes aplicables.

El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Cada partido político contará con un representante propietario y su suplente en cada organismo electoral.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, promoverán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

11

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

**El partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.**

**La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

**Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.**

**La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.**

**El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables.**

**El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.**

**La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.**

**En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.**

**El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.**

**Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.**

**Los delitos en materia electoral y la determinación de las penas correspondientes que por ellos se impongan se establecerán en la Ley.**

12

**ARTICULO 23.- EL Estado de Sonora no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia. ARTICULO 24.- Los Supremos Poderes del Estado ejercerán todas aquellas**

facultades que se les confieren por la Constitución General de la República, esta Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. **CAPITULO II FORMA DE GOBIERNO**  
**ARTICULO 25.-** De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa, el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen. **CAPITULO III ECONOMÍA PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO**  
**ARTICULO 25-A.-** El Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad. **ARTICULO 25-B.-** Los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral del Estado. El sector público bajo el esquema de economía mixta, impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo. **ARTICULO 25-C.-** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, sobre el desarrollo integral de la Entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

El Estado considera la planeación del desarrollo como actividad de interés público. **ARTICULO 25-D.-** Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y en igual forma existirá un Plan de Desarrollo por cada Municipio de la Entidad, al que se sujetarán los programas de los Gobiernos Municipales.

Los municipios participarán en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional cuando éstos afecten su ámbito territorial. Siempre que el Gobierno del Estado formule Programas de Desarrollo Regional, deberá asegurar la participación de los Municipios. **ARTICULO 25-E.-** La Ley determinará los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y los programas de desarrollo y los órganos responsables. Asimismo, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Gobiernos Federal y Municipal se induzca y concierte con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

13

**TITULO CUARTO DIVISIÓN DE PODERES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**  
**ARTICULO 26.-** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en **LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.** **ARTICULO 27.-** No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del Artículo 64 de esta Constitución. **ARTICULO 28.-** Los Poderes del Estado residirán en la Capital del mismo. Esta será la Ciudad de Hermosillo, sin perjuicio de la facultad concedida al Congreso en el Artículo 64 fracción XIV de la presente Constitución.

**CAPITULO II PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I CONGRESO DEL ESTADO ARTICULO 29.-**

El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA".

**SECCIÓN II ELECCIÓN DE DIPUTADOS ARTICULO 30.-** Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

**ARTICULO 31.-** El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Los diputados electos por mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior

14

a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las leyes aplicables establecerán la demarcación de cada Distrito Electoral.

**ARTICULO 32.-** La asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y con sujeción a las siguientes bases: I.- Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida; II.- Se deroga. III.- Solo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley; IV.- Se deroga. **ARTICULO 33.-** Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano sonorenses en ejercicio de sus derechos políticos. II.- Se deroga. III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo. IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado

definitivamente de su puesto. V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección. VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso. VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución. ARTICULO 34.- Diputados rendirán la Protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

15

**SECCIÓN III INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO** ARTICULO 35.- El Congreso de Estado se instalará el día 16 de septiembre del año de su elección. ARTICULO 36.- El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. ARTICULO 37.- Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaran todos los Diputados propietarios electos, o si una vez instalado no hubiera quórum para que ejerza sus funciones, los que asistieron compelerán a los ausentes a que concurren dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen perderán su carácter. En este caso se llamará a los Suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaran se declarará vacante el puesto y suspensos unos y otros en el uso de sus derechos de ciudadanos, por todo el tiempo que deberían durar en su encargo. ARTICULO 38.- Una vez declarado vacante el puesto, en los términos del artículo anterior, si se trata de un Diputado electo por mayoría, el Congreso del Estado notificará al organismo electoral correspondiente para que éste convoque a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias; si se trata de un Diputado de Representación Proporcional, se llamará a ocupar la vacante al suplente del mismo. Si tampoco éste se presentare, se llamará al candidato que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido. Si no hubiese más candidatos en dicha lista, el Congreso declarará vacante esa representación. ARTICULO 39.- En todos los casos en que por cualquiera causa desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias de Diputados transcurrido un mes después de la fecha de la desaparición. La elección e instalación del Congreso se verificará como lo determine la convocatoria respectiva. ARTICULO 40.- Para designar el Congreso electo en la forma establecida en el artículo anterior, se añadirá al número que le corresponda la palabra "BIS", si dentro del período constitucional del Congreso desaparecido se instalara el nuevo. ARTÍCULO 41.- El Congreso tendrá, durante el año, dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los periodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre y, el segundo, desde el día 01 de marzo hasta el

día último de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse. Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el día último de febrero y, el segundo, desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 15 de septiembre. **ARTICULO 42.-** Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de modo preferente de discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente. En las mismas condiciones, el segundo período se destinará, preferentemente, a examinar las cuentas públicas del año anterior y a calificarlas dentro de los cinco meses siguientes a partir de la fecha límite de su presentación ante el Congreso. Durante los periodos de sesiones extraordinarias la Diputación Permanente ejecutará y vigilará un sistema que será regulado por la ley secundaria para concluir los trabajos que se encuentren pendientes a cargo de las comisiones dictaminadoras, así como iniciar o continuar cualquier otro trabajo propio de dichas comisiones con el objeto de que éstas reciban y se avoquen al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa que se presente durante dichos periodos. Para este último efecto, las iniciativas que se reciban en periodos de sesiones extraordinarias serán turnadas a comisiones por la Diputación Permanente, iniciándose de inmediato los trabajos que correspondan a menos de que uno de los integrantes de dicha Permanente reclamen el turno que se le haya dado al asunto, en cuyo caso se

16

incluirá el mismo, para decisión definitiva de turno, en la siguiente sesión que celebre el Pleno del Congreso. **ARTICULO 43.-** El Congreso tendrá sesiones extraordinarias siempre que la Diputación Permanente lo convoque para ello. **ARTICULO 44.-** En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurren. **ARTICULO 45.-** Si al comenzar un período de sesiones ordinarias el Congreso estuviera celebrando extraordinarias, cesarán éstas y continuarán discutiéndose en aquéllas los negocios para que fue convocado. **ARTICULO 46.-** El día 13 del mes de octubre de cada año, el Gobernador presentará al Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guarde la Administración Pública en sus diversos ramos.

El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador presentará el informe a que este precepto se refiere, el día 26 de agosto. **ARTICULO 47.-** Los Diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada, o sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente. **ARTICULO 48.-** El Diputado que falte a cinco sesiones consecutivas dentro del período, sin causa justificada o sin previa licencia del Congreso, no podrá concurrir sino hasta el período inmediato y se llamará desde luego a su Suplente. **ARTICULO 49.-** Los Diputados Suplentes substituirán a los Propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas.

Los Diputados suplentes de representación proporcional suplirán a sus propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas y, en el caso de que no se presenten ni propietario ni suplente, se llamará a aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de prelación en la lista respectiva, después de haberseles asignado los diputados que les hubieren correspondido. **ARTICULO 50.-** Los Diputados en funciones, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, de los

otros Poderes del Estado o del Municipio, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado. **ARTICULO 51.-** Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. **ARTICULO 52.-** Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo.

Será materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general; de Decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de Acuerdo, en los demás casos.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretarios de la Legislatura. Los acuerdos se comunicarán por los Secretarios del Congreso.

#### **SECCIÓN IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES**

17

**ARTICULO 53.-** El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Ejecutivo del Estado.

II. Al Supremo Tribunal de Justicia.

III. A los Diputados al Congreso de Sonora.

IV. A los Ayuntamientos del Estado.

V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley. **ARTICULO 54.-** El Supremo Tribunal sólo podrá iniciar leyes en el ramo de justicia. **ARTICULO 55.-** Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca el Reglamento de Debates, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. **ARTICULO 56.-** Aprobado por el Congreso un Proyecto de Ley o de Decreto pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que hacerle.

Los Acuerdos de la Cámara se comunicarán al propio Ejecutivo para los efectos correspondientes. **ARTICULO 57.-** Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles. El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia. **ARTICULO 58.-** Si corriendo el término que para hacer observaciones fija el artículo anterior, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución del proyecto deberá hacerse a la Diputación Permanente. **ARTICULO 59.-** En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser



menores de cuarenta y ocho horas corridas. **ARTICULO 60.-** Devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a ésta lo dispuesto en los artículos que anteceden. **ARTICULO 61.-** El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste funja como Colegio Electoral o como Jurado. Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos que convoquen a elecciones.

18

**ARTICULO 62.-** Todo proyecto de Ley o de Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones. **ARTICULO 63.-** En la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. **SECCIÓN V FACULTADES DEL CONGRESO**

**ARTICULO 64.-** El Congreso tendrá facultades: I.- Para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión. II.- Para determinar las profesiones que necesiten título para su ejercicio en el Estado, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo. III.- Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del Artículo 27 de la Constitución General de la República. IV.- Para ratificar o no la creación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el Artículo 73 de la propia Constitución General. V.- Para establecer las bases de todo arreglo amistoso sobre límites del territorio de Sonora. VI.- Para reclamar ante quien corresponda las leyes que se expidan o los actos que se ejecuten por cualquiera autoridad Federal o Estatal, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o cuando por cualquiera causa aquellos se consideren lesivos al mismo. VII.- Para expedir leyes en el Estado que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios públicos de salud y de educación, así como para la capacitación y adiestramiento en el trabajo, protección a la familia, promoción a la vivienda, recreación y deporte y seguridad social. VIII.- Para dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en el Estado. IX.- Derogado. X.- Para expedir las Leyes en materia municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos aprobarán sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a).- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b).- Los casos en los que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

19

c).- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren los artículos 79, fracción XVI, 138 y 139 de esta Constitución;

d).- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e).- Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

XI.- Para definir los límites de los Municipios.

XII.- Para erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario, al efecto:

a) Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de diez mil habitantes cuando menos.

b) Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene elementos bastantes para proveer a su existencia política.

c) Que se conceda al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados el derecho de ser oído dentro del término de dos meses, contados desde el día en que reciban la comunicación respectiva, sobre la conveniencia o inconveniencia de la nueva creación Municipal. d) Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. El informe de éste deberá rendirse dentro de los sesenta días de la fecha en que se hubiese solicitado.

e) Que la creación del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. XIII.- Para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos. Para que la supresión tenga efecto se oirá al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en los incisos c) y d) de la fracción anterior.

XIII BIS.- Para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato por alguna de las causales de gravedad que se contemplen en la Ley de la materia; así como para convocar a elecciones municipales extraordinarias e integrar y designar Consejos Municipales, cuando así proceda conforme a la normatividad correspondiente.

XIV.- Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado.

XV.- Derogada. XVI.- Para resolver sobre la renuncia de sus propios miembros y la del Gobernador, y para conceder licencias a unos y otro.

20

XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días.

XVIII.- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sean hechos por el Ejecutivo. XIX.- Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos

y concederles licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él.

**XIX BIS.-** Para ratificar o rechazar el nombramiento del Procurador General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado;

**XX.-** Ratificar los nombramientos que realice el Gobernador del Estado de los Secretarios y titulares de las Entidades Paraestatales, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición. **XXI.-** Para nombrar al Diputado Acusador y erigirse en Jurado de Sentencia con el fin de conocer en Juicio Político de las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que cometan los servidores públicos a que alude la fracción I del Artículo 144 de esta Constitución.

**XXI-A.-** Para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 146 de esta Constitución.

**XXI-B.-** Para conocer y decidir sobre la resolución que dicte la Cámara de Senadores y la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los términos de los Artículos 110 y 111 de la Constitución General de la República. **XXII.-** Para discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

En el Presupuesto de Egresos el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuando dichas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales. Los gastos o pagos que deban cubrirse durante la vigencia de dicha contratación, deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

La contratación de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en términos de las leyes respectivas.

Para este efecto el Ejecutivo del Estado deberá presentar, previamente al Congreso del Estado, la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto, cuya afectación presupuestal multianual deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.

Tratándose de la aprobación de recursos referidos en el párrafo segundo de la presente fracción que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que trasciendan el periodo constitucional de la administración en la que se pretendan aprobar, no podrán comprometerse más del treinta por ciento de los recursos aprobados para el capítulo de inversiones en infraestructura para el desarrollo del ejercicio fiscal en que se tome la decisión.

La disposición contenida en el párrafo anterior no aplica cuando se trate de afectar recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo periodo constitucional de gobierno. **XXIII.-** Se deroga.

21

**XXIV.-** Para discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos. **XXIV BIS.-** Para legislar sobre la organización del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y, en general, expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, de los organismos constitucionalmente autónomos, de los Ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales. **XXV.-** Para revisar anualmente las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el

**Ejecutivo y revisar y fiscalizar las de los Municipios que deberán presentar los Ayuntamientos. La revisión de las Cuentas Públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. XXVI.- Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones. XXVII.- Para autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos a fin de que contraigan deudas en nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente, fijándoles expresamente las bases a que deban sujetarse, sin contravenir al Artículo 117 de la Constitución General de la República. XXVII BIS.- Para citar al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Procurador General de Justicia, a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso. XXVIII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado. XXIX.- Para otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado. XXX.- Se deroga. XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.**

**La ley y los reglamentos a que se refieren los párrafos anteriores no podrán ser vetados ni necesitarán la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia. XXXII.- Para nombrar y remover, conforme a esta Constitución y a las leyes, a sus funcionarios y empleados, excluidos los del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización que serán nombrados por el titular de esta oficina. XXXII BIS.- Para coordinar, vigilar y evaluar el desempeño de las funciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión que deberá ser reconocida y respetada por todas las leyes secundarias, por medio de una Comisión en su seno en los términos que se establezcan en la legislación de la materia.**

**22**

**XXXIII.- Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, y en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades con que se le invista y que nunca podrá ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado. XXXIV.- Para expedir reglamentos sobre la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del Artículo 73 de la Constitución General de la República. XXXV.- Para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general. XXXV BIS.- Para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras que se estimen convenientes, entre las**

cuales deberá considerar el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal, como instituciones básicas de participación.

**XXXVI.-** Para autorizar la fundación de centros de población, conforme a la ley en la materia.

**XXXVII.-** Para aprobar las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan como propósito que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal, de conformidad a lo establecido en el inciso d) de la fracción X de este artículo. **XXXVIII.-** Para emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción X de este artículo. **XXXVIII BIS.-**

Para aprobar los convenios de asociación que los Municipios del Estado celebren con Municipios de otro u otros Estados de la Federación, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones públicas que les correspondan.

**XXXVIII BIS-A.-** Para aprobar la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de terreno y de construcción formulada por los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia.

**XXXIX.-** Para dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal; y sobre el ejercicio, explotación y aprovechamiento de la caza. **XL.-** Para autorizar al Ejecutivo del Estado a fin de crear fuerzas de servicio temporal en los casos a que se refiere la fracción XIII del Artículo 79 de esta Constitución. **XLI.-** Para conceder permiso al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando, inmediata y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado. **XLII.-** Se deroga. **XLIII.-** Para expedir leyes y reglamentos concernientes a la recta aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en las materias que ésta encomienda a las autoridades estatales; así mismo, para expedir las leyes que normen las relaciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado y Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados.

**XLIII BIS.-** Para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento, y los requisitos que deben reunir él o los Magistrados.

23

También podrá instituir Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conozcan de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes que regulen las relaciones entre los trabajadores del Servicio Civil y los titulares de las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios. **XLIII BIS-A.-** Para designar a los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los miembros del consejo consultivo del mismo, legislar en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección a datos personales en Sonora, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general en la materia y esta Constitución, y promover y difundir en el Estado la cultura de la apertura informativa y del ejercicio de esos derechos, así como establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos. **XLIV.-** Para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta

Local y las leyes que de ellas emanen. **SECCIÓN VI DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**ARTICULO 65.-** El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso nombrará por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durará hasta el nuevo periodo ordinario de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Diputación y el otro Secretario. Los suplentes serán llamados a subsistir indistintamente al propietario que falte. La Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros. **ARTICULO 66.-** Son facultades de la Diputación Permanente: I.- Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XVI del Artículo 64 de esta Constitución. II.- Conceder licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. III.- Vigilar la exacta observancia de la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta. IV.- Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Ejecutivo éste no lo hubiese hecho. V.- Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en los términos de Ley al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas, mientras se reúne el Congreso para que ratifique dicho nombramiento o haga nueva designación. VI.- Recibir durante sus funciones las protestas que deban otorgarse ante el Congreso. VII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que provea el nombramiento respectivo cuando se trate de cubrir las ausencias del Gobernador. **VII BIS.-** Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:

24

A).- Inmediatamente después de que la Diputación Permanente reciba uno o más dictámenes aprobados por las comisiones dictaminadoras que impliquen la creación, modificación, derogación o abrogación de una ley;

B).- En todos aquellos casos de la competencia del Congreso que a juicio de la Diputación Permanente sean de gravedad o urgencia;

C).- Cuando se trate de faltas u omisiones cometidas por servidores públicos en la hipótesis de la fracción I del artículo 144 de esta Constitución; y

D).- Cuando se trate de la comisión de los delitos de servidores públicos que se previenen por el primer párrafo del artículo 146 de esta Constitución. VIII.- Dictaminar únicamente los asuntos cuya resolución definitiva sea de su exclusiva competencia. IX.- Conceder permiso provisional al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando inmediato y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado. Este permiso quedará sujeto a la aprobación del Congreso. X.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando el Ejecutivo lo solicite. XI.- Las demás que expresamente le confiere esta Constitución. **SECCION VII DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN**

**ARTICULO 67.-** El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un órgano del Congreso del Estado dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Estará encargado de

la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización:

A) Revisar los estados financieros trimestrales de los municipios y del Ejecutivo del Estado, que para dicho particular deberán presentarse por los referidos niveles de gobierno, para el exclusivo efecto de formular observaciones si las hay y, en su caso, darles seguimiento, con la finalidad de colaborar con las autoridades administrativas en el cumplimiento de las disposiciones relativas al manejo de fondos públicos.

B) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior que deberán presentar los tres poderes del Estado y los municipios.

C) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior correspondientes a los organismos constitucionalmente autónomos, quienes deberán presentarlas auditadas por despacho externo de contadores designado por el propio organismo.

D) Fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, incluidos todos los entes, organismos, entidades, dependencias, fideicomisos, fondos y cualesquier otra oficina de cualquier naturaleza que de cualquier modo dependa o forme parte de las entidades estatal o municipales, e igualmente los recursos públicos ejercidos por particulares, incluyéndose para dicho efecto las atribuciones necesarias para

25

verificar que los ejercicios correspondientes se encuentren ajustados a los criterios, los planes y los programas especificados en los presupuestos respectivos.

E) Entregar al pleno del Congreso, por conducto de la Comisión referida en la fracción XXXII BIS del artículo 64 de esta Constitución, los resultados de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de agosto del año de su presentación, incluyéndose en dicha entrega los dictámenes de la revisión, un apartado correspondiente a la verificación del cumplimiento de los objetivos de los programas y demás información que determinen las leyes secundarias.

F) Investigar los actos u omisiones relativos a irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, pudiendo, para este efecto, realizar todas las diligencias que resulten conducentes; incluyendo visitas domiciliarias a particulares que hubiesen fungido como proveedores de bienes o servicios a la autoridad estatal o municipal, con el exclusivo propósito de compulsar las transacciones correspondientes y la documentación que las sustente, en los términos y con las formalidades previstas para los cateos.

G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario por el uso indebido o equivocado de recursos públicos, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes las responsabilidades administrativas y el o los delitos que presumiblemente aparezcan cometidos; de todo lo cual informará al pleno del Congreso por conducto de la Comisión referida en la fracción XXXII BIS del artículo 64 de esta Constitución.

**H) Ejercer las atribuciones referidas a los apartados D, F y G con respecto a los ejercicios presupuestales de los organismos constitucionalmente autónomos solamente en los casos en que, a propuesta de la Comisión referida en la fracción XXXII BIS del artículo 64 de esta Constitución, lo determine el pleno del Congreso por votación calificada de dos tercios de los diputados presentes en la sesión.**

**El Auditor Mayor y los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, durarán en su encargo siete años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez. Dichos funcionarios solo podrán ser removidos por el Congreso por las causas graves que al efecto se determinen en la ley y por la misma mayoría que cada uno requiere para su nombramiento.**

**La ley definirá formas alternativas de designación del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para la hipótesis de que, en un plazo breve, no se reúna la votación cameral requerida para dicho nombramiento. La falta de votos para el nombramiento referido nunca podrá ocasionar la permanencia en el encargo de quien haya ejercido la función en el periodo que concluye.**

**Derogado.**

**La ley especificará los requisitos que deberán reunir para su nombramiento el Auditor Mayor y los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como las atribuciones que les correspondan.**

**Ni el Auditor Mayor ni los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización podrán formar parte, durante el ejercicio de sus encargos, de partido o asociación política algunos, ni desempeñar empleo, cargo o comisión distintos, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.**

**Tanto las oficinas públicas estatales y municipales como los particulares que ejerzan o hayan ejercido recursos públicos, deberán coadyuvar en lo que resulte legalmente necesario para el buen ejercicio de las funciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. CAPITULO III**

**26**

**PODER EJECUTIVO SECCIÓN I ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO ARTICULO 68.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA". ARTICULO 69.- La elección de Gobernador será popular directa en los términos que disponga la Ley Electoral. ARTICULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección. II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos. III.- Se deroga. IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto. V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección. VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo. VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.**

**VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a**



menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley. **ARTICULO 71.-** Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquier cargo o empleo de la Federación o del Estado. **ARTICULO 72.-** El Gobernador durará en su encargo seis años. Tomará posesión el día 13 de septiembre posterior a la elección, previa formal protesta ante el Congreso de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución, así como las leyes que de ella emanen y cumplir leal y patrióticamente las obligaciones de su encargo. **ARTICULO 73.-** El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con carácter de Interino, Provisional, Substituto o Encargado del Despacho.

Nunca podrá ser electo en el periodo inmediato:

- a) El Gobernador Substituto Constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación;
- b) El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

27

**ARTICULO 74.-** En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, que tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviera en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriera en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrara en sesiones, designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviera reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación del Gobernador Substituto.

El Gobernador Provisional podrá ser electo por el Congreso como Gobernador Substituto. El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador Interino, en caso de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser designado en las elecciones que se celebren con ese motivo. **ARTICULO 75.-** Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación, o el Gobernador Electo no se presentare a desempeñar el cargo, cesará no obstante el saliente, supliendo inmediatamente la falta el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el Congreso si se

hallare en funciones, nombrará Gobernador Interino. En caso de que el Congreso esté en receso, la Diputación Permanente lo convocará inmediatamente para que haga la designación de Gobernador Interino, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. **ARTICULO 76.-** Si por cualquier motivo el Congreso no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los Artículos 74 y 75, ni expedir la convocatoria a que se contrae el mismo Artículo 74, o hubiere por alguna circunstancia acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el encargado del Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un periodo de tiempo que en ningún caso excederá de tres meses y slo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses o menos para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución. **ARTICULO 77.-** En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes disposiciones: I.- Podrá ausentarse hasta por treinta días, sin necesidad de dar aviso y sin perder su carácter de Gobernador; II.- Si la ausencia excede de treinta días, pero no de noventa, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del Despacho el Secretario de Gobierno;

28

III.- Si la ausencia o separación es mayor de noventa días, el Gobernador deberá recabar la licencia o permiso correspondiente del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, quienes designarán a la persona que asumirá las funciones de Gobernador Interino o Provisional, para que supla durante el tiempo de la ausencia, en términos de las fracciones XVII del Artículo 64 y V del Artículo 66. **ARTICULO 78.-** El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia. **ARTICULO 79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador: I.- Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los Reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos. II.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en el Estado, el progreso económico, social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas del Gobierno.

II-BIS.- En los términos de la Ley respectiva, conducirá la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas de Gobierno, así como los procedimientos de participación y consulta popular, a que se refiere esta Constitución. III.- Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado. IV.- Hacer cumplir las resoluciones de los Tribunales y prestar a éstos los medios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones. V.- Exigir de las autoridades que dependan del Ejecutivo del Estado, el cumplimiento estricto de las obligaciones que les imponen la Constitución Federal, la Estatal y las leyes que de ellas emanen, aplicándoles las sanciones

a que se hagan acreedoras, en los términos que prevengan las leyes. VI.- Imponer las sanciones administrativas que determinen las leyes y reglamentos.

VII.- Presentar cada año ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, y el día 15 de abril de cada año, la cuenta de gastos del año anterior. VIII.- Asistir a rendir ante el Congreso, el informe a que se refiere el Artículo 46 de esta Constitución. IX.- Derogada. X.- Informar al Congreso por sí, por conducto del Secretario de Gobierno o de la persona que al efecto designe, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite. XI.- Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad. XII.- Se deroga. XIII.- En caso de invasión o de conmoción interior, tomar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo

29

caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.

XIV.- En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o de la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden. XV.- Auxiliar, a solicitud de sus Ayuntamientos, a los Municipios de la Entidad a fin de mejorar la ejecución de obras, la prestación de servicios o cualquier otro propósito del que se derive un mejoramiento de la administración y fortalecimiento de la autonomía Municipal.

XV BIS. Proponer al Congreso del Estado, con base a los estudios técnicos e históricos la definición de los límites entre dos o más Municipios.

XVI.- Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en los términos de Ley, de los que se deriven la asunción por parte del Estado de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Asimismo, podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior, o bien la asunción de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Estatal cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, así como para que el Estado se haga cargo, temporalmente, en los términos de las leyes aplicables, de algunos de los servicios públicos de competencia municipal.

XVII.- Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 27 de la Constitución General, ajustando sus procedimientos a las leyes correspondientes. XVIII.- Formar y aprobar, en su caso, el Reglamento Interior de cada una de sus dependencias. XIX.- Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación. XX.- Ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; así como transmitir a la policía preventiva municipal las ordenes necesarias en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El mando de la Policía Preventiva Municipal estará a cargo del Presidente Municipal. XXI.- Convocar al Congreso a sesiones

extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas. XXII.- Hacer observaciones por una sola vez en el improrrogable término de diez días útiles, salvo el caso a que se refiere el Artículo 59, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso, y promulgarlos y hacerlos ejecutar desde luego, si el propio Congreso, después de haberlos reconsiderado, los ratifica. XXIII.- Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la Ley.

XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición. Así como nombrar al Procurador General de Justicia sometiéndolo a la ratificación del Congreso del Estado. XXV.- Nombrar a los Oficiales del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

30

XXVI.- Presentar ante el Congreso, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuales sean las deficiencias que hubiere observado en la administración y que medidas en su concepto deben aplicarse para subsanarlas. XXVII.- Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto social, favoreciendo el mejoramiento moral, cívico y material de la colectividad. XXVIII.- Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de una y otras, el mando conforme a las atribuciones que le conceden las Constituciones General y Local. XXIX.- Visitar a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que observara y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial. XXX.- Dictar las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del Estado. XXXI.- Formar la estadística del Estado. XXXII.- Dictar las disposiciones necesarias para la instalación o funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución General de la República. XXXIII.- Nombrar al representante que le corresponde en la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución General. XXXIV.- Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular. XXXV.- Derogado. XXXVI.- Turnar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio. Sin embargo, el Ejecutivo podrá nombrar a algún abogado que lo represente en determinado asunto cuando así lo crea conveniente.

XXXVI BIS.- Plantear al Congreso del Estado, los casos de servidores públicos que ameriten la iniciación de un Juicio Político por las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. XXXVII.- Derogada. XXXVIII.- Organizar el sistema penal sobre la base de trabajo como medio de regeneración. XXXIX.- Conceder, conforme a las leyes, indulto necesario a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XL.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición

**XLI.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado.**

**31**

**ARTICULO 80.- Le está prohibido al Gobernador: I.- Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso del Congreso, o en su receso, de la Diputación Permanente. II.- Recomendar asuntos a las autoridades judiciales y a las autoridades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; contrariar en cualquier forma las resoluciones dictadas por éstas, y disponer de los reos durante los procesos. III.- Oponerse y hacer observaciones a los Acuerdos del Congreso en que se le pidan informes sobre asuntos públicos. IV.- Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la Ley. V.- Impedir, por ningún motivo, ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones del Congreso. VI.- Distraer los caudales públicos del Estado de los objetos a que están destinados por las leyes. VII.- Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, o privarla de su libertad, excepto en los casos en que la Ley lo autorice para hacerlo. En tales casos, deberá ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente. VIII.- Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes. IX.- Imponer contribución alguna, salvo el caso de que esté legalmente facultado para ello. X.- Disponer en ningún caso, bajo pretexto alguno, de las rentas Municipales.**

**XI.- Disponer sin facultades legales y fuera de los casos que la Ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado. XII.- Disponer en ningún caso, bajo ningún pretexto, de los bienes considerados como propios del Municipio. XIII.- Conceder licencias para juegos de azar. ARTICULO 81.- Para el despacho de los asuntos de orden administrativo del Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, la cual definirá las facultades que serán competencia de la administración directa y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paraestatal.**

**Habrá un Secretario de Gobierno, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere esta Constitución y demás leyes. Además, habrá los Secretarios y demás órganos y unidades que la administración requiera, quienes tendrán las atribuciones que les señale la Ley Orgánica.**

**Los Subsecretarios de Gobierno auxiliarán en sus funciones y suplirán en sus ausencias temporales al Secretario de Gobierno y tendrán las facultades y obligaciones que les señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. ARTICULO 81-A.- Para ser Secretario de Gobierno deben reunirse los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado. Para ser Secretario de Despacho se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y acreditar que, después de haber adquirido la ciudadanía, durante un**

**32**

**plazo mínimo de cinco años, se ha desempeñado en la academia, ha ejercido una profesión liberal o técnica, un oficio privado o un cargo público. ARTICULO 82.- Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que suscriba el Gobernador deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales. SECCIÓN II HACIENDA DEL ESTADO ARTICULO 83.- La Hacienda del Estado se constituirá por las**

contribuciones que decrete el Congreso y los demás ingresos que determinen las leyes fiscales; los bienes que correspondan al Estado como persona civil; los edificios públicos del mismo; los créditos que tenga a su favor; sus propias rentas, y las herencias vacantes. **ARTICULO 84.-** Los ingresos no tendrán otro objeto que cubrir los gastos decretados por el Congreso, y las contribuciones se establecerán sólo en los casos estrictamente necesarios para que, unidas a las demás fuentes de ingresos, cubran dichos gastos. **ARTICULO 85.-** El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas. **ARTICULO 86.-** Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva. **ARTICULO 87.-** Sólo los empleados de Hacienda manejarán caudales del Estado. **ARTICULO 88.-** Los funcionarios y empleados de Hacienda, que tengan manejo de caudales públicos, otorgarán previamente, ante el Ejecutivo, fianza suficiente para garantizarlo, de acuerdo con la Ley respectiva. **SECCIÓN**

### **III INSTRUCCIÓN PUBLICA**

**ARTICULO 89.-** La educación pública, quedará bajo la dirección del Ejecutivo del Estado y sujeta a las leyes y reglamentos correspondientes. **ARTICULO 90.-** La educación en Sonora, se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República. **ARTICULO 91.-** Toda la educación que imparta el Estado será gratuita. **ARTICULO 92.-** Derogado. **ARTICULO 93.-** La educación primaria y secundaria serán obligatorias para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad escolar, y la primaria para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas establecidas, el Estado y los municipios elaborarán programas especiales, que también serán obligatorios.

33

**ARTICULO 94.-** El Estado vigilará el cumplimiento, de parte de los patrones, de la obligación consignada en la fracción XII, tercer párrafo, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **ARTICULO 94-A.-** La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Gobierno del Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen, el propio Estado y el Municipio, de impartir la enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

Es obligación del Gobierno del Estado fomentar y difundir la Enseñanza Universitaria. **SECCIÓN IV MINISTERIO PUBLICO** **ARTICULO 95.-** La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. **ARTICULO 96.-** El Ministerio Público, como Institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, con estricto respeto a las garantías individuales que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II.- Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia. III.- Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales, en los términos que determinen las leyes. IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia. V.- Defender a la Hacienda Pública del Estado en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la Ley. VI.- Cuidar

que se lleven conforme a las leyes los protocolos y libros de los notarios, los libros del Registro Público de la Propiedad y los del Registro Civil. VII.- Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles para exigir que se cumpla con los reglamentos respectivos. VIII.- Informar al Supremo Tribunal sobre los defectos que encontrara en las leyes, así como de las irregularidades o deficiencias que observara en las autoridades encargadas de aplicarlas. IX.- Rendir al Pleno del Poder Legislativo y al Titular del Poder Ejecutivo los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la institución. X.- Las demás que le señalan las leyes, tanto Federales como del Estado. ARTICULO 97.- La Ley organizará al Ministerio Público, debiendo estar presidida la Institución por un Procurador General de Justicia del Estado, quien dependerá directamente del Gobernador del Estado. ARTICULO 98.- El Procurador General de Justicia será nombrado por el Gobernador del Estado dentro de los primeros treinta días del inicio de su administración o, en su caso, dentro de los primeros treinta días contados a partir de la salida, por cualquier circunstancia, de quien desempeñe dicho cargo.

34

En todo caso, el nombramiento del Procurador deberá ser ratificado por el Congreso del Estado. El Ejecutivo podrá remover libremente de su cargo al Procurador General de Justicia.

Si por cualquier motivo no se ratifica o es rechazado por el Congreso el nombramiento que formule el Ejecutivo, o no se presenta el ratificado al desempeño de su cargo en un plazo de cinco días hábiles, el Gobernador nombrará uno provisional que no podrá ser la misma persona cuyo nombramiento haya rechazado o denegado el Congreso. El Procurador General de Justicia provisional durará en su cargo hasta seis meses, plazo durante el cual el Ejecutivo podrá presentar las propuestas que sean necesarias para que el Congreso decida en definitiva. ARTICULO 99.- Para ser Procurador General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal. ARTICULO 100.- El Procurador General rendirá la protesta de ley ante el Presidente del Congreso y el Titular del Poder Ejecutivo. ARTICULO 101.- La Policía Estatal Investigadora, como auxiliar directo del Ministerio Público y conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial. ARTICULO 102.- Las faltas accidentales y temporales del Procurador General de Justicia del Estado, se suplirán en la forma que determine la Ley. ARTICULO 103.- Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo. ARTICULO 104.- Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Procurador de Justicia. ARTICULO 105.- Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. II.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales. III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido. ARTICULO 105-A.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo a sus obligaciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.

**SECCIÓN V DEFENSORIA DE OFICIO ARTICULO 106.-** Habrá en el Estado una institución que se denominará Defensoría de Oficio. Su misión será defender a los reos en asuntos penales y patrocinar a quienes lo soliciten, en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la Ley Orgánica correspondiente. **ARTICULO 107.-** Será desempeñada por un Jefe de Defensores y los Defensores que instituya la Ley.

35

**ARTICULO 108.-** El Jefe de Defensores y los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos por el Ejecutivo. **ARTICULO 109.-** Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia. **ARTICULO 110.-** El Jefe de Defensores rendirá la protesta de Ley ante el Ejecutivo y será substituido en sus faltas temporales por el Defensor del lugar de su residencia. **ARTICULO 111.-** Para ser Defensor de Oficio se necesitan los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público.

**SECCIÓN VI TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE ARTÍCULO 111 BIS.-** Para efectos de garantizar la sustentabilidad en el servicio de transporte público, entendida en las dimensiones técnicas, sociales, económicas y ambientales, el Estado contará con el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, como un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por Consejeros Técnicos Ciudadanos que serán nombrados, removidos y reemplazados, en los términos que ordene la Ley respectiva y tendrá, entre otras atribuciones, la de establecer las tarifas de transporte público, en relación con las normas generales de calidad a la que habrá de apegarse la prestación del servicio público de transporte, así como el seguimiento a los ordenamientos en materia de transparencia. **CAPITULO IV PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 112.-** El Poder Judicial se depositará, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales. Existirá, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, como un órgano permanente de la administración de la justicia. Derogado. Las resoluciones judiciales deberán emitirse de manera pronta, completa e imparcial, debiéndose garantizar su ejecución a través de los procedimientos idóneos que consignen las leyes aplicables.

El servicio judicial será gratuito. En consecuencia, quedan prohibidas las costas judiciales. Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. **ARTICULO 113.-** El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán substituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro,

36



por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados. **ARTICULO 114.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados. **ARTICULO 115.-** Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

**ARTICULO 116.-** El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; las que excedan de ese tiempo podrán concederse por la Legislatura local y, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

**ARTICULO 117.-** La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en Pleno, Salas o Comisiones, la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito y la de los Juzgados de Primera Instancia y Locales, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes.

El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, determinará el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.

Asimismo, el Pleno elegirá de entre sus miembros, en los plazos que determine la ley, al Presidente del Supremo Tribunal Justicia, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, salvo que se trate de una suplencia; en cuyo caso el suplente si podrá ser reelecto.

**El Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, deberá rendir al Congreso y al Gobernador del Estado, los informes, que le soliciten sobre el ramo judicial.**

**37**

**ARTICULO 118.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para el adecuado ejercicio de sus funciones, estará facultado para expedir Acuerdos Generales, de conformidad con lo que establezca la ley. ARTICULO 119.- Cuando algún Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia estuviera impedido para conocer de un asunto determinado, será suplido, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. Si el Magistrado impedido fuere el ponente de dicho asunto, quien lo substituya no asumirá la ponencia, quedando la elaboración del proyecto de resolución a cargo del magistrado siguiente en número, a quien no afecte impedimento.**

**Cuando todos los magistrados en ejercicio estuvieron impedidos para conocer de determinado negocio, el Supremo Tribunal de Justicia se integrará por Magistrados suplentes, correspondiendo presidir los debates y ser ponente, al primero que conforme a la ley hubiera sido llamado. ARTÍCULO 120.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por los siguientes siete Consejeros:**

- I.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá también como su Consejero Presidente y representante;**
- II.- Un Consejero nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de entre sus magistrados;**
- III.- Un Consejero designado por el Gobernador del Estado;**
- IV.- El Procurador General de Justicia del Estado;**
- V.- Un Consejero designado por el Colegio de Notarios del Estado de Sonora, de entre los integrantes del propio Colegio; y**
- VI.- Dos Consejeros designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.**

**Los consejeros a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente mínimo siete años previos a la designación, asimismo contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso del Consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia, deberá además gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.**

**En los casos de las fracciones III y VI de este precepto, no podrán ser designados consejeros quienes hayan ejercido el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia Para entrar al ejercicio del cargo, los consejeros del Poder Judicial rendirán protesta de ley ante el Supremo Tribunal de Justicia.**

**El Presidente del Consejo y el diverso Magistrado de dicho órgano conservarán su calidad de consejeros mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los demás integrantes del Consejo serán designados por un período de seis años y no podrán ser reelectos.**

**El Consejero designado por el Gobernador del Estado podrá ser un servidor público de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Órganos Autónomos, en cuyo caso el consejero designado tendrá el**

**38**

**carácter de honorario, sin recibir remuneración alguna, mientras conserve el carácter de servidor público diverso al de integrante del Consejo de Poder Judicial.**

**Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Sexto de esta Constitución.**

**El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente y de, cuando menos, la mayoría de sus integrantes, según corresponda.**

**El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo elaborará los anteproyectos de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia, tomando en cuenta para ello la opinión del Consejo, y en su oportunidad someterá los respectivos proyectos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para su aprobación.**

**Una vez aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado, el Presidente de aquél lo remitirá al Gobernador del Estado exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución, e igualmente deberá enviar una copia del mismo al Congreso del Estado.**

**El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora resolverá sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como de los demás asuntos que la ley determine.**

**Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a acuerdos generales, a la designación, adscripción y ratificación de Magistrados de los Tribunales Regionales y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que podrá confirmarlas, modificarlas o revocarlas. Para el caso de revocación, se requerirá la aprobación por mayoría de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del mismo Pleno. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.**

**ARTICULO 121.- Los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.**

**ARTICULO 122.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y a los demás funcionarios y empleados de su adscripción.**

**Los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia nombrarán a los servidores públicos de los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia, respectivamente, conforme a lo que establezca la ley en relación con la carrera**

judicial. **ARTICULO 122-A.-** Se deroga. **ARTÍCULO 123.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Locales que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los

39

cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas, siempre y cuando estos últimos no interfieran con el horario normal de las labores judiciales.

**ARTICULO 124.-** La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia y antigüedad, en su caso, y bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad. **ARTICULO 125.-** Para ser Magistrado Regional de Circuito deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; además de observar lo que prevenga la ley de la materia para la carrera judicial. **ARTICULO 126.-** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. **ARTÍCULO 127.-**

Para ser Juez Local se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y tener la competencia necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**TITULO QUINTO MUNICIPIO LIBRE CAPITULO I INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS**

**MUNICIPIOS ARTICULO 128.-** La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. **ARTICULO 129.-** El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios. **ARTICULO 130.-** Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.

Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. **ARTICULO 131.-** Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución, sin que la suma de dichos periodos

exceda de 6 años. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para un período adicional, en los términos del presente artículo. En los casos de los  
40

integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección. **ARTICULO 132.-** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere: I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años ses nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y V.- Se deroga. VI.- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley. **ARTICULO 133.-** El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años. Podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

Los cargos del Presidente Municipal, Síndico y Regidor serán obligatorios y remunerados. Solamente serán renunciables por causa justificada que califique el Ayuntamiento y apruebe el Congreso.

Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga esta Constitución y la Ley. **ARTICULO 134.-** Para el auxilio de los Ayuntamientos en el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con una administración pública que será directa y paramunicipal, de acuerdo a la Ley Municipal que según el artículo 64 fracción X de esta Constitución deberá expedir el Congreso del Estado, y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paramunicipal. **ARTICULO 135.-** Las administraciones públicas directas asentadas en las cabeceras de las municipalidades estarán integradas como mínimo por una Secretaría, una Tesorería y el Jefe de la Policía Preventiva Municipal. Las personas designadas para estos cargos, con excepción del Jefe de la Policía Preventiva Municipal, cuyo nombramiento se rige por la Ley y Reglamento en la materia, deberán llenar los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, excepto los contenidos en la fracción III del artículo 132 de esta Constitución. Los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo interno de

control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente.

41

Los Ayuntamientos deberán, al inicio de su gestión, nombrar Comisarios y Delegados Municipales. Estos serán representantes directos del Ayuntamiento y ejercerán las atribuciones y deberes señalados en la Ley correspondiente, dentro de los ámbitos territoriales que determinen los propios Ayuntamientos. Para ocupar estos cargos se requiere ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener la vecindad en el lugar en que haya de ser nombrado. **CAPITULO II ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTICULO 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I.- En el ámbito de su competencia, promover e inducir el desarrollo económico, social, político y cultural y el bienestar de los habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los Planes y Programas de Gobierno Municipales. II.- En el marco del Sistema Estatal de Planeación, conducir la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, al que estarán sujetas las funciones y actividades del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal e inducir y concertar con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. III.- Planear, organizar y coordinar el sistema municipal administrativo interno de control y evaluación gubernamental, en los términos de la Ley Municipal de la materia IV.- Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, conforme a las leyes que se expidan en observancia del artículo 64, fracción X de esta Constitución y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. V.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en lo concerniente a sus Municipios. VI.- Formular su Reglamento Interior en el que se defina la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como los de la Administración Pública Municipal directa, de acuerdo a las bases que establezca la Ley. VII.- En los términos señalados por las leyes en materia municipal, crear organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos públicos para la prestación de los servicios públicos, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico. VIII.- Ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas Federales y Estatales otorgan a los Municipios en materia turística; reforma agraria; fomento agropecuario; desarrollo urbano; coordinación fiscal; servicios educativos y de salud; vivienda; recursos naturales; protección del medio ambiente; sistemas ecológicos; comercio, abasto y distribución de productos. IX.- Promover las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, industria, minería y de otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes. X.- Proteger y conservar la cultura de los grupos étnicos asentados en sus territorios.**

42

**XI.- Vigilar que los habitantes del Municipio realicen sus actividades con respeto a derechos de terceros, al orden o interés público y en general en pro del bienestar colectivo, de acuerdo a las leyes y reglamentos. XII.- Prestar los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, sin perjuicio de lo establecido por la fracción XX del Artículo 79 de esta Constitución. XIII.- Emitir los actos, acuerdos y resoluciones que de conformidad con la Ley Municipal de la materia y demás disposiciones, sean del ámbito de su competencia, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. XIV.- Aplicar las sanciones cuya imposición les atribuyan las leyes, en los términos de esta Constitución. XV.- Resolver, de acuerdo con las atribuciones que les confieran las leyes, los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos, acuerdos y resoluciones dictados por el propio Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales. XVI.- En los términos de Ley, celebrar convenios de coordinación con los Ejecutivos Estatal y Federal, a efecto de coordinar acciones de interés común, asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos, y en general, cualquier otra actividad o propósito de beneficio colectivo, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. XVII.- Participar en el Sistema Estatal de Planeación en los términos establecidos por esta Constitución y demás disposiciones. XVIII.- Promover la participación y cooperación de la comunidad en la planeación, construcción y conservación de obras, prestación de servicios públicos y, en general, en la ejecución de acciones para el desarrollo de la comunidad, y en su caso, concertar acciones con los interesados. XIX.- Administrar su patrimonio y prestar los servicios públicos en los términos señalados por esta Constitución y demás disposiciones aplicables. XX.- Vigilar los establecimientos de asistencia y beneficencia pública y privada en la forma que determine la Ley. XXI.- Someter al examen y aprobación del Congreso, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y el correspondiente Presupuesto de Ingresos que deberán regir en el año fiscal siguiente. En su caso, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado. XXII.- Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, sus Presupuestos de Egresos y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. XXIII.- Enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha. XXIV.- Someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente, el día 15 de abril de cada año, sus cuentas públicas del año anterior. XXV.- Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, en un término de noventa días contados a partir de la fecha de toma de posesión. Si de la glosa resultaron diferencias con las cuentas públicas aprobadas por el Congreso, será éste quien decida lo conducente.**

**43**

**XXVI.- Formular los estados financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general, y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos, y entregarlos, al concluir sus funciones, al Ayuntamiento entrante y al Congreso. XXVII.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales, el 16 de septiembre de cada año. Dicho informe será comunicado**

por escrito al Congreso del Estado y al Gobernador. El último año de su ejercicio constitucional, el informe se rendirá el 15 de septiembre. XXVIII.- Proporcionar a los Poderes del Estado los informes y documentos que les soliciten. XXIX.- Crear o suprimir Comisarías y Delegaciones dentro de su territorio, así como organizar y estructurar su administración, de acuerdo a lo establecido en la Ley correspondiente.

XXIX BIS.- Proponer la fundación y la nomenclatura de los centros de población. XXX.- Conceder licencias al Presidente Municipal y Concejales, en los términos de la Ley Orgánica respectiva. XXXI.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Municipal directa y concederles licencia, de acuerdo a lo que establezcan las leyes. XXXII.- Cubrir preferentemente y en forma adecuada, los sueldos de los Jueces Locales de su jurisdicción, y proveerlos de los útiles y elementos de trabajo indispensables para el correcto desempeño de sus funciones. XXXIII.- Coadyuvar con el Poder Judicial en el auxilio que demande para hacer efectivas las resoluciones de éste. XXXIV.- Dar cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las irregularidades que observen en la administración de justicia local. XXXV.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de desarrollo urbano municipal.

XXXVI.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

XXXVII.- Participar en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional, derivados del Plan Estatal de Desarrollo.

XXXVIII.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. XXXIX.- Invertir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. XL.- Otorgar licencias y permisos para construcciones.

XLI.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

XLII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

XLIII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

44

XLIV.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República.

XLV.- Las demás que las Leyes Federales o el Estado les otorguen. ARTICULO 137.- Los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- b) Alumbrado Público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastros.
- g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía Preventiva Municipal y Tránsito.



**i) Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de cada Municipio, así como su capacidad administrativa, técnica y financiera.**

**Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales. ARTICULO 138.- Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado con Municipios de otro u otros Estados, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.**

**Los servicios públicos municipales también podrán ser prestados mediante concertaciones con particulares o a través del otorgamiento de concesiones, en los términos de las leyes aplicables.**

**En los casos en que los servicios públicos de competencia municipal se encuentren a cargo de particulares, podrán revocarse para que los Municipios los presten de manera directa, por razones de orden e interés público y en los términos que establezca la Ley. CAPITULO III PATRIMONIO Y HACIENDA PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTICULO 139.- Los Municipios administrarán los bienes de dominio público y privado de su patrimonio y podrán otorgar concesiones para su explotación, de conformidad con las leyes respectivas; administrarán libremente su hacienda, la que se formará con los rendimientos de los bienes que les**

**45**

**pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, los cuales procederán de:**

**A) Contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan las leyes sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.**

**B) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.**

**No se establecerán exenciones ni se concederán subsidios respecto de las contribuciones señaladas en los incisos anteriores, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**

**C) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación, a través del Estado, a los Municipios, con arreglo a las bases montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Local.**

**D) Subsidios, legados y donaciones que se establezcan a su favor.**

**Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.**

**Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley, bajo los principios de honradez y eficacia según las bases establecidas en el artículo 150 de esta Constitución y en las leyes.** CAPITULO IV DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS ARTICULO 140.- La Ley Municipal de la materia establecerá las bases y señalará las causas para que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pueda suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en lo individual, por alguna causa grave prevista por la Ley. En el procedimiento que se substancie, los miembros del Ayuntamiento involucrados tendrán oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que consideren convenientes. El Gobernador del Estado tendrá la participación que le asigne la Ley. ARTICULO 141.- Cuando se suspenda o declare desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de sus miembros, si conforme a la Ley Municipal de la materia no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. ARTICULO 142.- De conformidad con las bases establecidas en la legislación secundaria, los Concejos Municipales serán integrados con vecinos del lugar, y tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes que los Ayuntamientos. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

46

**TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ARTICULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**

**Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos graves. ARTICULO 144.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: I.- Responsabilidad Política, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.**

**Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del**

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.**

**Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. II.- Responsabilidad Penal, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal. Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por esta conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.**

**Las leyes penales determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.**

**47**

**III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

**Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. ARTICULO 145.- Para determinar la responsabilidad política del servidor público y, en su caso, la sanción aplicable, la Comisión del Congreso que determine la Ley, substanciará el procedimiento con audiencia del inculpado y con la intervención de un Diputado Acusador nombrado del seno del propio Congreso.**

**El Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia decidirá, por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, sobre la responsabilidad del acusado y aplicará la sanción que corresponda, una vez practicadas las diligencias que garanticen la defensa del mismo.**

**En el caso de que el Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sean sometidos a Juicio Político, en los términos del Artículo 110 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, una vez que la Cámara de Senadores le haya comunicado la resolución respectiva, procederá conforme a sus atribuciones.**

**El procedimiento de Juicio Político, deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe un empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento. ARTÍCULO 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, titulares de las dependencias de la administración pública directa del Poder Ejecutivo del Estado, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, los consejeros estatales electorales y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculpado.**

**Sila resolución del Congreso fuese negativa, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero podrá formularse acusación ante los Tribunales, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.**

**La declaración del Congreso de que ha lugar a proceder contra el inculpado, hará que éste quede separado de su encargo y sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes. Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, conocerá en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.**

**Si el proceso penal culmina con sentencia absolutoria el procesado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.**

**Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos del Artículo 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones.**

**48**

**La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la legislación penal. ARTICULO 147.- Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas.**

**También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando**

el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años. **ARTICULO 148.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncias ante el Congreso del Estado o las Autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que se refiere este Título. **ARTICULO 148-A.-** No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 146 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo por cualquier causa, ni cuando se trate de demandas de orden civil.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el primer párrafo del Artículo 146, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto. **ARTICULO 148-B.-** Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución.

**TITULO SÉPTIMO PREVENCIÓNES GENERALES** **ARTICULO 149.-** Por ningún motivo podrán embargarse o subastarse las contribuciones del Estado o del Municipio. **ARTICULO 150.-**

Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

49

El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución. **ARTICULO 150-A.-** En el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. Se exceptúa de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político ARTÍCULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso. ARTÍCULO 151.- Ningún individuo debe desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede escoger entre ellos el que más le convenga. ARTÍCULO 152.- Jamás podrán reunirse en una persona dos encargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en los ramos de instrucción y beneficencia públicas, ya se consideren solos o unidos a otro ramo. ARTÍCULO 153.- Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable. ARTÍCULO 154.- El aumento de las dietas de los diputados no tendrá efecto en el período de la Legislatura que lo hubiere decretado. ARTÍCULO 155.- Los cargos o empleos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por personas que no sepan leer y escribir. ARTÍCULO 156.- Toda persona adquiere la vecindad si reside de manera efectiva, durante dos años en algún lugar del territorio del Estado y ejerce alguna profesión, arte, industria, empleo o actividad productiva y honorable. Quienes teniendo la residencia y vecindad se ausentaran del lugar de su residencia para desempeñar cargos de elección popular, siempre y cuando ejerzan precisamente el mandato conferido por el pueblo, o para prestar o desempeñar cargos conferidos por el Gobierno Federal o Estatal, según el caso, o cargos de Representación gremial o Sindical, no perderán los beneficios de la mencionada vecindad y residencia efectiva para los efectos de los artículos 9o. fracción II, 33 fracción III y 132 fracción

50

II de esta Constitución. En tratándose de los Magistrados se estará a lo dispuesto por el artículo 114 de este mismo ordenamiento. ARTÍCULO 157.- Todo funcionario o empleado público, tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones, en la forma siguiente: La autoridad que deba recibir la protesta dirá:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de..... que el pueblo (o la autoridad que lo confiere) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?". El interpelado contestará: "Sí protesto". Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta: "Si no lo hicierais así la Nación y el Estado os lo demanden". ARTÍCULO 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley. ARTÍCULO 159.- En el caso de la fracción

**V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de las personas siguientes en el orden de su enumeración.**

**I. El Presidente de la Diputación Permanente que intervino en la instalación de la Legislatura desaparecida. II. El último Presidente del Supremo Tribunal inmediatamente anterior al desaparecido.**

**III. El último Secretario de Gobierno del régimen inmediatamente anterior al desaparecido. Cuando la desaparición ocurriera durante los dos primeros años del período Constitucional, la persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones de Gobernador y de Diputados, sujetándose a la forma y términos prescritos por esta Constitución, y designará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Cuando dicha desaparición sobreviniera durante los cuatro últimos años del período, el que asuma el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de diputados y nombrará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.**

**La instalación de la Legislatura, en uno y otro caso, la hará la última Diputación Permanente, la cual será presidida por el Vicepresidente de la misma si su Presidente hubiere asumido el Poder Ejecutivo de conformidad con este artículo. Los Magistrados del Supremo Tribunal, nombrados con carácter provisional, seguirán en funciones entre tanto aprueba el Congreso los nombramientos de propietarios, que deberá someterle el Ejecutivo a más tardar dentro de treinta días contados a partir de la instalación de la Legislatura. Quien asumiere el Poder Ejecutivo en los casos de este artículo dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la buena marcha de la administración pública. En el segundo de los casos mencionados, la persona que asuma el Poder Ejecutivo comunicará al Ejecutivo Federal la situación que prevalece para que se dé cumplimiento a la designación por parte del Senado, de Gobernador Substituto Constitucional, mediante terna que para tal efecto le enviará el Presidente de la República, de conformidad con la fracción V del Artículo 76 de la Constitución Federal. ARTICULO 160.- Los Tribunales del Estado se arreglarán a la Constitución General y al presente código, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en las demás leyes del Estado. ARTICULO 161.- Ningún funcionario o empleado en ejercicio podrá ser representante, apoderado, o abogado en negocios ajenos ante los tribunales ni ante las demás autoridades públicas.**

**51**

**La prohibición anterior se entiende impuesta a los Magistrados suplentes cuando estén en ejercicio por un plazo mayor de dos meses. ARTICULO 162.- Los funcionarios y empleados del Estado y Municipales de las poblaciones fronterizas tienen la obligación de residir en territorio sonorenses. La no observancia de esta disposición significa para el contraventor la pérdida de su cargo o empleo. TITULO OCTAVO REFORMA E INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado. ARTICULO 164.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un nuevo Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que por su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno**

emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella. **ARTICULO 165.-** Las Leyes Fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo. **TRANSITORIOS**  
**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Constitución será promulgada por Bando Solemne, en esta Villa, el diez y seis de septiembre, y en las demás poblaciones del Estado el doce de octubre próximo, siendo protestado por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y Municipios el mismo día de su promulgación general, entrando en vigor desde esa fecha como Ley Suprema del Estado. **ARTICULO SEGUNDO.-** Las Leyes, Decretos, Circulares y Disposiciones de observancia general, que se han estado aplicando hasta hoy, continuarán en vigor, en todo aquello en que no contravengan a esta Constitución **ARTICULO TERCERO.-** El período actual del Ejecutivo terminará el treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y nueve; el de los Diputados al Congreso, el quince de septiembre del mismo año y el de los Magistrados y Procurador General de Justicia, cuando los nuevamente electos tomen posesión de sus cargos dentro del mes de octubre próximo. **ARTICULO CUARTO.-** Para los efectos de la parte final del artículo anterior, la disposición relativa al periodo en que deben durar los Magistrados y Procurador General de Justicia, entrará en vigor desde la promulgación en esta Villa de la presente Constitución. **ARTICULO QUINTO.-** Los actuales Ayuntamientos durarán hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso, los inmediatos siguientes funcionarán desde el primero de enero al quince de septiembre de mil novecientos dieciocho y de allí en adelante comenzará cada periodo el dieciséis de septiembre. **ARTICULO SEXTO.-** Las próximas elecciones de Magistrados al Supremo Tribunal y de Procurador General de Justicia, por esta vez, se efectuarán en la segunda quincena de octubre próximo, sin necesidad de la propuesta de candidatos por los Ayuntamientos.

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL Congreso Constituyente de Sonora, en la Villa de Magdalena, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.**

52

Presidente **CLODOVEO VALENZUELA**, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- vicepresidente, **G. CORELLA**, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- **JOSE MA. V. LIZARRAGA**, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- **F. R. GONZALEZ**, Diputado Suplente por el Cuarto Distrito Electoral.- **A. R. ROMO**, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- **ROSENDO L. GALAZ**, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- **J. E. LEON**, Diputado Suplente por el Séptimo Distrito Electoral.- **ALONSO G. GONZALEZ**, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- **VICENTE RIVERA**, Diputado Propietario por el Undécimo Distrito Electoral.- **JOSE TIRADO**, Diputado Propietario por el Décimo Tercero Distrito Electoral.- **JOSE A. CASTRO**, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- **VENTURA G. TENA**, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Primer Secretario, **ANTONIO G. RIVERA**, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Segundo Secretario, **A. TRUJILLO**, Diputado Propietario por el Duodécimo Distrito Electoral.- Secretario Suplente, **M. OTHON**, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Magdalena, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.

**C. G. Soriano EL O. M. E. DEL D., S. Sandoval**



**TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 29 ARTICULO UNICO.-** Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 52**

**ARTICULO PRIMERO.-** Los Comisarios de Policía y los Ayuntamientos que resulten electos el último domingo de abril de 1924, durarán en funciones hasta el 15 de septiembre de 1925, y en los períodos siguientes tendrán la duración que señala la Constitución Política Local.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Sométanse las reformas que anteceden a la aprobación de los H H. Ayuntamientos del Estado para los efectos legales correspondientes. **ARTICULO**

**TERCERO.-** Esta Ley entrará en vigor cuando sea aprobada por la mayoría de los H H. Ayuntamientos del Estado y previa publicación en el Boletín Oficial. **TRANSITORIOS DE**

**LA LEY NUMERO 52 ARTICULO PRIMERO.-** Los Comisarios de Policía y los Ayuntamientos que resulten electos el último domingo de abril de 1924, durarán en funciones hasta el 15 de septiembre de 1925, y en los períodos siguientes tendrán la duración que señala la Constitución Política Local. **ARTICULO SEGUNDO.-** Sométanse las reformas que anteceden a la aprobación de los H H. Ayuntamientos del Estado para los efectos legales correspondientes. **ARTICULO TERCERO.-** Esta Ley entrará en vigor cuando sea aprobada por la mayoría de los H H. Ayuntamientos del Estado y previa publicación en el Boletín Oficial. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 101**

53

**ARTICULO PRIMERO.-** Solamente la próxima renovación de Presidentes Municipales de los actuales Ayuntamientos que debe efectuarse en el mes de marzo de mil novecientos veintisiete, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 134 que figura en la Ley Número 29 de 11 de diciembre de 1923. **ARTICULO SEGUNDO.-** Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 34**

**ARTICULO UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 80**

**ARTICULO UNICO.-** Esta Ley principiará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 90**

**ARTICULO UNICO.-** La reforma al artículo 31 de la expresada Constitución entrará en vigor al verificarse las elecciones de Diputados para el próximo periodo constitucional, y las demás, así como el artículo 65 bis adicionado, cuando los electos entren legalmente en funciones.

**TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 82 ARTICULO UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 127**

**ARTICULO UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 129**

**ARTICULO UNICO.-** Las reformas a los artículos 132, 134 y 134 Bis de la expresada Constitución entrará en vigor al verificarse las elecciones de Ayuntamiento para el próximo período constitucional. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 37**

**ARTICULO UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 70**

**ARTICULO UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 30**

54

**ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 112 ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 113**

**ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 234**

**ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día 14 del mes actual, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 67**

**ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 120 ARTICULO UNICO.- Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 64**

**ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 121**

**ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 130**

**ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 121**

**ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 122**

**55**

**ARTICULO PRIMERO.- Tan luego como entre en vigor la presente Ley, el Congreso del Estado hará la elección de los dos nuevos Magistrados que en la misma se establecen, correspondientes a las Salas Cuarta y Quinta. ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley empezará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 62**

**ARTICULO PRIMERO.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos para el periodo 1953-1957 continuarán en funciones hasta la conclusión de sus respectivos períodos. ARTICULO SEGUNDO.- El Procurador General de Justicia electo para el período 1953-1957 continuará en funciones hasta la conclusión de dicho período. ARTICULO**

**TERCERO.- Los Comisarios de Policía que al entrar en vigor las presentes reformas se encuentren en funciones, seguirán desempeñando su cargo hasta la terminación del período para el cual fueron electos. ARTICULO CUARTO.- Para los efectos del Artículo 31 reformado de esta Constitución y mientras se expidan las leyes que los determinen, se tendrán como Distritos Electorales las actuales divisiones en la forma en la que las establece la vigente Ley Orgánica Electoral del Estado. ARTICULO QUINTO.- Los preceptos que establecen los requisitos necesarios para los funcionarios públicos de elección popular directa o de elección indirecta, no son aplicables a los electos últimamente.**

**ARTICULO SEXTO.- Entre tanto se expidan las Leyes Orgánicas y Reglamentarias relativas o las reformas que deban introducirse en las Leyes y Decretos actualmente vigentes, continuarán rigiendo dichos Ordenamientos en todo lo que no se opongan a la presente Constitución. ARTICULO SÉPTIMO.- La presente Ley entrará en vigor el día 5 de mayo de 1954, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY**

**NUMERO 21 ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 63**

**ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 40**

**ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 81**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.**

**56**

**TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 92 ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 93**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 25**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 84**

**ARTICULO PRIMERO.- Para el presente período gubernamental, que terminará el día 31 de agosto de 1967, el actual Gobernador deberá rendir su último informe de Gobierno, ante el Congreso del Estado, el día 25 de agosto del mismo año, en sesión especial que para ese efecto se celebre. ARTICULO SEGUNDO.- Por esta sola ocasión, el Congreso del Estado designará a un Gobernador Provisional, para que con tal carácter se haga cargo del Poder Ejecutivo a partir del día 1° de septiembre de 1967 y cubra el período comprendido entre esta fecha y el 31 del mismo mes y año, hasta el acto de la toma de posesión y protesta del ciudadano que resulte electo como Gobernador Constitucional en los comicios que habrán de celebrarse en julio del presente año. ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 71**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 3**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 16 ARTICULO PRIMERO.- Por excepción y solo para el caso de las elecciones constitucionales de Gobernador del Estado, que deberán celebrarse el primer domingo de julio de 1973, se reduce a dos años el período de residencia efectiva a que se refiere en primer término la fracción I del artículo 70 que se reforma. ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 72**

**57**

**ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 57**

**ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 64**

**ARTICULO PRIMERO.- Por esta única vez se prorroga el término para que el Gobernador sustituto del Estado rinda su informe administrativo, hasta el trece de octubre del año en curso, comprendiendo el período del 1° de febrero de 1975 al 12 de octubre de 1976. ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.**

## **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 12**

**ARTICULO UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 16**

**ARTICULO UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 15**

**ARTICULO UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 29**

**ARTICULO UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 38**

**ARTICULO UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir de día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 47**

**ARTICULO UNICO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 68**

**58**

**ARTÍCULO UNICO.-** Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 82**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 87**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 96**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 3**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 16**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 54**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 9**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 32**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 33**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**59**

## **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 42**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 41**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 53**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 57**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 59**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 97**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 98**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 109**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y las reformas de los artículos 35, 41, 46, 133 y 136 fracción XXVII, surtirán sus efectos a partir del 13 de octubre de 1991. **ARTICULO SEGUNDO.-** Los Diputados que se elijan en la LII Legislatura del Congreso del Estado, durarán en funciones del 16 de septiembre de 1988 hasta el 12 de octubre de 1991.

**ARTICULO TERCERO.-** Los integrantes de los Ayuntamientos que se elijan para el próximo período constitucional, durarán en funciones del 16 de septiembre de 1988 hasta el 12 de octubre de 1991.

60

**ARTICULO CUARTO.-** El Congreso del Estado designará a un Gobernador Provisional, para que con tal carácter se haga cargo del Poder Ejecutivo, a partir del 13 de septiembre de 1991 y hasta el día 21 de octubre del mismo año. **ARTICULO QUINTO.-** Los Ayuntamientos electos para el período constitucional de 1985 a 1988, así como los que se elijan para el período de 1988 a 1991, rendirán, por conducto de sus Presidentes Municipales, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales, el día 15 de septiembre de cada año. Dicho informe será comunicado por escrito al Gobernador del Estado y al Congreso del Estado. **ARTICULO SEXTO.-** La LI y LII, Legislaturas del Congreso del Estado, tendrán dos períodos de sesiones ordinarias en el año. El primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y el segundo comprenderá desde el 1° de abril hasta el último de junio; ambos períodos pueden ser prorrogables. **ARTICULO SÉPTIMO.-** Para el período gubernamental comprendido del 13 de septiembre de 1985 y que terminará el día 12 de septiembre de 1991, el Gobernador rendirá su último informe de Gobierno, ante el Congreso del Estado, el día 26 de agosto. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 208**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, con excepción del segundo párrafo del artículo 113, el cual entrará en vigor el día 22 de octubre de 1991; en consecuencia, los magistrados actualmente designados, culminarán sus períodos el día 24 de octubre de 1991. **ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de esta Ley. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 204**

**ARTICULO UNICO.-** En tanto se instale la Segunda Sala Civil, el Supremo Tribunal de Justicia seguirá funcionando como hasta la fecha lo viene haciendo. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 210**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **ARTICULO SEGUNDO.-** Se deroga el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley Número 109 que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada el 17 de septiembre de 1987, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 3**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 5**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**61**

**TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 107 Bis**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 129**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 304**

**ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. ARTICULO SEGUNDO.- Los Diputados que se elijan a la LIV Legislatura del Congreso del Estado, durarán en sus funciones del 13 de octubre de 1994 al 15 de septiembre de 1997. ARTICULO TERCERO.- El período ordinario del Congreso del Estado, correspondiente a los meses de noviembre a diciembre del año de 1993 y los períodos ordinarios correspondientes al año de 1994, se celebrarán de acuerdo con las fechas que han venido rigiendo en los términos de la Ley 109, publicada en el Boletín Oficial número 23, sección I, de 17 de septiembre de 1987.**

**A partir del 16 de septiembre de 1995 los períodos de sesiones ordinarios se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas en la presente Ley. ARTICULO CUARTO.- Los informes del Gobernador a que se refiere el artículo 46 constitucional se entregarán, en los años de 1994 a 1996, conforme a la fecha que ha venido rigiendo en los términos de la Ley 109, publicada en el Boletín Oficial número 23, sección I, de 17 de septiembre de 1987; en 1997, conforme a la fecha que se señala en la Ley 210, publicada en el Boletín Oficial número 18, sección II, de 30 de agosto de 1990. ARTICULO QUINTO.- El Gobernador electo para el período constitucional de 1997 al 2003, durará en sus funciones del 22 de octubre de 1997 al 12 de septiembre de 2003. ARTICULO SEXTO.- Las modificaciones efectuadas al artículo 133, por la presente Ley, surtirán sus efectos a partir del 16 de septiembre de 1997. ARTICULO SÉPTIMO.- Los Ayuntamientos que se elijan para los municipios de la Entidad, para el período constitucional de 1994 a 1997, durarán en sus funciones del 13 de octubre de 1994 al 15 de septiembre de 1997. ARTICULO OCTAVO.- El informe anula que rindan los Ayuntamientos de la población, en 1994, se efectuará en las fechas que señala la Ley 109, publicada en el Boletín Oficial número 23, sección I, de 17 de septiembre de 1987. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 305**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 381**

**62**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 384**

**ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 75**

**ARTICULO UNICO.- La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado. TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 2**

**ARTICULO UNICO.-** La presente ley entrará en vigor en todo el Estado al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 169 ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 179 ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. **ARTICULO SEGUNDO.-** Para adoptar la sustitución escalonada que previene esta Ley, la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que integrarán el Pleno de dicho órgano, se sujetará a lo siguiente: tres de los actuales Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia concluirán sus funciones del 24 de octubre de 1997; la tercer ponente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dado su carácter inamovible, continuará en el ejercicio de su cargo, tres de los Magistrados más antiguos en su designación como tales prorrogarán el ejercicio de sus funciones, dos de ellos hasta el 24 de octubre del año 2000 y, el diverso, el de mayor antigüedad al servicio del Poder Judicial, hasta el 15 de septiembre del año 2003. **ARTICULO TERCERO.-** El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora se instalará en los términos que establezca la Ley respectiva. **ARTICULO CUARTO.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el ejercicio de la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que se reforma en virtud de esta ley, y con base en lo que señale la ley orgánica respectiva, proveerá lo que resulte conducente para la transformación de las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia en Tribunales Regionales de Circuito, así como para la adecuación de los nombramientos de los servidores públicos que correspondan **ARTICULO QUINTO.-** Las disposiciones que reconozcan competencia al Supremo Tribunal de Justicia, se entenderán referidas a los Tribunales Regionales de Circuito, cuando la cuestión debatida sea de la competencia de éstos; asimismo, a partir de la vigencia de la presente ley, la competencia atribuida

63

en cualquier ordenamiento jurídico a las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia, deberá entenderse conferida a los Tribunales Regionales de Circuito. **ARTICULO SEXTO.-** Los Magistrados de las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia, previa la actualización que de sus nombramientos realice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, continuarán en el ejercicio de sus cargos, como Magistrados Regionales de Circuito, hasta el 15 de septiembre de 1997.

Asimismo, los Jueces de Primera Instancia nombrados para el período comprendido del 16 de septiembre de 1995 al 15 de septiembre de 1997, así como los que fueren designados en el curso de dicho período, continuarán en el desempeño de sus cargos, hasta la conclusión del mismo.

Sial concluir el término precisado en los párrafos que anteceden el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora no ha expedido los nombramientos correspondientes de Magistrado Regional de Circuito y de Jueces de Primera Instancia, continuarán en funciones quienes se encuentren desempeñando dichos cargos, hasta en tanto tomen posesión los nuevamente nombrados.

**TRANSITORIOS DE LA LEY 180**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **TRANSITORIOS DE LA LEY 74 ARTICULO**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice del voto total que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar en los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el Artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Diputación Permanente del Congreso del Estado a efecto de que realice el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de la Entidad, se remita al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **ARTICULO**

**SEGUNDO.-** Tratándose de funciones y servicios que conforme a la presente Ley sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

El Gobernador del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate, se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) del Artículo 137 dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso, conservar bajo su cargo los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación.

En tanto se realiza la transferencia de funciones y servicios públicos, éstos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes. **ARTICULO**

**TERCERO.-** Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, el Congreso del Estado en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

64

sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad. **ARTICULO CUARTO.-** Los convenios celebrados entre el Estado y los Municipios con anterioridad a la presente ley, se ajustarán a lo establecido en la misma. **ARTICULO QUINTO.-** En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, se respetarán en todo momento los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales. **ARTICULO SEXTO.-** En un plazo no mayor a un año, contado a partir de que entre en vigor la presente Ley, el Congreso del Estado deberá emitir el ordenamiento legal correspondiente que regula la participación ciudadana en el Estado de Sonora.

**TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 151**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se



les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en su caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **ARTICULO SEGUNDO.-** Los Consejeros integrantes del Consejo Estatal Electoral, continuarán en sus cargos conforme a las bases de su designación por el Congreso de Estado de Sonora.

La renovación parcial que establece esta Ley para el Consejo Estatal Electoral iniciará con la renovación del mismo una vez culminado el encargo de los actuales Consejeros Estatales Electorales, atendiendo a las bases que señala la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, así como los principios de paridad de género y alternancia en la conformación del mismo, tanto en los Consejeros Propietarios como en los Consejeros Suplentes Comunes.

El Congreso del Estado, al renovar los Consejeros Estatales Electorales, de conformidad con el párrafo anterior, por única ocasión y con el objeto de materializar la renovación parcial en lo sucesivo, nombrará a dos Consejeros Propietarios y dos Consejeros Suplentes para que ejerzan sus funciones por el periodo de un proceso electoral ordinario y, los restantes, tres Consejeros Propietarios y un Consejero Suplente, para el periodo de dos procesos electorales ordinarios, circunstancia que deberá asentarse en la convocatoria que se emita para tal efecto. **ARTICULO TERCERO.-** Se deroga. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 81**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su

65

caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por, cuando menos, la mitad mas uno de los ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Todos los bienes de la naturaleza que fueren y los recursos presupuestales y sus productos que se encuentren asignados o sean propiedad de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, así como sus expedientes, archivos, información almacenada electrónicamente y documentos en general, igual que los derechos y obligaciones que se derivan para dicha oficina de resoluciones, convenios, contratos y actos jurídicos en general, le pertenecerán o se entenderán asignados, según sea el caso, desde que esta Ley entre en vigor, al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. **ARTÍCULO TERCERO.-** Las referencias de otras disposiciones legales y reglamentarias o administrativas, así como las que aparezcan en resoluciones, convenios, contratos y actos jurídicos en general, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, se entenderán hechas al Instituto Superior de Auditoría y

Fiscalización, sin necesidad de modificaciones o reformas especiales. **ARTÍCULO CUARTO.-** El Congreso del Estado expedirá la legislación secundaria que corresponda a estas disposiciones constitucionales dentro de un plazo no mayor a seis meses contado desde la fecha en que entre en vigor la presente Ley. **TRANSITORIOS DE LA LEY NUMERO 253**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local. **ARTICULO SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de esta ley, dentro de los tres meses siguientes deberán establecerse las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para adecuarlas a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente ley. **ARTICULO TERCERO.-** Dentro del mismo plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá procederse a la designación de los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, a excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Por esta única ocasión, la duración de los consejeros en sus cargos, para efectos de la sustitución escalonada prevista en el artículo 120, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se sujetará a lo siguiente:

Los periodos de los Consejeros correspondientes a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados Regionales de Circuito o Jueces de Primera Instancia, designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, serán de cinco años para el primero y de cuatro años para el segundo, y los correspondientes a los nombrados por el Congreso del Estado y por el Gobernador, serán de tres y dos años respectivamente. Los periodos se computarán a partir de la fecha en que quede instalado el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

El nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado deberá ser instalado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia e iniciar sus funciones al entrar en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acorde con las disposiciones constitucionales que se establecen mediante la presente ley.

66

**ARTICULO CUARTO.-** El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial del Estado constituido conforme a las leyes 179 y 181, publicadas los días once de noviembre y doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, continuarán ejerciendo sus atribuciones en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta en tanto entren en vigor las reformas mediante las cuales ésta última se adecue a las disposiciones constitucionales contenidas en la presente ley y se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado. **ARTICULO QUINTO.-** El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial del Estado, asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden, en sustitución del Consejo que deje de funcionar.

**TRANSITORIOS DE LA LEY 174**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá

notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instituye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que lleve el cómputo respectivo y la remita al Titular del Poder Ejecutivo en caso de resultar aprobada, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que resulten pertinentes, entre otras, a las leyes en materia de salud, educación y a la legislación civil, de tal manera que dichos ordenamientos sean congruentes con las disposiciones de esta reforma constitucional. **TRANSITORIO DE LA LEY 167**

**ARTÍCULO UNICO.-** La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **TRANSITORIO DE LA LEY 77** **ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

**TRANSITORIOS DE LA LEY 79** **ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los

67

términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con la finalidad de realizar las adecuaciones al marco normativo relativo al derecho de acceso a la información pública, incluyendo las reformas a la ley reglamentaria, con el propósito de hacerlas congruentes con las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, contenidas en la presente Ley, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones dentro de los ciento ochenta días siguientes al entrar en vigor la presente Ley. **ARTÍCULO TERCERO.-** En el año en que se publique esta ley, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Congreso del Estado, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto de Transparencia Informativa, realizarán las previsiones presupuestarias, la reasignación de personas, recursos materiales y financieros, así como de activos patrimoniales que resulten necesarios para que a la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto pueda contar con los elementos suficientes para ejercer sus funciones, previa solicitud del Instituto, en

**términos de la normatividad aplicable y previo análisis de la asignación de recursos que se hayan otorgado, en los últimos años, al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa para el cumplimiento de las funciones relativas al derecho de acceso a la información pública, con el objeto de que tales recursos sean asignados al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. ARTÍCULO CUARTO.- Una vez realizadas las adecuaciones normativas relativas al marco jurídico en el Estado de Sonora en materia de acceso a la información pública para hacerlas acordes a esta Ley, en términos del artículo segundo transitorio de la presente y una vez otorgada la suficiencia presupuestaria al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, los asuntos que en materia de acceso a la información pública se encuentren en trámite en ese momento ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, serán remitidos al citado Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, para que continúe substanciándolos, previa reanudación del procedimiento que se hará de conocimiento de las partes. ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto se realicen las adecuaciones pertinentes al marco legislativo local, en todos los casos en que la legislación del Estado de Sonora haga referencia al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa se deberá entender que se hace referencia al Tribunal Estatal Electoral previsto en esta reforma constitucional. TRANSITORIO DE LA LEY 2 ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.**

**Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada. TRANSITORIO DE LA LEY 169**

**ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los**

**68**

**ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.**

**Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada. ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, por las razones señaladas en la parte expositiva del presente resolutivo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, que se reforma mediante la presente ley, resuelve nombrar, nuevamente, por un periodo de siete años, contado a partir del primero de enero del año dos mil doce, al C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, como Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. TRANSITORIOS DE LA LEY 167**

**ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la**

**aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.**

**Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada. ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la finalidad de realizar las adecuaciones al marco normativo relativo, con el propósito de hacerlas congruentes con las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, contenidas en la presente Ley, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. ARTÍCULO TERCERO.- Las menciones que en diversos ordenamientos legales y reglamentarios se hagan al Consejo Estatal Electoral se entenderán referidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo cambio de denominación se establece en la presente Ley. TRANSITORIOS DE LA LEY 93**

**ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.**

**Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada. TRANSITORIOS DE LA LEY 93**

**ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.**

**Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada. TRANSITORIOS DE LA LEY 173**

**ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 163.**

69

**Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada. ARTÍCULO SEGUNDO.-Se derogan la ley número 164, aprobada el día 4 de octubre de 2011 y la Ley número 85, aprobada con fecha 27 de junio de 2013, por virtud de que sus disposiciones se recogen en el contenido de la presente ley. ARTÍCULO TERCERO.- Las elecciones locales que habrán de verificarse en los años 2015 y 2018 deberán realizarse en forma concurrente con la fecha de la Jornada Comicial de los procesos federales. ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador del Estado, el Colegio de Notarios del Estado de Sonora y el Congreso del Estado, deberán efectuar las designaciones de consejeros que les corresponden, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.**

**Si una o más de las designaciones referidas en el párrafo inmediato anterior no se hacen en el término previsto, el Consejo podrá funcionar, sin perjuicio de que, una vez hecha o hechas las designaciones faltantes, los respectivos consejeros se incorporen a aquél.**

**Si una o más de las designaciones referidas en el párrafo inmediato anterior no se hacen en el término previsto, el Consejo podrá funcionar, sin perjuicio de que, una vez hecha o hechas las designaciones faltantes, los respectivos consejeros se incorporen a aquél.**

**Si una o más de las designaciones referidas en el párrafo inmediato anterior no se hacen en el término previsto, el Consejo podrá funcionar, sin perjuicio de que, una vez hecha o hechas las designaciones faltantes, los respectivos consejeros se incorporen a aquél.**

El Magistrado que, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, hubiera sido designado por el Supremo Tribunal de Justicia para formar parte del Consejo del Poder Judicial constituido conforme a las Leyes 179 y 181 publicadas los días 11 de noviembre y 12 de diciembre de 1996, respectivamente, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberá integrarse al nuevo Consejo del Poder Judicial a que se refiere la presente Ley, como Consejero nombrado por el Supremo Tribunal de Justicia. **ARTÍCULO QUINTO.-** La sesión de instalación del Consejo del Poder Judicial deberá celebrarse dentro del plazo comprendido entre los treinta y los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previa convocatoria que para tal efecto emita su Presidente. **ARTÍCULO SEXTO.-** La reforma al artículo 30 de esta Constitución, en materia de reelección, será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral que culmine en el año 2018. **ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La reforma al artículo 131 de esta Constitución, en materia de reelección, será aplicable a los integrantes de los ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral que culmine en el año 2018.

#### **TRANSITORIOS DE LA LEY 77**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Al entrar en vigor la presente Ley, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

70

**TRANSITORIOS DE LA LEY 85 ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por, cuando menos, la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora deberá expedir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, regulatoria de las disposiciones de esta Ley, en armonía al contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley. **ARTÍCULO TERCERO.-** Los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto de Transparencia

Informativa del Estado de Sonora se transferirán al nuevo organismo público autónomo garante creado mediante este decreto. **ARTÍCULO CUARTO.-** La Ley secundaria determinará, en su caso, sobre la permanencia de los Vocales que actualmente conforman el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora

Una vez integrado el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de posesión del cargo de los Comisionados, que se hayan interpuesto conforme a la normatividad anterior a la vigencia de esta Ley, serán resueltos conforma a dichas normas por los nuevos comisionados. **ARTÍCULO QUINTO.-** Hasta en tanto la LXI Legislatura del Congreso del Estado lleve a cabo la armonización a que se refiere el artículo segundo

transitorio de esta Ley, se continuará aplicando la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. **TRANSITORIOS DE LA LEY 87**  
**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el computo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

#### **TRANSITORIOS DE LA LEY 89**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

71

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada. **A P E N D I C E LEY 29.-** B.O. No. 50 de fecha 19 de diciembre de 1923, que reforma la fracción XXIV del Artículo 64, y los Artículos 131, 134, 137 fracciones II y XIV, y el Artículo 163. Asimismo, se adiciona el Artículo 64 con la fracción XXXVIII. **LEY 52.-** B.O. No. 53 de fecha 29 de diciembre de 1923, que reforma el Artículo 139. **LEY 52.-** B.O. No. 32 de fecha 19 de abril de 1924, que reforma el Artículo 139. **LEY 101.-** B. O. No. 47 de fecha 11 de diciembre de 1926, que reforma el 134 y adiciona el Artículo 134 Bis. **LEY 34.-** B.O. No. 33 de fecha 25 de abril de 1928, que reforma los Artículos 98, 99, 102, 113, 114, 116, 121, 123, 124 y 126. **LEY 80.-** B.O. No. 10 de fecha 04 de agosto de 1928, que reforma los Artículos 56, 57, 64 fracciones XVII y XVIII, 66 fracciones V y VII, 74, 78, 79 fracción XI y 129, asimismo se suprimen las fracciones VIII y IX del Artículo 127. **LEY 90.-** B.O. No. 33 de fecha 24 de octubre de 1928, que reforma los Artículos 31, 36, 38, 65 y 66 fracción VIII, asimismo adiciona el Artículo 65 Bis. **LEY 82.-** B. O. No. 34 de fecha 27 de abril de 1932, que reforma los Artículos 125 y 126. **LEY 127.-** B.O. No. 26 de fecha 28 de septiembre de 1932, que reforma las fracciones XXIV y II de los Artículos 64 y 137 respectivamente. **LEY 129.-** B.O.

No. 28 de fecha 05 de octubre de 1932, que reforma el Artículo 30, la fracción IV del 33, la fracción VIII del 70, 72, la fracción I del 99 y 105, 114, 132, 134 y 134 Bis. LEY 37.- B.O. No. 34 de fecha 28 de abril de 1934, que reforma la fracción VI del Artículo 64. LEY 70.- B.O. No. 5 de fecha 17 de julio de 1937, que reforma la fracción IV del Artículo 33. LEY 30.- B.O. No. 52 de fecha 29 de diciembre de 1937, que reforma los Artículos 64, fracción XVII, 74 y 78. LEY 112.- B.O. No. 34 de fecha 29 de abril de 1939, que reforma las fracciones V y VII del Artículo 66. LEY 113.- B.O. No. 34 de fecha 29 de abril de 1939, que reforma los Artículos 30, 33 fracciones III, IV y VIII; 70 fracción III; 79 fracción XXVI y 123; se adiciona el Artículo 134 A con una fracción III, el Artículo 162 bis y 162 C; se suprimen las fracciones VI y VII del Artículo 64 y la fracción X del Artículo 137. LEY 234.- B.O. No. 5 de fecha 15 de enero de 1941, que reforma los Artículos 33, fracciones V y VI; 46, 64, fracción XVII; 74, 78 y 79 fracción VIII. LEY 67.- B.O. No. 50 de fecha 24 de junio de 1942, que reforma los Artículos 33 fracción VIII, 44, 52, 57, 60, 62, 70 fracciones III y VIII, 89, 90, 159, 161 y 162. Asimismo, se adiciona el Artículo 70 con la fracción IX y el Artículo 93 con un segundo párrafo.

72

LEY 120.- B.O. No. 16 de fecha 24 de febrero de 1943, que reforma los Artículos 30, 72 párrafo primero, 131 y 139. LEY 64.- B.O. No. 30 de fecha 11 de octubre de 1947, que reforma los Artículos 99 y 114. LEY 121.- B.O. No. 32 de fecha 20 de abril de 1949, que reforma el Artículo 119 y la fracción V del Artículo 120. LEY 130.- B.O. No. 52 de fecha 29 de junio de 1949, que adiciona un segundo párrafo al Artículo 46 y una fracción VIII al Artículo 79. LEY 121.- B.O. No. 28 de fecha 05 de abril de 1952, que adiciona el artículo 129 con un párrafo segundo. LEY 122.- B.O. No. 28 de fecha 05 de abril de 1952, que reforma los Artículos 113, 117 y 118. LEY 62.- B.O. No. 36 de fecha 05 de mayo de 1954, que reforma los Artículos lo, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 33, 35, 37, 38, 46, 48, 49, 50, 56, 64, 65, 66, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 108, 111, 112, 113, 114, 117, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 156, 157, 159 y 161. Asimismo se adiciona los Artículos 82 A, 94 A, 148 A, 148 B, 150-A y 162-A; se abrogan los Artículos 65 Bis, 134 Bis, 134 A, 162 Bis y 162 C. LEY 21.- B.O. No. 49 de fecha 20 de junio de 1956, que reforma los Artículos 79 en su fracción VI y 139 en su fracción XVII. LEY 63.- B.O. No. 13 de fecha 14 de agosto de 1957, que reforma los Artículos 117 y 121. LEY 40.- B.O. No. 41 de fecha 21 de mayo de 1960, que reforma el Artículo 33 fracción VI, 134 y 162-A. LEY 81.- B.O. No. 32 de fecha 18 de abril de 1964, que reforma las fracciones I y II del Artículo 134. LEY 92.- B.O. No. 11 de fecha 05 de agosto de 1964, que deroga el Artículo 162-A. LEY 93.- B.O. No. 11 de fecha 05 de agosto de 1964, que reforma los Artículos 46 y la fracción VIII del Artículo 79. LEY 25.- B.O. No. 12 de fecha 11 de agosto de 1965, que reforma los Artículos 46 y la fracción VIII del Artículo 79. LEY 84.- B.O. No. 11 de fecha 08 de febrero de 1967, que reforma los Artículos 46, último párrafo y 72. LEY 71.- B.O. No. 25 de fecha 24 de septiembre de 1969, que reforma los Artículos 46 y 79 fracción VIII. LEY 3.- B.O. No. 47 de fecha 12 de diciembre de 1970, que adiciona la fracción XX del Artículo 79 y reforma el Artículo 136. LEY 16.- B.O. No. 21 de fecha 13 de marzo de 1971, que reforma la fracción I del Artículo 70. LEY 72.- B.O. No. 51 de fecha 23 de diciembre de 1972, que reforma los Artículos 33, fracción II; 70 fracción III y V; 114, fracción II; 124, fracción I; 126 fracción I y 134, fracción I y adiciona el artículo 156. LEY 57.- B.O. No. 47 de fecha 10 de diciembre de 1975, que reforma el Artículo 33, fracción V; 70,



fracción V; 79, fracción XXIV; 82 A y 144, primer párrafo. LEY 64.- B.O. No. 7 de fecha 24 de enero de 1976, que reforma el Artículo 46.

73

LEY 12.- B.O. No. 7 de fecha 22 de enero de 1977, que reforma los Artículos 64 fracción XVIII; 79, fracción XXIV; 80 fracción II y 144. Asimismo se adiciona la fracción XLIII BIS al Artículo 64. LEY 16.- B.O. No. 10 de fecha 02 de febrero de 1977, que reforma el Artículo 64 fracción XVII y 77. LEY 15.- B.O. No. 15 de fecha 19 de febrero de 1977, que reforma los Artículos 16 fracción III; 31, 33 y la fracción XV del Artículo 64. LEY 29.- B.O. 1er. alcance al No. 49 de fecha 18 de junio de 1977, que reforma los Artículos 70 fracción V; 79 fracción XV y XVI; 81, 86 y 146. Asimismo deroga el Artículo 82-A. LEY 38.- B.O. No. 15 de fecha 20 de agosto de 1977, que reforma la fracción I del Artículo 31 y adiciona el párrafo segundo a la fracción XLIII Bis del Artículo 64. LEY 47.- B.O. No. 34 de fecha 26 de octubre de 1977, que adiciona con una cuarto párrafo el Artículo 113 y con un segundo párrafo el Artículo 123. LEY 68.- B.O. No. 13 de fecha 12 de agosto de 1978, que reforma los Artículos 31, 32, 38 y 64 fracción XXXI; 131 y 139, fracción XIV. Asimismo se adiciona el párrafo segundo al Artículo 22 y los párrafos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° al Artículo 129. LEY 82.- B.O. No. 53 de fecha 30 de diciembre de 1978, que reforma el primer párrafo del Artículo 113. LEY 87.- B.O. No. 4 de fecha 13 de enero de 1979, que reforma el Artículo 129. LEY 96.- B.O. No. 8 de fecha 28 de julio de 1979, que reforma el segundo párrafo del Artículo 46. LEY 3.- B.O. No. 47 de fecha 10 de diciembre de 1979, que reforma el Artículo 81. LEY 16.- B.O. No. 24 Sección II, de fecha 24 de marzo de 1980, que reforma el párrafo cuarto del Artículo 113 y el Artículo 123. LEY 54.- B.O. No. 1 Sección II, de fecha 02 de julio de 1981, que reforma el párrafo primero del Artículo 31; el inciso b) de la fracción I del Artículo 32 y el segundo párrafo del Artículo 129. LEY 9.- B.O. No. 1 de fecha 03 de enero de 1983, que adiciona la fracción IX del Artículo 33; la fracción VII al Artículo 70 y la fracción IV al Artículo 134. LEY 32.- B.O. No. 50 de fecha 22 de diciembre de 1983, que adiciona el Capítulo Tercero al Título Tercero comprendiendo los Artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D y 25-E. LEY 33.- B.O. No. 50 de fecha 22 de diciembre de 1983, que reforma los Artículos 79 fracciones V, VI y XVI; 81 y 150. Asimismo adiciona el Artículo 81-A. LEY 42.- B.O. No. 9 Sección I de fecha 30 de enero de 1984, que reforma los Artículos 33 fracción III; 64 fracciones VII, X, XI, XV, XX, XXV, XXVII, XXXVII, XXXVIII y XLIII; 79, fracción II; 156 y el Título Quinto. Se adiciona la fracción XIII Bis al Artículo 64; fracciones II Bis y XV Bis al Artículo 79 y el Artículo 150-B al Título Séptimo de Prevenciones Generales. LEY 41.- B.O. No. 29 Sección I de fecha 09 de abril de 1984, que reforma los Artículos 19, fracción IV; 64, fracción XXI; 66, fracción VII; 120, fracción XVII; 143, último párrafo; 144; 145; 146; 147; 148; 148-A y 148-B. Se adicionan las fracciones XXI-A y XXI-B al Artículo 64; fracción VII Bis al Artículo 66 y fracción XXXVI Bis al Artículo 79.

74

LEY 53.- B.O. No. 47 Sección I de fecha 11 de junio de 1984, que reforma el Artículo 79, fracción XXIV; 81, párrafo tercero; el primer párrafo de la fracción I del Artículo 144 y el primer párrafo del Artículo 146. LEY 57.- B.O. No. 2 Sección III, de fecha 05 de julio de 1984, que reforma la fracción III del Artículo 136. LEY 59.- B.O. No. 2 Sección III de fecha 05 de julio de 1984, que reforma los Artículos 79 fracción XXIV; 144 fracción I párrafo primero y 146 párrafo primero. LEY 97.- B.O. No. 3 Sección I de fecha 10 de enero de 1985, que reforma el Artículo 64, fracción XXXII. Asimismo se adicionan las fracciones XXIV Bis y XXXII Bis al

**Artículo 64. LEY 98.- B.O. No. 3 Sección I de fecha 10 de enero de 1985, que reforma los Artículos 70, fracción I y 156 párrafo segundo. LEY 109.- B.O. No. 23 Sección I de fecha 17 de septiembre de 1987, que reforma los Artículos 31; 32, 35; 41; 46; 64 fracciones XV y XX; 79 fracción VII; 113 y 136 fracciones III, XXI y XXVII. Asimismo se adicionan el párrafo segundo al Artículo 22 y el párrafo segundo al Artículo 49. LEY 208.- B.O. No. 22 Sección II de fecha 17 de marzo de 1988, que reforma los Artículos 112; 113; 114; 120, fracción IV, XV y el párrafo primero del Artículo 121. LEY 204.- B.O. No. 16 de fecha 23 de agosto de 1990, que reforma el Artículo 113 párrafo primero. LEY 210.- B.O. No. 18 Sección II de fecha 30 de agosto de 1990, que reforma los Artículos 12, fracción VIII; 16, párrafo primero; 22, párrafo tercero; 32, fracciones II y IV y el Artículo 46 párrafo segundo. LEY 3.- B.O. No. 50 Sección III de fecha 19 de diciembre de 1991, que reforma los Artículos 112, primer párrafo; 113, párrafos primero, segundo, y tercero; 114; 115; 116; 117; 120, fracciones I, II, III, IV, VI, XI y XIII; y se adiciona la fracción IV Bis a dicho precepto. Asimismo se reforman los artículos 121; y primer párrafo del 122, adicionándose un segundo párrafo a este último artículo. Se reforma la denominación de la Sección II del Capítulo IV, del Título Cuarto, quedando integrada dicha Sección con el Artículo 122-A, que se adiciona. Asimismo se adiciona una Sección III, al Capítulo y Título antes referido y se reforman los artículos 123; 124, fracción I; 125; 126, primer párrafo; 127; 136, fracciones XXXII y XXXIV, el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 144; y el primer párrafo del Artículo 146. LEY 5.- B.O. No. 53 Sección VI de fecha 30 de diciembre de 1991, que reforma los Artículos 95; 96, primer párrafo y sus fracciones I, II, III y IV; 97; 101; 102 y 105; y se adiciona un Artículo 105-A. LEY 107 BIS.- B.O. No. 39 de fecha 12 de noviembre de 1992, que deroga la fracción IX al Artículo 64; se deroga la fracción XXXV al Artículo 79; y se deroga el Artículo 92. LEY 129.- B. O. No. 47 Sección I de fecha 10 de diciembre de 1992, que reforma los Artículos 33, fracción V; 70, fracción V; 79, fracción XXIV; 81 segundo párrafo; 81-A; 85; 86; 88; 144 fracción I, párrafo segundo; y 146, primer párrafo; y se adiciona, con un segundo párrafo, el Artículo lo. LEY 304.- B. O. No. 38, Sección I de fecha 08 de noviembre de 1993, que reforma artículos 35; 41; 46; 72; 120, fracción XV; 133, primer párrafo y 136, fracción XXVII. LEY 305.- B.O. No. 38, Sección I de fecha 08 de noviembre de 1993, que reforma los artículos 22, 31, 32, 38, 49, 64, fracción XV, 132 fracción I; se derogan la fracción IV del artículo 32, las fracciones XX y XLII del artículo 64 y la fracción III del artículo 136 y se le adiciona una fracción V al artículo 132. LEY 381.- B.O. No. 23, Sección I, de fecha 22 de marzo de 1994, que deroga la fracción XII del Art. 79. LEY 384.- B.O. No. 34, Sección II de fecha 28 de abril de 1994, que reforma el artículo 42.**

**75**

**LEY 75.- B.O. No. 52, Sección III, de fecha 29 de diciembre de 1994, que reforma los artículos 12, fracción I, 89, 93, 94 y 94A. LEY 2.- B.O. No. 6, Sección I, de fecha 19 de enero de 1995, que reforma el artículo 156 segundo párrafo. LEY 169.- B.O. No. 50, Sección II, de fecha 20 de junio de 1996, que reforma los Artículos 32, fracción I y 64, fracción XX; se deroga la fracción II del Artículo 32 y se adicionan los Artículos 33 con una fracción X, 70 con una fracción VIII y 132 con una fracción VI. LEY 179.- B.O. No. 39, Sección I, de fecha 11 de noviembre de 1996, que suprime la división en Secciones del Capítulo IV, Título Cuarto; se reforman los Artículos 112, párrafo primero, 113, párrafos primero y tercero, 114 al 127, 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero, y se deroga el artículo 122-A. LEY 180.- B. O. No 49 Sección I, de fecha 16 de diciembre de 1996, que reforma la fracción XX del**

**artículo 79. LEY 74.- B. O. No. 26, Sección II, de fecha 29 de marzo de 2001, que reforma las fracciones X, XIII-Bis, XXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 64; el párrafo segundo de la fracción XVI y la fracción XX del artículo 79; los artículos 128 y 134; el primer párrafo del artículo 135; las fracciones IV, VII, XII, XIII, XIV, XXI, XXVII, XXIX y XXXV del artículo 136; el artículo 137 y sus incisos a), c), d), g), h) e i), así como el último párrafo de ese mismo artículo; el artículo 138; el párrafo segundo y tercero del artículo 139; y los Artículos 140, 141, 142 y 149. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 25-D; las fracciones XXXV-Bis, y XXXVIII-Bis A, al artículo 64; un párrafo segundo al artículo 135, pasando el segundo anterior a ser tercero; las fracciones III, XXIX-Bis y de la XXXVI a la XLV, al artículo 136; un párrafo segundo al artículo 138, pasando el segundo actual a ser tercero y un párrafo tercero al artículo 139, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto. Asimismo, se deroga la fracción XXX del Artículo 64. \*LEY 151; B.O. No. 33; Sección I, de fecha 23 de octubre de 2003; que reforma los artículos 13, fracción II; 16, fracciones I y II; 22; 64, fracción XX; 143, párrafo primero; 144, párrafo segundo de la fracción I y 146, párrafo primero; asimismo, se deroga la fracción XV del artículo 64 y la fracción XXXVII del artículo 79; y se adiciona una fracción V al artículo 53; un tercer párrafo al artículo 57; los párrafos segundo y tercero al artículo 150-A.**

**\* La Ley No. 151 fue publicada nuevamente el 15 de marzo de 2004, en el B.O. No. 22, Sección II, por virtud de que la SCJN declaró inválido el Decreto que contiene dicha ley mediante Resolución emitida el día 17 de febrero de 2004 publicada el 27 de febrero de 2004 en el D. O. F., derivada de la Acción de Inconstitucionalidad Número 23/2003. LEY 74; B.O. No. 28, Sección I, de fecha 4 de octubre de 2004; que reforma la fracción VII del Artículo 79. LEY 77; B. O. No. 29 Sección III, de fecha 7 de octubre de 2004; que reforma los artículos 79, fracción XXIV; 96, fracción IX; 98 y 100; y se adiciona la fracción XIX Bis al artículo 64. LEY 78; B. O. No. 29 Sección III, de fecha 7 de octubre de 2004; que reforma los artículos 41, 42 y 66, fracción VII Bis; se deroga la fracción IX del artículo 79 y se adiciona una fracción VII Bis al artículo 64. LEY 79; B.O. No. 29, Sección II, de fecha 7 de octubre de 2004; que reforma los artículos 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33, fracción X, 64, fracción XX, 70, fracción VIII, 132, fracción VI, 143, primer párrafo, 144, fracción I, segundo párrafo; 146, primer párrafo y se adicionan un segundo párrafo al artículo 2° y una fracción XLIII BIS-A al artículo 64; se deroga el artículo tercero transitorio de la Ley 151.**

**76**

**LEY 81; B. O. No. 3, Sección II, de fecha 11 de Julio de 2005; que reforma los artículos 64, fracciones XXIV BIS, XXXII y XXXII BIS, 66 fracción X, y 67; y se adicionan la fracción XI al artículo 66, una Sección VII al Capítulo II del Título Cuarto de la cual formará parte el artículo 67. LEY 242; B. O. No. 6 Edición especial; de fecha 5 de abril de 2006; que reforma la fracción II del artículo 16; los artículos 81-A; 114; 125; 126 y 127, primer párrafo; asimismo, se deroga la fracción II del artículo 33, la fracción III del artículo 70 y la fracción V del artículo 132. LEY 165; B.O. No. 16, sección I; de fecha 22 de febrero de 2007; que reforma los artículos 95; 101 y 150-B. LEY 251; B.O. No. 16, sección I; de fecha 22 de febrero de 2007; que reforma la fracción XXII y deroga la fracción XXIII del artículo 64. LEY 253; B.O. No. 16, sección I; de fecha 22 de febrero de 2007; que reforma los artículos 112, párrafo primero; 114; 120; 123 y 127; se adiciona un párrafo segundo al artículo 112, recorriéndose en su orden los párrafos que lo conforman; se deroga el párrafo segundo del artículo 117 y el**

artículo 124. LEY 174; B. O. No. 28 sección III; de fecha 6 de Abril de 2009; que reforma el artículo 1. LEY 167; B. O. No. 38 sección I de fecha 13 de mayo de 2010, que reforma los artículos 67, párrafos primero y quinto y 150, párrafos primero y segundo. LEY 77; B. O. No. 49, SECCIÓN V, de fecha 16 de diciembre de 2010, que reforma el párrafo tercero y se adicionan los párrafos cuarto y sus incisos A al H, quinto y sus incisos A al I y sexto, todos del artículo 1º. LEY 79; B. O. No. 49, SECCIÓN V, de fecha 16 de diciembre de 2010, que reforma los artículos 2º, párrafo segundo; 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33, fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, párrafo primero; 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 2º. LEY 2; B. O. No. 52, sección II, de fecha 30 de junio de 2011, que reforma la fracción VIII del artículo 33. LEY 169; B. O. No. 51, sección VII, de fecha 26 de diciembre de 2011, que reforma el párrafo tercero del artículo 67. LEY 167; B. O. 26, sección II, de fecha 27 de septiembre de 2012, que reforma los artículos 22, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo, inciso A), décimo cuarto y vigésimo segundo, 64, fracción XX, 143, párrafo primero, 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero. LEY 93; B. O. 15, sección III, de fecha 20 de febrero de 2014, que adiciona una Sección VI, con un artículo 111 Bis al Capítulo III del Título Cuarto. LEY 173; B. O. 49, sección III, de fecha 19 de junio de 2014, que reforman los artículos 1o, párrafo primero, 22, 25, 30, 31, 33, fracciones VII y X, 64, fracción XX, 79, fracciones XXIV y XL, 112, párrafo primero, 117, párrafo segundo, 120, 123, 124, 127, 131, 132, fracción III, 133. Párrafo primero, 143, párrafo primero, 144, fracción I, párrafo segundo y 150-A; se derogan el párrafo quinto del artículo 67 y el segundo párrafo del artículo 112 y se adicionan el párrafo cuarto al artículo 31, los párrafos séptimo al décimo cuarto en el artículo 1o y la fracción XLI al artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora. LEY 77; B. O. 5, sección III, de fecha 16 de julio de 2015, que reforma el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

77

LEY 85; B. O. 17, sección X, de fecha 29 de febrero de 2016, que reforman los artículos 2º, 64, fracción XLIII BIS-A, 143, párrafo primero y 144, fracción I, párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora. FE DE ERRATAS. De Ley 85, B. O. 18, sección VII, de fecha 3 de marzo de 2016 LEY 87; B. O. 17, sección X, de fecha 29 de febrero de 2016, que reforman los artículos 79, fracción VII y 136, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora. LEY 89; B. O. Edición Especial; de fecha 12 de abril de 2016; reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sonora. I N D I C E  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA QUE REFORMA LA LEY DEL 1ª DE  
NOVIEMBRE DE 1872.

.....	1	TITULO	PRIMERO
PRELIMINAR .....			6
1	TITULO		PRIMERO
.....			6
TERRITORIO	Y	PARTES	INTEGRANTES
.....			6
			DEL
.....			CAPITULO
			ESTADO
.....			6
TERRITORIO			
.....			6

<b>CAPITULO</b>								<b>II</b>
.....								<b>6</b>
<b>PARTES</b>	<b>INTEGRANTES</b>			<b>DEL</b>			<b>ESTADO</b>	
.....				<b>6</b>	<b>TITULO</b>		<b>SEGUNDO</b>	
.....								<b>7</b>
<b>HABITANTES</b>				<b>DEL</b>			<b>ESTADO</b>	
.....						<b>7</b>	<b>TITULO</b>	
.....								<b>7</b>
<b>TERCERO</b>								
<b>9</b>	<b>SOBERANÍA</b>	<b>DEL</b>	<b>ESTADO</b>	<b>Y</b>	<b>FORMA</b>	<b>DE</b>	<b>GOBIERNO</b>	
.....				<b>9</b>		<b>CAPITULO</b>	<b>I</b>	
.....								<b>9</b>
<b>SOBERANÍA</b>								
.....								<b>9</b>
<b>CAPITULO</b>								<b>II</b>
.....								<b>12</b>
<b>FORMA</b>				<b>DE</b>			<b>GOBIERNO</b>	
.....						<b>12</b>	<b>CAPITULO III</b>	
.....								<b>12</b>
<b>ECONOMÍA</b>	<b>PUBLICA</b>	<b>Y</b>	<b>PLANEACIÓN</b>		<b>DEL</b>	<b>DESARROLLO</b>		
.....			<b>12</b>		<b>TITULO</b>	<b>CUARTO</b>		
.....								<b>13</b>
<b>DIVISIÓN</b>				<b>DE</b>			<b>PODERES</b>	
.....						<b>13</b>	<b>CAPITULO I</b>	
.....								<b>13</b>
<b>DISPOSICIONES</b>							<b>GENERALES</b>	
.....						<b>13</b>	<b>CAPITULO II</b>	
.....								<b>13</b>
<b>PODER</b>							<b>LEGISLATIVO</b>	
.....						<b>13</b>		
<b>SECCIÓN</b>								<b>I</b>
.....								<b>13</b>
<b>CONGRESO</b>				<b>DEL</b>			<b>ESTADO</b>	
.....						<b>13</b>		
<b>78</b>								
<b>SECCIÓN</b>								<b>II</b>
.....								<b>13</b>
<b>ELECCIÓN</b>				<b>DE</b>			<b>DIPUTADOS</b>	
.....						<b>13</b>		
<b>SECCIÓN</b>								<b>III</b>
.....								<b>15</b>
<b>INSTALACIÓN</b>	<b>Y</b>	<b>FUNCIONAMIENTO</b>		<b>DEL</b>		<b>CONGRESO</b>		
.....		<b>15</b>						
<b>SECCIÓN</b>								<b>IV</b>
.....								<b>16</b>

<b>INICIATIVA</b>	<b>Y</b>	<b>FORMACIÓN</b>	<b>DE</b>	<b>LAS</b>
<b>LEYES</b> .....		<b>16</b>		<b>V</b>
<b>SECCIÓN</b>				<b>18</b>
<b>FACULTADES</b>		<b>DEL</b>		<b>CONGRESO</b>
.....			<b>18</b>	
<b>SECCIÓN</b>				<b>VI</b>
.....				<b>23</b>
<b>DIPUTACIÓN</b>			<b>PERMANENTE</b>	<b>III</b>
.....		<b>23</b>	<b>CAPITULO</b>	<b>25</b>
<b>PODER</b>			<b>EJECUTIVO</b>	
.....			<b>26</b>	
<b>SECCIÓN</b>				<b>I</b>
.....				<b>26</b>
<b>ELECCIÓN</b>		<b>Y</b>	<b>FUNCIONAMIENTO</b>	
.....		<b>26</b>		
<b>SECCIÓN</b>				<b>II</b>
.....				<b>32</b>
<b>HACIENDA</b>		<b>DEL</b>		<b>ESTADO</b>
.....			<b>32</b>	
<b>SECCIÓN</b>				<b>III</b>
.....				<b>32</b>
<b>INSTRUCCIÓN</b>				<b>PUBLICA</b>
.....			<b>32</b>	
<b>SECCIÓN</b>				<b>IV</b>
.....				<b>33</b>
<b>MINISTERIO</b>				<b>PUBLICO</b>
.....			<b>33</b>	
<b>SECCIÓN</b>				
<b>V</b> .....				<b>34</b>
<b>DEFENSORIA</b>		<b>DE</b>		<b>OFICIO</b>
.....			<b>34</b>	<b>CAPITULO IV</b>
.....				<b>35</b>
<b>PODER</b>				<b>JUDICIAL</b>
.....				<b>35 TITULO</b>
<b>QUINTO</b>				
<b>39</b>		<b>MUNICIPIO</b>		<b>LIBRE</b>
.....				<b>39</b>
<b>CAPITULO</b>				<b>I</b>
.....				<b>39</b>
<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>Y</b>	<b>ORGANIZACIÓN</b>	<b>DE</b>	<b>LOS MUNICIPIOS</b>
.....		<b>39</b>		
<b>ÁMBITO</b>	<b>DE</b>	<b>COMPETENCIA</b>	<b>DE</b>	<b>LOS MUNICIPIOS</b>
.....			<b>41</b>	<b>CAPITULO III</b>

.....	44
<b>PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS</b>	
.....	44
.....	45
<b>DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS</b>	
.....	45
.....	46
<b>RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO</b>	
.....	46
.....	46
<b>79 TITULO SÉPTIMO</b>	
.....	48
<b>PREVENCIONES GENERALES</b>	
.....	48
.....	51
<b>REFORMA E INVIOABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN</b>	
.....	51
.....	51
<b>E T R A N S I T O R I O S</b>	
.....	66
<b>D I C</b>	
.....	76





## **ANEXO 19**

### **LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA**

#### **COMISION DE ASUNTOS DEL AGUA**

##### **DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**ROSARIO ADRIANA GARCIA BRICEÑO**

**ISMAEL FLORES GARCIA**

**JESÚS BUSTAMANTE MACHADO**

##### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos del Agua de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, por una parte, escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a esta Soberanía iniciativa de Ley de Agua del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto abrogar las vigentes Ley de Aguas y Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y establecer un ordenamiento que garantice un uso racionado del agua; asimismo, nos fue turnado escrito de la C. Presidenta Municipal y del Secretario del H. Ayuntamiento de Hermosillo, con el que dicho Ayuntamiento envía iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, con la finalidad de que los organismos operadores municipales que presentan el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se estructuren en los términos que prevé la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para la prestación de los servicios públicos a cargo de los ayuntamientos, de esta manera los ayuntamientos del Estado tendrán plena libertad para estructurar el órgano de gobierno de sus organismos operadores con la intervención del número de funcionarios y ciudadanos que estimen conveniente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del mismo poder, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

#### **PARTE EXPOSITIVA**

En el escrito presentado por el Ejecutivo del Estado el pasado 03 de junio del año 2005 se expresa lo siguiente:

“En materia hidráulica, el propósito de la administración pública a mi cargo, se orienta a fomentar una nueva cultura del agua que se sustenta en la aceptación de que es un recurso finito, vulnerable, con valor económico y un elemento estratégico para el desarrollo social,

por lo cual se debe asegurar su uso eficiente y ahorro, y asumir el compromiso ineludible de incrementar racionalmente el abasto de agua para los distintos usos, contribuyendo así al bienestar de la población, y al impulso de las actividades económicas, salvaguardando el ambiente y avanzando en la consolidación de un sistema estatal y municipal del agua potable y el saneamiento, con pleno respeto a las atribuciones constitucionales de los Ayuntamientos en esta materia, a fin de incrementar la eficiencia en la prestación de estos servicios, así como la generación de más recursos e incremento de las inversiones en este rubro.

Uno de los principales desafíos en el Estado lo constituye el lograr un manejo racional de sus limitados recursos hidráulicos, con claros criterios de sustentabilidad, basados en el uso eficiente, especialmente en las circunstancias adversas que se dan durante la época anual de estiaje y los largos períodos de sequías, lo que, por otra parte, nos compromete a enfrentar el problema precisamente en las fuentes primigenias de generación del recurso que son las partes altas de las cuencas.

La demanda del recurso agua se ha incrementado a partir de la década de los años ochenta con el acelerado crecimiento tanto de la población como de las actividades productivas en las principales ciudades, mientras que su oferta se ha mantenido relativamente estable, sufriendo fuertes presiones

2

tanto la capacidad natural como la infraestructura existente y la disponibilidad de recursos financieros para mantenerla e incrementarla.

Este proceso se ve agudizado, dadas las características de nuestro particular modelo de desarrollo que privilegió a la costa sobre la sierra y a la agricultura sobre otros usos, por el descuido en la atención al origen de la generación del agua, sin manejo adecuado de suelos y agostaderos, provocando erosión del suelo, disminución de infiltración y asolvamiento de cauces y vasos.

En suma, la insuficiencia del recurso hídrico es una severa restricción para el logro de un desarrollo social y económico sustentable, ya que se usa prácticamente toda la que se tiene. Si bien en algunas regiones y ciudades el agua se utiliza con un aceptable nivel de eficiencia, debe reconocerse que a pesar de su escasez y de lo costoso que resulta el ponerla a disposición de los diversos tipos de usuarios, es cuantioso el volumen de ella que se desperdicia debido a la ineficiencia o irresponsabilidad en su manejo.

En otro orden de ideas, el Gobierno a mi cargo reconoce que la reforma a la Constitución Federal de diciembre de 1999 en materia municipal, representó un compromiso renovado con el federalismo, en virtud de lo cual se promovió al municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población, otorgándosele mayores facultades y atribuciones políticas, administrativas, financieras y reglamentarias, particularmente de competencias exclusivas en lo que se refiere a servicios públicos y a la eliminación del concurso del Estado.

En congruencia con el nuevo texto del artículo 115 constitucional, se reformó la Constitución local y se adecuaron los ordenamientos jurídicos estatales que regulan la competencia municipal. Sin embargo, este proceso de fortalecimiento del ámbito municipal ha quedado inconcluso en lo que se refiere a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, pues si bien la Ley de Gobierno y Administración Municipal dispuso de manera expresa que

**dichos servicios públicos se prestarán en los términos de la ley de la materia, ésta última no refleja, hasta ahora, el propósito de la reforma constitucional.**

**Por ello, es pertinente la delimitación del objeto y el alcance de la normatividad en materia de agua, reconociendo a los expresados servicios públicos como de exclusiva competencia municipal, sin perjuicio de la existencia de instancias de coordinación entre órdenes de gobierno, así como de asociación y concertación con los sectores social y privado, o bien de la posibilidad del otorgamiento de concesiones o la celebración de contratos de cualquier otra índole aprobada por el Ayuntamiento para la prestación de los servicios.**

**Hasta ahora, el papel que ha venido jugando el Gobierno del Estado era el de un proveedor de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en un conjunto de municipios en los que se había convenido que el Estado, por conducto de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, sustituyera a los Ayuntamientos en esa responsabilidad constitucional.**

**En este sentido, la presente Administración ha dado ya los pasos encaminados a la revisión y replanteamiento de su papel en la provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, abocándose a la transferencia gradual de la responsabilidad en la prestación de tales servicios públicos a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de establecer con todos ellos el papel de una entidad de asistencia, apoyo y asesoría, en congruencia con las modificaciones experimentadas por el artículo 115 constitucional.**

**Por otro lado, en el contexto de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en el país, el proyecto legislativo del Estado se propone el reto de trasladar el marco conceptual derivado de tales disposiciones a un sistema de manejo descentralizado donde el Gobierno del Estado pueda asumir mayores responsabilidades en las distintas actividades de regulación, sea en forma directa, por tratarse de aguas nacionales de jurisdicción estatal, como lo previene el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, o como coadyuvante de la Federación, a través de una administración delegada de las aguas nacionales, aplicando criterios de concurrencia y subsidiaridad, vía la suscripción de convenio, en el marco del artículo 116 constitucional.**

**3**

**En cuanto a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, la reforma plantea traducir adecuadamente lo establecido por el artículo 115 constitucional, a efecto de definir correctamente el papel subsidiario del Gobierno del Estado en dos sentidos: en aquellas situaciones previstas en las Constituciones Federal y Local, en que el Estado asume excepcionalmente la prestación de los servicios, y como factor de promoción y apoyo al fortalecimiento de los organismos operadores municipales de la entidad.**

**Derivado de lo anterior, la Iniciativa que se propone a esa Soberanía plantea, por una parte, abrogar las vigentes Ley de Aguas y Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y, por la otra, fusionar en una sola entidad paraestatal a las existentes Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora y Comisión Estatal del Agua.**

**La Ley de Aguas del Estado, no obstante que su aplicabilidad fáctica ha sido superada por prácticas extralegales y que su obsolescencia y anacronismo resultan evidentes, dada la fecha en que inició su vigencia, que data del año 1944, lo cierto es que sus disposiciones,**

aún vigentes, subsisten a pesar de que su visión corresponde a una realidad radicalmente distinta a aquella que los sonorenses de hoy debemos enfrentar.

Por otra parte, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado corresponde, como su propia designación lo indica, a una época en que prevalecía la visión de que las atribuciones de los gobiernos locales se ubicaban exclusivamente a la prestación de los servicios urbanos de agua y saneamiento, lo que contrasta con los principios y políticas que, en el marco del nuevo federalismo, se orientan a un reparto más equilibrado de las tareas, las responsabilidades y los recursos que se utilizan para el aprovechamiento y el manejo del agua, considerando a ésta, como factor estratégico indiscutible del desarrollo económico y social de la Entidad, que se ha convertido, por lo demás, en un legítimo reclamo de los sonorenses y agrupaciones de usuarios.

Por ello, la iniciativa de Ley cuyo texto se somete a esa H. Soberanía, al mismo tiempo que promueve la coordinación de las tres instancias de gobierno, establece la normatividad de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes, dotando de mayores atribuciones al Estado y los municipios y promueve una más ágil y transparente participación del sector privado y corresponsabiliza a los usuarios en la mejor administración de las aguas y en la prestación de los servicios, estableciendo el Sistema Estatal del Agua como instrumento rector del Estado para el desarrollo hidráulico, que se integra por el conjunto de planes, programas, obras y acciones que definen las políticas hidráulicas para el desarrollo sustentable, la planeación y la programación hidráulica a nivel estatal y municipal, la administración de las aguas de jurisdicción estatal; los lineamientos de uso eficiente y ahorro del agua, las políticas para el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica, así como los lineamientos para el establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado.

Para la elaboración de la presente Iniciativa debe destacarse el intenso proceso de consulta que la presente Administración llevó a cabo desde el mes de noviembre de 2003, que constituyó una experiencia a la que concurrieron la opinión de expertos nacionales y extranjeros, al igual que la del ciudadano preocupado por el tema, ya sea a título personal o a través de las más diversas agrupaciones empresariales, profesionales, académicas y ciudadanas.

El proceso de consulta se desarrolló mediante la organización de cuatro foros, que representó un importante esfuerzo por sistematizar las opiniones, análisis y propuestas en torno de los siguientes cuatro grandes temas: Régimen de Competencia y Participación Ciudadana”; “Servicios Públicos de Agua y Saneamiento”; “El Agua en la Agricultura, la Ganadería, y la Conservación de los suelos en las cuencas Hidrográficas”; “Los Usos Industrial, Pesquero y Acuícola”. Una vez concluidos cada uno de los foros, fueron divulgadas vía internet las ideas más relevantes que prevalecieron a lo largo de su desarrollo, de las que subrayo a continuación algunas de ellas:

*f* La necesidad de contar con una Ley de Agua que comprenda la regulación de todos los usos del agua, con pleno respeto al marco competencial que fijan las Constituciones Federal y Local.

4

*f* La importancia de que la nueva Ley contemple un marco de disposiciones que faciliten la colaboración del Gobierno del Estado en áreas de la competencia Federal, particularmente la gestión de las aguas nacionales y sus bienes inherentes.

**f** La creación de una sola entidad descentralizada, cuya actividad preponderante esté relacionada con la programación hidráulica estatal, el ejercicio de atribuciones transferidas al Gobierno del Estado y brinde servicios de asesoría y apoyo a los organismos operadores de los sistemas de agua potable y saneamiento en el Estado.

**f** Impulsar la regulación por comparación de los servicios de agua potable y saneamiento, mediante indicadores de gestión que, por otro lado, garanticen el acceso de la ciudadanía a la información relativa al uso del recurso, particularmente en cuanto al desempeño de los organismos operadores de los sistemas de agua potable y saneamiento.

**f** La urgencia de fomentar una nueva cultura en el uso del recurso hídrico en el Estado, con criterios de sustentabilidad, privilegiando el cuidado, buen uso, conservación y tratamiento del éste.

**f** La importancia de regular los servicios de agua, fijando lineamientos para el establecimiento de tarifas.

**f** En materia de participación ciudadana, las opiniones recogidas han coincidido en la necesidad de contemplar mecanismos que la hagan posible de manera decidida.

**f** La conveniencia de prever mecanismos de corresponsabilidad y coordinación en materia de agua entre los tres órdenes de gobierno.

**f** En materia de participación privada, se ha consensuado la idea de que el marco que regula esta materia debe brindar transparencia a los procesos de decisión y certidumbre a las partes contratantes, condicionando la rentabilidad empresarial al logro de eficiencias y sustentabilidad del recurso.

**f** Se ha coincidido en la necesidad de que la incorporación del personal directivo de los organismos operadores debe estar condicionado a su experiencia y a su certificación periódica.

**f** En lo que se refiere a los usos no urbanos del agua, se planteó generar un articulado que le permita al Gobierno del Estado el ejercicio de funciones que, derivadas de la suscripción de convenios de coordinación en materia de descentralización, queden bajo su responsabilidad, sea en forma directa, coordinada o concurrente con el Gobierno Federal, en los términos del artículo 116, fracción VII, de la Constitución General de la República.

En términos generales, las propuestas han coincidido con el propósito del Gobierno del Estado en cuanto al papel proactivo que debe asumir éste en relación con la sustentabilidad de la agricultura de riego, principalmente en las acciones de fomento y coordinación institucional dentro de las unidades y distritos de riego, así como en la conservación del suelo en las partes altas de las cuencas hidrográficas y el ordenamiento territorial costero de las actividades acuícolas.

En ese sentido, con pleno respeto a la normatividad federal vigente, la presente Iniciativa es resultado de un prolongado y juicioso análisis de la situación por la que atraviesa la gestión del agua en Sonora, de la necesidad de impulsar una serie de transformaciones que comprendan desde las concepciones políticas acerca del papel que debe jugar el Gobierno del Estado en esa transformación, por lo que es indispensable la adecuación y modernización de las disposiciones legales que permitan atender las necesidades y reclamos de la sociedad sonorensis, para que, acordes con las federales, normen la administración de las aguas de jurisdicción estatal, como fuente alternativa del recurso; se cuente con una legislación adecuada que conlleve mayores atribuciones al Estado y

municipios; se promueva la participación del sector privado y se corresponsabilice a los usuarios en la mejor administración de las aguas y en la prestación de los servicios.

**5**

**Subrayo la importancia de la presente Iniciativa, en la medida de que establece las bases de la planeación y programación del recurso; incorpora las aguas de jurisdicción estatal; define bases claras y objetivas para la prestación de los servicios; delimita las competencias del Estado y de los municipios; determina las reglas de recuperación del costo de los servicios y las obras hidráulicas; promueve y fija las bases de participación de los sectores social y privado y fortalece el servicio civil de carrera.” A su vez, el Ayuntamiento de Hermosillo a través de la C. Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo motiva si iniciativa con los siguientes argumentos:**

**“La participación ciudadana es considerada hoy como un factor determinante en el quehacer público, poco a poco se ha otorgado al gobernado, primero, la posibilidad de informarse y opinar de los asuntos de orden público, es ahora que se debe a la ciudadanía, otorgar nuevos espacios de participación donde se escuche a la población y se tomen en cuenta sus opiniones. En materia de prestación de Servicios Público Municipales y específicamente en el servicio público de agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, la Ley especial que regula el servicio contempla la participación ciudadana en el Consejo Consultivo, sin embargo, las facultades concedidas son limitadas y no trascienden más allá de la emisión de opiniones.**

**Con la finalidad de legitimar la mayor participación ciudadana en el Servicio Público de Agua Potable antes referido, procurando que su operación y funcionamiento no se vea afectado por situaciones o intereses de carácter político y se atienda de manera prioritaria los intereses de la comunidad, el Consejo Consultivo de Agua de Hermosillo, somete a discusión y votación las siguientes consideraciones y recomendaciones:**

**1.- El Artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales.**

**2.- La Ley de Gobierno y Administración Municipal (en adelante “La Ley”), establece que el Ayuntamiento prestará los servicios públicos a que se encuentra obligado de la siguiente manera:**

**I).- A través de sus propias dependencias administrativas;**

**II).- A través de organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;**

**III).- Mediante el régimen de concesión y concertación con particulares; y**

**IV).- Mediante convenios con otros Ayuntamientos del Estado o con el Ejecutivo del Estado para que éste presente los servicios en forma temporal y coordinadamente.**

**“La Ley”, congruente con el marco de respeto a la autonomía de los municipios, que deriva del precepto constitucional referido con anterioridad, faculta a los Ayuntamientos del Estado para crear organismos descentralizados, autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos.**

**El Título Tercero, Capítulo Tercero de “La Ley”, establece los elementos de la Administración Pública Paramunicipal y define cada uno de ellos, a saber:**

**1.- Los organismos descentralizados,**

**2.- Las empresas de participación municipal mayoritaria y**

**3.- Los fideicomisos públicos municipales. Además, faculta a los Ayuntamientos para crear estos organismos, aunque para ello exige una votación calificada equivalente a las dos terceras partes de los integrantes de los mismos, sin necesidad de autorización del Congreso del Estado.**

**6**

**3.- "La Ley" define los organismos descentralizados, como personas morales investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio, que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reúnan los requisitos:**

- I) Que su patrimonio se construya total o parcialmente con fondos o bienes del municipio o de los organismos descentralizados municipales, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Municipio, el gobierno estatal o federal; y**
- II) Que su objeto sea la presentación de un servicio público o la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico.**

**El Acuerdo de Creación de estos organismos, debe contener, entre otros elementos:**

**Su denominación; domicilio; objeto; integración de su patrimonio; la forma de integración del órgano de gobierno que tendrá no menos de cinco ni más de nueve miembros; la manera de designar al Director General y los requisitos que debe reunir; las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuales facultades son delegables, entre las que figura expedir el Reglamento del Organismo en el que se establezcan las bases de organización y las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo; las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo; sus órganos de vigilancia, así como sus facultades. El acuerdo de creación debe publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**"La Ley" limita expresamente las facultades de representación de los directores generales y obliga a estos organismos a rendir informes mensuales al Ayuntamiento sobre el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que pueda solicitar información en cualquier tiempo.**

**Por último, cuando el organismo tenga por objeto la presentación de un servicio público, la Ley autoriza al Ayuntamiento, a propuesta del Organismo y del estudio técnico que presente, a proponer las tarifas que en su caso correspondan, y que una vez que éstas sean autorizadas por el Congreso del Estado, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así mismo, faculta al organismo a ejercer la facultad de economía coactiva, conforme a su acuerdo de creación.**

**4.- "La Ley " establece también los requisitos de creación y operación de las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos.**

**5.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal la Coordinación y planeación de las operaciones que realicen las entidades de la Administración Pública Paramunicipal y al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, la supervisión, control y evaluación de dichas operaciones.**

**6.- No obstante lo anterior, el artículo 258, segundo párrafo de "La Ley" establece que los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, se prestarán en los términos de las leyes y reglamentos de la materia, por lo cual, para la presentación de este servicio público en particular, por parte de los Ayuntamientos, es necesario observar las disposiciones de La Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora (en adelante "La Ley 104") y no de la Ley de Gobierno de Administración Municipal.**

**7.- "La Ley 104" tiene por objeto, entre otros la presentación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y la organización y el funcionamiento de los organismos operadores del sistema.**

**Establece que los municipios tendrán a su cargo la presentación de este servicio, los que lo prestarán a través de:**

**I) Organismos operadores municipales;**

**7**

**II) Organismos operadores intermunicipales;**

**III) Por organismos de particular por concesión; y**

**IV) Por Coopaes**

**Establece igualmente, que los usuarios del sistema podrán construir personas morales a las que se les podrá otorgar en concesión o con los que se pudieran celebrar contratos para operar sistemas y prestar el servicio.**

**8.- La Ley 104, en el Título Segundo, Capítulo Primero, regula la creación y operación de los organismos operadores municipales, como organismos públicos descentralizados y en forma detallada prevé su estructura y funcionamiento, atribuciones, etc.; señala que deberá contar con una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo, un Director General y un Comisario que deben estar integrados por los funcionarios y las demás personas que específicamente señala, con la posibilidad de invitar a representantes de diversas Dependencias y a representantes de los usuarios.**

**9.- En los términos de la Ley 104, la Junta de Gobierno es el órgano supremo de decisión y representación del organismo y está integrado por los funcionarios del Ayuntamiento, del Estado y de la Federación que se la propia ley y solo por un ciudadano, el Presidente del Consejo sin perjuicio de que se puedan invitar a usuarios, pero solo como una facultad, el Consejo es un Órgano integrado por ciudadanos del Municipio representantes de los usuarios del servicio, pero que solo emite opiniones y recomendaciones, es decir, sus determinaciones no son vinculatorias para el organismo.**

**10.- Dentro de este marco jurídico nació, por acuerdo del Ayuntamiento de Hermosillo, el organismo público descentralizado municipal Agua de Hermosillo, que cuenta con una Junta de Gobierno, un Consejo consultivo, un Director General y un Comisario, en los términos de la Ley 104.**

**11.- Ahora bien, es criterio de este Consejo que en el contexto de las actuales circunstancias sociales, políticas y económicas, el servicio público de agua potable y alcantarillado del Municipio debe ser prestado por el Ayuntamiento, a través de un organismo descentralizado de dicho organismo a fin de que éste pueda ser administrado real y efectivamente por sus ciudadanos y no únicamente por funcionarios públicos de tal manera que su operación y funcionamiento no se vea afectado por situaciones o intereses de carácter político, se requiere:**

**Recomendaciones.-**

**Llevar a cabo reformas a la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Sonora, con la finalidad de que los organismos operadores municipales que presentan el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se estructuren en los términos que prevé la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para la presentación de los servicios públicos a cargo de los Ayuntamientos. De esta manera los Ayuntamientos del Estado tendrán plena libertad para estructurar el órgano de gobierno de sus organismos**



operadores con la intervención del número de funcionarios y ciudadanos que estimen conveniente.”

Vista las propuestas, esta Comisión procede a resolverlas bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** En el ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, así como promover e inducir en el Estado el progreso económico, social, político, cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado, conforme a los principios de justicia y

8

seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción II y III, de la Constitución Política Local.

**SEGUNDA.-** Es atribución constitucional y legal de los Ayuntamientos del Estado iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV, de la Constitución Política Local y 61 fracción I, apartado A), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**TERCERA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado.

**CUARTA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política Local.

**QUINTA.-** Los municipios tendrán a su cargo el servicios público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando para el efecto las leyes aplicables de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTA.-** Con motivo de la celebración en la ciudad de México el IV Foro Mundial del Agua, se reafirmó la importancia crítica de este recurso natural, en particular del agua dulce, para todos los aspectos del desarrollo sustentable, incluyendo la erradicación de la pobreza y el hambre, la reducción de desastres relacionados con el agua, la salud, el desarrollo agrícola y rural, la hidroenergía, la seguridad alimenticia, la igualdad de género, así como el logro de la sustentabilidad y protección ambiental. Asimismo, se subrayó la necesidad de incluir al agua y al saneamiento como prioridades en los procesos nacionales, en particular en las estrategias nacionales de desarrollo sustentable y reducción de la pobreza. Es así que los entes de gobierno son actores principales en el impulso para mejorar el acceso a agua potable, saneamiento básico, tenencia sustentable y segura, aplicando una mejor coordinación en todos los niveles de gobierno con la construcción de normas jurídicas apropiadas, adoptando un enfoque a favor del acceso pleno a tan vital líquido de todos los individuos del colectivo.

**En este orden, para esta Comisión queda claro que el agua es un recurso que cada vez se agota y es vulnerable a los embates del hombre en las modificaciones que se han dado conciente o inconscientemente del medio ambiente en que vivimos, sabemos que es indispensable para la vida y que todos los integrantes de nuestra comunidad tienen derecho al acceso al agua, en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, como también al saneamiento, elemento decisivo para la salud y la preservación de los ecosistemas.**

**Nos encontramos también que una de cada cuatro personas no accede al agua en cantidad y calidad suficientes y una de cada dos no dispone de un sistema de saneamiento adecuado, que las enfermedades de origen hídrico son la principal causa de la alta tasa de mortalidad infantil en el mundo, por lo tanto es importante garantizar la calidad del servicio de agua potable en beneficio de toda la sociedad y de los individuos mas vulnerables, como lo son los menores de edad y los adultos mayores.**

**Nuestro papel como legisladores y sensibles a la demanda social y a los retos que nuestro Estado enfrenta en materia de abastecimiento, gestión, administración, manejo, protección y financiación de los sistemas de agua, lo mismo que de sustentabilidad de los recursos hídricos, nos obliga a reconocer que en materia de política y acciones del agua enfrentamos retos muy importantes que requieren acciones locales y estatales, a corto y mediano plazo, que garanticen un abasto de agua**

**9**

**potable y saneamiento a toda la población, por lo que compartimos que el agua no debe ser punto de conflicto, sino de unidad de esta legislatura, pues el derecho a gozar de agua para beber se traduce en la obligación de las autoridades públicas de instrumentar medidas tendentes a salvaguardar el conjunto de condiciones que garanticen este abasto para el desarrollo humano.**

**Ante tal realidad, esta Comisión dictaminadora considera que los argumentos incluidos en las iniciativas del Ejecutivo del Estado y del H. Ayuntamiento de Hermosillo, son acertados y convincentes siendo la base del resolutivo que se propone la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado, la cual en si misma retoma diversos planteamientos vertidos por el Ayuntamiento de Hermosillo, por razón de que coincidimos plenamente en la necesidad de establecer un marco jurídico que garantiza que el Estado y los municipios asuman sus obligaciones de manera coordinada en beneficio de toda nuestra sociedad.**

**SEPTIMA.- La iniciativa en estudio, una vez modificada por esta Comisión, se integra por nueve títulos, los cuales estimamos necesario analizar a efecto de resaltar los aspectos positivos de la misma.**

**El Título Primero intitulado disposiciones generales, se desarrolla en un Capítulo Único, el cual establece que las disposiciones de la Ley son de orden público y de interés social, y se contemplan los conceptos sobre el marco competencial que agrupa las distintas atribuciones que, sobre la materia, corresponden a los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como los mecanismos y reglas conforme a las cuales se regulará la coordinación entre las autoridades municipales y estatales y entre éstas y la federación. De igual manera, se comprende el marco institucional adecuado para la celebración de acciones de concertación con lo sectores social y privado, en el marco del Sistema Estatal del agua.**

**A fin de garantizar a las autoridades competentes la eficacia de los actos inherentes al cumplimiento del objeto de la ley, se proyecta en la Iniciativa, un amplio catálogo de supuestos normativos, a los que el proyecto declara de utilidad pública, lo que permitirá el ejercicio de facultades que garanticen su realización.**

**A efecto de dar mayor claridad en cuanto a los alcances y significado de innumerables conceptos, las más de las veces de carácter técnico y algunos otros de uso común, se incorporan en la iniciativa una amplia gama de definiciones esenciales cuya acepción brinda coherencia al texto de la Ley y certidumbre a quienes tienen la responsabilidad de aplicarla, y a los usuarios del agua y de los servicios públicos que regula este ordenamiento, favoreciendo con ello una adecuada gestión de los recursos hídricos, dentro del marco conceptual aplicable.**

**En el Título Segundo nominado “Del Sistema Estatal Del Agua”, en un Capítulo Único se declara de interés público el establecimiento del Sistema Estatal del Agua, para posteriormente precisar cada uno de sus componentes asociados, tanto a la gestión de las aguas nacionales en la Entidad, como al desarrollo de la infraestructura hidráulica y la prestación de los servicios asociados, especialmente los de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. El Sistema Estatal del Agua lo constituyen, por un lado, la estructura institucional y la corresponsabilidad y actuación coordinada de los tres niveles de gobierno, y concertada con los sectores social, privado, académico, y de la sociedad civil; y, por otro, el Subsistema Estatal de Información y Estadística del Agua para la planeación hidráulica estatal y municipal, y para el desarrollo de la infraestructura hidráulica, mecanismos de información y difusión que permitan a las autoridades correspondientes y a la sociedad conocer los resultados del comportamiento de los indicadores de la gestión de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como de los indicadores de la gestión de las aguas nacionales concesionadas a personas morales que hubieren celebrado convenio de concertación de acciones con el Gobierno del Estado en forma directa o por conducto de la Comisión Estatal del Agua.**

**Las autoridades estatales y municipales procurarán coordinarse con las autoridades federales competentes, para que éstas últimas participen en el Sistema Estatal del Agua, en los términos de esta ley y demás legislación aplicable.**

**10**

**Asimismo, los representantes de los sectores social y privado participarán en el establecimiento y desarrollo del Sistema Estatal del Agua, por conducto del Consejo Estatal del Agua, en los términos de la legislación vigente.**

**Además, se establece la conformación de ese organismo estatal y se le señalan las atribuciones, entre la que destaca, fundamentalmente, la sistematización y evaluación de la gestión por comparación de los índices de desempeño.**

**El Subsistema Estatal de Información y Estadística del Agua incorporará a su acervo los estudios, proyectos y demás documentos relevantes para la programación hidráulica estatal y, en general, para el desarrollo hidráulico sustentable en el Estado.**

**El Título Tercero de la Programación del Desarrollo Hidráulico cuenta con un Capítulo Único, mediante el cual plantea una visión específica de la planeación del desarrollo hidráulico estatal, con la concurrencia de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, así como del resto de las organizaciones de usuarios del agua en la entidad y de la sociedad**

interesada. Se definen los principales componentes y características de la programación del desarrollo hidráulico en el Estado, cuyos planteamientos quedan plasmados en el Programa Sectorial de Aprovechamiento Sustentable del Agua, derivado del Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa Sectorial es el instrumento rector de todas las acciones de la Administración Pública Estatal en materia de agua y constituye la base para la programación de las acciones a realizar durante el período que cubre la administración gubernamental para el logro de un escenario deseable en el largo plazo, y con ello establecer objetivos y estrategias. Dicho Programa contempla entre otros, un conjunto de información indispensable que brinde a las autoridades competentes las herramientas fundamentales para la toma de decisiones sobre bases ciertas y con rigor científico y que, al mismo tiempo, transparente ante la ciudadanía la gestión del recurso hídrico en el Estado, así como la interrelación de los factores físicos que determinan y condicionan su uso y aprovechamiento.

Por otro lado, en el marco de las disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y demás legislación aplicable, los Ayuntamientos del Estado elaborarán el correspondiente Programa Municipal de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, que contemplará el diagnóstico de la prestación de los servicios a su cargo; objetivos, metas y resultados, las bases para la participación de la comunidad y los mecanismos para evaluar las acciones a su cargo, entre otras acciones importantes.

Se establecen las bases para que el Gobierno del Estado asuma un papel más activo en el desarrollo tecnológico y el apoyo técnico para fortalecer a las asociaciones de usuarios en la entidad y coadyuvar con los propósitos de uso eficiente y productividad consecuentes con las condiciones de disponibilidad espacial y temporal del agua en la entidad. El Título Cuarto de las Autoridades Estatales y Municipales, Capítulo I, Sección Primera del Ejecutivo del Estado, establece que las atribuciones conferidas al Ejecutivo, así como al Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, SAGARHPA, corresponden a aquellas que requieren el ejercicio de funciones de autoridad, como la suscripción de convenios a nombre del Estado, la aprobación del programa Sectorial de Aprovechamiento Sustentable del Agua, expedir los decretos de expropiación en los casos de su competencia y la coordinación del Sistema Estatal del Agua.

La Sección Segunda, implica la fusión de las existentes Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, COPAES, y la Comisión Estatal del Agua, C.E.A., ambos organismos públicos descentralizados.

En congruencia con el programa Nacional Hidráulico 2001-2006, la C.E.A. está llamada a hacerse consistir en una entidad en la que recaigan las funciones y recursos a descentralizar desde la Federación al Estado, actualizando así las decisiones que acompañaron el fenómeno de la conformación de la actual C.E.A. a la que se dotó no sólo de facultades que en las materias apuntadas

11

se le confieren en la presente Iniciativa, sino que se le fortalece, como ha quedado dicho, como la instancia de gobierno en que habrán de recaer el ejercicio de aquellas responsabilidades que el Gobierno Federal transfiera al del Estado en materia de aguas

nacionales y sus bienes inherentes, tomando en cuenta el creciente proceso de descentralización que tiene lugar en el país.

Para esos efectos, las atribuciones de la paraestatal se dividen, según su naturaleza, en diversas materias: institucional; en materia de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; riego y drenaje agrícola y de acuacultura, conservación de cuencas y control de inundaciones y, finalmente, en materia de asistencia técnica y desarrollo tecnológico.

El Capítulo II, se sustentan en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y estableciendo que los municipios tendrán fundamentalmente a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en sus jurisdicciones, en los términos del Título Octavo de esta Ley, así como participar, en el Sistema Estatal del Agua.

A partir de lo anterior, se establecen las figuras jurídicas a través de las cuales los Ayuntamientos pueden organizar y administrar la prestación de dichos servicios, que son las siguientes: A través de un organismo público descentralizado municipal o una empresa de participación municipal mayoritaria; mediante el régimen de concesión; en concertación con particulares y/o con los sectores social y privado; en coordinación y asociación con Ayuntamientos del Estado o de otros Estados, a través de un organismo operador intermunicipal; y mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste a través de la Comisión Estatal del Agua asuma la prestación de los servicios en forma transitoria o en forma coordinada con los Ayuntamientos.

Dentro del Título Quinto del Desarrollo Hidráulico Sustentable, se contemplan en cinco capítulos, dentro de los cuales se precisa la naturaleza y alcances para el fomento del desarrollo hidráulico sustentable en la entidad, así como para normar lo relativo a las inversiones públicas y privadas en programas de desarrollo hidráulico y de sus servicios asociados.

El Título Sexto de la Gestión del Agua, desarrolla en cuatro capítulos la naturaleza y alcances de las funciones asignadas al Ejecutivo del Estado en relación con la gestión de las aguas nacionales en la jurisdicción estatal, sea como resultado de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional o como resultado de la instrumentación de esquemas de “gestión delegada” de las aguas, en cantidad y calidad, como sugieren las disposiciones de la recién reformada Ley de Aguas Nacionales.

En el Título Séptimo de la Administración de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición De Aguas Residuales, en el Capítulo I, se establece que los Ayuntamientos tendrán a su cargo la administración de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en todas las localidades y asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, a través de las entidades paramunicipales, mediante la coordinación intermunicipal o con el Estado, o bien a través del régimen de la concesión o concertación con los particulares. También, establece la obligación expresa que tienen los organismos operadores de proporcionar al Sistema Estatal del Agua los indicadores de gestión y desempeño que esta les requiera, a efecto de incorporarlos al Subsistema Estatal de Información del Agua, mismos que serán publicados en la forma prevista en la Ley.

**El Capítulo II, comprende dos secciones, la primera establece que los organismos operadores municipales que adquieran la figura de organismos públicos descentralizados de la administración municipal, deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento y su estructura, administración y operación se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley. Tendrán personalidad jurídica a partir de la publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo expedido por el respectivo Ayuntamiento en el que se dé a conocer su instalación.**

**12**

**Lo anterior significa que una vez formalizados los organismos operadores municipales, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y ejercerán funciones de autoridad administrativa.**

**Se señalan las atribuciones que tendrán, clasificándolas en materias: técnica, comercial, informática y administrativa. Igualmente, se instituye la estructura orgánica básica, que comprende una Junta de Gobierno y un Director General como órganos de Gobierno y una instancia ciudadana, el Consejo Consultivo Municipal, desarrollándose la integración y atribuciones del mismo.**

**Igualmente, se establece que los organismos operadores contarán con un órgano de control interno, previsto en su presupuesto de egresos. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad paramunicipal, desarrollando sus funciones conforme a los lineamientos que emita el órgano de control y evaluación gubernamental, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.**

**La Sección Segunda estipula que en el supuesto de que el Ayuntamiento determine la prestación de los servicios a través de las empresas de participación municipal mayoritarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las leyes mercantiles, la presente ley y demás legislación aplicable.**

**Por lo que toca a las atribuciones, las empresas tendrán las que específicamente se señalan en la Ley y que corresponden en parte a las que tienen los organismos descentralizados antes señalados.**

**Respecto a las facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación municipal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles las establecidas respectivamente para los organismos descentralizados municipales. En el capítulo III se señala que los Municipios del Estado, previo acuerdo de sus ayuntamientos, se podrán coordinar para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a través de un organismo operador municipal existente en alguno de los Municipios o un organismo operador intermunicipal de nueva creación. Dicho acuerdo deberá expresarse en un convenio de derecho público y para su legal existencia deberá contener las disposiciones a que se refiere sobre este tipo de organismos la Ley de Gobierno y Administración Municipal.**

**El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura y administración, con las modalidades señaladas en la Ley, de los organismos descentralizados.**

**El capítulo IV, se desarrolla en tres secciones, la primera que contempla las posibilidades de participación de los particulares y las organizaciones de los sectores social y privado, en la prestación total o parcial de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, en los términos de la legislación aplicable; la administración, operación y mantenimiento, total o parcial, de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y en la ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo el financiamiento, en su caso. La participación anterior se formalizará a través de contratos de obra pública y de prestación de servicios, y contratos y convenios, entre otros, para hacer más eficientes y eficaces los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales,**

**13**

**incluido el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas. Los contratos y convenios se considerarán de derecho público.**

**En la sección segunda, se establece que los Ayuntamientos podrán otorgar y revocar las concesiones de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.**

**En el otorgamiento de concesiones se deberán asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, modernización de los sistemas y demás circunstancias pertinentes.**

**Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Gobierno y Administración Municipal y las condiciones señaladas en los títulos de concesión.**

**En la sección tercera, se prescribe que los Ayuntamientos, por mayoría calificada, podrán acordar que los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo, se presten por conducto de los sectores social o privado, mediante la celebración de convenios de concertación.**

**Por otra parte, el Título Octavo se desarrolla en ocho capítulos, para establecer las normas básicas para la prestación de los distintos servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluido su régimen económico y los derechos y obligaciones de los usuarios, así como las disposiciones que impulsan el uso eficiente del agua. En este punto, se establece una disposición promotora para aquellos desarrolladores y/o fraccionadores que tengan la capacidad y los propios desarrollos lo permitan en el sentido de crear en ellos la infraestructura necesaria para el reuso, en áreas verdes, de aguas grises provenientes de uso doméstico, cuidando que no necesariamente se convierta en una obligación para no introducir elementos que puedan encarecer la vivienda en el Estado.**

**Por último el Título Noveno se desarrolla en cuatro capítulos, en el primero se establece que las autoridades estatales y municipales realizarán los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de que se cumplan las disposiciones de esta Ley y su reglamento; asimismo estarán facultadas para: llevar a cabo visitas de verificación; solicitar la documentación e información necesaria; o allegarse los**

medios de prueba directos o indirectos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

La información que obtengan las autoridades estatales y municipales competentes, servirá de base para iniciar procedimientos de imposición de sanciones, determinar presuntivamente pagos omitidos, así como realizar cualquier otra acción dentro del ámbito de su competencia.

En el capítulo II, se definen los casos en los que se comete infracción a la Ley y se determinan las infracciones correspondientes y establece que serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores.

El capítulo III establece que, contra los actos y resoluciones definitivas que expidan las autoridades administrativas, el interesado podrá a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución o acto que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Finalmente el capítulo IV, establece el ejercicio de la acción consistente en la denuncia popular, por medio de la cual toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que impacten negativamente en los recursos hídricos o en sus bienes inherentes, de conformidad a las

14

disposiciones normativas aplicables, por lo que a toda petición en esta materia, deberá recaer una explicación fundada y motivada y, en su caso, se deberán realizar las acciones correctivas necesarias, con base en lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable.

Por lo anterior, esta Comisión estima procedente la aprobación de esta nueva norma jurídica ya que con la misma se contaría con un instrumento jurídico de avanzada en materia de agua en nuestra Entidad, garantizando el beneficio de la población sonorenses al darle las herramientas jurídicas a las autoridades de los diversos niveles de gobierno para el destino racional del recurso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, de la Constitución Política Local y 35, del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de esta Cámara Legislativa, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**NUMERO 249**

**LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores privado y social, en la planeación y programación hidráulica y la administración, manejo y conservación del agua, en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como en la realización de



los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

**ARTÍCULO 2º.-** Esta Ley tiene por objeto regular:

I.- La coordinación entre las autoridades municipales y estatales, y las bases de coordinación de éstas con la Federación, para la administración, explotación, uso y aprovechamiento integral y sustentable de las aguas nacionales y sus bienes inherentes, así como para la ejecución y operación de obras y programas y la prestación de servicios públicos, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Las bases para el establecimiento y funcionamiento del Sistema Estatal del Agua de Sonora;

III.- La explotación, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como su administración y conservación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- La asunción de funciones en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como de la ejecución y operación de obras y programas, y de la prestación de los servicios públicos materia de la presente Ley que, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, convenga el Gobierno del Estado con la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XVI del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9º, fracción XXV y 113 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales y demás legislación aplicable;

V.- La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Estado;

15

VI.- El desarrollo de la infraestructura hidráulica y sus servicios asociados, para cualquiera de sus usos;

VII.- El establecimiento de los estándares de desempeño en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como de la gestión de las aguas nacionales concesionadas a las personas morales que hubieren celebrado convenio de concertación de acciones con el Gobierno del Estado de Sonora, en forma directa o por conducto de la Comisión Estatal del Agua;

VIII.- Las relaciones entre las autoridades estatales, los ayuntamientos y los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como con los ejidos, las asociaciones, las comunidades, las sociedades y las demás instituciones a las que la Ley reconozca personalidad jurídica, que sean concesionarias de aguas nacionales para la administración u operación de un sistema de riego, la explotación, uso o aprovechamiento común para fines agrícolas; y

IX.- El financiamiento y la recuperación de los costos de inversión, y de los gastos de ampliación, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como de la infraestructura hidráulica para cualquiera de sus usos, el control de avenidas, la conservación de cuencas y los servicios asociados que se realicen con el aval o con la participación financiera del Gobierno del Estado, o de los municipios.

**ARTÍCULO 3º.-** Se declara de utilidad pública, para los efectos de la presente Ley:

**I.- La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas y la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado, así como las relativas a los sistemas de agua para riego, aprovechamiento acuícola, pecuario, turístico, el control de avenidas y la conservación de cuencas;**

**II.- La regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua, así como la prevención y control de la contaminación de las aguas, la colección, desalojo, tratamiento y disposición de las aguas residuales y el manejo de lodos que se localicen dentro de los municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal;**

**III.- La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los sistemas de riego, aprovechamiento acuícola, pecuario, turístico, el control de avenidas y la conservación de cuencas, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de reserva y protección;**

**IV.- La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las fuentes de producción y de los sistemas de regulación, distribución y uso de las aguas en los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como de las aguas de jurisdicción estatal o las que sean convenidas con la Federación; y**

**V.- La prevención y control de la contaminación de las aguas en los términos de la presente Ley y demás legislación aplicable; y la adopción de las medidas que coadyuven a la preservación y restauración del equilibrio hidrológico de los ecosistemas, así como a la prevención y control de inundaciones.**

**ARTÍCULO 4º.- Se entenderá por:**

**16**

**I.- Aguas de jurisdicción estatal: Aquellas que no sean de jurisdicción federal conforme a lo previsto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**II.- Aguas grises: Aguas residuales de origen doméstico, provenientes de su uso en el aseo personal, lavado de prendas de vestir y utensilios de cocina, así como la preparación de alimentos;**

**III.- Agua potable: Aquélla que reúne las características de calidad necesarias para ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud humana, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;**

**IV.- Agua residual o de rechazo: Aquella de composición variada proveniente de las descargas de usos de cualquier naturaleza;**

**V.- Agua residual recuperada: Aquella que mediante procesos individuales o combinados de cualquier tipo sea adaptada para un nuevo uso;**

**VI.- Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales a un desagüe o drenaje;**

**VII.- Aguas pluviales: Aquéllas que provienen de lluvias, nevadas o granizadas;**

- VIII.- Asociación de usuarios:** Las personas morales concesionarias de aguas para la administración u operación de un sistema de riego y su explotación, uso o aprovechamiento común para fines agrícolas;
- IX.- Comisión:** La Comisión Estatal del Agua;
- X.- Comunidad rural:** Los centros de población con menos de 2,500 habitantes;
- XI.- Conexión:** La unión física entre la toma de agua potable y la tubería de la red pública de distribución;
- XII.- Cuenca Hidrológica:** Área definida de forma natural por un parteaguas o de modo artificial mediante un polígono construido a partir de los puntos de mayor elevación de dicha área, por donde escurre agua que confluye a un punto receptor final, con o sin de salida al mar, conformando un ecosistema;
- XIII.- Subcuenca hidrológica:** Partes integrantes de una cuenca hidrológica;
- XIV.- Microcuenca hidrológica:** Partes integrantes de una subcuenca hidrológica;
- XV.- Derivación:** Conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio;
- XVI.- Descargar:** Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;
- XVII.- Drenaje:** Red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales o pluviales;
- XVIII.- Dren:** Conducto abierto o cerrado con estructuras hidráulicas y accesorios para alejar aguas residuales o de rechazo;
- XIX.- Gestión por comparación:** Práctica sistemática de comparar indicadores de gestión de una organización con los de otras que operan con mejores niveles de eficiencia en la materia de que se trate;
- 17
- XX.- Indicadores de gestión:** Cifras que permiten de manera objetiva medir y evaluar el desempeño de una organización;
- XXI.- Medidor:** Instrumento destinado a medir volúmenes de agua;
- XXII.- Medidor general:** El que mide consumos globales de agua;
- XXIII.- Medidor individual:** El que mide consumos individuales de agua;
- XXIV.- Proyecto Estratégico de Desarrollo:** Proyecto destinado al mejoramiento del uso del agua;
- XXV.- Organismo operador:** Entidad pública responsable de administrar o prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento o disposición de aguas residuales;
- XXVI.- Prestador de servicios:** Persona física o moral responsable de organizar y tomar a su cargo una o más de las acciones consistentes en la administración, operación, comercialización, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- XXVII.- Reuso:** Aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;
- XXVIII.- Saneamiento:** La colección, conducción, tratamiento y descarga de las aguas residuales provenientes de un sistema productivo o de servicios de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una

corriente o depósito de propiedad nacional con la calidad especificada en la normatividad vigente;

**XXIX.- Sistema de agua potable, drenaje y alcantarillado:** Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento;

**XXX.- Tarifa media de equilibrio:** Contraprestación por servicios previstos en esta Ley cuando es equivalente a la media del costo de los mismos;

**XXXI.- Toma:** Conexión a la red secundaria o menor para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo, en el caso del agua potable, el ramal y el cuadro;

**XXXII.- Tratamiento y disposición de aguas residuales:** La infraestructura y demás medidas necesarias para tratar las aguas residuales y, en general, las acciones necesarias para preservar y mejorar la calidad del agua en los ríos, embalses y acuíferos, conforme a las disposiciones aplicables en materia ambiental;

**XXXIII.- Uso comercial:** Utilización del agua por establecimientos comerciales;

**XXXIV.- Uso en servicios públicos:** Utilización del agua para abastecimiento de instalaciones que se usen para prestar servicios públicos;

**XXXV.- Uso industrial:** Utilización del agua en procesos de transformación de materias primas en productos con valor agregado;

**XXXVI.- Uso público urbano:** Aprovechamiento de agua para centros de población y asentamientos humanos a través del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado; y

18

**XXXVII.- Usuarios:** personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, o el de abasto de agua residual tratada con fines de reuso.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA**

**ARTÍCULO 5º.-** Se crea el Sistema Estatal del Agua, el cual comprende:

I.- La planeación y programación hidráulica estatal y municipal, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II.- La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas en la materia que orienten el desarrollo hidráulico sustentable en el Estado;

III.- La organización institucional coordinada de los ámbitos de gobierno y concertada, en los casos que proceda, con los sectores de la sociedad civil para el aprovechamiento racional del agua;

IV.- Las aguas nacionales que hayan sido entregadas para su administración o concesión al Estado o los municipios;

V.- La administración y conservación de las aguas de jurisdicción estatal y de las que así convenga el Gobierno del Estado con la Federación;

VI.- La construcción y conservación de infraestructura hidráulica en el Estado, incluida la infraestructura necesaria para la prevención y control de inundaciones y la destinada a la conservación de cuencas;

VII.- La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

VIII.- El Subsistema Estatal de Información y Estadística del Agua; y

**IX.- La supervisión y auditoria técnica y económica de las inversiones en obras cuando en ellas se utilicen recursos estatales en los términos de las leyes aplicables.**

**ARTÍCULO 6º.- Las autoridades estatales y municipales procurarán coordinarse con las autoridades federales competentes para que éstas últimas participen en el Sistema Estatal del Agua, en los términos de esta Ley y demás legislación aplicable.**

**ARTÍCULO 7º.- Los representantes de los sectores social y privado participarán en el establecimiento y desarrollo del Sistema Estatal del Agua, en los términos de esta Ley, las disposiciones reglamentarias que deriven de la misma y demás disposiciones legales.**

**ARTÍCULO 8º.- Son objetivos del Sistema Estatal del Agua:**

**I.- El diseño de las políticas para el fomento y unificación de criterios normativos en materia de agua;**

**II.- El fomento de una coordinación permanente de las acciones en materia agua de los tres órdenes de Gobierno y la participación de los sectores social y privado, mediante los mecanismos expresados en esta Ley;**

**19**

**III.- El fomento de la participación activa y permanente de los organismos representativos de los sectores social y privado; y**

**IV.- La integración de un subsistema de información y estadística que permita el conocimiento real y oportuno del recurso hídrico como elemento indispensable para la planeación y la adecuada toma de decisiones, así como para el desarrollo de la infraestructura hidráulica, las normas, mecanismos, de información y difusión que permitan a las autoridades correspondientes y a la sociedad conocer los resultados del comportamiento de los indicadores de la gestión de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como de los indicadores de la gestión de las aguas nacionales concesionadas a las personas morales que hubieren celebrado convenio de concertación de acciones con el Gobierno del Estado en forma directa o por conducto de la Comisión.**

**ARTÍCULO 9º.- El Subsistema Estatal de Información y Estadística del Agua, estará a cargo del Secretario Técnico del Consejo Estatal del Agua, y comprende:**

**I.- El inventario de las corrientes superficiales y subterráneas;**

**II.- La información sobre las cuencas hídricas del Estado;**

**III.- El inventario de la infraestructura hidráulica en todos los usos productivos y de servicios del recurso;**

**IV.- La información socioeconómica asociada a cada uso del agua y las inversiones realizadas en esta materia;**

**V.- La cobertura de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y**

**VI.- Los indicadores de desempeño y calidad de los servicios hidráulicos en el Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.**

**Asimismo, el Subsistema Estatal de Información y Estadística del Agua incorporará a su acervo, los estudios, proyectos y demás documentos relevantes para la programación hidráulica estatal y, en general, para el desarrollo hidráulico sustentable en el Estado.**

**ARTÍCULO 10.- El Consejo Estatal del Agua estará conformado por:**

**I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;**

- II.- Un Vicepresidente que será el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado;**
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Vocal Ejecutivo de la Comisión;**
- IV.- Los presidentes municipales de los ayuntamientos de la Entidad;**
- V.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, relacionadas con la materia;**
- VI.- A invitación del Presidente representantes de los sectores sociales y privado que a continuación se señalan:**
  - a. Universidad de Sonora.**
  - b. Instituto Tecnológico de Sonora.**
  - 20**
  - c. Colegio de Sonora.**
  - d. Las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Riego.**
  - e. La Unión Ganadera Regional del Estado de Sonora.**
  - f. El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión.**
- VII.- Por invitación, un representante de la Comisión Nacional del Agua; y**
- VIII.- Todos aquellos representantes de los sectores público, social o privado, que el Presidente del Consejo considere conveniente que participen dentro del mismo, con derecho a voz.**

**ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal del Agua tendrá a su cargo las funciones siguientes:**

- I.- Conocer, revisar, evaluar y opinar sobre el Programa Sectorial de Aprovechamiento Sustentable del Agua;**
- II.- Sistematizar y evaluar los resultados de los indicadores de desempeño y calidad de los servicios hidráulicos en el Estado, y formular las recomendaciones que en su caso se deriven de dicha evaluación;**
- III.- Promover, sistematizar y difundir estudios e investigaciones sobre el sector agua;**
- IV.- Opinar sobre la conveniencia y factibilidad de obras y servicios públicos del sector agua;**
- V.- Promover, con la participación de los medios de comunicación, el sector educativo, las organizaciones de la sociedad civil y los agentes productivos, una cultura del agua que estimulen la conservación y el uso sustentable de este recurso;**
- VI.- Fomentar un uso racional del agua en el sector agropecuario, principalmente a través de la modernización de los sistemas de riego y la reconversión de cultivos;**
- VII.- Impulsar la actualización del marco normativo y los mecanismos de supervisión y control de la administración y aprovechamiento del agua;**
- VIII.- Promover la exploración de fuentes no tradicionales y de innovación tecnológica de abastecimiento de agua;**
- IX.- Fomentar la modernización de la infraestructura y equipamiento de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado; y**
- X.- Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables.**

**ARTÍCULO 12.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias dos veces al año y extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria que contendrá la agenda de trabajo que corresponda a cada sesión y que deberá ser distribuida a sus integrantes por lo menos setenta y dos horas antes de la fecha de la sesión, por conducto del Secretario Técnico del Consejo.**

Las actas de las sesiones contendrán la lista de asistencia, la agenda de trabajo, así como las resoluciones y los acuerdos tomados.

**ARTÍCULO 13.-** El Consejo podrá integrar grupos de trabajo o comisiones especiales para atender temas o actividades específicas. En el momento de su integración se definirán sus objetivos, metas y períodos de operación, para lo cual deberán diseñar su programa de trabajo y someterlo a consideración del Consejo.

21

**TÍTULO TERCERO DE LA PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO HIDRÁULICO**  
**CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO HIDRÁULICO**

**ARTÍCULO 14.-** La programación estatal del desarrollo hidráulico comprenderá:

I.- La integración, depuración, actualización, diseminación y análisis de la información básica sobre la gestión del agua en el Estado, la que contendrá:

a. La oferta de agua superficial y subterránea, su calidad, ubicación y variación temporal, las zonas vulnerables y de interés especial, así como la información meteorológica, hidrométrica y piezométrica con la periodicidad necesaria para el establecimiento de políticas para el manejo óptimo;

b. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas por la Federación al Estado o a los ayuntamientos, de las aguas que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia y de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de los usos del agua en la entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal para su aprovechamiento y control;

c. La demanda del agua en sus diferentes usos, así como la infraestructura y equipamiento correspondientes y la información básica sobre los factores que definen la demanda y su evolución;

d. La disponibilidad y balances hidrológicos superficiales y subterráneos expresados en términos de promedios estacionales y anuales, conforme a la normatividad aplicable, incluyendo la información básica de las cuencas hidrológicas de las que forme parte el Estado;

e. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua y de las cuencas en el Estado, así como para su control y preservación de su calidad;

f. La disponibilidad, origen y aplicación de recursos hídricos o acervos relacionados con el aprovechamiento y control del agua;

g. La relación y características básicas de los programas, subprogramas y acciones correspondientes a sus índices de gestión; y

II.- Los estudios que permitan complementar y actualizar el acervo documental relativo a la disponibilidad, calidad y demanda del agua, así como la calidad de los suelos en las cuencas del Estado.

Para la publicación de información referida en este artículo que originariamente corresponde a la federación, la Comisión se coordinará con la autoridad federal.

**ARTÍCULO 15.-** El Programa Sectorial de Aprovechamiento Sustentable del Agua del Estado contendrá, como mínimo:

I.- La descripción, análisis y diagnóstico del marco físico, el estado de los suelos en las cuencas y la oferta natural de aguas superficiales y subterráneas, en cantidad y calidad, así como su variación temporal y territorial en el Estado;

**II.- Los lineamientos y estrategias definidos para las cuencas hidrológicas, con base en los acuerdos establecidos en los Consejos de Cuenca y demás mecanismos de coordinación de los**

**22**

**que forme parte el Estado, de conformidad a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;**

**III.- Los problemas, necesidades e iniciativas planteadas por los usuarios del agua, grupos sociales interesados e instituciones gubernamentales de índole diversa, en materia de gestión del agua y de los servicios públicos hidráulicos en el Estado;**

**IV.- La descripción, análisis, diagnóstico de la problemática y estrategias alternativas jerarquizadas para su solución en cada uso del agua y los suelos asociados;**

**V.- El planteamiento de bases y principios para la cuantificación de los recursos y controles en su instrumentación; y**

**VI.- Los requerimientos de investigación y capacitación en materia de agua y servicios públicos hidráulicos, la orientación social sobre la problemática derivada de los diagnósticos y sus soluciones; y la creación de una cultura del agua acorde con la realidad estatal.**

**ARTÍCULO 16.- La Comisión, en el marco de la programación hidráulica estatal, promoverá el fortalecimiento de los centros e instituciones de investigación y docencia orientados a la investigación, desarrollo, adaptación y transferencia tecnológica en la materia, así como a la preparación de los recursos humanos calificados que demande el desarrollo hidráulico sustentable en el Estado, para lo cual podrá:**

**I.- Fomentar, a través de convenios que al efecto celebre con los centros e instituciones de investigación y docencia del Estado, acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación, actualización y capacitación de recursos humanos;**

**II.- Desarrollar y mantener relaciones con las organizaciones nacionales e internacionales vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada; y**

**III.- Desarrollar los mecanismos necesarios para fortalecer sus capacidades y las de las organizaciones de usuarios dentro del Estado.**

**ARTÍCULO 17.- Los ayuntamientos elaborarán el Programa Municipal de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16, así como en la Ley de Planeación del Estado y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el cual contendrá como mínimo:**

**I.- El diagnóstico de la prestación del servicio público;**

**II.- La definición de estrategias y prioridades;**

**III.- La fijación de objetivos y metas y la descripción pormenorizada de los resultados que se pretendan alcanzar con la consecución y ejecución de los mismos;**

**IV.- Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;**

**V.- Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo;**

**VI.- La previsión de recursos que resulte necesaria para al prestación de los servicios públicos de referencia; VII.- La integración, depuración, actualización, difusión y análisis de la información básica sobre la gestión del agua en el Municipio; y**

**VIII.- Los requerimientos de investigación y capacitación en materia de agua y servicios públicos hidráulicos, la orientación social sobre la problemática derivada de los**



**diagnósticos y sus soluciones y la creación de una cultura del agua acorde con la realidad municipal.**

**23**

## **TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 18.- El Ejecutivo del Estado tendrá las atribuciones siguientes:**

**I.- Aprobar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Programa Sectorial de Aprovechamiento Sustentable del Agua;**

**II.- Suscribir con la Federación y con los ayuntamientos, en los términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la fracción XVI del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de la demás legislación aplicable, los acuerdos y convenios que requiera el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua de Sonora;**

**III.- Participar, por conducto de los funcionarios que designe en los organismos y en los consejos de cuenca, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales; y**

**IV.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.**

La asunción de funciones en materia de aguas nacionales, así como la ejecución y operación de las obras y programas, y la prestación de los servicios públicos que resulten de lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, las llevará a cabo el Ejecutivo Estatal a través de la Comisión, en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 19.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura tendrá las atribuciones siguientes:**

**I.- Proponer al Ejecutivo del Estado la política hidráulica estatal, así como conducir la formulación, seguimiento, control y evaluación del Programa Sectorial de Aprovechamiento Sustentable del Agua del Estado;**

**II.- Aprobar el Programa Institucional de la Comisión de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación del Estado;**

**III.- Coordinar el Sistema Estatal del Agua;**

**IV.- Fungir como Vicepresidente de la Junta de Gobierno de la Comisión; y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno en las ausencias de su Presidente; y**

**V.- Las demás que éste u otros ordenamientos jurídicos le confieran.**

#### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**

**ARTÍCULO 20.- La Comisión es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.**

**24**

La Comisión estará sectorizada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura.

**ARTÍCULO 21.- La Comisión tiene por objeto:**

**I.- Participar en la planeación, financiamiento, presupuestación y desarrollo sustentable del sector hidráulico estatal;**

**II.- Ejecutar, en su caso, las políticas y acciones para el establecimiento y funcionamiento del Sistema Estatal del Agua;**

**III.- Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los organismos operadores y a los prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como a las organizaciones de usuarios del agua establecidas en el Estado para diferentes fines; y**  
**IV.- Prestar, previo acuerdo del Estado con el Ayuntamiento respectivo y a solicitud expresa de éste, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora y la presente Ley.**

**ARTÍCULO 22.- La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:**

**A. En materia institucional:**

**I.- Participar en el Consejo Estatal del Agua;**

**II.- Participar en la formulación, seguimiento, control y evaluación del Programa Sectorial de Aprovechamiento Sustentable del Agua del Estado, así como en la ejecución de los estudios, proyectos y obras de infraestructura hidráulica;**

**III.- Elaborar su Programa Institucional, verificando periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades establecidos en el mismo programa;**

**IV.- Fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación y capacitación de recursos humanos;**

**V.- Certificar personal para instrumentar el sistema de servicio civil de carrera del sector agua en el ámbito de su competencia;**

**VI.- Desarrollar y estrechar relaciones con las organizaciones internacionales vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada, y establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con instituciones y organismos mexicanos, extranjeros o internacionales;**

**VII.- Administrar las aguas de jurisdicción estatal;**

**VIII.- En los términos y modalidades establecidos en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren por el Estado, asumir las funciones en materia de aguas nacionales, ejecutar y operar las obras y programas derivados de los mismos instrumentos;**

**IX.- Participar, en su caso, en los términos de los convenios de concertación, en los Comités Directivos de las Asociaciones de Usuarios, Asociaciones de Productores y Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público y Capital Variable de los Distritos de Riego;**

**X.- Coordinar la participación del Ejecutivo del Estado y promover la de los Ayuntamientos en la gestión de las aguas nacionales, en el marco que establece la legislación federal en la materia;**

**25**

**XI.- A solicitud de los concesionarios y los contratistas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, fungir como árbitro en las controversias que se susciten entre éstos y las autoridades concedentes; y**

**XII.- Promover y fomentar el uso eficiente y la preservación del agua, así como una cultura del agua que la reconozca como un recurso escaso y vital.**

**B. En materia de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:**

- I.- Prestar, cuando así se hubiere convenido con los ayuntamientos de los municipios del Estado, en forma coordinada con éstos o directamente, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;**
- II.- Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes, así como la declaratoria de las reservas de agua para asegurar el abasto de agua a los centros de población y asentamientos humanos del Estado;**
- III.- Promover el establecimiento y difusión de normas, en lo referente a la realización de obras, a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y a la calidad del agua para consumo humano, así como al reuso de las aguas residuales tratadas;**
- IV.- Promover y coadyuvar con las autoridades correspondientes en la elaboración de los estudios para la formulación de las propuestas de las cuotas y tarifas de los servicios prestados por los organismos operadores y prestadores de servicios, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley; y**
- V.- Coadyuvar con los organismos operadores en las gestiones de financiamiento, planeación y construcción de las obras y equipos que requieran los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluido el aprovechamiento de las aguas tratadas y el manejo de los lodos producto del tratamiento.**
- C. En materia de riego y drenaje agrícola, acuicultura y control de inundaciones, de conformidad con los convenios de coordinación que, en su caso, se requiera celebrar:**
  - I.- Promover y coadyuvar en la construcción y desarrollo de sistemas de riego y drenaje, de los sistemas acuícolas y de la infraestructura hidráulica para el control de inundaciones;**
  - II.- Apoyar la consolidación y desarrollo técnico para el uso eficiente del agua de los usuarios agrícolas, acuícolas y de los Distritos y Unidades de Riego en el Estado;**
  - III.- Promover y coadyuvar en la modernización de la infraestructura hidráulica de los distritos y unidades de riego, con el fin de mejorar el manejo y uso eficiente del agua;**
  - IV.- Promover y coadyuvar en la utilización de las aguas residuales, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan;**
  - V.- Representar, por conducto del Vocal Ejecutivo, al Ejecutivo del Estado en los comités hidráulicos de las asociaciones de usuarios, de los Distritos y Unidades de Riego, y en los demás mecanismos de coordinación institucional que al efecto se establezcan para el desarrollo de los programas federales y estatales en la materia;**
  - VI.- Coadyuvar con las autoridades federales y municipales en la conservación de los cauces, zonas federales y protección de los centros de población y áreas productivas dentro del**  
**26**  
**Estado, así como para ejecutar las acciones necesarias para la prevención de desastres de origen hidrometeorológico y la atención a la población afectada;**
  - VII.- Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los programas y acciones para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos; y**
  - VIII.- Emitir los dictámenes que le sean solicitados por las autoridades estatales o municipales competentes, para la formulación de declaratorias de zonas de riesgo**

hidrometeorológicos y, en general, de todos aquellos temas relativos a la presencia o ausencia de los recursos hidráulicos.

**D. En materia de asistencia técnica y desarrollo tecnológico:**

**I.- Asesorar, auxiliar y prestar asistencia en los aspectos técnico, administrativo, operativo y financiero a los prestadores de los servicios públicos, así como a las asociaciones de usuarios acuícolas y a las Unidades y Distritos de Riego del Estado, con el objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;**

**II.- Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los organismos operadores y de los prestadores de servicios y de los usuarios de éstos, así como de las asociaciones de usuarios de riego; y**

**III.- Celebrar convenios con instituciones educativas, de investigación o inversionistas, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación para el desarrollo hidráulico del Estado y los programas de uso y aprovechamiento sustentable del agua.**

**ARTÍCULO 23.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:**

**I.- Las aportaciones federales, estatales, municipales y las que, en su caso, los organismos operadores municipales o intermunicipales realicen en su favor; los ingresos propios que obtenga por la prestación de los servicios públicos a su cargo o por cualquier otro servicio que preste a los usuarios y al público en general;**

**II.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;**

**III.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;**

**IV.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio; y**

**V.- Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.**

Los bienes de la Comisión, afectos directamente a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, o de otros servicios públicos hidráulicos estatales a que se refiere la presente Ley, serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles de la Comisión, destinados directamente a la prestación de los servicios públicos hidráulicos estatales a que se refiere la presente Ley, se considerarán bienes del dominio público del Estado. **ARTÍCULO 24.- La Comisión contará con:**

**I.- Una Junta de Gobierno;**

**II.- Un Consejo Consultivo; y**

**III.- Un Vocal Ejecutivo.**

**27**

La Comisión tendrá el personal que requiera para su funcionamiento, en términos de lo señalado por las disposiciones legales, reglamentarias y presupuestales aplicables.

**ARTÍCULO 25.- La Junta de Gobierno de la Comisión se integrará por los miembros siguientes:**

**I.- El Gobernador del Estado, quien la presidirá;**

**II.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, como Vicepresidente;**

**III.- El Secretario de Hacienda;**

**IV.- El Secretario de Salud Pública;**

**V.- El Secretario de Economía;**

**VI.- El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;**

**VII.- El Secretario de Educación y Cultura;**

**VIII.- El Vocal Ejecutivo; y**

**IX.- El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión.**

Asimismo, podrá formar parte de la Junta de Gobierno, por invitación de su Presidente, el Director General del Organismo de Cuenca que corresponda, en aquellos casos en que se traten asuntos de su incumbencia, participando con voz y voto en dichos asuntos; igualmente, podrán formar parte de la Junta de Gobierno los presidentes municipales que hayan celebrado los convenios con el Estado en los términos del artículo 22, Apartado B, fracción I de esta Ley, participando con voz y voto en el examen, discusión y aprobación de los asuntos relacionados con la prestación de los servicios públicos en sus respectivos municipios.

Por cada representante propietario se designará el respectivo suplente.

La Junta de Gobierno, previo acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales vinculados directamente con el desarrollo hidráulico del Estado y la prestación de los servicios públicos asociados, así como a representantes de las organizaciones de usuarios y de la sociedad civil, universidades, centros de investigaciones e instituciones de educación superior, los que participarán con voz, pero sin voto.

Se considerará legalmente instalada una sesión de la Junta de Gobierno cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará por lo menos una vez cada tres meses y tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Sólo en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 26.- La Junta de Gobierno de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes: I.- Aprobar las políticas, estrategias, objetivos, programas, acciones y lineamientos orientados al óptimo aprovechamiento del recurso agua en el Estado de Sonora;**

**II.- Participar en la evaluación de los resultados de los indicadores de desempeño y calidad de los servicios hidráulicos en el Estado;**

**III.- Otorgar poderes generales para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula**

**28**

**especial conforme a la ley, así como revocarlos y substituirlos; además, en su caso, autorizar la realización de los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;**

**IV.- Autorizar las enajenaciones o gravámenes de los bienes de la Comisión, salvo de aquellos bienes que hubieren sido transferidos por la Federación y que, por lo tanto, se rigen en los términos de sus respectivos acuerdos de coordinación;**

**V.- Aprobar los programas y proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Vocal Ejecutivo de la propia Comisión;**

**VI.- Administrar el patrimonio de la Comisión, vigilando su adecuado manejo en términos de eficacia y honestidad;**

**VII.- Examinar y aprobar, en su caso, los estados financieros y los informes que deba presentar el Vocal Ejecutivo de la Comisión, previo conocimiento del informe del Comisario Público Oficial, y ordenar su publicación;**

**VIII.- Desarrollar, promover y coordinar programas de investigación, desarrollo tecnológico y capacitación que sean necesarios para garantizar el óptimo aprovechamiento y manejo sustentable e integral del recurso agua, para lo que deberá también establecer vínculos con organismos estatales, nacionales e internacionales de investigación y docencia;**

**IX.- Aprobar o rechazar, según sea el caso, el proyecto de resolución arbitral que presente el Vocal Ejecutivo de la Comisión respecto de las controversias suscitadas entre concesionantes y concesionarios, contratantes y contratistas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;**

**X.- Aprobar el reglamento interior y los manuales administrativos y técnicos de la Comisión;**

**XI.- Emitir opinión sobre disposiciones jurídicas y proyectos de éstas con relación al recurso agua y a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales;**

**XII.- Autorizar, en su caso, la creación de unidades administrativas para la operación y prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, y determinar las bases bajo las que habrán de operar estas unidades; y**

**XIII.- Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones señaladas, y las que expresamente le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales.**

**ARTÍCULO 27.- Al frente de la Comisión habrá un Vocal Ejecutivo, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes:**

**I.- Ser mexicano por nacimiento;**

**II.- Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y III.- Contar, al momento de su designación, con una experiencia profesional, técnica y administrativa de, al menos, cinco años en la materia de aguas que regula esta Ley, así como en el desempeño de cargos de nivel decisorio.**

**ARTÍCULO 28.- El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Vocal Ejecutivo, quien tendrá las atribuciones siguientes:**

**I.- Tener la representación legal de la Comisión;**

**29**

**II.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión, con el propósito de lograr que esta lleve a cabo sus funciones con eficiencia y eficacia operativa;**  
**III.- Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el óptimo funcionamiento de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta de Gobierno;**

**IV.- Gestionar y obtener, en los términos de la ley respectiva, y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;**

- V.- Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición del Presidente de la Junta o del Comisario Público Oficial, así como ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la misma;
- VI.- Autorizar las erogaciones correspondientes al presupuesto que le haya sido autorizado a la Comisión, y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno todas las erogaciones de carácter extraordinario;
- VII.- Presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión, para su aprobación, las acciones de planeación y programación hidráulica que habrán de planearse en los Consejos de Cuenca y Organismos correspondientes, así como aquellas otras acciones necesarias para el desarrollo de las funciones, programas y aplicación de recursos que en materia de agua la Federación transfiera al Estado de Sonora;
- VIII.- Coordinar la elaboración del Programa Institucional de la Comisión y presentarlo para su aprobación ante la Junta de Gobierno;
- IX.- Suplir las ausencias del Ejecutivo del Estado en el Consejo de Cuenca correspondiente y acudir a las sesiones del mismo;
- X.- Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno de la Comisión, los programas, avance y cumplimiento de los mismos, los informes de actividades, estados financieros anuales y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
- XI.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal o paramunicipal y con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común, a fin de cumplir con el objeto y atribuciones de la Comisión;
- XII.- Participar en el establecimiento de los indicadores de desempeño y calidad de los servicios hidráulicos en el Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en los convenios correspondientes;
- XIII.- Nombrar, suspender y remover al personal de la Comisión, así como asignar funciones al personal que se contrate con apego al presupuesto aprobado a la propia Comisión y a las demás disposiciones aplicables;
- XIV.- Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión, el Proyecto de Reglamento Interior de la misma, así como las modificaciones respectivas y los proyectos de manuales técnicos y administrativos correspondientes;
- XV.- Coordinar las acciones de difusión relacionados con el objeto y atribuciones de la Comisión;
- 30
- XVI.- Imponer, cuando así corresponda, sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta Ley, así como resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus resoluciones;
- XVII.- Vigilar que se practiquen, en forma regular y periódica, tomas de muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como de la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable; y
- XVIII.- Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior de la Comisión, la Junta de Gobierno de la Comisión y otras disposiciones legales.
- ARTÍCULO 29.-** Las funciones de control y evaluación de la Comisión, estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, órgano desconcentrado de la Secretaría de

la Contraloría General, el cual despachará en las oficinas de la Comisión, estando jerárquica, administrativa y funcionalmente dependiente de dicha Secretaría.

Para la operación de dicho Órgano, la Comisión proporcionará los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas y necesarias para su funcionamiento, así como la colaboración técnica y toda la información requerida para el cumplimiento de las funciones que le corresponda desarrollar.

**ARTÍCULO 30.-** Las funciones de vigilancia de la Comisión estarán a cargo de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano designados por la Secretaría de la Contraloría General, los cuales ejercerán las funciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

El titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Público Oficial y Ciudadanos, participarán con voz en las reuniones de la Junta de Gobierno de la Comisión.

**ARTÍCULO 31.-** La Comisión contará con un Consejo Consultivo, como organismo de apoyo, que se integrará a nivel estatal o regional, con representantes de los sectores social y privado, incluidos los representantes de los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Estado, de las asociaciones de usuarios de riego, de las organizaciones de industriales y de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por su interés en la materia.

En su integración y funcionamiento se aplicará en lo conducente lo dispuesto en la presente Ley, así como lo que señale al efecto el Reglamento Interior de la Comisión.

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, y recibidos por los miembros del Consejo Consultivo, con una anticipación no menor de cinco días hábiles; asimismo, deberá poner a disposición del público la información respecto al calendario de sesiones ya sea en forma impresa, en su respectivo sitio de Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público.

**ARTÍCULO 32.-** La Comisión llevará a cabo la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo y proporcionará los elementos necesarios para su conformación.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán democráticamente, de entre ellos, a un Presidente, el cual representará al Consejo Consultivo en la Junta de Gobierno de la Comisión; asimismo designarán a un Secretario y tres vocales.

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelección inmediata por un solo período.

31

**ARTÍCULO 33.-** Los integrantes del Consejo Consultivo durante el período que desempeñen su cargo, no podrán presentar propuestas, ni celebrar contratos de obra pública o adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles con la Comisión.

**ARTÍCULO 34.-** El Consejo Consultivo tendrá por objeto hacer partícipe a los usuarios en la operación de la Comisión, haciendo las recomendaciones y sugerencias que juzgue convenientes.

**ARTÍCULO 35.-** Las relaciones laborales de la Comisión se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**



**ARTÍCULO 36.-** Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en sus jurisdicciones, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;

II.- Establecer, preferentemente en coordinación con el Gobierno del Estado, las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

III.- Establecer, preferentemente en el marco del Sistema Estatal del Agua, las políticas, lineamientos, criterios y especificaciones, conforme a las cuales deberán efectuarse las propuestas para la determinación y actualización de las tarifas para la recuperación de las inversiones y el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, con criterios de autosuficiencia financiera;

IV.- Sistematizar y evaluar los resultados de los indicadores de desempeño en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y formular las recomendaciones que, en su caso, se deriven de dicha evaluación, y hacerla del conocimiento del Subsistema Estatal de Información y Estadística del Agua;

V.- Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 37.-** Los ayuntamientos prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de la siguiente forma:

I.- A través de un organismo público descentralizado municipal o de una empresa de participación municipal mayoritaria;

II.- Mediante el régimen de concesión;

III.- En concertación con particulares y/o con los sectores social y privado;

IV.- En coordinación y asociación con ayuntamientos del Estado o de otros Estados, a través de un organismo operador intermunicipal; o

V.- Mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste a través de la Comisión asuma la prestación de los servicios en forma transitoria o en forma coordinada con los ayuntamientos.

## **TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO HIDRÁULICO SUSTENTABLE**

**32**

### **CAPÍTULO I DE LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS**

**ARTÍCULO 38.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura y de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de la programación hidráulica estatal y en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, establecerá los criterios y acciones necesarias para considerar los vínculos entre el uso y aprovechamiento del agua, la conservación de los suelos y la protección de los recursos forestales, que conduzcan a la gestión integrada de los recursos naturales dentro de las cuencas hidrológicas del Estado para lograr el manejo integral y sustentable del agua en cuencas y acuíferos.

**ARTÍCULO 39.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura y de la Comisión, en el ámbito de sus

respectivas competencias, coadyuvará al desarrollo de programas y acciones específicas para la preservación y el rescate del equilibrio ecológico del agua en el Estado, promoviendo la asignación de los recursos presupuestales que se requieran.

## **CAPÍTULO II DEL FOMENTO AL DESARROLLO HIDRÁULICO SUSTENTABLE**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL FONDO ESTATAL DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO HIDRÁULICO SUSTENTABLE**

**ARTÍCULO 40.-** El Fondo Estatal de Fomento para el Desarrollo Hidráulico Sustentable tendrá por objeto sentar las bases de soporte financiero para el desarrollo de los programas y acciones que se incorporen dentro de la programación hidráulica del Estado.

El Fondo Estatal de Fomento para el Desarrollo Hidráulico Sustentable será administrado a través de un fideicomiso que al efecto constituya el Ejecutivo del Estado en los términos de Ley.

Las reglas de operación del fideicomiso a que se refiere el artículo anterior dejarán claramente establecidas las distintas fuentes financieras, formas de consecución de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y su recuperación total o parcial, rendición de cuentas, indicadores de gestión e impacto, así como las metas resultantes de la aplicación de los recursos e instrumentos financieros que se integren al fideicomiso.

**ARTÍCULO 41.-** El Fondo Estatal de Fomento para el Desarrollo Hidráulico Sustentable se constituirá con:

- I.- Las asignaciones presupuestales que anualmente le determine el Congreso del Estado;
- II.- Las aportaciones federales que formen parte de los programas descentralizados del Gobierno Federal, cuya ejecución compete al Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, en los términos de esta ley;
- III.- Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- IV.- Las aportaciones de los sectores social y privado que se convengan para la realización de programas, proyectos y acciones específicas; y
- V.- Los demás bienes y derechos que se adquieran por cualquier título legal.

33

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA VINCULACIÓN CON LOS USUARIOS DEL AGUA**

**ARTÍCULO 42.-** La Comisión apoyará el fortalecimiento de las asociaciones de usuarios reconocidas por ley para distintos fines, para lo cual promoverá su inserción en el Sistema Estatal del Agua y desarrollará los programas de apoyo y de asistencia técnica necesarios. La Comisión, para los efectos del presente artículo, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con la Comisión Nacional del Agua y con las demás autoridades federales competentes, con los usuarios del agua y sus organizaciones en el Estado, con las dependencias estatales correspondientes y con las organizaciones no gubernamentales interesadas, a fin de lograr su participación efectiva en la gestión de las aguas nacionales de conformidad con lo establecido por la legislación federal en la materia.

**ARTÍCULO 43.-** La Comisión promoverá ante las autoridades federales competentes la vinculación e incorporación, en su caso, de los resultados de la gestión del agua en la programación hidráulica estatal dentro de los programas que en esta materia formule la Federación, en los términos de la legislación aplicable.

### **CAPÍTULO III DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA**

**ARTÍCULO 44.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, podrá participar en el financiamiento y ejecución de las inversiones para el desarrollo, conservación,

**mejoramiento, rehabilitación y modernización de la infraestructura hidráulica y de los servicios asociados, materia de esta Ley, conforme a los objetivos y metas establecidos en la programación hidráulica estatal.**

**La Comisión podrá ejecutar, por sí o a través de terceros, las obras públicas estatales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. Igualmente, podrá ejecutar las obras que el Estado convenga con la Federación o las que le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los estatales.**

**ARTÍCULO 45.- En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos estatales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno del Estado, la Comisión, en el ámbito de su competencia, establecerá las normas, características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por Ley correspondan a otra instancia, dependencia o entidad.**

**ARTÍCULO 46.- El Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Comisión, promoverá la concurrencia de la Federación, los municipios y los sectores social y privado en el financiamiento de las obras de infraestructura y de los servicios materia de esta Ley.**

**El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, proveerá los mecanismos de coordinación y de concertación necesarios con los municipios y con los particulares, para la ejecución de los programas federales que les sean descentralizados o transferidos en los términos de ley o de los que así se convenga con la Federación.**

**ARTÍCULO 47.- La Comisión, a solicitud de los municipios, inversionistas, usuarios y otros terceros interesados, podrá proporcionar los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada formulación de estudios y proyectos, así como para la construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de la infraestructura hidráulica y sus servicios asociados.**

**34**

#### **CAPÍTULO IV DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y SOCIAL**

**ARTÍCULO 48.- La Comisión, los ayuntamientos o los organismos operadores municipales, según corresponda, podrán mediante licitación pública, convocar a los sectores social y privado para la realización de obras de infraestructura hidráulica y los servicios asociados, debiendo formular y someter a la consideración y aprobación del correspondiente órgano de gobierno las bases técnicas de la licitación respectiva.**

**En los casos en que la autoridad convocante sea el Ayuntamiento o el organismo operador respectivo, se aplicará la Ley en la materia y, supletoriamente, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en lo que no contravenga a lo dispuesto en esta Ley.**

**ARTÍCULO 49.- En las bases técnicas de la licitación a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se deberán precisar las obras a realizar o los servicios a prestar, detallando las fases que comprenderá la ejecución de las obras y la prestación de los servicios asociados, los requisitos que los interesados deberán reunir para participar en la licitación, así como los términos y condiciones para la selección de la empresa ganadora. En las mismas bases se anexará el modelo de contrato que regulará la relación entre la contratante y la contratista.**

**ARTÍCULO 50.- En el contrato a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, deberá precisarse su objeto, derechos y obligaciones de cada una de las partes, las disposiciones legales a observar, las garantías a otorgarse, las penas convencionales en**

caso de incumplimiento y demás disposiciones que permitan definir con objetividad a la contratista.

**ARTÍCULO 51.-** En el caso de financiamiento del sector privado o social de las obras a realizar, se deberán precisar los montos a financiar, los mecanismos de actualización de las inversiones y de su amortización, así como los mecanismos que deberán establecerse para la recuperación de las inversiones y las garantías de repago correspondientes.

Tratándose de la realización de obras con financiamiento privado o social, el pago o recuperación se distribuirá entre el sector público y los usuarios, en los términos de los convenios de concertación que al efecto se celebren.

#### **CAPÍTULO V DE LA RECUPERACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 52.-** Las inversiones públicas en obras hidráulicas materia de la presente Ley se podrán recuperar a su valor actualizado por los organismos operadores municipales, intermunicipales o la Comisión, por sí o por terceros, según corresponda, debiendo tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de leyes de contribuciones de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o municipio, o una legislación fiscal similar.

**ARTÍCULO 53.-** La ampliación, rehabilitación, operación, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura hidráulica con participación financiera del Gobierno del Estado, podrá efectuarse con cargo a los usuarios de los servicios respectivos. Las contribuciones especiales se determinarán con base en los costos de los servicios, previa la valuación de los mismos en los términos de eficiencia económica.

35

### **TÍTULO SEXTO DE LA GESTIÓN DEL AGUA**

#### **CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL AGUA**

**ARTÍCULO 54.-** El Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Comisión, promoverá ante las autoridades federales en la materia, el establecimiento de convenios y acuerdos que permitan su participación en:

- I.- La administración y la reglamentación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en el Estado;
- II.- La formulación y ejecución de programas de recuperación de acuíferos y restauración del equilibrio hidrológico en las cuencas que integran el Estado;
- III.- La formulación y ejecución de programas para la solución de daños ocasionados por fenómenos hidrometeorológicos extremos;
- IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas, vedas y reservas para el desarrollo hidráulico sustentable del Estado; y
- V.- La prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales en el Estado.

#### **CAPÍTULO II DE LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL**

**ARTÍCULO 55.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus bienes inherentes, incluidas las que

forman parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos, así como las aguas que le hayan sido asignadas o reservadas por la autoridad federal en la materia, en los términos de ley.

En las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá considerar, cuando menos:

I.- Las formas en que se realizará la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal y el procedimiento y las causas por las que se puedan suspender, extinguir, restringir o revocar dicho actos; y

II.- Los derechos y obligaciones que regirán para quienes estén autorizados para explotar, usar o aprovechar las aguas de jurisdicción estatal.

Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal a que se refiere el párrafo primero de este artículo tendrán el mismo carácter. La jurisdicción estatal de las aguas a que se refiere este artículo, subsistirá aun cuando las aguas no cuenten con la declaratoria respectiva; asimismo, subsistirá la jurisdicción estatal de las aguas aún y cuando, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o del vaso original, o se impida su afluencia a ellos hasta en tanto no desemboquen. **ARTÍCULO 56.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión y con base en la reglamentación que al efecto expida, vigilará que la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de las

36

aguas de jurisdicción estatal a que se refiere el artículo anterior y de sus bienes inherentes, se realice en los términos de la presente Ley y demás legislación aplicable.

Del mismo modo, corresponde a la Comisión asumir las funciones y llevar a cabo las acciones y programas que deriven de los convenios que celebren el Gobierno del Estado y la Federación.

**ARTÍCULO 57.-** La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal a que se refiere esta Ley, por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 58.-** La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de sus bienes inherentes, motivará, en su caso, el pago por parte del usuario de los derechos que establezcan las leyes de la materia.

### **CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**ARTÍCULO 59.-** Se declara de interés público las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad de las aguas de jurisdicción estatal y las que la Federación asigne o reserve al Gobierno del Estado o a los municipios en los términos de la legislación federal en la materia.

**ARTÍCULO 60.-** La Comisión, en coordinación con los ayuntamientos o sus respectivos organismos operadores, tendrá a su cargo:

I.- Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

II.- Formular programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

**III.- Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla las normas técnicas y de calidad correspondientes, así como las de uso de aguas residuales con tratamiento previo o sin él; y**

**IV.- Ejercer las atribuciones que le corresponden al Gobierno del Estado en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a las disposiciones legales aplicables.**

**Del mismo modo, corresponde a la Comisión, asumir las funciones y llevar a cabo las acciones y programas que deriven de los convenios que celebren el Gobierno del Estado y la Federación**

**ARTÍCULO 61.- Con el objeto de garantizar la calidad del agua para consumo humano y reducir la contaminación, dentro del Sistema Estatal del Agua, las autoridades estatales y municipales, en coordinación con las autoridades federales, así como los organismos operadores y los prestadores de servicio a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, promoverán la realización de las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas, incluido el establecimiento de sistemas de potabilización y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse.**

**ARTÍCULO 62.- Para los efectos del artículo anterior, la Comisión y los organismos operadores a que el mismo se refiere, en los términos de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, podrán:**

**37**

**I.- Realizar mediciones, estudios, investigaciones, y proyectos considerados en el Programa Estatal Sectorial, para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;**

**II.- Autorizar y otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivo, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas produzcan su contaminación, en los casos, términos y condiciones que se señalen en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;**

**III.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales vertidas directamente en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en los sistemas municipales de drenaje o alcantarillado, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás legislación estatal en materia de protección ambiental;**

**IV.- Ordenar, en su caso, a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de ley, antes de su descarga al drenaje o alcantarillado;**

**V.- Determinar, respecto de las descargas que se viertan en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas municipales de alcantarillado o drenaje, que usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en términos de ley, y fomentar la construcción y operación de plantas de tratamiento que puedan dar servicios a varios usuarios;**

**VI.- Proponer las cuotas o tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades productivas susceptibles de producir contaminación del agua o producir o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje y alcantarillado que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a la Ley antes de sus descarga en cuerpos receptores, incluyendo las aguas del subsuelo y, en general, en bienes nacionales o de jurisdicción estatal;**

**VII.- Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y normas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para uso domestico; y**

**VIII.- Promover, coordinar, supervisar e implementar, en coordinación con los Municipios, las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o el subsuelo.**

**ARTÍCULO 63.- Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado a que se refiere la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, deberán solicitar y obtener el permiso que señala la fracción II del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado. No se requerirá permiso para descargar agua de uso doméstico.**

**ARTÍCULO 64.- Las personas físicas o morales requieren de permiso de la Comisión para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos que señale la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.**

**ARTÍCULO 65.- EL Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas de jurisdicción estatal y las descargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos receptores de jurisdicción estatal, las cuales se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, lo mismo que sus modificaciones.**

**38**

#### **CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ESTATALES INHERENTES**

**ARTÍCULO 66.- Queda a cargo de la Comisión, respecto de las aguas de jurisdicción estatal, la administración de los siguientes bienes, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias:**

**I.- Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces;**

**II.- Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción estatal;**

**III.- Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción estatal;**

**IV.- Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal;**

**V.- Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;**

**VI.- Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad estatal, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal; y**

**VII.- Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el Gobierno Estatal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas de jurisdicción estatal con los terrenos que ocupen y con la zona de protección en la extensión que cada caso fije la Comisión, en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.**

**ARTÍCULO 67.- Los bienes a que se refiere el presente título y cuya administración está a cargo de la Comisión, podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previa concesión que la Comisión otorgue para tal efecto, atendiendo a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el Ejecutivo del Estado.**

**A las concesiones a que se refiere el presente artículo, se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación, lo dispuesto en la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal y lo que se señale en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.**

**ARTÍCULO 68.- Los ayuntamientos o, en su caso, la Comisión, podrán solicitar a la autoridad federal competente, el ejercicio del resguardo de zonas, para su preservación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento. Asimismo, podrán solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la Nación, que se encuentren ubicados dentro de la mancha urbana de las poblaciones del Estado, para la regularización de la tenencia de la tierra.**

**Igualmente, la Comisión podrá solicitar a la autoridad federal competente, el ejercicio del resguardo de zonas federales con fines de zonificación para la prevención y control de daños producidos por inundaciones extraordinarias.**

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA**

**39**

### **POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 69.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación y administración de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en todas las localidades y asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, a través de cualquiera de los organismos operadores o prestadores de servicios a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.**

**Los ayuntamientos y sus organismos operadores serán responsables solidarios del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en la legislación federal aplicable.**

**ARTÍCULO 70.- Una vez que el Ayuntamiento determine la forma o formas para la prestación de los servicios públicos, se procederá a instrumentar las acciones y actos jurídicos correspondientes, a efecto de instituir los órganos, sean organismos descentralizados o empresas de participación municipal mayoritaria, señalándoles, las facultades y obligaciones y la fecha de iniciación de actividades, o bien de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes a fin de otorgar las concesiones o contratos**



administrativos y celebrar los convenios de coordinación y de concertación para la prestación de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 71.-** Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 72.-** Los organismos operadores, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar autonomía financiera en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar al público usuario condiciones adecuadas de eficiencia, eficacia y transparencia, en los términos dispuestos por el presente ordenamiento, así como por las disposiciones reglamentarias aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, en el marco del Sistema Estatal del Agua, los organismos operadores estarán obligados a integrar y enviar al Subsistema Estatal de Información y Estadística del Agua los indicadores de gestión y desempeño que establece esta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS**

**ARTÍCULO 73.-** Los organismos operadores municipales, cuando presten los servicios públicos en forma descentralizada de la Administración Pública Municipal, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y ejercerán funciones de autoridad administrativa, de conformidad con las atribuciones que les confiere la presente Ley.

**ARTÍCULO 74.-** Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento y su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley.

40

**ARTÍCULO 75.-** Los organismos operadores municipales, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, tendrán las atribuciones siguientes:

**A. En materia técnica:**

**I.-** Planear, programar, estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable, así como los sistemas de alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como las obras e instalaciones que permitan el reuso de las mismas y el manejo de los lodos producto de dicho tratamiento;

**II.-** Prestar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

**III.-** Promover programas para la ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como para fomentar el uso racional del agua y la desinfección intradomiciliaria;

**IV.-** Otorgar y, en su caso, revocar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

**V.- Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de su jurisdicción, recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de dichos servicios y supervisar la construcción de las obras correspondientes;**

**VI.- Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, especialmente en las comunidades rurales; y**

**VII.- Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley.**

**B. En materia comercial:**

**I.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;**

**II.- Desarrollar, organizar e implantar los sistemas de medición de consumos, facturación por los servicios prestados y la cobranza correspondiente, así como para el control y recuperación de la cartera vencida;**

**III.- Organizar y operar el sistema de atención a usuarios, con orientación de servicio al cliente, a efecto de atender sus solicitudes y demandas relacionadas con la prestación de los servicios a su cargo, en los términos de la presente Ley y demás legislación aplicable en materia de acceso a la información;**

**IV.- Ordenar y ejecutar la limitación y, en su caso, la suspensión de los servicios públicos de esta Ley;**

**V.- Ordenar la inspección y verificación conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás legislación aplicable;**

**VI.- Determinar créditos fiscales, recargos y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable y exigir su cobro, inclusive por la vía económico-coactiva, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;**

**41**

**VII.- Conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus actos o resoluciones, en los términos de esta Ley;**

**VIII.- Elaborar los estudios que fundamenten las cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, tomando en cuenta la opinión del Consejo Consultivo del organismo;**

**IX.- Aplicar a los usuarios las sanciones por infracciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables;**

**X.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los créditos o financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo, en los términos de la legislación aplicable; y**

**XI.- Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos actualizados y para el servicio de su deuda, en los términos de la normatividad aplicable.**

**C. En materia de informática:**

**I.- Organizar, equipar, desarrollar y establecer los sistemas de informática que requiera el desempeño adecuado de sus funciones y responsabilidades; y**

**II.- Integrar y enviar al Subsistema Estatal de Información y Estadística del Agua, los indicadores de gestión y desempeño, conforme a lo que establece la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.**

**D. En materia administrativa:**

- I.- Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo, y en ningún caso podrán ser destinados a otro fin;**
- II.- Implantar los mecanismos administrativos para la selección de su personal directivo, tomando en cuenta la experiencia profesional comprobada en la materia correspondiente, y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para todo su personal;**
- III.- Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;**
- IV.- Elaborar sus programas y proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos;**
- V.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como realizar todas las acciones patrimoniales que se requieran, directamente o indirectamente, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;**
- VI.- Celebrar con personas de los sectores públicos, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;**
- VII.- Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio; VIII.- Elaborar los estados financieros del organismo y proporcionar la información y documentación que le soliciten las autoridades competentes;**

42

- IX.- Rendir a los ayuntamientos y a sus órganos de gobierno, un informe mensual de sus funciones, así como proporcionar al Subsistema Estatal de Información y Estadística del Agua, semestralmente, los informes que requiera el programa de gestión por comparación: uno en el mes de enero, conteniendo datos de los meses de julio a diciembre del año anterior, y el otro informe, en el mes de julio, con información de los meses de enero a junio del año en curso;**
- X.- Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo, así como establecer las oficinas y unidades necesarias dentro de su jurisdicción;**
- XI.- Autorizar la instalación de la macro medición, en los pozos de abastecimiento del organismo;**

y

- XII.- Las demás atribuciones que les señala esta Ley, su instrumento de creación y las demás disposiciones federales, estatales y municipales en la materia.**

**ARTÍCULO 76.- Los organismos operadores municipales contarán con:**

- I.- Una Junta de Gobierno;**
- II.- Un Consejo Consultivo Municipal; y**
- III.- Un Director General.**

Los organismos operadores contarán con el personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 77.- La Junta de Gobierno se integrará con:**

- I.- El Presidente Municipal, quien la presidirá;**
- II.- El Director de Desarrollo Urbano Municipal o el Funcionario equivalente;**
- III.- Un representante de la Comisión;**
- IV.- Por invitación, un representante de la Comisión Nacional del Agua;**
- V.- El Presidente del Consejo Consultivo Municipal; y**

**VI.- Los demás integrantes que se establezcan por el Ayuntamiento en el correspondiente decreto de creación del organismo o sus modificaciones.**

**El Director General del organismo operador fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.**

**Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente. En el caso del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento será su suplente.**

**Igualmente, se podrá invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a representantes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, vinculadas directamente con la materia de agua, los que participarán con voz pero sin voto.**

**ARTÍCULO 78.- La junta de Gobierno se integrará con no menos de 5 ni más de 15 miembros, cuya participación se definirá en el acuerdo de creación de los organismos operadores municipales. En ningún caso, podrán ser miembros los cónyuges y las personas que tengan parentesco, consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno o con el Director General, ni las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate.**

**43**

**En el caso de los integrantes del órgano de gobierno que no formen parte de la administración pública, con excepción del presidente del consejo consultivo del órgano de que se trate, mismo que se regirá de conformidad con su propia normatividad, éstos tendrán una duración en su encargo de tres años, con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo igual de tres años y serán removidos de manera escalonada, atendiendo la forma y el procedimiento que para tal efecto establezca el ayuntamiento en el acuerdo de creación respectivo.**

**Para los casos de designación y remoción de dichos integrantes, se estará a lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal.**

**ARTÍCULO 79.- La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las siguientes atribuciones:**

**I.- Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;**

**II.- Durante los meses de septiembre y octubre de cada año, aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y remitir oportunamente al Ayuntamiento para su integración en el proyecto del presupuesto respectivo, el programa operativo anual del organismo operador municipal que le presente el Director General y supervisar su ejecución; así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;**

**III.- Conocer y aprobar, en su caso, el proyecto de propuestas de tarifas y cuotas para los cobros de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales, incluyendo saneamientos, en las localidades atendidas por el organismo, para que en su momento y previa sanción del Ayuntamiento, se hagan llegar al Congreso del Estado para su autorización definitiva, en su caso;**

**IV.- Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director General;**

**V.- Designar y remover al Director General, Directores de Área y a Jefes de Departamento, mediante el procedimiento de reclutamiento, selección y nombramiento previsto en este Capítulo y en los términos que señale el Reglamento Interior del organismo; y aprobar el**

catálogo de puestos y la fijación de sueldos y prestaciones al personal, conforme al Reglamento Interior del organismo;

VI.- Otorgar poderes generales para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, autorizar la realización de los trámites de ley para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

VII.- Administrar el patrimonio del organismo operador municipal y cuidar de su adecuado manejo;

VIII.- Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;

IX.- Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

X.- Examinar y aprobar, en su caso, los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XI.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del organismo y del Consejo Consultivo sus modificaciones y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y aprobar y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

44

XII.- Proponer la constitución de reservas en los casos de los excedentes económicos, cuya aplicación deberá ser aprobada por el Ayuntamiento, para utilizarse en los términos del artículo 75, inciso d, fracción I;

XIII.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el organismo requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles considerados como del dominio público municipal; y

XIV.- Las demás que le asigne la presente Ley, su instrumento de creación y demás legislación aplicable.

**ARTÍCULO 80.-** La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente y, en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá mensualmente y cuantas veces fuere convocada por su Presidente, por el Director General o por el Comisario Público, por propia iniciativa, o a petición de dos o más miembros de la misma.

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, que deberán ser enviados por el Secretario Técnico, y recibidos por los miembros de la Junta de Gobierno y el Comisario Público, con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum en la fecha programada, deberá celebrarse dentro de un período que no excederá de diez días hábiles siguientes a la fecha señalada.

**Todos los miembros de la Junta de Gobierno deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, caso el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta relativa.**

**Son sesiones ordinarias, aquellas cuya celebración se encuentren programadas como obligatorias en el calendario anual de sesiones por acuerdo de la propia Junta de Gobierno. Se considera sesión extraordinaria, aquella que no se encuentre programada en el calendario anual de sesiones, pero cuya celebración se considere necesario llevar a cabo.**

**ARTÍCULO 81.- El Director General del organismo operador deberá ser ciudadano mexicano, con experiencia técnica y administrativa profesional en materias de administración, técnica o prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley. Será el representante legal del organismo operador y tendrá las siguientes atribuciones:**

**I.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales instrumentos;**

**II.- Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;**

**45**

**III.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;**

**IV.- Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del Comisario;**

**V.- Nombrar y remover libremente al personal del organismo, exceptuando a directores de área y jefes de departamento o a personal con funciones equivalentes; procurando siempre que las designaciones seleccionadas cuenten con experiencia en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley; de cuyos movimientos deberá informar a la Junta de Gobierno en la inmediata reunión que celebre;**

**VI.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;**

**VII.- Ejercer las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, al acuerdo de creación y su reglamento; emitir, avalar y negociar títulos de créditos; formular querellas y otorgar perdón; articular y absolver posiciones; ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusulas especial; y sustituir y revocar poderes generales o especiales; asimismo ejercer facultades de dominio con las limitaciones que le establezca la Junta de Gobierno;**

**VIII.- Contratar para su ejecución las obras autorizadas y concursadas cuando así lo requiera, realizar las actividades necesarias para lograr que el organismo operador preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;**

- IX.- Suscribir, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;**
- X.- Ordenar y vigilar que se tomen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;**
- XI.- Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el Capítulo I del Título Noveno de la presente Ley;**
- XII.- Aplicar y ejecutar las sanciones que establece esta Ley por las infracciones que se cometan en contra de la misma y que sean competencia del organismo operador municipal;**
- XIII.- Proporcionar semestralmente al Consejo Estatal del Agua, los resultados de los indicadores de gestión y desempeño, en los términos del artículo 72 de la presente Ley;**
- XIV.- Presentar mensualmente el informe y un reporte anual a la Junta de Gobierno sobre el desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes y el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el proyecto estratégico de desarrollo y en el programa operativo anual del organismo; en los documentos de apoyo se cotejarán dichas metas y los compromisos asumidos por la dirección;**
- XV.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el organismo y presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde, previa opinión del Comisario Público;**
- XVI.- Establecer relaciones de coordinación y de concertación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y con los representantes de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;**
- 46**
- XVII.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;**
- XVIII.- Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;**
- XIX.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior del organismo operador, así como los manuales y las propuestas de modificación a los mismos;**
- XX.- Remitir al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal;**
- XXI.- Elaborar anualmente un calendario de acciones a realizar y de obras a ejecutar, mismo que una vez aprobado por la Junta de Gobierno, deberá enviar un tanto al Consejo Estatal del Agua y al Consejo Consultivo municipal; y**
- XXII.- Las demás que le señale esta Ley, la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior y el Decreto que crea el organismo.**

**ARTÍCULO 82.-** En cada organismo operador municipal habrá un Comisario Público que será designado por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados;
- II.- Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;
- III.- Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno un informe respecto a la veracidad y suficiencia de los informes que conforme a la normatividad aplicable corresponda presentar al Director General;
- IV.- Proponer que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los puntos que considere pertinentes;
- V.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias en caso de omisión del Director General y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;
- VI.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VII.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes; y
- VIII.- Vigilar en cualquier tiempo las operaciones y el orden del organismo operador.

**ARTÍCULO 83.-** El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera, con cargo al organismo, con la aprobación de la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 84.-** El Consejo Consultivo, como órgano colegiado de asesoría y consulta, de carácter honorífico, se integrará de la siguiente manera: con hasta 5 miembros en los organismos operadores que tengan instaladas hasta 999 tomas; hasta 8 miembros en los que tengan instaladas de 1,000 a 29,999 tomas; y hasta 10 en los que cuenten con 30,000 o más tomas instaladas.

**ARTÍCULO 85.-** Los consejeros durarán en su cargo cuatro años y serán designados conforme lo establezca el reglamento de esta Ley, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño en las organizaciones.

47

El organismo operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el Reglamento Interior.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán por mayoría simple de ellos a un Presidente, un Vicepresidente y a un Secretario, que durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones respecto de los asuntos de la competencia de dicho Consejo, sin perjuicio de que el Presidente del mismo tendrá voto de calidad, en caso de empate.

**ARTÍCULO 86.-** El Consejo Consultivo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria, en los términos del Reglamento Interior, y el quórum legal en primera convocatoria lo conformará el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Presidente o el Vicepresidente del mismo; tratándose de segunda convocatoria, habrá quórum legal con el número de consejeros que asistan.



Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, que deberán ser enviados por el Secretario Técnico y recibidos por los miembros del Consejo Consultivo, con una anticipación no menor de cinco días.

Las sesiones del Consejo Consultivo siempre serán públicas.

**ARTÍCULO 87.-** El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

- I.- Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, a efecto de dar a conocer sus observaciones y recomendaciones para el funcionamiento eficiente, eficaz y económico del organismo operador;
- II.- Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones, así como emitir las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;
- III.- Opinar sobre los resultados del organismo operador;
- IV.- Proponer mecanismos financieros o crediticios que promuevan la autosuficiencia financiera del organismo operador;
- V.- Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;
- VI.- Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones;
- VII.- Recibir las inconformidades, quejas y observaciones de los usuarios de los servicios, para canalizarlas a las instancias correspondientes y proponer, en su caso, las alternativas de solución ante las autoridades competentes; y
- VIII.- Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.

**ARTÍCULO 88.-** Los integrantes de los consejos consultivos durante el período que desempeñen su cargo, no podrán presentar propuestas, ni celebrar contratos de obra pública o adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles, con los ayuntamientos o con la Administración Pública Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 89.-** Los organismos operadores contarán con un órgano de control interno, previsto en su presupuesto de egresos. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo, desarrollando sus funciones conforme a los lineamientos

48

que emita el órgano de control y evaluación gubernamental, del cual dependerán los titulares de dichos órganos de control interno y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

**SECCIÓN SEGUNDA DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL MAYORITARIA**

**ARTÍCULO 90.-** En el supuesto de que el Ayuntamiento determine la prestación de los servicios a través de empresas de participación municipal mayoritaria, se aplicarán en lo que corresponda las disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las leyes mercantiles, la presente Ley y demás legislación aplicable.

**ARTÍCULO 91.-** Las empresas de participación municipal mayoritaria, podrán tener por objeto las atribuciones a que se refiere el artículo 75, fracciones II, III y V del Apartado A, I, II, III y VIII del Apartado B, II del Apartado C, y I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Apartado D, de la presente Ley.

A la operación de los órganos de administración y dirección y, en general, al funcionamiento y desarrollo de las empresas de participación municipal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación

correspondiente a su forma de sociedad, serán aplicables en lo que sean compatibles los artículos 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87 y 88, de esta Ley.

### **CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES**

**ARTÍCULO 92.-** Los municipios del Estado, previo acuerdo de sus ayuntamientos, se podrán coordinar para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a través de un organismo operador municipal existente en alguno de los municipios o un organismo operador intermunicipal de nueva creación.

**ARTÍCULO 93.-** El acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá expresarse en un convenio, que será considerado de derecho público, y requerirá:

I.- Que su celebración se apruebe por mayoría calificada de los integrantes de los ayuntamientos correspondientes;

II.- Que su objetivo sea la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento o disposición de aguas residuales;

III.- Que establezca la corresponsabilidad de los ayuntamientos respecto del pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y sus bienes inherentes y, en su caso, en materia de aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

IV.- Que la organización y operación del organismo público que se constituya, se sujete a lo establecido en la presente Ley; y

V.- Que dicho organismo forme parte del Sistema Estatal del Agua y cumpla con las obligaciones que, en el marco de dicho Sistema, establece la presente Ley para los demás organismos operadores.

**ARTÍCULO 94.-** El convenio a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:

I.- Deberá establecer la duración de su vigencia y los casos por los cuales podrá rescindirse o darse por terminado;

49

II.- Establecerá el área geográfica donde el organismo operador intermunicipal deberá prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

III.- Establecerá, en su caso, los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los organismos operadores municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior; y

IV.- Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes, en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en el artículo anterior, se perfeccionarán y producirán todos sus efectos una vez publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 95.-** El patrimonio del organismo público que se constituya en los términos del presente Capítulo, será distinto e independiente del patrimonio de los municipios coordinados; asimismo, las relaciones jurídicas del organismo operador intermunicipal serán independientes de las relaciones jurídicas de los municipios relativos.

**ARTÍCULO 96.-** El organismo operador intermunicipal tendrá, los objetivos, atribuciones, estructura, administración y reglas de operación a que se refiere la Sección Primera del Capítulo anterior, con las modalidades que se señalan en el presente Capítulo, en relación

a su nuevo ámbito de competencia intermunicipal y prestará los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que al efecto celebren los respectivos Ayuntamientos, en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 97.-** El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extinguen.

**ARTÍCULO 98.-** La Junta de Gobierno del organismo operador intermunicipal se integrará con:

I.- Los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio a que se refiere el artículo 94 de esta Ley;

II.- Un representante de la Comisión;

III.- El o los directores general de los organismos de cuenca correspondiente, dependiente de la Comisión Nacional del Agua; y

IV.- El Presidente del Consejo Consultivo intermunicipal.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Presidente Municipal que de común acuerdo elijan los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el período previsto en el mismo. A falta de acuerdo la presidencia será rotativa. El Presidente, el Vicepresidente o los vocales tendrán sus respectivos suplentes. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos. El empate se tomará como un voto a favor y uno en contra. El resto de los integrantes de la Junta contarán con un voto cada uno. En caso de empate, el presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El Director General del organismo operador intermunicipal será designado por la Junta de Gobierno y tendrá las mismas atribuciones establecidas para el titular de un organismo operador municipal y además la de formular anualmente la calendarización de las acciones a realizar y obras a ejecutar, proporcionando dicha información al Sistema Estatal del Agua.

**ARTÍCULO 99.-** El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo, debiendo, en todo caso, estar

50

representadas las organizaciones de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios públicos dentro de la jurisdicción del organismo intermunicipal.

## **CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO**

### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 100.-** Los particulares y las organizaciones de los sectores social y privado podrán participar en:

I.- La prestación total o parcial de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II.- El aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, en los términos de la legislación aplicable;

III.- La administración, operación y mantenimiento, total o parcial, de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y

**IV.- La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo el financiamiento, en su caso.**

**ARTÍCULO 101.- Para la participación de los particulares y las organizaciones de los sectores social y privado en los términos del artículo anterior, se podrá celebrar por el Municipio que corresponda, por los organismos operadores o por la Comisión, en el ámbito de su competencia respectiva:**

**I.- Contrato de obra pública y de prestación de servicios, mediante licitación pública cuando así se requiera, en los términos de la legislación aplicable;**

**II.- Contrato para el proyecto, financiamiento, construcción, aportación de tecnología y, en su caso, administración, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, con la modalidad de inversión privada recuperable; y**

**III.- Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes y eficaces los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluido el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas.**

Los contratos y convenios a que se refieren las fracciones del presente artículo, se considerarán de derecho público.

El incumplimiento de las cláusulas de los contratos o convenios a que se refiere el presente artículo motivará la rescisión administrativa por parte de la autoridad, previa audiencia de la parte afectada e independientemente de que se convenga la forma de recuperación de la inversión realizada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CONCESIONES**

**ARTÍCULO 102.- Los Ayuntamientos del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, podrán otorgar:**

**51**

**I.- Concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que se deben prestar a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales del Municipio que corresponda;**

**II.- Concesión total o parcial para el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, en los términos de la legislación aplicable;**

**III.- Concesión total o parcial de los bienes del dominio público municipal que constituyen la infraestructura hidráulica necesaria para prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;**

**IV.- Concesión para el proyecto, financiamiento, construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como la obtención y aplicación de la tecnología que se requiera;**

**V.- Concesión a particulares para prestar el servicio público de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de aguas.**

Los Ayuntamientos, en su carácter de autoridades concedentes, deberán realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera del otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 103.-** En el otorgamiento de concesiones relacionadas con los tipos de servicios señalados en el artículo 69 se deberán asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, modernización de los sistemas y demás circunstancias pertinentes.

**ARTÍCULO 104.-** El título de concesión, deberá contener, entre otros:

- I.- Los fundamentos jurídicos y su objeto;
  - II.- La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
  - III.- Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
  - IV.- El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
  - V.- Las contraprestaciones que deban cubrirse al Ayuntamiento;
  - VI.- Las obligaciones del Ayuntamiento;
  - VII.- Las garantías que, en su caso, otorgue el Municipio al concesionario;
  - VIII.- La indemnización que el Ayuntamiento otorgue al concesionario en caso de revocación de la concesión por causas no imputables a éste;
  - IX.- El período de vigencia;
  - X.- La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
  - XI.- Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
  - XII.- El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
  - XIII.- Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;
- 52
- XIV.- Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
  - XV.- Las fórmulas relativas a las cuotas y tarifas a que se refiere el Capítulo VIII del Título Octavo de esta Ley; y
  - XVI.- Las causas de extinción y de revocación de las concesiones.

**ARTÍCULO 105.-** Las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y la utilidad razonable que debe percibir el concesionario, sin que pueda exceder de treinta años.

Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión. La decisión de otorgar esa prórroga corresponde a la autoridad concedente.

Al término de la concesión los servicios, obras y bienes respectivos se revertirán a los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 106.-** En el caso de concesión para la construcción, operación, conservación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, queda autorizado el concesionario a cobrar las tarifas o cuotas que se recauden por tal concepto, en los términos de la presente Ley y del convenio respectivo, separando claramente las cantidades que correspondan al organismo operador en su caso.

**ARTÍCULO 107.-** En caso de otorgarse la concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, o para el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas en un Municipio, el concesionario se

subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el Ayuntamiento o su organismo operador con los usuarios de los servicios, en los términos de la presente Ley y demás legislación aplicable.

En tanto se formalizan, en su caso, nuevos contratos entre el concesionario y el usuario para la prestación de los servicios materia de este Capítulo, seguirán vigentes los celebrados con el organismo operador, mismos que para los servicios futuros se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 108.-** Los concesionarios, conforme a las normas correspondientes, solicitarán a las autoridades municipales competentes, las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 109.-** En los procedimientos relativos al otorgamiento, extinción y revocación de las concesiones, se aplicará en lo que no se oponga a la presente Ley lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios o contratos a que se refiere el artículo 101 de esta Ley, así como de las concesiones a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

No producirá efecto legal alguno y será nula de pleno derecho, cualquier estipulación contenida en un título de concesión que se oponga a lo previsto en la presente Ley.

**SECCIÓN TERCERA DE LA CONCERTACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO**

**53**

#### **Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**ARTÍCULO 110.-** Los Ayuntamientos, por mayoría calificada, podrán acordar que los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo, se presten por conducto de los sectores social o privado, mediante la celebración de convenios de concertación, en los que deberá establecerse:

I.- La forma y condiciones en que se prestará el servicio respectivo con sujeción a las políticas, las prioridades y al programa municipal de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, correspondiente;

II.- Las aportaciones que deban realizar las partes, tanto en recursos como en actividades para la prestación del servicio;

III.- Las bases de administración, así como los derechos y obligaciones de las partes concertantes;

IV.- Las bases para la determinación de las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público correspondiente;

V.- La naturaleza de derecho público del convenio de concertación, así como la vigencia y las formas de rescisión o extinción del mismo;

VI.- La obligación de rendir a los Ayuntamientos un informe mensual de sus funciones, así como proporcionar al Consejo Estatal del Agua, semestralmente, los informes que requiera el programa de gestión por comparación: uno en el mes de enero, conteniendo datos de los meses de julio a diciembre del año anterior, y el otro informe, en el mes de julio, con información de los meses de enero a junio del año en curso; y

**VII.- La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

**ARTÍCULO 111- Los convenios de concertación, una vez formalizados, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.**

**TÍTULO OCTAVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 112.- En la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se deberán observar los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, continuidad, calidad y cualquier otro que se considere aplicable, incluyendo un panel de indicadores compuesto por cuatro perspectivas:**

**I.- De financiamiento: que comprende los factores de rentabilidad, liquidez y endeudamiento. Se entiende por rentabilidad, la capacidad de producir un servicio eficiente; por liquidez, la capacidad para enfrentar pagos en el corto plazo; y por endeudamiento, la capacidad para contraer deudas de mediano y largo plazo;**

**II.- De los clientes: que comprende los factores de continuidad, cobertura, cantidad de agua potable, calidad de agua potable, costos y la satisfacción del cliente de acuerdo a los estándares**

**54**

**internacionales. Se entiende por continuidad, el número de horas con servicio a la población; por cobertura, el porcentaje de la localidad en la que hay infraestructura; por cantidad de agua potable, la dotación de agua a los habitantes; por calidad del agua potable, el cumplimiento de las normas para considerar el agua como potable; y por costos, el costo de producir un m<sup>3</sup> de agua;**

**III.- De los procesos: que comprende los factores de agua no contabilizada, producción, distribución del agua, recolección, tratamiento de aguas residuales y comercialización. Se entiende por agua no contabilizada, el volumen de agua que no se registra para su cobro o pago; por producción, el número de litros que son capaces de producir de una fuente o pozo; por distribución del agua, los requerimientos mínimos de presión, fugas en las líneas y coberturas de almacenamiento (tanques); por recolección, se refiere propiamente al desalojo de las aguas negras de los hogares; por tratamiento de aguas residuales: el tratamiento que se les da a las aguas recolectadas antes de su disposición final; por comercialización, el proceso de control de usuarios, facturación, cobranza y recaudación;**

**y**  
**IV.- Del crecimiento, innovación y desarrollo que comprende los factores: recursos humanos, inversión y avance tecnológico. Se entiende por recursos humanos, el personal con el que se cuenta para prestar los servicios; por inversión, la capacidad del organismo para realizar sus propias obras de infraestructura; y por avance tecnológico, el equipamiento con el que cuenta el organismo en cuanto a procesadores de escritorio, servidores y redes.**

**En cuanto a la aplicación de los indicadores de gestión se deberán de agotar cada una de las perspectivas anteriores sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias de la misma.**

**ARTÍCULO 113.-** Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se prestarán considerando los siguientes usos:

- I.- Doméstico;
- II.- Comercial;
- III.- Público;
- IV.- Industrial;
- V.- Recreativo; y
- VI.- Los demás usos que se den en las localidades del Estado.

El uso doméstico siempre tendrá prioridad en relación con los demás; para la prelación subsiguiente, ésta será graduada por los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, las que señalarán las condiciones técnicas conforme a las cuales podrá aprobarse el cambio de prelación, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial de referencia.

Los distintos usos a que se refiere este artículo deberán realizarse de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables, así como las disposiciones de la presente Ley en materia de uso eficiente, conservación y protección de la calidad del agua. El organismo operador, a través de los medios de difusión a su alcance, deberá dar a conocer a la ciudadanía el contenido de las normas oficiales mexicanas, a que se refiere este párrafo.

**ARTÍCULO 114.-** Al instalarse los servicios materia del presente Título, se notificará a los interesados y se ordenará publicar el aviso de establecimiento de los servicios por cualquier medio de acceso fácil para el público así como en un periódico de circulación masiva en la localidad. La notificación y el aviso señalarán los requisitos que exige el contrato de prestación de servicios y los lugares para celebrarlo.

55

**ARTÍCULO 115.-** Los contratos de prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado contendrán como mínimo lo siguiente:

- I.- Nombre del organismo o prestador del servicio;
- II.- Nombre y puesto del representante legal del organismo o prestador de servicio que cuente con facultades para suscribir dichos contratos;
- III.- De los usuarios:
  - a). Nombre o denominación de la persona física o moral; y
  - b). En su caso, nombre del apoderado o administrador y los datos de la representación, incluyendo número de escritura, volumen, fecha, notario, domicilio y teléfono.
- IV.- Del inmueble:
  - a). Si se es propietario o poseedor; y
  - b). Descripción del inmueble: Lote, superficie, medidas y colindancias, manzana, colonia o fraccionamiento, ciudad, clave catastral y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.
- V.- Obligaciones del organismo o prestador del servicio;
- VI.- Obligaciones del usuario;
- VII.- Derechos del usuario; y
- VIII.- Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de las partes.

**ARTÍCULO 116.-** Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas



residuales los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles destinados para los usos a que se refiere el artículo 113 de esta Ley.

**ARTÍCULO 117.-** Cuando se celebre el contrato respectivo y se cubran las cuotas que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura, adeudos de agua, de drenaje, sanciones, recargos y demás contraprestaciones que establezca esta Ley, la conexión de la toma de agua potable o del servicio de alcantarillado se realizará dentro los quince días siguientes a la fecha de pago, salvo en los casos que existan circunstancias que no lo permitan cumplir, debiendo informar al contratante el plazo en que quedará instalado el servicio.

**ARTÍCULO 118.-** Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del Organismo Operador; dichas obras pasarán al patrimonio de éste, una vez que estén en operación.

**ARTÍCULO 119.-** Los proyectos ejecutivos y de obra terminada de agua potable y alcantarillado a cargo de los desarrolladores, urbanizadores o fraccionadores, deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial mexicana, los manuales de la Comisión Nacional del Agua, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, la presente Ley, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Debiendo contener dichos proyectos:

56

I.- Plano de agua potable, que comprenderá: conexión de la red municipal, distribución de la red, longitudes, diámetros, tomas domiciliarias, cuadros de cruceros, simbología y demás datos del proyecto, debidamente autorizados por el organismo operador; y

II.- Plano de alcantarillado, que comprenderá: distribución de la red, longitud, diámetro, niveles y pendientes entre pozo y pozo, descarga y datos de proyectos y simbología, debidamente autorizados por el organismo operador; en caso de requerirse plantas de tratamiento, deberán incluirlo dentro de los proyectos.

Los cambios realizados por el desarrollador o fraccionador a los proyectos autorizados, deben ser previamente autorizados por el organismo operador y/o prestador del servicio.

## **CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**ARTÍCULO 120.-** Para cada predio, giro o establecimiento, deberán instalarse un micro medidor y una toma independiente, que cumpla con las especificaciones de la norma oficial mexicana, cuyos costos quedarán estipulados en el contrato respectivo.

La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor, en lugar visible y accesible, a fin de facilitar las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento y, cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

**ARTÍCULO 121.-** En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos, se deberá instalar una toma y medidor por usuario; consecuentemente, sólo por causa justificada y con autorización por escrito de la totalidad de los propietarios de los inmuebles enunciados, podrá autorizarse una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador, propietario o poseedor del inmueble de que se trate, deberá solicitar por escrito la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 122.-** Cuando un edificio que tenga instalada una toma de agua cambie al régimen de propiedad en condominio, se podrá autorizar que se siga surtiendo de dicha toma, eximiendo al resto de los condóminos de la obligación de instalar aparatos medidores individuales; debiéndose recabar, previamente por escrito, la solicitud a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

**ARTÍCULO 123.-** Los comercios, talleres e industrias instalarán por cuenta propia, frente a su predio y antes de la descarga al drenaje o alcantarillado, un registro o pozo de visita que cumpla con las especificaciones de la norma oficial mexicana, para efecto de que se pueda llevar a cabo la operación, el mantenimiento de la descarga y, en su caso, la toma de muestras para analizar las características de las aguas residuales que se descarguen.

Tratándose de usuarios domésticos, para los mismos efectos, preferentemente instalarán el registro o pozo de visita frente a su predio.

**ARTÍCULO 124.-** Se podrá autorizar, por escrito, una derivación de agua potable en las siguientes circunstancias:

I.- Para suministrar el servicio de agua potable a un predio, giro o establecimiento colindante, cuando el sistema no alcance a otorgar el servicio, pudiendo autorizarse la instalación de toma directa, previa autorización escrita del propietario o poseedor del predio derivante;

II.- Cuando se trate de espectáculos o diversiones públicas temporales que no excedan de treinta días, siempre que cuenten con el permiso correspondiente; o

57

III.- En los demás casos, mediante el estudio detallado de la situación específica y con aprobación del organismo operador y/o prestador de los servicios, en su caso.

En los casos de derivación, deberá contarse previamente con la autorización del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento derivante, quien estará obligado solidariamente a pagar las cuotas o tarifas que correspondan.

En todos los supuestos enunciados, deberá contarse previamente con un convenio respecto al pago del servicio, celebrado entre los usuarios derivante y derivado, tomando en cuenta el tipo de uso específico que utilizará el usuario derivado, en virtud de que el propietario del predio derivante, estará obligado solidariamente a pagar las cuotas o tarifas que correspondan al usuario derivado. La solicitud que presente el interesado al prestador del servicio, deberá llevar anexo dicho convenio.

**ARTÍCULO 125.-** Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de éstos últimos, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en que dichos actos se realicen.

**ARTÍCULO 126.-** El servicio de agua potable se podrá suspender, cuando:

I.- Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;

II.- Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;

III.- A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio; y

IV.- El usuario no cumpla con las obligaciones contenidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 127.-** Los organismos operadores y los prestadores de los servicios, en su caso, dictaminarán y aprobarán la viabilidad del otorgamiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a nuevos

fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y la infraestructura.

Al efecto determinarán, aprobarán y supervisarán, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, las obras necesarias para su prestación a cargo del desarrollador o fraccionador, para tal efecto deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias.

**ARTÍCULO 128.-** Los usuarios legalmente constituidos en asociaciones, podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable en forma independiente, siempre que cuenten con autorización del organismo operador, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Asimismo, los promotores o desarrolladores de vivienda, de parques o desarrollos industriales, turísticos, comerciales, recreativos, campestres y de otras actividades productivas podrán prestar transitoriamente el servicio que demanden sus propios desarrollos, cuando cuenten con autorización y cumplan con las condiciones que fija la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

El plazo para la prestación del servicio a que se refiere el párrafo anterior será de hasta siete años, condicionados a la eficacia y eficiencia de la prestación del servicio, mismo que podrá ampliarse cuando el organismo operador lo considere necesario. **CAPÍTULO III DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 129.-** En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos, se deberá instalar una

58

descarga independiente por usuario; consecuentemente, sólo por causa justificada y con autorización por escrito de la totalidad de los propietarios de los inmuebles enunciados, podrá autorizarse una sola descarga en cada conjunto.

Para autorizar una sola descarga como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador, propietario o poseedor del inmueble de que se trate, deberá solicitar por escrito la prestación del servicio.

El organismo operador, regulará y controlará las descargas de aguas residuales a los sistemas correspondientes, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores a su cargo.

**ARTÍCULO 130.-** Estarán obligados a contratar el servicio de drenaje y alcantarillado, una vez que les sea notificada la existencia de la infraestructura hidráulica:

I.- Los propietarios o poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua para cualquier uso proveniente del sistema de agua potable, y que requieran del mismo para la descarga de sus aguas residuales; y

II.- Los propietarios o poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que requieran del mismo para la descarga de sus aguas residuales.

**ARTÍCULO 131.-** Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

I.- Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado cualquier tipo de desechos o sustancias que rebasen los parámetros de la norma oficial mexicana, o las condiciones particulares de descarga (CPD) que establezca el organismo operador, o bien, que por sus características alteren química o biológicamente los efluentes y los cuerpos receptores, o

que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la localidad o de sus habitantes;

II.- Realizar sin autorización correspondiente su descarga al drenaje; o

III.- Realizar sin la autorización correspondiente alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente Ley.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultante de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje o alcantarillado del sistema, el prestador del servicio informará a la autoridad federal competente, para los fines que legalmente correspondan.

**ARTÍCULO 132.-** Se requerirá autorización para hacer una derivación de una descarga de aguas residuales de un predio, a la descarga de otro predio conectada al drenaje o alcantarillado. En este caso, también se requerirá autorización previa del propietario o poseedor del predio hacia el que se efectúe la derivación.

**ARTÍCULO 133.-** Podrá suspenderse el servicio de drenaje o alcantarillado cuando:

I.- Se deba reparar o dar mantenimiento a la infraestructura;

II.- A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio;

III.- El usuario no cumpla con cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Ley;

IV.- La descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la norma oficial mexicana; y

59

V.- Cuando el servicio de drenaje se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y éste se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos.

#### **CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES**

**ARTÍCULO 134.-** Queda prohibido que los desechos tóxicos sólidos o líquidos productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables, se eliminen por las redes de alcantarillado o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, corrientes o canales localizados en el territorio del Estado de Sonora.

Los comercios, talleres, industrias y usuarios tendrán la obligación de construir las trampas de sólidos, las desnatadoras de grasas o los sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales al drenaje o alcantarillado, que la naturaleza de éstas requieran para cumplir con las condiciones particulares de descarga que determine el prestador del servicio.

Las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que requieran conectarse a las redes municipales de drenaje y alcantarillado deberán sujetarse a los límites máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas.

Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento y mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cumplir con lo estipulado en la norma oficial mexicana, o con las condiciones particulares de descarga que le imponga el organismo operador.

Los responsables de las descargas a que se refiere este artículo, deberán solicitar a los organismos operadores, el permiso de descarga correspondiente, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 135.-** Se deberán establecer los procedimientos para cumplir con los parámetros mínimos permisibles, para poder descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, en los términos de las disposiciones reglamentarias en vigor. En caso que alguna población no cuente con sistema de drenaje, se podrán fijar otros parámetros diferentes, a fin de igualar la descarga y proceder a su tratamiento en el sistema respectivo.

**ARTÍCULO 136.-** Corresponde a los organismos operadores, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas vigentes para regular las aguas residuales no domésticas que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado;

II.- Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales al drenaje y alcantarillado;

IV.- Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y

V.- Las demás que señale expresamente esta Ley y demás legislación aplicable.

**ARTÍCULO 137.-** El organismo operador instrumentará lo necesario para que los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales, cumplan con las disposiciones legales y normas técnicas en dicha materia, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento o, en su

60

caso, promoverá la construcción y operación de sistema públicos de tratamiento y disposición de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el organismo operador correspondiente procederá a fijar, en los términos de esta Ley, las cuotas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento y disposición, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

La construcción de las obras y el costo de la operación de los sistemas municipales correrán a cargo de quien tenga obligación de tratar sus aguas residuales.

**ARTÍCULO 138.-** El organismo operador, supervisará que los proyectos y obras realizadas por los usuarios no domésticos, para el tratamiento y disposición de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado, cumplan con las disposiciones en esa materia.

**ARTÍCULO 139.-** Los organismos operadores elaborarán y notificarán a las autoridades competentes y al Sistema Estatal del Agua el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones de descarga autorizados.

En los sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales que se pretendan construir, se considerarán y deberán realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

**ARTÍCULO 140.-** Los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán ante la autoridad federal competente, la fijación de parámetros específicos de calidad del agua residual que se descargue a un determinado depósito o cauce de la corriente de propiedad nacional, a fin de establecer condiciones para conservarlos.

**ARTÍCULO 141.-** La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán convocar a los sectores social o privado, para que, mediante concesión o contrato, puedan realizar la construcción u operación de los sistemas de tratamiento, en los términos de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO V DEL REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES**

**ARTÍCULO 142.-** Los ayuntamientos, organismos operadores municipales e intermunicipales o, en su caso la Comisión, atenderán prioritariamente al desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ecológicamente.

**ARTÍCULO 143.-** La Comisión, en coordinación con los ayuntamientos, organismos operadores y terceros interesados, promoverá el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas dentro de esquemas integrales a nivel local y regional que consideren todos los usos y demandas existentes.

**ARTÍCULO 144.-** Es obligatorio utilizar agua residual tratada, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas aplicables, en los casos siguientes:

I.- Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas y de calles;

II.- Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;

61

III.- Para las obras en construcciones, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos, para el lavado de vehículos a nivel comercial, cuando las aguas tratadas cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables;

IV.- Para hidrantes contra incendios;

V.- Para lagos de ornato;

VI.- Áreas verdes de campos deportivos; y

VII.- Cualquier otro reuso que se ajuste a lo establecido por la norma oficial mexicana.

Los organismos operadores y los prestadores de los servicios vigilarán que el reuso se ajuste a los términos establecidos en las normas técnicas y en las obligaciones contraídas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 145.-** En el caso de los desarrolladores y/o fraccionadores, éstos procurarán, preferentemente, crear en cada desarrollo de vivienda, la infraestructura necesaria para el reuso en áreas verdes, de aguas grises provenientes de uso doméstico en los términos que establezca la normatividad aplicable.

#### **CAPÍTULO VI DEL USO EFICIENTE DEL AGUA**

**ARTÍCULO 146.-** Los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal y los de los servicios públicos de agua potable, drenaje y tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán

conservar y mantener en óptimo estado sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua, así como para contribuir a la prevención y control de la contaminación del recurso.

Las autoridades municipales darán prioridad al cultivo y preservación de la flora de la región en los parques y jardines a su cargo.

**ARTÍCULO 147.-** La Comisión y los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua.

**ARTÍCULO 148.-** Las autoridades estatales y municipales, así como las personas físicas y morales, serán igualmente responsables en la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento del recurso agua.

**ARTÍCULO 149.-** La Comisión, los organismos operadores y los prestadores de los servicios, deberán realizar las acciones necesarias para promover un uso más eficiente del agua y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales, cualesquiera que sea su régimen jurídico.

## **CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 150.-** Todo usuario está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas fijadas autorizadas.

**ARTÍCULO 151.-** Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente, en las oficinas que determine el organismo operador o prestador de los servicios, en su caso.

62

**ARTÍCULO 152.-** El propietario de un predio responderá ante el organismo operador o el prestador de los servicios por los adeudos que se generen en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador o al prestador de los servicios, en su caso, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad.

**ARTÍCULO 153.-** El servicio de agua potable que disfruten los usuarios será medido de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de esta Ley.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas, mismas que deberán ser cubiertas en las fechas establecidas por el organismo operador.

**ARTÍCULO 154.-** Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

**ARTÍCULO 155.-** Por cada derivación el usuario pagará el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

**ARTÍCULO 156.-** Los usuarios, con objeto de hacer más racional el consumo de agua, procurarán utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en esta Ley y sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

**Las autoridades competentes serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación o demolición de obras.**

**ARTÍCULO 157.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de servicios, organismo operador o la Comisión, según corresponda, podrá determinar condiciones de restricción de la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.**

**Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.**

**ARTÍCULO 158.- Los usuarios de los servicios públicos materia de la presente Ley tendrán los siguientes derechos:**

**I.- Exigir la prestación de éstos conforme los niveles de calidad establecidos, de acuerdo a los criterios a que se refiere el artículo 112 de esta Ley;**

**II.- Acudir ante la o las autoridades competentes en caso de incumplimiento a los contratos celebrados, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;**

**III.- Interponer el recurso de inconformidad contra resoluciones y actos de los Ayuntamientos, sus organismos operadores o de la Comisión, el cual se tramitará en la forma y términos de la Sección Segunda del Capítulo VI del Título Séptimo de la presente Ley;**

**IV.- Recibir información general en el contrato correspondiente sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;**

**V.- Ser informado con anticipación de los cortes de servicios públicos programados, excluyendo los que se efectúen por falta reiterada de pago;**

**63**

**VI.- Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;**

**VII.- Formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y**

**VIII.- Opinar, proponer y promover a través de los Consejos Consultivos, acciones y proyectos que deban desarrollarse para mejorar la eficiencia, eficacia, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.**

#### **CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

**ARTÍCULO 159.- El organismo operador o, en su caso, el prestador de servicio someterá para su aprobación al Ayuntamiento las propuestas de cuotas y tarifas para el cobro de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo, mismas que previa aprobación en sesión del Ayuntamiento respectivo, se harán llegar al Congreso del Estado para su aprobación definitiva, en su caso.**

**ARTÍCULO 160.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán propiciar:**

**I.- La autosuficiencia financiera;**

**II.- La racionalización del consumo de agua;**



**III.- El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios; y**

**IV.- La orientación del desarrollo urbano e industrial.**

**ARTÍCULO 161.- Las cuotas y tarifas de los diferentes servicios a que se refiere esta Ley se podrán proponer por el prestador del servicio, organismo operador o la Comisión, según corresponda, con base en la aplicación de la fórmula que se establece en este capítulo, sin perjuicio de las fórmulas o mecanismos de cálculo que considere pertinentes para la determinación de las mismas.**

**Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación, reposición y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.**

**La fórmula a que se refiere este artículo deberá reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. La fórmula también deberá tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los organismos operadores y los prestadores de los servicios.**

**FÓRMULA PARA DETERMINAR LA TARIFA MEDIA DE EQUILIBRIO**

**$TME_n = (CFOM_n + CVOM_n + CFIn) \quad VD_n$  Donde:**

**TME<sub>n</sub> = Tarifa media de equilibrio en el año n.**

**64**

**CFOM<sub>n</sub> = Estimación de los costos fijos de operación y mantenimiento del año n. (básicamente comprende sueldos, salarios y prestaciones del organismo operador)**

**CVOM<sub>n</sub> = Estimación de los costos variables de operación y mantenimiento del año n (básicamente los costos de energía eléctrica, materiales y químicos en que incurre el organismo operador) .**

**CFIn = Depreciación de los activos en el año n amortización de créditos y fondo de inversión para la ampliación y mejoramiento de los servicios en el año n.**

**VD<sub>n</sub> = Volumen demandado por la población en el año n.**

**ARTÍCULO 162.- La fórmula para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio a que se refiere el artículo anterior, deberá incluir la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, la fórmula comprenderá:**

**I.- Los servicios de extracción, potabilización, abastecimiento y distribución de agua potable;**

**II.- Los servicios de drenaje y alcantarillado;**

**III.- Los servicios de tratamiento y disposición de aguas residuales; y**

**IV.- Las demás que se requieran conforme a los criterios establecidos en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.**

**La recuperación del valor actualizado de las inversiones podrá realizarse mediante el cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas, pudiéndose celebrar con estos los convenios correspondientes.**

**ARTÍCULO 163.- Para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, el prestador de servicios, organismo operador o la Comisión, según corresponda, substituirá en la fórmula que se establece conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la presente Ley, los valores de cada**

parámetro que correspondan a las características particulares de su sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto Estratégico de Desarrollo a que se refiere la fracción XIV del artículo 81 de esta Ley.

El prestador de servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el pago de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten como mínimo los mismos ingresos que se obtendrían si se aplicarán las tarifas medias de equilibrio.

**ARTÍCULO 164.-** Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

**CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO**

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$
 En donde:

65

**F =** Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

**S =** Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

**EE =** Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$  = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

**MC =** Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCi/IPMCi-1) - 1$  = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

**CYL =** Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi/IGASi-1) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

**CFI =** Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi/INPCi-1) - 1$  = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, los organismos operadores elaborarán los estudios necesarios con base en la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los

**cuales incorporarán asimismo las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de los Consejos Consultivos correspondientes a que se refiere la presente Ley. La actualización a que se refiere la presente Ley deberá incluirse dentro de los correspondientes proyectos de leyes de ingresos que deberán someterse anualmente a la aprobación del Congreso.**

**Los organismos operadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo para determinar las propuestas de incrementos de cuotas y tarifas. Igualmente, la Comisión podrá enviar a los organismos operadores los estudios que haya elaborado para justificar o apoyar la actualización de las cuotas y tarifas respectivas dentro del Sistema Estatal del Agua.**

**ARTÍCULO 165.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:**

**I.- Cuotas:**

- a). De cooperación o aportación voluntaria;**
- b). Por instalación de tomas domiciliarias;**
- c). Por conexión al servicio de agua;**

**66**

- d). Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;**
- e). Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;**
- f). Por instalación de medidores;**
- g). Por reparación y reposición de la toma domiciliaria;**
- h). Por parte proporcional de obras que mejoren la calidad del servicio de infraestructura;**
- i). Por aprobación de proyectos ejecutivos;**
- j). Por trámites administrativos;**
- k). Por derechos de conexión; y**
- l). Por supervisión y obras de cabeza.**

**II.- Tarifas por los servicios públicos:**

- a). Por uso mínimo;**
- b). Por uso doméstico;**
- c). Por uso comercial;**
- d). Por uso industrial;**
- e). Por uso en servicios públicos;**
- f). Por otros usos;**
- g). Por servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento de usuarios domésticos;**
- h). Por servicios de drenaje y alcantarillado de usuarios no domésticos, conectados al sistema municipal de agua potable;**
- i). Por servicios de drenaje y alcantarillado de usuarios no domésticos, que no están conectados al sistema municipal de agua potable; y**
- j). Por servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas.**

**III.- Contribuciones especiales por mejoras:**

- a). Para construcción y mejoras de obras y servicios hidráulicos;
- b). Para instalación de tomas domiciliarias;
- c). Para instalación de medidores; y
- d). Para otros servicios similares.

67

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas podrán ser aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo. Asimismo, en las leyes de ingresos de los ayuntamientos podrán fijarse cuotas o tarifas que no estén previstas en esta ley relacionadas con los servicios referidos en este ordenamiento.

Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que éste tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable; asimismo, el pago de cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 166.-** El prestador de servicios, organismo operador o la Comisión, según corresponda, procederá a la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, en los siguientes casos:

- I.- No se tenga instalado medidor;
- II.- No funcione el medidor;
- III.- Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;
- IV.- El usuario no efectúe el pago de la tarifa en los términos de la presente Ley; o
- V.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que les solicite el organismo operador.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar en su caso.

**ARTÍCULO 167.-** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago considerando:

- I.- El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;
- II.- Los volúmenes que señale su medidor o que se desprendan de alguno de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúa la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;
- IV.- Otra información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- V.- Los consumos de los predios colindantes o de la zona que sí cuente con aparato medidor; o
- VI.- Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase. El organismo operador municipal o el prestador del servicio o, en su caso, la Comisión, determinará y exigirá el pago con base en la determinación presuntiva del volumen que efectúe.

**ARTÍCULO 168.-** La falta de pago a las tarifas a que hace referencia el artículo 165 fracción II de la presente Ley, la derivación del servicio no autorizada, o el uso distinto al contratado, faculta al organismo operador o al prestador del servicio, en su caso, en los términos del

**contrato de suministro, para suspender totalmente los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, hasta que se regularicen sus pagos y se cubran los créditos fiscales y el pago de gastos por el restablecimiento de**

**68**

**dichos servicios. En caso de uso doméstico, la falta de pago causará la limitación del servicio de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo, y de no regularizarse el pago se podrá proceder a la suspensión total de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. En caso de reincidencia, el organismo operador, el prestador del servicio o, en su caso, la Comisión, podrá rescindir el contrato de referencia. En caso de recontractación, el usuario quedará obligado a cubrir el importe de todos los conceptos correspondientes a un nuevo contrato.**

**Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.**

**En caso de suspensión total en el servicio doméstico, cuando se trate de usuarios que se ubiquen en el supuesto del artículo 160, fracción III de esta Ley, sólo podrá llevarse a cabo previo estudio socioeconómico que se realice de tal suerte que se proteja la no violación de derechos humanos.**

**ARTÍCULO 169.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores o, en su defecto, al prestador del servicio, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la autoridad responsable solicitará en los términos de ley, a las autoridades correspondientes, el ejercicio del procedimiento económico-coactivo señalado en el Código Fiscal aplicable al caso.**

**ARTÍCULO 170.- Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.**

**ARTÍCULO 171.- La explotación uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de sus bienes inherentes, motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezcan las leyes de la materia.**

**Sin perjuicio de lo anterior, el aprovechamiento de estas aguas se realizará previa celebración del contrato o convenio con la Comisión, en el cual se determinará el caudal a suministrar y la forma de garantizar el pago de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.**

## **TÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

### **CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 172.- Las autoridades estatales y municipales realizarán los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de que se cumplan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.**

**ARTÍCULO 173.- Las autoridades estatales y municipales, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios, permisionarios, responsables solidarios, así como los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, estarán facultados, para:**

**I.- Llevar a cabo visitas de verificación;**

**II.- Solicitar la documentación e información necesaria; o**

**III.- Allegarse los medios de prueba directos o indirectos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.**

**69**

**ARTÍCULO 174.- Las autoridades estatales y municipales practicarán visitas para comprobar**

**que:**

**I.- El uso de los servicios a que se refiere el Título Octavo de esta Ley, sea el contratado;**

**II.- El funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización o permiso concedidos;**

**III.- El funcionamiento de los medidores sea el correcto y se puedan establecer las causas de alto y bajo consumo;**

**IV.- El diámetro de las tomas y de las conexiones de la descarga sea el correcto;**

**V.- Los consumos de agua de los diferentes usuarios atiendan a los programas de uso eficiente;**

**VI.- Los diámetros y especificaciones técnicas de las descargas cumplan con lo dispuesto por las normas correspondientes al tipo de usuario autorizado; o**

**VII.- En las descargas no se presenten residuos sólidos o sustancias tóxicas o biológicas no autorizadas.**

**Asimismo, harán inspecciones para vigilar:**

**I.- Que los aprovechamientos, tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en las normas;**

**II.- El debido cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;**

**III.- La correcta prestación de los servicios concesionados;**

**IV.- Que no existan tomas o aprovechamientos clandestinos de agua; y**

**V.- Las demás que expresamente autorice la presente Ley y sus reglamentos.**

**ARTÍCULO 175.- La documentación e información necesaria a que se refiere el artículo 173 deberá ser requerida por las autoridades estatales o municipales a través de las visitas de inspección o por medio de escrito debidamente fundado y motivado. La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación e información solicitada por la autoridad competente, dará lugar a las sanciones que dispone la presente Ley.**

**ARTÍCULO 176.- La información que obtengan las autoridades estatales y municipales competentes, servirá de base para iniciar procedimientos de imposición de sanciones, determinar presuntivamente pagos omitidos, así como para realizar cualquier otra acción en el ámbito de su competencia. CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 177.- Las autoridades estatal, municipal o los organismos operadores, sancionarán, conforme a lo previsto por esta Ley, los siguientes hechos:**

**I.- Explotar, usar o aprovechar aguas estatales sin título, cuando lo exija la presente Ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad del Estado, sin autorización de la autoridad estatal o de la Comisión;**

**II.- Explotar, usar o aprovechar aguas estatales, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;**

**70**

**III.- Explotar, usar o aprovechar aguas estatales en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;**

**IV.- Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado, sin autorización de la Comisión;**

- V.- **Alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias;**
- VI.- **Negar los datos requeridos por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en los títulos de concesión;**
- VII.- **Arrojar o depositar sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en cauces y vasos estatales;**
- VIII.- **Incumplir las obligaciones contenidas en el título de concesión, autorización o permiso;**
- IX.- **Instalar sin la autorización correspondiente conexiones en cualesquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;**
- X.- **Proporcionar servicios de agua en forma distinta a la que señale esta Ley a personas que están obligadas a surtirse directamente el servicio público;**
- XI.- **Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;**
- XII.- **Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta Ley, sus reglamentos o las disposiciones que emita la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio;**
- XIII.- **Impedir ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;**
- XIV.- **Causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;**
- XV.- **Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;**
- XVI.- **Causar desperfectos al aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el registro, consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;**
- XVII.- **Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección;**
- XVIII.- **Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;**
- XIX.- **Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;**
- XX.- **Descargar aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin que se hayan cubierto las cuotas y tarifas respectivas;**
- 71
- XXI.- **Incurrir en cualesquiera otra violación a los preceptos que señala esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.**
- ARTÍCULO 178.- Las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción, de la siguiente forma:**
- I.- **De 20 a 100, en el caso de violación a las fracciones III, V, VI y XV;**

**II.- De 100 a 1,000 en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; y**

**III.- De 1,000 a 5,000 en el caso de violación a las fracciones I, II, VII y XIV.**

**ARTÍCULO 179.- Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:**

**I.- La gravedad de la falta;**

**II.- Las condiciones económicas del infractor; y**

**III.- La reincidencia.**

Si una vez vencido el plazo concedido, en su caso, por la autoridad para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultare que aún subsiste, podrán imponerse multas para cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto.

**ARTÍCULO 180.- En las infracciones enumeradas en el artículo 177 de esta Ley, las autoridades estatal o municipales o los organismos operadores, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrán disponer adicionalmente:**

**I.- La cancelación de tomas o derivaciones no autorizadas, descargas de aguas residuales sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales;**

**II.- La clausura del servicio por incumplimiento de la orden que determinó la suspensión de actividades del usuario;**

**III.- La suspensión del permiso de descarga de aguas residuales, caso en el cual podrá clausurar temporal o definitivamente, parcial o totalmente, los procesos productivos generadores de la contaminación de la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga; o**

**IV.- Cancelación del título o permiso respectivo.**

**ARTÍCULO 181.- Las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de que la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, inicien el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales.**

Las sanciones económicas que procedan por las faltas previstas en esta Ley, tendrán destino específico a favor del Ayuntamiento, del organismo operador o, en su caso, de la Comisión, y se impondrán sin perjuicio de otras que correspondan.

### **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**72**

**ARTÍCULO 182.- Contra los actos y resoluciones definitivas que expidan las autoridades administrativas, el interesado podrá a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por autoridad administrativa a la Comisión y a los organismos operadores.**

**ARTÍCULO 183.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución o acto que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.**

**ARTÍCULO 184.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el inconforme deberá expresar: I.- El órgano administrativo a quien se dirige;**



- II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;**
- III.- El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;**
- IV.- La descripción de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;**
- V.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y**

**VI.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.**

**ARTÍCULO 185.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar:**

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;**
- II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;**
- III.- La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edicto se deberá acompañar la publicación, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y**
- IV.- Las pruebas que se tengan.**

**ARTÍCULO 186.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presentare alguno de los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad administrativa que conozca del recurso deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.**

**Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.**

**ARTÍCULO 187.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:**

**73**

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;**
- II.- Se admita el recurso;**
- III.- No se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;**
- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, con billete de depósito o fianza expedidos por una institución autorizada; y**
- V.- Tratándose de multas, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas en la legislación fiscal aplicable, si así lo acuerda la autoridad administrativa.**

**ARTÍCULO 188.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.**

**La suspensión podrá revocarse por la autoridad administrativa, previa vista que se conceda a los interesados por el término de tres días, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.**

**ARTÍCULO 189.-** La autoridad administrativa en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, o una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

**ARTÍCULO 190.-** Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos consumados de modo irreparable;

III.- Contra actos consentidos expresamente;

IV.- Fuera del término previsto por esta Ley; o

V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**ARTÍCULO 191.-** Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente; II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

74

**ARTÍCULO 192.-** Si no fuere desechado el recurso, en el mismo auto que lo admita, la autoridad administrativa deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 193.-** Una vez que se hubieren desahogado las pruebas, la autoridad administrativa deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 194.-** La autoridad administrativa encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Revocarlo; o

IV.- Modificar el acto impugnado.

**ARTÍCULO 195.-** Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

#### **CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 196.-** Cualquier ciudadano sin más requisitos que el de proporcionar su nombre y domicilio, podrán presentar denuncias por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley ante la Comisión o el organismo operador municipal, según corresponda, o ante las autoridades municipales competentes, en cualquiera de las formas siguientes:

I.- Personalmente, mediante el formato que para tal efecto deberá poner a disposición del público la Comisión o la autoridad municipal correspondiente; o

## **II.- Vía buzón o por medios electrónicos.**

Los prestadores de servicios a que se refiere esta ley deberán colocar buzones en sus establecimientos con el fin de facilitar el ejercicio del derecho previsto en este precepto. Adicionalmente deberán tener a disposición del público los formatos referidos en la fracción I de este artículo.

**ARTÍCULO 197.-** Las denuncias a que se refiere el artículo anterior serán investigadas por la Comisión o los organismos operadores municipales, según corresponda. Para dicho efecto, las indicadas autoridades podrán practicar las diligencias y desahogar las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos de que se trate, respetando la garantía de audiencia de la persona denunciada mediante notificación personal de la apertura del procedimiento y los hechos u omisiones que se imputen, con concesión de un plazo no menor de dos días ni mayor de cinco, según las circunstancias, para el efecto de la exposición de su defensa. El procedimiento de investigación deberá concluirse en un plazo de 10 días hábiles con resolución que, en su caso, libere de responsabilidad o sancione al denunciado en los términos de esta ley. En todo caso se dará conocimiento de la resolución al denunciante.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los quince días siguientes al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de fecha 7 de mayo de 1992, así como las reformas realizadas a la misma y publicadas el 31 de diciembre de 1992 y 23 de diciembre de 2002.

75

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga la Ley de Aguas del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de de fecha 05 de Abril de 1944.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se transfieren todos los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, los cuales pasarán a formar parte del patrimonio de la Comisión Estatal del Agua, respetándose los derechos de los trabajadores de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Estatal del Agua se subroga en los derechos y obligaciones que a la entrada en vigor de esta Ley correspondan a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, derivados de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que esta hubiere celebrado.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los ayuntamientos de los municipios del Estado continuarán prestando los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, bajo la forma de organismo público descentralizado, debiendo en todo caso ajustarse a las normas de la presente Ley.

En el supuesto de que no publicasen los acuerdos tomados por los ayuntamientos, se entenderá que los servicios se continúan prestando bajo la forma de organismo descentralizado, debiendo, en todo caso, adecuarse a las normas de la presente Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los ayuntamientos continuarán formando parte del Sistema Estatal del Agua, por conducto de los titulares de los organismos operadores; en consecuencia, deberán acreditarlos para su incorporación al Consejo Estatal del Agua, en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los ayuntamientos, dentro del plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán formular el programa municipal de agua potable drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad con este Ordenamiento y la Ley de Planeación del Estado.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Gobernador del Estado procederá a la instalación del Consejo Estatal del Agua en un plazo que no excederá de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.-** En un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior, acorde a lo que señala la presente Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Durante el año 2006, los organismos operadores y los prestadores de los servicios públicos materia de la presente Ley seguirán cobrando las cuotas y tarifas autorizadas por el Congreso del Estado con las normas que para su actualización aprobó el mismo Congreso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** En materia de construcción de obras públicas para infraestructura hidráulica:

I.- Las obras iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se ejecutarán en los términos de ley por la dependencia o entidad que las contrató, hasta su terminación, momento en el cual se aportarán al patrimonio de los organismos operadores a que se refiere esta Ley, y

II.- Las obras que se deben contratar e iniciar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por el organismo operador o por la Comisión Estatal Agua, se deberán ajustar a lo dispuesto en esta Ley, en la de obras públicas del Estado y su reglamento.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 134**

76

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por una única ocasión y en el supuesto de que algún municipio contemple más de ocho integrantes en su órgano de gobierno, los primeros tres integrantes adicionales durarán en su encargo cinco años, los siguientes dos durarán cuatro años y los dos restantes durarán tres años.

## **A P E N D I C E**

Ley 249; B. O. No. 51 SECCION I, de fecha 26 de junio de 2006.

Decreto 134; B.O. No. 32 SECCION II, de fecha 20 de octubre de 2011, que reforma el artículo 78.

## **I N D I C E**

<b>LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.....</b>	<b>14</b>
<b>TITULO PRIMERO.....</b>	<b>14</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>14</b>
<b>CAPITULO ÚNICO.....</b>	<b>14</b>

<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>14</b>
<b>TITULO SEGUNDO.....</b>	<b>18</b>
<b>DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA.....</b>	<b>18</b>
<b>CAPITULO ÚNICO.....</b>	<b>18</b>
<b>DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA.....</b>	<b>18</b>
<b>TITULO TERCERO.....</b>	<b>21</b>
<b>DE LA PROGRAMACIÓN DEL HIDRÁULICO.....</b>	<b>21</b>
<b>CAPITULO ÚNICO.....</b>	<b>21 DE</b>
<b>LA PROGRAMACIÓN DEL HIDRÁULICO.....</b>	<b>21</b>
<b>TITULO CUARTO.....</b>	<b>23</b>
<b>DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.....</b>	<b>23</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>23 DE</b>
<b>LAS AUTORIDADES ESTATALES.....</b>	<b>23</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA.....</b>	<b>23</b>
<b>DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.....</b>	<b>23</b>
<b>SECCIÓN SEGUNDA.....</b>	<b>24</b>
<b>DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>31</b>
<b>DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.....</b>	<b>31</b>
<b>TITULO QUINTO.....</b>	<b>32</b>
<b>DEL DESARROLLO HIDRÁULICO SUSTENTABLE.....</b>	<b>32</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>32 DE</b>

LA	CONSERVACIÓN	Y	MANEJO	DE	
CUENCAS.....					32
77					
CAPITULO					
III.....					32
DEL	FOMENTO	AL	DESARROLLO	HIDRÁULICO	
SUSTENTABLE.....					32
SECCIÓN					
PRIMERA.....					32
DEL FONDO ESTATAL DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO HIDRÁULICO					
SUSTENTABLE.....					32
SECCIÓN					
SEGUNDA.....					33
DE	LA	VINCULACIÓN	DE	LOS	USUARIOS
AGUA.....					DEL
					33
CAPITULO					
III.....					33
DE	LA	INVERSIÓN	EN	INFRAESTRUCTURA	
HIDRÁULICA.....					33
CAPITULO					
IV.....					34 DE
LA	INVERSIÓN		PRIVADA		Y
SOCIAL.....					34
CAPITULO					
V.....					34 DE
LA	RECUPERACIÓN	DE	LA	INVERSIÓN	
PUBLICA.....					34
TITULO					
SEXTO.....					35
DE	LA		GESTIÓN		DEL
AGUA.....					35
CAPITULO					
I.....					35 DE
LA	COORDINACIÓN	PARA	LA	GESTIÓN	DEL
AGUA.....					35
CAPITULO					
II.....					35
DE LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN					
ESTATAL.....					35
.....					35
CAPITULO					
III.....					36
DE	LA	PREVENCIÓN	Y	CONTROL	DE
AGUA.....					LA
					CONTAMINACIÓN
					DEL
					36

<b>CAPITULO</b>	
<b>IV.....</b>	<b>38 DE</b>
<b>LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ESTATALES</b>	
<b>INHERENTES.....</b>	<b>38</b>
<b>TITULO</b>	
<b>SEPTIMO.....</b>	<b>39</b>
<b>DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.....</b>	<b>39</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>I.....</b>	<b>39</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>39</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>II.....</b>	<b>39</b>
<b>DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.....</b>	<b>39</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA.....</b>	<b>39</b>
<b>DE LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS.....</b>	<b>39</b>
<b>SECCIÓN SEGUNDA.....</b>	<b>48</b>
<b>DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL MAYORITARIA.....</b>	<b>48</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>III.....</b>	<b>48</b>
<b>DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES.....</b>	<b>48</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>IV.....</b>	<b>50 DE</b>
<b>LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.....</b>	<b>50</b>
<b>78</b>	
<b>SECCIÓN PRIMERA.....</b>	<b>50</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>50</b>
<b>SECCIÓN SEGUNDA.....</b>	<b>50</b>
<b>DE LAS CONCESIONES.....</b>	<b>50</b>
<b>SECCIÓN TERCERA.....</b>	<b>53</b>
<b>DE LA CONCERTACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA</b>	

<b>POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.....</b>	
.....53	
<b>TITULO</b>	
<b>OCTAVO.....</b>	<b>53</b>
<b>DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.....</b>	<b>53</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>I.....</b>	<b>53</b>
<b>DISPOSICIONES</b>	
<b>GENERALES.....</b>	<b>53</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>II.....</b>	<b>56</b>
<b>DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.....</b>	<b>56</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>III.....</b>	<b>58</b>
<b>DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO.....</b>	<b>58</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>IV.....</b>	<b>59</b>
<b>DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES.....</b>	<b>59</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>V.....</b>	<b>60</b>
<b>DEL REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>VI.....</b>	<b>61</b>
<b>DEL USO EFICIENTE DEL AGUA.....</b>	<b>61</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>VII.....</b>	<b>61 DE</b>
<b>LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.....</b>	<b>61</b>
<b>CAPITULO</b>	
<b>VIII.....</b>	<b>63</b>
<b>DEL REGIMEN ECONOMICO.....</b>	<b>63</b>
<b>TITULO</b>	
<b>NOVENO.....</b>	<b>68</b>
<b>DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.....</b>	<b>68</b>



<b>CAPITULO</b>		
I.....		<b>68 DE</b>
LA	<b>INSPECCIÓN</b>	<b>Y</b>
VERIFICACIÓN.....		<b>68</b>
<b>CAPITULO</b>		
II.....		<b>70</b>
DE	<b>LAS</b>	<b>INFRACCIONES</b>
SANCIONES.....		<b>70</b>
<b>CAPITULO</b>		
III.....		<b>72</b>
DEL	<b>RECURSO</b>	<b>DE</b>
INCONFORMIDAD.....		<b>72</b>
<b>CAPITULO</b>		
IV.....		<b>74 DE</b>
LA		<b>DENUNCIA</b>
POPULAR.....		<b>74</b>
T R A N S I T O R I O S		<b>75</b>



## **ANEXO 20**

### **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES DIVERSAS**

**ARTICULO 1o.-** La Hacienda Pública de los municipios del Estado de Sonora, se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales, los convenios y demás disposiciones normativas aplicables.

**ARTICULO 2o.-** Son leyes fiscales municipales:

- I.-** La presente Ley de Hacienda.
- II.-** Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos;
- III.-** Las que autoricen ingresos extraordinarios.
- IV.-** Se deroga.
- V.-** Los demás ordenamientos que contengan disposiciones hacendarias.

**ARTICULO 3o.-** Son ingresos ordinarios los percibidos por concepto de contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones en el rendimiento de ingresos estatales y federales, derivados de la aplicación de las Leyes de Coordinación correspondientes. Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los financiamientos, los que provengan de aportaciones federales o estatales y los que se decreten por el Congreso del Estado, excepcionalmente.

**ARTICULO 4o.-** Las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos establecerán, anualmente, los ingresos ordinarios que constituirán la Hacienda Pública Municipal, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate, y las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones. En materia de contribuciones deberá observarse lo dispuesto por las leyes en materia de coordinación fiscal y los convenios derivados de éstas.

**2**

**ARTICULO 5o.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales por mejoras y serán regulados por la presente Ley, las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos y, supletoriamente, por el Código Fiscal del Estado y el derecho común.

Los aprovechamientos y los derechos se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que regulen las materias de que provengan. Los derechos se regularán además por las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos.

Los productos se regirán por lo que señalen los contratos o convenios que los originen, por esta Ley y, supletoriamente, por el derecho común.

**Las participaciones y las aportaciones se sujetarán a las disposiciones jurídicas y a los convenios que las establezcan y regulen su entero.**

**ARTICULO 6o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:** I.- Impuestos: Las contribuciones establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. II.- Derechos: las contribuciones establecidas en ley, por los servicios que prestan los Ayuntamientos en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público. III.- Contribuciones especiales por mejoras son las aportaciones que deberán realizar las personas a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, que se benefician en forma específica por las obras públicas ejecutadas por los Ayuntamientos.

Tales beneficios se producen por la construcción de obras, rehabilitación de obras que ya cumplieron su vida útil y por ampliaciones de capacidad a la infraestructura y el equipamiento existente.

IV.- Productos: Las contraprestaciones por los servicios que presten los Ayuntamientos en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

V.- Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de los Ayuntamientos, no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales por mejoras, productos o participaciones. VI.- Participaciones: Las cantidades que corresponden a los

3

Municipios del rendimiento de la recaudación de ingresos federales y estatales, de conformidad con las leyes, decretos y convenios respectivos.

**ARTICULO 7o.-** La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Pública Municipal, serán de la competencia de las tesorerías municipales, las cuales podrán ser auxiliadas en la recaudación por dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, así como por otras personas, siempre que así lo determinen los ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTICULO 8o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las disposiciones fiscales no contempladas en el párrafo anterior, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

**ARTICULO 9o.-** La ignorancia de las disposiciones fiscales de observancia general, debidamente publicadas, no excusa de su cumplimiento; sin embargo, los Ayuntamientos, en casos excepcionales podrán conceder en forma general o especial, términos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**ARTICULO 10.-** Se Deroga.

**ARTICULO 11.-** Las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales, podrán ser impugnadas conforme a las disposiciones que, en materia de recursos administrativos, establece el Código Fiscal del Estado, siendo competente para conocer y resolver los recursos relativos, el tesorero municipal.

**ARTICULO 12.-** Las resoluciones que se dicten en los recursos a que se refiere el artículo anterior, así como los casos en que sea improcedente cualquier instancia de reconsideración, serán impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado, quien será competente para conocer y resolver de asuntos de índole tributaria municipal.

**ARTICULO 13.-** Se Deroga. **ARTICULO 14.-** En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones serán admisibles para asegurar los intereses del fisco, de acuerdo con las leyes, las siguientes garantías: I.- Depósito de dinero en la Tesorería Municipal o en una sociedad nacional de crédito.

4

II.- Hipoteca o prenda. III.- Fianza de compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. IV.- Secuestro en la vía administrativa. V.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia. La garantía de un crédito fiscal deberá comprender además, la de los posibles recargos y gastos de ejecución. Las tesorerías municipales, previa autorización de los Ayuntamientos, dispensarán la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

**ARTICULO 15.-** Las tesorerías municipales vigilarán que sean garantizadas las prestaciones a favor de la hacienda municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptarán en su caso, previa la calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan, cuidarán de comprobar periódicamente, o cuando lo estimen oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y en caso contrario, tomarán las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

**ARTICULO 16.-** Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, se estará a las siguientes reglas: I.- Los créditos municipales, provenientes de contribuciones, productos y aprovechamientos, son preferentes a cualesquier otros, con excepción de los créditos fiscales federales y estatales, créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de los créditos de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. II.- Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y en su caso, las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y respecto de los créditos por alimentos que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes. III.- La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo respectivo.

5

**ARTICULO 17.-** Las controversias que surjan entre el fisco municipal y el fisco estatal sobre preferencias en el cobro de los créditos a que esta Ley se refiere, se determinará mediante la intervención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas: I.- Los créditos fiscales por impuestos sobre la propiedad raíz, serán preferentes tratándose de los frutos de los bienes inmuebles respectivos o del producto de la venta de estos. II.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene

garantía real. **III.- Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.**

**ARTICULO 17 BIS.- Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior. CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**ARTICULO 18.- Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, las siguientes: I.- Los Ayuntamientos. II.- Los presidentes municipales. III.- Los tesoreros municipales. IV.- Las demás autoridades municipales a quienes las leyes confieran atribuciones en materia fiscal. V.- Se deroga. ARTICULO 19.- La determinación, calificación, liquidación y cobro de los ingresos municipales, estarán a cargo de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, quienes los efectuarán por conducto de sus respectivas tesorerías, bajo la vigilancia de los presidentes municipales y los síndicos. Para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el párrafo**

**6**

anterior, los Ayuntamientos están facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado, tendientes al suministro del apoyo técnico necesario.

**ARTICULO 20.- En todo lo concerniente a las facultades y obligaciones de las autoridades fiscales, así como respecto de las disposiciones relativas a terceros y en general en aquellas situaciones no previstas en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las reglas que establece el Código Fiscal del Estado; en su defecto las normas de derecho común, siempre que la aplicación supletoria en este último caso, no sea contraria a la naturaleza del orden público propia del derecho tributario. ARTICULO 21.- Para verificar el cumplimiento de**

**las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos o responsables solidarios, las tesorerías municipales podrán ordenar la práctica de visitas domiciliarias, las cuales se sujetarán a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora. CAPITULO TERCERO DE LOS SUJETOS**

**ARTICULO 22.- Es sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal, la persona física o moral, mexicana o extranjera que de acuerdo con esta Ley y demás leyes fiscales vigentes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco municipal. ARTICULO 23.- Son responsables solidariamente:**

**I.- Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal. II.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria. III.- Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho común y hasta por el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado. IV.- Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros. V.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, o titulares de concesiones, respecto de las**

**7**

prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieran causado en relación con dichas negociaciones o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes.

**VI.- Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía.**

**VII.- Los servidores públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen.**

**VIII.- Las personas físicas o morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor el Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.**

**IX.- Las demás personas que señalen las leyes fiscales.**

**ARTICULO 24.- Están exentos del pago de impuestos y derechos: I.- La Federación, los Estados y los Municipios. II.- Los organismos descentralizados de la Federación, Estado y Municipios, cuando realicen actividades con fines no lucrativos.**

**Tratándose de impuestos a la propiedad inmobiliaria y derechos por la prestación de servicios públicos, sólo gozarán de exención, los bienes de dominio público de la Federación, el Estado y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble no sea del dominio público, solicitarán a las autoridades competentes la comprobación correspondiente.**

**Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la misma autoridad cualquier modificación de las circunstancias que hubieran fundado las mismas. La tesorería municipal dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiese desaparecido el fundamento de la misma y ordenará**

**8**

**el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, así como las multas y accesorios que procedan.**

**ARTICULO 25.- Las declaraciones o avisos que haya obligación de presentar conforme a las disposiciones de esta Ley se harán en las formas aprobadas por la tesorería municipal, proporcionando todos los datos que en ellas se requieran, pudiendo reproducirse por cualquier interesado.**

#### **CAPITULO CUARTO DEL NACIMIENTO, DETERMINACION Y EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES**

**ARTICULO 26.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales, o en su caso, los contratos o concesiones.**

**Dichas prestaciones se determinarán y liquidarán, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.**

**ARTICULO 27.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:**

**I.- Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.**

**II.- Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.**

**III.- Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.**

**IV.- Si el crédito se determina mediante un convenio, en el término que éste lo señale.**  
**ARTICULO 28.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las reglas establecidas en el Título V del Código Fiscal del Estado.**

**9**

**ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos, previa autorización de la Legislatura Local, podrán condonar o reducir los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causa de fuerza mayor o por calamidades públicas se afecte la situación económica de alguna región del territorio de los Municipios. Al efecto, los Ayuntamientos declararán en forma casuística las contribuciones, los productos o aprovechamientos, materia de la franquicia en las regiones del Municipio en las que se disfrutará de la misma. No podrán condonarse total o parcialmente créditos fiscales a título particular.**

**ARTICULO 30.- Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, los Ayuntamientos, por conducto de las tesorerías municipales, podrán conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o autorización para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, las cuales se tramitarán en los términos que fijen los propios Ayuntamientos, de acuerdo con la presente Ley.**

**ARTICULO 31.- Sólo podrá concederse prórroga o autorización para pagos en parcialidades de créditos fiscales, cuando con la misma no se comprometa su percepción, se garantice debidamente el interés fiscal en los términos de la presente Ley y el plazo no exceda de 24 meses, salvo en los casos que señale la presente Ley. Durante los plazos concedidos se causarán recargos, conforme a la tasa que anualmente fijen las leyes de ingresos de los Municipios del Estado.**

**ARTICULO 32.- Cesará la prórroga y la autorización para pagos en parcialidades y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:**

**I.- Por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras, igualmente suficientes. II.- El deudor cambie de domicilio, sin aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal de su domicilio anterior. III.- El deudor sea declarado en Estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos, o solicite su liquidación judicial.**

**ARTICULO 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal.**

**10**

**La tasa de los recargos será de un 50% mayor de la que se fije anualmente conforme a las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos del Estado, debiendo causarse por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. En el caso de aprovechamientos,**



los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución. No causarán recargos las multas no fiscales.

**ARTICULO 34.-** Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden: I.- Los gastos de ejecución; II.- Las multas;

III.- Los recargos, y IV.- Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

**ARTICULO 35.-** Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente conforme a las reglas que siguen: I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcial se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

11

II.- Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a estos. III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

**ARTICULO 36.-** Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente será necesario: I.- Que medie gestión de parte interesada. II.- Que no haya créditos fiscales exigibles en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta. III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido. IV.- Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el presupuesto de egresos y saldo disponible.

**ARTICULO 37.-** Procede la compensación cuando tanto los Municipios como el sujeto pasivo son acreedores y deudores recíprocos por la aplicación de un mismo gravamen, contrato o concesión y siempre que las deudas de los primeros sean líquidas y exigibles. La compensación deberá autorizarse por la Tesorería Municipal, a petición del interesado.

Cuando los créditos y las deudas no procedan de la aplicación de los mismos gravámenes, contratos o concesiones, la Tesorería Municipal apreciará discrecionalmente la conveniencia de autorizar la compensación.

**ARTICULO 38.-** Las multas que hubieren quedado firmes, deberán ser condonadas totalmente, si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestre que no cometió la infracción o que la persona a la que se atribuyen no es responsable.

**ARTICULO 39.-** Las multas por infracción a las disposiciones fiscales, podrán ser condonadas parcialmente por el tesorero municipal, quien apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

**ARTICULO 40.-** Las facultades del fisco municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en

12

cantidad líquida; para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años. **ARTICULO 41.-** El término a que se refiere el

artículo anterior, empezará a correr a partir de: I.- Del día siguiente al en que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos. II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos. III.- Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. IV.- Del día en que el crédito pudo ser legalmente exigido, y V.- Tratándose de créditos fiscales generados por la realización de obras públicas, el término correrá a partir de la fecha en que dichas obras hubiesen sido puestas en servicio. El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. **ARTICULO 42.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos; dicho término se interrumpirá en cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. **ARTICULO 43.-** La obligación del fisco para devolver cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años. El plazo se interrumpe por cualquier gestión del particular ante la autoridad fiscal, tendiente a la determinación o cobro de dichas cantidades, o por

13

cualquier acto de las autoridades en que se reconozca la existencia de las cantidades que se reclaman. **ARTICULO 44.-** De los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, deberá existir constancia por escrito.

**ARTICULO 45.-** La cancelación de créditos fiscales de las cuentas públicas por incosteabilidad del cobro por insolvencia del deudor, no libera a éste de su obligación.

**ARTICULO 46.-** Los servidores públicos de los municipios o las personas autorizadas que tengan bajo su guarda o manejen fondos o valores de la hacienda pública de los municipios, deberán caucionar su manejo en los términos que establezcan las leyes.

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS**

**ARTICULO 47.-** Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas.

Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales. **ARTICULO 48.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en el término que la ley fija, o a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

**ARTICULO 49.-** Son obligaciones de los contribuyentes, así como de los sujetos que tengan obligación de retener o de recaudar contribuciones municipales: I.- Inscribirse, dentro de los diez días

siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, o de que naciere a su cargo la obligación de retener o recaudar contribuciones municipales, en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva. II.- Pagar oportunamente los créditos fiscales en los términos que

14

dispongan las leyes fiscales municipales. III.- Solicitar oportunamente los permisos y licencias que señalan las leyes fiscales municipales. IV.- Proporcionar a las autoridades e inspectores de las tesorerías municipales, libros y documentos que se encuentren en su domicilio. Asimismo, proporcionar todos los datos e informaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ello, a fin de comprobar su exacta situación fiscal. V.- Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento, que ampara el registro en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social y en los de traspaso o traslado en un plazo de diez días. VI.- Permitir las visitas domiciliarias que sean ordenadas por las tesorerías municipales. VII.- Exhibir en lugar visible de su establecimiento el permiso y la tarjeta de registro municipal de contribuyentes. VIII.- Las demás que dispongan las leyes. Quedan exceptuados del cumplimiento de la obligación señalada en la fracción I de este artículo, las personas morales citadas en el artículo 24 de la presente Ley, sin menoscabo de su obligación de retener o recaudar créditos fiscales municipales en los casos que los dispongan las leyes o convenios.

**ARTICULO 50.-** Cuando en las manifestaciones, avisos o avalúos bancarios exigidos por esta Ley, no se expresen los datos o no se acompañen de los documentos o planos también requeridos, las tesorerías municipales, darán un plazo de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento. Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o presentan los documentos, avalúos bancarios o planos a que se refiere el párrafo anterior, las tesorerías municipales los tendrán por no presentados, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

**ARTICULO 50 BIS.-** Quienes deban inscribirse en el registro de empadronamiento de las tesorerías municipales, lo harán en dichas dependencias o en aquellas que las mismas autoricen, debiendo proporcionar a los interesados la cédula de inscripción o de registro respectiva. La cédula de registro o de inscripción deberá estar colocada en lugar visible del establecimiento y, a falta de éste, conservarse en el domicilio del interesado, y

15

citarse en todas las promociones que se realicen ante las autoridades fiscales.

Los Ayuntamientos, mediante disposiciones de carácter general, determinarán la forma y la técnica en que se deberá llevar el registro a que se refiere este artículo.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTICULO 51.-** Es objeto del impuesto predial: I.- La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes; II.- La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes; a).- Cuando no exista propietario. b).- Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones

de fideicomiso. c).- Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

III.- La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta Ley. **ARTICULO 52.- Se deroga.**

**ARTICULO 53.- Son sujetos del impuesto:**

I.- Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta Ley.  
16

II.- Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 51 de esta Ley.

III.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

IV.- Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, sí es colectivo, tratándose de los predios a que se refiere la fracción III del artículo 51 de esta Ley.

V.- El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Cuando los sujetos del impuesto predial, a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del cincuenta por ciento del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

**ARTICULO 54.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto:** I.- Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del artículo 51. II.- Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 51.

III.- Los empleados de las oficinas recaudadoras de los Municipios que dolosamente expidan certificados de no adeudo del impuesto predial.

17

IV.- Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

a).- Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

**b).- Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.**

**Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:**

- 1.- Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizó (sic) la prestación del servicio.**
- 2.- Nombre del propietario del producto.**
- 3.- Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.**
- 4.- Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden los productos, con expresión del municipio en el que estén ubicados.**
- 5.- Número de permiso de siembra de donde proviene el producto.**

**ARTÍCULO 55.- La base del impuesto será:**

**I.- Tratándose de predios urbanos y rurales, el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto se causará y pagará conforme a las tarifas que se fijen en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

**II.- Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor comercial del predio, tomando en consideración su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que incrementen de forma alguna su valor. El impuesto se causará y pagará a la tasa, tarifa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

**18**

**ARTICULO 56.- Se Deroga. ARTICULO 57.- Se Deroga. ARTICULO 58.- Se Deroga.**

**ARTICULO 59.- Una vez aprobados los planos y tablas de valores por el Congreso del Estado, realizado el avalúo y aprobada la tarifa respectiva, la Tesorería Municipal determinará y notificará la anualidad y la porción trimestral que debe cubrir cada contribuyente. La tarifa así determinada se pagará a partir del trimestre siguiente a la fecha de la notificación, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.**

**Las tesorerías municipales en la notificación que señala el párrafo anterior, deberán especificar la superficie del predio, la superficie y tipo de construcción o construcciones, valor catastral del terreno, valor catastral de las construcciones, valor catastral considerado para la determinación del impuesto predial y la cuota, tasa o tarifa aplicada, así como cualesquier otra información relacionada con el impuesto predial.**

**ARTICULO 60.- La cuota del impuesto, cuando se trate del primer avalúo del predio, entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho o circunstancia que dio lugar a la práctica del avalúo conforme a las disposiciones de la ley de la materia. En los casos de reavalúos, así como de fusiones y subdivisiones de predios, la cuota entrará en vigor a partir del trimestre siguiente a la fecha de la terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones y de ampliación de construcciones ya existentes, o a la de su ocupación en caso de que se aprovechen sin estar terminadas, o de la notificación del avalúo en los demás casos, salvo que de otra manera se disponga en esta Ley.**

En los casos de traslación de dominio, el reavalúo cuando proceda, entrará en vigor el trimestre siguiente a dicha traslación. **ARTÍCULO 61.-** La cuota del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará trimestralmente, durante los meses de enero, abril, julio y octubre, pudiendo hacerse por anualidad anticipada, salvo los supuestos a que alude el artículo 61 BIS de este ordenamiento.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal, por cambio de las bases gravables o alteración de las cuotas del impuesto.

19

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el pago de la cuota mínima, en todos los casos, se hará mediante una sola exhibición en el mes de enero de cada año.

**ARTICULO 61 BIS.-** Tratándose de predios ejidales o comunales el pago se realizará en la misma época y condiciones que se encuentra establecido para el impuesto predial urbano conforme el artículo 61 de esta Ley.

Los ayuntamientos que perciban el impuesto predial ejidal entregarán el 50% de este gravamen al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el mismo; para tales efectos, se procederá a la creación de un programa de fortalecimiento en cada Ayuntamiento mediante la creación de figura de fideicomiso o cualquier otra que determine los Ayuntamientos para su mejor funcionamiento y organización, en las cuales deberán participar autoridades locales como los propios sujetos que hubieran pagado el gravamen.

**ARTICULO 62.-** El lugar de pago del impuesto predial, será el de ubicación de los inmuebles. **ARTICULO 63.-** Las tesorerías municipales, tendrán acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a éste.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, afectará a los predios directamente, cualquiera que sea el propietario o poseedor.

No quedan comprendidas en esta disposición, las multas que se impongan por la comisión de infracciones al presente capítulo, pues dichas sanciones se consideran personales para todos los efectos legales.

**ARTICULO 64.-** Se prohíbe a los notarios públicos, autorizar en forma definitiva, escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado de Sonora, mientras no les sea exhibida la constancia sobre los mismos, de estar al corriente en el pago del impuesto predial, para lo cual se les deberá presentar la última boleta o recibo de pago correspondiente al trimestre de que se trate, expedido por la Tesorería Municipal de la ubicación del inmueble. Si el terreno estuviera empadronado, pero no las construcciones por causas imputables a la autoridad, los notarios públicos podrán autorizar en forma definitiva, las escrituras respectivas si se les exhibe la última boleta o recibo del pago del impuesto predial, en los términos de este artículo respecto de dicho terreno. En este caso, si las construcciones ya hubieren sido terminadas, los interesados exhibirán el aviso de terminación de construcción al notario y éste deberá mencionar en las declaraciones de traslado de dominio, la fecha de presentación y el número con el que quedó registrado el aviso en la oficialía de partes. Lo dispuesto en este artículo sólo surtirá efectos en relación con el impuesto predial y las multas que se apliquen por

20

violaciones al presente Capítulo. No obstante lo anterior, los notarios no otorgarán autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del impuesto predial, pues entonces se aplicará la disposición relativa del artículo de esta Ley. Los certificados de no adeudo y las autorizaciones que se expidan a los notarios, tendrán vigencia en el trimestre en que se hubiesen expedido.

**ARTICULO 65.-** En los casos de predios no empadronados o de nuevas construcciones permanentes, de reconstrucciones y de ampliaciones permanentes ya existentes, que no hayan sido manifestadas oportunamente conforme a la Ley de Catastro del Estado, las Tesorerías Municipales harán el recobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio, construcciones, reconstrucciones o ampliaciones, salvo que el interesado pruebe que tales hechos o actos datan de fecha posterior, en cuyo caso el recobro del impuesto se hará a partir de esta fecha en adelante y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo. Para el caso que nos ocupa, no se aplicará el recobro cuando los interesados, en forma directa, acudan a hacer las manifestaciones correspondientes, sin que a esa fecha de manifestación, Tesorería Municipal hubiese descubierto la omisión.

**ARTÍCULO 66.-** Los recibos de pago que expidan las Tesorerías Municipales; tratándose de los supuestos a que se refiere el artículo 61 de este ordenamiento, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto y con el trimestre que amparan sin que sean pruebas de que se hayan pagado los trimestres de los cinco años anteriores.

**ARTICULO 67.-** Toda estipulación privada relativa al pago del impuesto predial, que se oponga a lo dispuesto en este capítulo, se tendrá como inexistente jurídicamente, y por tanto, no producirá efecto legal alguno.

**ARTICULO 68.-** Para los efectos de este capítulo, los sujetos del impuesto o los notarios públicos en su caso, están obligados a formular aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de la celebración de los contratos, hechos o actos siguientes;

- I.- De compra-venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles incluyendo resoluciones administrativas y judiciales.
- II.- De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes, y,

21

- III.- De fusión, subdivisión o fraccionamiento de predios. Se tendrá por cumplida esta obligación respecto a la fracción I con la presentación de la manifestación para el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y para las fracciones II y III, con copia de los avisos que señala la Ley de Catastro del Estado.

**ARTICULO 69.-** Los sujetos del impuesto estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este capítulo, el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto el predio mismo.

**ARTICULO 70.-** Se deroga. **CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTICULO 71.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones o en suelo y las construcciones adheridas a éste, ubicadas en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere.

**ARTICULO 72.-** Para los efectos de este impuesto, se entiende por adquisición, la que derive de:

- I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de:

**A). La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o de los cónyuges.**

**B). La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.**

**C). La donación, siempre que esta se realice entre ascendientes o descendientes.**

**D). La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.**

**II.- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad,**  
**22**

**aun cuando la transferencia de esta opere con posteridad. III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el antes de que se celebre el contrato prometido. IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente. V.- La fusión de sociedades.**

**VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.**

**VII.- La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal. VIII.- La prescripción positiva.**

**IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles, salvo que, tratándose de la cesión de derechos del heredero, ésta se realice a favor de otro heredero.**

**X.- La enajenación a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones. XI.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge. XII.-**

**La enajenación a través de la celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero, sin que para esto se considere como transmisión el ejercicio del derecho de compra al término del mismo.**

**En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.**

**ARTICULO 73.- Son sujetos de este impuesto, los adquirentes de bienes inmuebles, en los términos del artículo anterior.**

**ARTICULO 74.- La base del impuesto será el valor que resulte**  
**23**

**mayor entre los siguientes: a).- El consignado en avalúo por una institución de crédito, corredor público autorizado o perito valuador registrado ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, el cual deberá tener una vigencia no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición respectiva.**

**Las tesorerías municipales podrán revisar y calificar los avalúos a que se refiere el párrafo anterior, y en caso de determinar que éstos no se apegan a los precios reales del valor comercial del terreno y demás avalúos unitarios comerciales de construcción en que sea elaborado el dictamen correspondiente, dichas dependencias municipales podrán rechazarlos, previo avalúo expedido por perito debidamente reconocido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o por el Instituto Catastral y Registral del Estado, según sea convenido por las partes.**

**Si se demuestra que el avalúo presentado por el obligado al pago del impuesto, es inferior a los precios reales y valores unitarios comerciales, tanto del terreno como de la**



construcción, en cuyo caso los gastos de peritaje correrán por su cuenta; mientras que, si dichos precios o valores resultan ser correctos, los gastos serán a cargo de la Tesorería Municipal. b).- El catastral que deberá ser certificado por la Tesorería Municipal que corresponda al inmueble. c).- El precio pactado en la operación. Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

**Derogado. ARTICULO 75.-** La tasa del impuesto será el porcentaje aprobado anualmente por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos sobre la base determinada conforme al artículo anterior.

**ARTICULO 76.-** Se deroga. **ARTICULO 77.-** Son responsables solidarios en el pago del impuesto: I.- Los contratantes que este capítulo no señale como sujetos pasivos;

II.- Los notarios, corredores públicos, jueces y demás fedatarios que

24

por disposición legal tengan funciones notariales cuando autoricen los actos o contratos sin que se encuentre cubierta la prestación fiscal respectiva; y III.- Los servidores públicos, por los gravámenes omitidos en escritos presentados ante ellos, donde consten actos, contratos o documentos que aludan a operaciones gravadas por este impuesto, si no los consignan a la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la presentación. **ARTICULO 78.-** El impuesto se causa en la fecha consignada en la escritura pública o en el documento presentado, según sea el caso, y deberá pagarse en la Tesorería Municipal del lugar de ubicación de los bienes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la operación, si consta en documento privado. Si dicha operación se realiza en documento público, el pago se hará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su causación o previamente a la autorización por el notario público o funcionario correspondiente, si éste es anterior.

Asimismo, dichos fedatarios o quienes hagan sus veces y los particulares, tratándose de documentos privados, dentro de los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los actos en que intervengan, mediante la presentación de la manifestación de traslado de dominio, en las formas aprobadas por las autoridades catastrales en los términos de la ley de la materia, debiendo proporcionar los datos y acompañar los documentos que las mismas indiquen.

**ARTICULO 79.-** Los notarios o jueces que actúen por receptoría, exigirán la comprobación del pago de impuestos, antes de autorizar las escrituras en que conste la operación.

**ARTICULO 80.-** Cuando el acto o contrato obre en documento privado, al hacerse el pago del impuesto, se presentará un tanto del contrato a la Tesorería Municipal respectiva.

**ARTICULO 81.-** Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no registrarán la operación de traslación de dominio si no se les comprueba el pago del impuesto.

**ARTICULO 82.-** Cuando las operaciones se celebren fuera del Estado, sobre bienes situados dentro de sus límites, el impuesto se pagará ante la Tesorería Municipal de la ubicación de los inmuebles antes de ratificarse el contrato ante notario si debe llenarse este requisito o en caso contrario antes de inscribir la escritura o contrato en el Registro Público.

25

**CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 83.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine. **ARTICULO 84.-** Son sujetos del impuesto quienes perciban los ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 85.-** La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales, o de beneficencia, cuyas utilidades se destinan íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

**ARTICULO 86.-** El impuesto a que se refiere este capítulo se pagará conforme a las tasas que apruebe anualmente el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 86 BIS.-** El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate y será enterado por las mismas a la tesorería municipal.

**ARTICULO 87.-** Los tesoreros municipales, designarán interventores para vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Dichos interventores se sujetarán en el ejercicio de su cargo, a las instrucciones que se expidan en su oficio comisión u orden de visita encargada por el Tesorero Municipal.

**ARTICULO 88.-** Si en el local en que se celebra un espectáculo o diversión se prestan servicios de otra naturaleza, por éstos se causará la contribución correspondiente.

**ARTICULO 89.-** El pago del impuesto sobre diversiones y  
26

espectáculos públicos no excluye de la obligación de tramitar y obtener, cuando los ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo, así como las necesarias para brindar seguridad a los asistentes. **ARTICULO 90.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará en las tesorerías de los Municipios en que se celebren, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo se cubrirá antes de que éste se inicie, sin este requisito no se permitirá su celebración. II.- Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente, y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al contribuyente y otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente, el contribuyente deberá hacer el pago del impuesto en la Tesorería Municipal que

corresponda. **III.-** Si en la liquidación del impuesto hubiera error, la Tesorería Municipal determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que hubiera pagado de menos el contribuyente deberá cubrir la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva. **IV.-** Queda facultada la Tesorería Municipal, para celebrar convenios con los contribuyentes de este impuesto, a fin de que éste pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija. **V.-** Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados deberán pagarse: a).- Si es diario, previa la celebración del evento. b).- Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes. c).- Si es bimestral o por un período mayor dentro de los quince primeros días del término. **ARTICULO 91.-** Quienes exploten diversiones o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones siguientes:

27

**I.-** Dar aviso, cuando menos tres días antes de la celebración o iniciación del espectáculo o diversión indicando: a).- Su nombre y domicilio. b).- La ubicación del local en que vaya a celebrarse. c).- El día o días en que se celebren las funciones y la hora en que deberán dar principio. d).- Que el espectáculo o diversión, es permanente, eventual o por tiempo indefinido. e).- El número de cada clase de localidad de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo o diversión.

Con el aviso a que se refiere esta fracción, se exhibirá, para que se tome nota, la licencia que para la celebración del espectáculo o diversión haya otorgado la autoridad municipal. **II.-** Dar aviso a la Tesorería Municipal del cambio de cualesquiera de los datos a que se refiere la fracción anterior, cuando menos tres días antes de la fecha en que vaya a verificarse.

**III.-** Entregar a la Tesorería Municipal 10 días antes de la función, el programa para la misma, donde consten los precios o cuotas de admisión, debidamente autorizados por el Ayuntamiento correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**IV.-** Dar aviso a la propia Tesorería Municipal de los cambios que se hagan al programa presentado, cuando menos tres días antes del principio de la función. **V.-** Dar aviso de terminación, tratándose de espectáculos en que no se hubiese determinado previamente su duración, cuando menos tres días antes de que esta ocurra.

**VI.-** Permitir a los interventores fiscales el cumplimiento de su cometido.

**ARTICULO 92.-** Los Ayuntamientos podrán ordenar la suspensión de un espectáculo o diversión, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan la entrada a los interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen el cumplimiento de sus atribuciones.

28

Cuando el espectáculo público sea suspendido antes de su inicio, los responsables del evento deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

#### **CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS**

**ARTICULO 93.-** Es objeto de este impuesto la celebración, dentro de la jurisdicción territorial de los Municipios del Estado, de loterías, rifas o sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.

**ARTICULO 94.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior. **ARTICULO 95.-** La base del impuesto será el valor de la emisión de los boletos.

**ARTICULO 96.-** La tasa del impuesto será la que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos. **ARTICULO 97.-** El pago del impuesto se deberá realizar en las oficinas de las tesorerías municipales, durante los primeros diez días del mes siguiente a aquel en el que se realicen las actividades gravadas, en los casos de contribuyentes habituales y diariamente si estos son temporales o eventuales.

**ARTICULO 98.-** Las personas que obtengan permiso de las autoridades competentes para celebrar loterías, rifas o sorteos, están obligados a: I.- Dar aviso a la Tesorería Municipal del lugar en que han de celebrarse y de la expedición de la licencia, dentro de un plazo de diez días siguientes a la fecha de su otorgamiento, o a más tardar el día anterior al señalado para su celebración si es menor de diez días. II.- Constituir a favor de la Tesorería Municipal respectiva antes de que se efectúe la lotería, rifa o sorteo, la garantía que se fije para asegurar el interés fiscal. III.- Dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la lotería, sorteo o rifa, de cualquier modificación que realicen a las bases de su celebración.

29

IV.- Permitir a los interventores o inspectores designados por la Tesorería Municipal que presencien la celebración de las loterías, rifas o sorteos y, proporcionar los datos y documentos que se requieran para la determinación del impuesto. **ARTICULO 99.-** Las tesorerías municipales, podrán nombrar interventores para que concurren a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a que se refiere este capítulo, a fin de investigar los datos necesarios para la determinación del impuesto.

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES**

**ARTICULO 100.-** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, conforme a sus características y necesidades propias, podrán proponer en sus iniciativas de leyes de ingresos y presupuestos de ingresos, los impuestos adicionales que requieran, los que en todo caso deberán fijarse como respaldo financiero en obras y acciones de interés general, asistencia social, mejoramiento en la prestación de los servicios públicos, fomento turístico, fomento deportivo y sostenimiento de instituciones de educación media y superior.

**ARTICULO 101.-** Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece esta Ley, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. **ARTICULO 102.-** Son sujetos de estos impuestos, quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, siendo base de los mismos el monto total del pago realizado, debiendo cubrirse simultáneamente a éste.

**ARTICULO 103.-** Las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos señalarán las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

#### **CAPITULO SEXTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

**ARTICULO 103 BIS.-** Se deroga.

30

**ARTICULO 103 BIS A.- Se deroga.**

**ARTICULO 103 BIS B.- Se deroga.**

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

**ARTICULO 103 BIS C.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.**

**Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.**

**Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.**

**Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.**

**ARTICULO 103 BIS D.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto:**

**I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;**

**II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.**

**ARTICULO 103 BIS E.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.**

**ARTICULO 103 BIS F.- Este impuesto se pagará conforme a la tarifa, tasa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

**ARTICULO 103 BIS G.- No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:**

**I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación**

**31**

**aduanera.**

**II.- Los automóviles, que estén al servicio de los cuerpos diplomáticos y consulados extranjeros acreditados ante nuestro país.**

**III.- Los que tengan para su venta los distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.**

**IV.- Los vehículos de la Federación, del Estado y de los Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.**

**Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trata.**

**ARTICULO 103 BIS H.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y IV del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece,**

deberán comprobar ante la Tesorería Municipal que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

## **TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 104.-** Los servicios prestados por el Municipio causarán como contraprestación los derechos establecidos en esta Ley, cuyas tarifas, tasas o cuotas se fijarán en las leyes de ingresos municipales correspondientes.

Las cuotas o tarifas de los derechos que se causen por las concesiones que se otorguen a los particulares para prestar los servicios públicos a que se refiere esta Ley, así como por la prórroga o refrendo de tales concesiones, serán las que se fijen en las correspondientes leyes de ingresos municipales.

Cuando los servicios de competencia municipal sean prestados por el Estado, por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, las tarifas, tasas o cuotas por la prestación de dichos servicios estarán previstas en las leyes de

32

ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 105.-** En el pago de los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este título, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El pago deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que se señale expresamente en esta Ley que sea posterior.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio, porque así se establezca en la presente Ley, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

II.- Cuando en este título se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en los que, por la naturaleza del servicio, el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.

III.- Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia en este título, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho, dentro de los primeros cinco días del mes en que se preste el servicio.

Si el servicio cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros cinco días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio.

Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de enero del año al que corresponda el pago.

Si el servicio cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros quince días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio; las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

**33**

**IV.-** Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por mensualidades o anualidades y el servicio se comience a proporcionar después de iniciado el período de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año se calculará dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre treinta o entre doce, según corresponda; el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado será la cuota a pagar por dichos períodos.

**V.-** Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por día u hora y éste se haya prestado por un lapso mayor o menor, el pago relativo se hará proporcionalmente al período en que se prestó el servicio.

**VI.-** Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos por los servicios o por el otorgamiento del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público a que se refiere este título, no implica necesariamente el otorgamiento del mismo, en cuyo caso, los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

**VII.-** Cuando en el presente título no se especifiquen los sujetos pagadores de los derechos, se entenderá por éstos a quienes reciban los beneficios por la prestación de los servicios.

**ARTICULO 106.-** Las cuotas o tarifas de los derechos que se causen por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y alumbrado, se pagarán con posterioridad a la prestación de dichos servicios.

## **CAPITULO II AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTICULO 107.-** Las cuotas o tarifas de los derechos que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, serán aprobadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

## **CAPITULO III ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTICULO 108.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones

**34**

municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación en dicha población, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en la población de que se trate más el número de los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos, que no cuenten con dicho servicio.

Las leyes de ingresos municipales señalarán los costos de este servicio en cada una de sus poblaciones.

**ARTÍCULO 108 BIS.-** Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y, en su caso, expansión del servicio.

**ARTÍCULO 108 BIS 1.-** Para calcular el costo total aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior a aquel para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje que refleje, en su caso, los costos derivados del incremento en los precios de los insumos necesarios para la prestación del servicio y de su expansión en el territorio municipal. Para hacer este cálculo, se considerarán los gastos reales ejercidos a la fecha de formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y se hará la proyección del período que falte para concluir el año

**ARTICULO 109.-** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, podrán celebrar convenios con la comisión federal de electricidad, para el efecto de que sea esta entidad de la administración pública federal, quien recaude la contraprestación señalada, tratándose de propietarios o posesionarios de predios que cuentan con servicio medido o facturado de energía eléctrica, y realice el entero en la Tesorería Municipal, en los términos que se convengan.

**ARTICULO 110.-** La tarifa del derecho del servicio de alumbrado público se pagará trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán celebrar convenio con Comisión Federal de Electricidad o con la institución que estimen pertinente, para el efecto de que el importe respectivo se pague

35

en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que hayan celebrado el convenio de referencia.

**ARTICULO 110-BIS.-** De no celebrarse el convenio a que se refiere el artículo 109 del presente ordenamiento y en los casos de todos aquellos propietarios y/o posesionarios de predios urbanos y suburbanos que no cuenten con servicio medido o facturado de energía eléctrica, pagarán los derechos correspondientes, trimestralmente, en los primeros quince días de los meses de marzo, junio, octubre y diciembre de cada año, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto, de acuerdo a la tarifa que para predios baldíos, urbanos y suburbanos, apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 111.-** El servicio a que se refiere este Capítulo es de utilización obligatoria.

**ARTICULO 111-BIS.-** Se Deroga. **CAPITULO IV LIMPIA**

**ARTICULO 112.-** Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas o tasas que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 113.-** Es base para el cobro del derecho señalado en el artículo anterior:

- I. El servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares en el Municipio.
- II. El barrido de calle frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio.
- III. La limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas.



**IV. El uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3,500 kilogramos.**

**V. Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas**

**36**

**que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo.**

**VI. Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

**ARTICULO 113 BIS.- El pago de los derechos se hará previamente a la prestación de los servicios y conforme a las estimaciones que al efecto convengan los contribuyentes y la autoridad municipal, debiendo enterarse por períodos mensuales dentro de los cinco días anteriores al inicio del mes por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas de la autoridad fiscal.**

#### **CAPITULO V MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

**ARTICULO 114.- Las actividades que realicen los Ayuntamientos, que tengan por objeto facilitar a la población de los Municipios el acceso a la oferta de artículos o mercancías de consumo generalizado, que satisfagan sus necesidades básicas, no causarán derecho alguno.**

**ARTICULO 115.- Las cuotas por los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán fijadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

#### **CAPITULO V MERCADO Y CENTRALES DE ABASTO**

**ARTICULO 116.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará el derecho que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

#### **CAPITULO VI PANTEONES**

**ARTICULO 117.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán las cuotas fijadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, siendo base para el cobro lo siguiente: GRUPOS; I; II; III; IV I. Inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:**

**37**

**A). En fosas.**

**B). En gavetas.**

**II. Inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:**

**A). En fosas.**

**B). En gavetas.**

**III. Cremación de:**

**A). Cadáveres.**

**B). Restos humanos.**

**C). Restos humanos áridos.**

**ARTICULO 118.- Se deroga. ARTICULO 119.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las**

disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**ARTICULO 120.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales conforme lo aprobado por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 121.-** Las agencias funerarias deberán recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones o cremaciones corresponden a los Ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a las tasas que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

38

## **CAPITULO VII RASTROS**

**ARTICULO 122.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán los derechos que fije el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 123.-** Es objeto del derecho:

- I.- El sacrificio de: A).- Novillos, toros y bueyes;
- B).- Vacas;
- C).- Vaquillas;
- D).- Terneras menores de dos años;
- E).- Toretes, becerros y novillos menores de dos años;
- F).- Sementales;
- G).- Ganado mular;
- H).- Ganado caballar;
- I).- Ganado asnal;
- J).- Ganado ovino;
- K).- Ganado porcino;
- L).- Ganado caprino;
- M).- Avestruces;
- N).- Aves de corral y conejos.
- II.- Utilización de corrales.
- III.- Utilización del servicio de refrigeración.
- IV.- Utilización de la sala de inspección sanitaria.

39

V.- Utilización de la báscula; y

VI.- Los demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un derecho adicional conforme a la cuota que se fije en las leyes de ingresos municipales.

**ARTICULO 123 Bis A.-** Son sujetos del derecho, las personas físicas y morales que se encuadren en los supuestos del servicio público de rastros.

**ARTICULO 123 BIS B.-** Tratándose de ganado que se introduzca a los rastros para su sacrificio, el derecho deberá cubrirse previamente.

**ARTICULO 123 Bis C.-** El pago del derecho deberá efectuarse en la oficina receptora de la Tesorería del Ayuntamiento correspondiente al domicilio del contribuyente.

**ARTICULO 123 Bis D.-** No causa este derecho el sacrificio que se haga en los ranchos para consumo de sus propietarios y trabajadores, siempre que respecto de estos últimos el suministro de carne no forme parte de su salario.

**ARTICULO 123 Bis E.-** Las oficinas recaudadoras, al recibir aviso o tener conocimiento directo de que no se ha cubierto el pago de los derechos por los servicios enlistados en el artículo 123, iniciarán inmediatamente el procedimiento administrativo de ejecución, decretando sin demora el embargo precautorio sobre los bienes del causante.

#### **CAPITULO VIII PARQUES**

**ARTICULO 124.-** Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los municipios, se pagarán los derechos que anualmente apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, tomando en cuenta los segmentos de edades -niños, adultos y personas de la tercera edad.

40

#### **CAPITULO IX SEGURIDAD PUBLICA**

**ARTICULO 125.-** Por los servicios de vigilancia que en lugares específicos preste el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los derechos que al efecto apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 126.-** Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que lo soliciten deberán pagar un derecho conforme a la cuota que anualmente apruebe el Congreso del Estado a propuesta de los Ayuntamientos, siendo objeto del derecho los siguientes rubros:

I.- Conexión.

II.- Prestación del servicio:

A) En casa habitación.

B) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

C) En bancos, casas de cambio y otros similares.

D) En dependencias o entidades publicas.

III.- Los demás que consideren los Ayuntamientos, siempre que estén previstos en sus leyes de ingresos.

#### **CAPITULO X TRANSITO**

**ARTICULO 127.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las cuotas que anualmente apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, debiendo prever los siguientes conceptos:

I.- Presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

A) Licencias de operador de servicio público de transporte;

B) Licencia de motociclista;

41

**C) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. II.- Traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:**

**A) Por vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos;**

**B) Por vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos.**

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, deberá pagarse, por kilómetro, la cuota aprobada anualmente por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos. **III.- Almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:**

**A) Por vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días;**

**B) Por vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.**

**IV.- Autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos.**

**V.- Expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor.**

**VI.- Autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público federal y estatal, concesionados.**

**VII.- Revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público federal y estatal concesionados.**

**VIII.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los**

**Ayuntamientos. ARTICULO 128.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía**

**42**

**pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, se deberá pagar un derecho conforme a la tarifa que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

#### **CAPITULO XI ESTACIONAMIENTO**

**ARTICULO 129.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad de los municipios, atendiendo a la clasificación que de éstos realicen los ayuntamientos, se causarán derechos conforme a las cuotas que al efecto apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, por los conceptos que en dichos ordenamientos se señalen.**

**ARTICULO 130.- Cuando los ayuntamientos tengan contratado seguro por la pérdida o los daños causados a los vehículos o a sus accesorios, se cobrará un derecho adicional que al efecto apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, sobre las cuotas por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.**

#### **CAPITULO XII DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 131.- El Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, aprobará las cuotas y tasas por los servicios que, en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.**

**ARTICULO 132.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, deberá pagarse un derecho conforme a la cuota que anualmente apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- Licencias de tipo habitacional;

II.- Licencias de tipo comercial, industrial y de servicios. En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará la tasa aprobada por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

III.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

43

**ARTICULO 133.-** En materia de fraccionamientos, deberá pagarse un derecho conforme a la cuota que anualmente apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, debiendo considerar el costo total del proyecto, estando también sujetos a pago los conceptos siguientes:

I.- La revisión de la documentación relativa;

II.- La autorización;

III.- La supervisión de las obras de urbanización;

IV.- La modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora;

V.- La expedición de licencias de uso de suelo. Debiendo considerarse, además, el caso de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio;

VI.- La autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora;

VII.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 134.-** Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización, se causará un derecho conforme a las tarifas que el Congreso del Estado apruebe en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 135.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho cuya tasa será aprobada por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 136.-** Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en este Capítulo, un derecho adicional conforme a la tasa que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 136 BIS.-** Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

44

I.- Por la expedición de constancia de zonificación.

II.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

A) Por la revisión por metro cuadrado de Construcciones;

**1.- Casa habitación; 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos; 3.- Comercios; 4.- Almacenes y bodegas; y 5.- Industrias.**

**Por el mismo concepto a que se refiere el inciso A), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:**

**1.- Casa habitación; 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos; 3.- Comercios; 4.- Almacenes y bodegas; y 5.- Industrias.**

**B) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:**

**1.- Casa habitación; 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos; 3.- Comercios; 4.- Almacenes y bodegas; y 5.- Industrias.**

**C) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:**

**1.- Casa habitación; 2.- Edificios públicos y salas de espectáculos; 3.- Comercios; 4.- Almacenes y bodegas; y 5.- Industrias.**

**Por el concepto mencionado en el inciso C), y por todos los apartados que la componen, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1 000.00 (Mil pesos 00/100 m. n.) de la suma asegurada.**

**45**

**D) Por servicios especiales de cobertura de seguridad:**

**Por el concepto mencionado en el inciso D), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.**

**E) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:**

**1.- 10 Personas; 2.- 20 Personas; y 3.- 30 Personas.**

**F) Formación de brigadas contra incendios en:**

**1.- Comercio; y 2.- Industrias.**

**G) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:**

**1.- Iniciación (por hectárea); y 2.- Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción).**

**H) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del municipio, hasta de 10 kilómetros.**

**I) Por traslados en servicios de ambulancias:**

**1.- Dentro de la ciudad; y 2.- Fuera de la ciudad. Previa elaboración de estudio socioeconómico.**

**III.- Por la expedición de certificaciones de número oficial.**

**IV.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

**V.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:**

**A) Por la fusión de lotes, por lote fusionado;**

**46**

**B) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión; y**

**C) Por relotificación, por cada lote.**

**VI.- Por la utilización de insumos especializados y materiales especializados en el control y extinción de incendios, así como en la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos.**

**VII.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir los siguientes inmuebles, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población:**

**a).- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.**

**b).- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta veinte personas.**

**c).- Dispensarios y consultorios médico y capillas de velación.**

**d).- Lienzos charros.**

**e).- Rastros de semovientes, aves y empacadoras.**

**f).- Estacionamientos.**

**VIII.- Por la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.**

**ARTICULO 136 BIS A.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:**

**I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.**

**II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja.**

**III. Por expedición de certificados catastrales simples.**

**IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por**

**47**

**cada hoja.**

**V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.**

**VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.**

**VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.**

**VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.**

**IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.**

**X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).**

**XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.**

**XII.**

**Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.**

**XIII.**

**Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.**

**XIV. Por expedición de**

**planos de predios rurales a escala convencional.**

**XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información**

**XVI. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.**

**XVII. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.**

**XVIII. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.**

**XIX. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala  
48**

**1:13500 laminado.**

**XX. Por mapas de municipio tamaño doble carta.**

**XXI. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.**

**XXII. Por servicio en línea por internet de certificado catastral.**

**El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.**

### **CAPITULO XIII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS**

**ARTICULO 137.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos, que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán las cuotas que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

**Son objeto de pago de cuotas a que se refiere el párrafo anterior los conceptos siguientes:**

**I.- Vacunación preventiva;**

**II.- Captura;**

**III.- Retención por 48 horas; y**

**IV.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

### **CAPITULO XIV OTROS SERVICIOS**

**ARTICULO 138.- Los Ayuntamientos del Estado conforme a sus características y necesidades propias, causarán los derechos a que se refiere este capítulo por aquellos servicios que preste la autoridad municipal y que no estén previstos en este título. Para tal efecto podrán proponer, en sus iniciativas de leyes de ingresos y presupuestos de ingresos, los derechos adicionales que estimen pertinentes.**

**49**

**Se consideran, además, como otros servicios que causan derechos los siguientes rubros:**

**I.- Expedición de certificados;**

**II.- Expedición de legalización de firmas;**

**III.- Expedición de certificación de documentos; y**

**IV.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

**Las cuotas por los derechos que originan los rubros anteriores deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

### **CAPITULO XV LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**ARTICULO 138 Bis.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos que fije el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, teniendo en consideración los siguientes conceptos:**

**I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10m<sup>2</sup>;**

**II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m<sup>2</sup>;**

**III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m<sup>2</sup>;**

**IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:**



- A) En el exterior de la carrocería.
  - B) En el interior del vehículo.
  - V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante;
  - VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica; y
- 50

VII.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

**ARTICULO 138 Bis A.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo, en el caso de las personas físicas o morales, estas últimas consideradas como micro o pequeñas empresas, que fijen los anuncios o carteles para su propio negocio y que cumplan con la Reglamentación Municipal aplicable, realizarán los pagos solamente una vez al momento de su colocación.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**ARTICULO 138 Bis B.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

#### **CAPITULO XVI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**ARTICULO 138 Bis C.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos cuyas tarifas serán fijadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a la siguiente tabla:

I.- Para la expedición de anuencias municipales, si se trata de:

- A).- Fábrica.
  - B).- Envasadora.
  - C).- Distribuidora, Agencia o Subagencia.
- 51
- D).- Almacén.
  - E).- Depósito.
  - F).- Expendio.
  - G).- Ultramarino.
  - H).- Tienda de servicio.
  - I).- Cantina, bar o cervecería.
  - J).- Cabaret o centro nocturno.
  - K).- Discoteca.
  - L).- Restaurante.
  - M).- Fonda, taquería, pizzería y similares.
  - N).- Bodega.

- O).- Supermercado.
- P).- Casino.
- Q).- Club Social.
- R).- Salón de baile y salón social.
- S).- Salón de billar o boliche.
- T).- Café cantante.
- U).- Hotel o motel.
- V).- Centro recreativo o deportivo.
- W).- Abarrotes.

Deberá considerarse el caso de expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio.

52

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

- A).- Fiestas sociales o familiares.
- B).- Kermés.
- C).- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales.
- D).- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.
- E).- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.
- F).- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.
- G).- Palenques.
- H).- Presentaciones artísticas.

III.- Expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio; y

IV.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

## **TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERICAS**

**ARTICULO 139.-** Las contribuciones especiales por mejoras se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. **ARTICULO 140.-** Cuando las obras públicas a que se refiere el presente Capítulo, sean realizadas por dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal previa la celebración de los acuerdos de coordinación respectivos, los Ayuntamientos podrán percibir en los términos del presente Título, las contribuciones especiales por mejoras; y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que de dichas obras corresponda, se destinarán a la ejecución de otras

53

obras.

Y cuando las obras sean realizadas por los Ayuntamientos, utilizando recursos de crédito, los ingresos que perciban por las citadas contribuciones se destinarán a pagar el financiamiento de las mismas y, en su caso, a la ejecución de otras obras públicas.

**ARTICULO 141.-** Las contribuciones especiales por mejoras, se causan al terminarse las

obras públicas en su totalidad o en cada tramo que se ponga en servicio. **ARTICULO 142.-** Son sujetos de las contribuciones especiales por mejoras:

I.- Los propietarios o copropietarios de los predios beneficiados con las obras públicas;  
II.- Las personas físicas o morales poseedoras a título de dueño de los predios beneficiados con las obras públicas;

III.- Las personas físicas o morales que hayan adquirido derechos sobre los predios beneficiados con las obras públicas, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los mismos. El propietario del predio será solidariamente responsable con su contratante por el monto total de la contribución que les corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo. **ARTICULO 142-BIS.-** Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80% del costo total de dichas obras.

**CONTRIBUCIONES POR MEJORAS SEGUN LA UBICACION DE LOS INMUEBLES DENTRO DE LAS ZONAS DE BENEFICIO**

DE RECUPERACION ENTRE	OBRAS PUBLICAS					DISTRIBUCION DEL %				
	ZONAS DE BENEFICIO									
	A	B	C	D	E					
Infraestructura: Agua potable en red- 0.00 secundaria						100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
54										
Drenaje de aguas -	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	servidas en red se-	cundaria			
Alcantarillado plu-	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00	vial Alumbrado público	100.00			
0.00 0.00 0.00 0.00						Vías secundarias	72.00	28.00	0.00	0.00
0.00 0.00 0.00 0.00						Calles				
colectoras	53.00	30.00	17.00	0.00	0.00	Calles locales	100.00	0.00	0.00	0.00
0.00 Arterias principales	42.00	28.00	18.00	12.00	0.00	Obras de ornato	72.00			
28.00 0.00 0.00 0.00						Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00
0.00 Equipamiento:						Cultura Museos	1.00	16.00	22.00	25.00
33.00 48.00 0.00						Bibliotecas	1.00	18.00		
Casas de cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00	Recreación y				
espacios abiertos Parques, plazas, expla-						nadas o jardines, con -				
5,000 m2	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00	superficie de: hasta				
2.00 12.00 17.00 26.00 43.00						Mas de 5,000 m2 y has-				
2.00 12.00 18.00 30.00 38.00						ta 10,000 m2				
Deportes canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00	Canchas a cubierto				
1.00 17.00 31.00 51.00 0.00						Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00
										42.00

En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas durante la vida útil de las mismas, de acuerdo a la siguiente tabla:

(AÑOS) EN OPERACION.	OBRAS PUBLICAS					VIDA UTIL				
	CONDICIONES NORMALES					DE				
en red secundaria	15					Infraestructura: Agua potable				
Alcantarillado pluvial						Drenaje de aguas servidas en red secundaria				15
Pavimento de concreto hidráulico (rígido)						Alumbrado público				7
10						15 Pavimento asfáltico				
55										

Obras de ornato	10 Equipamiento: Edificios con estructura de
acero y concreto	50 Edificios con techumbres ligeras
(equipo)	5 Parques (infraestructura)
Instalaciones deportivas	10 Parques
la zona de beneficio en la que se ubica un inmueble se atenderá a la localización respectiva de la obra de que se trate atendiendo a la siguiente tabla:	15

-----		<b>ZONA DE BENEFICIO DE LA OBRA</b>	
<b>PUBLICA</b>	-----	<b>RADIO DE UBICACION</b>	
<b>ZONA</b>	<b>INFRAESTRUCTURA</b>	<b>EQUIPAMIENTO</b>	-----
-----	a frente o colindancia	hasta 50 m.	b hasta 250 m. Excepto
zona a	de 51 m. Hasta	250 m.	c de 251 m. Hasta 470
m. d	de 471 m. Hasta 780 m.	e de 781 m. Hasta 1260 m.	-----

----- Para el caso de las obras de infraestructura la medición se hará a partir del eje de la calle donde se ubica la obra; y tratándose de las obras de equipamiento, se hará a partir del centro geométrico del predio en el que se ubica. Para los efectos de este artículo se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de beneficio determinada, cuando el 51% de la superficie del terreno se comprenda dentro de la misma.

**ARTICULO 143.-** La cantidad global a cargo de los contribuyentes beneficiados, siempre será inferior al costo total de las obras, y se destinará exclusivamente para el pago de las erogaciones que se originen de las mismas, con excepción de lo previsto en el artículo 140 de este ordenamiento.

**ARTICULO 144.-** La acción para el cobro de las contribuciones especiales por mejoras es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio beneficiado.

**ARTICULO 145.-** Los notarios públicos, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, quedan obligados a exigir como requisito indispensable

56

para autorizar o registrar contratos de compraventa, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la transmisión de bienes inmuebles, el comprobante de que se encuentra al corriente en el pago de la contribución especial por mejoras que se establece en el presente Título.

**CAPITULO II PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 146.-** Para los efectos de este Título las autoridades municipales publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado las características fundamentales del proyecto de obra, incluyendo, el lugar o lugares en que habrá de realizarse y la zona o zonas de beneficio correspondientes.

**ARTICULO 147.-** Derogado

**ARTICULO 148.-** La documentación relativa al valor de las obras podrá ser consultada por las personas obligadas a pagar la contribución especial por mejoras, durante un año, contado a partir de la fecha en que se concluya la obra.

**ARTICULO 149.-** El costo de una obra pública, realizada en los términos de este Título, comprenderá todas las erogaciones que deban hacerse para su ejecución, las cuales incluirán:

I.- Los estudios preliminares, el levantamiento de planos y proyectos, así como los honorarios de los técnicos que intervengan en ellos;

II.- Los precios de las construcciones que sea necesario demoler y de los predios que se adquieran o expropien para la ejecución de la obra; y

III.- Los gastos generales necesarios para la ejecución de la obra, incluyendo su financiamiento.

**ARTICULO 150.-** Del costo de las obras a que se refiere el artículo anterior, deberá deducirse según sea el caso:

I.- El precio en que se estime se venderán las fracciones de predios adquiridos, que no se utilicen para la obra; y

II.- El precio que se estime se venderán,

previo el cumplimiento de las formalidades legales relativas, las superficies de vía pública que vayan a dejar de ser utilizadas como tales, con motivo de la ejecución de las obras. Al valor que se obtenga conforme a este y el artículo anterior, se le

57

deducirán las aportaciones destinadas a la ejecución de las obras públicas que efectúen voluntariamente los particulares o entidades públicas, en efectivo, en especie o mano de obra. Asimismo, los particulares que aporten voluntariamente cantidades en efectivo, en especie o mano de obra, para la realización de las obras a que se refiere este Título tendrán derecho a reducir de la cantidad que se determine a su cargo, el monto de dichas aportaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad encargada de la realización de la obra, expedirá recibo o constancia que ampare la aportación señalada, quedando facultada dicha autoridad para determinar, en el caso de aquellas que se hagan en especie o mano de obra, su equivalente en numerario.

**ARTICULO 151.-** Los presupuestos de las obras a que este Título se refiere, estarán sujetos a las fluctuaciones en el costo de materiales de construcción, mano de obra y operación de la maquinaria y equipo utilizados.

**ARTICULO 152.-** Las autoridades determinarán el monto de las contribuciones especiales por mejoras, atendiendo a la ubicación de los inmuebles en la zona de beneficio y al porcentaje del costo de la obra que como contribución señalan los artículos 142 bis y 142 bis-a en proporción al valor catastral del inmueble o aplicando lo siguiente para procurar la equidad tributaria:

I.- Por las obras de agua potable, drenaje y alcantarillado, y por las de equipamiento, el monto que corresponde por inmueble se determinará multiplicando su número de metros cuadrados de superficie por la cuota que por metro cuadrado mencione el respectivo Acuerdo del Ayuntamiento, especificada por cada zona de beneficio.

II.- Por las obras de pavimentación, alumbrado público y ornato, el monto que corresponde por inmueble se determinará multiplicando su número de metros lineales de frente por la cuota que por metro lineal mencione el respectivo Acuerdo del Ayuntamiento, especificada por cada zona de beneficio.

III.- Por las obras de electrificación, el monto que corresponda por inmueble se determinará dividiendo el importe total del valor recuperable entre el número de inmuebles ubicados en la respectiva zona de beneficio.

**CAPITULO III FORMA DE PAGO ARTICULO 153.-** Las contribuciones especiales por mejoras se

58

pagarán en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del crédito fiscal correspondiente. El plazo que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr a partir del trimestre siguiente a aquel en que la autoridad fiscal notifique el crédito correspondiente, debiendo efectuarse los pagos en los meses de enero, abril, julio y octubre, según sea el caso.

**ARTICULO 154.-** Las autoridades fiscales deberán autorizar conforme a reglas de carácter general, que las contribuciones especiales por mejoras se paguen en parcialidades en un plazo hasta de cinco años, tomando en consideración la situación económica de la mayoría de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate, caso en el que los pagos se harán cuando se efectúen los correspondientes al impuesto predial. Las parcialidades causarán un interés, de acuerdo a lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de que se trate.

**ARTICULO 155.-** El pago

total anticipado de las contribuciones especiales por mejoras gozará de los siguientes descuentos: I.- Hasta el 10%, si el pago se realiza dentro del término de ejecución de las obras; y II.- Hasta el 5%, si el pago se realiza dentro de los 60 días siguientes a la terminación de la obra o de cada tramo que se ponga en servicio. **ARTICULO 156.-** No se pagarán las contribuciones especiales por mejoras por los predios a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; sin embargo, para efectos de determinar la contribución correspondiente a cada uno de los predios ubicados en la zona de beneficio, aquellos si se tomarán en cuenta. **CAPITULO IV RECURSOS ARTICULO 157.-** Dentro de los quince días siguientes a la notificación del crédito fiscal correspondiente, el beneficiario podrá interponer los recurso que se establecen en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTICULO 158.-** Derogado.

**ARTICULO 159.-** Derogado.

**ARTICULO 160.-** Derogado.

59

## **TITULO QUINTO PRODUCTOS**

### **CAPITULO UNICO PRODUCTOS**

**ARTICULO 161.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos cuyas tarifas serán fijadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a la siguiente tabla:

I.- Para la expedición de anuencias municipales, si se trata de:

- A).- Fábrica.
- B).- Envasadora.
- C).- Distribuidora, Agencia o Subagencia.
- D).- Almacén.
- E).- Depósito.
- F).- Expendio.
- G).- Ultramarino.
- H).- Tienda de servicio.
- I).- Cantina, bar o cervecería.
- J).- Cabaret o centro nocturno.
- K).- Discoteca.
- L).- Restaurante.
- M).- Fonda, taquería, pizzería y similares.

60

- N).- Bodega.
- O).- Supermercado.
- P).- Casino.
- Q).- Club Social.
- R).- Salón de baile y salón social.
- S).- Salón de billar o boliche.
- T).- Café cantante.

**U).- Hotel o motel.**

**V).- Centro recreativo o deportivo.**

**W).- Abarrotes.**

**Deberá considerarse el caso de expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio.**

**II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:**

**A).- Fiestas sociales o familiares.**

**B).-Kermés.**

**C).- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales.**

**D).- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.**

**E).- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.**

**F).- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.**

**G).- Palenques.**

**H).- Presentaciones artísticas.**

**61**

**III.- Expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio; y**

**IV.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

**ARTICULO 161.- Los productos que conformen la Hacienda Pública Municipal causarán cuotas que serán fijadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:**

**I.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Ayuntamientos;**

**II.- Cualquier acto de administración sobre los bienes especificados en la fracción que antecede, con excepción del contrato de comodato para fines particulares;**

**III.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales;**

**IV.- Venta de placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios;**

**V.- Venta de planos para la construcción de viviendas;**

**VI.- Venta de planos de los centros de población de los Municipios;**

**VII.- Expedición de estados de cuenta;**

**VIII.- Venta de formas impresas;**

**IX.- Venta de equipo contra incendios;**

**X.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos;**

**XI.- Enajenación de publicaciones, incluyendo sus-cripciones;**

**XII.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares;**

**XIII.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes; y**

**XIV.- Las demás que realicen los Ayuntamientos en sus funciones de derecho privado.**

**62**

**XV.- Las demás actividades que se establezcan en las leyes de ingresos de los ayuntamientos.**

**ARTICULO 162.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.**

**ARTICULO 163.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los**

panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**ARTICULO 164.-** Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los productos que, por concepto de las enajenaciones a que se refiere el artículo anterior, corresponden a los Ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a las tasas que corresponden.

**ARTICULO 165.-** Las tesorerías municipales podrán autorizar el pago por la enajenación de bienes inmuebles de dominio privado, mediante el entero de parcialidades, celebrando con los interesados contratos con reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convenga, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente. Los saldos insolutos derivados del contrato, causarán la tasa de interés que anualmente fijen las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos.

## **TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 166.-** Los aprovechamientos que se enteren a la Hacienda Pública Municipal causarán cuotas que serán fijadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y podrán provenir, enunciativamente, de los siguientes conceptos:

I.- Las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de

63

Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial de los municipios y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas.

II.- Los recargos, determinados en la forma prevista por este ordenamiento; III.- Los remates y ventas de ganado mostrenco, que se verifiquen de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables; IV.- Las indemnizaciones, entendiéndose como tales las cantidades que se perciban de acuerdo a las resoluciones que las decreten o a los convenios que respecto a ellas se celebren; V.- Los donativos; VI.- Los reintegros, que se constituyen por las cantidades que reingresen a la Hacienda Pública Municipal por cualquier concepto; y VII.- Los aprovechamientos diversos, provenientes de ingresos no especificados.

**ARTICULO 167.-** En todo lo relacionado con el pago de las multas señaladas en la fracción I del artículo que antecede, se observarán las disposiciones de los ordenamientos jurídicos que las prevengan y, de no existir una regulación específica de los mismos para este supuesto, serán aplicables las siguientes normas:

I.- El pago de la multa deberá hacerse en la caja recaudadora municipal del lugar donde se cometió la infracción, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en la que se impuso la multa; II.- El pago podrá hacerse por correo, debiéndose remitir el documento en el que conste la multa, con su importe en cheque o giro postal; III.- Las multas podrán pagarse mediante cheque personal sin necesidad de certificación; y IV.-



La acción del fisco para hacer efectivas las sanciones, mediante el procedimiento económico coactivo, se extinguirá en los términos previstos en el presente ordenamiento.

64

## **TITULO SEPTIMO PARTICIPACIONES CAPITULO UNICO PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 168.-** Los municipios del Estado participarán del rendimiento de los ingresos federales que les conceden las leyes, decretos y convenios de naturaleza fiscal. Estas participaciones se recaudarán en la forma y términos que dispongan los ordenamientos y convenios antes señalados, y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- I.- Del fondo general de participaciones;
  - II.- Del fondo de fomento municipal;
  - III.- Del fondo de impuestos especiales;
  - IV.- De participación en los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos;
  - V.- De multas impuestas por autoridades federales, no fiscales; y
  - VI.- De otros conceptos.
- ARTICULO 169.-** Las participaciones estatales que en los términos de las leyes, decretos y convenios de naturaleza fiscal, se concedan a los Municipios del Estado sobre el rendimiento de los ingresos estatales, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

## **TITULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO I INFRACCIONES**

**ARTICULO 170.-** Son infracciones a la presente Ley, las siguientes: I.- No cumplir con la obligación que señala este ordenamiento, de inscribirse o empadronarse en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal o hacerlo fuera de los plazos establecidos;

- 65
- II.- No citar su número de inscripción en el registro a que se refiere la fracción anterior, en las solicitudes, gestiones, manifestaciones, avisos o promociones que realicen ante las autoridades fiscales municipales;
  - III.- Obtener o usar más de un número de registro o de empadronamiento para el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo;
  - IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias;
  - V.- No obtener oportunamente los permisos, registros o cualquier otro documento exigido por las leyes fiscales municipales o no tenerlos en el lugar que señalen dichas disposiciones;
  - VI.- No devolver oportunamente a las autoridades que se determinen en disposiciones de observancia general, los comprobantes, tarjetas, boletas o cualquier otro documento cuya devolución sea exigida por dichas disposiciones;
  - VII.- No pagar total o parcialmente los impuestos, contribuciones especiales por mejoras o derechos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;
  - VIII.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras;
  - IX.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias;
  - X.- No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezca esta Ley, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieran retener o recaudar;
  - XI.- Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión total o parcial de

las mismas prestaciones; **XII.- No devolver oportunamente a las autoridades que se determinen en las leyes fiscales, los comprobantes de pago de una prestación fiscal, libros, placas, tarjetas, boletas, o cualquier otro documento cuya devolución sea exigida por dichas leyes;** **XIII.- Producir, fabricar, transformar, almacenar o expender artículos gravados sin cumplir con las obligaciones que establezcan las leyes fiscales; y**  
66

**XIV.- Las demás que se establezcan en los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que emitan los Ayuntamientos, en materia hacendaria.** **CAPITULO II SANCIONES ARTICULO 171.- Por cada infracción de las señaladas en el Capítulo que antecede, las tesorerías municipales aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las siguientes reglas:** **I.- Las resoluciones en que se impongan sanciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas;** **II.- La autoridad, al imponer la sanción tomará en cuenta:** **a) La importancia de la infracción;** **b) Los medios empleados para cometerla;** **c) La capacidad económica del infractor, así como sus demás condiciones personales; y** **d) La necesidad de destruir prácticas generalizadas, tanto para evadir las prestaciones fiscales, como para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias;** **III.- Cuando sean varios los responsables, a cada uno se impondrá individualmente multa, tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción anterior, por lo que el monto de las multas podrá ser diferente;** **IV.- Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que esta Ley señale una sanción, solo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;** **V.- En caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la gravedad, multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;** **VI.- Cuando la infracción no haya tenido ni pueda haber tenido como consecuencia la evasión del pago de créditos fiscales, se impondrá el mínimo de la sanción, salvo el caso de reincidencia.**

67

**VII.- Las tesorerías municipales se abstendrán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando enteren en forma espontanea los créditos fiscales no cubiertos. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.**

**ARTICULO 172.- Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en el artículo 170 de esta ley, conforme a los montos que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**

**TITULO NOVENO FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA HACENDARIA**

**CAPITULO UNICO REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL EN MATERIA HACENDARIA**

**ARTICULO 173.- Los ayuntamientos expedirán, con sujeción a la presente Ley, los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia hacendaria.**

**ARTICULO 174.- Los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia general que emitan los Ayuntamientos, deberán desarrollar pormenorizadamente las normas contenidas en la presente Ley. Dichos ordenamientos**

jurídicos podrán conferir derechos e imponer obligaciones a los habitantes y a los vecinos de los Municipios, y señalar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de estas últimas.

**ARTICULO 175.- Se deroga. ARTICULO 176.- Se Deroga. ARTICULO 177.- Se Deroga.**  
68

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 1 de enero de 1984. **ARTICULO SEGUNDO.-** A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor queda abrogada la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal de fecha 1 de julio de 1931, así como derogadas todas aquellas disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones y autorizaciones de carácter general o que se hubiesen otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en la misma. Asimismo, quedan derogados las fracciones I, II inciso a), b), c), d) y fracción IV del artículo 5; artículo 6; fracciones I, II, III y V del artículo 7; fracciones I, II y IV del artículo 8; fracción I y el inciso b) de la fracción II, del artículo 9; artículo 10, a excepción de su fracción V; artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, a excepción de su último párrafo, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, todos de la Ley de Hacienda del Estado. **ARTICULO TERCERO.-** Hasta en tanto se expidan los reglamentos municipales para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos, serán aplicables las tarifas previstas en el reglamento estatal del 1 de febrero de 1977. **ARTICULO CUARTO.-** Hasta el año de 1988 para el recobro de impuesto predial a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, las autoridades municipales, de acuerdo al contenido del segundo párrafo del artículo 26, determinarán la prestación fiscal en los términos de la presente Ley, y de la Ley de Hacienda del Estado, enterando al fisco estatal, las cantidades que por ese concepto recaude, en la proporción que resulte de acuerdo al período de casación.

**FECHA DE APROBACION: 1983/12/20 FECHA DE PROMULGACION: 1983/12/29 FECHA DE PUBLICACION. 1983/12/29 PUBLICACION OFICIAL: 52, SECCION XIV, BOLETIN OFICIAL INICIO DE VIGENCIA: 1984/01/01**

**REFORMADA EN: 1984/07/16, 1985/11/28, 1985/12/30, 1986/12/29, 1987/11/16, 1987/11/30, 1988/01/07, 1988/02/08, 1989/11/09, 1989/12/29, 1991/06/27, 1992/01/30, 1992/05/07, 1992/07/06 1992/12/31, 1993/07/19, 1994/07/07, 1996/12/26, 1997/01/09**

69

**1998/12/28, 1999/12/30, 2000/12/31, 2001/12/31, 2002/12/19, 2003/07/07, 2004/12/31, 2006/12/29, 2007/12/10, 2011/07/18, 2012/08/06, 2014/12/11 y 2014/12/15. (FE DE ERRATAS 2015/01/26 Y FE DE ERRATAS 2015/03/02).**

**Artículos Transitorios del Decreto 23 Que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de La Ley De Hacienda del Estado de Sonora, de la Ley de Hacienda Municipal y del Código Fiscal Para el Estado de Sonora, publicado en Boletín Oficial Edición Especial 13 de 2006/12/29.**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2007, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá emitir las disposiciones administrativas correspondientes que

contemplan y regulen el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) a que se refiere este Decreto.

**COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO HERMOSILLO, SONORA, 26 DE DICIEMBRE DE 2006**

**C. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA, DIPUTADO PRESIDENTE, RUBRICA. C. REYNALDO MILLÁN COTA, DIPUTADO SECRETARIO, RUBRICA. C. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS, DIPUTADA SECRETARIA, RUBRICA.**

**POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, RUBRICA.**

**70**

**Artículos Transitorios del Decreto 94 Que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de La Ley De Hacienda Municipal publicado en el Boletín Oficial 47, sección IV de 2007/12/10.**

**ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán presentar su propuesta de cuotas o tarifas por el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, atendiendo las disposiciones contenidas en este Decreto.**

**Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Hermosillo, Sonora, 15 de noviembre de 2007**

**C. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH, DIPUTADO PRESIDENTE, RUBRICA. C. REYNALDO MILLAN COTA, DIPUTADO SECRETARIO, RUBRICA. C. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO, DIPUTADO SECRETARIO, RUBRICA.**

**Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.**

**Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil siete.**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, RUBRICA.**

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL Decreto 116 que reforma el segundo párrafo del artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, publicado en el Boletín Oficial 5, sección I de 2011/07/18.**

**ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL Decreto 187 Que reforma, Deroga y Adiciona**

**71**

**Diversas Disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, del Código Fiscal del Estado de Sonora, de la Ley de Hacienda Municipal y de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial 11, Sección V, de 2012/08/06.**

**Artículo Primero.- Las disposiciones contenidas en los artículos primero (modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado), tercero (reformas a la Ley de Hacienda Municipal) y cuarto del presente Decreto (modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora), entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2013 y las disposiciones contenidas en el artículo segundo del presente Decreto (reformas al Código Fiscal del Estado), entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

**Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el artículo primero del presente Decreto, los contribuyentes propietarios o tenedores de vehículos registrados conforme a la normatividad establecida en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pasarán a formar parte del Registro Estatal Vehicular, respecto a los vehículos que se les haya expedido placas de circulación en el territorio del Estado, así como aquellos que a partir de la vigencia de la presente Ley se den de alta ante la Secretaría de Hacienda.**

**El Registro Estatal Vehicular a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial de esta Entidad Federativa que serán aquellos que Contempla la Ley del Registro Público Vehicular de carácter federal. El Registro Estatal Vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante sus disposiciones de carácter general.**

**Artículo Cuarto.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:**

**I.- Los permisionarios que se ubiquen dentro del supuesto a que se refiere el artículo 10 Fracción XV de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los**

**72**

**Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, deberán presentar la licencia con la cual se encuentren operando a fin de que les sea canjeada bajo el giro de establecimiento que preste servicios de sorteos y juegos con apuestas, debiendo pagar los derechos correspondientes bajo la denominación del nuevo giro.**

**Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.**

**II.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 45 Bis y 50 Bis de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, el canje de las licencias se efectuará en el transcurso de los meses de enero a mayo del año de calendario que corresponda y tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del canje del presente ejercicio de 2012, debiendo presentarse para tales efectos, los requisitos correspondientes. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.**

**Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. HERMOSILLO, SONORA, 03 DE AGOSTO DE 2012.- C. DAVID SECUNDINO GALVÁN CAZARES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

**POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ÉLÍAS.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICA.**

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL Decreto 155, Que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, publicado en el Boletín**

**73**

**Oficial 47, Sección III, de 2014/12/11.**

**Que reforma el primer párrafo del artículo 138 Bis A**

**ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL Decreto 164, Que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, publicado en el Boletín Oficial 48, Sección II, de 2014/12/15.**

**Que reforman los artículos 55, fracción II y 61 BIS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos tercero, cuarto y quinto del presente ordenamiento, las cuales entrarán en vigor a partir de la publicación de este Decreto en el citado Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

**Asimismo, por lo que toca a las disposiciones contenidas en el artículo sexto del presente Decreto, entrarán en vigor nueve meses después de la publicación de este ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, plazo en el cual los ayuntamientos del Estado**

deberán presentar ante el Congreso del Estado, las adecuaciones correspondientes a sus leyes de ingresos y presupuestos de ingresos.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Todas aquellas operaciones en materia de derechos registrales, que se hayan formalizado ante notario público y que sean sujetas del arancel del año fiscal de 2014, y que estas se presenten para su registro en la vigencia del año fiscal de 2015, se les aplicará el arancel vigente en la época en que fueron formalizadas, es decir, en este caso, año fiscal 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se autoriza a los Ayuntamientos del Estado, para que puedan afectar como fuente de pago en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos o aprovechamientos por el uso y/o explotación de aguas nacionales y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación así como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, los recursos que le correspondan a cada uno, derivados del Ramo General 33, Fondo IV, denominado “Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de Distrito Federal”.

74

Asimismo, se autoriza a los Ayuntamientos del Estado, para que puedan afectar como fuente de pago en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos o aprovechamientos por el uso y/o explotación de aguas nacionales y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación así como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las participaciones que en ingresos federales les correspondan, bastando para ello el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, sin que tengan la necesidad de acudir ante esta Legislatura para solicitar una autorización ex profeso.

La afectación de las participaciones federales a que se refiere el párrafo anterior, sólo se podrá llevar a cabo siempre y cuando los recursos provenientes del Ramo General 33, Fondo IV, denominado: “Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, no sean suficientes para cubrir el adeudo.

La afectación de las aportaciones a que se refiere el párrafo primero y, en su caso, la afectación de las participaciones federales a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, se otorgarán a favor del Poder Ejecutivo Federal por conducto del organismo denominado: Comisión Nacional del Agua, quién podrá solicitar al Gobierno del Estado de Sonora, la retención de los recursos afectados por virtud del presente artículo, siempre y cuando los adeudos por morosidad del municipio de que se trate, sean mayores a noventa días naturales.

Para la ejecución del mecanismo de retención y pago de los adeudos generados que se señalan en el presente artículo, se estará a lo dispuesto por los artículos 9º para el caso de participaciones federales, y 51 en el caso de aportaciones del Ramo General 33 Fondo IV, ambas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.”





## ANEXO 21

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA

#### SECCIÓN I

#### **DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 32.-** El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reuso de aguas residuales, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado Agua de Hermosillo.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior. Están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reuso de aguas residuales todas las personas Físicas y Morales, particulares y públicas, Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley se encuentra condicionada a que el usuario de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que por situaciones reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en Decretos expedidos por el Cabildo Municipal. De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reuso de aguas residuales. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador o para la aplicación de beneficios derivados de un Decreto del Cabildo Municipal.

La condicionante anterior será aplicable también, para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos previstos en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta ley se prevean en las Bases Generales Para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales Para el Ejercicio Fiscal de 2016.

**Artículo 33.-** Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán en el municipio de Hermosillo, considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Domestico;
- II. Comercial y de servicios, Industrial y Sector Publico;

- III. Especial;
- IV. Recreativo en área suburbana;

**Artículo 34.-** Es obligatorio para los usuarios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reuso de aguas residuales y contar con equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley. En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios señalados en el párrafo anterior, así como las descargas a la red de drenaje y alcantarillado en el municipio de Hermosillo, los usuarios antes referidos, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos usuarios.

De igual forma, los usuarios que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área público- privada y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición tiene como consecuencia que el Organismo Operador aperciba al usuario donde que ubique la conexión a la red que opera con servicios el Organismo Operador, para que en un plazo máximo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos de suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable al Organismo, por ejemplo de manera enunciativa y no limitativa, en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable. Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá al Organismo Operador, los gastos correspondientes.

**Artículo 35.-** A todos aquellos usuarios que soliciten una inspección, se les realizara un cargo de 0.5 (medio) salario único general vigente **y a los que soliciten una inspección para la detección de fugas, se les hará un cargo de 3 (tres) salarios únicos generales vigentes;** siempre y cuando no exista error por parte del Organismo Operador.

A los usuarios que soliciten una factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado o factibilidad para ampliación de la red, ampliación de diámetro de toma y descarga, instalación de servicios y/o derivación de **hasta dos unidades habitacionales**, se les hará un cargo de 3 veces el salario único general vigente, **en todos estos casos** se deberá agregar el impuesto al valor

agregado (IVA). Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, este deberá demostrar con documentos oficiales adecuados al giro de su actividad, el uso que se le da al servicio público de agua, lo cual no exime de una revisión física por parte del Organismo Operador para constatar la procedencia de la reclamación.

**Artículo 36.-** Los usuarios pagaran mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicara a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO  
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 10	\$ 82.40	minima obligatoria
De 11 a 15	\$ 8.20	por metro cubico
De 16 a 20	\$ 10.61	por metro cubico
De 21 a 25	\$ 10.61	por metro cubico
De 26 a 30	\$ 10.61	por metro cubico
De 31 a 35	\$ 10.78	por metro cubico
De 36 a 40	\$ 16.43	por metro cubico
De 41 a 45	\$ 16.43	por metro cubico
De 46 a 50	\$ 16.43	por metro cubico
De 51 a 55	\$ 51.68	por metro cubico
De 56 a 60	\$ 51.68	por metro cubico
De 61 a 65	\$ 51.68	por metro cubico
De 66 a 70	\$ 52.59	por metro cubico
De 71 a 75	\$ 52.59	por metro cubico
De 76 en adelante	\$ 56.55	por metro cubico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se continuara con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$82.40 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumara a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En todos los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara la cuota mínima obligatoria domestica vigente.

b) Tarifa Social. Esta tarifa se aplicara a usuarios domésticos que cumplan con el requisito de la fracción I y con cualquiera de los requisitos contemplados en las fracciones II, III, IV y V. Los beneficiarios de esta tarifa no podrán exceder del 20% del padrón total de usuarios domésticos.

I. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 7,000 salarios únicos generales vigentes (VSUGV). Ser Pensionado o Jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a sesenta salarios únicos generales vigentes.

II. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.

III. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que este en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.

IV. Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos mensuales que no excedan de una cantidad equivalente a sesenta salarios únicos generales vigentes.

Para jubilados y pensionados del H. Ayuntamiento de Hermosillo se les aplicara esta tarifa, siempre y cuando, la pensión o jubilación no exceda de una cantidad equivalente a ciento veinte salarios únicos generales vigentes mensuales. Si el usuario acredita ante el Organismo Operador mediante un estudio socioeconómico, que se encuentra en estado de **pobreza extrema**, que le impide por este motivo satisfacer las necesidades básicas para vivir como: alimento, agua potable, techo, sanidad y cuidado de la salud, quedara exento del pago del agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, pagando únicamente la aportación de bomberos y cruz roja como lo establece el artículo 39 de esta Ley.

En todo caso, el usuario deberá acreditar ante el Organismo Operador que reúne alguno de los requisitos señalados, mediante la exhibición de los documentos idóneos, sin perjuicio de las facultades del Organismo para llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de otorgar la prestación a que se refiere este apartado o para, una vez otorgada, verificar que subsisten las condiciones que dieron lugar a dicho otorgamiento, en el entendido de que de no subsistir, el Organismo queda facultado a suspender la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado.

Para los cobros de esta tarifa social (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el Impuesto al Valor Agregado), se atenderá la siguiente tabla:

### **RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 10 \$41.63 mínima obligatoria  
De 11 a 15 \$ 4.16 por metro cubico  
De 16 a 20 \$ 5.30 por metro cubico  
De 21 a 25 \$ 5.30 por metro cubico  
De 26 a 30 \$ 5.30 por metro cubico  
De 31 a 35 \$ 5.39 por metro cubico  
De 36 a 40 \$ 8.21 por metro cubico

De 41 a 45 \$ 8.21 por metro cubico

De 46 a 50 \$ 8.21 por metro cubico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico con tarifa social, se continuara con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$41.63 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos, se le sumara a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente y así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar a los 50 metros cúbicos que aplica esta tarifa. De 50 metros cúbicos en adelante se aplicara la tarifa doméstica en el rango correspondiente.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de dos o más recibos mensuales consecutivos, perderán este beneficio de aplicación de tarifa social.

c) Tarifa para uso comercial y de servicios, industrial y sector público. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

#### **RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 10 \$415.07 mínima obligatoria

De 11 a 15 \$ 28.63 por metro cubico

De 16 a 20 \$ 28.90 por metro cubico

De 21 a 25 \$ 29.91 por metro cubico

De 26 a 30 \$ 30.46 por metro cubico

De 31 a 35 \$ 30.46 por metro cubico

De 36 a 40 \$ 31.00 por metro cubico

De 41 a 45 \$ 31.00 por metro cubico

De 46 a 50 \$ 31.00 por metro cubico

De 51 a 55 \$ 31.55 por metro cubico

De 56 a 60 \$ 31.55 por metro cubico

De 61 a 65 \$ 31.55 por metro cubico

De 66 a 70 \$ 31.55 por metro cubico

De 71 a 75 \$ 31.55 por metro cubico

De 76 en adelante \$ 32.68 por metro cubico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuara con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$415.07 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumara a este cobro mínimo, el

producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Para todos aquellos usuarios cuyo consumo mensual sea medido y que no exceda los 10 metros cúbicos, se aplicará un descuento del 50% a la mencionada tarifa, con lo que se tasaría la cuota mínima en este tipo de casos en \$207.53 (Doscientos siete pesos 53/100 M.N.).

En relación a las tarifas previstas en el inciso C) del presente artículo, recibirán el beneficio del 50% de descuento las instituciones de los sectores social o privado que, sin propósitos de lucro, presten servicios de asistencia social, en los términos en que a esta última la define el Artículo 3o, fracción I, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora; **incluyendo las guarderías de Sedesol, los grupos de Alcohólicos Anónimos y Al-anón** siempre y cuando dichas instituciones lo soliciten por escrito al Organismo Operador y, de manera fehaciente, comprueben encontrarse en este supuesto.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria comercial vigente.

d) Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje ni el tratamiento de aguas residuales).

Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

#### **RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 10	\$ 552.21 mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 46.57 por metro cubico
De 16 a 20	\$ 46.96 por metro cubico
De 21 a 25	\$ 47.38 por metro cubico
De 26 a 30	\$ 48.21 por metro cubico
De 31 a 35	\$ 48.21 por metro cubico
De 36 a 40	\$ 48.59 por metro cubico
De 41 a 45	\$ 48.59 por metro cubico
De 46 a 50	\$ 48.59 por metro cubico
De 51 a 55	\$ 50.71 por metro cubico
De 56 a 60	\$ 51.14 por metro cubico
De 61 a 65	\$ 51.14 por metro cubico

De 66 a 70 \$ 51.14 por metro cubico  
De 71 a 75 \$ 51.14 por metro cubico  
De 76 en adelante \$ 59.33 por metro cubico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa especial, se continuara con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$552.21 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumara a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Los usuarios que se ubiquen en esta tarifa deben de demostrar tener infraestructura necesaria para el tratamiento, disposición y reusó de agua de acuerdo a la NOM-002-SEMARNAT-1996, podrán tener un beneficio de hasta un 15% en sus consumos, bajo este esquema tarifario; todos los usuarios dedicados a lavados de autos, producción de agua purificada, centros recreativos con albercas, entre otros, que se encuentran obligados a que sus descargas cumplan con la NOM-002-SEMARNAT-1996.

El Organismo Operador a través del Director General y del Director Comercial podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara la cuota mínima obligatoria de la tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios vigentes.

En todo caso, el interesado deberá acreditar ante el Organismo Operador que reúne alguno de los requisitos señalados, mediante la exhibición de los documentos idóneos, sin perjuicio de las facultades del Organismo para llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de otorgar la prestación a que se refiere este apartado o para, una vez otorgada, verificar que subsisten las condiciones que dieron lugar a dicho otorgamiento, en el entendido de que de no subsistir, el Organismo queda facultado a suspender la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado.

**Artículo 37.-** Los usuarios de los servicios prestados por el Organismo Operador, en las localidades ubicadas fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, pagaran las siguientes cuotas y tarifas, que se mencionan a continuación:

I. Tarifas para el consumo de agua potable para uso doméstico para las siguientes comunidades:

a) **Poblado Miguel Alemán** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO  
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 10	\$ 55.06	cuota mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 4.77	por metro cubico
De 16 a 20	\$ 6.48	por metro cubico
De 21 a 25	\$ 6.48	por metro cubico
De 26 a 30	\$ 6.48	por metro cubico
De 31 a 35	\$ 6.59	por metro cubico
De 36 a 40	\$ 8.68	por metro cubico
De 41 a 45	\$ 8.68	por metro cubico
De 46 a 50	\$ 8.68	por metro cubico
De 51 a 55	\$ 10.76	por metro cubico
De 56 a 60	\$ 10.76	por metro cubico
De 61 a 65	\$ 10.76	por metro cubico
De 66 a 70	\$ 10.95	por metro cubico
De 71 a 75	\$ 10.95	por metro cubico
De 76 en adelante	\$ 37.62	por metro cubico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario del Poblado Miguel Alemán, se aplicara el procedimiento consistente en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$55.06 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumara a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Estas tarifas se aplicaran a los usuarios del Ejido San Luis y de la comunidad de Mineros de Pilares, así como a las comunidades afiliadas a Agua de Hermosillo ubicadas en el meridiano que pasa por el Ejido La Habana hacia al oeste, excluyendo las comunidades de Bahía de Kino. En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente para el Poblado Miguel Alemán.



b) **Poblado de Bahía de Kino Viejo** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO  
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 20	\$ 109.40	mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 4.80	por metro cubico
De 26 a 30	\$ 4.80	por metro cubico
De 31 a 35	\$ 6.63	por metro cubico
De 36 a 40	\$ 6.63	por metro cubico
De 41 a 45	\$ 6.63	por metro cubico
De 46 a 50	\$ 10.85	por metro cubico
De 51 a 55	\$ 11.06	por metro cubico
De 56 a 60	\$ 11.06	por metro cubico
De 61 a 65	\$ 11.06	por metro cubico
De 66 a 70	\$ 11.22	por metro cubico
De 71 a 75	\$ 11.22	por metro cubico
De 76 en adelante	\$ 37.86	por metro cubico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico de Kino Viejo, se continuara con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$109.40 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumara a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente para Bahía de Kino Viejo.

c) **Bahía de Kino Nuevo** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO  
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 20	\$344.62	mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 20.51	por metro cubico
De 26 a 30	\$ 20.51	por metro cubico
De 31 a 35	\$ 20.87	por metro cubico
De 36 a 40	\$ 25.87	por metro cubico

De 41 a 45 \$ 25.87 por metro cubico  
De 46 a 50 \$ 25.87 por metro cubico  
De 51 a 55 \$ 29.73 por metro cubico  
De 56 a 60 \$ 29.73 por metro cubico  
De 61 a 65 \$ 29.73 por metro cubico  
De 66 a 70 \$ 30.22 por metro cubico  
De 71 a 75 \$ 44.08 por metro cubico  
De 76 en adelante \$ 50.99 por metro cubico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario de Kino Nuevo, se continuara con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$344.62 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumara a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente para Bahía de Kino Nuevo.

d) **Poblado de Punta Chueca** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO**  
**METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 en adelante \$1.00 por metro cubico

Para el Poblado de Punta chueca, el importe total mensual a pagar por los usuarios por consumo de agua, se determinara mediante el producto del consumo mensual y la tarifa de \$1.00 por metro cubico.

El Organismo Operador podrá determinar o celebrar convenios con las comunidades étnicas que residan en el municipio de Hermosillo, a efectos de brindar los servicios y cobros de forma adecuada a las realidades de cada comunidad étnica. El Organismo Operador, por si o a través de su Dirección de Organismos Rurales, podrá realizar consideraciones parciales o totales, en los adeudos de las comunidades étnicas.

e) **Poblado de San Pedro**, conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO**  
**METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 20	\$ 108.43 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 4.96 por metro cubico
De 26 a 30	\$ 4.96 por metro cubico
De 31 a 35	\$ 6.96 por metro cubico
De 36 a 40	\$ 6.96 por metro cubico
De 41 a 45	\$ 6.96 por metro cubico
De 46 a 50	\$ 11.17 por metro cubico
De 51 a 55	\$ 11.37 por metro cubico
De 56 a 60	\$ 11.37 por metro cubico
De 61 a 65	\$ 11.37 por metro cubico
De 66 a 70	\$ 11.57 por metro cubico
De 71 a 75	\$ 11.57 por metro cubico
De 76 en adelante	\$ 39.40 por metro cubico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario de San Pedro, se continuara con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$108.43 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumara a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Además, la presente tarifa se aplicara también a las siguientes comunidades: La Victoria, El Tazajal, El Saucito, Zamora, San Francisco de Batuc, Molino de Camou, San Isidro, Topahue, San Jose de Gracia, La Mesa del Seri, San Bartolo, San Pedro y El Realito; asimismo la señalada tarifa se aplicara a todas las comunidades que se incorporen al sistema, del meridiano que pasa por el Ejido La Habana hacia el este.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara la cuota mínima obligatoria de la tarifa vigente de San Pedro.

**II. Tarifa para uso recreativo** en área suburbana o ubicada fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO**  
**METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 20	\$340.29 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 20.29 por metro cubico
De 26 a 30	\$ 20.29 por metro cubico
De 31 a 35	\$ 20.66 por metro cubico

De 36 a 40 \$ 25.66 por metro cubico  
De 41 a 45 \$ 25.66 por metro cubico  
De 46 a 50 \$ 25.66 por metro cubico  
De 51 a 55 \$ 29.51 por metro cubico  
De 56 a 60 \$ 29.51 por metro cubico  
De 61 a 65 \$ 29.51 por metro cubico  
De 66 a 70 \$ 30.03 por metro cubico  
De 71 a 75 \$ 43.86 por metro cubico  
De 76 en adelante \$ 50.78 por metro cubico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa recreativa suburbana, se aplicara el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal **2016** será de \$340.29 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumara a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Esta tarifa se aplicara en las comunidades afiliadas a Agua de Hermosillo, en la zona rural del municipio, donde se encuentran casas con objetivo de descanso y recreación.

III. Tarifa social. Se aplicara la tarifa y criterios señalados para la ciudad de Hermosillo, quedando facultada Agua de Hermosillo a aplicar procedimientos de cobros especiales en virtud de casos extremos de pobreza.

IV. Tarifas para uso comercial y de servicios e industrial. Se aplicara la tarifa señalada para la ciudad de Hermosillo.

V. Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Se aplicara la tarifa y criterios señalados para la ciudad de Hermosillo.

En caso de falta de pago por parte de los usuarios comprendidos en este artículo se dará lugar a la suspensión de servicio, multas, sanciones y cualquier otro cargo, al igual que los que se aplican para la ciudad de Hermosillo.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara la cuota mínima obligatoria de la tarifa correspondiente vigente. Siendo obligación del usuario dar aviso por escrito al Organismo Operador de esta situación.

Los núcleos poblacionales podrán participar, de la forma que determine el Organismo Operador, a través de su órgano de Gobierno, con sus autoridades administrativas o como iniciativa de la comunidad a través de sus organizaciones civiles en la modernización de su infraestructura y en la administración de su sistema con el objetivo de mejorar la producción, distribución y

comercialización del agua para consumo humano. Cuando las acciones se deban traducir en apoyos económicos, la comunidad respectiva, por medio de sus organizaciones administrativas o civiles, podrán solicitar al Organismo Operador, a través de su Órgano de Gobierno, acciones específicas y presupuestadas. En estos casos, el Organismo Operador, por conducto de su Junta de Gobierno, deberá ser notificada por las autoridades administrativas o por las organizaciones civiles de la comunidad para hacer los cargos en el recibo del agua del monto de la participación solicitada por las autoridades administrativas o acordada por las organizaciones civiles, esto último, debiendo quedar debidamente documentado el acto a través de los convenios respectivos. Como apoyo a los núcleos poblacionales y con la finalidad de brindar mejor servicio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, se les reintegrará parte del ingreso recaudado de los consumos, con el objeto de que se brinde apoyo económico a un colaborador, este asignado por y para la comunidad, para las labores de mantenimiento y servicio constante del sistema de agua potable. Dichos reintegros serán manejados por grupos civiles institucionales o administrativos. Integrados y nombrados por la comunidad correspondiente. La comunidad es responsable en todos los términos del colaborador.

El Organismo Operador a través del Director General o el Director Comercial podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, étnica, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica.

Cuando haya un complejo habitacional ya sea condominios, departamentos, bungalos, clubs, etcétera, que en el caso tengan varias tomas independientes y que cuenten con una toma de agua en un área común de áreas verdes, albercas, regaderas, etcétera, el consumo de la toma común se promediara entre el número de usuarios y el resultado se le agregara a cada uno de los consumos de su toma particular, después de esto se aplicara la tabla de tarifas.

La Dirección General del Organismo Operador, por conducto de la Dirección de Organismos Rurales, podrá hacer convenios con comunidades menores de 200 usuarios, donde el Organismo Operador daría el apoyo en contabilidad y estadísticas comerciales, asesoría técnica y operativa, así como en cortes y reconexiones. También podría ser caja para el amparo de los ingresos de dichas comunidades. Las cantidades se reintegrarían a la comunidad, para los gastos de energía eléctrica, equipos para el sistema de agua potable, pagos a personal, transporte, compra de agua en pipas, entre otros.

Los pobladores continuaran administrando su sistema de agua potable. En predios o casas habitación, clubes, sociedades en bienes, que requieran servicio de agua y que formen una unidad funcional y que por diversas razones estén titulados a más de un propietario y dispongan de igual número de tomas y descargas en esa unidad funcional, con diversos nombres, se acumularan los valores de todas las mediciones de todas las tomas en servicio y se aplicara la tarifa progresiva correspondiente.

Por servicios de reparaciones en instalaciones de agua potable y alcantarillado del área rural, que correspondan al usuario, se cobrará material y mano de obra. Previa solicitud por escrito del interesado y presupuesto del Organismo, el usuario deberá pagar por adelantado el servicio.

Para todos los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección del Organismo, de resultar procedente se efectuara el corte del servicio y se considerara toma muerta, aplicando el 50% sobre la cuota mínima obligatoria de la tarifa correspondiente.

**Artículo 38.-** Se faculta al Organismo Operador a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un periodo mayor a seis meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato; además se le aplicara también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima de la tarifa correspondiente vigente en municipio de Hermosillo, por cada mes que el contrato se encuentre rescindido.

**Artículo 39.-** A los usuarios doméstico, comercial y de servicios, industrial y recreativo y de agua residual tratada, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgara un descuento de hasta 12 (doce) por ciento. Aquellos que hagan el pago anticipado cubriendo los importes por consumos de los seis meses siguientes a la fecha de pago, tendrán un descuento de hasta 5 (cinco) por ciento.

A los usuarios que estén al corriente en sus pagos y paguen su recibo antes de la fecha de vencimiento que se indica en el mismo, obtendrán un descuento del 10%, sobre el importe de los consumos de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

A los usuarios que estén al corriente en sus pagos y que se den de alta por primera vez en el internet, obtendrán un descuento de 10% sobre el importe de los consumos de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

A los usuarios domésticos que paguen sus consumos mensuales antes de la fecha de vencimiento mediante mecanismo bancario de cargo automático a su cuenta bancaria, conocido como servicio de domiciliación, obtendrán un descuento del 10% sobre el importe de los consumos de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, este descuento aplica solo cuando no se recibe algún otro beneficio.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación voluntaria con cargo al usuario, por toma de agua, de \$ 1.00 (Un peso 00/100 M.N.) para los usuarios domésticos; de \$ 2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) para los usuarios de tarifa de uso comercial y de servicios, industrial y sector público; usuarios de tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable, que se destinaran a apoyar al Cuerpo de Bomberos de Hermosillo y otro cargo igual para apoyar a la Cruz Roja Hermosillo.

**Artículo 40.-** En virtud de que cuando un usuario doméstico cuenta con una toma de mayor diámetro, el Organismo Operador debe de tener disponible la infraestructura necesaria para atender la demanda puntual de ese tipo de usuarios, cuando un usuario disponga de una toma de mayor diámetro y, por ende, obtenga mayor caudal de agua que los demás usuarios, se determinara la cuota mínima de consumo a facturar en base a la multiplicación de los siguientes factores:

#### **DIAMETRO EN VECES LA PULGADAS CUOTA MÍNIMA**

1.00  
2.25  
1 4.00  
1. 9.00  
2.16.00  
2. 25.00

**Artículo 41.-** Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, Agua de Hermosillo podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo estas las siguientes:

- I. El número de habitantes que se surten de la toma.
- II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.
- III. El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma zona de la toma a la que se estimara el consumo.

**Artículo 42.-** Cuando en un mismo predio exista más de una toma contratada ante el Organismo Operador, los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

**Artículo 43.-** En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de incumplimiento en el pago por el servicio de alcantarillado, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos que esto ocasione.

**Artículo 44.-** Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario y aguas residuales tratadas, para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en el municipio de Hermosillo, se causaran para todas las modalidades de contratación y/o recontractación, considerando para su cálculo e integración los siguientes elementos:

I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la conexión hasta la instalación del usuario, incluyendo la toma y el columpio, medidor de flujo y demás conexiones y materiales, tanto para el suministro de agua potable, como las descargas del alcantarillado sanitario, y

II. Una cuota de contratación que variara de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

**a) Doméstica:**

1. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de pulgada de diámetro, el costo será equivalente a siete veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo; para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicara la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo o la tarifa rural que corresponda, la que resulte mayor;

2. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de de pulgada de diámetro, el costo será equivalente a doce veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo; para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicara la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo o la tarifa rural que corresponda, la que resulte mayor;

3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a siete veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo; para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicara la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo o la tarifa rural que corresponda, la que resulte mayor; y

4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a doce veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo. Para los derechos de contratación de usuarios en localidades fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, se aplicara la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo o la tarifa rural que corresponda, la que resulte mayor.

**b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo:** Sera aplicable a todos los inmuebles donde se lleve a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gaseras, papelerías, farmacias, etc.



1. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de . pulgada de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.
2. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de . de pulgada de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo; y
4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a diez veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.

Para el caso de tomas de agua potable de mayor diámetro de . de pulgada, se incrementara el cobro en cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa comercial y de servicios, industrial y recreativo para el municipio de Hermosillo, por cada . de pulgada adicional.

Para el caso de descargas de drenaje de mayor diámetro de 8 pulgadas, se incrementara el cobro en diez veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa comercial y de servicios, industrial y recreativo para el municipio de Hermosillo, por cada 2 pulgadas adicionales.

**c) Especial:** Sera aplicable para actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicara a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios. Ejemplo: agua purificada, hieleras, lavado de autos, paletas, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, etc.

1. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de . pulgada de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo.
2. Para tomas de agua potable y aguas residuales tratadas de . pulgada de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo.
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo; y

4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a diez veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo; y

Para el caso de tomas de agua potable de mayor diámetro de . de pulgada, se incrementara el cobro en cinco la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa especial para el municipio de Hermosillo, por cada . de pulgada adicional.

Para el caso de descargas de drenaje de mayor diámetro de 8 pulgadas, se incrementara el cobro en diez veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa especial para el municipio de Hermosillo, por cada 2 pulgadas adicionales.

**Artículo 45.-** Por el agua que se utiliza en construcciones, áreas verdes y otros usos, los fraccionadores y/o desarrolladores de edificaciones deberán instalar y conservar en buen estado de operación, por su cuenta y costo, en la línea de conexión de la red municipal dentro de su desarrollo, el medidor totalizador de flujo, de acuerdo a la normatividad establecida, y previa autorización de conformidad técnica del Organismo Operador; y en todo caso, construir el sistema de medición de agua correspondiente, incluyendo telemetría, dispositivos de control de presión y cualquier otro material de acuerdo a las especificaciones otorgadas por el Organismo Operador y en los antecedentes contenidos en la pre factibilidad de servicios, proyectos de las obras necesarias y/o proyectos de las redes internas y/o la factibilidad de servicios y/o la supervisión de obras para el desarrollo en materia otorgadas por el Organismo Operador. De igual forma, previo a la conexión correspondiente de los servicios a cargo del Organismo Operador, los desarrolladores deberán efectuar la contratación del servicio correspondiente y deberán realizar los pagos de derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y/o los convenios correspondientes para el pago en parcialidades, asimismo los pagos mensuales de agua utilizada y contabilizada en este medidor, descontándose el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha de la facturación tengan contratos con el Organismo Operador, cuya diferencia pague el desarrollador o fraccionadora a este Organismo Operador en base a la tarifa comercial y de servicios e industrial. Para el caso que el fraccionador y/o desarrollador no cumpla con la instalación del medidor totalizador del flujo y/o la contratación correspondiente, requerido por el Organismo Operador, será ejecutado la estructura de control de consumos de agua por el Organismo Operador y realizara lo conducente de forma legal para que el desarrollador de edificación realice ante el Organismo Operador los pagos de los importes por los costos de materiales, equipo y piezas especiales; así como, el cobro de consumos de agua estimado antes de la instalación del medidor totalizador de flujo; pudiendo inclusive cancelar el Organismo Operador los proyectos de redes internas autorizadas a favor del fraccionador y/o desarrollador, o negar el otorgamiento de los servicios para el desarrollo en cuestión. Asimismo serán sujetos a la aplicación de las multas que resulten aplicables. Sera condición indispensable para la contratación de nuevos desarrollos habitacionales, industriales y comerciales, estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones técnicas y los pagos con el Organismo Operador.

**Artículo 46.-** El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador, entidad que, en todo caso, deberá calcular y justificar debidamente dichos importes.

**Artículo 47.-** El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contara con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito efficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general del Municipio de Hermosillo.

**Artículo 48.-** Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 19:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictaran las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

**Artículo 49.-** Por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$9.26 (nueve pesos 26/100 m.n.) por metro cubico más el impuesto al valor agregado (I.V.A.). Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

**Artículo 50.-** Cuando existan convenios previos a estas tarifas con autoridades o particulares que tengan como fin el suministro de agua residual cruda o tratada para su tratamiento, subsistirán tales acuerdos de voluntades siempre y cuando esta circunstancia implique un claro beneficio para la comunidad hermosillense, o bien, que la terminación del convenio contraiga desventajas por cualquier causa para el Organismo Operador o para el Municipio de Hermosillo, mayores aun que las ventajas que pudiesen configurarse para la continuación de dicho instrumento.

#### **Derechos por servicio de drenaje y alcantarillado**

**Artículo 51.-** Por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del Municipio de Hermosillo, se cobraran derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable y agua residual tratada, aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicara el impuesto al valor agregado.

En los casos de uso inadecuado de la red de alcantarillado, deberán aplicarse las disposiciones en materia de sanciones que contiene este cuerpo normativo, sin perjuicio de las demás que contengan otras leyes, reglamentos, normas, circulares y cualquier otra disposición de observancia general.

#### **Derechos por servicio de saneamiento (tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos)**

**Artículo 51 bis.-** Se faculta al Organismo Operador para que en lugares del Municipio de Hermosillo donde haya cobertura para servicio de saneamiento, en los términos del Artículo 137, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, a fijar las tarifas correspondientes, resultantes del saneamiento de las aguas residuales de la ciudad, mismas que serán cubiertas por los usuarios

de este servicio, con base en el Artículo 165 de la citada ley, se establece una tarifa del 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el importe del consumo mensual de agua potable aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicara el impuesto al valor agregado. **Esta tarifa será aplicable en este año fiscal 2016, por el inicio de operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR. HILLO) del sistema de saneamiento de la ciudad.**

## **Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica**

**Artículo 52.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas que se indican en el presente, más se incluirá el impuesto al valor agregado (IVA) resultante de los conceptos siguientes:

### **I. Por conexión a la red de agua potable:**

a) Para fraccionamiento de **vivienda del tipo económica o de interés social**, la cuota será equivalente a **853.58 (ochocientos cincuenta y tres punto cincuenta y ocho)** veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Para fraccionamiento de **vivienda del tipo medio residencial o residencial**, la cuota será equivalente a **1,104.87 (mil ciento cuatro punto ochenta y siete)** veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario; y Para efectos de lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, el gasto máximo diario será equivalente a **1.3 veces el gasto máximo diario y este se calcula con base a la dotación de 320 litros por habitante día y 4.2 habitantes por vivienda**. Además, el desarrollador deberá exhibir el convenio de autorización de fraccionamiento, proyecto de lotificación de fraccionamiento, aprobado por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo (CIDUE), mismo que será la base para establecer el gasto máximo diario en base al número de viviendas, de las áreas vendibles, comercial, las áreas verdes y el área de equipamiento.

c) Para **comerciales y de servicios, industrial, sector público y recreativo**, la cuota será equivalente a **619.50 (seiscientos diez y nueve punto cincuenta)** veces el importe de la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de la **tarifa para uso comercial y de servicios, industrial y del sector público aplicable para la ciudad de Hermosillo**, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario; cuyo cálculo del gasto mínimo diario se determina por el diámetro requerido por desarrollador comercial y/o industrial y considerando una velocidad promedio de 1.00 metro por segundo.

Para el cálculo se establece la siguiente ecuación:

$$Q = A \times V \text{ o } Q = (\pi \times D^2/4) \times V$$

En donde:

- Q es igual al Gasto Máximo Diario en Litros por segundo
- A es igual al Área de la sección interior del tubo requerido por el desarrollador habitacional, comercial y/o industrial
- V es igual a la velocidad promedio de 1.00 metros por segundo
- $\pi$  es igual a 3.1416
- D es igual al Diámetro de la sección interior del tubo

**El gasto máximo diario será equivalente a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a la dotación de 320 litros por habitante día y 4.2 habitantes por vivienda.**

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social, el 30% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable;
- b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial, el 50% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable;
- c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, recreativos, sector público y especiales, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable.

Para la determinación de los metros cuadrados del área total vendible y de donación, con requerimiento de servicios se utilizara el convenio de autorización de fraccionamiento formalizado ante la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo (CIDUE).

**III. Conexión de agua tratada a desarrollos domésticos, comerciales y de servicios, industrial, sector público y recreativo:**

Para aportación de agua tratada la cuota será equivalente a 440 (cuatrocientos cuarenta) veces el importe la cuota mínima obligatoria correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, y se aplicara en litros por segundo (lps), cuyo cálculo del gasto se determina por el diámetro requerido por el usuario.

$$Q= A \times V \text{ o } Q= (\pi \times D^2/4) \times V$$

En donde:

- Q es igual al Gasto Máximo Diario en Litros por segundo
- A es igual al Área de la sección interior del tubo requerido por el desarrollador habitacional, comercial y/o industrial
- V es igual a la velocidad promedio de 1.00 metros por segundo

- $\pi$  es igual a 3.1416
- D es igual al Diámetro de la sección interior del tubo

IV. Por aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica de obras de cabeza existentes, de las redes principales de agua potable y alcantarillado:

Los desarrolladores de vivienda, comercial e industrial y de servicios y/o recreativo en el municipio de Hermosillo, deberán cubrir la cuota y/o pago en base a la siguiente forma:

a) Por cada tipo de vivienda, a razón de cubrir la cuota establecida en la tabla siguiente:

**Económica Interés Social  
Nivel Medio Residencial**

400.00 UDI'S 716.00 1,007.00 1,207.00

Para la clasificación del tipo de vivienda, el desarrollador deberá presentar los planos respectivos, descripción del tipo de vivienda a desarrollar y formalizar por escrito el área de construcción de vivienda:

**Económica  
M2  
Interés Social  
M2  
Nivel Medio  
M2  
Residencial  
M2**

Hasta 50 51 a 70 71 a 100  
101 o de mayor área

b) Por Desarrollo comercial y de servicios, industrial, campestre, especial y recreativo, la persona física o moral que desarrolle, deberá cubrir la cuota de 619.5 UDI'S, la cantidad es por cada litro por segundo o fracción del gasto máximo diario con base a el diámetro que requiera, según se define este concepto en el inciso c) de la fracción I de este artículo y le resulte aplicable.

En caso de requerir plazo para cubrir los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica existente de obras de cabeza y redes principales de agua potable y alcantarillado; solamente será procedente previa autorización del Director General de Agua de Hermosillo, para formalizar convenio de pago a plazos.

Los desarrolladores o fraccionadores estarán obligados a realizar con el Organismo Operador los contratos de servicios de agua, drenaje, saneamiento y alcantarillado de cada una de las viviendas, departamentos, villas o unidad habitacional de sus desarrollos o fraccionamientos, cada vivienda y a más tardar al momento de realizar la compra-venta, en los mismos términos y en

cumplimiento con el artículo 34 de la presente ley de ingresos. Esto con el fin de promover con los compradores del inmueble, el pago de los consumos y servicios prestados por el Organismo Operador, y evitar que el desarrollador o fraccionador tenga que pagar por dichos consumos y servicios. El propietario del inmueble estará obligado a realizar el cambio de nombre en el contrato de servicio de agua, drenaje y alcantarillado en cumplimiento con lo señalado en el artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, si el propietario realiza dicho cambio en un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha de compra-venta, este cambio de propietario no tendrá costo.

En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerara como una infracción y será motivo de sanciones. En tanto no se reciban los desarrollos urbanos o fraccionamientos por el Organismo Operador de Agua de Hermosillo, los gastos de conservación, mantenimiento, reparación de fugas y de operación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, serán por cuenta de los fraccionadores y/o desarrolladores.

En caso que estas actividades sean efectuadas por el Organismo Operador, deberán ser cubiertas a favor del Organismo por los desarrolladores o fraccionadores responsables del proyecto. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerara como una infracción y será motivo de sanciones.

En el proceso que se formalice el Acta de Entrega-Recepción respectiva del proyecto, en el que se especificara que todas las viviendas del fraccionamiento hayan contratado sus servicios con el Organismo Operador, en los términos que establece el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerara como una infracción y será motivo de sanciones, por otra parte el agua a utilizar en áreas verdes y/o de uso común será cubierta por la asociación de vecinos que en su caso se constituya; en aquellos casos donde no se constituya asociación de vecinos, se encargara del pago la autoridad municipal que corresponda.

El plazo para la entrega total de las obras de infraestructura hidráulica, será el que se marque al fraccionador en la autorización del Proyecto de las redes internas otorgadas por el Organismo Operador Agua de Hermosillo. En caso de no entregarse las obras de infraestructura hidráulica en el plazo autorizado, por causas imputables al desarrollador, se considerara como infracción y será motivo de una sanción, asimismo será obligación del desarrollador solicitar el nuevo plazo de entrega cubriendo nuevamente el derecho de supervisión que se establece en la fracción quinta de este artículo.

**V. Autorización de proyectos.** El concepto de revisión y autorización de proyectos ejecutivos de la red Municipal o de redes internas de agua potable y/o drenaje sanitario para desarrollo de vivienda, industrial, comercial de servicios, campestre, especial o recreativo; se pagara un 2% (Dos) sobre los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

**VI. Supervisión.** El concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales

y de servicios, Industrial, especial, y recreativo; se pagara un 18% sobre los derechos de conexión a las redes existentes.

**VII. Derivaciones.** El concepto de contrato de derivación de los servicios de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, especial y recreativo, en un predio que ya dispone de un contrato; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo del gasto máximo diario, según se define este concepto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

**VIII. Cambio de Giro de Servicios.** El usuario tendrá la obligación de informar mediante solicitud por escrito al Organismo Operador por cualquier cambio de giro; y estará sujeto al pago de los servicios con la tarifa que corresponda establecida en esta ley, así como los derechos correspondientes de contratación, conexión y en su caso aportación de obras de infraestructura aplicables para todos los giros. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerara como una infracción y será motivo de sanciones.

**IX.** El concepto de aumento en el diámetro de la toma de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, especial y/o recreativo; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo y/o fracción del gasto máximo diario que requiera, según se define este concepto en el último párrafo de la fracción I-C II y III de este artículo No. 52.

**X.** Independientemente de las obligaciones contenidas en el Capítulo Sexto del Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de Hermosillo, Sonora, el fraccionador o desarrollador deberá otorgar una garantía de buena calidad de las obras que entregara al Organismo, ya sea mediante fianza expedida por una institución autorizada para tal efecto, o bien a través de una garantía distinta a la anterior, a satisfacción del Organismo Operador, por el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalice el Acta de Entrega-Recepción de la estructura hidráulica del fraccionamiento y por un importe igual al 10% (diez por ciento) de la suma de los costos de las obras correspondientes indicadas en el acta de entrega-recepción. De igual forma para el cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo anterior, además el Organismo Operador y el desarrollador suscribirán un convenio de cumplimiento de ejecución de Infraestructura Hidráulica en el que se establezcan los términos, plazos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del desarrollador, fraccionador o urbanizador de que se trate, en el cual se contendrá como mínimo la obligación de afrontar los vicios ocultos que presenten las obras y el mantenimiento y reparación de las obras inclusive después de individualizado total o parcialmente el desarrollo de que se trate.

### **Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje**

**Artículo 53.-** Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, o cualquier motivo por el cual se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o



alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

VSUGV más IVA

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **3.00**

b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no domestica **5.50**

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

VSUGV más IVA

a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **8.80**

b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no domestica **13.00**

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

VSUGV más IVA

a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **26.00**

b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no domestica **39.00**

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueteta.

IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión lo siguiente:

VSUGV más IVA

a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **57.00**

b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no domestica **74.00**

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

VSUGV más IVA

- a) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **93.00**
- b) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no domestica **143.60**

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje.

Para los efectos de este artículo, se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un periodo de consumo. Cuando exista un impedimento físico para realizar el corte de columpio, como casa cerrada, toma en caja o bien algún obstáculo para la ejecución de este, será considerado el corte de banqueta como siguiente opción para la suspensión de servicio.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causaran de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

**Artículo 54.-** En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador. Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

### **Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado**

**Artículo 55.-** En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para vigilar y regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio,

servicios, recreativos y sector público, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

**Artículo 56.-** Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

I. El Organismo, a su juicio, determinara que usuarios estarán sujetos a este control y formaran parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas, así como a medidas precautorias y de control.

II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informara la finalidad de este programa y se proporcionarán los formatos adecuados para la obtención de la información necesaria.

III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada establecimiento y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la NOM-002-SEMARNAT-1996 o a la CPD correspondiente y se notificara en forma escrita al usuario sobre su situación.

IV. En caso de un dictamen técnico "de conformidad", el usuario recibirá, anexo a su notificación, el Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la vigente Ley de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

V. Para el caso de un dictamen técnico "de no conformidad", el usuario será notificado de su incumplimiento en donde se le informara que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para llevar a cabo los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento. Conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose muestras solo del o de los parámetros detectados en no conformidad, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente, así como al pago del costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgara el permiso. El usuario pagara, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite, gozando de una tarifa normal en el servicio de alcantarillado.

VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo, una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo procedimiento.

VII. Los usuarios que tengan resolución de no conformidad y una reclasificación en su tarifa tienen el derecho a solicitar monitoreo adicional o extraordinarios en forma ilimitada con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas de aguas residuales, a quienes se les podrá restituir tarifa normal una vez emitido el dictamen técnico con resolutive de conformidad. El costo del monitoreo extraordinario será a cargo del usuario interesado.

VIII. En los casos de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses, está ya no será válida como base para otorgar el permiso, por lo que se deberá de actualizar esta información.

IX. Los usuarios reclasificados en las tarifas tipo MT- B (50%) y MT-C (100%), que no soliciten nuevo monitoreo, estarán sujetos a muestreos de revisión por parte del Organismo con el fin de verificar y vigilar no se tienda a exceder los índices de incumplimiento detectado con antelación, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa. Del mismo modo los usuarios con asignación de permisos vigentes, serán sujetos de inspecciones y muestreos, por parte del Organismo con el fin de corroborar permanezcan las condiciones de cumplimiento determinadas en la resolución sobre la emisión del permiso; el costo de estas inspecciones y muestreos serán a cargo del Organismo.

### **Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado**

**Artículo 57.-** Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobraran en base a la siguiente tabla:

#### **Importe por Permiso de Descarga de Aguas Residuales Giro o actividad del usuario**

#### **Importe anual por permiso más Importe aplicado por cada descarga adicional, monitoreada en caso de existir (según CPD)**

Industria Tipo A	\$8,573.84 + \$7,794.90
Industria Tipo B	\$4,492.63 + \$2,842.59
Industria Tipo C	\$1,112.46 + No Aplica
Cocinas y Comedores	
Industriales	\$3,125.65 + \$2,842.59
Gasolineras	\$1,802.54 + \$1,366.99
Hospitales y Clínicas	\$5,371.40 + \$4,111.93
Lavados automotrices	\$1,781.69 + \$1,619.32
Lavanderías y Tintorerías Industriales	\$3,297.88 + \$2,842.59
Restaurantes, Panaderías, Pastelerías y Tortillerías	\$1,438.30 + \$1,307.74
Hoteles	\$3,125.65 + \$2,842.59
Supermercados y Tiendas de Autoservicio	\$3,364.81 + \$2,842.59
Talleres Mecánicos	\$3,125.65 + \$2,842.59

Se entenderá por:

**Industria Tipo A:** Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, etc;

**Industria Tipo B:** Es aquella que solo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

**Industria Tipo C:** Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

Respecto a los importes por muestreos extraordinarios citados en el **Artículo 56**, que el usuario tendrá que sufragar, según el registro de su situación de no conformidad, estos se calcularán conforme a los costos publicados en la siguiente tabla, a los cuales se les sumará el impuesto al valor agregado:

**Parámetro y/o Complementarios**  
**Tarifa Observación**

Temperatura \$64.66 Costo por determinación de cada muestra instantánea  
 pH \$164.30 Costo por determinación de cada muestra instantánea  
 Materia Flotante \$111.30 Costo por determinación de cada muestra instantánea  
 Sólidos Sedimentables \$125.08 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Grasas y Aceites \$367.82 Costo por determinación de cada muestra instantánea  
 Sólidos Suspendidos Totales \$196.10 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Demanda Bioquímica de Oxígeno \$419.76 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Arsénico Total \$419.76 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Cadmio Total \$196.10 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Cianuro Total \$458.98 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Cobre Total \$196.10 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Cromo Hexavalente \$275.60 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Mercurio Total \$458.98 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Níquel Total \$196.10 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Plomo Total \$196.10 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Zinc Total \$196.10 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Coliformes Fecales \$315.88 Costo por determinación de cada muestra instantánea  
 Cloro Libre Residual \$236.88 Costo por determinación de cada muestra instantánea  
 Cromo Total \$196.10 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Demanda Química de Oxígeno \$367.82 Costo por determinación de la muestra compuesta  
 Medición de Flujo (Aforo) \$196.10 Costo por cada lectura instantánea  
 Muestreo Simple \$231.08 Costo por visita al lugar de muestreo

**Artículo 58.-** La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en el tabulador del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectuó sobre los componentes de sus descargas.

**Artículo 59.-** El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas.

Interceptores de grasas instalados en cocinas, restaurantes e industria de alimentos. El importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga.

Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

## **Tipo de descarga Derechos por metro cúbico a descargar**

Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas) \$ 12.06  
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos) \$ 15.90  
Aguas con grasas orgánicas (fosas desgranadoras de restaurantes y giros similares) \$ 18.64  
Aguas mixtas (compuesta por combinaciones de los tipos anteriores) \$ 21.94

**Artículo 60.-** Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerara incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

- I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;
- II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;
- III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.
- IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.
- V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso.

Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% sobre los límites máximos permisibles de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.

- VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prorrogación otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;
- VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;
- VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen desde interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores, hasta sistemas completos de pre-tratamiento que garanticen el cumplimiento de la normatividad en la materia y el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;
- IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y
- X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

**Artículo 61.-** A los usuarios que se les haya demostrado su incumplimiento con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002- SEMARNAT-1996 y/o CPD en al

menos uno de los parámetros, a excepción de los parámetros DBO<sub>5</sub> y SST, de conformidad a los puntos 4.6 y 4.7 de la citada norma y después de haber sido notificado sobre su incumplimiento y agotado el procedimiento descrito en este apartado, serán reclasificados en su tarifa de uso de alcantarillado para lo cual se aplicara una modificación tarifaria por uso del sistema de alcantarillado mayor al 35% sobre el importe de su consumo de agua potable.

Así también el organismo, independientemente de la reclasificación de tarifas, conserva las facultades que le da la propia Ley de Agua del Estado de Sonora para tomar medidas severas como el obstruir, cancelar o evitar descargas de aguas residuales que representen un riesgo u ocasionen danos a las redes de alcantarillado o alteren o dificulten los procesos de tratamiento de aguas residuales.

**Artículo 62.-** Las modificaciones tarifarias señaladas en el artículo anterior se basaran en el grado de incumplimiento con los límites máximos permisibles del parámetro mas excedido conforme a la siguiente tabla, exceptuándose de este criterio los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Solidos Suspendidos Totales:

Rango en que se rebasa el LMP del parámetro más excedido de la CPD (sin incluir DBO y SST)

Tipo de Tarifa que Aplica en Función al Grado de Incumplimiento

Tarifa Normal (35%)

MT-B (50%)

MT-C (100%)

MT-D (150%)

MT-E (200%)

Mayor a 5% Aplica

Mayor a 5% y menor a 25% Aplica

Mayor a 25% y menor a 75% Aplica

Mayor a 75% y menor a 125% Aplica

Mayor a 125% Aplica

Y para determinar el porcentaje de incumplimiento se calculara mediante la siguiente ecuación:

Rango en que se Rebasa el LMP (%) =  $[(Ri - LMPi) / (LMPi)] \times 100$

Donde:

Ri es el "Resultante del parámetro i"

LMPi es el "Limite Máximo Permissible del Parámetro i"

100 es una Constante de conversión a porcentaje

En los casos de incumplimiento en los límites máximos permisibles de los parámetros definidos como: potencial de Hidrogeno (pH), Temperatura y Materia Flotante y Coliformes Fecales, aplica la tarifa MT- C (100%).

Los incumplimientos señalados por el Artículo 60, en lo concerniente a los incisos I), II), III) y VIII) serán sancionados en primera instancia con la aplicación de la tarifa tipo “MTE (200%)”; y aplicara en forma transitoria en tanto no se atienda la falta infringida.

**Artículo 63.-** Para efectos de los contaminantes denominados Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Solidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y dado que estos son indicadores de carga de materia orgánica, la cual está directamente proporcionada al costo de tratamiento y al desgaste y corrosión de las tuberías por donde se conducen las aguas residuales, los usuarios generadores de estos contaminantes, que sobrepasen un Limite Máximo Permisible de 150 mg/L en DBO y 125 mg/L en SST, podrán obtener su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, sin embargo, estarán obligados a pagar por estas descargas contaminantes en base a lo siguiente:

I. El Organismo Operador Agua de Hermosillo establece esta "Tabla de Asignación de Factores para la Determinación de los Volúmenes Descargados de Aguas Residuales" en función a los consumos de agua potable y las diferentes actividades generadoras de las mismas, así como una tarifa por kilogramo descargado de DBO y SST, la cual aplicara solo para el parámetro mas excedido, estos cargos serán aplicados mensualmente en la facturación del servicio de cada usuario.

**Clasificación Según La Actividad  
Generadora de Aguas Residuales en Relación al Volumen Estimado  
Descargado en la Red de Alcantarillado en Base al Volumen  
Suministrado de Agua Potable**

Factor Por Uso de Alcantarillado  
Tarifa por KG de DBO Descargado (Moneda Nacional)  
Tarifa por KG de SST Descargado (Moneda Nacional)

1.- Volumen Descargado del 90 al 100% 0.90

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62

3.62



3.62

3.62

3.62

3.62

2.- Volumen Descargado del 80 al 89% 0.80

3.- Volumen Descargado del 70 al 79% 0.70

4.- Volumen Descargado del 60 al 69% 0.60

5.- Volumen Descargado del 50 al 59% 0.50

6.- Volumen Descargado del 40 al 49% 0.40

7.- Volumen Descargado del 30 al 39% 0.30

8.- Volumen Descargado del 20 al 29% 0.20

9.- Volumen Descargado del 10 al 19% 0.10

10.- Volumen Descargado del 5 al 9% 0.05

II. La clasificación de las diferentes actividades será asignada por el Organismo Operador para lo cual podrá considerar lo siguiente:

- a) Información de los usuarios
- b) Información genérica de la actividad
- c) Inspección de las instalaciones de los usuarios
- d) Medición y aforo de las descargas

Los usuarios del sistema de alcantarillado cuya fuente de suministro sea independiente de la red de agua potable y/o en combinación con esta, se considerara el factor por uso de alcantarillado de 0.90 en consideración a un 10% de incertidumbre, toda vez que los volúmenes mensuales de generación de aguas residuales en estos casos podrán ser estimaciones en base a las mediciones y aforos de caudales; aplicando también la tarifa correspondiente a \$3.62 por kilogramo del contaminante más excedido entre DBO y SST.

III. La determinación del cargo mensual por descargas contaminantes relacionadas a uno de estos dos parámetros (DBO o SST), aplicado al que más exceda de los límites máximos permisibles, se obtendrá del siguiente cálculo:

Importe Mensual Por Descarga = Tarifa \$/Kg x Kg/Mes + Cuota Base

Donde la Tarifa por Kilogramo será la establecida en la Tabla de Clasificación y los Kg. por mes se determinaran mediante la siguiente formula:

$\text{Kg. De DBO o SST/Mes} = (\text{Ri} - \text{LMPi}) \times (0.001) \times \text{Consumo o volumen de aguas residuales m}^3/\text{Mes} \times \text{Factor por uso de alcantarillado}$

Donde:

- ☒ Ri.- Es el resultado de DBO o SST en miligramos por litro, determinado en laboratorio.
- ☒ LMPi.- Es el limite máximo permisible en miligramos por litro de DBO o SST.

- ∞ 0.001.- Es un factor de conversión de unidades para obtener Kg/mes.
- ∞ Consumo o volumen de aguas residuales en m<sup>3</sup>/Mes.- Son los metros cúbicos de agua suministrados a través de la red de agua potable o los volúmenes determinados de aguas residuales descargadas a la red de alcantarillado por usuarios de fuentes independientes y/o combinadas en un periodo mensual.
- ∞ Factor Por Uso de Alcantarillado.- Factor que determina el porcentaje de volumen descargado respecto al volumen suministrado o utilizado, según clasificación estipulada.

Adicionalmente al cálculo determinado por la Tarifa por kilogramo de contaminantes se suman los importes correspondientes por la cuota base en función al consumo de metros cúbicos correspondientes al periodo facturado como se indica en la siguiente tabla:

### **Rango de consumo en m<sup>3</sup> Cuota Base**

Menor a 50 \$182.01  
De 51 a 100 \$242.45  
De 101 a 200 \$302.80  
De 201 a 500 \$364.24  
Mayor a 500 \$424.57

**Artículo 64.-** El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo MT-E (200%), Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitara por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionara, en primera instancia la aplicación de la tarifa Tipo E establecida en el artículo 62 de esta Ley, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

**Artículo 65.-** El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizaran en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

**Artículo 66.-** El agua residual tratada proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales a cargo del Organismo Operador podrá comercializarse para uso comercial, industrial

y de servicios a una tarifa a pagar de **\$5.10 (Cinco pesos 10/100 M.N.)** por metro cubico más el impuesto de valor agregado. Esta será despachada en las propias instalaciones de las plantas y su disponibilidad estará sujeta a los volúmenes producidos. La tarifa para uso de agua residual tratada suministrada por red a través de una toma domiciliaria será aplicable conforme a lo siguiente:

### **TARIFA EN MONEDA NACIONAL POR METRO CUBICO**

Tarifa para uso doméstico **\$5.69**

Tarifa para uso no domestico **\$9.49**

Tarifa para uso de Dependencias Gubernamentales o Instituciones Sociales sin fines de lucro **\$5.23**

A estas tarifas se les deberá de agregar el cargo por servicio de drenaje e Impuesto al Valor Agregado y en todo caso se facturara un consumo mínimo mensual de 10 metros cúbicos. Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el Organismo determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

**Artículo 67.-** El Organismo Operador, con el fin de prevenir y evitar derrames de aguas negras en instalaciones que correspondan a particulares o en infraestructura de alcantarillado de los desarrollos habitacionales, que por su naturaleza aun no sea responsabilidad del mismo el operarlos, podrá poner a disposición de quien corresponda, el uso del equipo de succión y desazolve para la limpieza de dichas instalaciones, a razón de \$1,489.86 por hora.

**Artículo 68.-** La prestación del servicio de alcantarillado para ejecutar descargas de aguas residuales en forma ocasional cuyo origen no represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento se realizara a petición del interesado, misma que se hará en forma escrita donde especifique bajo protesta de decir verdad sobre el origen de las aguas a descargar. El Organismo Operador, adicionalmente podrá realizar verificación de la calidad de estas aguas residuales con el fin de tener certeza sobre la calidad de las mismas, cuyo costo de muestreo y análisis se harán con cargo al usuario beneficiado, además se deberá pagar una cuota base por el uso de infraestructura de \$637.41 más \$31.81 por metro cubico descargado, el Organismo Operador señalara el lugar, fecha y hora donde deberá realizar la maniobra de descarga, asimismo esta petición puede ser denegada en caso de que a juicio del Organismo, represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento así como para el medio ambiente.

**Artículo 69.-** Todo usuario que tenga en operación sistemas de tratamiento de aguas residuales también tendrá la obligación de realizar tratamiento, manejo y disposición final de lodos y biosolidos generados, en función a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 y estará obligado a presentar ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, autorización de PROFEPA y demostrar el adecuado tratamiento y disposición final de lodos y biosolidos, mismos que no podrán ser depositados en la red de alcantarillado, la violación a la presente disposición ocasionara la suspensión y cancelación de las instalaciones de alcantarillado que presten servicio de suministro de aguas residuales y/o desalojo de las mismas.

**Artículo 70.-** Los usuarios generadores de aguas residuales, cuyo suministro de agua potable se dé mediante fuentes propias e independientes de la red pública de agua potable o en forma combinada entre este tipo de fuentes y la red de suministro, para efectos del cálculo sobre la facturación del servicio de alcantarillado, se procederá a estimar el volumen generado de aguas residuales en metros cúbicos mensuales, mediante aforos puntuales en la o las descargas o en su caso mediante el uso de dispositivos de medición electrónicos y/o mecánicos instalados con cargo al usuario. La determinación de los volúmenes generados en combinación con la calidad de las aguas residuales generadas, por este tipo de usuarios en base a la normatividad vigente, fijará la tarifa por metro cubico descargado.

El importe por metro cubico señalado en este artículo cubre el uso del sistema de alcantarillado en condiciones de cumplimiento a la normatividad en materia regulatoria sobre la calidad de las aguas residuales establecida en la Norma Oficial Mexicana, NOM-002-SEMARNAT-1996; por lo que aquellos usuarios que incurran en incumplimiento a los límites establecidos por esta normatividad, se obligan a pagar una cuota adicional conforme a la siguiente tarifa por metro cubico en función al grado de incumplimiento de la citada Norma Oficial Mexicana, conforme a la siguiente tabla tarifaria:

#### **SITUACIÓN RESPECTO A NOM Y/O CPD TARIFA POR m<sup>3</sup> EN MONEDA NACIONAL**

Cumple Satisfactoriamente NOM y/o CPD \$ 11.858

Cumple NOM y/o CPD, excepto los parámetros DBO y SST \$ 11.85

Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO y SST y excede algún límite hasta en un 50% \$ 17.77

Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO y SST y excede algún límite hasta en un 100% \$ 20.73

Incumple NOM y/o CPD en parámetros distintos a DBO y SST y excede algún límite hasta en un 200% \$ 23.70

Donde:

- NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)
- CPD = Condición Particular de Descarga
- DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno
- SST = Solidos Suspendidos Totales

Por exceder los límites máximos permisibles de los contaminantes referidos a la Demanda Bioquímica de Oxígeno y Solidos Suspendidos Totales, presentes en las aguas residuales descargada por los usuarios aquí señalados, serán cubiertos los derechos, conforme a la tarifa estipulada por *Artículo 63* de esta Ley, la cual señala se deberá pagar \$3.62 por kilogramo de uno de estos contaminantes que más exceda su límite.

#### **Cobro de adeudos anteriores y sus recargos**

**Artículo 71.-** Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Organismo Operador implementara en el ejercicio fiscal del 2016 las acciones y sustanciara los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores. Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevara a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 72 de la presente norma.

**Artículo 72.-** La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultara a este para cobrar recargos a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargara en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal **2016**. Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, estas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

### **Pagos en especie**

**Artículo 73.-** Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces el salario único general vigente.
- II. Acreditar que:
  - a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
  - b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
  - c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

### **Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones**

**Artículo 74.-** El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o

privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de esta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

## Otros ingresos

**Artículo 75.-** En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en las hipótesis de los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

**Artículo 76.-** Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de **\$16.30** pesos por cada 200 litros o fracción. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad y restricciones del Organismo. Para el caso de suministro de agua potable en garzas, la tarifa será de **\$30.00** el metro cúbico o fracción.

**Artículo 77.-** Se consideraran como usuarios infractores a quienes:

- I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras;
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;
- V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;
- VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;
- IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;
- XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;

XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten a los proyectos autorizados por el Organismo Operador para las conexiones y construcciones de redes de agua potable y alcantarillado con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y del artículo 78 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

**Artículo 78.-** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2016, paguen el importe total de la multa interpuesta por alguna de las sanciones establecidas en el artículo 77, referentes a las multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de la multa, obtendrán una reducción de hasta el 80% del monto impuesto. Este descuento aplicara solo para usuarios con tarifa doméstica. En el caso de usuarios con tarifa comercial, industrial o especial, la reducción máxima posible será del 35%. En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 77 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

**Artículo 79.-** Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales, comercial, industrial, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores del Municipio de Hermosillo en los cuales el Organismo Operador requiera disponibilidad del recurso agua y/o la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, y alcantarillado sanitario, dicho Organismo Operador podrá dictaminar **en la pre-factibilidad de servicios** como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o Fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de

derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

Para determinar la cantidad de derechos, el Organismo podrá determinar mediante un dictamen los volúmenes de derechos de agua requeridos y de acuerdo a la ubicación del sector infraestructura hidráulica necesaria, los cuales se establecerán en la pre factibilidad de los servicios y se condiciona a los desarrolladores o fraccionadores a que deberán realizar los **proyectos de las obras necesarias** requeridas para el sector en materia, para ser autorizado por el Organismo Operador, para que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la construcción de las obras necesarias indicadas y/o efectúen las aportaciones económicas que se establezca para las construcciones necesarias para el cumplimiento del otorgamiento de servicios. Además el Organismo Operador en **pre factibilidad de los servicios** se podrá establecer un dictamen de los volúmenes de los derechos de agua requeridos en el desarrollo que se promueve en un sector y se indicara si es obligatorio su participación. En este tipo de acciones podrá considerarse no únicamente las obras necesarias para que el desarrollo o fraccionamiento para el beneficio con los servicios en cuestión, sino que deberá contemplarse el crecimiento futuro previsto para el sector correspondiente.

En caso de que la propuesta de desarrollo requiera la construcción de las obras necesarias para otorgar los servicios requeridos, el desarrollador o fraccionador deberá realizar **los proyectos de las obras necesarias** indicado en la **pre factibilidad de los servicios** para obtener la autorización del Organismo Operador y se formalice **un contrato de coordinación de ejecución de las obras necesarias** o también podrá ser mediante un **convenio de adhesión al fideicomiso de obras necesarias**, que promueven **los desarrolladores** con el **Organismo Operador** para que se establezca en conjuntamente en el **presente año fiscal**; en los citados contratos de participación de los desarrolladores se establecerán las aportaciones de importes directos, por plazo de liquidación o aportación en especies, con base a presupuestos establecidos **en los proyectos de las obras necesarias** autorizados por el Organismo Operador la construcción de las obras requeridas para el de los servicios en el sector del desarrollo; al formalizar el desarrollador la autorización los **proyectos de las obras necesarias y el contrato de participación del desarrollador para la ejecución de las obras necesarias**, requeridas para el otorgamiento de los servicios, el desarrollador con el citado cumplimiento podrá solicitar al Organismo Operador la aprobación de la **factibilidad de servicios** para el desarrollo; así mismo se establecerá el programa de **supervisión de las obras necesarias** y del desarrollo en materia, una vez concluidas se realizara el **acta de entrega-recepción de las obras ejecutadas**.

En ningún caso de lo indicado en el presente artículo referente al requerimiento de las obras necesarias en el sector para otorgamiento de los servicios para los desarrollos, no se podrá compensar contra el pago de los derechos de conexión y/o aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica. En caso de que la propuesta de desarrollo requiera la construcción de las obras necesarias para otorgar los servicios requeridos en el sector, y no de cumplimiento el desarrollador con la participación para las ejecuciones, el Organismo Operador no otorgara la autorización de los proyectos ejecutivos de las redes internas del desarrollo en materia, en tanto el desarrollador, no formalice un acuerdo o convenio de participación para la ejecución de las obras necesarias establecidas para el otorgamiento de los servicios.



**Artículo 80.-** El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de usuario en contratos de agua, aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado, a razón de un salario único general vigente. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad, en caso contrario el Organismo Operador podrá realizar dicho cambio.

II. Por cambio de usuario en contratos de agua y aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado, a razón de un salario único diario general vigente. Cuando se transfiera la posesión de un inmueble por medio de cualquier tipo de contrato con sus servicios públicos, el propietario será responsable solidario por el incumplimiento en el pago que haga el poseedor del inmueble en cuestión, debiendo dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad, en caso contrario el Organismo Operador podrá realizar dicho cambio.

No aplicará el cambio de contrato en ninguno de los casos anteriores, si existieran adeudos vencidos. **Por carta de no adeudo en contratos de agua y aguas residuales tratadas, drenaje y alcantarillado, a razón de un salario único general vigente.**

III. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad de Hermosillo, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para conjuntos habitacionales y fraccionamientos, en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de factibilidad de servicios de 3 a 9 viviendas, la cuota será a razón de 30 (treinta) veces el salario único general vigente y para 10 o más viviendas la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA).

Para el otorgamiento del dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y aguas residuales tratadas y alcantarillado sanitario relativos a desarrollos comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales, y no domésticos para el caso de diámetros de . pulgada hasta 1 pulgada, la cuota será a razón de 30 (treinta) veces el salario único general vigente, para el caso de diámetros de más de 1 pulgada y hasta 2 pulgadas, la cuota será a razón de 60 (sesenta) veces el salario único vigente y para el caso de diámetros de más de 2 pulgadas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario único general vigente más el impuesto al valor agregado (IVA).

Para los giros comprendidos en el artículo 57 de esta Ley de Ingresos, se otorgará una factibilidad adicional para dictaminar el tipo de sistema de pre tratamiento para descargas a la red municipal

de acuerdo a la normatividad aplicable, este concepto tendrá una cuota a razón de 50 (cincuenta) veces el salario único general vigente más el Impuesto al valor agregado (IVA).

El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezcan en el propio dictamen.

IV. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indica:

### **SERVICIO VSUGV**

- a) Expedición de estados de cuenta o duplicado de recibos 0.50
- b) Certificación de documentos oficiales del Organismo 0.50
- c) Formas impresas, por hoja 0.15
- d) Servicios de fotocopiado de documentos a particulares 0.10

V. En materia de servicios relacionados con el acceso a la información pública, el Organismo Operador y los solicitantes, estarán a lo siguiente:

### **SERVICIO VSUGV**

- a) Por copia certificada de documentos por hoja 0.50
- b) Por disco flexible de 3.5 pulgadas 0.50
- c) Por disco compacto 0.50
- d) Por copia simple 0.15
- e) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático 0.15
- f) Por copia simple de plano 1.50
- g) Por copia certificada de plano 4.00

VI. En el caso, de usuarios domésticos, comerciales y de servicios, industriales, especiales, recreativos y sector público; que realicen los trabajos de instalación de tomas, descargas y derivaciones domiciliarias, previa autorización del Organismo Operador, se cobrará el 18% por supervisión sobre el presupuesto de obra elaborado por el Organismo.

### **Recursos etiquetados para inversión**

**Artículo 80 BIS.-** En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba Agua de Hermosillo durante el año **2016** y cuyo destino se encuentra etiquetado para gasto de inversión de infraestructura, como podrían tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines del Organismo Operador, ingresos por créditos, convenios de colaboración, entre otros.

## ANEXO 22

### L E Y

## DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016

### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### SECCION I POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

**Artículo 24.-** Las tarifas y cuotas por pago de los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Agua Prieta, Sonora, son las siguientes:

#### I.- Para Uso Doméstico:

RANGO	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
0 Hasta 10M3	\$57.84 Cuota mínima	35% sobre consumo	30.00 pesos
11 Hasta 20M3	5.82 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
21 Hasta 30M3	6.19 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
31 Hasta 50M3	9.38 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
51 Hasta 60M3	12.83 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
61 Hasta 70 M3	15.88 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
71 Hasta 200 M3	20.96 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos
201 M3 en adelante	32.08 por m3	35% sobre consumo	30.00 pesos

#### II) Para Uso comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas:

RANGO	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
0 Hasta 10M3	\$339.40 Cuota Mínima	35% sobre consumo	60.00 pesos
11 Hasta 20 M3	\$34.16por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
21 Hasta 30 M3	\$36.08por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
31 Hasta 40 M3	\$37.12 por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
41 Hasta 70 M3	\$41.36 por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
71 Hasta 200 M3	\$45.08 por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
201 Hasta 500 M3	\$47.94 por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos
501 en adelante	\$53.29por m3	35% sobre consumo	60.00 pesos

Para el caso del agua tipo industrial no potable, el costo por el servicio de alcantarillado será del

orden del 70% importante del consumo de agua potable cada mes.

El cobro por el concepto de Alcantarillado se cobrará a razón del 35% del consumo mensual de Agua, aclarándose que cuando por cuestiones ajenas al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta (OOMAPAS) y/o el H. Ayuntamiento, el particular o empresa que recibe el Servicio de Alcantarillado decidiera solo contratar el derecho de uso de Alcantarillado sin consumo de Agua, es decir solo el uso de descargue, el precio a estimarse por metro cúbico de agua, agua residual, agua de descarga o deshecho a verterse en la red de alcantarillado, podrá estimarse hasta a \$43.30 por metro cúbico, es decir la tarifa por metro<sup>3</sup> de 501 metros cúbicos a que se refiere el párrafo anterior, a razón de que se desconoce la naturaleza de los químicos o sólidos que contiene el material a descargarse en la Red de Alcantarillado, y toda vez que el cobro del 35% sobre el facturaje solo se brinda cuando la empresa o particular contrata ambos servicios.

Las tarifas de saneamiento serán aplicables a partir de que se inicie la prestación del servicio.

Las tarifas de agua potable se actualizarán mensualmente de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que para cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación la fórmula a aplicarse:

$$F = \frac{INPC1}{INPC2}$$

$$POR\ TANTO\ T\ V\ A\ II = T.V.A.(N-1) \times F.$$

$$T\ V\ A\ (N) = \text{TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N)}.$$

$$T\ V\ A\ (II) = \text{TARIFA VIGENTE A APLICAR}.$$

**IP C 1** = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

**INPC2** = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA. = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

III.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento de 40% (cuarenta por ciento) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser pensionados, jubilados o discapacitados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)
- b) Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.)
- c) Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de OOMAPAS.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete 7% (siete por ciento) del padrón de la localidad de que se trate.

#### IV.- De la aplicación de rangos y tarifas

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Para la aplicación de la tarifa no doméstica los rangos de consumo podrán calcularse por meses naturales y el pago se calculará aplicando los rangos escalonadamente, esto significa que de 0 a 10 metros cúbicos siempre tendrá un valor considerándose esta como cuota mínima, los siguientes 10 metros cúbicos deberán calcularse con el valor establecido en el rango siguiente, y así

V.- El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable, en cada mes y para el caso del agua industrial no potable se cobrará el 70% del importe del consumo de agua por mes

VI.-Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

a) Reconexión de servicio	\$ 738.06 (troncal)
b) Elaboración de presupuesto para contrato	56.76 (normal)
c) Certificación de planos	136.04
d) Desagüe de fosa séptica	397.41 (por unidad desalojada)
e) Carta de no existencia de instalaciones en callejón	113.54
f) Venta de medidor	437.05
g) Venta de cajas para medidor	272.09

h) Venta de trampas para grasa	5,677.49
i) Cambio de tomas de agua uso doméstico	1,071.22
j) Cambio ubicación de tomas de agua uso comercial	1,788.94
k) Cambio ubicación de descargas de drenaje doméstico	1,459.00
l) Cambio ubicación de descargas de drenaje comercial	2,356.69
m) Solicitud de derechos de conexión de fraccionamiento	567.74
n) Autorización de planos de infraestructura	908.39
ñ) Elaboración de presupuestos para la construcción de infraestructura agua potable y alcantarillado	113.54
o) Solicitud de verificación de consumos de agua potable.	56.76

Las cuotas de los análisis físico-químico o bacteriológicos se determinarán de acuerdo a los parámetros conforme a la Norma 001 y 002 para agua potable y alcantarillado según sea el caso.

VII.- El OOMAPAS podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

VIII.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- b) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$358.85 (Trescientos cincuenta y ocho pesos 85/100 M. N:).

- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$498.11 (Cuatrocientos noventa y ocho pesos 11/100 M: N:).
- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$358.85 (Trescientos cincuenta y ocho pesos 85/100 M. N:).

pesos 85/100 M:N:.).

- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$498.11 (Cuatrocientos noventa y ocho pesos 11/100 M: N:.).

IX.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

**a) Para conexión de agua potable:**

- 1.- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$35,286.15 (Treinta y cinco mil doscientos ochenta y seis pesos 15/100 M: N:.).
- 2.- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- 3.- Para fraccionamiento residencial: \$42,342.30 (Cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y dos pesos 30/100 M: N:.).
- 4.- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$70,550.52 (Setenta mil quinientos cincuenta pesos 52/100 M: N...).
- 5.- Cuando los valores de la vivienda para los fraccionamientos, no excedan de 300 VSMDF, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 último párrafo incisos a) y b).

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

**b) Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:**

- 1.- Para fraccionamiento de interés social: \$2.07 (Dos pesos 07/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- 2.- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- 3.- Para fraccionamiento residencial: \$3.11 (Tres pesos 11/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- 4.- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.14 (Cuatro pesos 14/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- 5.- Cuando los valores de la vivienda para los fraccionamientos, no excedan de 300 VSMDF, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 último párrafo incisos a) y b).

**c) Por obras de cabeza:**

1.- Agua Potable: \$70,571.22 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 22/100 M.N), por litro por segundo del gasto máximo diario.

2.- Alcantarillado: \$35,266.15 (Treinta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 15/100 M.N), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

3.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a) y b).

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

a) Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

X.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$20.34 (Veinte pesos 34/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta

XI.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- a) Tambo de 200 litros                      \$4.28
- b) Agua en garzas                            \$20.34 por cada m<sup>3</sup>.(Agua Potable)  
                                                          \$10.71 por cada m<sup>3</sup>.(Agua No Potable)

En caso de utilizar el agua en pipas para uso doméstico, comercial o industrial, se cobrará

La venta de agua residual tratada, deberá cubrirse a \$20.70 (Veinte pesos 70/100M: N:) por metro cúbico, y la venta de agua residual no tratada será \$19.00 (Diez y Nueve pesos 00/100 M: N): por metro cúbico

XII.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el OOMAPAS, tomando como base la clasificación siguiente:

a) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario único general vigente.

b) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico, embotelladoras de agua purificada y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25



(veinticinco) veces el salario único general vigente.

c) Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el salario único general vigente.

d) Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) veces el salario único general vigente.

El OOMAPAS tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

XIII.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla siguiente:

### **CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA**

Rango	Cuota en pesos por kilogramo por de Incumplimiento contaminantes por metales pesados y cianuros			
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
Mayor de 0.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
Mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para

lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las condiciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1, (contenida en el acta relativa a la Sesión del Consejo Consultivo de COAPAES Unidad Operativa Agua Prieta, el día 28 de octubre del año 2002).

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m<sup>3</sup>. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m<sup>3</sup> descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en esta fracción, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la tabla de cuota en peso por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga (contenida en el acta relativa a la Sesión del

Consejo Consultivo de COAPAES Unidad Operativa Agua Prieta, del día 28 de Octubre del año 2002) obteniéndose así el monto del derecho.

XIV.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en la fracción I, corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m<sup>2</sup>, pagando \$0.22 (veintidós centavos) por cada metro cuadrado de superficie que exceda los 250 m<sup>2</sup> y hasta 1000 m<sup>2</sup> y \$0.01 por cada m<sup>2</sup> excedente a dicha superficie.

XV.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por OOMAPAS.

XVI.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el OOMAPAS y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario único diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje.

XVII.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

XVIII.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XIX.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

XX.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XXI.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento en las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para

ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XXII.- Las cuotas contempladas en este artículo, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F= 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \times II + 1$$

DONDE:

F=Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE= Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S= Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II= Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

XXIII.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

XXIV.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a OOMAPAS, en los términos de los convenios celebrados en su caso.

XXV.- Los promotores de vivienda y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el OOMAPAS. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XXVI.- De conformidad con los artículos 165 y demás aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora:

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del OOMAPAS sea suficiente y pagar un importe para

servicio doméstico de tres veces el salario único general vigente, y a los servicios no domésticos de ocho veces el salario único general vigente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará un importe equivalente a tres veces el salario único general vigente y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

XXVII.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora, efecto de su regularización ante el organismo operador, el OOMAPAS podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

XXVIII.- Considerando que el agua potable es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII, 178 fracción II y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

XXIX.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b, c, d, g, h, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.



## ANEXO 23

### LEY

## DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CABORCA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 17.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales se clasifican en:

#### I.- Cuotas y pago por derechos:

- |                                                                                                                   |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Por cooperación:<br>Rehabilitación de toma domiciliaria                                                        | \$1,170.00  |
| • Manguera IPS RD-9 1/2 (hasta 10 Metros. Incluye conector)                                                       |             |
| • Tubería PVC Hidráulica (Hasta 10 Metros. de 1/2)                                                                | \$1, 229.00 |
| • Tubería de cobre de 1/2 (hasta 10 Metros.)                                                                      | \$2, 504.00 |
| Manguera Viegapex 1/2" (incluye conectores)                                                                       | \$1, 170.00 |
| • Tubería de cobre de 3/4 (hasta 10 Metros.)                                                                      | \$2, 584.00 |
| • Descarga de drenaje de 6" (hasta 10 Metros.)<br>se incluye Silleta y/o lo que requiera para buen funcionamiento | \$1, 298.00 |

b)	Cooperación por ampliación de redes de agua por metro lineal	
	• Diámetro 3"	\$56.00
	• Diámetro 4"	\$72.00
	• Diámetro 6" S.I.	\$160.00
	• Diámetro 6" S.M	\$132.00
c)	Cooperación por ampliación de redes de drenaje por metro lineal	
	• Diámetro de 8" ADS	\$165.00
d)	Por conexión de servicio de agua (contrato)	
	• Uso doméstico	\$1,600.00
	• Uso comercial	\$1,850.00
	• Uso industrial	\$3,200.00
e)	Por conexión al drenaje (contrato)	
	• Uso doméstico	\$1,300.00
	• Uso comercial	\$1,850.00
	• Uso industrial	\$3,200.00
	• Uso Recreativo	\$1,700.00
f)	Por otros servicios	
	• Cambios de nombre	\$135.00
	• Certificado de no adeudo	\$135.00
	• Cartas de factibilidad (de 1 a 5 viviendas)	\$140.00
	• Cartas de factibilidad desarrollos turísticos	\$15,600.00
	• Revisión y autorización de planos agua y drenaje	\$1,404.00
	• Desagüe de fosa, hasta 200 Litros.	\$260.00
	• Historial de pago	\$135.00
	• Venta de agua en pipas, cada 10,000 Litros.	\$300.00
	• Desazolve de drenaje con maquinaria (si el servicio es foráneo se cargaran los gastos de traslado del equipo)	\$1,040.00 por hr.
	• Ruptura de pavimento por metro cuadrado	\$248.50
	• Por excavación para corte de restricción en banqueta	\$646.00



• Instalación de caja protectora para medidor	\$356.00
• Carta de Factibilidad para Fraccionamientos	\$1,685.00
• Carta de factibilidad Centros Comerciales	\$3.37m <sup>2</sup>
	<small>De la superficie total del predio</small>
• Realización de pruebas de hermeticidad	\$1,404.00
• Realización de pruebas de Presión Hidrostática	\$1,404.00
g) Reposición e instalación de medidores	
• Medidor de 1/2"	\$546.00
• Medidor de 3/4"	\$703.00
• Medidor de 1"	\$1,359.00
• Kit de reparación medidor de 1/2"	\$208.00

## II.- Pagos por Derechos de Conexión a Red de Agua y Drenaje

Estos pagos serán realizados en fraccionamientos a partir de 5 viviendas

a) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para vivienda social:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable: \$26,755.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje): \$1.90 por m<sup>2</sup> del área vendible.

b) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para vivienda residencial:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$38,091.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.38 por m<sup>2</sup> del área vendible.

c) Pagos por derechos de conexión agua potable y alcantarillado para construcciones de uso industrial-comercial:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$41,138.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derecho de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.49 por m<sup>2</sup> del área vendible

d) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para hoteles

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$50,924.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.56 por m<sup>2</sup> del área vendible

FORMULA PARA EL CÁLCULO DE DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA:

$$\frac{\text{No. DE VIVIENDAS X (No. HAB/DIA) X G.M.D.}}{86,400 \text{ Seg.}} = \text{Lts. / Seg}$$

e) Obras de cabeza (para fraccionamientos) \$95,369.00/hectárea \$140,604.00/hectárea

Este cobro será en base al tipo de proyecto y la factibilidad de servicio, así como el crecimiento de la ciudad establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.

f) Pago por supervisión de obra en fraccionamientos

1.- 20% del pago correspondiente al pago por derechos de conexión de agua y alcantarillado

**III.- Las cuotas y las tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2016**

**Tarifa de Agua Potable:**

**a) Por uso doméstico,** Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos de negocios comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

De 0 a 05	\$52.15 Cuota Mínima
De 06 a 20	\$104.29
	Cuota mínima obligatoria a partir de 6m <sup>3</sup>
De 21 a 25	\$4.23 por m <sup>3</sup>
De 26 a 30	\$4.35 por m <sup>3</sup>
De 31 a 35	\$4.45 por m <sup>3</sup>
De 36 a 40	\$4.69 por m <sup>3</sup>
De 41 a 45	\$4.91 por m <sup>3</sup>
De 46 a 50	\$5.53 por m <sup>3</sup>
De 51 a 60	\$6.23 por m <sup>3</sup>
De 61 a 70	\$6.62 por m <sup>3</sup>
De 71 a 80	\$7.02 por m <sup>3</sup>
De 81 a 9999	\$7.97 por m <sup>3</sup>

**b) Por uso comercial, servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas,** Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios u otras de naturaleza análogas. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje) será conforme a la siguiente tabla:

De 0 a 05	\$120.78 Cuota Mínima
De 06 a 20	\$241.57
	Cuota mínima obligatoria a partir de 6 m <sup>3</sup>

De 21 a 25	\$9.81 por m <sup>3</sup>
De 26 a 30	\$9.86 por m <sup>3</sup>
De 31 a 35	\$9.91 por m <sup>3</sup>
De 36 a 40	\$10.40 por m <sup>3</sup>
De 41 a 45	\$10.89 por m <sup>3</sup>
De 46 a 50	\$11.59 por m <sup>3</sup>
De 51 a 60	\$ 12.26 por m <sup>3</sup>
De 61 a 70	\$ 12.60 por m <sup>3</sup>
De 71 a 80	\$ 12.96 por m <sup>3</sup>
De 81 a 9999	\$13.69 por m <sup>3</sup>

**c) Por uso industrial,** Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades industriales, donde el recurso agua sea utilizado como materia prima o de transformación. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje) será conforme a la siguiente tabla:

De 0 a 20	\$258.70 Cuota Mínima obligatoria
De 21 a 25	\$10.49 por m <sup>3</sup>
De 26 a 30	\$10.78 por m <sup>3</sup>
De 31 a 35	\$11.07 por m <sup>3</sup>
De 36 a 40	\$11.58 por m <sup>3</sup>
De 41 a 45	\$12.10 por m <sup>3</sup>
De 46 a 50	\$12.88 por m <sup>3</sup>
De 51 a 60	\$13.90 por m <sup>3</sup>
De 61 a 70	\$ 14.47 por m <sup>3</sup>
De 71 a 80	\$ 15.03 por m <sup>3</sup>
De 81 a 9999	\$ 20.73 por m <sup>3</sup>

**d) Tarifa recreativa** en área suburbana o ubicada fuera de la mancha urbana de la ciudad de Caborca, conforme a la siguiente tabla:

De 0 a 20	\$250.14 Cuota mínima
De 21 a 25	\$1.14 por m <sup>3</sup>

De 26 a 30	\$10.32 por m <sup>3</sup>
De 31 a 35	\$10.49 por m <sup>3</sup>
De 36 a 40	\$10.99 por m <sup>3</sup>
De 41 a 45	\$11.50 por m <sup>3</sup>
De 46 a 50	\$12.24 por m <sup>3</sup>
De 51 a 60	\$13.08 por m <sup>3</sup>
De 61 a 70	\$13.54 por m <sup>3</sup>
De 71 a 80	\$14.00 por m <sup>3</sup>
De 81 a 9999	\$17.20 por m <sup>3</sup>

Los rangos de consumo podrán calcularse por meses naturales, esto significa que de 0 a 5 metros cúbicos en tarifa doméstica y comercial siempre tendrán un valor mínimo especial, el siguiente rango se considerara como cuota mínima obligatoria y sucesivamente se aplicaran los rangos escalonadamente debiendo calcularse con el valor establecido en el siguiente rango..

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un 35% del importe mensual de agua en cualquiera de sus servicios (doméstico, comercial e industrial).

Estas tarifas se mantendrán actualizadas de acuerdo a la fórmula contemplada en el artículo 164 de la Ley No.249 de Agua del Estado de Sonora.

#### **IV.- Sanciones y Multas en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2016.**

a)Reconexión de toma limitada por falta de pago	\$125.00
b)Reconexión de toma cortada de calle	\$416.00
c)Sanción por reconexión no autorizada	\$832.00
d)Multas por desperdicio y mal uso de agua:	

- Lavado de autos con manguera vía publica 5 a 20 veces el salario único general vigente
- Lavado de banquetas con manguera (Barrido con agua)
- Desperdicio de agua por descuido o negligencias (llaves abiertas, etc.)
- Regar jardines, plantas o calles en horario de mayor consumo (9:00 a.m. a 18 p.m.)

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| e) Sanción por tomas clandestinas (Artículo 177 Fracción X, Artículo 178 Fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora)                                                                                                                                                                                                            | 5 a 20 veces el salario<br>único general vigente                |
| f) Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia. (Art.177 fracción XVIII, Art. 178 fracción II de la Ley de Agua Potable del Estado de Sonora) | 5 a 20 veces el salario<br>único general vigente                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | De 100 a 1000 días<br>veces el salario único<br>general vigente |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | De 100 a 1000 días<br>veces el salario único<br>general vigente |

**V.- Apoyos económicos en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2016.**

- a) Jubilados, pensionados, tercera edad y discapacitados, tendrán descuentos del 50% en el consumo mínimo doméstico mensual (el mínimo actual es 20 m3). El excedente después del mínimo deberá ser cubierto en su totalidad.

Para obtener este beneficio el usuario deberá cubrir lo siguiente:

- 1.- Ser propietario o poseedor del predio en que se encuentre la toma correspondiente.
- 2.- Estudio socioeconómico, realizado por personal de OOMAPAS, que determine si es candidato al beneficio.

- 3.- El apoyo de descuento se hará válido exclusivamente en una sola toma de propiedad del usuario.
- 4.- No se brindará el descuento si viven con el beneficiado personas adultas con capacidad de pago del recibo.
- 5.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha del vencimiento el descuento no será realizado.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora.

#### **VI.- Cobro de adeudos anteriores y sus recargos.**

Tomando como base y apoyo lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y el 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, OOMAPAS CABORCA, implementará en el ejercicio fiscal 2016 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para de este modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS CABORCA, facultará a este Organismo para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS CABORCA, utilice servicios de cobranza o mecanismo para secuestrar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

#### **VII.- Establecimientos para el lavado de autos (Car Wash)**

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones:

Las empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), pagarán un sobreprecio del 25% sobre el importe de sus consumos en base a su tarifa industrial.

Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de lodo, trampas para arena, basura y grasas. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 veces el salario único general vigente.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionará con 20 a 70 veces el salario único general vigente.

El Organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimiento a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos) y la construcción de fosa de lodo y trampas para arena, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este Organismo Operador.

#### **VIII.- Restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales.**

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 veces el salario único general vigente.

En caso de obstrucción de la red de drenaje, los costos por la reparación y solución del problema se harán con cargo a dichos establecimientos.

#### **IX.- Talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros.**

Las empresas o establecimientos señalados en este punto no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 Los inspectores de OOMAPAS verificarán las descargas de estos establecimientos para determinar que se de cumplimiento a este punto, en caso de incumplimiento las sancionará con 10 a 500 veces el salario único general vigente según la gravedad de su incumplimiento.

## **X.- Control de descargas (procesos en la industria)**

Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002- SEMARNAT-1996, y de acuerdo al artículo 174 Fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Los usuarios no domésticos que descargan aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado, requieren contar con permiso expedido por el Organismo Operador. El cual tendrá un costo que oscilara entre \$500.00 a \$ 2,000.00 pesos, dependiendo del volumen y calidad de la descarga. La solicitud del permiso de descarga, deberá estar acompañada del formato establecido por el Organismo Operador.

De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el Organismo Operador procederá dentro de los 45 días hábiles posteriores al análisis, a determinar las condiciones particulares de descarga, y a otorgar el permiso, notificándolos por escrito al usuario no doméstico, salvo en los casos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

El Organismo Operador tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso suspender las condiciones particulares de descargas establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

- a) Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional;
- b) Se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de la descarga de origen público-urbano e industrial.
- c) Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;
- d) Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población; y e) Se modifiquen o adicionen los procesos de origen de descarga.

Los permisos de descarga contendrán:

- a) Nombre o Razón Social del titular del permiso y nombre de su representante legal.
- b) Domicilio.
- c) Giro o actividad preponderante.
- d) La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de descarga.
- e) La periodicidad y tipo de análisis y reportes que deben realizar la empresa al Organismo Operador.



- f) La periodicidad de la evaluación general de descarga.
- g) Fecha de expedición y vencimiento;
- h) Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

Se deberá pagar una cuota anual de \$500.00 (quinientos pesos) por seguimiento y supervisión.

El utilizar la red de drenaje sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con 10 a 500 veces el salario único general vigente.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

	CONCEPTO	IMPORTE/CUOTA
a)	Por kilogramo de demanda química de Oxígeno (DQO) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.3263
b)	Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.5604
c)	Por kilogramos de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.3536
d)	En el caso que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las	\$6,065.00
e)	Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis (por metro cúbico)	\$95.53

**XI.- Inspección para toma de agua a solicitud del usuario:**

Inspección de toma a solicitud del Usuario \$31.00

**XII.- Venta de agua cruda \$0.50**  
m<sup>3</sup>



## ANEXO 24

### LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

#### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**Artículo 35.-** Las tarifas y cuotas por pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cajeme, Sonora, son las siguientes:

RANGO	TARIFA AGUA	IVA	ALCANTARILLADO	TOTAL	SANEAMIENTO	IMPORTE FINAL
<b>BASE</b>	\$ 38.13		\$ 19.83	\$ 57.96	\$ 14.87	\$ 72.83
<b>0-10</b>	\$ 4.17		\$ 2.17	\$ 6.33	\$ 1.62	\$ 7.96
<b>11-20</b>	\$ 5.16		\$ 2.68	\$ 7.84	\$ 2.01	\$ 9.86
<b>21-30</b>	\$ 6.63		\$ 3.45	\$ 10.07	\$ 2.58	\$ 12.66
<b>31-40</b>	\$ 9.32		\$ 4.84	\$ 4.16	\$ 3.63	\$ 17.80
<b>41-60</b>	\$ 12.76		\$ 6.64	\$ 19.40	\$ 4.98	\$ 24.37
<b>61-80</b>	\$ 18.16		\$ 9.44	\$ 27.61	\$ 7.08	\$ 34.69
<b>81-100</b>	\$ 25.04		\$ 13.02	\$ 38.06	\$ 9.77	\$ 47.82
<b>&gt; 100</b>	\$ 36.84		\$ 19.15	\$ 55.99	\$ 14.37	\$ 70.36

#### I.- Para Uso Doméstico:

##### A) Área Urbana:

Para los usuarios que no cuenten con medidor, se aplicará una cuota fija mensual igual a 26 M<sup>3</sup>.

B) Área Suburbana:

RANGO	TARIFA				SANEAMIENTO	IMPORTE TOTAL
	AGUA	IVA	ALCAN	TOTAL		
<b>BAS E</b>	\$ 30.53		\$ 4.58	\$ 35.11		\$ 35.11
<b>0-10</b>	\$ 3.33		\$ 0.50	\$ 3.83		\$ 3.83
<b>11-20</b>	\$ 4.14		\$ 0.62	\$ 4.76		\$ 4.76
<b>21-30</b>	\$ 5.31		\$ 0.80	\$ 6.11		\$ 6.11
<b>31-40</b>	\$ 7.47		\$ 1.12	\$ 8.59		\$ 8.59
<b>41-60</b>	\$ 10.22		\$ 1.53	\$ 11.75		\$ 11.75
<b>61-80</b>	\$ 14.55		\$ 2.18	\$ 16.73		\$ 16.73
<b>81-100</b>	\$ 20.06		\$ 3.01	\$ 23.07		\$ 23.07
<b>&gt; 100</b>	\$ 29.50		\$ 4.42	\$ 33.92		\$ 33.92

Para los usuarios que no cuenten con medidor, se aplicará una cuota fija mensual igual a 20 M<sup>3</sup>.

**II.- Para Uso Comercial e Industrial:**

A) Área Urbana:

RANGO	TARIFA				SANEAMIENTO	IMPORTE TOTAL
	AGUA	IVA	ALCAN	TOTAL		
<b>BASE</b>	\$ 151.12	\$ 46.18	\$ 78.58	\$ 275.88	\$ 58.94	\$ 334.82
<b>0-10</b>	\$ 8.90	\$ 2.72	\$ 4.63	\$ 16.24	\$ 3.47	\$ 19.71
<b>11-60</b>	\$ 12.27	\$ 3.75	\$ 6.38	\$ 22.40	\$ 4.78	\$ 27.18
<b>61-100</b>	\$ 19.33	\$ 5.91	\$ 10.05	\$ 35.28	\$ 7.54	\$ 42.82
<b>&gt; 100</b>	\$ 19.70	\$ 6.02	\$ 10.24	\$ 35.96	\$ 7.68	\$ 43.64

Para los usuarios que no cuenten con medidor, se aplicara una cuota fija equivalente a 48 M<sup>3</sup>

RANGO		TARIFA				SANEAMIENTO	IMPORTE TOTAL
AGUA		IVA	ALCAN	TOTAL			
	<b>BASE</b>	\$ 140.26	\$ 25.81	\$ 21.04	\$ 187.11		\$ 187.11
	<b>0-10</b>	\$ 7.13	\$ 1.31	\$ 1.07	\$ 9.49		\$ 9.49
	<b>11-60</b>	\$ 9.85	\$ 1.80	\$ 1.48	\$ 13.13		\$ 13.13
	<b>61-100</b>	\$ 14.78	\$ 2.71	\$ 2.22	\$ 19.71		\$ 19.71
	<b>&gt; 100</b>	\$ 15.85	\$ 2.90	\$ 2.38	\$ 21.13		\$ 21.13

### Área Suburbana:

Para los usuarios que no cuenten con medidor, se aplicará una cuota fija equivalente a 38 M<sup>3</sup>.

El servicio de saneamiento se cobrará a razón del 39% del importe del consumo de agua potable en cada mes para el área urbana y el 11% en el área suburbana del municipio de Cajeme.

- a) En aquellos usuarios que no cuenten con el servicio de saneamiento no se les facturará este concepto.
- b) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del 52% del importe del consumo de agua potable en cada mes para el área urbana y el 15% en el área suburbana del municipio de Cajeme.
- c) Los usuarios que no cuenten con el servicio de alcantarillado no se les facturará este concepto.
- d) Por Servicios de Gobierno y Organizaciones Públicas, aplica tarifa comercial.
- e) En construcciones \$ 30.73 por metro cúbico consumido.
- f) Venta de agua purificada por el organismo por cada 19 litros \$5.00.
- g) Venta de agua purificada en envase de 500 ml. a \$2.00
- h) Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe del monto base, siempre y cuando el aparato medidor no registre consumo.
- i) Los cargos por consumo de agua se deberán determinar por meses naturales y el importe se calculará sumando al monto base la cantidad que resulte de multiplicar los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado

para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

- j) Para el caso de aquellos usuarios en las cuales su fuente de abastecimiento de agua no sea la red municipal, pero que si cuentan con los servicios de alcantarillado y saneamiento, estos se calcularán de la siguiente manera:
- k) Se tomará el costo por m<sup>3</sup> de las aguas provenientes de las fuentes superficiales o extraídas del subsuelo según la ley federal de derechos vigente, en función de lo anterior se cobrará el 39% para el servicio de saneamiento y el 52 % para el concepto de alcantarillado.
- l) Para efectos del párrafo que antecede, el usuario de la red de alcantarillado deberá contar con medición en la descarga y en función de ello se cobrará por m<sup>3</sup> medido de acuerdo a las tarifas o esquema anteriormente mencionado. Aquellos usuarios que no cuenten con un equipo de medición de aguas residuales instalado en su descarga o que no se les pueda determinar el volumen mediante un equipo de medición, se les realizará el cálculo tomando como referencia una cuota fija en volumen de descarga, la cual corresponderá a un 80% del volumen de agua consumido, se tomará como referencia los volúmenes declarados para el pago de derechos de aguas nacionales a la Comisión Nacional del Agua.

### **Tarifa social**

Se aplicará al usuario un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, siempre y cuando se encuentre este al corriente en sus pagos, y del 25% en adeudos de agua anteriores, encontrándose para tal, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A. **Ser Persona Adulta Mayor**, entendiéndose como tales las que tengan 60 años o más y que presenten su credencial del Instituto Nacional de la Senectud, credencial de elector vigente o Acta de nacimiento en original. Dicho beneficio se aplica con un consumo máximo de 26 m<sup>3</sup>, y el excedente en m<sup>3</sup> se cobrará de acuerdo a lo establecido en las tarifas vigentes; en el área Suburbana se considera bajo el mismo criterio.
- B. **Ser Personas Con Problemas De Tipo Económico**, que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos del OOMAPAS De Cajeme. Para ello, el usuario deberá solicitar del prestador de servicios un estudio socioeconómico verificado por este, y así se determine la capacidad de pago, se deberá contar con medición siendo 26m<sup>3</sup> el consumo máximo para que proceda el apoyo y el excedente en m<sup>3</sup> se cobrará de acuerdo a los establecido en la tarifas vigentes; en el área Suburbana se considera bajo el mismo criterio.

### **Programas de apoyo:**

1. Tarifa de \$50.00 y/o \$100.00
2. Se aplicará una tarifa especial de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 MN) y de \$100.00 (Cien pesos 00/100 MN), a usuarios domésticos que reúnan los siguientes requisitos:
3. Rango de 0 a 10 m<sup>3</sup> un costo \$50.00 Rango de 11 a 15 m<sup>3</sup> un costo \$100.00

Para ello, el usuario deberá solicitar al prestador de servicios un estudio socioeconómico para verificar y así determinar que no tiene la capacidad de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

Cuando el usuario beneficiado con esta tarifa social, exceda sus consumos en los rangos establecidos con anterioridad, lo perderá en su totalidad quedando obligado al pago de la tarifa normal.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua y no aplicara algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo.

### **Apoyo para padre o madre soltera**

Se aplicará un descuento mensual de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.), sobre las tarifas domésticas en consumo de agua a usuarios que su condición sea madre soltera y que reúna los siguientes requisitos:

1. Tener un rango de consumo de 0 a 20 m<sup>3</sup> mensual.
2. El usuario deberá solicitar al prestador de servicios un estudio socioeconómico para verificar y así se determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
3. Cuando el consumo en m<sup>3</sup> sea más alto del rango establecido el usuario pagara el excedente de acuerdo a lo establecido en la tarifa normal.
4. Al poseedor de este beneficio se lo condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua y no aplicara algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo.

### **Apoyo para desempleado o desempleada**

Se aplicará al usuario que su condición sea desempleado un descuento de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) sobre las tarifas domésticas en consumo de agua por un período de tres meses siempre y cuando el prestador de servicios verifique con la realización de un estudio socioeconómico y determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

Al poseedor de este beneficio se lo condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua y no aplicará algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo.

## **Agrupaciones de apoyo asistencial, sin fines de lucro**

Para todas las asociaciones civiles, asociaciones religiosas y fundaciones que tengan por objeto social, prestar algún tipo de ayuda y/o apoyo asistencial a la comunidad sin fines de lucro; incluyendo las iglesias y templos de cualquier índole o creencia religiosa, así como a los grupos de alcohólicos anónimos y al-anon. Recibirán el beneficio del 75% de descuento en su recibo sobre la facturación del servicio de agua, alcantarillado y saneamiento del mes, de acuerdo a las políticas establecidas por el organismo operador de agua potable.

Deberán de acreditar con la documentación expedida por la autoridad correspondiente y/o acta constitutiva.

## **Guarderías de SEDESOL**

Gozarán de un 50% de descuento en su recibo facturado al mes, siempre y cuando estén al corriente respetando los lineamientos correspondientes y políticas establecidas por el Organismo operador de agua potable.

## **Subsidio especial**

Para ser acreedores de dicho apoyo, deberá realizarse, estudio socioeconómico para analizar la situación y que se demuestre ser una condición de extrema pobreza, contar con servicio medido, los cuales no deberán de exceder de los 26m<sup>3</sup>.

## **Tarifa pensionado o jubilado**

Se otorgará un descuento de 50% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua que estén al corriente y el 25% en adeudos de agua anteriores, dicho beneficio se otorgará cuando se registre en lectura hasta con un consumo máximo de 26 m<sup>3</sup>, y el excedente en m<sup>3</sup> se cobrará de acuerdo a lo establecido en las tarifas anteriores.

A quien reúna el siguiente requisito:

1. Ser pensionado o jubilado por instituciones mexicanas, acreditándolo mediante comprobante oficial.

Los beneficios y cargos adicionales a los usuarios serán aquellos que marquen las políticas comerciales aprobadas por la Junta de Gobierno del OOMAPAS De Cajeme. Para poder aplicar a los beneficios de los apoyos a las tarifas previamente mencionados en esta fracción los cuales estén sujetos a un consumo máximo, el usuario deberá contar con aparato medidor que registre dicho consumo.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona estar al corriente en su cuenta de agua y no aplicar algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo.



## **Tarifa personas con discapacidad**

Se otorgará un descuento de 50% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua que estén al corriente y el 25% en adeudos de agua anteriores, dicho beneficio se aplicará hasta un consumo máximo de 26 m<sup>3</sup>, y el excedente en m<sup>3</sup> se cobrará de acuerdo a lo establecido en las tarifas anteriores.

A quien reúna el siguiente requisito:

1. Ser persona con alguna discapacidad, debidamente acreditada mediante dictamen médico o credencial del DIF (discapacitado).

Al poseedor de este beneficio se le condiciona estar al corriente en su cuenta de agua y no aplicar algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo.

## **Revisión periódica de la tarifa**

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo, Ayuntamiento y Junta de Gobierno, con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

Las tarifas domésticas y comerciales de agua potable, alcantarillado y saneamiento se actualizarán mensualmente, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que para cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México y serán aplicadas de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación la fórmula a aplicarse:

**F** = INPC1

INPC2

POR TANTO **T.V.A.II** = T.V.A.(N-1) X F.

**T.V.A.(N)** = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N).

**T.V.A.(II)** = TARIFA VIGENTE A APLICAR.

**INPC1** = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

**INPC2** = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

**F** = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

### Cuotas por otros servicios

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este OOMAPAS de Cajeme, Sonora.

<b>a)</b>	Certificado de adeudo	\$129.0
<b>b)</b>	Cambio de nombre de usuarios	\$86.0
<b>c)</b>	Reconexión de servicio área urbana Domestico	\$94.00
<b>d)</b>	Reconexión de servicio área urbana Comercial	\$215.00
<b>e)</b>	Reconexiones de servicio área rural	\$94.0
<b>f)</b>	Excavación para corte o restricción en tierra	\$575.00
<b>g)</b>	Excavación para corte o restricción en banquetas	\$1,100.00
<b>h)</b>	Medidor tipo 1	\$500.0
<b>i)</b>	Suministro de murete para toma	
<b>j)</b>	Suministro de murete para toma domiciliaria para 2 medidores	\$1,021.00
<b>k)</b>	Por alta de servicios de agua	\$300.0
<b>l)</b>	Por acceso a la información:	
	Expedición de copias certificadas de documentos por cada hoja	\$50.00
	Por cada disco compacto	\$25.00
	Por cada copia simple	\$5.00
	Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático	\$10.00
<b>m)</b>	Aportaciones voluntaria al H. Cuerpo de Bomberos por pago	
	Por uso doméstico	\$3.00
	Por uso comercial	\$5.00
<b>n)</b>	Aportaciones voluntaria a Cruz Roja	
	Por uso doméstico	\$3.00

	Por uso comercial	\$5.00
<b>o)</b>	Caja Negra para Medidor	\$181.0
<b>p)</b>	Medidor Suburbano Tipo 1	\$391.0
	Suministro de válvula multifuncional	
<b>r)</b>	Medidor Suburbano Tipo 2	\$299.0
	Excavación para corte o restricción en	
	Excavación para corte o restricción en	
<b>u)</b>	Cuadro Completo	\$250.0
<b>v)</b>	Medio Cuadro	\$150.0

**Se aplicarán de la siguiente manera:**

Los conceptos relacionados anteriormente son objeto del Impuesto al Valor Agregado, a excepción de las aportaciones voluntarias al Patronato H. Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Mexicana.

Las aportaciones que resulten de la recaudación por el concepto mencionado en el inciso m), deberán ser aplicados en inversiones, en infraestructura y equipamiento previa autorización del H. Ayuntamiento de Cajeme.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán realizar su pago correspondiente siempre y cuando no cuenten con ningún tipo de adeudo con el Organismo quien le extenderá el documento respectivo.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberán realizar su pago correspondiente recibiendo el documento con la aclaración de que no existe un contrato entre la parte solicitante y el OOMAPAS de Cajeme, Sonora.

**Artículo 36.-** El OOMAPAS De Cajeme podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 37.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPAS de Cajeme y de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios.

El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el OOMAPAS de Cajeme adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, Artículos 152 y 169 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, al no acreditarse estar al corriente del pago de Cuotas o tarifas, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 38.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que

- utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
    - a. Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$177.45 (Son: Ciento Setenta y Siete Pesos 45/100M.N.).
    - b. Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$300.30 (Son: Trescientos Pesos 30/100 M.N.).
    - c. Para la toma de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2".
    - d. Para descarga de drenaje de 6" de diámetro: \$177.45 (Son: Ciento Setenta y Siete Pesos 45/100M.N.).
    - e. Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$300.30 (Son: Trescientos pesos 75/100 M.N.).
    - f. Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$300.30 (Son: Trescientos Pesos 30/100 M.N.).
  - III. En el área suburbana se considera un 15% adicional en mano de obra de presupuesto de toma agua y descarga domiciliaria.

**Artículo 39.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, deberán cubrir las siguientes cuotas:

**I. Para conexión de agua potable:**

- a. Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$27,279.51 (Son veintisiete mil doscientos setenta y nueve pesos 51/100M:N), por litro por segundo del gasto máximo horario, según la dotación para vivienda de interés social que maneja el Manual de la CONAGUA 2009.
- b. Para fraccionamiento residencial: \$27,279.51 (Son veintisiete mil doscientos setenta y nueve pesos 51/100M:N)), por litro por segundo del gasto máximo horario, según la dotación para vivienda residencial que maneja el Manual de la CONAGUA 2009.
- c. Para Fraccionamientos industriales y comerciales; \$49,456.37 (Son: Cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 37/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo horario, según la dotación para vivienda residencial que maneja el Manual de la CONAGUA 2009.

Para obtener el gasto máximo horario se multiplica el gasto medio por los coeficientes de variación diaria y horaria vigentes en el manual de la CONAGUA.

Estas tarifas estarán vigentes a partir del mes de enero de 2015 y se actualizarán mensualmente, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que cada

mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación, la fórmula a aplicarse:

**F** = INPC1

INPC2

POR TANTO **T.V.AII** = T.V.A(N-1) X F.

**T.V.A.(N)** = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N).

**T.V.A.(II)** = TARIFA VIGENTE APLICAR

**INPC1** = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

**INPC2** = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

**F** = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

## II. Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario

- a. Para fraccionamiento de interés social: \$3,702.14 (Son: Tres mil setecientos dos pesos 14 /100 M.N.) por litro por segundo aportado al sistema de alcantarillado según el Manual de la CONAGUA 2009.
- b. Para fraccionamiento residencial: \$9,648.37 (Son: Nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 37/100 M.N.) por litro por segundo aportado al sistema de alcantarillado según el Manual de la CONAGUA 2009.
- c. Para Uso industrial y comercial: \$70,542.42 (Son: Setenta mil quinientos cuarenta y dos pesos 42 /100 M.N.) Por litro por segundo aportado al sistema de alcantarillado según el Manual de la CONAGUA 2009.

Estas tarifas estarán vigentes a partir del mes de enero de 2015 y se actualizarán mensualmente, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor (INPC), que cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación, la fórmula a aplicarse:

**F** = INPC1

INPC2

POR TANTO **T.V.AII** = T.V.A(N-1)

**T.V.A.(N)** = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N).

**T.V.A.(II)** = TARIFA VIGENTE APLICAR.

**INPC1** = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

**INPC2** = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

**F** = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

### III. Por Obras de Cabeza:

Para aquellos sectores de Ciudad Obregón, para los que el OOMAPAS de Cajeme no cuente con la Infraestructura Hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, el Organismo Operador podrá concertar las acciones necesarias con los fraccionadores, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual, aplicará el costo correspondiente, en función del área a desarrollar, de acuerdo a la siguiente tabla:

POC	SECTOR	COSTO OBRAS DE CABEZA/ HA.PESOS M.N.
POC-01	<b>SECTOR EJIDO TOPETE.-</b> COMPRENDIDO ENTRE CALLE MICHOACÁN AL PONIENTE, BLVD.DR NORMAN E. BOURLOUGAL ORIENTE, CALLE 400 AL NORTE Y CALLE 500 AL SUR.	\$106,240.91
POC-02	<b>SECTOR ELRODEO1.-</b> COMPRENDIDO ENTRELAS CALLES DR. NORMANE. BOURLOUGAL PONIENTE, CALLE10ALORIENTE, CALLE 400 AL NORTE Y CALLE 500 AL SUR.	\$111,088.30
POC-03	<b>SECTOR EL RODEO 2.-</b> COMPRENDIDA ENTRE LAS CALLES BLVD. DR. NORMAN E. BOURLOUG AL PONIENTE; CALLE 10 AL ORIENTE, CALLE 300 AL NORTE Y CALLE 400 AL SUR.	\$57,083.54
POC-04	<b>SECTOR EJIDO PESQUEIRA.-</b> COMPRENDIDO AL ORIENTE DEL BLVD. DR.NORMAN E. BOURLOUG, AL PONIENTE CON COL. LUIS ECHEVARRIA Y DR. OSCAR RUSSO VOGEL, AL NORTE LA COLONIA MEXICO Y AL SUR LA COLONIA SONORA...	\$34,375.79
POC-05	<b>SECTOR LAS VILLAS.-</b> COMPRENDIDO ENTRE LA COLONIA LIBERTAD AL ORIENTE, CALLE FRANCISCO E. KINO AL PONIENTE, CALLE 300 AL NORTE Y COL. TEPEYAC AL SUR.	\$119,750.54
POC-06	<b>SECTOR ORIENTE.-</b> COMPRENDIDO EN LOS TERRENOS DEL EJIDO \$73,555.15 CAJEME ENTRE LA COLONIA BENITO JUÁREZ Y LA CALLE 10, Y DE NORTE A SUR DESDE LA CALLE NORTE HASTA LA CALZADA FRANCISCO VILLANUEVA.	
POC-07	<b>SECTOR AMANECERES.-</b> COMPRENDIDO DESDE LA CARRETERA INTERNACIONAL AL PONIENTE Y DREN EN BORDO PRIETO AL NORTE.	\$84,077.50



POC-08	<b>SECTOR PONIENTE.-</b> COMPRENDIDO DESDE LA CALLE 200 AL NORTE, LÍMITES DEL FRACC. LOS MISIONEROS AL SUR, LÍMITE PTE. DEL FRACC. VILLA DEL REY SECC. COLONIAL Y CANAL BAJO AL ORIENTE Y CALLE FRANCISCO KINOAL	\$114,303.64
POC-09	<b>SECTOR NORTE 2.-</b> COMPRENDIDO ENTRE EL PARTEAGUAS EN CALLE PUENTE DE PICOS AL SUR, EL DREN BORDO PRIETO AL NORTE, FRANJA LATERAL DERECHA (400.00 MTS.) DE LA CARRETERA FEDERAL NO. 5 AL PONIENTE Y FRANJA LATERAL IZQUIERDA (900.00 MTS.) DEL CENTRO DE LA CALLE QUINTANA ROO AL ORIENTE.	\$95,223.51
POC-10	<b>SECTOR NORTE 1.-</b> VILLA BONITA.-COMPRENDIDO ENTRE LA COL. FCO. URBALEJO EN ESPERANZA, LA COL. EJIDAL Y COL. LA ESTRELLA EN COCORIT AL SUR, EL PARTEAGUAS EN CALLE PUENTE DE PICOS AL NORTE, LÍMITES DE LA COLONIA LEANDRO VALLE, CALLE FCO. VILLA Y FRANJA LATERAL DERECHA (400.00 MTS.) DE LA CARRETERA FEDERAL NO. 5 AL PONIENTE, FRANJAS LATERALES IZQUIERDA (400.00 Y 115 MTS.) DE LA CALLE CALIFORNIA AL ORIENTE	\$142,358.87
POC-11	<b>SECTOR ORIENTE 2.-</b> COMPRENDIDO DESDE LA CALLE 400 AL NORTE, CALLE BASE (CALLE NORTE) AL SUR, CALLE 10 AL ORIENTE Y CALLE 12 AL PONIENTE.	\$105,410.18
POC-12	<b>SECTOR MANCHA URBANA.-</b> COMPRENDIDO ENTRE POC-09, POC-07 Y CANAL BAJO AL NORTE; POC-05, POC-01, POC-02 Y BLOCK 406 AL SUR; POC-1, POC-06, POC-03 Y POC-02 AL ORIENTE; CANAL BAJO, POC-08, ANÁLISIS POC-05, BLOCK 406 Y BLOCK 506 AL PONIENTE.	\$235,358.43
POC-13	<b>SECTOR PONIENTE II.-</b> COMPRENDIDO AL SUR DEL CANAL BAJO Y CALLE 200, FRANJA LATERAL SUR (400.00 MTS.) DE LA CALLE 200 AL NORTE, CALLE MERIDIANO AL ORIENTE, CALLE KINO Y LÍMITE PTE. DEL FRACC. VILLA DEL REY SECC. COLONIAL AL PONIENTE.	\$110,730.31
POC-14	<b>SECTOR SURPONIENTE.-</b> COMPRENDIDO AL NORTE DE LA CALLE 400, AL SUR DE LA CALLE 300, AL PONIENTE DE LA CALLE MICHOACAN Y AL ORIENTE DE LA CALLE KINO.	ANÁLISIS PARTICULAR
POC-15	<b>SECTOR NORPONIENTE.-</b> COMPRENDIDO AL NORTE DE LA CALLE MORELOS Y CANAL BAJO, AL PONIENTE DEL CANAL BAJO Y AL ORIENTE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	\$142,916.81
POC-14	<b>SECTOR SURPONIENTE.-</b> COMPRENDIDO AL NORTE PLUVIAL DE LA CALLE 400, AL SUR DE LA CALLE 300, AL PONIENTE DE LA CALLE MICHOACAN Y AL ORIENTE DE LA CALLE KINO.	\$123,240.20

Las cuotas anteriores incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Los sectores antes mencionados, fueron establecidos en base al plan de Desarrollo Urbano Municipal actualizado a esta fecha.

**Para el sector POC-12:** Para los terrenos, predios o lotes baldíos destinados a la construcción de vivienda en cualquier tipo o modalidad, para cualquier actividad empresarial, instalación de comercio o industrias que se encuentren dentro del sector denominado POC-12 "MANCHA URBANA", el OOMAPAS de Cajeme determinará las Obras de Cabeza en base a las necesidades de Infraestructura Hidráulica y Sanitaria específicas para cada caso.

**Para los sectores fuera de la estrategia 2020:** Los terrenos, predios o lotes baldíos que no queden ubicados dentro de los 15 sectores ya definidos para la estrategia de crecimiento Urbano 2020, para el Municipio de Cajeme, el fraccionador, industria, comercio o empresa, deberá elaborar por cuenta propia, las propuestas de los proyectos rectores ejecutivos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la zona. Las superficies de esta nueva zona a considerar en el proyecto, serán definidas en conjunto por el OOMAPAS de Cajeme y el Coordinador del Fideicomiso como representante del Comité Técnico del Fideicomiso para Obras de Cabeza. Una vez definidas las obras necesarias de acuerdo al plan parcial autorizado (por el Comité Técnico de FIDOC y OOMAPAS De Cajeme), se realizarán los presupuestos para calcular el costo por hectárea. Una vez autorizado el costo por hectárea, deberá el prestador de servicios, realizar los trámites necesarios para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, para la integración de este nuevo sector y el cobro por hectárea.

Para el cálculo de las aportaciones para estos terrenos que se encuentren fuera de los 15 sectores definidos, se aplicará la tarifa del sector próximo a este terreno. Lo anterior, con el objeto de que el Organismo Operador se encuentre en posibilidad de otorgar a los fraccionadores y/o quien lo solicite, la factibilidad de servicios de agua y drenaje

**Para los sectores existentes y nuevos sectores:** Tanto para los sectores existentes y los nuevos sectores que se establezcan serán susceptibles de revisión y modificación de costo por hectárea. Así mismo podrán aplicarse las tarifas que resulten de las modificaciones o revisiones anteriormente mencionadas, aprobadas previamente por el comité Técnico del Fideicomiso, siempre que sean publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

#### **Tabla de indexación.**

Estas tarifas a partir del mes de Enero de 2015, se actualizarán mediante la Unidad de

Inversión (UDI), la cual va aumentando su valor en relación directa con la inflación, y se aplicarán de la siguiente manera:

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el valor, en moneda nacional, de la unidad de inversión, para cada día del mes. A más tardar el día 10 de cada mes el Banco de México deberá publicar el valor de la unidad de inversión correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes y a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes al 10 del mes inmediato siguiente.

El valor de la unidad de inversión se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$UDI_{d,m} = UDI_{d-1,m} * \sqrt[n]{\frac{INPC_q}{INPC_{q-1}}}$$

Donde:

$d$  = Día del que se desea conocer el valor de la UDI.  $m$  = Mes del año a que corresponda  $d$ .

$UDI_{d,m}$  = Unidad de Inversión correspondiente al día  $d$  del mes  $m$ .

$UDI_{d-1,m}$  = Unidad de Inversión correspondiente al día inmediato anterior al día  $d$  del mes  $m$ .

$*$  = Operador de multiplicación.

$\sqrt[n]{}$  = Raíz  $n$ ésima.

1. Para determinar el valor de la UDI para los días del 11 al 25 del mes  $m$  se utiliza:

$$n = 15$$

$INPC_q$  = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes inmediato anterior al mes  $m$ .

$INPC_{q-1}$  = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes inmediato anterior al mes  $m$ .

2. Para obtener el valor de la UDI para los días del 26 de cada mes al 10 del mes inmediato siguiente, se utiliza la siguiente formulación:

2.1. Para determinar el valor de la UDI para los días del 26 al último día del mes  $m$  se utiliza:

$$n = \text{Número de días naturales contados desde el 26 del mes } m \text{ y hasta el día } 10$$

del mes siguiente.

$INPCq$  = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes  $m$ .  
 $INPCq-1$  = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes inmediato anterior al mes  $m$ .

2.2. Para determinar el valor de la UDI para los días del 1 al 10 del mes  $m$  se utiliza:

$n$  = Número de días naturales contados desde el 26 del mes inmediato anterior al mes  $m$  y hasta el día 10 del mes  $m$ .

$INPCq$  = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes inmediato anterior al mes  $m$ .

$INPCq-1$  = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes antepasado al mes  $m$ .

**IV. El OOMAPAS de Cajeme, aplicará tarifas por los servicios técnicos que preste a quien así lo solicite; desde particulares, ayuntamiento y/o desarrolladores, de acuerdo a la siguiente tabla:**

**COSTOS DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE OOMAPAS DE CAJEME**

No.	Descripción	Unidad	Cantidad	Costo	Importe
<b>1.-</b>	<b>PREFACTIBILIDAD:</b> INFORMACIÓN EN CUANTO A PUNTOS DE CONEXIÓN Y ALTERNATIVAS MÁS VIABLES DE  AGUA POTABLE Y DRENAJESANITARIO PARA LOS DESARROLLADORES	Servicio	1.00	\$1,099.00	\$1,099.00
<b>2.-</b>	<b>APROBACIÓN DE PROYECTOS:</b> REVISIÓN DE PROYECTOS PARA CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES.	Servicio	1.00	\$1,099.00	\$1,099.00

**3.-FACTIBILIDADES:** INCLUYE  
LOSIGUIENTE: ESTUDIO Ha. 1.00 \$2,156.03 \$2,156.03  
TÉCNICODEL SECTOR DONDE SE  
UBICA ELPREDIO DEL  
SOLICITANTE, AGUAPOTABLE Y  
DRENAJE, OBRAS DECABEZA  
(DESCRIPCIÓN Y COSTOSPARA LA  
FIANZA) Y  
PUNTOSPROVISIONALES DE  
CONEXIÓNDE AMBOS SERVICIOS.

**4.- SUPERVISIÓN:** EN AQUELLAS OBRAS DONDE EL SOLICITANTE TIENE LA  
CAPACIDAD TÉCNICA COMPROBADA DE PODER EJECUTAR.

a) \$ 0 A \$ 50,000	5.00%	5.00
b) \$ 50,001 A \$ 200,000	3.00%	3.00
c)200,001 EN ADELANTE	2.00%	2.00

**5.- VIABILIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS:** Servicio 1.00 \$529.59 \$52  
SOLICITUD DE SERVICIOS  
COMERCIALES E INDUSTRIALES

TALES COMO TOMAS DE AGUA,  
AMPLIACIÓN DE REDES.  
(PROLONGAR LÍNEA DE AGUA  
POTABLE Y/O ATARJEAS  
SANITARIAS), ELABORACIÓN DE  
PRESUPUESTOS Y PLANOS.

**6.- MANTENIMIENTO DRENAJE:** Hora 1.00 \$1,851.41 \$1,851.41  
ARRENDAMIENTO DEL EQUIPO  
DE DESAZOLVE PARA REDES  
PARTICULARES

**7.-RENOVACIÓN DE TRÁMITES:** INCLUYE LA RENOVACIÓN DE LOS  
TRÁMITES DE FACTIBILIDAD,

<b>PREFACTIBILIDAD Y APROBACIÓN DE PROYECTOS.</b>	<b>Servicio</b>	<b>1.00</b>	<b>\$319.58</b>	<b>\$319.58</b>
-------------------------------------------------------	-----------------	-------------	-----------------	-----------------

Los conceptos relacionados anteriormente son objeto del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Las tarifas mencionadas anteriormente se actualizarán mensualmente, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que para cada mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México y serán aplicadas de la siguiente manera: El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación la fórmula a aplicarse:

$$F = \frac{INPC1}{INPC2}$$

$$\text{POR TANTO T.V.A.II} = \text{T.V.A.(N-1)} \times F.$$

**T.V.A.(N)** = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N).

**T.V.A.(II)** = TARIFA VIGENTE A APLICAR.

**INPC1** = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

**INPC2** = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA.

**F** = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Se aplicarán descuentos de derechos de conexión para los fraccionadores en función de lo siguiente:

50% de descuentos en derechos de conexión y supervisión de obra Viviendas de hasta 60 m<sup>2</sup> de área construida

**Artículo 40.-** Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$ 30.44 (Son: Treinta pesos 44/100 M.N.), por metro cúbico.

**Artículo 41.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

1. Tambo de 200 litros \$ 8.00
2. Agua en garzas \$ 30.00 por cada m<sup>3</sup>, cuando la pipa sea de particular.

**Artículo 42.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes

para la prestación del servicio, calculado por el OOMAPAS de Cajeme.

**Artículo 43.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme a los Artículos 133 y 168 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario único vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249 de agua del Estado de Sonora.

La auto-reconexión no autorizada por el OOMAPAS de Cajeme será sancionada con una multa de 100 a 1,000 veces el salario único general vigente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 177 fracción IX y 178 fracciones II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 44.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe total de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 3 % del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 45.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al OOMAPAS de Cajeme una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249 de agua del Estado de Sonora. En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, con fundamento en el Artículo 133 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 46.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 47.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 2% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el OOMAPAS de Cajeme determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el OOMAPAS de Cajeme podrá:



- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del OOMAPAS de Cajeme, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

**Artículo 48.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 49.-** Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos y un 25% de descuento para aquellos usuarios que por laborar en alguna para municipal o el mismo Ayuntamiento tengan dado de alta el pago de su recibo automático por nómina.

El Organismo podrá condonar total o parcialmente los adeudos y multas de acuerdo a las facultades que le son otorgadas a las unidades administrativas en la legislación aplicable.

**Artículo 50.-** Las cuotas que cubrirá la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPAS de Cajeme, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

**Artículo 51.-** Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002-SEMARNAT-1996, de acuerdo a los artículos 75 inciso A), fracción IV, 174 y 175 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el OOMAPAS de Cajeme, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se

acuerde con el OOMAPAS de Cajeme Sonora, conforme al manual que opera y rige, y pagar una cuota anual de 10 veces el salario único general vigente por seguimiento y supervisión.

**Artículo 52.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 53.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el OOMAPAS de Cajeme, Sonora, en relación a éste podrá calcular presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 fracción VII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

A los usuarios industriales, comerciales y de empresas de servicio que no demuestren cumplir con la Norma Oficial Mexicana 002-SEMARNAT-1996, se les aplicará una cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Se tomará como referencia los parámetros de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), alineados a lo indicado en la NOM-002-SEMARNAT-1996, en sus apartados 4.6 Y 4.7, los cuales expresan lo siguiente:

*“4.6 Los límites máximos permisibles para los parámetros de **DBO y SST**, que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, son los establecidos en la tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, o las condiciones particulares de descarga que corresponde cumplir a la descarga municipal.”*

*“4.7 El responsable de la descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal que no dé cumplimiento a lo establecido en el punto 4.6, podrá optar por remover la **DBO y SST**, mediante el tratamiento conjunto de las aguas residuales*

en la planta municipal, para lo cual deberá de:

- a) *Presentar a la autoridad competente un estudio de viabilidad que asegure que no se generará un perjuicio al sistema de alcantarillado urbano o municipal.*
- b) *Sufragar los costos de inversión cuando así se requiera, así como los de operación y mantenimiento que le correspondan de acuerdo con su caudal y carga contaminantes de conformidad con los ordenamientos jurídicos locales aplicables.”*

En relación a lo citado en el punto 1, las empresas que rebasen los límites máximos permisibles de los contaminantes básicos expresados como DBO y SST, pagarán las siguientes cuotas por kilogramo excedente, estas se indican en la siguiente tabla:

<b>Parámetro</b>	<b>Cuota \$/Kg</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	5.53
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	5.53

Nota: La cuota anterior es antes de I.V.A.

2. Para determinar el monto a pagar por excedentes contaminantes básicos de la DBO y los SST, se realizará lo siguiente:

“Las concentraciones para cada uno de ellos que rebase los límites máximos permisibles o condiciones particulares de descarga expresadas en mg/L en función de los resultados de los análisis de laboratorio (**Promedio Diario**), se multiplicarán por el factor **0.001** para convertirlas a **kg/m<sup>3</sup>**, el resultado a su vez se multiplicará por el **volumen** de aguas residuales descargadas en el periodo correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en **kilogramos** descargados al sistema de alcantarillado, finalmente el resultado de las operaciones anteriores se multiplicará por la **cuota** que aplique para expresar el monto en pesos a pagar.”

- a) Aquellos usuarios que no cuenten con un equipo de medición de aguas residuales instalado en su descarga o que no se les pueda determinar el volumen mediante un equipo de medición, se les realizará el cálculo tomando como referencia una cuota fija en volumen de descarga, la cual corresponderá a un **80%** del volumen de agua potable facturado por el sistema comercial del Organismo Operador.
- b) En el caso de que la fuente de abastecimiento sea diferente a la proporcionada por el Organismo Operador, se tomará como referencia los volúmenes medidos en las fuentes alternas a la citada anteriormente, pudiendo ser pozos subterráneos, podrán tomarse también los volúmenes declarados para el pago de derechos de aguas nacionales a la Comisión Nacional del Agua.

- c) El análisis de la calidad de las aguas residuales descargadas al sistema de alcantarillado urbano o municipal por las empresas industriales, comerciales y de servicios, se hará de manera semestral, para lo cual estas deberán presentar los resultados de aguas residuales en las visitas de verificación que se llevarán a cabo por el personal del Organismo Operador con la frecuencia semestral de igual forma.
3. En función del apartado 6, si se comprueba que se rebasan los límites máximos permisibles en **DBO y SST**, se correrá el procedimiento citado en el punto 3, para determinar el monto a pagar por excedentes de contaminantes, tomando como referencia los resultados de la caracterización del agua residual y el volumen de agua medido o determinado en función del período de tiempo desde la última verificación realizada en la descarga de aguas residuales.
4. Asimismo, si se observan que otros parámetros físico-químicos se encuentran fuera de norma, se aplicará el procedimiento indicado en el capítulo relacionado a las infracciones y sanciones de la Ley de Agua del Estado de Sonora.
5. Para el caso de empresas de servicio que se dedican a la limpieza de líneas de drenaje internas, desazolve de trampas de grasas, trampas de sólidos, fosas sépticas y arrendamiento de sanitarios portátiles, en industrias, comercios y empresas de servicio, y estas soliciten permiso para descargar aguas residuales en sitio, se tomará en cuenta lo siguiente:
  - a. E I OOMAPAS de Cajeme, determinará el punto de descarga, siempre y cuando la caracterización del agua no ocasione algún perjuicio o daño a la infraestructura de alcantarillado y/o plantas de tratamiento a donde se conduzcan las aguas vertidas.
  - b. Para ello el responsable de la descarga deberá entregar análisis físico-químicos y microbiológicos con una periodicidad trimestral de las aguas a descargar.
  - c. En función del párrafo anterior, el Organismo Operador, se reservará el derecho a recibir en su infraestructura de alcantarillado y saneamiento las aguas residuales.
  - d. El costo por metro cúbico de agua recibida será de \$50.00 antes de I.V.A.
  - e. El usuario deberá pagar un permiso de descarga de aguas residuales con un costo de \$6,000.00 antes de I.V.A. el cual tendrá una vigencia anual y será obligación por parte usuario renovarlo una vez que esté a punto de terminarse o se haya caducado la vigencia del mismo.

**Artículo 54.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos

177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo OOMAPAS de Cajeme, Sonora podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 9:00 p.m. y las 5:00 am. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 11:00 horas p.m. del sábado a las 5:00 horas a.m. del domingo).
- b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 350 litros por habitante por día.
- c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

**Artículo 55.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora

**Artículo 56.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

## ANEXO 25

### LEY

## DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 29.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, en este ejercicio fiscal se ajustaran al índice inflacionario que indique el Banco de México para el efecto, porcentaje que se aplicará a partir del Primero de Enero del año fiscal por el Organismo Operador en el Municipio de Empalme, Sonora y que se clasifican en Rangos de Consumo para los distintos usuarios de acuerdo a lo siguiente.

**A: Para uso doméstico**

Rangos de consumo	Valor
<b>CASA SOLA</b>	<b>\$50.00</b>
1 Hasta 10 m <sup>3</sup>	\$ 50.24 Cuota mínima
11 Hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 5.95 Por m <sup>3</sup>
1 Hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 6.84 Por m <sup>3</sup>
31 Hasta 40 m <sup>3</sup>	\$ 9.36 Por m <sup>3</sup>
41 Hasta 70 m <sup>3</sup>	\$ 14.26 Por m <sup>3</sup>
71 En Adelante	\$ 25.16 Por m <sup>3</sup>

**B: Para uso comercial**

Rangos de consumo	Valor
<b>LOCAL VACIO</b>	<b>\$ 250.00</b>
1 Hasta 10 m <sup>3</sup>	\$ 208.24 Cuota mínima
11 Hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 20.39 Por m <sup>3</sup>
21 Hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 21.77 Por m <sup>3</sup>
31 Hasta 40 m <sup>3</sup>	\$ 22.59 Por m <sup>3</sup>
41 Hasta 70 m <sup>3</sup>	\$ 24.85 Por m <sup>3</sup>
71 Hasta 200 m <sup>3</sup>	\$ 29.79 Por m <sup>3</sup>
20 En Adelante	\$ 32.14 Por m <sup>3</sup>

**C: Tarifa especial tipo "A" (Marinas)**

Rangos de consumo		Valor
LOCAL VACIO		\$ 250.00
1	Hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 272.87 Cuota mínima
21	Hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 18.22 Por m <sup>3</sup>
31	Hasta 40 m <sup>3</sup>	\$ 19.45 Por m <sup>3</sup>
41	Hasta 70 m <sup>3</sup>	\$ 21.45 Por m <sup>3</sup>
71	Hasta 200 m <sup>3</sup>	\$ 31.18 Por m <sup>3</sup>
201	En Adelante	\$ 33.26 Por m <sup>3</sup>

**D: Tarifa especial tipo "B" (Industria Pesquera)**

Rangos de consumo		Valor
LOCAL VACIO		\$ 250.00
1	Hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 234.05 Cuota mínima
21	Hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 15.62 Por m <sup>3</sup>
31	Hasta 40 m <sup>3</sup>	\$ 16.68 Por m <sup>3</sup>
41	Hasta 70 m <sup>3</sup>	\$ 18.40 Por m <sup>3</sup>
71	Hasta 200 m <sup>3</sup>	\$ 24.39 Por m <sup>3</sup>
201	En Adelante	\$ 26.32 Por m <sup>3</sup>

**E: Tarifa especial tipo "C"**

(Hieleras, Embotelladoras de Agua, Servicios de Lavados)

Rangos de consumo		Valor
LOCAL VACIO		\$ 250.00
1	Hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 338.91 Cuota mínima
21	Hasta 50 m <sup>3</sup>	\$ 26.67 Por m <sup>3</sup>
51	Hasta 100 m <sup>3</sup>	\$ 38.70 Por m <sup>3</sup>
101	En Adelante	\$ 41.74 Por m <sup>3</sup>

**F: Tarifa especial tipo "D"**

(Apiguay, Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos, Secretaria de Marina)

Rangos de consumo		Valor
LOCAL VACIO		\$ 250.00
1	Hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 300.94 Cuota mínima
21	Hasta 50 m <sup>3</sup>	\$ 23.69 Por m <sup>3</sup>
51	Hasta 100 m <sup>3</sup>	\$ 34.36 Por m <sup>3</sup>
101	En Adelante	\$ 37.06 Por m <sup>3</sup>

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario, por toma de agua, de \$ 1.50 (Un peso 50/100 M.N.) para los usuarios domésticos; de \$ 5.00 (Cinco Pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales y de \$10.00 para los usuarios industriales, el recurso recaudado por este concepto se destinará en partes iguales entre la cruz roja local y el cuerpo de bomberos voluntarios de Empalme.



El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 (treinta y cinco) por ciento del consumo de agua potable en cada mes. En el caso del rubro casa sola y local comercial solo, no se cargará el servicio de alcantarillado sanitario.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de Saneamiento, una vez en operación las Plantas Pitic, Deportiva y Emisor que representan el 70% del agua total por tratar, presentara un cargo que

Se establecerá de acuerdo a los costos operativos de PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales) que se generan para garantizar el buen desempeño de las operaciones y procesos de los tratamientos de las aguas residuales, siendo calculado de la siguiente manera:

TARIFA DE SANEAMIENTO = COSTO M<sup>3</sup> PTAR \* FACTOR DE DESCARGA \* M<sup>3</sup> CONSUMIDOS DE AGUA

COSTO M<sup>3</sup> PTAR = GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR  
M<sup>3</sup> TRATADOS PTAR

TARIFA DE SANEAMIENTO: costo de Cargo total al usuario por saneamiento.

COSTO M<sup>3</sup> PTAR: Costo por m<sup>3</sup> procesado.

FACTOR DE DESCARGA: porcentaje de tratamiento de aguas residuales totales (70.0 %).

M<sup>3</sup> CONSUMIDOS DE AGUA: consumo total en m<sup>3</sup> de agua del usuario.

GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR: Costo de operación de la PTAR.

M<sup>3</sup> TRATADOS PTAR: Total de m<sup>3</sup> procesados de la PTAR.

Para el caso de venta de aguas tratadas y de acuerdo a la PTAR que se refiera el importe se calculara de acuerdo a la formula siguiente:

COSTO AGUA TRATADA = COSTO M<sup>3</sup> PTAR \* TOTAL DE M<sup>3</sup> DE AGUA TRATADA ENTREGADA

#### TARIFA PENSIONADO Y/O JUBILADO

Se aplicará un descuento del veinte (20) por ciento sobre la tarifa doméstica regulares.

Deberá ser pensionado y/o jubilado con una pensión que no exceda de 2 salarios único general vigente, mensuales.

#### TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el Organismo Operador.

Se aplicará siempre y cuando no exceda los 20 m<sup>3</sup> de consumo mensual regular y si se excede, se aplicará al costo de los rangos domésticos que correspondan.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

En los casos anteriores se deberá comprobar ser propietario o poseedor del bien inmueble y cumplir con un solo registro único.

Se aplicaran los descuentos antes mencionados siempre y cuando se cumpla antes o en la fecha de vencimiento del recibo; si el usuario presenta rezagos anteriores se cancelara dicho beneficio hasta que se ponga al corriente.

### TARIFA RURAL

Para los poblados del área Rural, que son usuarios del Organismo Operador, se aplicará la tarifa correspondiente a uso doméstico a dichos usuarios y quedando a criterio del Organismo Operador, la instalación de medidor para aquellos usuarios que hagan uso del agua en regadíos de huertos para evitar el uso indiscriminado del agua potable.

**Artículo 30.-** LA CEA podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas derivadas
- c) Consumos estimados altos
- d) Errores de facturación
- e) Bajos suministros en la red de distribución

Así también se establecerán los procedimientos de cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos que considere el organismo operador para establecer cuotas de casas solas y lotes baldíos cuando aplique y solo determinado por el tiempo de rezago del usuario.

**Artículo 31.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de Agua Potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a. Para tomas de agua potable de ½” de diámetro: Siete salarios único general

- vigente.
- b. Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: Catorce salarios único general vigente.,
  - c. Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: Siete salarios único general vigente.,
  - d. Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: Diez salarios único general vigente,

La oficina de control urbano dependiente del H. Ayuntamiento, deberá solicitar constancia de aviso de terminación de obra o contrato para poder extender el permiso de construcción.

**Artículo 32.-** Por el agua que necesite la construcción, deberá contratar la toma respectiva con medición para la utilización del servicio. La tarifa para consumo, será del doble del costo por M<sup>3</sup> según sea el caso, durante el tiempo que dure la misma, por lo que el usuario deberá notificar al Organismo Operador, al término de la obra, para proceder al cobro del consumo normal.

**Artículo 33.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares cuyos servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se vayan a conectar a las redes existentes, los Inversionistas o solicitantes deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para derechos de conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$45,490.71 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 71/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$78,472.50 (Setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$102,780.00 (Ciento Dos mil Setecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- e) Para Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares: \$159,119.70 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Diez y Nueve Pesos 70/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

- f) El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.
- g) Para el caso de fraccionamientos de vivienda, el gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día y la densidad de vivienda marcada por el INEGI en su índice correspondiente para el Municipio de Empalme.

Para el caso de fraccionamientos Industriales, comerciales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, el gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario solicitado, el cual deberá ser verificado para su modificación y pago según sea el caso, de acuerdo al gasto promedio mensual de un año de consumo una vez en operación el servicio correspondiente.

II.- Para derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$2.59 (dos pesos 59/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva: 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de interés social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$6.00 (Seis pesos 00/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$7.20 (Siete pesos 20/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- e) Para Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares: \$9.00 (Nueve pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado del área total a desarrollar.

III. Para el concepto de supervisión

Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los nuevos desarrollos, los inversionistas o solicitantes pagarán un 20% calculado sobre la suma de las cuotas de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

IV.- Por obras de cabeza:

Para amortizar las inversiones realizadas para el suministro de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento por las diferentes instancias de Gobierno o Inversionistas particulares establecidos previamente con esquemas de Fideicomisos o similares modelos de Coinversión, se aplicará el costo correspondiente a los incisos a y b del presente capítulo y de la misma manera;

Para aquellos sectores del Municipio de Empalme en los cuales el Organismo Operador no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento, El Organismo Operador podrá concertar las acciones necesarias con los Inversionistas o solicitantes del servicio, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual, aplicará el costo correspondiente, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Agua potable: \$40,568.00 (Cuarenta mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado: \$70,284.00 (Setenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Por litros por segundo que resulten del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día, con la densidad poblacional marcada por el INEGI en su índice correspondiente para el Municipio de Empalme.

Los recursos captados por obras de cabeza de sectores del Municipio de Empalme que cuenten con fideicomiso de administración e inversión para la infraestructura hidráulica, tendrán la obligación y responsabilidad de cumplir con el objeto del fideicomiso y podrán condicionar la autorización de la factibilidad de servicios de agua y alcantarillado para nuevos desarrollos de dicho sectores.

La recaudación efectuada en los conceptos establecidos en las fracciones I, II y IV, se destinará para el mantenimiento y mejoras de la infraestructura hidráulica existente y/o construcción y adquisición de equipo que apoye a mejorar la eficiencia de la operación del sistema de agua potable y alcantarillado, así como para saneamiento de las aguas residuales; estos recursos no se destinarán para el ejercicio del gasto corriente de operación del Organismo Operador, ni se otorgarán descuentos por estos conceptos.

En caso que por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de agua se deba servir por encima de la Cota que el Organismo Operador tiene capacidad de entrega, el Inversionista o solicitante, deberá incluir en su proyecto, un área exclusiva para la instalación de una estación de bombeo, incluyendo la instalación misma con su equipamiento y deberá además aportar libre de todo costo para el Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

En caso de que por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de alcantarillado sanitario no pueda ser aportado a gravedad a la red existente, el inversionista o solicitante, deberá considerar en su proyecto, la instalación de una planta tratadora

de aguas residuales y su disposición final, con capacidad de tratar todas las aguas provenientes de su desarrollo, así como que el agua tratada cumpla con la Norma Oficial Mexicana 003 vigente a la fecha de su entrega al Organismo Operador, de la misma forma, deberá aportar libre de todo costo para el Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

V.- El Organismo Operador es el único facultado para realizar las conexiones principales de agua potable y alcantarillado para el caso de los nuevos fraccionamientos, por lo que se hará el cobro que dicho trabajo genere; siendo responsabilidad del Inversionista o solicitante proporcionar los materiales necesarios para su correcta ejecución o su equivalente en moneda nacional.

VI.- Deberá considerarse en todos los casos de fraccionamiento de vivienda, un depósito para el almacenamiento de agua con capacidad mínima de 1,100 litros por vivienda.

VII.- Deberá considerarse en todos los casos de desarrollos comerciales, industriales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, la instalación de almacenamiento de agua en cualquier modalidad (tanque elevado, cisterna o similar), con capacidad suficiente para las necesidades del giro que se trate de mínimo siete días de consumo promedio diario.

VIII.- Cuando la concentración de empleados, público o personal que deba atender el giro comercial, industrial, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares que se trate, rebase las 30 personas de forma continua, deberá considerar como parte de sus instalaciones, la colocación mínimo, de una toma para el departamento de bomberos con el hidrante correspondiente.

IX.- Para el caso de fraccionamientos de vivienda, la conexión a la red municipal de agua potable, el inversionista o solicitante, deberá incluir una válvula reductora de presión, una válvula expulsora de aire y un filtro así como un macro-medidor especificado por el Organismo Operador.

X.- Para el caso de desarrollos comerciales, industriales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, el inversionista o solicitante, deberá incluir dentro de sus instalaciones, pero con acceso ilimitado al personal del Organismo Operador, cuadro de medición, incluyendo el medidor del diámetro requerido y suficiente para el gasto demandado, según especificaciones proporcionadas por el Organismo Operador.

**Artículo 34.-** Para los conceptos a continuación enumerados, la cuota de pago será la siguiente:

I. La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- a) Tambo de 200 litros \$10.00
- b) Agua en garzas \$60.00 por cada m<sup>3</sup>.

II. Las cuotas por conceptos de trámites administrativos se cobrarán de la siguiente manera:

a) Certificación de no adeudo: tres salarios único general vigente para el usuario doméstico, y cinco salarios único general vigente para el usuario comercial, de conformidad con la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.

b) Cambio de nombre: tres salarios único general vigente para el usuario doméstico, y cinco salarios único general vigente para el usuario comercial.

c) Constancia de pago: tres salarios único general vigente para el usuario doméstico, y cinco salarios único general vigente para el usuario comercial.

d) Pago por correspondencia: \$ 165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por año.

III. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al Organismo Operador se aplicaran de la siguiente manera:

**DOMÉSTICO:**

a) Reconexión de servicio : Dos salarios único general vigente vigentes.

b) Reconexión de Troncal : Cinco salarios único general vigente vigentes.

c) Desazolve de fosa: Se aplica cotización.

d) Certificación de planos \$17.03 por m<sup>2</sup> de construcción

**COMERCIAL:**

a) Reconexión de servicio : Cinco salarios único general vigente.

b) Reconexión de Troncal: Diez salarios único general vigente.

c) Renta de Equipo Aquatech \$2,500.00 por hora o cotización

El Organismo Operador podrá determinar previamente y según presupuesto, que aquellos servicios solicitados en que los costos de los trabajos excedan de lo establecido, se cobrará mediante cotización de material y mano de obra para cubrir el monto correspondiente.

**Artículo 35.-** Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de



agua residuales serán determinadas por el Organismo Operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1. Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario único general vigente.
2. Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, tortillerías, mercados, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario único general vigente.
3. Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco veces el salario único general vigente.
4. Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, procesadoras y empacadoras de productos del mar, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) veces el salario único general vigente.

El Organismo Operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

**Artículo 36.-** A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el Organismo Operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a  $\text{kg./m}^3$ .

Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en  $\text{m}^3$  descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

**CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA**

**RANGO CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO DE PESOS POR CONTAMINANTES PESOS POR METALES PESADOS Y BÁSICO CIANUROS.**

INCUMPLIMIENTO			SEMESTRES		SEMESTRES	
			1ER	2DO	1ER	2DO
MAYOR DE 0.00	Y HASTA	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
MAYOR DE 0.10	Y HASTA	0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
MAYOR DE 0.20	Y HASTA	0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
MAYOR DE 0.30	Y HASTA	0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
MAYOR DE 0.40	Y HASTA	0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
MAYOR DE 0.50	Y HASTA	0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
MAYOR DE 0.60	Y HASTA	0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
MAYOR DE 0.70	Y HASTA	0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
MAYOR DE 0.80	Y HASTA	0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
MAYOR DE 0.90	Y HASTA	1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
MAYOR DE 1.00	Y HASTA	1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
MAYOR DE 1.10	Y HASTA	1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
MAYOR DE 1.20	Y HASTA	1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
MAYOR DE 1.30	Y HASTA	1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
MAYOR DE 1.40	Y HASTA	1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
MAYOR DE 1.50	Y HASTA	1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
MAYOR DE 1.60	Y HASTA	1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
MAYOR DE 1.70	Y HASTA	1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
MAYOR DE 1.80	Y HASTA	1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
MAYOR DE 1.90	Y HASTA	2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
MAYOR DE 2.00	Y HASTA	2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
MAYOR DE 2.10	Y HASTA	2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
MAYOR DE 2.20	Y HASTA	2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
MAYOR DE 2.30	Y HASTA	2.40	2.06	2.28	82.52	91.72

MAYOR DE	2.40	Y HASTA	2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
MAYOR DE	2.50	Y HASTA	2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
MAYOR DE	2.60	Y HASTA	2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
MAYOR DE	2.70	Y HASTA	2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
MAYOR DE	2.80	Y HASTA	2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
MAYOR DE	2.90	Y HASTA	3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
MAYOR DE	3.00	Y HASTA	3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
MAYOR DE	3.10	Y HASTA	3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
MAYOR DE	3.20	Y HASTA	3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
MAYOR DE	3.30	Y HASTA	3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
MAYOR DE	3.40	Y HASTA	3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
MAYOR DE	3.50	Y HASTA	3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
MAYOR DE	3.60	Y HASTA	3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
MAYOR DE	3.70	Y HASTA	3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
MAYOR DE	3.80	Y HASTA	3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
MAYOR DE	3.90	Y HASTA	4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
MAYOR DE	4.00	Y HASTA	4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
MAYOR DE	4.10	Y HASTA	4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
MAYOR DE	4.20	Y HASTA	4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
MAYOR DE	4.30	Y HASTA	4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
MAYOR DE	4.40	Y HASTA	4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
MAYOR DE	4.50	Y HASTA	4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
MAYOR DE	4.60	Y HASTA	4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
MAYOR DE	4.70	Y HASTA	4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
MAYOR DE	5.00			2.50	2.77	100.0	111.15

**Artículo 37.-** Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al Organismo Operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos del rango establecido como CASA SOLA. Calculando un retroactivo máximo de sesenta meses.

**Artículo 38.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador.

**Artículo 39.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario único general vigente y el costo de reparación de los

daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje.

**Artículo 40.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 41.-** LA CEA establecerán los procedimientos de ajustes y cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos que considere el organismo Operador, como pueden ser:

a). CASA SÓLA EN ESTADO DE ABANDONO

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía predio.
- Historial de consumo de CFE.
- Estacionar y suspender servicio.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo, en los meses que presente consumo en el historial de CFE.

b). CASA SOLA, HABITABLE:

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía del predio.
- Historial de consumo de CFE.
- Cobro mínimo mensual.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo de la tarifa del sector, se cobrara tarifa mínima siempre y cuando el usuario presente historial de CFE con consumos mínimos.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse

c). LOTE BALDIO

- Orden de Trabajo Lote Baldío
- Fotografía del predio.
- Pago Mínimo Ley de Agua del Estado, sí el terreno excede 500m<sup>2</sup> el cobro por m<sup>2</sup> será de \$ 0.10 centavos anexo al cobro mínimo.

d) CASAS EN SECTORES MARGINALES:

- Orden de Trabajo Estudio Socioeconómico.
- Fotografía del predio.
- No tener tarifa mínima.
- No tener servicios que no sean de primera necesidad.

e) DUPLICIDAD DE CUENTA

- Orden de trabajo para Estacionar cuenta, para revisión que se trate del mismo servicio, y no se cuente con dos tomas físicas.
  - Fotografía del predio.
  - Dejar en cero adeudos, de la cuenta más reciente.
  - Estacionar cuenta más reciente.
- f) UNIFICACIÓN DE PREDIOS;
- Orden de Trabajo para estacionar cuenta, con menor adeudo, se verifica sólo se cuente con una sola toma física.
  - Fotografía del predio.
  - Prediales, donde se indique que es un solo predio.
  - Dejar en cero adeudo, que cuente con menor adeudo y/o se dejó de pagar.
  - Estacionar cuenta más reciente o servicio que tenga menos adeudo.
- g) SERVICIO INSUFICIENTE
- Reporte técnico, donde se indique que sectores tuvieron falta de agua, así como el período.
  - Cobro de pago mínimo (ya que aún sin servicio de agua, tuvieron servicio de drenaje).
- h) CONSUMOS ELEVADOS Y REALES
- Realizar inspección física, y sí se detectan fugas derivadas de malas instalaciones o deterioradas, se aplicará ajuste; siempre y cuando se justifique lo anterior y no exista antecedente en Sistema de dicha problemática.
  - Fotografía del predio y del lugar donde existe fuga.
  - Usuario adquirirá compromiso de reparar problemática, ya que al repetirse situación en próximas facturaciones, no procederá bonificación.
  - Cuando sea una sola vez el consumo elevado, y este exceda por mucho el promedio general que maneja el servicio.
  - Imprimir historial de consumos de un año.
  - Promediar consumo.
- i) ERRORES DE LECTURA / CAPTURA (FACTURACIÓN):
- Orden de Trabajo para la revisión de medición, donde indique que efectivamente existió error en la toma de lectura.
  - Evidencia fotográfica donde aparezca lectura del medidor.
  - Cuando el error sea al capturar en Sistema Comercial, se anexará, copia de hoja de lectura que corresponda.
- j) REVISIÓN GENERAL:
- Orden de trabajo para verificación de los servicios en general (solicitada por inconformidad del usuario por dudas en facturación).
  - Sí la verificación excede el tiempo de vencimiento del servicio, se respetarán

los ajustes automáticos que correspondan.

**Artículo 42.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 43.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

El Organismo Operador podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado para el reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador quién emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y será comunicado por escrito al usuario.

**Artículo 44.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 45.-** El usuario doméstico que pague su recibo antes y/o en la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos y no es acumulable con otros beneficios otorgados al mismo usuario.

**Artículo 46.-** Las cuotas que venía cubriendo la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado por medio de Dirección General correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Empalme serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador.

**Artículo 47.-** Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de Válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

**Artículo 48.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177, fracciones IX, X, XIX y XX y 178 fracción II de la ley de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, El Organismo Operador Calculará presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y para tal efecto El Organismo Operador lo ejercerá en función de los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 49.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la de Agua del Estado de Sonora.

INFRACCIONES: Se aplicará de la siguiente manera:

#### USUARIOS DOMESTICOS.

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 10 salarios único general vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 30 salarios único general vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

#### USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 15 salarios único general vigente,
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 80 a 100 salarios único general vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.



**Artículo 50.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato de acuerdo al artículo 165, inciso b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 51.-** Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio de agua y cubrir el importe del mismo de acuerdo al Artículo 120 y 165 Fracción I, inciso f) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.



## ANEXO 26

### LEY

## DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA GUAYMAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 30.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en dos localidades: Localidad Guaymas, Sonora, y Localidad San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora.

#### LOCALIDAD GUAYMAS, SONORA:

**Artículo 31.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en la localidad del Municipio de Guaymas, Sonora, son las siguientes:

#### A: PARA USO DOMESTICO

RANGOS DE CONSUMOS		VALOR	
0	Hasta 10 M3	54.22	Cuota Mínima
11	Hasta 20 M3	5.07	Por M3
21	Hasta 30 M3	5.63	Por M3
31	Hasta 40 M3	8.17	Por M3
41	Hasta 70 M3	11.98	Por M3
71	EN ADELANTE	21.14	Por M3

#### B: PARA USO COMERCIAL (HOTELES, MOTELES, CONDOMINIOS, TRAILER PARK)

RANGOS DE CONSUMOS		VALOR	
0	Hasta 20 M3	219.19	Cuota Mínima
21	Hasta 30 M3	14.63	Por M3
31	Hasta 40 M3	15.62	Por M3
41	Hasta 70 M3	17.25	Por M3

71	Hasta 200 M3	25.04	Por M3
201	EN ADELANTE	27.00	Por M3

**C: PARA USO COMERCIAL  
(MARINAS, SERVICIOS A GOBIERNOS, ORGANIZACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS).**

<b>RANGOS DE CONSUMOS</b>		<b>VALOR</b>	
0	Hasta 20 M3	232.64	Cuota Mínima
21	Hasta 30 M3	15.53	Por M3
31	Hasta 40 M3	16.58	Por M3
41	Hasta 70 M3	18.31	Por M3
71	Hasta 200 M3	26.58	Por M3
201	EN ADELANTE	28.66	Por M3

**D: TARIFA ESPECIAL TIPO “A”  
(INDUSTRIA PESQUERA)**

<b>RANGOS DE CONSUMOS</b>		<b>VALOR</b>	
0	Hasta 20 M3	200.13	Cuota Mínima
21	Hasta 30 M3	13.35	Por M3
31	Hasta 40 M3	14.26	Por M3
41	Hasta 70 M3	15.74	Por M3
71	Hasta 200 M3	20.86	Por M3
201	En Adelante	22.51	Por M3

**E: TARIFA ESPECIAL TIPO “B”  
(HIELERIAS, EMBOTELLADORAS DE AGUA, SERVICIOS DE LAVADOS)**

<b>RANGOS DE CONSUMOS</b>		<b>VALOR</b>	
0	Hasta 20 M3	289.78	Cuota Mínima
21	Hasta 50 M3	22.81	Por M3
51	Hasta 100 M3	33.09	Por M3
101	EN ADELANTE	35.69	Por M3

**F: TARIFA ESPECIAL TIPO “C”  
(APIGUAY, COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PEMEX, SRIA. DE LA MARINA)**

<b>RANGOS DE CONSUMOS</b>		<b>VALOR</b>	
0	Hasta 20 M3	257.31	Cuota Mínima
21	Hasta 50 M3	20.25	Por M3
51	Hasta 100 M3	29.38	Por M3

101 EN ADELANTE

31.69

Por M3

El recibo correspondiente al consumo de agua potable incluirá una aportación mensual con cargo al usuario, por toma de agua, de la siguiente manera:

- Para los Usuarios de Uso Doméstico: De \$6.50 (Seis pesos, 50/100 M.N.)
- Para los Usuarios de Uso Comercial y Especial: De \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.)

Recursos que se destinarán a apoyar al Patronato de Cruz Roja Mexicana de Guaymas y al cuerpo de bomberos Voluntarios de Guaymas, los cuales se aplicarán de la siguiente forma:

- De la aportación de Usuarios de Uso Doméstico: La cantidad de \$5.00 (Cinco Pesos 00/100) para Cruz Roja Local y \$1.50 (Un peso 50/100 M.N.) para el H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guaymas.
- De la aportación de Usuarios de Uso Comercial y Especial: La cantidad de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) que se destinara en partes iguales para Cruz Roja Local y para el H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guaymas.

El organismo operador deberá informar en forma trimestral, la recaudación de estas aportaciones.

### **Tarifa Social**

Se aplicará un descuento de cincuenta (50) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$30,000.01 (Treinta Mil Pesos 01/100 M.N.), o
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la CEA.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez (10) por ciento del padrón de la localidad de que se trate.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado

para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicaran de la siguiente manera:

**DOMÉSTICO**

- |                            |                                              |
|----------------------------|----------------------------------------------|
| a) Reconexión de servicio  | dos veces el salario único general vigente   |
| b) Reconexión de Troncal   | cinco veces el salario único general vigente |
| c) Desazolve de fosa       | Se aplica cotización                         |
| d) Certificación de planos | \$13.19 por m <sup>2</sup> de construcción   |

**COMERCIAL:**

- |                            |                                              |
|----------------------------|----------------------------------------------|
| a) Reconexión de servicio  | cinco veces el salario único general vigente |
| b) Reconexión de Troncal   | diez veces el salario único general vigente  |
| c) Renta de Equipo Aquatek | \$1,000.00 por hora o cotización             |

El organismo operador podrá determinar en aquellos servicios en que los costos de los trabajos excedan de lo establecido, mediante cotización de material y mano de obra para cubrir el monto.

**Artículo 32.-** La unidad operativa Guaymas, Sonora podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Y se le deberá informar al usuario los cambios de rango de consumo fundamentando los motivos que lo originaron.

**Artículo 33.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.-La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga

de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$325.00 (trescientos veinticinco pesos 00/100 m.n.).
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).
- c) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$325.00 (trescientos veinticinco pesos 00/100 m.n.).
- d) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$495.00 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.).
- e) Control urbano deberá solicitar constancia de aviso de terminación de obra o contrato para poder extender el permiso de construcción.

**Artículo 34.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$34,182.50 (treinta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 m.n.).
- b) Para fraccionamiento residencial: \$47,171.85 (cuarenta y siete mil ciento setenta y un pesos 85/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$68,365.00 (sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$2.06 (dos pesos 06/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamiento residencial: \$3.76 (tres pesos 76/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.31 (cuatro pesos 31/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza: Para aquellos sectores del Municipio de Guaymas en los cuales la Comisión Estatal del Agua no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, el organismo operador podrá concertar las acciones necesarias con los fraccionadores, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual el organismo operador, aplicará el costo correspondiente, de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Agua potable: \$105,921.90 (ciento cinco mil novecientos veintiuno pesos 90/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$33,166.20 (Treinta y Tres Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 20/100 M.N.). Por litros por segundos que resulten del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

Los recursos captados por obras de cabeza de sectores del Municipio de Guaymas que cuenten con fideicomiso de administración e inversión para la infraestructura hidráulica, tendrán la obligación y responsabilidad de cumplir con el objeto del fideicomiso y podrán condicionar la autorización de la factibilidad de servicios de agua y alcantarillado para nuevos fraccionamientos de dicho sector.

La recaudación efectuada en los conceptos establecidos en las fracciones I, II y III, se destinará para el mantenimiento y mejoras de la infraestructura hidráulica existente y/o construcción y adquisición de equipo que apoye a mejorar la eficiencia de la operación del sistema de agua potable y alcantarillado, así como para saneamiento de las aguas residuales; estos recursos no se destinarán para el ejercicio del gasto corriente de operación del organismo operador, ni se otorgarán descuentos por estos conceptos.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

V.- El organismo operador es el único facultado para realizar las conexiones principales de agua potable y alcantarillado para el caso de los nuevos fraccionamientos, por lo que se hará el cobro que dicho trabajo genere; siendo responsabilidad del fraccionador proporcionar los materiales necesarios.

VI.- Deberá considerarse en las viviendas un depósito para el almacenamiento de agua con capacidad mínima de 1,100 litros.



VII.-En la conexión de la red municipal de agua potable deberá incluir una válvula reductora de presión, una válvula expulsora de aire y filtro así como un macro-medidor especificado por el organismo operador.

**Artículo 35.-** Por el agua que necesite la construcción, deberá contratar la toma respectiva con medición para la utilización del servicio de agua.

**Artículo 36.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$5.00

II.- Agua en garzas \$40.00 por cada m<sup>3</sup>.

**Artículo 37.-** Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, banderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario único general vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario único general vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco veces el salario único general vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) veces el salario único general vigente.

El Organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

**Artículo 38.-** A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m<sup>3</sup>. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m<sup>3</sup> descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

### CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO				CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
				PESOS POR CONTAMINANTES BÁSICO		PESOS POR METALES PESADOS Y CIANUROS	
				1ER.SEMESTRE	2DO SEMESTRE	1ER.SEMESTRE	2DO SEMESTRE
MAYOR DE	0.00	Y HASTA	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
MAYOR DE	0.10	Y HASTA	0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
MAYOR DE	0.20	Y HASTA	0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
MAYOR DE	0.30	Y HASTA	0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
MAYOR DE	0.40	Y HASTA	0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
MAYOR DE	0.50	Y HASTA	0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
MAYOR DE	0.60	Y HASTA	0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
MAYOR DE	0.70	Y HASTA	0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
MAYOR DE	0.80	Y HASTA	0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
MAYOR DE	0.90	Y HASTA	1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
MAYOR DE	1.00	Y HASTA	1.10	1.67	1.85	67.15	74.63

MAYOR DE	1.10	Y HASTA	1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
MAYOR DE	1.20	Y HASTA	1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
MAYOR DE	1.30	Y HASTA	1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
MAYOR DE	1.40	Y HASTA	1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
MAYOR DE	1.50	Y HASTA	1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
MAYOR DE	1.60	Y HASTA	1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
MAYOR DE	1.70	Y HASTA	1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
MAYOR DE	1.80	Y HASTA	1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
MAYOR DE	1.90	Y HASTA	2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
MAYOR DE	2.00	Y HASTA	2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
MAYOR DE	2.10	Y HASTA	2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
MAYOR DE	2.20	Y HASTA	2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
MAYOR DE	2.30	Y HASTA	2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
MAYOR DE	2.40	Y HASTA	2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
MAYOR DE	2.50	Y HASTA	2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
MAYOR DE	2.60	Y HASTA	2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
MAYOR DE	2.70	Y HASTA	2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
MAYOR DE	2.80	Y HASTA	2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
MAYOR DE	2.90	Y HASTA	3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
MAYOR DE	3.00	Y HASTA	3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
MAYOR DE	3.10	Y HASTA	3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
MAYOR DE	3.20	Y HASTA	3.30	2.24	2.48	89.55	99.53

MAYOR DE	3.30	Y HASTA	3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
MAYOR D	3.40	Y HASTA	3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
MAYOR DE	3.50	Y HASTA	3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
MAYOR DE	3.60	Y HASTA	3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
MAYOR DE	3.70	Y HASTA	3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
MAYOR DE	3.80	Y HASTA	3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
MAYOR DE	3.90	Y HASTA	4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
MAYOR DE	4.00	Y HASTA	4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
MAYOR DE	4.10	Y HASTA	4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
MAYOR DE	4.20	Y HASTA	4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
MAYOR DE	4.30	Y HASTA	4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
MAYOR DE	4.40	Y HASTA	4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
MAYOR DE	4.50	Y HASTA	4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
MAYOR DE	4.60	Y HASTA	4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
MAYOR DE	4.70	Y HASTA	4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
MAYOR DE	4.80	Y HASTA	4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
MAYOR DE	4.90	Y HASTA	5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
MAYOR DE	5.00			2.50	2.77	100.00	111.15

**Artículo 39.-** Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima de 0.5 del salario único general vigente, corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m<sup>2</sup>, pagando \$0.20 (veinte centavos) por cada m<sup>2</sup> de superficie

que exceda los 250 m<sup>2</sup> y hasta 1000 m<sup>2</sup> y \$0.10 (diez centavos) por cada m<sup>2</sup> excedente a dicha superficie.

**Artículo 40.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la unidad operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la CEA preste los servicios.

**Artículo 41.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario único general vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

**Artículo 42.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 43.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente a lo estipulado en el Artículo 42 de la presente Ley.

**Artículo 44.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 45.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

La CEA Unidad Guaymas podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado para el reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador de la CEA Unidad Guaymas

quién emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y será comunicado por escrito al usuario.

**Artículo 46.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 47.-** El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

**Artículo 48.-** Las cuotas que venía cubriendo la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado por medio de Dirección General correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Guaymas serán cubiertos mensualmente en forma directa a la CEA UNIDAD GUAYMAS.

**Artículo 49.-** Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

**Artículo 50.-** De conformidad con los artículos 152 y 165 (j) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

a) Los usuarios que por razones de compra-venta deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de cinco veces el salario único general vigente y a los servicios no domésticos de diez veces el salario único general vigente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario doméstico pagará una cuota especial equivalente a tres veces el salario único general vigente y el usuario comercial pagará una cuota especial equivalente a cinco veces el salario único general vigente y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 51.-** Sera sancionado conforme al artículo 177, fracciones IX, X, XIX y XX y 178 fracción II de la ley de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el organismo operador de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el organismo calculará presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 52.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la de Agua del Estado de Sonora.

**INFRACCIONES:** Se aplicará de la siguiente manera:

**USUARIOS DOMESTICOS.**

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 10 veces el salario único general vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 30 veces el salario único general vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

**USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.**

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 15 veces el salario único general vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 80 a 100 veces el salario único general vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

**Artículo 53.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato de acuerdo al artículo 165, inciso b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 54.-** Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio de agua y cubrir el importe del mismo de acuerdo al Artículo 120 y 165 Fracción I, inciso f) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.



## LOCALIDAD SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, SONORA:

**Artículo 55.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en la localidad de San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, son las siguientes:

### PARA USO DOMÉSTICO

RANGOS DE CONSUMOS		VALOR	
0	Hasta 30 M3	254.60	Cuota Mínima
31	Hasta 40 M3	11.04	Por M3
41	Hasta 70 M3	16.40	Por M3
71	Hasta 200 M3	20.61	Por M3
201	Hasta 500 M3	25.31	Por M3
501	En Adelante	32.18	Por M3

### PARA USO NO DOMÉSTICO

RANGOS DE CONSUMOS		VALOR	
0	Hasta 30 M3	342.92	Cuota Mínima
31	Hasta 40 M3	14.69	Por M3
41	Hasta 70 M3	16.42	Por M3
71	Hasta 200 M3	18.68	Por M3
201	Hasta 500 M3	19.72	Por M3
501	En Adelante	22.60	Por M3

Los hoteles, moteles, condominios, trailer park, marinas pasaran a la tarifa comercial de Guaymas.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable incluirá una aportación mensual con cargo al usuario, por toma de agua, de la siguiente manera:

- Para los Usuarios de Uso Doméstico: De \$6.50 (Seis pesos, 50/100 M.N.)
- Para los Usuarios de Uso Comercial y Especial: De \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.)

Recursos que se destinarán a apoyar al Patronato de Cruz Roja Mexicana de Guaymas y al cuerpo de bomberos Voluntarios de Guaymas, los cuales se aplicarán de la siguiente

forma:

- De la aportación de Usuarios de Uso Doméstico: La cantidad de \$5.00 (Cinco Pesos 00/100) para Cruz Roja Local y \$1.50 (Un peso 50/100 M.N.) para el H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guaymas.
- De la aportación de Usuarios de Uso Comercial y Especial: La cantidad de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) que se destinara en partes iguales para Cruz Roja Local y para el H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guaymas.

El organismo operador deberá informar en forma trimestral, la recaudación de estas aportaciones.

### **Tarifa Social**

Se aplicará un descuento de cincuenta (50) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$30,000.01 (Treinta Mil Pesos 01/100 M.N.), o

3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la CEA.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete (7) por ciento del padrón de la localidad de que se trate.

**Tarifa Rural** para los sectores correspondientes a la Unidad Operativa de San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora es de \$ 80.00 (Ochenta Pesos 00/100 M.N.) como cuota fija mensual aplicándose éste cobro solamente a los usuarios domésticos y quedando a criterio del Organismo la aplicación de la tarifa mínima general para aquéllos usuarios que hagan uso del agua en regadío de huertos a los cuáles se les instalará medidor para evitar el uso indiscriminado de agua potable.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

En el caso de las aguas grises (entiéndase por este concepto la mezcla de aguas negras tratadas con el porcentaje de agua clara), el pago será de \$ 710,000.00 (Setecientos Diez mil pesos 00/100 m.n.) en propuesta de pagos estacionarios mensuales de la siguiente manera:

ENERO	\$ 75,500.00
FEBRERO	75,500.00
MARZO	75,500.00
ABRIL	75,500.00
MAYO	65,400.00
JUNIO	65,400.00
JULIO	65,400.00
AGOSTO	36,300.00
SEPTIEMBRE	36,600.00

OCTUBRE	36,300.00
NOVIEMBRE	36,300.00
DICIEMBRE	66,600.00

**Artículo 56.-** La Unidad San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

a) El número de personas que se sirven

de la toma, y b) La magnitud de las

instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 57.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$994.00 (novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.).

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$1,367.00 (un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.).

c) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$700.00 (setecientos pesos

00/100 m.n.). d) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.).

e) En el caso de fraccionamiento Villa Hermosa y tratándose de baldíos, la tarifa por descarga de drenaje de 6 de diámetro se cobrará en \$ 4,520.00 (cuatro mil quinientos veinte pesos m.n.) al momento de contratar el servicio, cubriendo la cuota acordada por la obra de drenaje realizada en el fraccionamiento.

f) La tarifa para tomas de agua en construcción será el doble del costo por m<sup>3</sup> doméstico, durante el lapso que dure la misma, por lo que el usuario deberá notificar a su término.

g) Control urbano deberá solicitar constancia de aviso de terminación de obra o contrato para poder extender el permiso de construcción.

h) El costo por contratación de agua y drenaje será de \$ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/m.n.).

**Artículo 58.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$34,182.50 (treinta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 m.n.).

b) Para fraccionamiento residencial: \$71,472.50 (setenta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$93,225.00 (noventa y tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Para fraccionamiento de vivienda de interés social: \$2.06 (dos pesos 06/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

b) Para fraccionamiento de vivienda residencial: \$4.76 (cuatro pesos 76/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$5.72 (cinco pesos 72/100

m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza: Para aquellos sectores del Municipio de Guaymas en los cuales la Comisión Estatal del Agua no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, el organismo operador podrá concertar las acciones necesarias con los fraccionadores, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual el organismo operador, aplicará el costo correspondiente, de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Agua potable: \$121,503.25 (ciento veintiún mil quinientos tres pesos 25/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$237,288.70 (doscientos treinta y siete mil doscientos ochenta y ocho pesos 70/100 m.n.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

Los recursos captados por obras de cabeza de sectores del Municipio de Guaymas que cuenten con fideicomiso de administración e inversión para la infraestructura hidráulica, tendrán la obligación y responsabilidad de cumplir con el objeto del fideicomiso y podrán condicionar la autorización de la factibilidad de servicios de agua y alcantarillado para nuevos fraccionamientos de dicho sector.

La recaudación efectuada en los conceptos establecidos en las fracciones I, II y III, se destinará para el mantenimiento y mejoras de la infraestructura hidráulica existente y/o construcción y adquisición de equipo que apoye a mejorar la eficiencia de la operación del sistema de agua potable y alcantarillado, así como para saneamiento de las aguas residuales; estos recursos no se destinarán para el ejercicio del gasto corriente de operación del organismo operador, ni se otorgarán descuentos por estos conceptos.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

V.- Deberá considerarse en las viviendas un depósito para el almacenamiento de agua con capacidad mínima de 1,100 litros.

VI.-En la conexión de la red municipal de agua potable deberá incluir una válvula reductora de presión, una válvula expulsora de aire y filtro así como un macro-medidor especificado por el organismo operador.

**Artículo 59.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

1.- Tambo de 200  
litros \$5.00

2.- Agua en garzas \$40.00  
por cada M<sup>3</sup>

I.- Las cuotas por conceptos de trámites administrativos se cobrarán de la siguiente manera:

a) Certificación de no adeudo: tres veces el salario único general vigente para el usuario doméstico, y cinco veces el salario único general vigente para el usuario comercial, de conformidad con la Ley de Agua del Estado de Sonora.

b) Cambio de nombre: tres veces el salario único general vigente para el usuario doméstico, y cinco veces el salario único general vigente para el usuario comercial.

c) Constancia de pago: tres veces el salario único general vigente para el usuario doméstico, y cinco veces el salario único general vigente para el usuario comercial.

d) Pago por correspondencia: \$ 165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por año.

II.- Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicaran de la siguiente manera:

a). DOMÉSTICO  
Reconexión de servicio                      dos veces el salario único  
general vigente Reconexión de Troncal                      cinco veces el  
salario único general vigente Desazolve de fosa  
Se aplica cotización

Certificación de planos \$13.19 por m2 de construcción

b). COMERCIAL:

Reconexión de servicio cinco veces el salario único  
general vigente Reconexión de Troncal diez veces el  
salario único general vigente Renta de Equipo Aquatek  
\$1,000.00 por hora o cotización

El organismo operador podrá determinar en aquellos servicios en que los costos de los trabajos excedan de lo establecido, mediante cotización de material y mano de obra para cubrir el monto.

a) Cambio de toma:  
\$ 1,152.00

**Artículo 60.-** Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

a) Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario único general vigente.

b) Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe será de (veinticinco) veces el salario único general vigente.

c) Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el salario único general vigente.

d) Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) veces el salario único general vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuándo así lo considere él procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.



**Artículo 61.-** A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002, tendrá una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable a todas aquéllas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento de agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 ó condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1° de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg/m<sup>3</sup>. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m<sup>3</sup> descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kgs. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kgs. De contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo

siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en éste artículo, por la cuota en pesos por kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, índice de incumplimiento del contaminante correspondiente. Obteniéndose así el monto del derecho

### CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO				CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
				PESOS POR CONTAMINANTES BÁSICO		PESOS POR METALES PESADOS Y CIANUROS	
				1ER.SEMESTRE	2DO SEMESTRE	1ER.SEMESTRE	2DO SEMESTRE
MAYOR DE	0.00	Y HASTA	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
MAYOR DE	0.10	Y HASTA	0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
MAYOR DE	0.20	Y HASTA	0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
MAYOR DE	0.30	Y HASTA	0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
MAYOR DE	0.40	Y HASTA	0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
MAYOR DE	0.50	Y HASTA	0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
MAYOR DE	0.60	Y HASTA	0.70	1.47	1.63	58.18	65.77

MAYOR DE	0.70	Y HASTA	0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
MAYOR DE	0.80	Y HASTA	0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
MAYOR DE	0.90	Y HASTA	1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
MAYOR DE	1.00	Y HASTA	1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
MAYOR DE	1.10	Y HASTA	1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
MAYOR DE	1.20	Y HASTA	1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
MAYOR DE	1.30	Y HASTA	1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
MAYOR DE	1.40	Y HASTA	1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
MAYOR DE	1.50	Y HASTA	1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
MAYOR DE	1.60	Y HASTA	1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
MAYOR DE	1.70	Y HASTA	1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
MAYOR DE	1.80	Y HASTA	1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
MAYOR DE	1.90	Y HASTA	2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
MAYOR DE	2.00	Y HASTA	2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
MAYOR DE	2.10	Y HASTA	2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
MAYOR DE	2.20	Y HASTA	2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
MAYOR DE	2.30	Y HASTA	2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
MAYOR DE	2.40	Y HASTA	2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
MAYOR DE	2.50	Y HASTA	2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
MAYOR DE	2.60	Y HASTA	2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
MAYOR DE	2.70	Y HASTA	2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
MAYOR DE	2.80	Y HASTA	2.90	2.16	2.40	86.64	96.30

MAYOR DE	2.90	Y HASTA	3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
MAYOR DE	3.00	Y HASTA	3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
MAYOR DE	3.10	Y HASTA	3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
MAYOR DE	3.20	Y HASTA	3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
MAYOR DE	3.30	Y HASTA	3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
MAYOR D	3.40	Y HASTA	3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
MAYOR DE	3.50	Y HASTA	3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
MAYOR DE	3.60	Y HASTA	3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
MAYOR DE	3.70	Y HASTA	3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
MAYOR DE	3.80	Y HASTA	3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
MAYOR DE	3.90	Y HASTA	4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
MAYOR DE	4.00	Y HASTA	4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
MAYOR DE	4.10	Y HASTA	4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
MAYOR DE	4.20	Y HASTA	4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
MAYOR DE	4.30	Y HASTA	4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
MAYOR DE	4.40	Y HASTA	4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
MAYOR DE	4.50	Y HASTA	4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
MAYOR DE	4.60	Y HASTA	4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
MAYOR DE	4.70	Y HASTA	4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
MAYOR DE	4.80	Y HASTA	4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
MAYOR DE	4.90	Y HASTA	5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
MAYOR DE	5.00			2.50	2.77	100.00	111.15

**Artículo 62.-** Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuáles

pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima de 0.5 del salario único general vigente, corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m<sup>2</sup>, pagando \$0.20 (veinte centavos) por cada m<sup>2</sup> de superficie que exceda los 250 m<sup>2</sup> y hasta 1000 m<sup>2</sup> y \$0.10 (diez centavos) por cada m<sup>2</sup> excedente a dicha superficie.

**Artículo 63.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la unidad operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la CEA preste los servicios.

**Artículo 64.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario único general vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

**Artículo 65.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 66.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 67.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos. La CEA Unidad San Carlos podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y

similares, si no cuentan con un sistema adecuado para el reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador de la CEA Unidad San Carlos quién emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y será comunicado por escrito al usuario.

**Artículo 68.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 69.-** El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

**Artículo 70.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria, secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a la CEA UNIDAD SAN CARLOS.

**Artículo 71.-** Los promotores de vivienda y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollo habitacionales u obra civil.

**Artículo 72.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177, fracciones IX, X, XIX y XX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el organismo operador de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora. El organismo calculará presuntamente el consumo para el pago correspondiente

conforme al artículo 167 y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 177 fracción IX, y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 73.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177, fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**INFRACCIONES:** Se aplicará de la siguiente manera:

**USUARIOS DOMESTICOS.**

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 10 veces el salario único general vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 30 veces el salario único general vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

**USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.**

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 15 veces el salario único general vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 100 veces el salario único general vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

**Artículo 74.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, incisos b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.





## **ANEXO 27**

### **LEY**

## **DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.**

### **SECCION I**

#### **DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE, RESIDUAL Y ALCANTARILLADO DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE SU USO**

**Artículo 45.-** Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles habitados; así mismo por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del Municipio de Huatabampo; además se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable, así como el 31% del importe del consumo mensual de agua potable por el servicio de la Planta Tratadora de Aguas Residuales las tarifas se presentan a continuación:

a) Tarifa doméstica: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, conforme a la siguiente tabla

<b>Doméstica</b>	<b>Agua</b>
Mínimo 00 a 22	\$ 91.96
de 23 a 30	4.18 m <sup>3</sup>
de 31 a 60	5.69 m <sup>3</sup>
de 61 a 70	9.45 m <sup>3</sup>
de 71 a 200	12.64
de 201 a 500	16.45 m <sup>3</sup>
de 501 a 999	21.54
de 1000 en adelante	21.54 m <sup>3</sup>

OOMAPASH podrá otorgar un descuento de hasta el 50% en la tarifa de usuarios domésticos en un porcentaje no mayor del 10% del padrón de usuarios que cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos:

Ser propietario o poseedor del predio donde se encuentre la toma correspondiente, configurando dicho bien el único patrimonio inmobiliario del usuario y que el valor catastral del mismo sea inferior a una cantidad equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Huatabampo, Sonora; acreditar el usuario ser pensionado o jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la ciudad de Huatabampo, Sonora; Ser discapacitado y que esta condición ocasione una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.

Que el sustento familiar dependa únicamente de la madre y que esta esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha condición le impida cubrir la tarifa doméstica ordinaria. Ser adulto mayor (persona de la tercera edad) y que esta condición se traduzca en una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.

Que el usuario presente problemáticas de cualquier tipo que se traduzcan clara y directamente en una imposibilidad para afrontar los pagos implicados por la tarifa doméstica ordinaria.

Para otorgar los beneficios de esta tarifa preferencial, Oomapash, independientemente a la entrega de la documentación que pretenda comprobar la sujeción a los anteriores requisitos, podrá mandar hacer las investigaciones, inspecciones y estudios socioeconómicos que considere pertinentes. Igualmente tendrá facultades para inspeccionar y verificar periódicamente si subsisten las circunstancias que dieron lugar al otorgamiento de este beneficio.

En caso de no persistir, se faculta al Organismo a retirar el beneficio fundamentado en la verificación de que el usuario no cuenta con condiciones socioeconómicas tan desfavorables que le impidan pagar la tarifa normal.

b) Tarifa para uso comercial e industrial. Esta tarifa será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa al comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (sin incluir el servicio de drenaje ni el Impuesto al Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

<b>Comercial</b>	<b>Agua</b>
Mínimo 00 a 10	\$ 90.46
De 11 a 20	9.57
De 21 a 30	9.98 m <sup>3</sup>
De 31 a 40	10.35 m <sup>3</sup>

De 41 a 70	11.44 m <sup>3</sup>
De 71 a 200	12.42 m <sup>3</sup>
De 201 a 500	17.11 m <sup>3</sup>
De 501 en adelante	22.42 m <sup>3</sup>

<b>Industrial</b>	<b>Agua</b>
Mínimo 00 a 10	\$ 97.41 m <sup>3</sup> .
De 11 a 20	10.30 m <sup>3</sup>
De 21 a 30	10.76 m <sup>3</sup>
De 31 a 40	11.16 m <sup>3</sup>
De 41 a 70	12.32 m <sup>3</sup>
De 201 a 500	18.42 m <sup>3</sup>
De 501 en adelante	24.14 m <sup>3</sup>

El organismo queda con la facultad de efectuar descuentos en esta tarifa a entidades cuyos fines sean de beneficio público o comunitario, instituciones altruistas, de servicio social y/o de asistencia, sin que en ningún caso el descuento sea mayor al 30% del consumo total. Este beneficio aplicará únicamente cuando a juicio del Organismo se compruebe que efectivamente son entidades de beneficio público o comunitario.

c) Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios. Los rangos tarifarios serán los descritos anteriormente en el apartado de comercial e industrial.

Las empresas que se ubiquen dentro de esta hipótesis que demuestren tener servicios de reciclaje de agua, se harán acreedores a un descuento del 5% en sus consumos bajo este esquema tarifario.

Las empresas dedicadas al lavado de automóviles que no cuenten con servicio de reciclaje de agua, pagarán un sobreprecio del 30% sobre el importe de sus consumos en base a esta tarifa.

El Organismo Operador queda facultado para incentivar el ahorro de agua a través de la tarifa, ofreciendo descuentos en la misma equivalentes a la mitad de la inversión que los usuarios comerciales o de la tarifa industrial especial, hubieren efectuado para el ahorro de agua a través de la instalación de sistemas de

reciclaje o tecnología de ahorro en el consumo. Estos descuentos no podrán ser mayores al 50% de la tarifa actual. Para la realización de este descuento, queda obligado el Organismo Operador a realizar un análisis del impacto en sus ingresos, con el cual tomará la decisión de realizarlo o no.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se determinará multiplicando el total de metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado en el rango de los metros cúbicos consumidos en el mismo período, con excepción del primer rango de cada clasificación, dónde se establece el pago mínimo.

En el caso de servicios a Gobierno y Organizaciones públicas, se cubrirán las mismas tarifas que se señalan para el uso comercial.

**Artículo 46.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para las prestaciones del servicio, calculado por el organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Huatabampo, Sonora.

Los usuarios solicitantes de la expedición de certificados y constancias, deberán pagar al Organismo, según sea el caso, los importes siguientes:

- 1.- Por expedición de constancias de no adeudo vigente, 103.50 pesos.
- 2.- Por expedición de constancia de no contar con los servicios y no tener contrato en predio, 103.50 pesos.
- 3.- Por expedición de oficios de factibilidad de servicios de Agua Potable y Drenaje a futuros desarrollos de vivienda, 1,552.50 pesos
- 4.- Por concepto de constancia de revisión y aprobación de proyectos 5 al millar del costo de la Obra
- 5.- Por solicitud de cambio de nombre en usuario doméstico, 103.50 pesos.
- 6.- Por solicitud de cambio de nombre en usuario comercial e industrial, 310.50 pesos.

**Artículo 47.-** El organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Huatabampo Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, considerando las variables que inciden en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que sirvan de la toma
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

En el servicio doméstico de agua potable, cuando no exista medidor se ajustará el cobro a un mínimo determinado por el organismo operador.

**Artículo 48.-** Agua de Huatabampo tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

a) Por cambio de usuario en contratos de agua, drenaje y alcantarillado, a razón de \$ 51.75 pesos;

b) Por la solicitud de dictámenes de factibilidad de proyectos de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, a razón de 100 (cien) veces el salario único general vigente, de los cuales el 50% será acreditable a los costos por derechos de conexión correspondiente a dicho proyecto de desarrollo, siempre y cuando el dictamen de factibilidad se emita en sentido positivo y el desarrollo efectivamente se ejecute. El pago de los derechos por el trámite de factibilidad es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

### **Derechos de conexión**

**Artículo 49.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; en ningún caso el importe de la mano de obra será menor a 200 pesos, y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

	IMPORTE
a) Para tomas de Agua Potable de 1/2 de diámetro	428.49
b) Para tomas de Agua Potable de 3/4 de diámetro	1,071.23
c) Para descarga de drenaje de 6 de diámetro	304.29
d) Para descarga de drenaje de 8 de diámetro	507.35

**Artículo 50.-** En caso de los nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e Industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores y propietarios deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para la conexión de agua potable.

a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$42,888.62 por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

b) Para fraccionamiento residencial: \$ 54,023.94 por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$ 75,633.61 por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

El máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante por día.

II.- Para la conexión al sistema de alcantarillado sanitario.

a) Fraccionamiento habitacional de interés social: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

b) Fraccionamientos residencial: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

c) Fraccionamiento Industrial: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

d) Industrias, Hoteles, Estacionamientos para tráiler y similares: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua

III.- Por Obras de cabeza. Para aquellos sectores del Municipio de Huatabampo, por los que el organismo operador no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado, se podrán concertar las acciones necesarias con los fraccionadores, a fin de efectuar las obras requeridas y el organismo operador defina las aportaciones para obras de cabeza que deberán pagar los fraccionadores.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, pagarán un 25% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado sanitario.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$ 9.16 por m<sup>2</sup> del área total del fraccionamiento.

**Artículo 51.-** La venta de agua en garzas deberá cubrirse de la siguiente manera:

Agua en garzas \$51.75 por m<sup>3</sup>.

**Artículo 52.-** Cuando el servicio de agua potable sea suspendido por el organismo operador conforme al artículo 126 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por la reconexión una cuota especial equivalente a \$ 103.50 pesos para usuarios domésticos y \$ 207 pesos para usuarios comerciales e industriales.

**Artículo 53.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente y dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, causará recargos que se calcularán en razón de 10% sobre saldos insolutos.

**Artículo 54.-** Todas las construcciones habitadas o deshabitadas que se encuentren comprendidas en los sectores por donde pasen las redes de drenaje y alcantarillado, estando o no conectadas a ellas, deberán pagar el consumo mínimo que corresponda, aun cuando no cuenten con el contrato.

**Artículo 55.-** Toda solicitud y/o aclaración relacionada con los servicios de agua potable y alcantarillado, deberán hacerse por escrito ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatabampo.

**Artículo 56.-** Únicamente las personas autorizadas por el organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Huatabampo, tienen la facultad para intervenir en la línea de agua potable y alcantarillado.

**Artículo 57.-** El usuario es responsable y está facultado para intervenir en la línea de agua potable a partir del medidor (sin incluirse) hacia el interior de la propiedad.

**Artículo 58.-** Toda derivación o construcción que se haga en contravención a lo establecido en el artículo anterior se considera como toma clandestina, el usuario será acreedor a una sanción de 25 a 30 veces el salario único general vigente, además de que se deberá pagar el consumo estimado por OOMAPASH, con tarifa actual con retroactividad de hasta 5 años a la fecha.



**Artículo 59.-** Ningún usuario podrá disponer de su toma domiciliaria para surtir a terceros, en caso contrario se sancionará de 25 a 30 veces el salario único vigente, corte del servicio y pérdida del contrato.

**Artículo 60.-** En los predios donde exista más de una casa habitación y/o locales comerciales, los propietarios están obligados a solicitar e instalar servicio independiente de agua potable y alcantarillado, quedando estrictamente prohibidas las derivaciones.

**Artículo 61.-** Una vez instalado el medidor de agua potable, el usuario se hace responsable de cualquier desperfecto alteración o daño que sufra el aparato, y se obliga a pagar el importe de la reparación, sustitución o los gastos que origine de acuerdo a la Ley 249 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

**Artículo 62.-** Las personas que hagan mal uso del alcantarillado, conectando descargas de aguas pluviales o arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasione obstrucción en las líneas de drenaje, se harán acreedores a una multa hasta de 100 veces el salario único general vigente, además de pagar los gastos que ocasione la limpieza de la tubería de descarga y/o atarjeas.

**Artículo 63.-** El mal uso del agua o desperdicio por negligencia del usuario, se sancionará con una multa hasta de 30 veces el salario único general vigente, y hasta 500 veces a los usuarios del servicio comercial o industrial, adicionándose el costo de reparación de los daños que se pudieran ocasionar.

**Artículo 64.-** Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes público o privado comprenderá de las 18:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

### **Cobro de adeudos anteriores y sus recargos**

**Artículo 65.-** Tomando como base y apoyo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, Agua de Huatabampo implementará en el ejercicio fiscal del 2016 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo efficientar la cobranza por la que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de

que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

**Artículo 66.-** La mora en el pago de los servicios que presta OOMAPASH, facultará a ésta para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente.

Además de lo anterior, cuando Agua de Huatabampo utilice servicios de cobranza o mecanismos para secuestrar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

**Artículo 67.-** En los casos que Agua de Huatabampo haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por Agua de Huatabampo.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regulación de la toma.

Se establece el pago de un peso por cada toma de agua domiciliaria, dos pesos por cada toma de agua comercial y tres pesos por cada toma de agua industrial instalada en el municipio de Huatabampo Sonora. Así mismo, se faculta al Organismo Operador Municipal del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo para que se encargue de cobrar en los recibos que emita, las cantidades descritas con anterioridad. Estas cantidades deberán entregarse al H cuerpo de bomberos de Huatabampo a más tardar el día 10 del mes siguiente al de su captación.

Adicionalmente, se establece al pago de un peso por cada toma de agua domiciliaria, comercial, industrial y cuota fija instalada en el casco urbano del municipio de Huatabampo, Sonora, opcional para el usuario, en los mismos términos del párrafo anterior, estas cantidades deberán entregarse al Asilo de Ancianos de Huatabampo A.C. a más tardar el día 10 del mes siguiente al de su captación.

Se establece para las comunidades y playas del municipio de Huatabampo, para el cálculo de la facturación de su recibo el uso de la tarifa vigente para el casco urbano.

Se establece el costo de \$ 103.50 pesos bimestrales para la facturación en todos los pueblos que están adheridos al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo.

Para la comunidad de la unión se establece la cuota fija de \$ 88.00 pesos bimestrales sobre agua.

Se establece la cuota fija de \$1,035 pesos para el cobro anual de las playas de Huatabampo.



## ANEXO 28

### LEY

## DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 27.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Navojoa, Sonora, son las siguientes:

#### Para uso Doméstico

Rangos de consumo	Valor por metro cúbico
00 Hasta 20 m <sup>3</sup>	\$121.58
21 Hasta 40 m <sup>3</sup>	7.73
41 Hasta 60 m <sup>3</sup>	8.86
61 Hasta 80 m <sup>3</sup>	10.34
81 Hasta 200 m <sup>3</sup>	11.41
201 Hasta 500m <sup>3</sup>	19.27
501 - En adelante	25.73

#### Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

**Rangos de Consumo**

**Valor metro Cúbico**

00 Hasta 20 m <sup>3</sup>	\$228.79
21 Hasta 40 m <sup>3</sup>	\$14.31
41 Hasta 60 m <sup>3</sup>	\$16.33
61 Hasta 80 m <sup>3</sup>	\$18.86
81 Hasta 200 m <sup>3</sup>	\$20.24
201 Hasta 500 m <sup>3</sup>	\$25.84
501 - En adelante	\$34.39

### Para Uso Industrial

<b>Rangos de Consumo</b>	<b>Valor Metro Cúbico</b>
00 Hasta 20 m <sup>3</sup>	\$319.60
21 Hasta 40 m <sup>3</sup>	\$19.48
41 Hasta 60 m <sup>3</sup>	\$22.23
61 Hasta 80 m <sup>3</sup>	\$25.26
81 Hasta 200 m <sup>3</sup>	\$28.48
201 - En adelante	\$35.21

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando el total de metros cúbicos consumidos en el mes que se trate por el precio fijado en el rango de los metros cúbicos consumidos en el mismo período, con excepción al primer rango de cada clasificación donde se establece el mínimo fijado de pago.

En los recibos de agua potable, se podrá incluir un cobro de \$1.50 de los usuarios domésticos, \$3.00 de los usuarios comerciales y \$4.50 de los usuarios industriales como cooperación para el H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Navojoa, Sonora.

En los recibos de agua potable, se incluirá un cobro de \$1.00 de los usuarios domésticos, \$2.00 de los usuarios comerciales y \$3.00 de los usuarios industriales como cooperación para la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de Navojoa Sonora.

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo doméstico, así como también en los recargos que

generen dichos conceptos.

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también en los recargos que generen dichos conceptos.

### **Tarifa Social**

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$3,881.92 (Son: Tres mil ochocientos ochenta y un pesos 92/100 M.N.)
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$10,975.19 (Son: Diez mil novecientos setenta y cinco pesos 19/100 M.N.)
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al nueve por ciento (9%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

### **REVISION PERIODICA DE LA TARIFA**

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta

deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación

Apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

### **SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 3 veces el salario único general vigente más IVA.
- b) Cambio de nombre: 5 veces el salario único general vigente más IVA.
- c) Cambio de razón social: 5 veces el salario único general vigente más IVA.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto más IVA.
- e) Instalación de medidor: precio según diámetro
- f) Por expedición de copias de documentos inherentes al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa:

Copia fotostática tamaño carta	\$4.0
Copia fotostática tamaño oficio	\$6.0
Impresión página tamaño carta	\$6.0
Impresión página tamaño oficio	\$8.0
Plano 90 x 60 cm. Negro	\$96.0
Plano 90 x 60 cm. Color	\$168.0
Tabloide (doble carta) 11 x 17" negro	\$10.0
Tabloide (doble carta) 11 x 17" color	\$20.0
Certificación por cada página adicional	\$3.0

- g) Carta de Factibilidad de Servicios: 30 días de salario único general vigente más



IVA.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

En la ciudad de Navojoa, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de agua potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

<b>Diámetro en pulgadas</b>	<b>Veces de cobro en cuota mínima</b>
3/4	2.25
1	4
1 1/2	9
2	16
2 1/2	25

Se establece una cuota de ajuste retroactivo para toma muerta de \$80.72 (Ochenta pesos 72/100 M.N.), (\$57.65 por agua y \$20.18 por drenaje y \$ 2.89 por saneamiento) aplicable únicamente para tomas cortadas de casas deshabitadas, casas en ruinas, previa verificación y sólo por predios deshabitados y que comprueben cero consumo, y no aplica como una tarifa de facturación.

Los usuarios considerados por el Organismo como usuarios de comunidades rurales, pagarán una cuota de \$ 88.98 Son: Ochenta y ocho pesos 98/100 MN) por uso doméstico y en el caso de usuarios comerciales o industriales será una cuota establecida por el Organismo en base a las condiciones del establecimiento y uso del servicio previa verificación.

**Artículo 28.-** Tomando como base y apoyo lo dispuesto en la Ley de Agua del Estado de Sonora, en sus Artículos 137, 150, 159, 160 y 161, el Organismo Operador

Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, establecerá una cuota de saneamiento del cinco por ciento (5%) del Importe del consumo mensual de agua potable, aplicable en cada uno de los lugares donde hay cobertura de tratamiento de aguas residuales..

**Artículo 29.-** Con fundamento en el Artículo 100 fracción IV, 101 fracción III y 165 fracción III, inciso a), de la Ley de Agua del Estado de Sonora el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones, o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o privadas cuando tengan el compromiso de apoyar al Organismo para la realización de obras de Infraestructura Hidráulica, y proyectos relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo el financiamiento en su caso, esto en apego a la legislación aplicable que rija al Organismo Operador.

**Artículo 30.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.
- c) Los consumos de los predios colindantes o de la zona que si cuente con aparato medidor.
- d) Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

**Artículo 31.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 32.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgada de diámetro: \$ 438.92 SON: (Cuatrocientos treinta y ocho pesos 92/100 M.N.)

b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$ 617.69 (Son seiscientos diez y siete pesos 69/100 M.N.)

c) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos a) y b), se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

d) Para descarga de drenaje de 6 de diámetro: \$ 438.92 Son: (Cuatrocientos

treinta y ocho pesos 92/100 M.N.)

e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$702.60 Son:(Setecientos dos pesos 60/100 M.N.)

f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 839.26 Son:(Ochocientos treinta y nueve pesos 26/100 M.N.)

Las Tarifas anteriores se incrementarán conforme el incremento del salario único a partir del 01 de enero del 2016 más IVA.

**Artículo 33.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$59,336.80 (Son: Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos 80/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.

c) Para fraccionamiento residencial: \$74,742.58 (Son: Setenta Y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta Y Dos Pesos 58/100 M.N, por litro por segundo del gasto máximo diario.

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$104,639.76 (Son: Ciento Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos 76/100 M.N por litro por segundo del gasto máximo diario.

Las cuotas anteriores se incrementarán conforme al incremento del salario mínimo general vigente a partir del 01 de enero de 2016 más IVA.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; así como la instalación de registro tipo y medidor de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora. El incumplimiento de esta

disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario.

a) Para fraccionamiento de interés social: \$ 1.57 Son:(Un peso 57/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

b) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

c) Para fraccionamiento Residencial: \$3.62 (Son: Tres Pesos 62/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$6.21 (Son: Seis Pesos 21/100 M.N) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable: \$150,361.27 (Son: Ciento Cincuenta Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos 27/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$54,178.89 (Son: Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos 89/100 M.N) por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a) y b).

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 25% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Las cuotas anteriores se incrementarán conforme al incremento del salario único a partir del 01 de enero del 2016 más IVA.

**Artículo 34.-** Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$30.24 (Son: Treinta Pesos 24/100 M.N.) por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

**Artículo 35.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

1.- Tambo de 200 litros \$9.08 (Son: Nueve Pesos 08/100 M.N.)

2.- Agua en garzas \$30.24 (Son: Treinta Pesos 24/100 M.N.) por cada m<sup>3</sup> para uso doméstico y \$60.48 (Son: Sesenta Pesos 48/100 M.N. por m<sup>3</sup> para uso comercial e industrial.

Las cuotas anteriores se incrementarán conforme al incremento del salario único vigente a partir del 01 de enero del 2016 más IVA.

**Artículo 36.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

Los usuarios con uso doméstico que realicen sus pagos en forma anticipada durante el mes de enero 2016 por el total de los consumos del 2016, se les bonificará el mes número doce por el pago anticipado, cubriendo los importes por los consumos de once meses, tomando como referencia la cuota de Diciembre 2015.

**Artículo 37.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario único general vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 38.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo por recargos, que se calculará en razón del 3% sobre los conceptos de servicios que adeuda. Este cobro por recargos, se cargará en el siguiente recibo. El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamientos de Navojoa, Sonora, está plenamente facultado para aplicar bonificaciones sobre estos conceptos.

**Artículo 39.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, una cuota equivalente a una toma muerta en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo.

**Artículo 40.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 41.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 5% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

**Artículo 42.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las

condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 43.-** Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

#### CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ (i))/ (SMZ (i-1)) -1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/ (Teei-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCi/IPMCi-1) -1= Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASi/IGASi-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.



(INPCi/INPCi-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

**Artículo 44.-** Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 7% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos. Se incrementa un 3% a usuarios cautivos por nómina de las diferentes empresas del Municipio.

**Artículo 45.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 3.5% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

**Artículo 46.-** Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, y de acuerdo al artículo 174 fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$1,267.62 (Son Un Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 62/100 M.N) por seguimiento y supervisión.

Las Tarifas anteriores se incrementarán conforme el incremento del salario único a partir del 01 de enero del 2016 más IVA.

**Artículo 47.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 48.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago

correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 49.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 8:00 horas p.m. del sábado a las 6:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

**Artículo 50.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 51.-** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados



## ANEXO 29

### LEY

## DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA HEROICA NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 33.-** La prestación del servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales, estará a cargo del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de Nogales, denominado OOMAPAS NOGALES, y/o el Organismo Operador, cuando se haga referencia a los citados términos, se entenderá por estos conceptos el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios.

**Artículo 34.-** Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a la redes que opera el Organismo, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 35.-** Los servicios públicos a cargo de OOMAPAS NOGALES se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I.- Doméstico;
- I.I.- Doméstico Rural Cibuta
- I.II.- Doméstico Rural Mascareñas
- II.- Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones publicas
- III.- Industrial

**Artículo 36.-** Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación y teniendo como fecha límite de pago la señalada en el recibo de cobro respectivo:

**I.- Para Uso Doméstico:** Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, se consideraran en este rango los departamentos que cuenten con toma independiente cuya finalidad sea exclusivamente para uso habitacional. (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**Rangos de Consumo**

**Valor**

**Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:**

Cuota Fija (Equivalente a 30m<sup>3</sup>)                      \$229.19

**Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:**

000	Hasta 25 m <sup>3</sup>	\$191.00	Tarifa Base Mensual Obligatoria
026	Hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 7.64	por m <sup>3</sup> adicional
031	Hasta 50 m <sup>3</sup>	\$ 7.97	por m <sup>3</sup> adicional
051	Hasta 75 m <sup>3</sup>	\$ 10.09	por m <sup>3</sup> adicional
076	Hasta 100 m <sup>3</sup>	\$ 12.10	por m <sup>3</sup> adicional
101	Hasta 200 m <sup>3</sup>	\$ 18.52	por m <sup>3</sup> adicional
201	Hasta 500 m <sup>3</sup>	\$ 25.65	por m <sup>3</sup> adicional
501	En adelante	\$ 33.35	por m <sup>3</sup> adicional

**I.I.- Para uso doméstico en zona rural (Cibuta):** tendrán un descuento del 25 % sobre la cuota fija mensual doméstica, siempre y cuando su consumo no rebase los 30m<sup>3</sup>. Cuando los consumos sean mayores a los 30m<sup>3</sup> se utilizaran los rangos correspondientes a la fracción I de este artículo.

**I.II.- Para uso doméstica en zona rural (Mascareñas):** tendrán un descuento del 50 % sobre cuota fija mensual doméstica siempre y cuando su consumo no rebase los 30m<sup>3</sup>. Cuando los consumos sean mayores a los 30m<sup>3</sup> se utilizaran los rangos correspondientes a la fracción I de este artículo.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua a usuarios domésticos con lectura de medidor de consumo, se aplicara el procedimiento que consiste en considerar la tarifa base mensual obligatoria de \$191.00 para los primeros 25 metros cúbicos; para consumos mayores, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 25 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

**II.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas:**

Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales, de prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje ni el Impuesto al Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

**Rangos de Consumo**

**Valor**

**Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:**

Cuota Fija (Equivalente a 30m<sup>3</sup>)                      \$576.88

**Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:**

000	Hasta 15 m <sup>3</sup>	\$ 288.43	Tarifa Base Mensual Obligatoria
016	Hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 19.23	por m3 adicional
031	Hasta 50 m <sup>3</sup>	\$ 22.20	por m3 adicional
051	Hasta 75 m <sup>3</sup>	\$ 25.54	por m3 adicional
076	Hasta 100 m <sup>3</sup>	\$ 30.64	por m3 adicional
101	Hasta 200 m <sup>3</sup>	\$ 38.30	por m3 adicional
201	Hasta 500 m <sup>3</sup>	\$ 44.90	por m3 adicional
501	En adelante	\$ 49.96	por m3 adicional

Para determinar el importe mensual por consumo de agua a usuarios comercial, de servicios a gobierno y organizaciones públicas con lectura de medidor de consumo, se aplicara el procedimiento que consiste en considerar la tarifa base mensual obligatoria de \$288.43 para los primeros 15 metros cúbicos; para consumos mayores, se le sumará a esta tarifa base mensual obligatoria, el producto de los siguientes 15 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En relación a las tarifas previstas en el numeral II del presente artículo, el Organismo Operador tendrá facultades para efectuar descuentos a instituciones de los sectores social o privado que, sin propósitos de lucro, presten servicios de asistencia social, en los términos en que a esta última la define el Artículo 3º, fracción I, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora, siempre y cuando dichas instituciones lo soliciten por escrito al Organismo Operador y, de manera fehaciente, comprueben antedicho Organismo encontrarse en este caso. En ningún caso, el descuento a que se refiere el presente párrafo será superior al ochenta por ciento del monto que aparezca en el recibo correspondiente.

**III.- Para Uso Industrial:** Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el

inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades Industriales, o que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes o servicios. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje ni el Impuesto al Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

**Rangos de Consumo Valor**

**Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:**

Cuota Fija (Equivalente a 30m<sup>3</sup>) \$ 576.88

**Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:**

000	Hasta 30 m3	\$ 576.88	Tarifa Base Mensual Obligatoria
031	Hasta 50 m3	\$ 22.20	por m <sup>3</sup> adicional
051	Hasta 75 m3	\$ 25.54	por m <sup>3</sup> adicional
076	Hasta 100 m3	\$ 30.64	por m <sup>3</sup> adicional
101	Hasta 200 m3	\$ 38.30	por m <sup>3</sup> adicional
201	Hasta 500 m3	\$ 44.90	por m <sup>3</sup> adicional
501	En adelante	\$ 52.97	por m <sup>3</sup> adicional

Para determinar el importe mensual por consumo de agua a usuarios de uso industrial con lectura de medidor de consumo, se aplicara el procedimiento que consiste en considerar la tarifa base mensual obligatoria de \$576.88 para los primeros 30 metros cúbicos; para consumos mayores, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 20 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

**Artículo 37.-** El Organismo Operador, a través de la persona facultada por su junta de gobierno, podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, económica, error administrativo por cargos no aplicables o de cualquier otra naturaleza que a su criterio se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios, los cuales no podrán exceder del 65 % de la tarifa correspondiente y en situaciones de extrema necesidad y dependiendo de lo que arroje un estudio socioeconómico o ante una situación extraordinaria hasta un 100% sobre los adeudos totales de los Servicios de Agua Potable y Descargas de Drenaje.



## **Cuota de Mantenimiento**

**Artículo 38.-** En todos los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua potable, ni utilización de drenaje, además de encontrarse desocupado, se aplicara un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a un salario mínimo vigente en la ciudad de Nogales, Sonora.

## **Tarifa Social**

**Artículo 39.-** Esta tarifa se aplicará a usuarios domésticos y tendrán un descuento del 50% (cincuenta por ciento), sobre la cuota fija mínima mensual obligatoria (sin medición o con medición siempre y cuando no exceda un consumo de 30 m<sup>3</sup>, de la tarifa doméstica, y será aplicable a un solo contrato, a los usuarios que reúnan los siguientes requisitos:

Que cumplan con los requisitos de la fracciones I, II, III y IV y además con cualquiera de los requisitos contemplados en las Fracciones V, VI, VII, VIII. Esta tarifa, en caso de concederse, no podrá exceder a la vigencia de la presente ley.

- I.- Ser propietario o poseedor legal del predio en que se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble en el Municipio de Nogales, Sonora.
- II.- No tener adeudos con OOMAPAS
- III.- Ser usuario de tarifa doméstica.
- IV.- El consumo no exceda de 30 m<sup>3</sup>
- V.- Ser Pensionado o Jubilado con una pensión que no exceda de una cantidad equivalente a seis salarios únicos general vigentes mensuales.
- VI.- Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.
- VII.- Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica ordinaria.
- VIII.- Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos que no excedan de una cantidad equivalente a seis salarios únicos generales mensuales vigentes en la ciudad de Nogales, Sonora o que esté inscrito en el INAPAM avalado por el DIF.

Los requisitos contenidos en el presente, deberán ser acreditados a Satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora, el interesado deberá acreditar el ejercicio fiscal 2016 ante el Organismo Operador., los requisitos señalados, mediante la exhibición de los documentos idóneos, sin perjuicio de las facultades del Organismo, para llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de otorgar la prestación a que se refiere este apartado, una vez otorgada y verificada que subsisten las condiciones que dieron lugar a dicho otorgamiento, en el entendido que de NO subsistir, el Organismo queda facultado a suspender la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado.

**Artículo 40.-** Las viviendas que se hayan adjudicado al Infonavit, mediante proceso judicial, quedaran exentas de recargos. Igualmente se otorga un descuento hasta un 50% del total del adeudo de dichas viviendas.

**Artículo 41.-** El Organismo Operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito eficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general del municipio de nogales.

La instalación de aparatos medidores se llevara a cabo conforme a los programas de instalación establecidos previamente por el Organismo Operador y conforme a los sectores de lectura que existen y los que se vayan implementando acorde a los programas.

El usuario se responsabiliza del medidor que se instale en su toma, por lo que se obliga a protegerlo contra cualquier afectación que cause un deterioro intencional y a mantener la caja protectora en óptimas condiciones.

La reposición o solicitud de instalación de aparato medidores en sectores donde ya fueron instalados o en sectores que no estén considerados dentro de los programas próximos inmediatos establecidos por el organismo para la instalación de medidores, será con cargo a la cuenta del domicilio correspondiente, conforme al costo del mismo, que se le informara al momento de solicitar su reposición.

## **REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA**

**Artículo 42.-** Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, esta podrá revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 08 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles, incluyendo variables económicas, así mismo en el término antes mencionado deberá determinarse el valor real del metro cúbico por servicio de distribución de agua y que de una manera estratégica coloquen aparatos de medición para determinar el consumo real de cada usuario.

## **SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

**Artículo 43.-** El servicio de Alcantarillado Sanitario o Toma de Drenaje se cobrara a razón de 35% del importe del Consumo de Agua Potable en cada mes a los

Industriales y Comerciales y para usuarios de uso doméstico 31.5% sobre el consumo de Agua Potable en cada mes, exceptuando los usuarios Domésticos que no cuente con contratado el servicio del Agua Potable, pagaran el servicio de Descarga de Drenaje el equivalente a 1 salario único general vigente más el impuesto sobre el valor agregado.

De Igual Forma no aplica dichos porcentajes a los usuarios Industriales y Comerciales que no cuenten con el servicio Contratado de Agua Potable los cuales tributarán de conformidad a lo establecido en el artículo 54 Fracción Segunda de la presente Ley.

## **SERVICIO DE SANEAMIENTO**

**Artículo 44.-** El servicio de saneamiento se cobrará a razón de \$ 0.10 centavos por metro cúbico de agua potable consumido durante el periodo mensual correspondiente para usuarios domésticos.

Para usuarios de tarifa Comercial se cobrara a razón de \$ 0.20 centavos por metro cúbico de agua potable consumido durante el periodo mensual correspondiente.

Para usuarios de tarifa industrial se cobrara a razón de \$ 1.00 peso por metro cúbico de agua potable consumido durante el periodo mensual correspondiente.

**Artículo 45.-** Las cuotas por pagos de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

I.- Carta de no adeudo: Dos veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA).

II.- Carta de inexistencia: 3 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA).

III.- Cambio de nombre: Dos veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA).

IV.- Cambio de razón social: Ocho veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA).

V.- Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto, más el impuesto al valor agregado (IVA).

VI.- Instalación de medidor: Precio según diámetro, más el impuesto al valor agregado (IVA).

VII.- Autorización de proyectos. El concepto de revisión y autorización de proyectos ejecutivos de las redes Municipales o de redes internas de agua potable y/o drenaje

sanitario para desarrollo de vivienda, industrial, comercial de servicio, campestre, especial o recreativo; la cuota será a razón de 60 (sesenta) veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA).

VIII.- El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad de Nogales, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento y disposición de aguas residuales para nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales e industriales o habitacionales de más de diez viviendas, lotes industriales, comerciales o mixtos con más de 1,000 m<sup>2</sup> de construcción o plazas mixtos,. En ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de nivel de servicio y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente.

Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de proyecto de desarrollos comerciales de más de cinco locales, la cuota será a razón de 50 (cincuenta) veces el salario único general vigente en la ciudad de nogales, más el impuesto al valor agregado (IVA).

El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

Previo análisis se podrá exentar de pago de dictamen de factibilidad aquellos predios comerciales, industriales o mixtos que excedan de los 1,000 m<sup>2</sup> de construcción pero que se encuentran ubicados en zonas urbanizadas y que cuentan con la toma de agua potable y descarga sanitaria, así mismo a las instituciones de asistencia privada, religiosas o públicas.

IX.- Cambio de tipo de usuario (domestico a Comercial): Este aplica solo a usuarios que teniendo un contrato domestico adecuaron su predio para realizan alguna actividad comercial menor como: abarrotes, estética, reparación de calzado, papelería y que no representen ser un consumidor potencial. Requerirán para beneficiarse de este cambio de tarifa, la aprobación por parte del Organismo Operador quien a su juicio determinara si el solicitante es sujeto de cambio, basado en criterios técnicos que considere pertinentes.

Se cobrara por este cambio: Quince veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA), más presupuesto para instalar medidor.

X.-Solicitud por uso de geófono para emitir recomendaciones sobre la existencia de posibles fugas:

Para usuario doméstico: 4 veces el salarios único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA).

Para usuarios comerciales e industrial: 8 veces el salarios único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA).

**Artículo 46.-** Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberán hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar dicho comprobante, previa investigación de campo aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora.

## **COBRO DE ADEUDOS ANTERIORES Y SUS RECARGOS**

**Artículo 47.-** Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2016 todas las acciones, programas, estrategias y demás procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de este modo eficientar la recuperación de cartera vencida.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza Internos o Externos ya sea Agencias de Cobranza o Despachos Jurídicos, así como todos los Mecanismos Judiciales aplicables a su criterio, para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los gastos y costas que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos Internos o Externos que tengan como finalidad la recuperación del adeudo del Usuario al organismo operador.

## **PAGOS EN ESPECIE**

**Artículo 48.-** Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I.-El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretendan dar en pago, deberán ser mayor al valor del adeudo.

II.- Acreditar que:

A) Es el Dueño Material y Jurídico de la cosa ya sea mueble o inmueble que pretenda dar el pago, así como tener la posesión material sin restricción alguna y manifestar bajo protesta de decir verdad que la ofrece libremente por ser su voluntad.

B) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o

C) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el

Organismo, o

D) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

## **RECURSOS DERIVADOS DE COOPERACIONES O APORTACIONES**

**Artículo 49.-** El Organismo Operador podrá aceptar las aportaciones en especie o económicas, provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

## **OTROS INGRESOS**

**Artículo 50.-** En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en las hipótesis de los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Cheque devuelto: se cobrara por cheque devuelto por causas imputables al librador de acuerdo a lo establecido en ley general de títulos y operaciones de crédito vigente.

**Artículo 51.-** A los usuarios domésticos y comerciales, que no cuenten con servicio medido, y disponen de un diámetro mayor de ½ pulgada en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora impondrá a la cuota fija mínima mensual obligatoria la siguiente tabla.

<b>Diámetro en Pulgadas</b>	<b>Veces de cobro en cuota mínima</b>
¾"	2.47
1"	4.40
1 ½"	9.90
2"	17.60
2 ½"	27.50

**Artículo 52.-** El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de Agua Potable y Descarga de Drenaje, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, así como todas las Normas, Leyes y Reglamentos aplicables al caso, considerando primero para el cálculo discrecional del consumo de Agua Potable los siguientes variables:

- I. El número de personas que se sirvan de la toma.
- II. La magnitud de las Instalaciones y las Áreas Servidas.
- III. Giro del Establecimiento ya sea Comercial o Industrial.
- IV. Todas las referentes citadas en el Artículo 167 de la ley 249 de Agua del Estado de Sonora y demás aplicables a criterio del Organismo Operador.

En el caso particular del cálculo Discrecional del uso de la Tomas de Descarga de Drenaje, a falta de volumen de consumo de Agua Potable es decir la base de cálculo de los porcentajes citados en el artículo 45 de la presente ley, se utilizaran para el cálculo del Volumen Presuntamente Vertido las siguientes variables:

- I. El número de Personas que se sirvan de la Descarga.
- II. La Magnitud de las Instalaciones y las Áreas Servidas
- III. Giro y Tipo del establecimiento ya sea Comercial o Industrial.
- IV. Todas las referentes citadas en el artículo 167 de la ley 249 de Agua del Estado de Sonora y demás aplicables a criterio del Organismo Operador.

**Artículo 53.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora y de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios . El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, Artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 54.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de Agua Potable y de conexión al servicio de Alcantarillado sanitario se integraran de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y de mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y en el caso en que las instalaciones de tomas de Agua y Descargas de Drenaje sean solicitadas en zona de calles pavimentadas, se deberá cubrir el costo correspondiente a la reposición de concreto o asfalto incluido en el presupuesto solicitado ante el Organismo Operador.II.- Para usuarios domésticos una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de Agua Potable de ½” de diámetro  
8.4 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)

b) Para tomas de Agua Potable de  $\frac{3}{4}$ " de diámetro:

18.1 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)

c) para las tomas de Agua Potable de 1" de diámetro:

28 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)

d) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos a, b y c, se considerara para su cobro el costo de la toma de 1" de diámetro, más 8.4 veces el salario único general vigente por cada 1/2 pulgada adicional que se contrate, más el impuesto al valor agregado (IVA)

e) Para Descarga de Drenaje de 6" de diámetro:

5.3 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)

f) Para Descargas de Drenaje de 8" de diámetro en adelante:

11.5 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)

III.- Para usuarios comerciales una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de Agua Potable de  $\frac{1}{2}$ " de diámetro:

13.4 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)

b) Para tomas de Agua Potable de  $\frac{3}{4}$ " de diámetro:

22.3 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)

c) para la toma de Agua Potable de 1" de diámetro:

31.3 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)

d) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos a, b y c, se considerara para su cobro el costo de la toma de 1" de diámetro, más 13.4 veces el salario único general vigente por cada 1/2 pulgada adicional que se contrate, más el impuesto al valor agregado (IVA)

e) Para Descarga de Drenaje de 6 de diámetro:

14.8 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)

f) Para Descargas de Drenaje de 8 de diámetro en adelante:

66.9 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)

IV. para usuarios Industriales una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de Agua Potable de 1" de diámetro:

26 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)



- b) Para tomas de Agua Potable de 2" de diámetro:  
52 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)
- c) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos a y b, se considerara para su cobro el costo de la toma de 1 "de diámetro, más 13 veces el salario único general vigente por cada 1/2 pulgada adicional que se contrate, más el impuesto al valor agregado (IVA)
- d) Para Descarga de Drenaje de 8" de diámetro:  
74.4 veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)
- e) Para Descargas de Drenaje de 10" de diámetro en adelante:  
89.2 veces el salario diario mínimo general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA)

**Artículo 55.-** En el caso de nuevos Fraccionamientos de predios, edificaciones Comerciales e Industriales, cuyos servicios de Agua Potable y Alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas y tarifas resultantes de los siguientes.-

I.- Para conexión de Agua Potable, entendiendo por estos, el derecho que otorga el Organismo Operador para nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales cuyo servicio de agua potable se vayan a conectar a las redes existentes, se deberán cubrir las siguientes cuotas:

- a) Para los Fraccionamientos de Vivienda Económica o Progresiva: (vivienda económica o progresiva son aquellas que el costo no exceda de 128 SUGV Mensuales) \$ 21,441.75 (Veintiún Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos 75/100 M.N.) por litro por segundo de gasto máximo diario, más el impuesto al valor agregado
- b) Para Fraccionamientos de viviendas de interés social (vivienda de interés social son aquellas que el costo se encuentre entre 128 y que no exceda de los y 298 SUGV Mensuales): \$35,736.25 (Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos 25/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario, más el impuesta al valor agregado.
- c) Para Fraccionamiento medio residencial (vivienda medio residencial son aquellas que el costo se encuentra entre 298 y que no exceda de los 495 SUGV Mensual) \$61,323.40 (Sesenta y Un Mil Trescientos Veintitrés Pesos 40/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario, más el impuesto al valor agregado.
- d) Para Fraccionamiento residencial (vivienda residencial son aquellas que el costo excede los 495 SUGV Mensual) \$74,416.50 (Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos 50/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario, más el impuesto al valor agregado.

e) Para Fraccionamientos Industriales y Comerciales \$133,653.57 (Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos 57/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario, más el impuesto al valor agregado.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de Agua Potable, la instalación del cuadro o columpio de cada toma: de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos Fraccionamientos de desarrollos habitacionales u obra civil.

Nota:

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste último se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario, entendiéndose por esto, el derecho que otorga el Organismo Operador para nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales cuyo servicio de alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, deberán cubrir las cuotas y tarifas más el impuesto al valor agregado, resultante de lo siguiente:

a) Para los Fraccionamientos de Vivienda Económica o Progresiva (vivienda económica o progresiva son aquellas que el costo no exceda de 128 SUGV Mensuales) \$1.29 (Un peso 29/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible, más el impuesto al valor agregado.

b) Para Fraccionamiento de interés social (vivienda de interés social son aquellas que el costo se encuentre entre 128 y que no exceda de los 298 SUGV Mensuales) \$2.15 (Dos Pesos 15/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible, más el impuesto al valor agregado.

c) Para Fraccionamiento media Residencial (vivienda medio residencial son aquellas que el costo se encuentra entre 298 y que no exceda de los 495 SUGV Mensuales) : \$4.89 (Cuatro Pesos 89/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible, más el impuesto al valor agregado.

d) Para Fraccionamiento residencial: (vivienda residencial son aquellas que el costo excede los 495 SUGV Mensuales): \$ 5.99 (Cinco pesos 99/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible, más el impuesto al valor agregado.

e) Para Fraccionamientos Industriales y Comerciales: \$8.40 (Ocho Pesos 40/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible, más el impuesto al valor agregado.

III.- Por Obras de Cabeza, (entendiéndose por estas las fuentes de captación, obras de conducción de agua potable, almacenamiento de agua potable y el tratado y conducción de aguas negras que el Organismo realiza para ofrecer el servicio a la ciudadanía, y que ofrece a los Desarrolladores como puntos de conexión para otorgar los servicios a sus proyectos, por lo que es obligación del Desarrollador a realizar las aportaciones correspondientes a este rubro o bien en caso que el Desarrollador ejecute alguna de las obras mencionadas podrá considerarse estas para su aportación); deberán cubrir las cuotas y tarifas, resultantes de lo siguiente.

a) Agua Potable: \$198,074.96 (Ciento Noventa y Ocho Mil Setenta y Cuatro Pesos 96/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario, más el impuesto al valor agregado.

b) Alcantarillado: \$71,371.30 (Setenta y Un Mil Trescientos Setenta y Un Pesos 30/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario, mas el impuesto al valor agregado.

c) Para los Fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrara el 60% de los incisos a y b, más el impuesto al valor agregado.

Nota:

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, a éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de Agua Potable y Alcantarillado en los nuevos Fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes, más el impuesto al valor agregado.

**Artículo 56.-** Por el Agua que se utilice en construcciones, los Fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$12.30 (Doce Pesos 30/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta, dándose la opción de realizar un contrato temporal con servicio medido y cobrarse de acuerdo a la tarifa comercial vigente.

**Artículo 57.-** Las Fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y saneamiento necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del Organismo Operador; dichas obras pasarán al patrimonio de éste, una vez que estén en operación, siendo las mencionadas obras la infraestructura necesaria para hacer llegar los servicios a su desarrollo que va desde el punto de conexión que indica el organismo y que debe dar servicio, hasta la última construcción del desarrollo. Estas obras no son negociables, es responsabilidad del desarrollador ejecutar las obras.

**Artículo 58.-** Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales en aquellos sectores del municipio de Nogales en los cuales el Organismo Operador no

cuenta con la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, el Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o Fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios. En este tipo de acciones deberá considerarse no únicamente las obras que sean necesarias para que el desarrollo o fraccionamiento se beneficien con los servicios en cuestión, sino que deberá contemplarse el crecimiento futuro previsto para el sector correspondiente.

**Artículo 59.-** La venta de agua en garza deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I.- Tambo de 200 litros                      \$ 2.00
- II.- Agua en garzas para pipas    \$10.00

**Artículo 60.-** El consumo de Agua Potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora.

**Artículo 61.-** La falta de pago de facturaciones por consumo de agua potable y servicio de drenaje conjunta o separadamente para el caso del servicio Doméstico en un periodo de dos meses consecutivos originara la suspensión o limitación de los servicios y en el caso de los servicios Comercial e Industrial el no pago de una mensualidad originara la suspensión o limitación de los servicios;

Cuando el servicio de Agua Potable sea limitado por el Organismo Operador y/o sea suspendida la Descarga de Drenaje conforme a los artículos 126 y 168 de la ley 294 de Agua del Estado de Sonora; el usuario incumplido deberá pagar por retiro del limitador una cuota especial Equivalente a 3 veces el salario único general vigente y el costo de reparación de los daños causados así como el valor de los materiales utilizados para la limitación del Servicio de Agua Potable y/o Suspensión de la Descarga de Drenaje;

Cuando por incumplimiento de pago al Servicio de Agua Potable se suspenda el servicio, a partir de ese momento se facturaran tres meses más de Adeudo, el Organismo Operador dejara de Facturar el costo del suministro de Agua Potable a los usuarios Domésticos, este tendrá el derecho de seguir facturando sobre la cuenta del

Usuario Doméstico el Monto Equivalente al usufructo de la descarga de Drenaje en los términos de los artículos 45 y 54 de la presente Ley.

**Artículo 62.-** Se faculta al Organismo a rescindir el Contrato de Prestación de Servicios y cancelar la toma de Agua Potable y Descarga de Drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de no pago por un periodo mayor a 12 meses y en caso de recontractación, el usuario quedara obligado a cubrir el importe de todos los conceptos correspondientes a un nuevo contrato, entendiéndose por estos , las cuotas por contratación, conexión o infraestructura, materiales utilizados, adeudos de agua, adeudos de drenaje, sanciones recargos y demás contraprestaciones que establezcan por Ley.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales Sonora, será sancionada , de las siguientes formas:

I.- Con una aplicación de una multa de 5 a 20 salarios únicos general vigente, misma que podrá ser cargada a la cuenta del usuario infractor siempre y cuando no se tenga antecedente de auto-reconexión y no dañe durante su reconexión no autorizada infraestructura pública, ya sea propiedad del municipio o propiedad del organismo operador de agua potable y alcantarillado de Nogales Sonora, siendo la presente infracción aplicable exclusivamente a usuarios Domésticos.

II.- Con una aplicación de una multa de 100 a 1000 salarios únicos general vigente a los usuarios Domésticos Reincidentes, Comerciales o Industriales que se Auto-Reconecten de cualquier forma y en cualesquier momento sin autorización del Organismo Operador, lo anterior de conformidad con lo establecido y aplicable en los artículos 177 fracción IX, XIX y 78 Fracción II de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora. Misma que podrá ser cargada a la cuenta General del Usuario Infractor.

**Artículo 63.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada después del vencimiento y antes de la facturación del siguiente mes, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo sobre servicios básicos, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 64.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, del costo de la tarifa doméstica.

**Artículo 65.-** Los usuarios Comerciales, que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el Agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo mensual de Agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el

Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora determinar la cantidad de Agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director de Ingeniería y se emitirá por escrito al usuario.

**Artículo 66.-** En los sectores donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de la redes de Agua Potable y Alcantarillado, los usuarios beneficiados con esta obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará a la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 67.-** Las cuotas contempladas, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \text{ II} + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en el costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

**Artículo 68.-** Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando, al momento de facturar el mes en cuestión no se tenga adeudo de ningún tipo.

**Artículo 69.-** A los usuarios doméstico, comercial e industrial que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 15 (quince) por ciento.

**Artículo 70.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los establecimientos Educativos de nivel Preescolar, Primaria y Secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el

Estado de Sonora estarán sujetas a los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

**Artículo 71.-** Las cuotas por pago del servicio de laboratorio de calidad del agua, requerido por particulares a este Organismo Operador, será de acuerdo al costo por parámetro establecido en siguiente tabla, los cuales no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA)

<b>PARÁMETRO</b>	<b>Precio Moneda Nacional</b>
pH	0.80 vsmg
Cloro residual libre	0.80 vsmg
Temperatura	0.40 vsmg
Conductividad Eléctrica	0.80 vsmg
Sólidos Disueltos	0.80 vsmg
<b>Totales</b>	
% Salinidad	0.80 vsmg
Dureza	1.20 vsmg
Turbiedad	0.80 vsmg
Aluminio	1.90 vsmg
Cadmio	2.40 vsmg
Cianuros	2.40 vsmg
Cobre	1.60 vsmg
Cromo total	1.12 vsmg
Cromo hexavalente	1.60 vsmg
Fierro	1.60 vsmg
Manganeso	1.60 vsmg
Nitratos	0.96 vsmg
Nitritos	0.96 vsmg
Mercurio	3.20 vsmg
Sulfatos	1.60 vsmg
Plomo	1.60 vsmg
Zinc	1.60 vsmg
Níquel	1.60 vsmg
Nitrógeno amoniacal	1.60 vsmg
Demanda Bioquímica de oxígeno	3.20 vsmg



Grasas y Aceites	3.20 vsmg
Materia Flotante	0.80 vsmg
Sólidos Sedimentables	0.80 vsmg
Sólidos Suspendidos	1.60 vsmg
Coliformes Totales	1.60 vsmg
Coliformes Fecales	1.60 vsmg
Vibrio Cholerae	1.60vsmg
Muestreo instantáneo	3.60vsmg
Muestreo compuesto (se multiplicará el costo por muestreo instantáneo las veces de muestras tomadas)	

**Artículo 72.-** Las personas físicas o morales que viertan descargas de aguas residuales no domésticas, en los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal de la ciudad de Nogales, Sonora, provenientes de procesos o actividades productivas o de servicios comercializables, deberán tener un permiso expedido por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora, que tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Antes de otorgar el permiso solicitado por los usuarios obligados a obtenerlo, y en cumplimiento de las disposiciones de vigilancia que le imponen los artículos 136 y 137 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora, revisará que los contaminantes que en su caso lleguen a contener las aguas residuales no domésticas, provenientes de procesos actividades productivas o de servicios comercializables, que se descarguen por el usuario en la red de alcantarillado y drenaje del Municipio de Nogales, Sonora, cumplan en todo tiempo con la observancia de los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 6 de abril de 1998, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de junio del mismo año, así como de los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América para la zona fronteriza limítrofe entre ambos y que el Municipio de Nogales tiene obligación de observar, en cuanto a las aguas residuales que se producen en la ciudad de Nogales, para lo cual el Organismo Operador Municipal, por conducto de su personal mandará tomar una muestra de las aguas residuales del usuario en el lugar o lugares de descarga, y efectuará sobre ellas un análisis, a través de un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación, y sus resultados y observaciones se asentarán en el permiso de descarga que se otorgara bajo las siguientes reglas:

I.- El usuario deberá contar con contrato de servicio de agua y/o drenaje, a nombre de la empresa que requiere el permiso el cual debe contener el número oficial expedido por el ayuntamiento de esta Ciudad.

II.- El Usuario al momento de que solicite el otorgamiento del permiso a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar una cuota que cubra los costos en que haya incurrido el Organismo Operador por la realización de los análisis de laboratorio que se practiquen sobre la muestra que tomen sus empleados, así como el seguimiento y supervisión de dicho servicio, tomando en cuenta la variación en los costos de laboratorio, según el tipo de contaminantes específicos emitidos por determinado tipo de usuarios de acuerdo a sus actividades de producción o los servicios que comercializan. El pago de la cuota a que se refiere este párrafo se cubrirá de acuerdo a la siguiente tabla, en salarios únicos general vigente, no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

<b>Giro o actividad del usuario</b>	<b>Cuota anual de descarga</b>	<b>mas</b>	<b>importe por descarga adicional monitoreada, en caso de existir</b>
Industria Tipo A	154 sugv	mas	140 sugv
Industria Tipo B	14 sugv	mas	0 sugv
Cocinas y Comedores	31 sugv	mas	26 sugv
Industriales			
Gasolineras	154 sugv	mas	140 sugv
Hospitales, Clínicas y Funerarias	53 sugv	mas	44 sugv
Lavados automotrices	53 sugv	mas	44 sugv
Lavanderías y Tintorerías Industriales	53 sugv	mas	44 sugv
Tortillería, Panaderías y Pastelerías	31 sugv	mas	9 sugv
Restaurantes y Hoteles con Restaurante	31 sugv	mas	26 sugv
Supermercados y Tiendas de Autoservicio, con procesamiento de alimento.	31 sugv	mas	26 sugv
Carnicerías y Rastros, con lavado de producto	31 sugv	mas	26 sugv
Talleres: Mecánicos; de carrocería y pintura; torno o de mecánica en general	53 sugv	mas	44 sugv

La industria o comercio que presente un incumplimiento a los parámetros de la NOM-002- ECOL-1996 o su equivalencia normativa, y al cual se le realice un re muestreo para verificar la calidad de la descarga, deberá cubrir los gastos del muestreo el cual será de 15 vsugv más el importe del parámetro realizado en el laboratorio acreditado en EMA (Entidad Mexicana de Acreditación).

**Industria Tipo A:** Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción, servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, proceso de alimentos, servicio de comedor y cafeterías.

**Industria Tipo B:** Las micro o pequeñas empresas industriales y/o comerciales que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso.

Aquellas empresas con más de un giro o actividades realizadas de acuerdo a la tabla de cuotas, será aplicada la de mayor costo.

Los usuarios no comprendidos en las especificaciones de la anterior Tabla de esta Regla, y que obligatoriamente deban obtener el permiso de descarga de agua residual en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, pagarán por la expedición del permiso de descarga, una cuota fija de 13 sugv vigentes, siempre y cuando no se requiera un análisis de calidad del agua. En caso de ser necesario realizar una muestra de agua de la descarga, se le cobrará el tipo de muestreo realizado y parámetro que se deba analizar de acuerdo al artículo 73 de la misma ley.

III.- El Organismo Operador Municipal, otorgará permisos de descargas de aguas residuales especiales para aquellos casos que requieran tratamiento distinto a los señalados en la tabla, tratándose de personas físicas o morales que presten servicios relacionados con el saneamiento, desazolve o transportación de aguas residuales de tipo domiciliario, para su descarga en un lugar diverso al de su producción, tales como las descargas de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas, quedando prohibido la descarga de aguas provenientes de fosas desgrasadoras, restaurantes y giros similares. El importe por concepto de expedición del permiso anual de este tipo de descargas de aguas residuales, será la siguiente: (no incluye el Impuesto al Valor Agregado)

<b>Número de vehículo</b>	<b>Cuota anual de descarga</b>
Primer vehículo	49 SUGV
Segundo vehículo	44 SUGV
Tercer vehículo	22 SUGV

Cuarto vehículo

11 SUGV

La cantidad de 49 sugv, que es igual al mínimo que se cobra a los giros dedicados a comercio en el que en el análisis de laboratorio del agua residual que descargan se realiza mediante muestra simple, en caso de requerir permisos de descargas para vehículos adicionales, la cuota será de acuerdo al número de vehículo que se menciona en el párrafo inmediato anterior, teniendo el Organismo Operador plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán los derechos de uso del sistema de drenaje municipal de la siguiente tabla, en salarios únicos generales vigentes:

<b>Tipo de Descarga</b>	<b>Derechos por metro Cubico a descargar</b>
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	0.25 vsugv
Aguas de fosas sépticas	0.25 vsugv

De igual forma a todo aquel prestador de servicios relacionados con el saneamiento, desazolve o transportación de aguas residuales de tipo domiciliario, para su descarga en un lugar diverso al de su producción, tales como las descargas de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas con o sin permiso para operar de parte del organismo operador que sea sorprendido descargando agua residual, y/o residuos prohibidos mencionados en la fracción II de este artículo, en un horario, zona o condiciones no autorizadas por el Organismo bajo los términos señalados y regulados por el mismo se le aplicara una sanción primero consistente en el pago de la reparación de los danos materiales, físicos y/o de cualesquier índole que en su caso se ocasionen por los infractores, así como la aplicación de una multa que puede ser de 20 a 100 SUGV aplicables a criterio exclusivamente del organismo según las condiciones de la infracción; montos que podrán ser cargados a la cuenta de servicio designada por el organismo al usuario autorizado; para el caso de usuarios no Autorizados ni registrados ante el organismo operador, se procederá adicionalmente de la aplicación de la multa y el monto de daños que resulte por la infracción cometida, a dar parte a las autoridades civiles, mercantiles, o penales según corresponda con la finalidad de hacer efectivas dichas sanciones.

Quedando con todo ello prohibidas la descargas de aguas provenientes de fosas desgrasadoras, restaurantes, industrias o comercios que manejen residuos tóxicos o materiales peligrosos, así como todos giros similares a empresas prestadoras del servicio ya sean autorizadas o no por el organismo.

IV.-Una vez que el usuario solicitante pague el importe de la cuota correspondiente a los derechos por el otorgamiento del permiso de descarga al Organismo, este

procederá a efectuar los trámites correspondientes a la toma de muestras y al análisis de laboratorio a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, debiendo entregar el permiso anual correspondiente, dentro del término de 30 días.

V.- Dentro de los tres días hábiles anteriores al vencimiento de la vigencia anual del permiso de descarga de aguas residuales, el usuario deberá presentar la solicitud de renovación del mismo y pagar la cuota correspondiente a los derechos de expedición en los términos señalados en este artículo o, en su defecto, haber solicitado con anticipación la baja como usuario por dejar de utilizar el sistema de alcantarillado y drenaje municipal.

VI.- En caso de que el usuario obligado a tramitar la solicitud para el otorgamiento del permiso o la renovación a que se refiere el apartado anterior, no lo hiciera dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para su cumplimiento, o no pagare la cuota por los derechos de expedición en el término indicado para ello, el Organismo, procederá por cuenta y con cargo al usuario, a efectuar las revisiones de los lugares de descarga del agua residual del usuario, así como a llevar a cabo los muestreos y análisis de laboratorio necesarios para determinar la calidad de las descargas que esté vertiendo en el sistema de alcantarillado y drenaje municipal y a realizar el cargo y cobro de la cuota correspondiente al pago de los derechos omitidos en que incurrió, aplicando las sanciones y recargos que en su caso procedan conforme a la Ley.

Lo anterior es sin perjuicio de que el Organismo Operador Municipal, cuando lo considere necesario pueda realizar las visitas e inspecciones al usuario para verificar el cumplimiento de las condiciones y términos del permiso de descarga otorgado.

VII.- Cuando se practique una inspección a un usuario o bien un muestreo y análisis de las aguas residuales generadas por él, y se determine un incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa, a que se refiere este artículo, dicho usuario será notificado por escrito sobre su incumplimiento y dispondrá de un plazo de 30 días naturales para hacer las correcciones necesarias, a efecto de que sus descargas se ubiquen dentro de los parámetros establecidos por la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el presente apartado.

Una vez transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, el Organismo Operador practicará una nueva inspección a las instalaciones del usuario para verificar si la calidad de sus descargas se ubican dentro de los parámetros en mención y se le comunicaran por oficio los resultados del mismo y en caso de continuar con el incumplimiento se le volverá a practicar el muestro y análisis cada treinta días hasta por una cuarta ocasión y de persistir el incumplimiento, se procederá a la clausura del servicio de descarga, hasta en tanto el usuario no acredite haber regularizado sus descargas dentro de los parámetros de la norma oficial antes mencionada.

El usuario está obligado a pagar el importe del costo de este segundo muestreo y análisis,

así como los subsecuentes que se realicen por la causa indicada en el párrafo anterior. También lo estará el usuario que, sin estar obligado, solicite la realización de dichos muestreo y análisis.

VIII.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerarán incumplimientos por parte del usuario los siguientes:

1.- Hacer caso omiso a un requerimiento de información que por escrito, formule el Organismo Operador Municipal. En todo caso, la solicitud incluirá los formatos que deben llenar el usuario y el plazo de que dispone para enviar su respuesta.

2.- No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador Municipal a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;

3.- No contar en el sistema sanitario de drenaje, con los registros o lugares necesarios y adecuados para la toma de muestras de la descarga, destinadas a los análisis de laboratorio requeridos para el permiso, o no construirlos dentro de los siete días siguientes a que se lo requiera el Organismo Operador para tal efecto. En éste último caso, transcurrido el término indicado, el Organismo podrá construirlo por cuenta y cargo del usuario, que quedara obligado a rembolsar el importe de los gastos y asimismo se le aplicara una multa por la infracción en los términos los artículos 177 Fracciones IV, y 178 Fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

4.- No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa o Condición Particular de Descarga (CPD), después de haber sido notificado por escrito sobre su incumplimiento y agotado el plazo de 30 días naturales fijado por Organismo Operador Municipal para hacer las correcciones necesarias;

5.- No cumplir en una o más de las condiciones fijadas en casos de una prórroga otorgada por el Organismo Operador Municipal para la regularización de la descarga;

6.- Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;

7.- No presentar el número oficial expedido por el H. Ayuntamiento de esta Ciudad.

8.- No pagar los derechos por concepto del permiso de descarga de aguas residuales o, en su caso, los gastos de muestreo y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y

9.- Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

IX.- A los usuarios a quienes se les haya demostrado su incumplimiento a los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-ECOL-1996 o su equivalencia normativa y/o Condición Particular de Descarga (CPD) en al menos uno de

los parámetros, después de haber sido notificado sobre su incumplimiento y vencido el plazo de los 30 días naturales para hacer las correcciones necesarias en los términos de la fracción IV de este artículo y continúen en estado de incumplimiento, en tanto dure dicho incumplimiento se les aplicará una modificación tarifaria por uso del sistema de alcantarillado.

A los usuarios que no hayan regularizado sus descargas de aguas residuales, dentro de los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-ECOL-1996, su equivalencia normativa y/o Condición Particular de Descarga (CPD) el año calendario, tendrán que realizar la solicitud de permiso nuevamente en el primer mes del año siguiente, en el entendido de que la sanción que tenía aplicada al término del año anterior permanecerá hasta obtener los nuevos resultados y en base a la tabla de incumplimiento se aplicará la modificación tarifaria.

En caso de que existan varias cuentas sobre el mismo predio, el cargo de la modificación tarifaria se aplicará sobre el consumo de todas las cuentas.

En caso de que el inmueble sea dividido o subarrendado, los propietarios o poseedores del bien inmueble estarán obligados a contratar los servicios de agua y/o drenaje e independizar la toma de agua y/o descarga de drenaje.

Las modificaciones tarifarias señaladas en la Fracción IX, de este Artículo, se basarán en el porcentaje de incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro más excedido, conforme a la siguiente tabla:

<b>Porcentaje de incumplimiento de la NOM-002- ECOL-1996 y CPD</b>	Menor e igual a 5%	Mayor a 5% y menor e igual a 25%	Mayor a 25% y menor e igual a 75%	Mayor a 75% y menor e igual a 125%	Mayor a 125%	Incumplimiento mayor a 125%, en tercer análisis de descarga.	Incumplimiento mayor a 125%, en cuarto análisis de descarga.
	<b>Cargo por uso de drenaje</b>	40% sobre consumo	50% sobre consumo	60% sobre consumo	80% sobre consumo		
<b>Tipo de Tarifa</b>	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E	Tipo E.1	Tipo E.2.



A los usuarios, sea industria o comercio, que se encuentren sancionados por incumplimiento al requerimiento de acuerdo a la fracción VIII, punto 1, de este mismo artículo y que se le requiera por escrito por segunda ocasión y se sancione por la misma causa, podrá aplicarse la modificación tarifaria Tipo E.1. Y para requerimiento por escrito en tercera ocasión o más, podrá aplicarse la modificación tarifaria Tipo E.2.

Aquellos usuarios a los que se les apliquen modificaciones tarifarias TIPO C, D, E podrá solicitar prórroga al organismo operador. La prórroga consistirá en un ajuste de su modificación tarifaria al 50% sobre el servicio de drenaje Para modificaciones tarifarias Tipo E.1 y E.2, podrán solicitar prórroga la cual consistirá en un ajuste al 75% sobre el servicio de drenaje y podrá aplicarse a aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- Presentar proyecto de acciones correctivas
- Cronograma de actividades y fecha límite de ejecución
- Firma del representante legal.

La prórroga no podrá ser mayor a seis meses en un periodo de un año.

Para determinar el porcentaje de incumplimiento se utilizará la siguiente ecuación:

$$\% \text{ de Incumplimiento} = ((R_i - LMP_i) / (LMP_i)) \times 100$$

Dónde:

$R_i$  = Resultante del parámetro  $i$

$LMP_i$  = Límite Máximo Permissible del Parámetro  $i$

100 = Constante de conversión a porcentaje

En los casos de incumplimiento de los parámetros definidos como potencial de Hidrógeno (pH), Materia Flotante, se asignará la tarifa Tipo C.

A Los usuarios que tengan un tipo de incumplimiento diferente al referido a la calidad del agua descargada, les podrá ser asignada la tarifa Tipo E, E1, E2.

X.- Los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales que debe cumplir el usuario, son los establecidos en la Tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 en el punto dos de dicha Norma, o a las condiciones particulares de descarga que corresponde cumplir al Organismo Operador Municipal.

**Artículo 73.-** Todos los usuarios se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, y todos aquellos Artículos

aplicables para esta diligencia, contempladas en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 74.-** El usuario que utilice los servicios de Agua Potable y Drenaje sanitario en forma clandestina, y/o utilice la red de drenaje para la realización de descargas de aguas residuales con características no contempladas en su permiso de descarga anual, contrato de drenaje, permiso de factibilidad o cualquiera de las autorizaciones otorgables por el organismo de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Agua del Estado; será sancionado conforme al Artículo 177, fracciones VII, IX, XIV, XVIII, XX y 178 fracciones I, II y III de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para efecto de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora en relación a los Artículos 150, 151 y 152 de la misma ley, este podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para tal efecto el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora lo ejercerá en función de las atribuciones que emanan de los Artículos 168, 178, 180 y 181, de la Ley de Agua del Estado de Sonora tomado en consideración para dicho calculo discrecional las siguientes variables y/o condiciones.

I.- Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las Descargas de Drenaje sanitario por primera vez, arrojando, desperdicios industriales, químicos, insalubres, grasas, residuos sólidos, materiales peligrosos, escombros, metal, papel, cartón, y cualquier otro no autorizado por el organismo y que por sí solos o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a una multa que oscilara de entre los 20 salarios únicos generales vigentes en la zona como mínimo, hasta 100 salarios únicos generales vigentes en la zona como máximo; siempre y cuando el usuario infractor no tenga antecedentes de utilización irregular de la red de agua potable y alcantarillado; de igual forma estará obligado el usuario infractor a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y Descargas, montos que podrán ser cargados a la cuenta general del usuario infractor.

II.- Para el caso de los usuarios reincidentes en las conductas citadas en la fracción anterior se sancionara con la aplicación de una multa que oscilara desde los 100 salarios únicos generales vigentes para esta zona hasta los 1000 salarios únicos generales vigentes para esta zona de conformidad con lo establecido y aplicable en los artículos 177 fracción IX, XIX y 78 Fracción II de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora. Misma que podrá ser cargada a la cuenta General del Usuario Infractor.

III.- El número de personas que se sirvan de la Descarga.

IV.- La magnitud de las instalaciones y las áreas servidas.

V.- Giro del establecimiento ya sea Comercial o Industrial.

VI. Todas las referentes citadas posibles y aplicables en el artículo 167 de la ley 249 de agua del estado de sonora y demás leyes y reglamentos aplicables según el caso.

**Artículo 75.-** Considerando que el Agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del Agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177, fracción XII, y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de Agua y/o descarga de Aguas residuales para surtir de Agua o desalojar las Aguas Residuales de terceros.

**Artículo 76.-** A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 01 de enero del 2011, paguen el importe total de la multa interpuesta por desperdicio de agua y/o riego fuera del horario establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de multa, obtendrán una reducción de hasta el 90% del monto impuesto y del 80% a usuarios que paguen entre el décimo primer y el vigésimo día siguiente al levantamiento del acta de infracción e imposición de multa.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de Agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes ( particulares y públicos ) , de tal forma que si se usa Agua Potable, solo podrá efectuarse durante la noche ( de las 20:00 P.M. y las 6:00 A.M. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana ( de las 20:00 Horas P.M. del Sábado a las 6:00 Horas A.M. del domingo).

b) Siendo el Agua en la Ciudad de Nogales un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de Agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios Comerciales e Industriales que tengan en uso equipo para reciclar el Agua, tendrán un descuento del 7 % sobre el importe de su recibo por consumo de Agua Potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local Comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de Agua y Drenaje.

**Artículo 77.-** En los domicilios en donde la toma de Agua y la Descarga de Drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los materiales ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con el costo al usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 78.-** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

**Artículo 79.-** El organismo Operador queda facultado para realizar el cobro del Programa denominado 1, 2,3 del agua para los bomberos, el cual consiste en cargar en el recibo mensual de cobro de servicio de agua, la cantidad de \$1.00 (un peso) a los usuarios de servicio doméstico, \$2.00 (dos pesos) a los usuarios de servicio comercial y \$ 3.00 (tres pesos) a los usuarios de servicio industrial y Programa denominado 1.2, 3 apoyo para la Cruz Roja el cual consiste en cargar en el recibo mensual de cobro de servicio de agua, la cantidad de \$1.00 (un peso) a los usuarios de servicio doméstico, \$2.00 (dos pesos) a los usuarios de servicio comercial y \$3.00 (tres pesos) a los usuarios de servicio industrial.

## **ANEXO 30**

### **LEY**

# **DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016**

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCION I**

#### **DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 27.-** El servicio de administración, operación, mantenimiento, conservación y mejoramiento del servicio público de agua, y los servicios relativos al saneamiento a los centros de población y asentamientos humanos, urbanos y rurales, del Municipio, así como el de construir, rehabilitar y ampliar la infraestructura requerida para la prestación del servicio público a su cargo, además de los servicios conexos como plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, estará a cargo del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en lo sucesivo denominado Organismo.

**Artículo 28.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando la clasificación prevista en el artículo 165 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 29.-** Es obligatorio para los propietarios o poseedores de los predios donde se ubiquen las conexiones a la redes que opera el Organismo, contratar con el Organismo el servicio de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos.

**Artículo 30.-** Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente, con base en las cuotas y tarifas que señalan a continuación:

**I.- Tarifa para uso doméstico:** Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma

se encuentre instalada en inmuebles o lugares no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, conforme a la siguientes tablas:

**Área Urbana:**

Del 01 Enero al 31 de Diciembre del 2016				
Rango			Importe	
(m <sup>3</sup> )			(m <sup>3</sup> /\$)	
0	A	20	\$	134.89 mínima obligatoria
21	A	50	\$	6.75 por cada metro cúbico
51	A	75	\$	6.93 por cada metro cúbico
76	A	100	\$	7.15 por cada metro cúbico
101	A	200	\$	7.85 por cada metro cúbico
201	A	9999	\$	9.22 por cada metro cúbico

**Área Suburbana:**

Del 01 Enero al 31 de Diciembre del 2016				
Rango			Importe	
(m <sup>3</sup> )			(m <sup>3</sup> /\$)	
0	A	20	\$	76.92 mínima obligatoria
21	A	50	\$	3.86 por cada metro cúbico
51	A	75	\$	4.23 por cada metro cúbico
76	A	100	\$	4.63 por cada metro cúbico
101	A	200	\$	5.13 por cada metro cúbico
201	A	9999	\$	5.65 por cada metro cúbico

**I.I. Tarifa Social**

En la tarifa doméstica se aplicará un descuento del 50% a aquellos usuarios que en el periodo comprendido del 01 de Enero al 31 de Marzo del 2016, soliciten su acreditación como pensionado, jubilado o discapacitado, así como aquellos usuarios que acrediten tener una edad de 60 años o más. El descuento quedará condicionado a que el beneficiario acredite vivir en el domicilio, no comparta la toma y que sea exclusivo para uso doméstico. Para poder otorgar este beneficio el Organismo gozará de las amplias facultades que concede la Ley de Agua del Estado de Sonora, para inspeccionar y verificar periódicamente si subsisten las condiciones que dieron lugar el beneficio, de no subsistir tales condiciones, el Organismo quedará facultado para suspender provisionalmente o definitivamente la aplicación del descuento a que se refiere este apartado. Este beneficio

en caso de otorgarse, no podrá exceder la vigencia de presente Ley.

Para efecto de apoyar a la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, el Organismo estará facultado para aplicar a usuarios domésticos un descuento de hasta 50%, previo estudio socio-económico y determinación del Organismo de la necesidad de cada uno de los casos, este apoyo de igual modo quedará condicionado a que el beneficiario habite la vivienda, cuente con servicio medido, no comparta la toma y que sea de uso exclusivo para uso doméstico. Para poder otorgar este beneficio el Organismo tendrá facultades para inspeccionar y verificar periódicamente si subsisten las condiciones que dieron lugar al beneficio, de no subsistir tales condiciones, el Organismo quedará facultado para suspender la aplicación del descuento a que se refiere este apartado. El interesado deberá solicitar su inscripción durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2016 ante el Organismo Operador. Esta tarifa en caso de concederse, no podrá exceder la vigencia de la presente Ley

Así mismo, el Organismo contará con facultades para que durante el ejercicio fiscal 2016, conceda descuentos de hasta el 100% (cien por ciento) en recargos a aquellos usuarios que cuenten con este tipo de tarifas.

Los adeudos de los usuarios mayores a 5 (cinco) años, podrán ser objeto de condonación, previa solicitud que presente el usuario moroso y estudio socioeconómico que haga el Organismo Operador, del que se desprenda viabilidad para hacer la condonación.

Lo señalado en los dos párrafos que anteceden, serán aplicables a aquellos usuarios que no hayan obtenido beneficios de condonación de adeudos en otros programas implementados con anterioridad por el Organismo Operador.

**II.- Tarifa para uso comercial, industrial y de servicios.** Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales, industriales, de servicios, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo serán conforme a las siguientes tablas:

**Área Urbana: Comercial, Industrial y de Servicios**

Rango (m3)		Importe (m3/\$)
0 A 20	\$	223.08 mínima obligatoria
21 A 30	\$	11.31 por metro cúbico
31 A 40	\$	11.65 por metro cúbico
41 A 50	\$	12.13 por metro cúbico
51 A 100	\$	13.34 por metro cúbico
101 A 250	\$	14.49 por metro cúbico
251 A 9,999	\$	16.24 por metro cúbico

## Área Suburbana: Comercial, Industrial, de Servicios y de Gobierno

Rango (m3)		Importe (m3/\$)
0	A 20	\$ 129.29 mínima obligatoria
21	A 30	\$ 6.81 por metro cúbico
31	A 40	\$ 7.71 por metro cúbico
41	A 50	\$ 8.56 por metro cúbico
51	A 100	\$ 8.97 por metro cúbico
101	A 250	\$ 9.51 por metro cúbico
251	A 9,999	\$ 10.27 por metro cúbico

Todos aquellos usuarios que cubran el pago de la tarifa o cuota dentro del plazo de vencimiento que en cada caso señale el recibo correspondiente, serán acreedores a un descuento del 5% (cinco por ciento) del importe mensual facturado, por concepto de pronto pago.

**III.- Tarifa de Agua Residual Tratada.-** La disposición de agua residual tratada proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales su precio será a razón de \$2.00 Pesos (Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por cada metro cúbico, en el caso de usuarios de tipo y giro comercial, industrial y de servicios.

**III.I** Para los usuarios de tipo doméstico, agrícola o ecológico que soliciten este servicio el costo será de \$0.35 centavos (Treinta y Cinco Centavos Moneda Nacional) por cada metro cúbico, esta será entregada a los interesados en las propias instalaciones de la planta y su disponibilidad estará sujeta a los volúmenes producidos.

**IV.- Tarifa de Venta de Agua en Pipa.-** El suministro de agua potable a vehículos – cisterna (Pipa), tendrá un costo de \$29.00 Pesos (Veintinueve Pesos 00/100 Moneda Nacional) por cada 1,000 litros.

**V.- Aportaciones Voluntarias.-** El Organismo incluirá en cada uno de los recibos que expida por consumo de agua, una aportación mensual con cargo al usuario de \$1.00 Peso (Un peso 00/100 Moneda Nacional) tanto a los de uso doméstico, como comercial e industrial. Dichos recursos serán transferidos al H. Ayuntamiento dentro de los 20 días del siguiente mes para que los destine al Departamento de Bomberos del Municipio de San Luis Río Colorado.

**VI.- Suspensión temporal del servicio.-** Los propietarios y/o poseedores de lotes baldíos, casas o locales que no estén en condiciones habitables, no tengan adeudos y que cuente con uno o varios de los servicios que proporciona el Organismo, podrán solicitar la suspensión temporal de los servicios, cubriendo un importe de \$375.00 pesos (Trescientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de corte por



suspensión del servicio, y el Organismo procederá a realizar un corte de la calle y el retiro de los accesorios de la toma. A partir de ese momento el usuario no estará obligado a pagar las cuotas correspondientes por los servicios respectivos. Para reanudación del o los servicios deberá solicitar nuevamente la reanudación de los mismos, pagando los derechos de reconexión correspondientes, por la cantidad de \$536.00 (Quinientos Treinta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional), más la cantidad que resulte por concepto de ruptura y reposición en pavimento asfáltico y/o concreto hidráulico en caso de ser necesario.

**Artículo 31.-** Las Cuotas por la prestación de los servicios domiciliarios proporcionados por el Organismo, son los siguientes:

CONTRATACIONES DE SERVICIO DE AGUA	IMPORT E	MEDIDA
Uso domestico		
Contrato de Toma de	\$ 1,710.00	½" y ¾"
Contrato de Toma Comercial		
Contrato Agua ½"	\$ 1,710.00, más estudio de	½"
Contrato Agua ¾"	\$ 1,710.00, más estudio de	¾"
Contrato Agua 1"	\$ 7,155.00, más estudio de	1"
Contrato Agua 2"	\$ 9,694.00, más estudio de	2"
Contrato Agua 3"	\$15,088.00, más estudio de	3"
Uso temporal		
Contrato de toma	\$1,710.00, más depósito en	¾"
Contrato de Uso	\$15,088.00, más depósito en	3"
CONTRATACIONES DE SERVICIO DE DRENAJE O ALCANTARILLADO SANITARIO:		
Contrato de	\$ 2,641.00	
Contrato de descarga sanitaria- Uso comercial e	\$2,641.00, más derechos de conexión y aportaciones por obras de cabeza del servicio	
Ruptura y reposición	\$347.00	c/ml
Ruptura y reposición	\$509.00	c/ml
Cambio de Nombre	\$89.00	
Carta de No Adeudo	\$89.00	
Carta de No Servicio	\$89.00	
Reubicación de	\$1,008.00	
Movimiento de Medidor	\$442.00	
Cambio de Línea de ½" a ¾"	\$691.00	

Reposición de descarga	\$2,460.00	
Sondeo de descarga sanitaria		
Sondeo de descarga uso doméstico	\$303.00	
Sondeo de descarga uso comercial e Industrial	\$1,285.00 /	Hora
Localización de servicios de toma agua y/o descarga sanitaria		
a).- De forma manual (Pala)	\$322.00	
b).- De forma mecánica (Maquinaria)	\$857.00	
Suministro e Instalación de	\$302.00	
Medidor 1/2" 1,5	\$647.00	
Medidor 3/4" 1,5	\$856.00	
Medidor 3/4" 2,5	\$856.00	
Medidor 1"	\$1,446.00	
Medidor 1 1/2"	\$2,363.00	
Medidor 2"	\$5,445.00	
Medidor 3"	\$13,163.0	
Medidor 4"	\$13,800.0	
Medidor 6"	\$20,953.0	
Suministro e Instalación de	\$123.00	
Suministro e Instalación de	\$167.00	
Suministro e Instalación de	\$263.00	
Suministro e Instalación de	\$457.00	
Suministro e Instalación de	\$663.00	
Suministro e Instalación de	\$2,291.00	
Suministro e Instalación de	\$3,805.00	
Suministro e Instalación de	\$167.00	
Reconexión	\$159.00	
Reconexión Cierre Temporal	\$166.00	
Reconexión de la inserción desde el tubo de	\$661.00	
Reconexión de la Descarga	\$1,401.00	

Agua Purificada	\$6.00	/garrafón de 20 litros
Análisis Bacteriológicos de agua potable	\$492.00	
Análisis Físico-Químicos	\$3,209.00	

agua potable		
Análisis Dureza Total	\$257.00	
Análisis Calcio	\$194.00	
Análisis Magnesio	\$194.00	
Análisis Fierro	\$194.00	
Análisis Salinidad	\$194.00	
Análisis Manganeseo	\$194.00	
Análisis Arsénico	\$373.00	
Análisis Cadmio	\$257.00	
Análisis Níquel	\$257.00	
Análisis Plomo	\$257.00	
Análisis Zinc	\$257.00	
Análisis Mercurio	\$300.00	
Análisis Cobre	\$257.00	
Análisis pH	\$ 34.00	
Análisis Cromo Hexavalente	\$257.00	
Análisis Demanda Bioquímica	\$248.00	
Análisis Demanda Química de	\$174.00	
Análisis Cianuro	\$300.00	
Análisis Coliformes Totales	\$208.00	
Análisis Coliformes Fecales	\$208.00	
Análisis Fósforo Total	\$180.00	
Análisis Grasas y Aceites	\$248.00	
Análisis Materia Flotante	\$ 34.00	
Análisis Nitrógeno Total	\$318.00	
Análisis Sólidos	\$139.00	
Análisis Sólidos	\$ 95.00	
Análisis Temperatura de	\$ 34.00	
Muestreo	\$131.00	
Muestreo compuesto (Mínimo)	\$396.00	
Paquete Análisis (Norma 002)	\$2,046.00	
Paquete Análisis (Restaurante,	\$740.00	
Paquete Análisis (Talleres y	\$502.00	
Muestreo adicional de Aguas Residuales e Inspecciones de RAR.	\$347.00	

Para efectos conducentes se entenderá por:

**Movimiento de Medidor:** Concepto de cobro que aplica cuando se requiere mover el medidor dentro del mismo lote a una distancia no mayor de 3 metros.

**Reposición de descarga:** Concepto de cobro que aplica cuando se realiza el cambio de una descarga de concreto a una descarga de PVC sin incluirse el costo de los derechos de conexión.

**Reconexión:** Concepto de cobro que aplica para la reactivación de un servicio que se encuentra suspendido o cortado por falta de pago.

**Reconexión de la inserción desde el Tubo de la red:** Concepto de cobro que aplica para la reactivación de un servicio que se encuentra cortado de la calle en usuarios morosos reincidentes. Incluye el costo de la abrazadera o inserción.

**Reconexión de cierre temporal:** Concepto de cobro que aplica la reactivación de un servicio que se encuentra bajo cierre temporal, trátase de un servicio doméstico, comercial o industrial. De requerirse algún accesorio se cobrarán por separado de acuerdo a las cuotas vigentes.

**Reconexión de la calle por suspensión temporal del servicio:** Concepto de cobro que aplica la activación de un servicio que se encuentra suspendido y sin facturar por solicitud del usuario.

**Cambio de Línea:** Concepto de cobro que aplica a la reposición de tubería de un diámetro de ½" a ¾". Los cambios de toma de 1" en adelante quedan sujetos al concepto de derechos de conexión y obra de cabeza.

**Artículo 32.-** Los comercios o Industrias que tengan instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales y que exhiban resultados de análisis expedido por un laboratorio acreditado y certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) en el cual conste que cumplen con los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1996, se les otorgará un incentivo en base a la siguiente tabla:

Rango de consumo (m3)	% incentivo
0 A 20	17.40%
21 A 30	11.57%
31 A 40	11.49%
41 A 50	11.35%
51 A 100	10.75%
101 A 250	9.81%
251 A 9,999	8.11%

El Organismo podrá realizar una modificación tarifaria a aquellos comercios o industrias

que comprueben fehacientemente que realicen una inversión para el mejoramiento de las aguas residuales que descarga o mejoren la ya existente, esto se realizará en porcentaje y tiempo de acuerdo al estudio del proyecto que presenten ante el Organismo.

### **Aportaciones por Obra de Agua y/o Alcantarillado**

**Artículo 33.-** En aquellos sectores donde se pretende introducir los servicios de Agua Potable y/o Alcantarillado que se encuentren fuera de los presupuestos establecidos por el Organismo, se convocará a los usuarios del sector que solicitan los servicios, se calculará el monto de la Obra mediante un presupuesto por el total de la misma. Posteriormente se llega al consenso con los usuarios que se verán beneficiados para determinar su monto de la aportación que cubrirán y el del Organismo propio.

### **Cuotas por Derechos de Conexión y Obras de Cabeza.**

**Artículo 34.-** En caso de nuevos Fraccionamientos en predios que contemplen proyectos para construir (2) dos o más viviendas, edificaciones comerciales e Industriales, cuyos servicios de Agua Potable y Alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, en el periodo de la presente Ley. Los fraccionadores deberán de cubrir las siguientes cuotas:

I.- Por conexión a la Red de Agua Potable para:

	Costo en Pesos
1) Fraccionamiento Residencial para vivienda de interés social.	<b>\$22,946.00 por litro por segundo del gasto máximo diario.</b>
2) Fraccionamiento Residencial.	<b>\$28,237.00 por litro por segundo del gasto máximo diario.</b>
3) Fraccionamiento Industrial y Usuarios	<b>\$50,670.00 por litro por segundo del gasto máximo diario.</b>

El gasto máximo diario equivale a 1.5 veces el gasto medio diario y este se calcula en base a una dotación de 350 litros por habitante día.

II.- Por conexión al Sistema de Alcantarillado Sanitario:

	Costo en Pesos
1) Fraccionamiento Residencial para vivienda de interés social.	\$ 1.37 por cada m2 del área total Vendible.
2) Fraccionamiento Residencial	\$ 2.19 por cada m2 del área total Vendible.

3) Fraccionamiento Industrial y Usuarios Comerciales e Industriales.	\$ 3.18 por cada m2 del área total Vendible.
----------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------

III.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de Agua Potable y Alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán el 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

IV.- Por la recuperación de las inversiones vía crédito de la parte proporcional basada en las necesidades de dotación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

CONCEPT	COSTO EN PESOS
Agua Potable	\$ 7,042.00 por litro por segundo solicitado como dotación.
Alcantarillado	\$ 10,159.00 por litro por segundo de las aportaciones de aguas negras (75% de la

### Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

**Artículo 35.-** En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Agua del Estado de Sonora en su Artículo 62, Fracción VI, VII y VIII, así como lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbana y municipal, provenientes de actividades productivas (descargas no domésticas), aunado a la circunstancia de que este Organismo Operador tiene la responsabilidad de controlar las descargas de aguas residuales generadas por los usuarios comerciales, industriales y de servicios que por la naturaleza de sus actividades utilicen agua y adicione contaminantes a la misma, todos los usuarios generadores de aguas residuales deberán registrarse y obtener su “Permiso de Descarga de Aguas Residuales” expedido por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

I. Los derechos por la expedición del Permiso para descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

**Importe por permiso de descarga de Aguas Residuales**

Giro o actividad del usuario	IMPORTE ANUAL POR DESCARGA
Industria Tipo A	\$4,888.00
Industria Tipo B	\$2,935.00
Industria Tipo C	\$ 588.00
Procesadora de agua y/o hielo Tipo	\$3,461.00
Procesadora de agua y/o hielo Tipo	\$1,524.00
Procesadora de agua y/o hielo Tipo C	\$588.00
Gasolineras	\$2,493.00
Hospitales y Clínicas Tipo A	\$2,493.00



Hospitales y Clínicas Tipo B	\$1,247.00
Funerarias	\$2,493.00
Laboratorio de análisis clínicos y bacteriológico	\$1,763.00
Lavados automotrices Tipo A	\$
Lavados automotrices Tipo B	\$ 555.00
Lavanderías y Tintorerías Ind. Tipo	\$
Lavanderías y Tintorerías Ind. Tipo	\$ 555.00
Panaderías y Pastelerías Tipo A	\$880.00
Panaderías y Pastelerías Tipo B	\$416.00
Hoteles Tipo A	\$4,156.00
Hoteles Tipo B	\$1,524.00
Hoteles Tipo C	\$ 588.00
Restaurante Tipo I	\$1,028.00
Restaurante Tipo II	\$588.00
Restaurante Tipo III	\$441.00
Supermercados y Tiendas de Autoservicios Tipo A	\$2,493.00
Supermercados y Tiendas de Autoservicios Tipo B	\$1,107.00
Supermercados y Tiendas de Autoservicios Tipo C	\$ 600.00
Talleres Mecánicos y de servicios	\$588.00
Tortillerías Tipo A	\$1,107.00
Tortillerías Tipo B	\$ 485.00

Para los efectos legales conducentes, se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción.

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías.

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

Procesadoras de agua y hielo Tipo A: Es aquella que tiene un consumo mensual igual o mayor de 1000 M<sup>3</sup>.

Procesadoras de agua y hielo Tipo B: Es aquella que tiene un consumo mensual igual o mayor de 501 M<sup>3</sup>.

Procesadoras de agua y hielo Tipo C: Es aquella que tiene un consumo mensual igual o

menor de 500 M<sup>3</sup>.

Hospital y clínicas Tipo A: Es aquel que tenga un consumo promedio mensual mayor de 200 M<sup>3</sup>.

Hospital y clínicas Tipo B: Es aquel que tenga un consumo promedio mensual menor de 200 M<sup>3</sup>.

Lavado Automotriz Tipo A: Todo aquel que tenga un consumo de agua promedio mensual mayor de 201 M<sup>3</sup>.

Lavado Automotriz Tipo B: Todo aquel que tenga un consumo de agua promedio mensual menor de 200 M<sup>3</sup>.

Lavandería y Tintorería Tipo A: Todo aquel que tenga un consumo de agua promedio mensual mayor de 401 M<sup>3</sup>.

Lavandería y Tintorería Tipo B: Todo aquel que tenga un consumo de agua promedio mensual menor de 400 M<sup>3</sup>.

Panaderías y pastelerías Tipo A: Es aquel con un consumo de agua potable mayor de 101 M<sup>3</sup>.

Panaderías y pastelerías Tipo B: Es aquel con un consumo de agua potable menor de 100 M<sup>3</sup>.

Súper Mercado y Tiendas de Auto Servicios Tipo A: Es aquel que tenga un consumo promedio mensual mayor de 201 M<sup>3</sup>.

Súper Mercado y Tiendas de Auto Servicios Tipo B: Es aquel que tenga un consumo promedio mensual de entre 51 y 200 M<sup>3</sup>.

Súper Mercado y Tiendas de Auto Servicios Tipo C: Es aquel que tenga un consumo promedio mensual menor de 50 M<sup>3</sup>.

Hoteles Tipo A: Es aquel que tenga un consumo promedio mensual mayor a 801 M<sup>3</sup>.

Hoteles Tipo B: Es aquel que tenga un consumo promedio mensual entre 201 y 800 M<sup>3</sup>.

Hoteles Tipo C: Es aquel que tenga un consumo promedio mensual menor a 200 M<sup>3</sup>.

Restaurante Tipo I: Todos aquellos restaurantes que tengan un consumo promedio igual o mayor de 200 M<sup>3</sup> de agua potable.

Restaurante Tipo II: Todos aquellos restaurantes que tengan un consumo promedio

entre 100 y 200 M<sup>3</sup> de agua potable.

Restaurante Tipo III: Todos aquellos restaurantes que tengan un consumo promedio menor de 100 M<sup>3</sup> de agua potable.

Tortillería Tipo A: Es aquella que cuenta con un consumo promedio mensual mayor de 150 M<sup>3</sup>.

Tortillería Tipo B: Es aquella que cuenta con un consumo promedio mensual menor de 150 M<sup>3</sup>.

**Artículo 36.-** La asignación del importe por el permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en la tabla del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

I. Los Permisos de descarga de aguas residuales tendrán vigencia de un año y correrá a partir de la fecha de su otorgamiento. Al expirar este permiso, se llevará a cabo una renovación de su registro realizando nuevamente el pago y los muestreos y análisis de laboratorio necesarios para determinar la calidad de la descarga por parte del solicitante.

Cuando se practique una inspección a la descarga , o bien, muestreo y análisis de las aguas residuales generadas por esta y se determine incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, el usuario será notificado por escrito sobre su incumplimiento y tendrá derecho a 5 días hábiles para presentarse en el Organismo Operador y entregar por escrito sus acciones correctivas correspondientes al vertido de sus aguas residuales, en caso de no presentarse se realizará la sanción correspondiente.

Una vez que haya aplicado las acciones correctivas en un plazo no mayor a 30 días naturales, el usuario será visitado nuevamente para corroborar la supuesta autocorrección a través del muestreo y análisis que permitan la medición de los parámetros que dicho usuario omitió cumplir.

El usuario estará obligado a pagar el importe del costo de este segundo muestreo y análisis, así como de los subsecuentes que resulten necesarios y de aquellos que se efectúen a petición del usuario.

II. Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerarán incumplimientos por parte del usuario además de las obligaciones previstas en la Ley de Agua del Estado de Sonora, las siguientes:

a) Hacer caso omiso a los requerimientos de información que les solicite el Organismo;

- b) No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección, verificación y vigilancia;
- c) No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o Condición Particular de Descarga (CPD) de su empresa, después de haber sido notificado por escrito sobre su incumplimiento y agotado el plazo de 30 días naturales fijado por OOMAPAS para hacer las correcciones necesarias;
- d) No cumplir en una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo para la regularización de la descarga;
- e) Efectuar descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;
- f) No cumplir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y análisis de aguas residuales subsecuentes;
- g) Los usuarios que hagan uso indebido de la descarga según lo estipulado en el contrato; y
- h) Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general relacionados con la materia, que expidan las autoridades competentes.

Si queda acreditado el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en esta fracción se aplicará al infractor una sanción que implica el 200% adicional, sobre la cuota de saneamiento que le corresponda pagar, misma que se cargará en la facturación correspondiente.

Las modificaciones tarifarias por incumplimiento del inciso C del apartado III, que exceden con los límites máximos permisibles de la NOM-002-SEMARNAT-1996 se basarán en el porcentaje de incumplimiento con los límites máximos permisibles del parámetro más elevado, conforme a la siguiente tabla:

Porcentaje de Incumplimiento de la	Menor a 5%	Mayor a 5% y Menor a	Mayor al 25% y Menor a 75%	Mayor al 75% y Menor al	Mayor al 125%
Sanción por incumplimiento de límites máx. Permisibles	35% sobre consumo	50% sobre consumo	100% sobre consumo	150% sobre consumo	200% sobre consumo
Tipo de tarifa	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E

Para determinar el porcentaje de incumplimiento se utilizará la siguiente ecuación:

$$\% \text{ de incumplimiento} = ((R - LMPi) / (LMPi)) \times 100$$

Dónde:

R = Resultado del parámetro  
LMPi = Límite Máximo Permisible del Parámetro  
100 = Constante de conversión a porcentaje

En los casos de incumplimiento de los parámetros definidos como potencial de Hidrógeno (pH), Coliformes Fecales, y Materia Flotante, se asignará la sanción Tipo C.

Los usuarios que tengan un tipo de incumplimiento diferente al referido en la NOM-002-SEMARNAT-1996, le podrá ser asignada la sanción Tipo E.

**III.-** Los límites de la descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal que no dé cumplimiento a los límites máximos permisibles de estos parámetros podrá optar por remover la Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales, mediante el tratamiento conjunto de las aguas residuales en la planta municipal, para lo cual deberá:

- A. Presentar a la autoridad competente un estudio de viabilidad que asegure que no se generará un perjuicio al sistema de alcantarillado municipal, y
- B. Sufragar los costos de inversión, cuando así se requiera, así como los de operación y mantenimiento que le correspondan de acuerdo con su caudal y carga contaminante de conformidad con los ordenamientos jurídicos locales aplicables.

Después de que se apliquen y se hagan efectivas las sanciones por incumplimiento de los límites máximos permisibles y el usuario no realice ninguna modificación para mejorar la calidad del agua residual, o bien el usuario haga caso omiso a los requerimientos del Organismo, y para efecto de evitar se causen daños y perjuicios a la red de drenaje municipal o en los sistemas de tratamiento, se procederá a la cancelación temporal y/o definitiva de la descarga sanitaria correspondiente. Los costos por ruptura de pavimento, si fuera el caso, serán a costa del usuario infractor, y para efectos de reconexión de la descarga sanitaria, deberá de pagar un importe por la cantidad de \$1,401.00. Pesos (Mil Cuatrocientos un Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Aquellos usuarios que hagan mal uso de la o las descargas de acuerdo a lo establecido en el contrato será acreedor de una multa por la cantidad de \$3,114.00 Pesos (Tres Mil Ciento Catorce Pesos 00/100 Moneda Nacional), más lo que resulte por los daños y perjuicios que en su caso haya ocasionado a la red de drenaje y/o en los sistemas de tratamiento, lo anterior sin perjuicio de la facultad del Organismo Operador para proceder de manera inmediata a la suspensión temporal y/o cancelación definitiva de la descarga correspondiente.

### Cuotas por trámites administrativos

**Artículo 37.-** Los costos por trámites administrativos correspondientes a la reproducción y expedición de documentos, así como la actualización de solicitudes, son los siguientes:

Concepto	Costo
Actualización de Solicitudes de Derechos de Conexión y Obras de cabeza.	\$150.00 Moneda Nacional
Reproducción de documentos	\$2.14 Moneda Nacional por cada foja.
Reproducción de documentos Certificados	\$3.22 Moneda Nacional por cada foja.
Inspección de toma por solicitud del usuario.	Un salario Único General Vigente mínimo
Notificación de adeudo	Sujeto al procedimiento económico- coactivo señalado en el Código Fiscal del Estado de

Para efectos conducentes se entenderá por:

**Inspección de toma por solicitud del usuario.** Toda solicitud de inspección presentada por el usuario de manera improcedente o bien, quejas por alto consumo; exentándose los casos donde exista error de lectura o un mal funcionamiento del aparato medidor.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado tendrá plena facultad para poder recibir y descargar las aguas residuales de aquellos prestadores de servicios que desaguan las fosas sanitarias domésticas y de servicios. El Cobro por cada M<sup>3</sup> que descarguen será de \$6.00 Pesos (Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional).





## **ANEXO 31**

### **“REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**

#### Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto aplicar la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora, en el ámbito del municipio de Hermosillo, Sonora y regula:

- I. La organización, funcionamiento y competencia de la unidad administrativa encargada de la aplicación de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora, en el territorio del municipio, es la Comisión de Fomento Económico del municipio de Hermosillo;
- II. El Programa Municipal de Mejora Regulatoria;
- III. El Estudio de Impacto Regulatorio que se elabore respecto de los ordenamientos municipales que se propongan al Ayuntamiento; y
- IV. La participación de los sectores privado y social en la mejora regulatoria en el Municipio, en el Consejo Consultivo de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria del Municipio de Hermosillo.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Administración pública municipal: las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales previstas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en otras leyes, en el Reglamento Interior de la administración pública Municipal directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo y en los Acuerdos de creación respectivos;
- II. Consejo: el Consejo Consultivo de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria del Municipio de Hermosillo;
- III. Contraloría Municipal: El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- IV. Estudio de Impacto Regulatorio: el proceso mediante el cual las dependencias y entidades municipales dan a conocer las implicaciones, en términos de costo beneficio para la sociedad, que generarían en la actividad económica, de ser aprobados, los anteproyectos de disposiciones administrativas de carácter general, en los que se establezcan la creación o modificación de regulaciones que inciden en el establecimiento de trámites, procedimientos y requisitos obligatorios para los particulares;
- V. Ley: la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora; 2
- VI. Mejora regulatoria: la actividad encaminada a simplificar y promover la eficiencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, con el objeto de que éstas generen beneficios superiores a sus costos y buscar el mayor bienestar para la sociedad;
- VII. Unidad de Mejora Regulatoria: la Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo, la unidad administrativa municipal encargada de aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora y de este Reglamento; y

VIII. Regulación: el bando de policía y gobierno, reglamentos, acuerdos, circulares y demás normas administrativas de carácter general emitidas por las autoridades municipales.

#### Capítulo II De la Unidad de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 3. La Unidad de Mejora Regulatoria, además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 de la Ley, con excepción de la fracción IV, se encargará de:

- I. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades municipales, diagnósticos sobre las regulaciones referidas a las materias de sus respectivas competencias, para hacer las recomendaciones tendientes a mejorar su marco normativo de actuación, así como los trámites, procedimientos, requisitos y plazos;
- II. Elaborar, coordinar y evaluar el Programa Municipal de Mejora Regulatoria para someterlo a consideración y aprobación del Ayuntamiento;
- III. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, a fin de que éstas generen beneficios superiores a sus costos y propicien el máximo beneficio para la sociedad;
- IV. Recibir las propuestas ciudadanas sobre mejoras a las regulaciones municipales para eficientar las funciones y prestación de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento;
- V. Propiciar que se reduzcan los costos que imponen las disposiciones administrativas y los que se derivan del proceso de apertura y funcionamiento de empresas como medida para alentar la productividad y competitividad;
- VI. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con el Estado y, a través de éste, con la Federación, para el funcionamiento del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, en el ámbito municipal;
- VII. Promover, en coordinación con la Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el establecimiento de centros de apertura rápida de empresas, en los que se brinde asesoría y orientación sobre trámites para la apertura de empresas; 3
- VIII. Promover la desregulación de normas y trámites que inhiban el desarrollo económico en los diversos sectores de la actividad empresarial y social;
- IX. Proponer estrategias de difusión sobre las acciones que se realicen en materia de mejora regulatoria; y
- X. Coordinar con las dependencias y entidades del Ayuntamiento u otros de carácter público o privado, lo relacionado en materia regulatoria.

#### Capítulo III De la Estructura y Funciones del Consejo Consultivo de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 4. La Unidad de Mejora Regulatoria se apoyará en el Consejo Consultivo de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria que será un órgano de consulta y de vinculación con los sectores social, privado, público y académico del Municipio de Hermosillo, Sonora, con el propósito de impulsar el proceso de mejora regulatoria en sus distintas vertientes para beneficio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 5. El Consejo se integra en la forma y términos establecidos en el Acuerdo que crea el organismo público descentralizado de la administración pública municipal denominado “Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo”.

ARTÍCULO 6. El Consejo tendrá, además de las funciones señaladas en el Acuerdo de creación de la Comisión de Fomento Económico del Municipio de Hermosillo, Sonora, las siguientes:

I. Ser una instancia de vinculación con los sectores público, privado, social y académico para recabar sus opiniones y propuestas sobre las políticas, programas y acciones para la mejora regulatoria integral y gestión empresarial;

II. Proponer estrategias y acciones que le permitan a la Unidad de Mejora Regulatoria lograr sus funciones;

III. Opinar sobre los resultados alcanzados en materia de mejora regulatoria y de gestión empresarial;

IV. Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleve a cabo la Unidad de Mejora Regulatoria; y

V. Las demás que se establezcan en el Acuerdo que crea el organismo público descentralizado de la administración pública municipal, denominado “Comisión para el Fomento Económico del Municipio de Hermosillo” y este Reglamento.

ARTÍCULO 7. El Presidente, el Vocal Ejecutivo y el Secretario Técnico del Consejo tendrán las atribuciones que se señalan en los Artículos 17, 18 y 19 del Acuerdo que crea el

4

Organismo público descentralizado de la administración pública municipal, denominado “Comisión para el Fomento Económico del Municipio de Hermosillo”.

ARTÍCULO 8. A los integrantes del Consejo les corresponde:

I. Asistir a las reuniones a las que fueran convocados;

II. Colaborar en la elaboración de los estudios y opiniones acordados en el Consejo;

III. Participar en las reuniones de los grupos de trabajo que se formen para cumplir con los objetivos del Consejo; y

IV. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes en la materia.

Capítulo IV De los Grupos de Trabajo del Consejo Consultivo de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 9. Para el adecuado cumplimiento del objeto y funciones del Consejo y con el fin de darle mayor operatividad, se formarán los grupos de trabajo específicos que sean acordados por mayoría simple de los integrantes.

ARTÍCULO 10. La finalidad de los grupos de trabajo es crear un documento que contenga las opiniones, comentarios y sugerencias realizadas por los sectores afectados por una reglamentación excesiva.

Los grupos de trabajo que se formen tendrán por objetivo resolver la problemática relativa a las áreas relacionadas con el sector que les competa, así como la que se presente para el desarrollo del proceso de mejora regulatoria. ARTÍCULO 11. Los grupos de trabajo serán

coordinados por quien designe el propio Consejo al formar el grupo respectivo, debiéndose preferir al titular de la dependencia o entidad paramunicipal, organismo, institución o cámara que tenga mayor injerencia en el asunto.

ARTÍCULO 12.- La organización y supervisión del funcionamiento de dichos grupos de trabajo, será competencia del Secretario Técnico del Consejo, quien informará en su oportunidad a los miembros del propio órgano sobre las acciones efectuadas y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 13. Las reuniones de los grupos de trabajo no requieren quórum, para que las mismas sean válidas.

ARTÍCULO 14. Las opiniones, comentarios y sugerencias a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, una vez concluidas, deberán someterse al Consejo para aprobar las posturas manifestadas por los grupos de trabajo, o en su caso, su modificación.

5

ARTÍCULO 15. Una vez aprobados los documentos formulados por los grupos de trabajo, se turnarán a la Unidad de Mejora Regulatoria para que se coordine con el área o áreas responsables de la Administración Pública Municipal para que, de ser procedente, se elabore el anteproyecto respectivo.

Capítulo V Del Programa de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 16. La Unidad de Mejora Regulatoria deberá someter a consideración del Ayuntamiento el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, mismo que deberá ser congruente con lo establecido en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 17. El Programa Municipal de Mejora Regulatoria tendrá los siguientes objetivos:

I. Contribuir al perfeccionamiento continuo del ordenamiento jurídico municipal e impulsar el desarrollo económico en el municipio;

II. Impulsar la emisión de normas que promuevan la simplificación administrativa, mediante la reducción de trámites y requisitos para la operación administrativa de las dependencias y entidades, así como para la prestación de servicios públicos;

III. Coadyuvar a desarrollar los sectores económicos estratégicos para el Municipio, a través de una regulación que incentive la inversión productiva;

IV. Formular instrumentos que garanticen el fácil acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Estado y el Municipio. En particular, tratándose de trámites y servicios públicos;

V. Generar espacios de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración y evaluación de regulaciones; y

VI. Proponer y promover los mecanismos de coordinación y colaboración del municipio con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de lograr el objeto de la Ley.

ARTÍCULO 18. El Programa Municipal de Mejora Regulatoria contendrá, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. Diagnóstico de los principales problemas de aplicabilidad de la normatividad vigente;

II. Principios de la mejora regulatoria;

III. Visión y misión;

IV. Objetivos y estrategias;

V. Indicadores de desempeño; y

6

VI. Instrumentos de evaluación de la mejora regulatoria.

ARTÍCULO 19. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal entregarán a la Unidad de Mejora Regulatoria los programas operativos de mejora regulatoria y ésta los hará públicos a más tardar quince días posteriores a su recepción; los cuales al momento de ser entregados deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la dependencia o entidad de la administración pública municipal;
- II. Descripción de la problemática;
- III. Descripción del trámite que se pretende modificar; y
- IV. Datos del responsable en la dependencia o entidad paramunicipal.

ARTÍCULO 20. La presentación de los programas operativos de mejora regulatoria deberá realizarse dentro del primer día hábil de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 21. Con relación a los trámites y servicios que aplica la administración pública municipal, los programas operativos de mejora regulatoria contendrán, por lo menos, previsiones para llevar a cabo lo siguiente:

- I. Diseñar un proceso de mejora continua de trámites mediante la identificación de mejoras en los procesos, en los tiempos de respuesta, en los requisitos que se solicitan y, en la medida de lo posible, el diseño del uso de medios electrónicos para realizarlos; y
- II. Identificar trámites que sean considerados de alto impacto por su incidencia significativa en las actividades de los ciudadanos y empresarios, señalando compromisos claros de realización de acciones de simplificación y mejora regulatoria, a cumplirse a más tardar el mes de noviembre del año siguiente a aquel en el que hubiese sido emitido el Programa Anual de Mejora Regulatoria.

#### Capítulo VI Del Estudio de Impacto Regulatorio

ARTÍCULO 22. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que elaboren anteproyectos de disposiciones de carácter general o de reformas a éstas los presentarán en forma impresa y magnética a la Unidad de Mejora Regulatoria acompañadas de un Estudio de Impacto Regulatorio, con base en los lineamientos generales que para ese efecto expida dicha Unidad.

La presentación del Estudio de Impacto Regulatorio y de los anteproyectos a que se refiere el párrafo anterior, se hará cuando menos veinte días naturales antes de la fecha que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Ayuntamiento.

7

La Unidad de Mejora Regulatoria podrá sugerir a las dependencias y entidades modificaciones a los anteproyectos que presenten, con el propósito de fomentar los procesos de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 23. El Estudio de Impacto Regulatorio deberá analizar los aspectos contenidos en el Artículo 22 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora y debe como mínimo incidir en los siguientes aspectos:

- I. En la eliminación parcial o total de la regulación vigente en sectores sociales, empresariales o áreas específicas, así como sus costos implícitos;
- II. El análisis y la modificación de regulaciones propuestas o vigentes;
- III. La creación de nuevas regulaciones para subsanar vicios jurídicos o de trámite originados por los cambios económicos, sociales o tecnológicos; y
- IV. El diseño de los procesos mediante los cuales se elaboren y apliquen las regulaciones de mejora.

ARTÍCULO 24. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal quedan eximidos de la obligación de elaborar el Estudio de Impacto Regulatorio cuando el anteproyecto no implique costos o demoras de cumplimiento para los particulares, así como en aquellos casos en los que se revisen o modifiquen para actualizar tarifas o gravámenes que varían periódicamente y que hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado.

Para los efectos de este Reglamento, por costos debe entenderse como la obligación que se tenga que cumplir sin importar la unidad de medida de la que se trate, pudiendo ser no solamente en dinero sino en tiempo, requisitos, número de trámites, días de espera o cualquier otra obligación análoga a las anteriores.

#### Capítulo VII Del Registro Municipal de Trámites y Servicios

ARTÍCULO 25. Se establece el Registro Municipal de Trámites y Servicios con el objeto de inscribir los trámites, servicios, requisitos y plazos establecidos en las dependencias y entidades municipales, para cuyo efecto éstas deberán proporcionar a la Contraloría Municipal para su inscripción, en relación con cada trámite o servicio que aplican, la siguiente información: I.

I. Nombre y descripción del trámite o servicio;

II. Fundamentación jurídica;

III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;

IV. Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera;

8

V. El formato correspondiente, en su caso;

VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite;

VII. Plazo máximo que tiene la dependencia o entidad para resolver el trámite;

VIII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto y el lugar en que se deben cubrir;

IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

X. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite;

XI. Horarios de atención al público;

XII. Criterios de resolución del trámite, en su caso;

XIII. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y

XIV. La demás información que la dependencia o entidad considere que pueda ser de utilidad para los interesados. ARTÍCULO 26. La operación del Registro estará a cargo de la Contraloría Municipal. La información a que se refiere el Artículo anterior, deberá entregarse en la forma en que dicha dependencia lo determine para su inscripción, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que entre en vigor la disposición que fundamente dicho trámite.

Las unidades administrativas que apliquen trámites deberán tener a disposición del público, preferentemente en medios electrónicos, la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro serán de estricta responsabilidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que proporcionen dicha información.

La Contraloría Municipal y la Unidad de Mejora Regulatoria verificarán que la información proporcionada por las dependencias y entidades corresponda a la establecida en las leyes, Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, decretos o en acuerdos generales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27. La Contraloría Municipal operará por medios electrónicos el Registro Municipal de Trámites y Servicios, con el fin de agilizar y modernizar las actividades administrativas y lograr el cumplimiento oportuno de los requerimientos ciudadanos.

#### Capítulo VIII

9

#### Del Registro Único de Personas Acreditadas

ARTÍCULO 28. Se establece el Registro Único de Personas Acreditadas en el Municipio que será operado por la Contraloría Municipal con base en la información proporcionada por las dependencias y entidades municipales, para la realización de trámites en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 29. A fin de operar el Registro, se asignará un número de identificación al interesado, ya sea como persona física o persona moral, para que al proporcionar dicho número en los trámites subsecuentes, no requiera asentar los datos, ni acompañar los documentos que se encuentran identificados en el Registro. En todo caso, en la solicitud respectiva deberá señalarse el órgano a quien se dirige el trámite, la petición que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición, y el lugar y fecha de emisión del escrito.

El número de identificación preferentemente se conformará con base en la Clave Única del Registro de Población o, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes; en todo caso en los términos que el Gobierno Estatal convenga para los efectos de que exista una sola clave en el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 30. Todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán estar conectadas al Registro Único de Personas Acreditadas y el número de identificación asignado por dicho Registro será válido para todas las dependencias y entidades referidas.

#### Capítulo IX De las Responsabilidades Administrativas

ARTÍCULO 31. Serán causa de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Municipio en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el incurrir en los supuestos a que se refiere el Artículo 35 de la Ley.

ARTÍCULO 32. La Unidad de Mejora Regulatoria informará a la Contraloría Municipal de los casos que tenga conocimiento sobre algún incumplimiento a lo previsto en este Reglamento.

#### Transitorios:

ARTÍCULO Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento”.





## **ANEXO 32**

### **REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL**

##### **CAPÍTULO I DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el Capítulo Tercero, del Título Segundo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en lo que concierne a la constitución, organización, funcionamiento, control y extinción de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias, las sociedades y asociaciones civiles, asimiladas a dichas empresas y los fideicomisos públicos.

**ARTÍCULO 2.** La creación o constitución de las Entidades Paramunicipales deberá llevarse a cabo con sujeción a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como en las leyes o instrumentos de creación correspondientes.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisario Ciudadano: Comisario Público Ciudadano.
- II. Comisario Público: Comisario Público Oficial;
- III. Contraloría Municipal: Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- IV. Control: Inspección, fiscalización e intervención en las Entidades respecto al cumplimiento de los planes y programas de trabajo, la efectividad de éstos, la detección de irregularidades y la proposición de medidas correctivas;
- V. Entidades Paramunicipales: Las señaladas en los Artículos 106 y 107 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- VI. Evaluación: La medición del desempeño general y el impacto social de las Entidades, a fin de identificar la eficiencia y eficacia así como problemas relevantes y aspectos susceptibles de mejoramiento;
- VII. Ley: La Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- VIII. Mandos Medios: Comprende desde Jefe de Sección hasta Subdirector;
- IX. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control adscrito a la Contraloría Municipal;
- X. Órganos de Gobierno: Los Consejos de Administración, Juntas Directivas, Juntas de Gobierno, Patronatos, Consejos Directivos, Comisiones Ejecutivas, Comités Técnicos y demás organismos que de conformidad con la Legislación aplicable, los instrumentos de creación o los estatutos de las Entidades, tengan a su cargo la Administración de las Entidades Paramunicipales;
- XI. Reglamento: El Reglamento de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal;

XII. Titulares de las Entidades: Los Directores Generales, Gerentes, o quien tenga como facultad legal la de ejecutar los acuerdos de los Consejos de Administración, Juntas de Gobierno o sus equivalentes; y

XIII. Vigilancia: Comprobar el cuidado y atención que cada una de las Entidades y sus diversos niveles de decisión, apliquen a los recursos asignados en apego a la normatividad que les resulte aplicable, así como a los programas sectoriales e institucionales correspondientes; además la adopción y recomendación de medidas que impidan el funcionamiento incorrecto de las Entidades.

ARTÍCULO 4. Las Entidades Paramunicipales, como auxiliares de la Administración Pública Municipal, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, facultades y obligaciones establecidas en sus instrumentos de creación, y de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, se vigilará que su administración sea ágil y eficiente, sujetándose a los sistemas de control establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, agrupará por sectores definidos las Entidades de la Administración Pública considerando su objeto en relación con la esfera de competencia que éste y otras disposiciones legales y reglamentarias atribuyen a las Dependencias. La intervención que conforme a este ordenamiento y a las demás leyes aplicables corresponde al Presidente Municipal en la operación de las Entidades de la Administración Pública Municipal se realizará a través de la Dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el mismo.

ARTÍCULO 6. El Órgano de gobierno se reunirá mensualmente. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Municipal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Las funciones del Presidente y demás miembros integrantes del Órgano de gobierno serán establecidas en el reglamento interior respectivo, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 7. Las Entidades a que se refiere este Reglamento deberán inscribirse en el registro de la Administración Pública Paramunicipal que llevará la Tesorería Municipal.

Los Directores Generales de las Entidades que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

## CAPÍTULO II

### DEL OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 8. En los instrumentos de creación de un organismo descentralizado se establecerán los elementos que se mencionan en el artículo 108 de la Ley y además la determinación de que el organismo no podrá iniciar su función sino hasta que la Contraloría Municipal designe a él o los órganos de control y vigilancia que correspondan.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTÍCULO 9. El órgano de gobierno de un organismo descentralizado estará integrado por no menos de cinco ni más de nueve miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el Presidente Municipal o por la persona que se designe en el instrumento de creación de la Entidad. En ningún caso, podrán ser miembros del órgano de gobierno del organismo, además de los señalados en el artículo 108, fracción V, segundo párrafo de la Ley, los siguientes:

I. El director general del organismo de que se trate, quien únicamente asistirá con voz a sus sesiones;

II. Los representantes de la Contraloría Municipal y los titulares de los órganos internos de control y los Comisarios Públicos Oficiales y Comisarios Públicos Ciudadanos, quienes asistirán a sus sesiones correspondientes en ejercicio de las atribuciones competenciales a su cargo; y podrán participar con voz;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10. Los órganos de gobierno de las Entidades Paramunicipales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Entidad Paramunicipal relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad Paramunicipal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la Entidad Paramunicipal con créditos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Aprobar anualmente previo informe de los Comisarios Públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Entidad Paramunicipal y autorizar la publicación de los mismos;

V. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y este reglamento, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paramunicipal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El director general de la Entidad y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas vigentes de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

VI. Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paramunicipal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y, en su caso, el reglamento interior y manual de organización, tratándose de organismos descentralizados;

VII. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, los convenios de fusión con otras Entidades;

VIII. Autorizar la creación de órganos de apoyo;

IX. Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la Entidad Paramunicipal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél,

aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los instrumentos de creación y el reglamento interior y concederles licencias;

X. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Entidad Paramunicipal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados declarados como del dominio público del municipio, que se rigen por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley;

XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los Comisarios Públicos;

XII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Entidad Paramunicipal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Tesorería Municipal.

Se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros en los actos que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.

ARTÍCULO 11. El Director General del Organismo descentralizado será designado por el Presidente Municipal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Acreditar conocimientos y reconocida capacidad y experiencia con relación a la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que presta la Entidad; y

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de gobierno se señalan en el segundo párrafo del Artículo 108 de la Ley.

ARTÍCULO 12. Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la Entidad Paramunicipal, en los términos del artículo 109 de la Ley;

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Entidad Paramunicipal y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el director general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;

III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Paramunicipal;

IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Proponer al Órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la Entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano;

VI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Entidad Paramunicipal para mejorar la gestión de la misma;

- VII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VIII. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;
- IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al Comisario Público;
- X. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- XI. Suscribir, en su caso, las condiciones generales o los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Entidad con sus trabajadores;
- XII. Proponer al Ayuntamiento la elaboración de reglamentos, normas generales y declaratorias que correspondan a las materias de sus competencias; y
- XIII. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 13. Se asimilan a las empresas de participación municipal mayoritarias, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTÍCULO 14. Los integrantes de los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación municipal mayoritaria, que representen la participación de la administración pública municipal, serán los señalados en el artículo 107, fracción II de la Ley y deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo. Dichos Consejos serán presididos por el Presidente Municipal, excepto cuando los estatutos establezcan que la presidencia de los mismos le corresponde a otro servidor público.

El consejo de administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa.

El propio consejo deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Municipal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, debiendo decidir el presidente en caso de empate, excepto en los supuestos en que se requiere de una mayoría calificada por tratarse de actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o actos o convenios por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.

ARTÍCULO 15. Los directores generales de las empresas de participación municipal mayoritarias, sin perjuicio de las atribuciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 12 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 16. Los fideicomisos públicos que se constituyan por acuerdo del Ayuntamiento, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación municipal mayoritaria y se constituyan con recursos del Ayuntamiento, para la atención de un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, serán los que se consideren Entidades Paramunicipales conforme lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

En el acuerdo que autorice la constitución del fideicomiso, se podrá facultar para la formalización del contrato respectivo al Tesorero Municipal. En todo caso, éste cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije, en su caso el comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en este Título se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales de los organismos descentralizados, en cuanto le sean compatibles a su naturaleza.

ARTÍCULO 17. Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, el comité técnico emitirá las instrucciones necesarias para dar efectivo cumplimiento.

### CAPÍTULO III

#### DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 18. Para su operación, las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán elaborar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y con los programas sectoriales que se deriven del mismo, sus programas institucionales. Dichos programas, que constituirán la asunción de compromisos que deben alcanzar las señaladas Entidades, deberán contener: la fijación de objetivos y metas; los resultados económicos y financieros esperados; las bases para evaluar las acciones que se lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 19. Las Entidades a que se refiere este Título, para cada ejercicio fiscal, deberán elaborar, conforme a los lineamientos generales que establezca la Tesorería Municipal, sus programas financieros, los cuales deberán expresar, enunciativamente los fondos propios, las aportaciones de capital y la contratación de créditos. Estos programas deberán contener, además, los criterios conforme a los cuales se ejecutarán los mismos en cuanto a montos, costos reales, plazos, garantías y avales.

Los programas financieros deberán enviarse por los directores generales de las Entidades a la Tesorería Municipal, a más tardar el quince de octubre del ejercicio anterior al que corresponda, para que sean incluidos en el proyecto de ley de ingresos y presupuesto de egresos del municipio.

ARTÍCULO 20. Las Entidades Paramunicipales deberán formular, a partir de sus programas operativos anuales, sus presupuestos anuales de egresos. En estas actividades, las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal se sujetarán a las proyecciones y cálculos que, en ejercicio de sus facultades, realice la propia Tesorería Municipal, y a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca dicha dependencia.

ARTÍCULO 21. Los presupuestos de egresos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, como mínimo, la descripción detallada de objetivos y metas y el señalamiento de unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de los programas correspondientes.

ARTÍCULO 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, las Entidades a que se refiere este Título, manejarán y erogarán los fondos propios y los subsidios o transferencias que reciban del Municipio y se sujetarán a los controles e informes respectivos, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23. Las relaciones entre el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y las Entidades Paramunicipales, para fines de congruencia global de la Administración pública Paramunicipal, con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias, por conducto de la Tesorería Municipal y la Contraloría Municipal, en su carácter de dependencias globalizadoras.

ARTÍCULO 24. El órgano de gobierno de las Entidades Paramunicipales podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la Entidad con sujeción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento y podrá delegar discrecionalmente sus atribuciones en el director general, salvo aquellas facultades indelegables señaladas en el instrumento de creación o en su reglamento interior, en su caso.

ARTÍCULO 25. Las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, deberán elaborar, aprobar y mantener permanentemente actualizados sus reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público.

Los señalados reglamentos interiores que emitan los órganos de gobierno de las Entidades determinarán las atribuciones, la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas unidades podrán ser suplidos en sus ausencias.

Los reglamentos interiores de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, a más tardar dentro de los sesenta días de haberse integrado su órgano de gobierno respectivo.

Los manuales de organización como instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las Entidades, las funciones de sus unidades administrativas, así como las líneas de autoridad y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan, debiendo mantenerse a disposición del público en las propias Entidades Paramunicipales y promoverse su difusión.

Los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público deberán formalmente expedirse dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Reglamento Interior de la Entidad.

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PARAMUNICIPAL.

ARTÍCULO 26. Los órganos de gobierno de las Entidades, para el desarrollo de sus sesiones que celebren contarán con un Secretario Técnico, cuya designación recaerá en el director general de la Entidad, mismo que tendrá derecho a voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### DE LA CONVOCATORIA Y DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 27. Los órganos de gobierno de las Entidades Paramunicipales deberán sesionar, previa convocatoria que realice el Secretario Técnico del propio órgano de gobierno,

mensualmente en sesiones ordinarias, pudiendo celebrar, además, las sesiones extraordinarias que fueren necesarias para tratar asuntos que por su importancia o por urgencia lo ameriten. En la última sesión ordinaria que se celebre en el año, se acordará el calendario de las sesiones a llevarse cabo dentro del próximo ejercicio fiscal.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo en los mismos términos y requisitos, salvo las excepciones que se señalen en este reglamento para las extraordinarias.

**ARTÍCULO 28.** Cuando el Secretario Técnico del órgano de gobierno no emita la convocatoria respectiva, habiendo transcurrido el plazo requerido para ello en el calendario anual correspondiente, cualesquiera de los miembros del mismo, así como el Comisario Público y, en su caso, el Titular del Órgano Interno de Control de la Entidad, podrá solicitar al Secretario Técnico, que cite para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, quien para el efecto emitirá la convocatoria correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

**ARTÍCULO 29.** La convocatoria para sesión del órgano de gobierno tendrá efectos de citación, debiendo notificarse en forma escrita personalmente a cada uno de sus miembros con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias, señalándose lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la sesión.

Junto a la convocatoria respectiva deberá presentarse en forma anexa el orden del día que contenga los asuntos a tratar, así como la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día y la demás información que sea pertinente.

**ARTÍCULO 30.** El orden del día para la celebración de sesiones de los órganos de gobierno deberá contener, cuando menos los siguientes aspectos:

I. Lista de asistencia; II. Verificación de quórum legal, por parte del Secretario Técnico; III. Lectura y aprobación del orden del día; IV. Lectura del acta de la sesión anterior; V. Informe del director general o su equivalente; VI. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos; VII. Asuntos generales; VIII. Resumen de acuerdos aprobados; y IX. Clausura.

Las sesiones de los órganos de gobierno deberán iniciar en la fecha y hora señalada en la convocatoria respectiva y su desarrollo deberá sujetarse a lo previsto en el orden del día, por lo que no podrá alterarse la secuencia de los puntos en el desahogo del mismo, ni tampoco tratarse asuntos que no se hayan contemplado en dicho orden día. Tratándose de sesiones extraordinarias, se exceptuará del orden del día los puntos señalados en las fracciones IV, V y VII del presente artículo y dicha sesión se abocará exclusivamente a los asuntos para los que fue convocada la sesión extraordinaria.

**ARTÍCULO 31.** Para que la celebración de sesiones de órganos de gobierno sea válida, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus miembros, para lo cual,

posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Secretario Técnico deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso, quien presida la sesión procederá a declarar formalmente inaugurada la misma.

**ARTÍCULO 32.** La falta de asistencia injustificada de los servidores públicos titulares o suplentes que formen parte de los órganos de gobierno a las sesiones a que sean convocados, dará lugar a la aplicación de las sanciones de responsabilidad administrativa previstas en la ley de la materia.



ARTÍCULO 33. En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los tres y diez días hábiles siguientes cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las 48 horas siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias, previa notificación correspondiente en ambos casos a los miembros, que realice el Secretario Técnico del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 34. La sesión del órgano de gobierno será presidida por el Presidente del mismo y en ausencia de éste por el Vicepresidente, o en su defecto, por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 35. En las sesiones de órganos de gobierno sólo participarán las personas que de acuerdo a la Ley, instrumento de creación o reglamento interior de la Entidad formen parte del mismo, por lo que únicamente podrán estar presentes personas invitadas cuando así se prevea expresamente.

Cuando el Secretario Técnico del órgano de gobierno estime o requiera que un servidor público de la propia Entidad o cualquier otra persona participe en la sesión para exponer o aclarar asuntos de la sesión, podrá solicitar a quien la presida la autorización para que dicho servidor o persona se incorpore a la misma y participe en el tema específico de su competencia.

ARTÍCULO 36. Cada uno de los miembros propietarios del órgano de gobierno deberá nombrar a un suplente para que lo represente en sus ausencias en las sesiones que se lleven a cabo, previa acreditación que para tal efecto se efectuó ante el Presidente y Secretario Técnico del órgano de gobierno, quien deberá llevar un registro de dichas acreditaciones, pudiendo realizarse la sustitución de los suplentes en los casos en que el propietario lo considere necesario.

Con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las sesiones de los órganos de gobierno, los suplentes de los miembros propietarios que sean designados, deberán tener suficiente conocimiento y reconocida capacidad y experiencia con relación a la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que presta la Entidad, así como a la operación y asuntos de la misma.

Los miembros propietarios del órgano de gobierno, al llevar a cabo la designación de sus suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en ejercicio de su encargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación.

ARTÍCULO 37. El nivel jerárquico de los servidores públicos que sean designados como suplentes ante el órgano de gobierno deberá corresponder a mandos medios.

ARTÍCULO 38. En los casos en que el Presidente Municipal forme parte del órgano de gobierno, será representado en sus ausencias por el servidor público que se señale en el acuerdo de creación o reglamento interior de la Entidad, y en caso de que no se prevea, será sustituido por el servidor que determine el Presidente Municipal. Cuando se confiera al Presidente Municipal la facultad de presidir las sesiones de órganos de gobierno y no se encuentre presente, dicha facultad se entenderá transmitida al Vicepresidente del propio órgano, o, en su defecto, al servidor público que determine el Presidente, mediante oficio.

ARTÍCULO 39. Al inicio de cada sesión, el servidor público designado por oficio para sustituir al Presidente Municipal, acreditará la representación y asumirá las facultades que dentro del órgano de gobierno le confiere el acuerdo de creación o el reglamento interior.

ARTÍCULO 40. En un término que no deberá exceder de cinco días hábiles, los servidores públicos suplentes que hubiesen representado a los miembros titulares de los órganos de gobierno deberán informar por escrito de manera detallada a los titulares que hubiesen suplido,

sobre los temas tratados en la sesión a la que haya asistido, los acuerdos tomados, así como cualquier otra circunstancia relevante que se haya suscitado durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 41. Será obligación del Secretario Técnico y Comisario Público verificar que los servidores públicos que funjan como suplentes de los integrantes propietarios del órgano de gobierno, cuenten con el oficio de acreditación que avale su asistencia.

ARTÍCULO 42. El Secretario Técnico deberá dar lectura a la orden del día, a efecto de que los miembros del órgano de gobierno manifiesten su conformidad y, en su caso, aprueben los asuntos a tratar, siendo únicamente aquellos que se hubiesen señalado en el proyecto de orden del día remitido adjunto a la convocatoria a la sesión y de los cuales se haya anexado la información o documentación suficiente para su análisis y discusión.

ARTÍCULO 43. Una vez aprobado el orden del día, se procederá a dar lectura al acta y acuerdos de la sesión anterior, a efecto de someterla a la aprobación de los integrantes del órgano de gobierno.

Bajo ninguna circunstancia se podrán alterar ni modificar los acuerdos o resoluciones tomados por el órgano de gobierno.

Sin embargo, cualquiera de los integrantes del órgano de gobierno podrá solicitar que se asienten los comentarios, observaciones o votos particulares con relación a determinados acuerdos haciendo constar dicha circunstancia en el acta respectiva.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 44. Los directores generales o sus equivalentes de las Entidades Paramunicipales, en cada sesión ordinaria del órgano de gobierno deberán presentar un informe general del estado que guarda la administración de la Entidad, mismo que comprenderá cuando menos la siguiente información detallada al cierre del mes inmediato anterior al de la fecha de la sesión: I. Cumplimiento de la ejecución de acuerdos y resoluciones aprobados en sesiones anteriores; II. Estados financieros; III. Avance presupuestal, comprendiendo ingresos y egresos, por partida presupuestal; IV. Avance en el cumplimiento de metas del Programa Operativo Anual; y V. Avance en la ejecución del Programa anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Programa Anual de Obras Públicas, si lo hubiere.

ARTÍCULO 45. Del informe señalado en el artículo anterior, el director general de la Entidad deberá entregar una copia de los documentos que sustenten la información presentada al resto de los integrantes del órgano de gobierno, al Órgano Interno de Control y al Comisario Público, quienes podrán formular las preguntas y observaciones que consideren pertinentes, así como solicitar la ampliación de la información que juzguen conveniente.

ARTÍCULO 46. El Comisario Público y el Comisario Ciudadano rendirán un informe anual sobre los rubros a que se refiere su marco de actuación, detallando los resultados de los aspectos más significativos que hayan sido sujetos a su vigilancia y evaluación.

ARTÍCULO 47. El Titular del Órgano Interno de Control podrá intervenir cuando lo estime necesario, para exponer las observaciones relevantes que ameriten el conocimiento y la determinación de medidas de control por parte del órgano de gobierno.

### SECCIÓN CUARTA

#### DE LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 48. Una vez rendidos los informes a que se refieren los artículos anteriores, se procederá a la lectura, análisis y discusión de los demás asuntos señalados en el orden del día, en el entendido que únicamente podrán abordarse aquéllos que hubieren sido incluidos en el

orden del día enviado junto a la convocatoria y siempre y cuando que se hubiese remitido además la información, documentos o material que resulte necesario para el estudio previo de dichos asuntos.

ARTÍCULO 49. En caso de que la información o documentos no hubiesen sido entregados previamente a los integrantes del órgano de gobierno junto a la convocatoria, será causal para omitir el conocimiento y resolución del asunto de que se trate, debiéndose excluir del orden del día, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 50. Será causal de suspensión de la sesión del órgano de gobierno el hecho de que no se hubiese entregado con la debida anticipación tanto la convocatoria como la información y documentos para la discusión de los asuntos del orden del día.

ARTÍCULO 51. El Secretario Técnico del órgano de gobierno procederá a la lectura individual de cada uno de los asuntos del orden del día aprobada, pudiendo ampliar en forma verbal o apoyándose en instrumentos electrónicos disponibles, la información relacionada del asunto de que se trate.

ARTÍCULO 52. En todos aquellos asuntos relacionados con aspectos de carácter financiero y presupuestal, deberá contarse previamente con la autorización o dictamen favorable de la Tesorería Municipal cuya documentación deberá formar parte como anexo del acta respectiva.

ARTÍCULO 53. Tanto los miembros del órgano de gobierno, como el Comisario Público, el Titular del Órgano Interno de Control y demás asistentes con derecho a voz que se encuentren presentes, podrán formular las preguntas y observaciones que estimen necesarias, o solicitar que se amplíe la información presentada, a efecto de analizar y discutir suficientemente el asunto planteado.

ARTÍCULO 54. Una vez que los integrantes del órgano de gobierno consideren suficientemente discutido el asunto en cuestión, se procederá a la votación por todos los miembros presentes que tengan derecho a voto, requiriéndose para su aprobación de cuando menos la mitad más uno de dichos miembros, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 55. Todos los miembros del órgano de gobierno con derecho a voto deberán de emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso, el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 56. EL Secretario Técnico deberá llevar un registro de las votaciones, especificando para cada uno de los asuntos tratados, el sentido del voto individual de cada uno de los miembros del órgano de gobierno, así como la suma de votos en sentido aprobatorio y desaprobatario, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva.

Además, deberá llevar un registro de los acuerdos aprobados por el órgano de gobierno a fin de dar el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO 57. Con posterioridad a la discusión y aprobación de los asuntos del orden del día, se procederá a abrir un espacio para el tratamiento de asuntos generales, sin que se puedan abordar bajo este concepto asuntos que por su trascendencia, relevancia o importancia deban de ser materia de análisis como un punto particular de los asuntos de discusión establecidos en el orden del día.

ARTÍCULO 58. Una vez agotados los asuntos establecidos en el orden del día aprobado, se procederá a la clausura de la sesión correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

## DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 59. De cada sesión el Secretario Técnico deberá levantar un acta en la que conste circunstanciadamente el acta de la sesión, señalando el lugar, la hora y la fecha de inicio, y término de la sesión, los miembros que se encontraron presentes, la existencia de quórum legal, el orden del día aprobado, las intervenciones, observaciones, preguntas y comentarios, de los asistentes y los acuerdos aprobados por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 60. El acta que se levante deberá remitirse para su revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de clausura de la sesión, a los miembros de los órganos de gobierno que hubiesen asistido a la sesión respectiva, así como al Comisario Público y el Titular del Órgano Interno de Control, quienes podrán formular al Secretario Técnico dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes con relación al contenido de dicha acta, a efecto de que realicen las modificaciones que resulte procedentes.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente por cada uno de quienes hubiesen intervenido en ella, sin que ello exceda de quince días hábiles, a partir de la celebración de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 61. La Entidad deberá conservar un Libro de Actas debidamente ordenado por número y fecha de cada una de las sesiones que se lleven a cabo. Se llevará una carpeta denominada apéndice del Libro de Actas, en la que se depositarán los documentos, a que se refieren los asuntos desarrollados en el orden del día, ordenándose por sesiones.

## TÍTULO SEGUNDO

DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL CAPÍTULO I

DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 62. Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública de las Entidades Paramunicipales estarán a cargo de los siguientes órganos y personas designadas expresamente para ello; de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y lineamientos que emita la Contraloría Municipal:

I. Órgano Interno de Control, en su caso; II. Comisario Público; III. Comisario Ciudadano, y IV. Contraloría Municipal.

Los cuales dependerán jerárquicamente del Contralor Municipal.

ARTÍCULO 63. Las Entidades Paramunicipales cubrirán las remuneraciones del personal de los Órganos Internos de Control con cargo a sus presupuestos respectivos, las que proveerán lo necesario para tal efecto.

Asimismo, proveerán los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas para su funcionamiento, proporcionarán a éstos la colaboración técnica y toda la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 64. La Contraloría Municipal dentro de su programa anual de auditorías incluirá a las Entidades, independientemente de las visitas de supervisión, a fin de verificar el funcionamiento del sistema de control de éstas y promover acciones en base a los hallazgos determinados que requieran de atención.

ARTÍCULO 65. Los Comisarios Públicos, que serán propietarios y suplentes, evaluarán el desempeño general y por funciones de las Entidades, realizarán estudios sobre la eficiencia y transparencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de

inversión, así como en lo referente a los ingresos, solicitarán para ello la información necesaria y efectuarán los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de otros que la Contraloría Municipal les asigne específicamente conforme a las leyes y demás disposiciones reglamentarias en vigor.

ARTÍCULO 66. Las empresas de participación Municipal mayoritarias, en los términos de este Capítulo y sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en la legislación civil o mercantil aplicable, para la vigilancia y evaluación contarán con los instrumentos de control a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento.

## CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

ARTÍCULO 67. Al frente de los órganos internos de control habrá un titular, el cual tendrá un nivel inmediato inferior al Titular de la Entidad, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará del personal que tenga adscrito, cuya estructura orgánica en su conjunto dependerá jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Contraloría Municipal.

El titular del órgano será nombrado y removido libremente por el Titular de la Contraloría Municipal.

Las atribuciones de los órganos internos de control deberán estar descritas en el Reglamento Interior, en el Manual de Organización de la Contraloría Municipal y en este Reglamento.

ARTÍCULO 68. Los órganos internos de control tendrán las atribuciones siguientes:

I. Organizar, instrumentar y aplicar el Subsistema de Control y Evaluación de la Entidad, de conformidad con las atribuciones que correspondan a la Contraloría Municipal, el presente Reglamento y los lineamientos, instrucciones y disposiciones complementarias que expida la Contraloría Municipal;

II. Formular y someter a la consideración de la Contraloría Municipal, el Programa Anual de Trabajo, el cual comprenderá de manera detallada la calendarización de las actividades que se habrán de desarrollar durante un ejercicio fiscal, así como lo relativo a su evaluación y seguimiento;

III. Verificar que las obras públicas que se ejecuten por administración directa y por contrato cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables, mediante la práctica de auditoría;

IV. Participar en las distintas etapas de los procesos de licitación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, debiendo asistir a los actos respectivos, así como informar a Contraloría Municipal sobre los resultados obtenidos;

V. Inspeccionar y vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación y pago de personal; contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; concesiones; almacenes y demás activos y recursos materiales de la Entidad;

VI. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad, derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado y el municipio, en materia de inversión en programas y acciones que se realicen con recursos federales y estatales;

- VII. Formular las observaciones con base en los resultados de las auditorías que realice y proponer las acciones que considere necesarias para la corrección de situaciones anómalas y el mejoramiento de la eficiencia en las operaciones de las unidades administrativas de la Entidad y el logro de sus objetivos; y establecer un seguimiento de la aplicación de dichas acciones;
- VIII. Sugerir que se establezcan medidas preventivas que garanticen la efectividad y transparencia de las operaciones de la Entidad, así como las que permitan solventar en el menor plazo posible las observaciones derivadas de las auditorías y revisiones que realicen los Despachos Externos, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y la propia Contraloría Municipal;
- IX. Realizar auditorías específicas para que las observaciones, acciones y medidas correctivas derivadas de revisiones y fiscalizaciones anteriores se les dé el seguimiento correspondiente hasta su total solventación;
- X. Vigilar que el ejercicio de los recursos propios de la Entidad se lleve a cabo conforme a los lineamientos que emita la Tesorería Municipal y apruebe el órgano de gobierno;
- XI. Solicitar y obtener de los servidores públicos de la Entidad, así como, en su caso, de los proveedores o contratistas, todos los datos e informes relacionados con el ejercicio del gasto público, y hacer las compulsas que se requieran de los documentos que obren en los archivos de las personas físicas o morales señaladas en esta fracción;
- XII. Evaluar el cumplimiento de las medidas de mejora regulatoria y simplificación administrativa que se implementen en las Entidades, proponiendo aquellas otras que se consideren convenientes, así como promover el aprovechamiento y uso de las tecnologías de la información y sus aplicaciones;
- XIII. Evaluar la calidad y desempeño de la atención y servicios al público proporcionado por la Entidad, proponiendo las medidas necesarias que a su juicio deban observarse para su mejor funcionamiento;
- XIV. Presentar al Titular de la Contraloría Municipal, los informes de las auditorías, revisiones, investigaciones y fiscalizaciones de obra pública que lleven a cabo, los cuales deberán contener en su caso las acciones y medidas preventivas y correctivas que sean pertinentes;
- XV. Recibir y atender, de conformidad con las normas aplicables, las denuncias y quejas que presente cualquier interesado o los titulares de las unidades administrativas de la Entidad, respecto de los servidores públicos de la misma y, en su caso, recabar las pruebas y elementos de convicción suficientes para turnarlas a Contraloría Municipal o a la autoridad que se estime competente;
- XVI. Turnar a la Contraloría Municipal y a las autoridades competentes, los expedientes y documentación relativos a las auditorías, revisiones y fiscalizaciones practicadas, presentando las denuncias correspondientes cuando de las mismas se adviertan elementos o hechos que puedan llegar a resultar constitutivos de responsabilidad, prestándoles la colaboración que fuera necesaria;
- XVII. Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno establecido en la Entidad y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones incurridas;
- XVIII. Promover el funcionamiento del sistema de quejas, denuncias y reconocimientos que se establezca por la contraloría social;

- XIX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción en los casos de cambio de titular de la Entidad o de sus unidades administrativas, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Solicitar a las unidades de la Contraloría Municipal, a los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos, así como a los auditores externos, la información y colaboración necesarias para cumplir con sus atribuciones, así como coordinarse con éstos para el ejercicio de las mismas;
- XXI. Asistir, con voz pero sin voto, a todas las reuniones de los órganos de gobierno de las Entidades; y
- XXII. Realizar las demás funciones que de acuerdo con las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones corresponde ejecutar a la Contraloría Municipal, conforme a los lineamientos, instrucciones y programas anuales de trabajo que se establezcan.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS Y COMISARIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 69. De conformidad con los artículos 96, fracción VIII de la Ley y 43, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública Directa, el Comisario Público es el funcionario designado por el Titular de la Contraloría Municipal para ejercer las funciones de vigilancia y evaluación en las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, sin perjuicio de las que correspondan a otros instrumentos de control.

ARTÍCULO 70. Podrán ser Comisarios Ciudadanos, personas de la sociedad civil que cuenten con algún tipo de experiencia en la administración pública o del sector privado, y que cuenten con tiempo y disponibilidad para prestar un servicio social al Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 71. Los Comisarios Públicos y los Comisarios Ciudadanos tendrán igual categoría para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 72. Los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos serán designados por el Titular de la Contraloría Municipal, quien podrá removerlos libremente y su encargo será por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 73. Para ser Comisario Público, se requiere:

- I. Contar con experiencia y conocimientos de la administración pública o tener una trayectoria social o profesional reconocida;
- II. Haber desempeñado preferentemente tareas de administración, control, vigilancia o evaluación en Entidades públicas o privadas, o desempeñarse en actividades afines a la Entidad;
- III. No haber sido condenado por delito intencional, y
- IV. Gozar de buena reputación personal y profesional.

ARTÍCULO 74. Están impedidos para ser Comisario Público o Ciudadano, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables, quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Los que no cumplan con los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, según el caso;
- II. Los que hayan sido directores, Subdirectores, integrantes del órgano de gobierno u ocupado algún otro puesto de alto nivel en la Entidad a la que vayan a estar adscritos;
- III. Los que hayan sido o sean accionistas, consejeros, administradores o representantes legales de la empresa de participación municipal mayoritaria a la cual fueren a ser asignados como comisarios, y

IV. Los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación alguna, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, de los directores, subdirectores, integrantes del órgano de gobierno, accionistas o administradores de la Entidad a la cual fueren a ser asignados como comisarios.

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75. Los Comisarios Públicos tendrán a su cargo la vigilancia y evaluación de las Entidades Paramunicipales, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan a los órganos internos de control y a los auditores externos designados por la Contraloría Municipal, con quienes deberá mantener estrecha comunicación y coordinación para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 76. La vigilancia y evaluación de las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos, se ajustará, en lo que les sea compatible, a las presentes disposiciones, así como a las leyes civiles y mercantiles aplicables.

ARTÍCULO 77. Son facultades y obligaciones genéricas de los Comisarios Públicos las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al Sistema de Control y Evaluación Gubernamental;
- II. Vigilar que las actividades de la Entidad se realicen de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable;
- III. Promover que la operación de la Entidad se realice bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y productividad;
- IV. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los presupuestos por programas de la Entidad Paramunicipal, así como su ejercicio;
- V. Verificar que el órgano de gobierno o consejo de administración de la Entidad apruebe, en su caso, el proyecto de presupuesto de egresos e ingresos previamente a su remisión a la Tesorería Municipal;
- VI. Realizar análisis o pruebas sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión, así como los referentes a los ingresos;
- VII. Practicar visitas a las Entidades con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que éstas tienen encomendadas;
- VIII. Vigilar que la disposición de los activos fijos de la Entidad, por parte del titular de la misma o funcionario legalmente facultado para tal efecto, se ajuste a la legislación aplicable y a las bases generales emitidas por el órgano de gobierno o consejo de administración;
- IX. Vigilar que las políticas, bases y programas generales expedidos por el órgano de gobierno o consejo de administración con respecto a los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar la Entidad en materia de obra pública y concesiones relacionadas con bienes de la Administración Pública Municipal, se ajusten a la legislación y reglamentación aplicable;
- X. Evaluar el desempeño general de la Entidad y su impacto social, con objeto de identificar problemas de operación y aspectos susceptibles de mejoramiento;
- XI. Opinar sobre el desempeño general de la Entidad, con base en las propias autoevaluaciones de ésta, mediante informe escrito que se presentará ante su órgano de gobierno de conformidad con el anexo 1 del presente Reglamento;
- XII. Rendir por lo menos una vez al año, ante el Órgano de gobierno de la Entidad, un informe sobre los estados financieros con base en el dictamen de los auditores externos;



XIII. Presentar informe de los acuerdos tomados en las reuniones del órgano de gobierno cuando haya observaciones que considere pertinentes; asimismo, cuando se lo solicite el Titular de Contraloría Municipal, presentar informes sobre el resultado de sus acciones y programas de trabajo, de conformidad con el anexo 2 al presente Reglamento;

XIV. Vigilar el proceso de desincorporación de Entidades Paramunicipales;

XV. Proponer al Titular de la Contraloría Municipal la realización de auditorías o revisiones especiales, en su caso, donde se detecten problemas operativos y administrativos graves, o que de cualquier forma puedan generar consecuencias graves;

XVI. Turnar al Titular de la Contraloría Municipal nota ejecutiva sobre cualquier posibilidad o presunción de actos ilícitos o irregulares que pudieran implicar responsabilidades de servidores públicos o terceros; y

XVII. Formular y presentar al Titular de la Contraloría Municipal los informes que resulten necesarios para la atención de prioridades institucionales, o que revelen alguna problemática o asunto relevante de las Entidades en que se encuentre designado y que no tengan una denominación específica en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 78. Los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos podrán solicitar y las Entidades deberán proporcionarles la información que requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Estas últimas deberán igualmente permitirles a aquellos toda clase de visitas e inspecciones relacionadas con sus funciones de vigilancia y evaluación.

ARTÍCULO 79. Los Comisarios Ciudadanos tendrán como función básica asistir a las reuniones de los órganos de gobierno de las Entidades e intervenir en sus deliberaciones, participando con voz, pero sin voto; podrán cuestionar todo acerca del funcionamiento de la Entidad y rendirán un informe al Titular de la Contraloría Municipal en relación con las decisiones y acuerdos tomados, sin perjuicio de que puedan además ejercer algunas de las demás atribuciones a que se refiere el artículo 77 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FUNCIONES DEL COMISARIO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN U ÓRGANO DE GOBIERNO EQUIVALENTE DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 80. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con la integración del órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

I. Solicitar y obtener del titular de la Entidad copia de los oficios de designación de los integrantes del órgano de gobierno de la Entidad;

II. Verificar que la presidencia del órgano de gobierno sea ejercida de acuerdo con la normatividad aplicable; y

III. Informar de inmediato al titular de la Contraloría Municipal, en caso de inobservancia de los requisitos de integración del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 81. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con las sesiones del órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

I. Verificar que la convocatoria se emita en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en los lineamientos y estatutos de la Entidad;

II. Vigilar que las sesiones se realicen con la frecuencia que señale el acuerdo o de creación, el acta constitutiva o los estatutos de la Entidad; y

III. Recibir la orden del día y la documentación correspondiente con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha señalada para la sesión; en caso contrario, el Comisario Público podrá solicitar al titular de la Entidad el aplazamiento de la sesión para que ésta se celebre dentro de los cinco días hábiles siguientes al cumplimiento de estos requisitos.

ARTÍCULO 82. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en el desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

I. Asistir regular y puntualmente a las reuniones ordinarias y extraordinarias, en las cuales participará con voz, pero sin voto;

II. Solicitar y obtener copia de la lista de asistencia debidamente requisitada y denunciar ante la Contraloría Municipal, en caso de faltas recurrentes e injustificadas de los servidores públicos titulares o suplentes convocados a la sesión;

III. Verificar la existencia del quórum legal requerido para la validez de las sesiones del órgano de gobierno conforme lo establezca la legislación aplicable y los estatutos de la Entidad de que se trate;

IV. Vigilar que cuando la legislación aplicable o los estatutos de la Entidad prevean la figura de la representación de los integrantes de los órganos de gobierno, los representantes se encuentren legalmente acreditados al momento de realización de las sesiones;

V. Solicitar y obtener la inclusión de asuntos específicos en la orden del día cuando lo considere necesario y de importancia para los asuntos de la Entidad;

VI. Vigilar que las resoluciones del Órgano de gobierno se tomen por mayoría de votos que señale la normatividad de la Entidad de los integrantes presentes, quienes deberán emitir su voto o, si lo consideran necesario, abstenerse, sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, debiendo quedar asentado en el acta el impedimento respectivo. En caso de empate en las votaciones, el Comisario Público deberá cerciorarse de que el Presidente emita su voto de calidad cuando se lo otorguen la Ley o las disposiciones que creen la Entidad de que se trate;

VII. Verificar que todos los asuntos de la orden del día queden desahogados en la misma sesión, y que al final de cada asunto tratado se anote en el acta la resolución respectiva;

VIII. Vigilar que bajo el rubro de asuntos generales no se incluyan asuntos que, por su complejidad, trascendencia y efectos en el funcionamiento y estructura operativa, administrativa y presupuestal de la Entidad, requieran de un análisis previo por parte de los integrantes del Órgano de gobierno;

IX. Solicitar al Secretario Técnico del órgano de gobierno los proyectos de acta de sesión antes de que sean sometidas a aprobación y firma, para verificar que contengan una relación exacta y clara de todos los hechos sucedidos en la reunión y los comentarios relevantes tramitados por los asistentes; y

X. Verificar que los titulares de las entidades, o quienes deban hacerlo, ejecuten en todos sus términos las resoluciones dictadas por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 83. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con el órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal las siguientes:

I. Cerciorarse de que el órgano de gobierno de la Entidad fije las remuneraciones que devengarán los funcionarios y empleados de la Entidad, tomando como base los niveles

salariales de la Administración Municipal Pública Directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Cerciorarse de que el órgano de gobierno de la Entidad formule, apruebe su manual de organización y reglamento interno y, en su caso, se publique este último en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

III. Vigilar que el órgano de gobierno establezca las normas y bases para la cancelación de adeudos, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica y económica de su cobro;

IV. Promover ante el órgano de gobierno el establecimiento de un programa-calendario para la atención de las medidas y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas a la Entidad; y

V. Cerciorarse de que el nombramiento de las personas que ocuparán los puestos de confianza de la Entidad sea formulado por el órgano de gobierno, salvo el caso de los nombramientos que corresponda emitir al Presidente Municipal o a otro nivel de mando;

ARTÍCULO 84. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público, en materia de evaluación de la gestión del órgano de gobierno y los titulares de las Entidades, las siguientes:

I. Promover y vigilar que el órgano de gobierno establezca los indicadores básicos de gestión en materia financiera, de operación, productividad y de impacto social para medir y evaluar su desempeño;

II. Verificar que los indicadores precitados se empleen en las autoevaluaciones que los titulares de las Entidades presenten ante el Órgano de gobierno;

III. Hacer del conocimiento del órgano de gobierno los hechos o actos que afecten o puedan afectar al patrimonio de la Entidad, así como todo incumplimiento de la normatividad, específicamente en lo relacionado con obra pública, adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza; y

IV. Formular y presentar ante el órgano de gobierno su opinión sobre el desempeño de la Entidad, con base en las autoevaluaciones que presente su titular.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS COMISARIOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL MAYORITARIAS

ARTICULO 85. Son facultades específicas del Comisario Público en los procesos de convocatoria, celebración y desarrollo de asambleas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, de las empresas de participación Municipal mayoritarias; ya descritas las siguientes:

I. Verificar que la convocatoria se emita en los tiempos y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en los lineamientos y estatutos de la Entidad;

II. Vigilar que la asamblea general ordinaria de accionistas se celebre dentro de los plazos establecidos en los estatutos de la Entidad o, en su defecto, cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. En el caso de omisión y con las salvedades que se prevengan en la normatividad que corresponda, el Comisario Público pedirá por escrito al Presidente del Consejo de Administración, o su órgano equivalente, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de los plazos mencionados, que convoque a asamblea dentro de los 15 días siguientes. Si el Presidente no convoca, entonces el Comisario Público estará legalmente autorizado para convocar a asamblea;

- III. Vigilar que las asambleas generales extraordinarias de accionistas se convoquen cuando se cumplan los supuestos que establece el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o los que al efecto se prevengan en el acta constitutiva de la Entidad;
- IV. Verificar la existencia del quórum legal requerido para que la asamblea general de accionistas se considere legalmente reunida, conforme lo establece la legislación aplicable y los estatutos de la sociedad de que se trate;
- V. Obtener copia de la lista de asistencia, en la cual se deberá especificar la participación accionaria;
- VI. De considerarlo necesario, el Comisario Público obtendrá con anticipación una constancia de la participación accionaria del gobierno municipal, tratándose de sociedades de naturaleza mercantil, o sobre el monto de las aportaciones económicas preponderantes cuando se trate de sociedades y asociaciones civiles;
- VII. Verificar que las representaciones de los accionistas que no asistan a la Asamblea General se encuentren conferidas en la forma que prescriban los estatutos de la Entidad o, en su defecto, por escrito, y que nunca recaigan en los administradores, auditores internos o externos, ni en los comisarios;
- VIII. Procurar que se inserten en el orden del día los asuntos que considere pertinente tratar;
- IX. Vigilar que en las asambleas generales ordinarias los puntos del orden del día cumplan como mínimo con los temas señalados en el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos de la Entidad de que se trate;
- X. Verificar que todos los asuntos del orden del día sean tratados en la asamblea general de accionistas, salvo que se presente alguno de los supuestos que la legislación aplicable establece para la suspensión o aplazamiento de la asamblea;
- XI. Vigilar que bajo el rubro de asuntos generales no se voten asuntos que por su complejidad, trascendencia y efectos en el funcionamiento y estructura operativa, administrativa y presupuestal de la Entidad requieran de un análisis previo por parte de los integrantes de la asamblea;
- XII. Vigilar que las resoluciones de la asamblea general de accionistas se tomen por mayoría de los votos presentes y que no se restrinja la libertad del voto de los accionistas, socios o asociados;
- XIII. Firmar el acta de la asamblea y verificar que, previamente, también lo hagan el Presidente, el Secretario y el Comisario de la Sociedad; y
- XIV. Verificar que el acta de la asamblea general de accionistas se asiente en el libro respectivo, anexándose los documentos que justifiquen el quórum correspondiente y que las convocatorias se hicieron conforme a la ley o, en su caso, que dicha acta se protocolice ante notario público por la persona que sea designada para tal efecto.

ARTÍCULO 86. Sin perjuicio de las funciones referidas en el artículo anterior, cuando se trate de sociedades o asociaciones civiles que se asimilen a las empresas de participación estatal mayoritaria, serán aplicables las disposiciones legales contenidas en la legislación civil estatal, así como en los estatutos y lineamientos de las citadas sociedades o asociaciones civiles.

#### SECCIÓN CUARTA

#### DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS EN EL PROCESO DE DESINCORPORACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 87. El Comisario Público es el órgano a través del cual, la Contraloría Municipal ejercerá las funciones de vigilancia en materia de desincorporación de Entidades a dicha dependencia, por lo que vigilará y dará seguimiento a dichos procesos.

ARTÍCULO 88. Los Comisarios Públicos contarán con las siguientes facultades y obligaciones específicas en los procesos de desincorporación de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal:

- I. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación, a fin de verificar el cumplimiento de la legislación y cuidar que las acciones a cargo de las instancias responsables se desarrollen en los términos y condiciones más favorables para el patrimonio público Municipal;
- II. Tratándose de procesos de desincorporación de organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritarias, vigilará que el órgano de gobierno se ajuste a la Ley, este Reglamento y a los lineamientos que emita la Tesorería Municipal, de conformidad con sus facultades legales;
- III. En cuanto a los procesos de desincorporación de fideicomisos públicos, vigilará que el Comité Técnico o el órgano que señale el contrato de fideicomiso respectivo, emita los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de desincorporación;
- IV. Vigilar que el liquidador o responsable de la conducción del proceso, así como las diversas instancias involucradas, cumplan con los lineamientos emitidos por la Tesorería Municipal y la normatividad aplicable a cada caso;
- V. Supervisar que se integren y mantengan actualizados los expedientes de cada uno de los procesos de desincorporación;
- VI. Proponer acciones específicas para agilizar el desarrollo y conclusión del proceso de desincorporación, en la forma y términos previstos en la normatividad establecida;
- VII. Promover o convocar directamente la celebración de reuniones con los liquidadores, los responsables de la conducción de los procesos y demás instancias involucradas, para analizar conjuntamente el avance de los procesos y la problemática que presentan y, adoptar, en su caso, las medidas tendientes a acelerar su conclusión;
- VIII. Rendir informes al Titular de la Contraloría Municipal según el formato incluido en el anexo 3 del presente Reglamento, sobre la situación de los procesos de desincorporación;
- IX. Mantener comunicación permanente con los responsables de los procesos de desincorporación;
- X. Acudir a los establecimientos de las Entidades en proceso de desincorporación, a fin de contar con mayores elementos para evaluar el desarrollo de estas acciones; y
- XI. Elaborar un informe sobre cada proceso concluido incluyendo su opinión sobre el desarrollo y conclusión del mismo, debiendo presentarlo al titular de la Contraloría Municipal según el formato establecido en el anexo 4 del presente Reglamento, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a la conclusión del proceso;

#### SECCIÓN QUINTA

#### DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS EN SU RELACIÓN CON OTROS MECANISMOS DE CONTROL EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 89. En su relación con la Contraloría Municipal y los órganos internos de control, el Comisario Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conocer los programas de auditorías a las Entidades, así como el desarrollo de las mismas y sus resultados;
- II. Formular consultas en caso de dudas de carácter técnico, derivadas del trabajo desarrollado por el Auditor Externo;
- III. Solicitar apoyo para preparar oportunamente el informe anual que debe presentar ante la asamblea general ordinaria de las empresas de participación municipal mayoritarias y asociaciones y sociedades que se asimilen a éstas, conforme a la ley, así como los informes que deba presentar ante el órgano de gobierno;
- IV. Analizar y evaluar los informes finales de las auditorías y promover, en su caso, las acciones correctivas aplicables;
- V. Mantener comunicación, a fin de asesorarse con relación a los asuntos e irregularidades de que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones; y
- VI. Tratándose de irregularidades que advierta relativas a adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y contratos de obra pública que celebre la Entidad, solicitar a la unidad administrativa competente la información que estime conveniente para sustentar sus observaciones.

ARTÍCULO 90. En su relación con los auditores externos designados por la Contraloría Municipal, el Comisario Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Abstenerse de formular al auditor externo petición o instrucción ajenas al avance del correspondiente contrato de prestación de servicios;
- II. Coordinarse oportunamente con el auditor externo en los casos en que éste asista a las sesiones de los órganos de gobierno;
- III. Conocer, mediante reuniones de coordinación con la Contraloría Municipal y con los auditores externos, el avance de las revisiones, visitas y auditorías programadas;
- IV. Analizar el dictamen preliminar del auditor externo, a efecto de evaluar su contenido y, en su caso, promover la atención inmediata por parte de la Entidad de las irregularidades detectadas, así como las acciones correctivas aplicables;
- V. Analizar y evaluar las observaciones del auditor externo y promover, en los casos necesarios, el establecimiento de un calendario que comprometa a la Entidad a subsanar las irregularidades registradas; y
- VI. Analizar la carta de observaciones del auditor externo a efecto de incluir su propia opinión sobre el particular en el informe a la asamblea general de accionistas y al órgano de gobierno.

#### SECCIÓN SEXTA

#### DE LAS SUPLENCIAS DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 91. Los Comisarios Públicos Propietarios serán sustituidos en sus ausencias, por el Comisario Público Suplente correspondiente.

En ausencia de ambos, el titular de la Contraloría Municipal designará a la persona que habrá de suplirlos provisional o definitivamente, de acuerdo con el artículo 72 de este Reglamento.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Segundo. Los Órganos de Control Interno dependen funcionalmente de la Contraloría Municipal, son responsables de las funciones de control y fiscalización de la gestión pública en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con las Normas y demás instrucciones, políticas y lineamientos que emita el titular de la Contraloría Municipal y, hasta en tanto sean designados por la

Contraloría Municipal, ésta dependencia ejercerá las funciones de control y evaluación por conducto de las direcciones de Auditoría Gubernamental y Fiscalización, respectivamente. Tercero. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

## ANEXOS DEL REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

### ANEXO 1:

#### ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE EN LOS INFORMES DEL COMISARIO PÚBLICO

##### a) Objetivo:

1.- En el caso de los informes sobre los estados financieros dictaminados:

Estar en condiciones de rendir a la asamblea de accionistas y/o al órgano de gobierno un informe completo y detallado respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración o director general de la Entidad, a la propia asamblea u órgano de gobierno, en base a los estados financieros dictaminados por el auditor externo.

2.- En el caso de los informes sobre el desempeño general de la Entidad:

Estar en condiciones de presentar ante el órgano de gobierno su opinión sobre el desempeño general de la Entidad, con base en las autoevaluaciones de la misma.

##### b) Estructura del contenido:

Integración y funcionamiento del órgano de gobierno.

Información sobre el desarrollo administrativo.

Información financiera.

Información sobre programas y presupuestos.

Programas, subprogramas y cumplimiento de metas.

Presupuestos de ingresos y cumplimiento de metas.

Presupuesto de egresos y ejercicio del gasto.

Cumplimiento de la normatividad y políticas generales.

Formulación de las recomendaciones procedentes.

Comentarios al dictamen del auditor externo y a las observaciones formuladas por éste.

##### c) Alcance:

Veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información financiera.

Análisis de los resultados financieros de la Entidad.

Eficiencia, eficacia y productividad de la gestión de la Entidad.

Problemática detectada.

Recomendaciones.

##### d) Ámbito en que incide:

Gestión de la Entidad.

Comité de control y auditoría.

Auditoría interna.

##### e) Foro:

Asamblea general

Órgano de gobierno.

f) Destino del documento:

Asamblea y órgano de Gobierno.

g) Fundamento documental:

Estados financieros dictaminados.

Informe largo.

Carta de observaciones y sugerencias.

## ANEXO 2:

### ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL INFORME DEL COMISARIO PÚBLICO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

a) Objetivo:

Presentar de manera oportuna y detallada al titular de la Contraloría Municipal un análisis de los aspectos relevantes ocurridos en la gestión de la Entidad, conjuntamente con las recomendaciones, que a juicio del comisario coadyuven a elevar la eficiencia y eficacia de las entidades.

b) Estructura del contenido:

Nota ejecutiva, por sector:

Ejercicio del presupuesto.

Cumplimiento de metas.

Partidas sujetas a racionalidad.

Órgano de gobierno

Calidad de la información.

Avance del programa de modernización.

Otros aspectos relevantes de la operación.

Perspectivas al cierre del ejercicio (en el último trimestre).

Atención a las recomendaciones de evaluaciones anteriores.

Nuevas recomendaciones.

Notas Específicas

Tendrán la misma estructura que la señalada en la nota ejecutiva.

c) Alcance:

Presupuesto original, modificado y ejercido; y explicación de las variaciones.

Comparativo de metas programadas o reprogramadas y realizadas; y explicación, en su caso, de las desviaciones.

Comparativo, en su caso, entre presupuesto ejercido y presupuesto autorizado para el ejercicio siguiente.

Grado de cumplimiento entre lo programado y lo ejercido en las partidas sujetas a racionalidad. Integración, representatividad y funcionamiento del órgano de gobierno y de los comités técnicos de apoyo.

Presentación de la información financiera en términos de calidad y oportunidad.

Avance en la implantación y cumplimiento de las líneas de acción establecidas en el programa de modernización.



Destacar los demás aspectos relevantes de la operación no incluidos en los párrafos anteriores.

Considerar las perspectivas al cierre del ejercicio, en el último trimestre.

Recomendaciones de evaluaciones anteriores, pendientes de atender.

Nuevas recomendaciones.

d) **Ámbito que incide:**

Gestión de la coordinación sectorial.

Gestión de las globalizadoras.

Gestión de las Entidades.

Evaluación de los diversos convenios.

e) **Foro:**

Reuniones de evaluación del titular de la Contraloría Municipal con los Coordinadores de Sector y titulares de las entidades.

f) **Destino del documento:**

Titulares de la Contraloría Municipal, Coordinadoras Sectoriales y Entidades.

g) **Fundamento documental:**

Informes de autoevaluación de la Entidad.

Informes y reportes del Comisario Público.

### ANEXO 3:

## ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL INFORME DEL COMISARIO PÚBLICO SOBRE EL AVANCE EN LOS PROCESOS DE DESINCORPORACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES

a) **Objetivo:**

Presentar un informe mensual detallado al titular de la Contraloría Municipal sobre el estado que guarden los procesos de desincorporación con especificación de la problemática existente en cada uno de ellos, las alternativas que permitan acelerar su desarrollo y conclusión y los movimientos que afecten al universo de entidades paramunicipales.

b) **Alcance:**

Cédula de avance del proceso

Destacar la problemática principal que obstaculice el desarrollo y conclusión ágil y eficiente de los procesos de desincorporación de las Entidades.

Plantear las alternativas que en el marco legal vigente resulten más adecuadas para acelerar la conclusión del proceso de desincorporación de la Entidad correspondiente.

Incluir una breve referencia de las acciones realizadas por el Comisario Público durante el período respectivo, así como la estimación de la fecha probable de conclusión del proceso.

c) **Ámbito que incide:**

Titular de la Contraloría Municipal.

Comisarios Públicos.

d) **Destino del documento:**

C. Titular de la Contraloría Municipal.

#### ANEXO 4:

### ELEMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL INFORME FINAL DEL COMISARIO PÚBLICO DE LOS PROCESOS DE DESINCORPORACIÓN CONCLUIDOS

#### a) Objetivo:

Presentar un informe detallado al titular de la Contraloría Municipal sobre la forma y términos en que se llevó a cabo el proceso de desincorporación de la Entidad, destacando si se observaron los lineamientos y normatividad aplicables.

#### b) Estructura del contenido:

Fundamento legal.

Apego a la legalidad y normatividad aplicable.

Desarrollo del proceso.

Aspectos relevantes y comentarios adicionales.

Anexos: Documentación soporte del desarrollo y conclusión del proceso.

#### c) Alcance:

Señalar la normatividad a la cual se sujetó el proceso de desincorporación y si las operaciones se realizaron en términos y condiciones favorables a los intereses del Municipio.

Incluir un resumen sobre los trámites y operaciones inherentes a cada etapa del proceso.

En caso de que se presenten irregularidades, éstas deberán comentarse con las recomendaciones que procedan.

En los casos de venta, incluir una opinión sobre si fueron adecuados los métodos de valuación practicados y si se optó por el más acorde para la preservación del patrimonio público.

#### d) Ámbito que incide:

C. Titular de la Contraloría Municipal.

Comisario Público.

#### e) Destino del documento:

C. Titular de la Contraloría Municipal.

#### f) Fundamento documental:

Acuerdos relativos a la desincorporación de la Entidad.

Acuerdos y resoluciones publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Oficios y comunicados de las diversas instancias involucradas en cada etapa del proceso.

Actas de asambleas debidamente inscritas en el registro público de comercio.

Convenios, acuerdos y cualquier otro acto jurídico que sea generado durante el proceso.

**ANEXO 33**

**REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACIONES DE GASTOS  
DE EJECUCIÓN**



# BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

MUNICIPAL  
AVISOS

Indice en la página número 44

*Reglamento para  
el Cabildo y Policía  
de Puestos de Ejecución*

TOMO CLXVI  
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 2  
JUEVES 6 DE JULIO AÑO 2000



**--- REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACIONES DE GASTOS DE EJECUCION. ---**



**--- CAPITULO I ---**

**--- DISPOSICIONES GENERALES ---**

**--- ARTICULO 1.-** DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, SON A CARGO DEL DEUDOR DE UN CREDITO FISCAL, TODOS LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.---

**--- ARTICULO 2.-** CUANDO EN ESTE REGLAMENTO SE HAGA REFERENCIA AL CODIGO, SE ENTENDERA QUE SE TRATA DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA Y CUANDO ALUDA A LA LEY, SERA A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.---

**--- ARTICULO 3.-** EL COBRO DE LOS GASTOS DE EJECUCION, LA FORMA DE APLICARLOS Y EL PAGO DE HONORARIOS DE EJECUCION, POR NOTIFICACION DE CREDITOS SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.---

**--- ARTICULO 4.-** LA TESORERIA MUNICIPAL ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS PAGOS POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCION DERIVADOS DE LOS CREDITOS FISCALES.---

**--- ARTICULO 5.-** LOS GASTOS DE EJECUCION COMPRENDERAN: ---  
**--- A).-** LOS HONORARIOS DE EJECUCION Y EN SU CASO, DE LOS DEPOSITARIOS, PERITOS, INTERVENTORES Y DE LA CONTRAPRESTACION POR EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE COBRANZA.---

**--- B).-** LOS GASTOS DE IMPRESIÓN Y PUBLICACION DE CONVOCATORIAS.---

**--- C).-** LOS PAGOS DE DERECHOS DE INSCRIPCION O CANCELACION DE GRAVAMENES EN EL REGISTRO PUBLICO DE

JUEVES 6 DE JULIO AÑO 2000

**BOLETIN  
OFICIAL**

7

Nº 2

LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDA, Y LOS EROGADOS POR LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE GRAVAMEN.-----

--- D).- LOS GASTOS DE TRANSPORTE DE LOS BIENES MUEBLES EMBARGADOS.-----

--- E).- LOS DEMAS QUE, CON EL CARÁCTER DE EXTRAORDINARIOS EROGUE LA UNIDAD EJECUTORA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.-----

--- ARTICULO 6.- LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, NO PODRAN SER OBJETO DE CONDONACION, EXCEPTO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY Y EL CODIGO.-----

--- ARTICULO 7.- NO PROCEDERA EL COBRO DE GASTOS DE EJECUCION A LOS CONTRIBUYENTES CUANDO POR RESOLUCIONES QUE EN DEFINITIVA DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, Y SE DECLAREN FUNDADOS LOS AGRAVIOS QUE HAGA VALER EL DEUDOR.-----

--- ARTICULO 8.- A SOLICITUD DEL DEUDOR, O CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, LA UNIDAD EJECUTORA FORMULARA LA LIQUIDACION DE LOS GASTOS Y LA DARA A CONOCER A AQUEL O A SU REPRESENTANTE LEGAL A FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 3 DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA LIQUIDACION, HAGA A ESTA, MEDIANTE ESCRITO QUE PRESENTARA EN LA PROPIA OFICINA, LAS OBSERVACIONES QUE EN SU CONCEPTO PROCEDAN. TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE EL DEUDOR O SU REPRESENTANTE LEGAL OBJETEN LA LIQUIDACION, ESTA SE CONSIDERARA CONSENTIDA Y SE HARAN LAS APLICACIONES EN EL ORDEN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 5 DE ESTE ORDENAMIENTO.-----

--- ARTICULO 9.- OBJETADAS LAS LIQUIDACIONES, LA UNIDAD EJECUTORA REMITIRA EL ESCRITO EN QUE SE HUBIEREN HECHO LAS OBSERVACIONES, CON EL PROPOSITO DE QUE SEAN CONOCIDAS Y RESUELTAS POR EL TESORERO MUNICIPAL, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACION.-----

--- ARTICULO 10.- LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN SERAN FIRMES Y EN SU CONTRA NO PROCEDERA RECURSO ADMINISTRATIVO ALGUNO.-----

--- ARTICULO 11.- NO SE CAUSARAN LOS HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS CUANDO SE DESIGNE AL PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS BIENES EMBARGADOS.-----

--- ARTICULO 12.- LOS GASTOS QUE SE OCACIONEN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION VICIADO DE NULIDAD POR CAUSAS IMPUTABLES AL EJECUTOR SERAN A CARGO DE ESTE, QUIEN EN SU CASO, DEBERA RESTITUIR LA

CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE COBRANZA QUE HUBIERE COBRADO, O BIEN SE LE COMPENSARA CON CARGO A SUS SIGUIENTES LIQUIDACIONES.-----

--- **ARTICULO 13.-** PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERA COMO EJECUTOR, LA PERSONA QUE REALICE EN NOMBRE DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO Y AUTORIZADA POR ESTA, LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION DE CREDITOS, REQUERIMIENTOS DE PAGO O DE EMBARGO DE BIENES, SEGÚN EL CASO Y CONFORME AL CODIGO, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.-----

--- **ARTICULO 14.-** LOS REQUISITOS PARA SER EJECUTOR FISCAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SON:-----

--- 1.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.-----

--- 2.- ESTUDIOS MINIMOS DE BACHILLERATO O SU EQUIVALENTE.-----

--- 3.- NO HABER SIDO CONDENADO EN PROCESO POR NINGUN DELITO INTENCIONAL.-----

--- 4.- SER DE RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL.-----

--- 5.- RADICAR DENTRO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.-----

--- 6.- APROBAR LOS EXAMENES DE APTITUD Y DEMAS QUE APLIQUEN.-----

--- 7.- HÁBER LLEVADO Y APROBADO EL CURSO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION FISCAL.-----

--- 8.- EDAD MINIMA DE VEINTE AÑOS.-----

--- 9.- CELEBRAR CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA.-----

--- **ARTICULO 15.-** LAS PERSONAS QUE SE ENCARGUEN DE EJERCER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION A FAVOR DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, EN NINGUN CASO ESTAN AUTORIZADOS A RECIBIR DIRECTAMENTE EL PAGO DEL DEUDOR PARA CUBRIR EL CREDITO FISCAL, LOS RECARGOS ORIGINADOS Y LOS HONORARIOS ORIGINADOS COMO GASTO DE EJECUCION FISCAL; LA INOBSERVANCIA A LO ANTES SEÑALADO TENDRA COMO CONSECUENCIA LA RESCION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA; ASI MISMO QUEDARA A SALVO LA FACULTAD DEL MUNICIPIO PARA HACER VALER LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES. LA ANTERIOR PREVENCION DEBERA ESTAR ESTIPULADA EN EL CONTRATO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 NUMERO 9, DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN CASO DE NO HABER CONTRATO POR ESCRITO, DE CUALQUIER MANERA SE APLICARA LA SANCION -----

--- **ARTICULO 16.-** CUANDO LAS FUNCIONES DE EJECUTOR SEAN DESEMPEÑADAS POR EMPLEADO QUE DEVENGUE SUELDO CON



JUEVES 6 DE JULIO AÑO 2000

**BOLETIN  
OFICIAL**

**9**

Nº 2

CARGO A ALGUNA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, NO TENDRA DERECHO A COBRAR LA CONTRAPRESTACION POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA, QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO. -----

-----CAPITULO II-----

-----GASTOS POR NOTIFICACION DE CREDITOS-----

--- ARTICULO 17.- POR CADA NOFICACION DE ADEUDO Y DEL PLAZO PARA REALIZAR EL PAGO, POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, SE ESTABLECE COMO PAGO DE LA CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE COBRANZA PARA LOS NOTIFICADORES, 10% DE UN SALARIO MINIMO VIGENTE EN ESTA CIUDAD, PAGO QUE ESTARA DEBIDAMENTE APROBADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO. -----

-----CAPITULO III-----

-----GASTOS DE EJECUCION-----

--- ARTICULO 18.- LOS HONORARIOS DE EJECUCION FISCAL SE CALCULARAN CONFORME A LAS TARIFAS MARCADAS CON EL NUMERO 1 Y 2 DE ESTE ARTICULO, AL IMPORTE RESULTANTE SE LE SUMARA UN 15% ADICIONAL PARA EL MUNICIPIO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: -----

--- 1.- POR LA NOTIFICACION DE REQUERIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, CUANDO EL MONTO DEL CREDITO FISCAL SEA: -----

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN SALARIOS MINIMOS,AREA B.	% SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
0.1	40.00	.28 DE 1 S.M.	00
40.10	99.00	.34 DE 1 S.M.	22.5%
99.10	199.00	.85 DE 1 S.M.	20%
199.10	399.00	1.59 DE 1 S.M.	10%
399.10	799.00	2.27 DE 1 S.M.	05%
799.10	ADELANTE	3 S.M.	00%

--- EN CUALQUIERA DE LOS CASOS MAS UN 15% ADICIONAL A LO QUE RESULTE COMO SE INDICA AL INICIO DE ESTE ARTICULO.-----

--- 2.- POR LAS DILIGENCIAS DE EMBARGO, CUANDO EL MONTO DEL CREDITO FISCAL SEA:-----

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN SALARIOS MINIMOS,AREA B.	%SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
-----------------	-----------------	----------------------------------------	----------------------------------



0.1	40.00	.28 DE 1 S.M.	00
40.10	99.00	.56 DE 1 S.M.	30%
99.10	199.00	.85 DE 1 S.M.	15%
199.10	399.00	2.36 DE 1 S.M.	10%
399.10	799.00	3.47 DE 1 S.M.	05%
799.10	ADELANTE	4.55 DE 1 S.M.	00%

--- EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS MAS UN 15% ADICIONAL A LO QUE RESULTE COMO SE INDICA AL INICIO DE ESTE ARTICULO.-----

--- **ARTICULO 19.-** LA TESORERIA MUNICIPAL ENTREGARA COMO IMPORTE ADICIONAL A LA CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA A LA TOTALIDAD DE LOS EJECUTORES FISCALES, UNICAMENTE AL FINAL DEL AÑO, LO CORRESPONDIENTE AL 8.3% DEL MONTO PERCIBIDO COMO CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA POR PARTE DE CADA EJECUTOR, MONTO DEBIDAMENTE COMPROBADO; EL IMPORTE DE ESTA EROGACION SE CARGARA EN PARTIDA ESPECIAL DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO.-----

--- **ARTICULO 20.-** EN LOS CASOS NO PREVISTOS POR ESTE REGLAMENTO CON RELACION A LA NECESIDAD DE CONTRATACION DE TERCEROS COMO DEPOSITARIOS, PERITOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES, PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION FISCAL Y LOGRAR LA RECUPERACION DEL CREDITO FISCAL, TESORERIA MUNICIPAL ESTARA FACULTADA PARA ELLO; DEBIENDO DECIDIR LOS TERMINOS DE PAGO EN TIEMPO Y MONTO, DE ACUERDO A LA NATURALEZA E IMPORTANCIA RELATIVA DEL CREDITO FISCAL, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS TARIFAS, ARANCELES, USOS Y COSTUMBRES ~~EXISTENTES~~ EN LA LOCALIDAD POR LA ADMINISTRACION ~~MUNICIPAL~~ PARA CASOS SIMILARES.-----

--- DICHA CONTRATACION DEBERA SER PREVISTA EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS ANUALES Y SE REALIZARA BAJO LAS MEJORES CONDICIONES ECONOMICAS PARA EL AYUNTAMIENTO.-----

--- TODO LO ANTERIOR BAJO LO CONCEPTUADO EN EL ARTICULO 190 DEL CODIGO.-----

-----**CAPITULO IV**-----

--- **DE LA APLICACIÓN DE HONORARIOS DE EJECUCION Y LA APLICACIÓN DE LA CONTRA PRESTACION POR EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE COBRANZA.**-----

--- **ARTICULO 21.-** A LAS CANTIDADES QUE INGRESEN A LA TESORERIA MUNICIPAL POR CONCEPTO HONORARIOS DE EJECUCION SE LES SEPARARA EL COBRO DE LA CONTRAPRESTACION POR EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE

COBRANZA DE LOS EJECUTORES FISCALES, SIN INCLUIR EL 15% ADICIONAL; SE APLICARA QUINCENALMENTE EN LA SIGUIENTE FORMA:-----

--- A).- 100% DE LO RESULTANTE DE APLICAR EL TABULADOR ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DEL PRESENTE, A LOS EJECUTORES QUE HAYAN INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.-----

--- EN LO QUE SE REFIERE AL 15 % ADICIONAL, ESTE INGRESO DEL MUNICIPIO SE DESTINARA PARA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE HAYA LUGAR.-----

--- ARTICULO 22.- CUANDO SE AUTORICE EL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CREDITO POR EL QUE SE HAYA SEGUIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, NO SE INCLUIRAN EN EL CONVENIO RESPECTIVO LOS HONORARIOS NI GASTOS DE EJECUCION. EN CONSECUENCIA ESTOS DEBERAN CUBRIRSE EN UNA SOLA EXHIBICION AL INICIARSE EL COMPUTO DEL PLAZO CONCEDIDO.-----

#### -----CAPITULO V-----

#### -----DE LA APLICACIÓN DE LOS GASTOS DE EJECUCION-----

--- ARTICULO 23.- LA TESORERIA MUNICIPAL, SOLAMENTE PODRA ANTICIPAR A RESERVA DE RECUPERARLAS OPORTUNAMENTE, LAS CANTIDADES INDISPENSABLES PARA LOS SIGUIENTES GASTOS:-----

--- I.- IMPRESIÓN Y PUBLICACION DE CONVOCATORIAS.-----

--- II.- TRANSPORTE DE LOS BIENES MUEBLES EMBARGADOS.---

--- III.- PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO DE EMBARGO DE BIENES RAICES Y DE NEGOCIACIONES.-----

--- IV.- OTROS EXTRAORDINARIOS, A JUICIO DE LA TESORERIA MUNICIPAL QUE SEAN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.-----

#### -----CAPITULO VI-----

#### ---DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL.-----

--- ARTICULO 24.- LA ENTREGA DE TRABAJO DEBERA SER EQUITATIVA PARA LOS EJECUTORES FISCALES, LO QUE SE CUMPLIRA CON EL PROGRAMA DE COMPUTO EN EL QUE SE TOMARAN COMO PUNTOS DE REFERENCIA EL NUMERO DE REQUERIMIENTOS ENTREGADOS Y EL NUMERO DE REQUERIMIENTOS O CUENTAS CONCLUIDAS, ADEMAS DE SORTEAR AL AZAR LAS CUENTAS, PARA SER ENTREGADAS ENTRE EL TOTAL DEL NUMERO DE EJECUTORES, QUE PRESTEN SUS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL.-----

--- SIN EMBARGO, EL TESORERO MUNICIPAL PODRA ASIGNAR

AQUELLAS CUENTAS DE DEUDORES QUE ESTIME CONVENIENTES A DESPACHOS DE ABOGADOS PARA LA RECUPERACION DE CREDITOS FISCALES, CON LA UNICA CONDICION DE QUE EL H. AYUNTAMIENTO HAYA APROBADO O AUTORIZADO LOS TERMINOS DE SU CONTRATACION.-----

--- **ARTICULO 25.-** ES OBLIGACION DE LOS EJECUTORES FISCALES EL CUMPLIR CON EL TRABAJO QUE LE SEA ASIGNADO POR LA TESORERIA MUNICIPAL, CUALQUIERA QUE SEA LA CUENTA O CONCEPTO DE ADEUDO FISCAL. -----

--- **ARTICULO 26.-** AL SER RECIBIDA UNA CANTIDAD DE TRABAJO POR PARTE DE LOS EJECUTORES FISCALES, ESTOS DEBERAN CUMPLIR CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL, PARA CUMPLIR CON LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION FISCAL, CUALQUIERA QUE SEA SU ETAPA. EL PLAZO O FECHA SE LE NOTIFICARA AL EJECUTOR AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL TRABAJO.-----

--- UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO CONCEDIDO, CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR, EL EJECUTOR DEBERA REGRESAR EL TRABAJO ASIGNADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD, AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL, EN CASO CONTRARIO SE LE APLICARA LA SANCION QUE EL TESORERO MUNICIPAL DETERMINE CONFORME A ESTE REGLAMENTO.-----

--- LAS DEVOLUCIONES HECHAS A TIEMPO POR PARTE DE UN EJECUTOR DEBERAN SER INFORMADAS CORRECTAMENTE CON EL FORMATO YA EXISTENTE, QUIEN RECIBE LA DEVOLUCION DEBERA FIRMAR UN COMPROBANTE DONDE SE INDIQUE LA CLAVE DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS Y LA FECHA DE RECEPCION.-----

--- **ARTICULO 27.-** EL TESORERO MUNICIPAL TENDRA PLENA AUTONOMIA PARA DECIDIR LA FORMA Y ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL, MISMAS QUE DEBERAN SER CON EL FIN DE MEJORAR LA EFICIENCIA DEL DEPARTAMENTO.-----

#### -----CAPITULO VII-----

#### -----OBLIGACIONES, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.-----

--- **ARTICULO 28.-** TODO EJECUTOR FISCAL TENDRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES EN SU DESEMPEÑO:-----

--- I.- CUMPLIR CON LA MAXIMA DILIGENCIA Y ESmero EN EL SERVICIO QUE PRESTA.-----

--- II.- ABSTENERSE DE TODO ACTO U OMISION QUE CAUSE O PUEDA CAUSAR LA SUSPENSIÓN O DEFICIENCIA DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE COBRANZA QUE PRESTA.-----

--- III.- ABSTENERSE DE TODO ACTO U OMISION QUE IMPLIQUE ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO EN LA PRESTACION DE SU

SERVICIO ADMINISTRATIVO DE COBRANZA.-----  
- - - IV.-CUMPLIR CON EL CODIGO, LA LEY Y LAS NORMAS DEL  
PRESENTE REGLAMENTO QUE FIJE SU MARCO DE ACTUACION.---  
- - - V.- UTILIZAR LA INFORMACION A QUE TENGA ACCESO POR  
SUS SERVICIOS, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES A QUE SON  
AFECTOS.-----  
- - - VI.-OBSERVAR BUENA CONDUCTA TRATANDO CON RESPETO,  
DILIGENCIA Y RECTITUD A LAS PERSONAS CON LAS QUE  
TENGAN RELACION EN CUANTO A LA PRESTACION DE SUS  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA.-----  
- - - VII.-OBSERVAR RESPETO AL CONTRATANTE Y ATENDER EN  
SUS TERMINOS LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE  
PRESTACION DE SERVICIO ADMINISTRATIVO DE COBRANZA.----  
- - - VIII. TIENE LA OBLIGACION DE ENTREGAR INFORME DE  
RESULTADOS QUE LE SOLICITEN CON LA FINALIDAD DE  
CONOCER SUS AVANCES Y SE PUEDAN TOMAR LAS MEDIDAS  
PERTINENTES PARA LA REASIGNACION DE TRABAJO,  
ACLARACIONES, CAMBIOS, DEVOLUCIONES Y DEMAS.-----  
- - - IX. EN CASO DE DATOS INCORRECTOS EN LOS  
REQUERIMIENTOS TIENE LA OBLIGACION DE REPORTAR LOS  
DATOS CORRECTOS HACIA LAS MESAS DE APOYO PARA QUE  
SEAN CAPTADOS.-----  
- - - X. LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES DE ADEUDO,  
REQUERIMIENTOS Y DEMAS ACTUACIONES, CONFORME A LAS  
REGLAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO  
FISCAL PARA EL ESTADO DE SONORA.-----  
- - - **ARTICULO 29.** EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS  
OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR PODRA  
SER SANCIONADO DESDE AMONESTACION HASTA LA  
RESCISION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA.-----  
- - - LAS SANCIONES ANTES SEÑALADAS SE IMPONDRAN  
TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:-----  
- - - A) LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD.-----  
- - - B) ANTIGUEDAD DEL CONTRATO.-----  
- - - C) REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES.-----  
- - - D) MONTO DEL BENEFICIO.-----  
- - - E) DAÑO O PERJUICIO ECONOMICO DERIVADO DEL  
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.-----  
- - - **ARTICULO 30.** LAS SANCIONES ANTES MENCIONADAS SE  
IMPONDRAN POR EL TESORERO MUNICIPAL, PREVIA AUDIENCIA  
QUE SE CONCEDA AL PRESTADOR DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA.-----  
-----**TRANSITORIOS:**-----

- - - **ARTICULO PRIMERO.-** EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.-----

- - - **ARTICULO SEGUNDO.-** LOS GASTOS ORIGINADOS POR DILIGENCIAS DE EJECUCION PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO, SE APLICARAN Y DISTRIBUIRAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS POR LA TESORERIA MUNICIPAL.-----

- - - **ARTICULO TERCERO.-** SE ORDENA A LA TESORERIA MUNICIPAL LA DEVOLUCION DEL 20 % DE LA RETENCION DE LAS CONTRAPRESTACIONES RECIBIDAS POR LOS EJECUTORES, QUE ESTABLECIA EL ANTERIOR REGLAMENTO, MISMA QUE COMPRENDERA DEL 1 DE ENERO AL 30 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.-----

- - - **ARTICULO CUARTO.-** EL AYUNTAMIENTO PODRA CONTINUAR CONTRATANDO EL SERVICIO MEDICO PARA LOS EJECUTORES FISCALES, SIEMPRE QUE ESTOS ESTEN DE ACUERDO EN QUE LA TESORERIA MUNICIPAL RETENGA LAS CANTIDADES NECESARIAS, SOBRE LAS REFERIDAS EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 21, PARA SUFRAGAR LOS GASTOS POR EL CONCEPTO ANTES REFERIDO.-----

--- **ARTICULO QUINTO.-** SE ORDENA A LA DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO Y A LA TESORERIA MUNICIPAL PARA QUE TRAMITEN Y PRESENTEN ANTE EL H. AYUNTAMIENTO LA MODIFICACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PRESENTE EJERCICIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 17 Y 19 DEL PRESENTE REGLAMENTO.-----

- - - Prosiguiendo con el asunto en comento el C. Regidor ERICK MARTINEZ da una explicación del contenido del Reglamento en referencia, así mismo informa al Pleno de Cabildo que el presente Reglamento ya esta adecuado al nuevo Código Fiscal que aprobó el Congreso del Estado.-----

--- Acto seguido el C. Secretario del Ayuntamiento sometió a consideración del H. Cabildo el dictamen emitido por la Comisión Especial para el Estudio del Marco Jurídico del Ayuntamiento de Hermosillo en los términos expuestos, *llegándose al siguiente punto de acuerdo:*-----

--- **ACUERDO.-** Es de aprobarse y se aprueba por Unanimidad el dictamen emitido por la Comisión Especial para el Estudio del Marco Jurídico del Ayuntamiento de Hermosillo en los términos expuestos; así mismo se aprueba la dispensa de la lectura del reglamento en referencia-----

--- Seguidamente el C. Secretario del Ayuntamiento sometió a consideración del H. Ayuntamiento aprobar en lo general el REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACIONES DE GASTOS DE EJECUCION, así mismo en lo particular, *llegándose al siguiente acuerdo.*-----

--- **ACUERDO.-** Es de aprobarse y se aprueba por Unanimidad, en lo

JUEVES 6 DE JULIO AÑO 2000

**BOLETIN  
OFICIAL**

**15**

Nº 2

general el REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACIONES DE  
GASTOS DE EJECUCION.-----

--- Así mismo se aprueba el Reglamento en lo particular por Unanimidad, y  
se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.-----

--- Y para los fines a que haya lugar, expido esta certificación en la ciudad de  
Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de junio del año dos mil.-----

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.- H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.- ESTADO DE SONORA.- SECRETARIA  
DEL AYUNTAMIENTO.- UNA FIRMA ILEGIBLE.-

M03 2